

Universitat de València - Facultat de Dret



**APROXIMACIÓN CRIMINOLÓGICA  
A LA DELINCUENCIA JUVENIL  
Y AL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL  
EN LA PROVINCIA DE VALENCIA**

**Tesis que presenta para la colación del grado de Doctor  
el Licenciado en Criminología José María Aucejo Navarro**

Director Prof. Dr. Javier Guardiola García

**Valencia, 2015**



A mi mujer y a mis hijas Belén y Rocío por el ánimo y la fuerza que me han dado.

## AGRADECIMIENTOS

Esta Tesis no hubiera salido adelante sin la colaboración y aportación de muchas personas, cuya contribución y empeño han sido tan decisivos como el mío propio.

Al Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de la Ciudad de la Justicia de Valencia por su paciencia e interés que han demostrado en el proyecto. Gracias ya que sin vuestra ayuda no lo hubiese conseguido.

A la dirección del Centro de Menores Jaume I de Picassent que me permitieron y facilitaron acceso al centro.

A Víctor por su gran ayuda con las gráficas y datos.

Al profesor Guardiola mi director de tesis, por el apoyo y confianza demostrada durante el trabajo.



# Índice general

Índice general .....	5
Abreviaturas utilizadas .....	11
Índice de tablas .....	12
Índice de gráficas e ilustraciones.....	15
Capítulo I. Introducción .....	17
1.1 Justificación y contextualización de la investigación .....	17
1.2 Objeto de estudio .....	22
1.3 Objetivos perseguidos .....	22
1.4 Hipótesis planteadas.....	23
1.5 Metodología empleada para el trabajo de campo.....	24
1.5.1 La muestra.....	24
1.5.2 Obtención y análisis de datos .....	25

## PRIMERA PARTE: MARCO CONCEPTUAL

### La delincuencia juvenil y el sistema de justicia juvenil en España

Capítulo II. La delincuencia juvenil: concepto y relevancia .....	35
2.1 Concepto y desarrollos en la materia .....	35
2.1.1 Las causas y factores de la delincuencia juvenil .....	41
2.1.2 Las clases de violencia juvenil.....	47
2.1.3 El perfil del delincuente juvenil .....	50
2.1.4 La prevención.....	52
2.2 Aproximación criminológica .....	54
2.2.1 La Criminología juvenil .....	55
2.2.2 La Criminalística juvenil.....	56
2.2.3 Escuelas jurídico-penales .....	57
2.3.- Las cifras de la delincuencia juvenil.....	61
2.3.1 La población de la Comunidad Valenciana.....	61
2.3.2 La estadística de los menores condenados .....	63
2.3.2.1 La estadística a nivel nacional.....	74

## Índices.

Capítulo III. Normativa sobre responsabilidad penal de los menores .....	79
3.1 Legislación Internacional .....	79
3.1.1 Naciones Unidas .....	82
3.1.2 Normativa del Consejo de Europa y de las Instituciones Europeas .....	92
3.2 Normativa nacional .....	99
3.2.1. Retrospectiva histórica .....	99
3.2.2 Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio .....	103
3.2.3 La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM) .....	106
3.2.3.1 Principios Rectores de la LORRPM.....	108
3.2.3.1.1 Principio del Superior Interés del Menor.....	109
3.2.3.1.2 Principio de intervención mínima.....	114
3.2.3.1.3 Principio de oportunidad. ....	116
3.2.3.1.4 Principio de proporcionalidad.....	120
3.2.3.2 Modificaciones de la Ley orgánica 5/2000.....	125
3.3 Normativa Autonómica .....	128
3.3.1 Ubicación de los sistemas de Justicia Juvenil en la estructura de las Comunidades Autónomas.....	128
3.3.2. Normativa de la Comunidad Valenciana.....	129
Capítulo IV. La mediación en el proceso penal de menores.....	131
4.1 Origen de la Mediación .....	131
4.1.1 Concepto de mediación y características generales.....	136
4.1.2 Clases de mediación .....	139
4.2 La Mediación en el sistema penal de menores. Marco jurídico.....	143
4.2.1 La mediación en el ámbito de justicia de menores en España.....	144
4.2.2 Regulación actual. Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (LORRPM) .....	147
4.2.2.1 Supuestos de no incoación: el archivo y el desistimiento.....	154
4.2.2.2 Supuestos de inejecución de la medida .....	158
4.2.3. La Mediación en el ámbito de la Justicia reparatora. Reparación y Conciliación ..	160
4.2.3.1 La Reparación.....	164
4.2.3.1.1 La reparación directa .....	171
4.2.3.1.2 La reparación indirecta .....	171
4.2.3.2 La Conciliación .....	172
4.2.3.1 Una variante de la conciliación: La carta a la víctima.....	176

4.2.4 Beneficios y dificultades del sistema .....	177
4.3 Proceso de Mediación Juvenil.....	182
4.3.1 Partes que intervienen en el proceso .....	190
4.3.1.1 La víctima .....	191
4.3.1.2 El menor infractor .....	196
4.3.1.3 Los Representantes legales .....	199
4.3.1.4 La comunidad.....	201
4.3.1.5 El Mediador.....	203
4.3.1.6 El Equipo Técnico.....	207
4.3.2 Proceso de actuación y protocolo.....	217
4.3.2.1 Derivación al programa.....	218
4.3.2.2 Ejecución del programa.....	220
4.3.3 Desarrollo del Programa en la Comunidad Valenciana .....	228
Capítulo V. Las medidas en el sistema penal de menores .....	231
5.1 Intervención policial en la detención de menores .....	231
5.1.1 Requisitos de la actuación policial.....	234
5.1.2 Actuación policial con menores infractores de entre 14 y 18 años .....	236
5.1.2.1 Diligencias de investigación .....	237
5.1.2.2 Supuestos de detención .....	238
5.1.2.3 Forma de la detención .....	238
5.1.2.4 Derechos del menor detenido.....	238
5.1.2.5 Comunicación de la detención .....	239
5.1.2.6 Cacheo y esposamiento .....	239
5.1.2.7 Traslado de detenidos.....	240
5.1.2.8 Custodia del menor .....	240
5.1.2.9 Plazo de detención.....	240
5.1.2.10 El <i>Habeas Corpus</i> .....	241
5.1.2.11 Declaración del Menor detenido .....	242
5.1.2.12 Reconocimiento del menor detenido.....	243
5.1.2.13 Determinación de la edad e identidad .....	243
5.1.2.14 Remisión de atestados .....	245
5.1.2.15 Registro de menores infractores .....	245
5.1.3 Actuaciones complementarias.....	246
5.2 Las medidas imponibles a un menor infractor .....	248
5.2.1 Medidas privativas de libertad .....	249

## Índices.

5.2.1.1 Internamiento en régimen cerrado .....	249
5.2.1.2 Internamiento en régimen semiabierto .....	251
5.2.1.3 Internamiento en régimen abierto.....	253
5.2.1.4 Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.....	254
5.2.1.5 Permanencia de fin de semana.....	256
5.2.2 Medidas no privativas de libertad.....	256
5.2.2.1 Tratamiento ambulatorio .....	256
5.2.2.2 Asistencia a un centro de día .....	257
5.2.2.3 Libertad Vigilada.....	257
5.2.2.4 Prohibición de aproximarse o comunicarse.....	259
5.2.2.5 Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.....	259
5.2.2.6 Prestaciones en beneficio de la comunidad .....	261
5.2.2.7 Realización de tareas socioeducativas .....	263
5.2.2.8 Amonestación .....	264
5.2.2.9 Privación de permisos y licencias.....	265
5.2.2.10 Inhabilitación absoluta.....	265
5.2.3 Las reglas para la determinación de las medidas.....	265
5.2.3.1 Reglas generales .....	265
5.2.3.2 El principio acusatorio.....	267
5.2.3.3 Régimen general de aplicación y duración de las medidas .....	267
5.2.3.3.1 Hechos tipificados como falta (art.9.1).....	267
5.2.3.3.2 Internamiento en régimen cerrado (art.9.2) .....	268
5.2.3.3.3 Duración de las medidas (art.9.3).....	268
5.2.3.3.4 Medidas terapéuticas (art. 9.5).....	268
5.2.3.4 Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.....	269
5.2.3.4.1 Hechos susceptibles de ser sancionados con medida de internamiento en régimen cerrado (art. 10.1) .....	269
5.2.3.4.2 Delitos tipificados en los art. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del CP y otros que tengan señalada pena de prisión igual o superior a quince años (art. 10.2 y 3).....	270
5.2.3.5 Pluralidad de infracciones .....	270
5.2.3.6 Acumulación y refundición de medidas .....	272
5.2.4 Gestión de las Medidas en medio abierto en la Comunidad Valenciana.....	273
5.3 Ámbito competencial y organización de los recursos para la ejecución de las medidas	276
5.3.1 La gestión de los centros .....	281
5.3.2 Centros de internamiento de menores .....	283
5.3.2.1 Clasificación de los centros de menores.....	285



5.3.2.4 Obligaciones de los menores Internados .....	291
5.3.3 Centro “Jaume I” de Picassent en Valencia .....	291
5.3.3.1 Descripción del centro.....	293
5.3.3.2 Servicios y áreas del centro.....	293
5.3.3.3 Normativa interna y régimen disciplinario.....	297
5.3.3.4 Aspectos psicopedagógicos en el centro .....	298

## SEGUNDA PARTE: INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

### Trabajo de Campo

Capítulo VI. Consideraciones Previas: Método utilizado en la extracción de datos y dificultades del proceso.....	303
Capítulo VII. Análisis estadístico y discusión de los datos obtenidos del trabajo de campo....	307
7.1 Variables relativas a los menores infractores .....	307
7.1.1 Menores y Expedientes abiertos.....	307
7.1.2 Sexo del menor infractor.....	309
7.1.3 Edad del menor Infractor .....	310
7.1.4 Origen del menor.....	312
7.1.5 Personalidad del menor .....	322
7.1.6 Nivel de estudios .....	325
7.1.6.1 Factores asociados.....	327
7.1.7 Relaciones del menor con la justicia .....	329
7.1.8 Entorno de socialización .....	332
7.1.8.1 Particularidades de la familia .....	332
7.1.8.2 Contexto familiar .....	334
7.1.8.2.1 Familia convencional .....	334
7.1.8.2.2 Familia no convencional .....	335
7.1.8.2.3 Adicción al alcohol .....	338
7.1.8.2.3 Adicción a otras drogas o estupefacientes.....	339
7.1.8.2.4 familiares en prisión .....	340
7.1.8.2.5 Otros factores de exclusión .....	341
7.1.8.2.6 Control parental.....	343
7.1.8.2.7 Grupo de iguales .....	345

## Índices.

7.8.1.2.8 Posición del menor en el grupo .....	347
7.1.9 Residencia del menor .....	348
7.2 Variables correspondientes a los expedientes.....	350
7.2.1 Fecha de comisión del hecho.....	351
7.2.2 Clase de proceso en la tramitación del expediente .....	356
7.2.3 Fiscal que interviene en el proceso.....	357
7.2.4 Exploración del menor .....	359
7.2.5 Sexo de la víctima .....	361
7.2.6 Personas y bienes afectados por las transgresiones de los menores .....	364
7.2.7 Relación entre el menor y la víctima.....	367
7.2.8 Número de menores que intervienen .....	369
7.2.9 Expedientes abiertos en función del hecho cometido.....	372
7.2.9.1 Faltas.....	372
7.2.9.2 Delitos con pena menos grave .....	375
7.2.9.3 Delitos que incorporan una pena grave .....	378
7.2.9.4 Otra clase de delitos cometidos por los menores.....	382
7.2.10 Análisis final de la comisión de los distintos delitos y faltas .....	386
7.3 Resoluciones judiciales que ponen fin al proceso y medidas impuestas .....	391
Capítulo VIII. La mediación.....	405
8.1 Análisis del proceso de mediación .....	405
8.2 Inicio de la mediación por medio de las entrevistas .....	405
8.3 Según el resultado de la derivación a mediación.....	406
8.3.1 Mediación negativa: causas de inviabilidad .....	408
8.3.2 Mediación Positiva: finalización de la mediación.....	410
8.3.3 Otros factores a tener en cuenta en el proceso de mediación .....	414
Capítulo IX. Conclusiones.....	417
9.1 Conclusiones.....	417
9.2 Propuestas y líneas de investigación sugeridas .....	422
Bibliografía.....	425

## Abreviaturas utilizadas

ADR	Alternative-Dispute-Resolution
ATM	Ayudante del Tribunal de menores en Alemania.
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CP	Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Europea
DOGV	Diario Oficial de la Generalitat Valenciana
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EM	Exposición de motivos de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
ET	Equipo Técnico
ESO	Educación Secundaria Obligatoria
FP	Formación Profesional
INE	Instituto Nacional de Estadística
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORRPM	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
LTTM	Ley del Tribunal Tutelar de Menores
MF	Ministerio Fiscal
PCPI	Programa de Cualificación Profesional Inicial
UCA	Unidad de Conductas Adictivas
RD	Real Decreto
REC	Recomendaciones de la Unión Europea
RLORRPM	Reglamento Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
RP	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SEAFI	Equipos Municipales de Atención a la Familia
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
VORP	Victim-Offender-Resolution-Program

## Índice de tablas

Si no se indica lo contrario al pie de las mismas, las tablas son de elaboración propia y proceden de datos obtenidos de la investigación desarrollada.

Tabla 1: Ficha técnica de la investigación.....	25
Tabla 2: Población provincia de Valencia año 2011 .....	62
Tabla 3: Sexo y edad menores de nacionalidad española, provincia de Valencia, 2011 .....	62
Tabla 4: Sexo y edad menores de nacionalidad extranjera, provincia de Valencia, 2011 .....	63
Tabla 5: Menores condenados en España y C. Valenciana, 2007-2011 .....	64
Tabla 6: Infracciones penales de menores, España y C. Valenciana, 2007-2011.....	64
Tabla 7: Menores condenados por cada 1000 menores, España y C.V., 2007-2011 .....	65
Tabla 8: Infracciones penales por cada 1000 menores, España y C.V., 2007-2011 .....	65
Tabla 9: Número de menores condenados en España, 2007-2011 .....	74
Tabla 10: Clases de medidas previstas en la LORRPM .....	249
Tabla 11: Tipología de los centros de menores por titularidad y gestión .....	282
Tabla 12: Total de expedientes y menores expedientados, y reincidencia en años posteriores.....	307
Tabla 13: Número de expedientes abiertos a cada menor .....	308
Tabla 14: Sexo de los menores infractores .....	309
Tabla 15: Edad de los menores infractores.....	310
Tabla 16: N y % de las franjas de edad juvenil en población general y expedientada .....	311
Tabla 17: Origen de los menores expedientados .....	312
Tabla 18: Menores expedientados españoles por origen .....	313
Tabla 19: Menores expedientados comunitarios por nacionalidad.....	313
Tabla 20: Menores expedientados europeos no comunitarios .....	315
Tabla 21: Menores expedientados americanos.....	316
Tabla 22: Menores expedientados africanos .....	317
Tabla 23: Menores expedientados africanos con residencia legal.....	318
Tabla 24: Menores expedientados africanos en situación irregular.....	319
Tabla 25: Menores expedientados asiáticos .....	320
Tabla 26: Datos poblacionales de la provincia de Valencia en 2011 .....	320
Tabla 27: Porcentajes de menores expedientados en la provincia de Valencia en 2011 .....	321
Tabla 28: Informes de personalidad realizados sobre los menores por el Equipo Técnico .....	322
Tabla 29: Rasgos de personalidad de los menores expedientados .....	323
Tabla 30: Factores de personalidad de los menores expedientados.....	324
Tabla 31: Expedientes con datos sobre estudios del menor .....	326
Tabla 32: Nivel de estudios de los menores expedientados .....	326
Tabla 33: Expedientes con datos asociados a los estudios del menor .....	327
Tabla 34: Factores asociados a los estudios de los menores expedientados.....	328
Tabla 35: Expedientes con datos sobre antecedentes del menor .....	329
Tabla 36: Antecedentes de los menores .....	329
Tabla 37: Número de delitos cometidos por los menores con antecedentes .....	331

Tabla 38: Particularidades de la familia.....	333
Tabla 39: Expedientes con datos sobre contexto familiar.....	334
Tabla 40: Menores expedientados con familia convencional .....	334
Tabla 41: Menores expedientados de familia no convencional .....	335
Tabla 42: Menores expedientados cuyo entorno familiar presenta características relevantes .....	337
Tabla 43: Adicción al alcohol .....	338
Tabla 44: Adicción a otras drogas.....	339
Tabla 45: Familiares menor expedientado en prisión .....	340
Tabla 46: Otros factores de exclusión social.....	342
Tabla 47: Control parental sobre los menores expedientados.....	343
Tabla 48: Grupo de iguales menores expedientados.....	345
Tabla 49: Posición del menor expedientado en su grupo.....	347
Tabla 50: Lugares de residencia de los menores expedientados.....	349
Tabla 51: Expedientes en que el hecho estaba inequívocamente datado .....	351
Tabla 52: Año de comisión de los hechos que dan lugar a los expedientes.....	352
Tabla 53: Distribución por meses, hechos de 2008.....	353
Tabla 54: Distribución por meses, hechos de 2009.....	353
Tabla 55: Distribución por meses, hechos de 2010.....	354
Tabla 56: Distribución por meses, hechos de 2011.....	355
Tabla 57: Procedimiento seguido con los expedientes.....	356
Tabla 58: Fiscal que interviene .....	358
Tabla 59: Exploración en los expedientes analizados.....	360
Tabla 60: Sexo de las víctimas.....	362
Tabla 61: Afectados por los hechos que dan lugar al expediente .....	364
Tabla 62: Relación menor expedientado y víctima.....	367
Tabla 63: Número de menores implicados.....	370
Tabla 64: Faltas.....	372
Tabla 65: Delitos menos graves .....	376
Tabla 66: Delitos graves .....	379
Tabla 67: Otros delitos .....	382
Tabla 68: Faltas - % sobre total expedientes.....	387
Tabla 69: Total delitos menos graves.....	387
Tabla 70: Delitos menos graves - % sobre total expedientes.....	387
Tabla 71: Delitos graves - % sobre total expedientes .....	388
Tabla 72: Otros delitos - % sobre total expedientes.....	389
Tabla 73: Infracciones de mayor frecuencia .....	390
Tabla 74: Procedimientos seguidos, frecuencia y %.....	392
Tabla 75: Expedientes sin sentencia. Prestaciones comunitarias y tareas socioeducativas .....	394
Tabla 76: Absoluciones y archivos .....	396
Tabla 77: Internamiento cerrado y libertad vigilada .....	398
Tabla 78: Régimen semiabierto y amonestación.....	400
Tabla 79: Otras medidas .....	401
Tabla 80: Medidas más impuestas .....	402
Tabla 81: Mediaciones y mediaciones inviábiles, frecuencia y porcentajes .....	405
Tabla 82: Inicio de la mediación.....	406

## Índices.

Tabla 83: Resultados de la derivación a mediación.....	407
Tabla 84: Causas de inviabilidad mediación .....	408
Tabla 85: Modos de finalización de la mediación.....	411
Tabla 86: Frecuencia y % modos finalización mediación.....	412
Tabla 87: Otros factores del proceso de mediación.....	415
Tabla 88: Otros factores del proceso de mediación - frecuencias .....	415

## Índice de gráficas e ilustraciones

Si no se indica lo contrario al pie de las mismas, las gráficas e ilustraciones son de elaboración propia a partir de los datos de la investigación desarrollada en este estudio.

Ilustración 1: Carpetas de colores de Fiscalía de Menores .....	25
Ilustración 2: Expedientes de la Fiscalía de Menores de Valencia .....	26
Ilustración 3: Menores españoles por sexo, provincia de Valencia 2011 .....	62
Ilustración 4: Menores extranjeros por sexo, provincia de Valencia 2011 .....	63
Ilustración 5: Menores condenados en la C. Valenciana, 2007-2011 .....	64
Ilustración 6: Infracciones penales de menores, España y C. Valenciana, 2007-2011 .....	64
Ilustración 7: Menores condenados por cada 1000 menores, España y C.V., 2007-2011 .....	65
Ilustración 8: Infracciones penales por cada 1000 menores, España y C.V., 2007-2011 .....	65
Ilustración 9: Menores condenados por edad y sexo, C. Valenciana 2010.....	68
Ilustración 10: Menores condenados por edad y nacionalidad, C. Valenciana 2010.....	68
Ilustración 11: Menores condenados por nacionalidad en franjas de edad, C. V. 2010.....	69
Ilustración 12: Menores condenados según sexo en franjas de edad, C. V. 2010.....	70
Ilustración 13: Menores condenados según número de infracciones y edad, C. V. 2010.....	71
Ilustración 14: Menores condenados según número de infracciones y sexo, C. V. 2010 .....	72
Ilustración 15: Menores cond. según número de infracciones y nacionalidad, C. V. 2010 .....	73
Ilustración 16: Evolución de los menores condenados (España, nº por sexos) 2007-2011.....	75
Ilustración 17: Número de expedientes abiertos a cada menor .....	308
Ilustración 18: Sexo de los menores infractores.....	309
Ilustración 19: Edad de los menores infractores .....	310
Ilustración 20: Origen de los menores expedientados.....	312
Ilustración 21: Menores expedientados comunitarios por nacionalidad .....	314
Ilustración 22: Menores expedientados extracomunitarios por continentes .....	315
Ilustración 23: Menores expedientados europeos no comunitarios.....	316
Ilustración 24: Menores expedientados americanos.....	317
Ilustración 25: Menores expedientados africanos .....	318
Ilustración 26: Menores expedientados africanos con residencia legal .....	318
Ilustración 27: Menores expedientados africanos en situación irregular .....	319
Ilustración 28: Nivel de estudios de los menores expedientados .....	326
Ilustración 29: Factores asociados a los estudios de los menores expedientados .....	328
Ilustración 30: Antecedentes de los menores .....	330
Ilustración 31: Número de delitos cometidos por los menores con antecedentes .....	331
Ilustración 32: Particularidades de la familia.....	333
Ilustración 33: Menores expedientados con familia convencional .....	334
Ilustración 34: Menores expedientados de familia no convencional .....	336
Ilustración 35: Menores expedientados, características relevantes del entorno familiar .....	337
Ilustración 36: Adicción al alcohol .....	338
Ilustración 37: Adicción a otras drogas.....	339
Ilustración 38: Familiares menor expedientado en prisión .....	341
Ilustración 39: Control parental sobre los menores expedientados .....	343

## Índices.

Ilustración 40: Grupo de iguales menores expedientados .....	346
Ilustración 41: Posición del menor expedientado en su grupo .....	347
Ilustración 42: Lugares de residencia de los menores expedientados .....	349
Ilustración 43: Año de comisión de los hechos que dan lugar a los expedientes .....	352
Ilustración 44: Año-mes-delito de los hechos expedientados.....	353
Ilustración 45: Procedimiento seguido con los expedientes .....	356
Ilustración 46: Fiscal que interviene.....	358
Ilustración 47: Exploración en los expedientes analizados .....	360
Ilustración 48: Sexo de las víctimas .....	362
Ilustración 49: Procedimiento seguido y sexo (tipo) de víctima .....	363
Ilustración 50: Afectados por los hechos que dan lugar al expediente.....	365
Ilustración 51: Relación menor expedientado y víctima .....	368
Ilustración 52: Número de menores implicados.....	369
Ilustración 53: Faltas .....	373
Ilustración 54: Delitos menos graves.....	376
Ilustración 55: Delitos graves.....	379
Ilustración 56: Otros delitos .....	383
Ilustración 57: Total faltas.....	386
Ilustración 58: Total delitos graves .....	388
Ilustración 59: Total otros delitos.....	389
Ilustración 60: Infracciones de mayor frecuencia.....	390
Ilustración 61: Expedientes sin sentencia. Prestaciones comunitarias y tareas socioeducativas....	394
Ilustración 62: Absoluciones y archivos.....	395
Ilustración 63: Internamiento cerrado y libertad vigilada.....	398
Ilustración 64: Régimen semiabierto y amonestación.....	399
Ilustración 65: Otras medidas .....	400
Ilustración 66: Medidas más impuestas.....	402
Ilustración 67: Resultados de la derivación a mediación.....	407
Ilustración 68: Causas de inviabilidad mediación .....	408
Ilustración 69: Modos de finalización de la mediación .....	411
Ilustración 71: Otros factores del proceso de mediación.....	415



# Capítulo I. Introducción

## 1.1 Justificación y contextualización de la investigación

La conducta desviada de los menores de edad representa una problemática cuantitativa y cualitativamente relevante, que ha reclamado la atención de la normativa internacional y del derecho nacional. La necesidad de una especial protección de la infancia y de la juventud, así como la singular problemática de los delitos cometidos por los menores, explican que con el paso del tiempo se hayan sucedido diversas leyes y normas que tengan como objetivo principal atender a este ámbito.

La delincuencia juvenil se representa en la actualidad como uno de los fenómenos más relevantes en cuanto a la preocupación que tiene nuestra sociedad, agravado en gran parte por la situación actual de crisis económica y el elevado paro juvenil que estamos sufriendo. Ya desde el siglo pasado la delincuencia juvenil se viene revelando como uno de los problemas criminológicos a los que se le viene prestando una continua observación, debido en gran parte al alcance mediático que producen determinados acontecimientos que repercuten negativamente en la sociedad. Y conviene resaltar que las conductas protagonizadas por los jóvenes obtienen con frecuencia una mayor relevancia social en cuanto al impacto o atención que producen en la sociedad, que las realizadas por los adultos, sobre todo si estas conductas tienen un carácter negativo, lo que conlleva una percepción social desfavorable hacia los menores infractores.

La prevención e intervención que se realiza con los menores que han protagonizado conductas delictivas por medio de una estrategia organizada de actuación contra la delincuencia juvenil se debería configurar como uno de los principales objetivos nacionales e internacionales, con lo que se facilitaría no solo la probabilidad de reinserción social sino también y muy importante se reforzaría el factor de prevención de la delincuencia adulta en el futuro.

De los diversos estudios realizados se puede constatar que cualquier menor de edad es susceptible de poder acabar cometiendo hechos delictivos, ya que podemos afirmar que la delincuencia juvenil es un fenómeno que no surge de repente sino que tiene su periodo de formación, se va gestando poco a poco, hasta que por determinados factores de riesgo en el entorno familiar y social del menor, hacen que éste se vea inmerso en la delincuencia juvenil por medio de la comisión

de determinados hechos delictivos. Diversos expertos en delincuencia juvenil<sup>1</sup> insisten en la importancia de identificar los factores de riesgo que nos pueden indicar si, en un futuro no muy lejano, el menor puede iniciarse en el mundo de la delincuencia, todo ello con el fin de intervenir lo antes posible para erradicar dichos factores, evitando que empiece a delinquir y por lo tanto entre en contacto con la justicia.

Últimamente está surgiendo la percepción de que se está produciendo un incremento de la delincuencia juvenil y a su vez de que los delitos que cometen los jóvenes tienen cada vez un carácter más violento, y por lo tanto de mayor gravedad con la consiguiente alarma social que ello conlleva. Los medios de comunicación pueden haber influido significativamente en esta percepción, pero en cualquier caso en base a ello es por lo que la sociedad demanda mecanismos de control más eficaces que hacen que se estén produciendo sucesivas reformas que endurecen la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Las demandas más o menos populistas, en muchas de las ocasiones infundadas o basadas en prejuicios, algunas de las veces impulsadas por creencias construidas en torno a ciertos casos de enorme gravedad e impacto emocional se deberían contrarrestar con una mayor investigación criminológica.

En este aspecto la aportación de la criminología puede tener un papel primordial ya que a través de ella podemos realizar una descripción fidedigna de las formas y tendencias delictivas de los menores, así como de sus reales dimensiones, e igualmente nos puede aportar evidencias empíricas sobre las diversas acciones y respuestas que facilita nuestro sistema de justicia juvenil. En este importante ámbito de investigación es donde se enmarca gran parte del trabajo realizado en la presente tesis doctoral.

Lo que determina el concepto de la delincuencia juvenil es el factor de la edad, la cual en el ámbito del Derecho Penal en la mayoría de las ocasiones se ha configurado para eximir o atenuar la responsabilidad de los menores.

Antiguamente el menor infractor era sometido al mismo procedimiento que el delincuente adulto. La edad física o mental no era circunstancia suficiente que sirviera para la aplicación de unas normas procesales diferentes. El menor

---

<sup>1</sup> Por todos, Aparicio Blanco, P.: “Política criminal y delincuencia juvenil (Reflexiones sobre el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de los Menores)”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1999; y Herrero Herrero, C.: *Delincuencia de menores: Tratamiento criminológico y jurídico*. Edit. Dykinson, Madrid, 2005.

condenado a pena de privación de libertad ingresaba en los mismos establecimientos que los delincuentes adultos, sin tener en cuenta sus peculiaridades, con lo que conlleva de negativo en cuanto al desarrollo posterior del menor.

Sin embargo, de una manera u otra la minoría de edad siempre ha recibido un trato penal diferenciado; y es a partir del siglo XIX, cuando se empieza a aplicar de forma específica y reglada como causa de exención o modificación de la responsabilidad criminal de los menores.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos dispensan un trato diferenciado a la delincuencia en función de que el infractor sea un adulto o un menor de edad, esto tiene su fundamento en base a la consideración de que los menores de edad se encuentran en una etapa de formación y aprendizaje que impide la exigencia de responsabilidad criminal en los mismos términos que a un adulto, con lo que las medidas penales a aplicar a un menor de edad tendrán una finalidad sancionadora-educativa, primando los objetivos de prevención especial sobre la prevención general o la retribución.

Con ello se pretende conseguir la reeducación y reinserción social del menor que evitaría que el menor vuelva a delinquir y a su vez estaríamos facilitando que el menor comprendiera la gravedad de su conducta así como el porqué de su prohibición.

El presente trabajo pretende aportar una visión global de la esfera del menor en su relación con la sociedad mediante el estudio estadístico de los expedientes jurisdiccionales de responsabilidad penal juvenil en la provincia de Valencia el año 2011, atendiendo a las diversas circunstancias que envuelven la problemática de las infracciones cometidas por los menores.

El trabajo se ha dividido en dos partes, una parte de revisión teórica o conceptual y otra parte empírica en donde se incluye el trabajo de campo. La primera parte constituye los fundamentos teóricos que nos sirven para el desarrollo posterior del trabajo de investigación; constituye, en este sentido, un estudio propedéutico o preliminar más que una investigación en sentido estricto<sup>2</sup>; el verdadero cuerpo de la investigación se desarrolla en la segunda parte.

---

<sup>2</sup> Se abordarán cuestiones de gran amplitud, que no siempre serán objeto de una discusión en profundidad, sino que nos contentaremos con un nivel descriptivo que pretende acercar a la práctica de esta materia, y en ocasiones las referencias bibliográficas serán sucintas (no se pretende una discusión teórica, sino una explicación del marco en que se encuadra la investigación de la

En cuanto a su estructura, pues, el trabajo que aquí se presenta queda organizado de acuerdo con el siguiente esquema:

- A) Marco conceptual: concepto y características de la delincuencia juvenil, y respuesta del sistema legal.

La primera parte la he dividido en cinco capítulos; en el primero de ellos expongo el objeto de estudio, así como formulo una serie de hipótesis que luego se habrán de comprobar en la investigación. Se indica también la metodología empleada para desarrollar esta investigación.

En el capítulo II, se realiza una incursión en el fenómeno de la delincuencia juvenil desarrollando diversos conceptos y aportando cifras, por lo que respecta a la faceta criminológica se realiza un estudio de aproximación criminológica a la delincuencia juvenil.

En el capítulo III, se recoge la legislación tanto nacional como internacional en lo referente a los menores, así como también la normativa al respecto en la Comunidad Valenciana, ya que el trabajo de investigación se realiza en la provincia de Valencia.

En el capítulo IV, se muestra un amplio estudio del proceso de mediación, desde sus orígenes hasta su regulación dentro de la legislación de menores, se estudian todas las partes intervinientes en el proceso de mediación así como también el desarrollo del programa en la Comunidad Valenciana. Este capítulo nos va servir de sustento teórico de una importante parte del estudio empírico de la investigación.

El capítulo V pretende ser un estudio longitudinal de la trayectoria del menor de la mano del sistema legal desde que realiza el hecho hasta la sentencia: se analiza en la primera parte del capítulo la intervención policial que da inicio al procedimiento con la detención del menor por los hechos causados (la fase

---

segunda parte del trabajo); sin embargo, se ha estimado conveniente incluir estos apartados en el presente trabajo escrito por dos razones: por una parte, y en atención a la naturaleza de tesis doctoral –y por tanto trabajo sometido a revisión– si ha de evaluarse la labor investigadora del doctorando ello implica no sólo conocer los resultados de su investigación, sino también los fundamentos de la misma y los pasos que se han seguido para desarrollarla, y esta primera parte da cuenta de extremos relevantes a estos efectos; por otra parte, y en otro orden de consideraciones, al lector que no tenga conocimientos especializados en esta materia le resulta precisa una contextualización como la que se realiza en esta primera parte para poder comprender adecuadamente el contenido de la segunda.

intermedia o el procedimiento los hemos analizado en capítulos anteriores), y en la segunda parte del capítulo V recogemos la finalización del procedimiento con las medidas a imponer a los menores.

Para finalizar el capítulo realizamos un estudio de los centros donde los menores cumplen las medidas, y concretamente exponemos las características de uno de ellos, el centro Jaume I de Picassent de Valencia. Es el de más reciente construcción de la Comunidad Valenciana, abrió sus puertas en 2008, y en él se combinan los tres regímenes en los que se puede encontrar el menor: régimen cerrado, semiabierto y régimen abierto, además de disponer de todos los medios más avanzados para la reinserción de los menores.

#### B) Parte Empírica: Trabajo de campo.

Esta segunda parte de la tesis abarca el trabajo de campo realizado y las conclusiones finales. La segunda parte consta de cuatro capítulos.

En el primer capítulo de la segunda parte (capítulo sexto) explicamos el método utilizado en la extracción de los datos así como las dificultades encontradas durante el proceso.

En el capítulo VII, realizamos una amplia exposición del trabajo de campo realizado, realizando análisis estadísticos y discutiendo los datos de las diferentes variables que se extrajeron de los expedientes que se incoaron a menores en la provincia de Valencia durante el año 2011.

En el capítulo VIII, una vez sentadas las bases teóricas en la primera parte de la tesis, se recogen los datos referentes al proceso de mediación en su práctica efectiva desde su inicio hasta su finalización.

En el capítulo IX recogemos las conclusiones del trabajo en las cuales analizamos el cumplimiento de las diferentes hipótesis recogidas al inicio así como de los objetivos que buscábamos con la realización del trabajo. Se incluye una valoración personal y algunas propuestas de futuro.

## 1.2 Objeto de estudio

Se plantea un acercamiento al fenómeno de la delincuencia juvenil en la provincia de Valencia, desde una doble perspectiva.

Desde una perspectiva cualitativa, se procederá a la descripción de los diversos factores que facilitan que el menor se vea inmerso en la espiral de la delincuencia juvenil; acompañando un estudio de la legislación nacional e internacional en la que se trata la problemática del menor infractor, dentro del cual dedicaremos un apartado especial al procedimiento de mediación juvenil, como fenómeno de desjudicialización y de Justicia Restaurativa.

Desde una perspectiva cuantitativa, realizaremos un análisis estadístico con el estudio de los menores encartados en procedimientos penales en la provincia de Valencia durante el año 2011, mediante la extracción de diversos datos de los expedientes, con la finalidad de conocer el nivel de delincuencia registrada en el ámbito judicial, así como diversos factores que inciden en los menores para que se vean implicados en el fenómeno de la delincuencia juvenil.

## 1.3 Objetivos perseguidos

A través de los distintos datos extraídos de los expedientes estudiados del periodo que abarca el año 2011, y a la luz de los conceptos analizados en la primera parte, de revisión teórica, realizaremos un estudio estadístico sobre los datos extraídos del trabajo de campo que pretende esclarecer:

1.- Con referencia al procedimiento empleado:

a.- Procedimiento empleado: Realización de juicio formal con informe de Equipo Técnico (art. 27 LORRPM) o Procedimiento de mediación (art. 19 LORRPM).

b.- Realización o no de exploración al menor.

2.- Análisis de la victimología en el procedimiento de menores.

3.- Realización de un perfil criminológico del menor infractor.

4.- Análisis estadístico de los distintos delitos cometidos por los menores.

5.- Estudio de las sentencias o medidas emitidas por los distintos juzgados de menores.

6.- Especial referencia al proceso de mediación, realizando un estudio de los distintos factores que se pueden dar durante todo el proceso tanto en las mediaciones viables como en aquellas que resultan ser inviables.

7.- Estudio comparativo a nivel cuantitativo de la evolución de la delincuencia juvenil en años anteriores a la de la muestra o estudio (2011) y a la del año posterior 2012.

## **1.4 Hipótesis planteadas**

Partiendo del objetivo propuesto y en relación al análisis de los distintos datos extraídos de los expedientes se pueden plantear una serie de hipótesis preliminares a verificar, de acuerdo con lo sugerido por diversos estudios consultados, que podemos enunciar de la siguiente manera:

1.- Hay mayor cantidad de menores que cometen hechos delictivos de sexo masculino que de mujeres, incluso si ponderamos en atención a la distribución por sexo de la población juvenil.

2.- Igualmente cometen más hechos delictivos los menores nacionales que los de origen extranjero, incluso si ponderamos en atención a la nacionalidad de la población juvenil.

3.- La influencia del entorno social y la familia desestructurada son factores que predisponen al menor a participar en hechos delictivos.

4.- Relacionado con la primera de las hipótesis planteadas, cometen delitos más graves los chicos que las chicas.

5.- Hay un alto grado de reincidencia entre los menores.

6.- Los menores con un índice mayor de fracaso escolar son los más proclives a cometer hechos delictivos.

7.- Los menores que aceptan al proceso de mediación penal tienen un índice menor de reincidencia que aquellos que no lo hacen. Y por lo tanto la mediación influye de forma positiva en la resocialización del menor.

8.- En la mayoría de los casos en lo que se lleva a cabo un proceso de mediación, este se lleva a término efectivamente y da lugar a un acuerdo.

Todas estas hipótesis trataremos de confirmarlas o rebatirlas con el análisis de los datos así como incorporaremos al estudio otros datos de interés en cuanto a la evolución y desarrollo de la delincuencia juvenil en el ámbito geográfico de la provincia de Valencia.

## **1.5 Metodología empleada para el trabajo de campo**

### **1.5.1 La muestra**

La muestra origen del presente estudio la componen los 3.346 expedientes abiertos en Fiscalía de Menores durante el periodo de un año natural: 2011.

De estos 3.346 expedientes se ha realizado un vaciado uno por uno y de forma manual de diversos datos en 3.192. No ha sido posible revisar 154 expedientes, por las razones que más abajo se exponen; y de entre los 3.192 a los que se ha tenido acceso hay 57 expedientes que no han podido tenerse en cuenta para el estudio por diversas causas entre las que podemos mencionar, los duplicados, defectos de forma etc. Con lo que la cifra final de expedientes es de 3.135. Así pues de la muestra prevista se han estudiado el 95% de expedientes, que constituyen nuestra muestra real.

El periodo en el cual se ha realizado la recogida de los diversos datos va desde el mes de septiembre del año 2012 al mes de septiembre del año 2013. Al inicio del trabajo de campo aún no había finalizado el 2012 y cuando ha finalizado el trabajo de campo el que estaba pendiente de finalizar es el 2013. Durante todo este año se han empleado una media de tres horas diarias en la búsqueda de datos; la ubicación donde se ha realizado la investigación ha sido en la Ciudad de la Justicia en Valencia en la sección de Fiscalía de Menores.

Los expedientes van numerados del 1 al 3.346, cada expediente corresponde a un menor, y debe tenerse en cuenta que se puede dar el caso de que un mismo menor tenga varios expedientes abiertos en el mismo año si ha cometido varios hechos delictivos.

En cuanto a los 154 expedientes que no se han estudiado, porque no se encontraban en el archivo al realizarse el vaciado, se puede deber a que en el momento de realizar el estudio el expediente del menor estaba siendo utilizado por los distintos profesionales que trabajan en la fiscalía o se estaba realizando la fase



de Audiencia en el juicio al menor y, por estas razones, no estaba el expediente en el archivo. En cualquier caso, no suponen una grave merma de la muestra, y no hay razones para pensar que puedan sesgar la información analizada.

**Tabla 1: Ficha técnica de la investigación**

ÁMBITO DE APLICACION	Provincia de Valencia
UNIVERSO	Año 2011
MUESTRA	3.346 expedientes de los que se estudian 3.192, el 95,5 %
METODO DE MUESTREO	Vaciado exhaustivo manual. Estudio uno a uno.
TÉCNICA DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN	Recogida de datos en tabla de Excel, codificando numéricamente variables predeterminadas.
TRABAJO CAMPO	Autor

### 1.5.2 Obtención y análisis de datos

Para comprender el procedimiento empleado en el vaciado de los expedientes en busca de los datos relevantes para la investigación es necesario realizar una serie de puntualizaciones en cuanto a la forma de archivo que se lleva a cabo en la Sección de Fiscalía de Menores.

Existe en Fiscalía un programa informático que recoge información muy básica: la filiación del menor, el historial juvenil del menor, el número de expediente así como el número de diligencias previas y la situación en la que se encuentra el expediente. Obviamente, estos datos dejan escapar mucha información, y este es el motivo por el cual se decidió revisar de forma manual carpeta por carpeta.

La documentación de los expedientes está archivada en unas carpetas de cartón de distintos colores según el año de comisión del hecho delictivo:

Color amarillo corresponde al año 2013

Color azul corresponde al año 2012

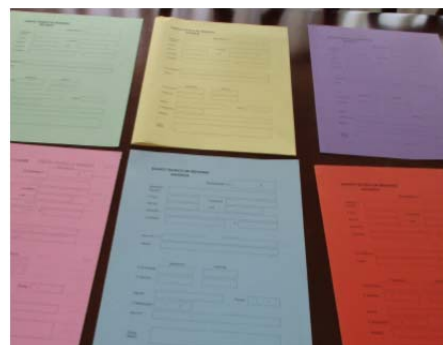
Color rosa corresponde al año 2011

Color naranja corresponde al año 2010

Color morado corresponde al año 2009

Color verde corresponde al año 2008

**Ilustración 1: Carpetas de colores de Fiscalía de Menores**



**Ilustración 2: Expedientes de la Fiscalía de Menores de Valencia**



A cada menor se le asigna un número de expediente por hecho cometido; como comentábamos anteriormente se puede dar el caso de un menor que sea reincidente y tenga varios expedientes en el mismo año, dependiendo del año en el cual se ha cometido el hecho se le asignara un color u otro. Nuestra investigación se ha desarrollado examinando todas las carpetas de color rosa.

Si el menor sólo ha cometido un delito durante el 2011, el expediente se encuentra en el archivo correspondiente al año citado, pero en los supuestos de reincidencia se acumulan los expedientes en la carpeta correspondiente a la última causa abierta, lo que pueden dar lugar tres situaciones diferentes con trascendencia para la recogida de datos:

1.- Que el menor sea reincidente y que los hechos cometidos hagan referencia a años anteriores al de la muestra (2011); en este caso no supuso ningún problema ya que dentro de la carpeta rosa (2011) había otras carpetas de diferentes colores dependiendo del año de comisión del delito anterior.

2.- Que el menor sea reincidente y que los hechos cometidos se realicen en el año de la muestra (2011) y también en el posterior 2012, en este caso el expediente de la muestra estaba en el interior de la carpeta correspondiente al hecho cometido más recientemente, color azul (2012) y en su archivo correspondiente.

3.- Que el menor sea reincidente y que los hechos cometidos se realicen en el año de la muestra y también en el 2013, en este caso el expediente rosa (muestra) está en el archivo del año 2013 dentro de la carpeta de color amarillo.

Se han revisado íntegramente los archivos correspondientes al año 2011 (muestra), y en los del año 2012 se han buscado las carpetas de color rosa dentro de las azules, extrayendo todos los datos de la investigación. En la tabla de Excel

donde se han vaciado los datos se ha hecho referencia a si el menor era reincidente en el 2012.

En el archivo correspondiente al año 2013, se han buscado las carpetas de color rosa (2011) que había en el interior de las de color amarillo (2013); pero en este caso únicamente se han extraído determinados datos como son, número de expediente (en el que se ha hecho constar que el menor es reincidente en el año 2013), origen del proceso, sexo del menor, edad del menor, población en la cual reside el menor, nacionalidad del menor, hecho cometido por el menor, y sentencia en la cual se recoge la medida a adoptar con respecto al menor.

Todo el trabajo de volcado de datos se ha realizado de forma manual expediente tras expediente; en los casos en que dentro de una misma carpeta había varias con distintos colores dependiendo de la fecha de comisión del hecho, se ha procedido como queda indicado.

A continuación se reproduce la carátula de los expedientes (de la que ya hemos aportado una imagen en color más arriba, en la Ilustración 1), la cual era igual para todos independientemente del año (y por ende el color) de la misma. De los datos que se reflejan en la carátula hemos extraído diversa información relevante para la investigación, como el sexo, edad, procedencia del menor, ámbito geográfico, origen del procedimiento, hecho cometido y fecha del mismo, así como la medida que se le impone al menor. En diversos expedientes no siempre se encuentran cumplimentados los diversos apartados de la carátula, con lo que la búsqueda de los datos que faltaban se tenía que realizar por medio de la documentación interior del expediente.

**Ilustración 3: Datos recogidos en las carátulas de los expedientes**

<b>EQUIPO TÉCNICO DE MENORES</b>		
<b>VALENCIA</b>		
Expediente nº...../.....		
Apellidos y Nombre.....		
F.Nac...../...../...../	Localidad.....	
Hijo de..... y de.....		
Domicilio.....		
Localidad.....TI.....		
Procedencia.....		
Causa.....		
	<b>Mediación</b>	<b>Informe</b>
F. Entrevista	.....	.....
F. Informe	.....	.....
Hecho.....	Fecha.....	
F. Resolución...../...../.....		
Medida.....		
Otros datos.....		

Para una mejor comprensión de todo el desarrollo de la extracción de datos es necesario que con anterioridad tengamos conocimiento del funcionamiento y organización de la fiscalía de menores, y del recorrido del menor desde que es detenido por la policía hasta que finaliza todo el proceso.

Cuando la policía detiene a un menor<sup>3</sup> por la realización de un hecho delictivo, se pueden dar dos situaciones dependiendo de la gravedad del hecho: que se realicen todas las diligencias policiales y el menor quede en libertad con la obligación de acudir a fiscalía cuando sea llamado, como sucede en el caso de faltas o delitos leves o menos graves; o que se adopten medidas cautelares. Esto último sucede cuando el menor ha cometido un hecho muy grave, o el menor se encuentra en una situación de grave riesgo y hay indicios suficientes de la autoría de los hechos por el menor; en este caso se le aplica por parte del Ministerio Fiscal, que es el que instruye en el proceso de menores, una medida cautelar al menor, y previamente se solicita al equipo técnico que realice un informe en el cual se orienta al fiscal la medida cautelar más oportuna a aplicar al menor. La función del equipo técnico es orientar al fiscal que solicitará la medida al Juez que en última instancia es el encargado de adoptar la medida.

Cuando se reciben las diligencias policiales en fiscalía se les asigna un número de diligencias preliminares (aún no ha investigado el fiscal si los hechos tienen carácter de delito); cuando el fiscal conoce de los hechos y cree que hay suficientes indicios de delito en la denuncia presentada por la policía inicia el expediente y se le asigna un número de expediente además del de las diligencias preliminares.

Una vez iniciado el expediente el fiscal citará al menor para realizarle una exploración y al mismo tiempo remitirá un escrito al equipo técnico para que realice un informe de dicho menor. Se puede dar el caso de que en las diligencias policiales ya figure un acta de exploración del menor con lo que directamente pasará a informe de equipo técnico o a proceso de mediación según determine el fiscal dependiendo de la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

Una vez realizado el informe del equipo técnico, en el cual se analizan los caracteres psicosociales del menor (art.27 LORRPM) o en su caso se deriva hacia el proceso de mediación (art. 19 LORRPM), se le hace entrega del mismo al ministerio fiscal, que cerrará el expediente y lo enviará al juez, que a su vez pondrá

---

<sup>3</sup> En el capítulo V dedicado a las medidas, realizaremos una exposición detallada de la detención policial del menor; véase apartado 5.1.2.

fecha de celebración de juicio en el caso de Informe de equipo técnico del art. 27 o sobreseerá en caso de que el proceso de mediación haya sido satisfactorio.

En la ciudad de Valencia hay cuatro juzgados de menores, que se designan de manera numérica correlativa, que se encargan de tramitar todo lo relativo al proceso de menores dentro del ámbito geográfico de la provincia de Valencia. Asimismo hay once fiscales que son los encargados de instruir los procesos de menores, de entre ellos hay dos fiscales que al tiempo tratan los asuntos de menores y también tienen asignadas otras tareas como son: uno de ellos la coordinación de la fiscalía y el otro fiscal se encarga de la materia de asuntos económicos que nada tiene que ver con los menores. La forma en que a cada fiscal se le asigna un expediente viene determinada por el último dígito (cifra) del número de las diligencias preliminares; en el caso de los juzgados se reparten por el último dígito del número del expediente. Casi todos los fiscales tienen la misma carga de trabajo en relación con los menores excepto los dos mencionados anteriormente que realizan otras actividades.<sup>4</sup>

En cuanto a los profesionales que componen la plantilla del equipo técnico formado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, en el momento del estudio eran diecinueve de los cuales dos no estaban operativos debido a jubilación de uno de ellos y una comisión de servicio del otro; estas plazas no se han cubierto con lo que realmente son diecisiete los que se reparten el trabajo, más el refuerzo de una administrativa. De estos diecisiete hay cuatro con una formación específica que solo realizan el proceso de mediación, estos no realizan informes de equipo técnico referidos al artículo 27 de la LORRPM. Resaltar que el equipo técnico interviene en todas las fases del procedimiento, en la instrucción, en la audiencia y en la ejecución, es por ello que todas las semanas hay cuatro componentes del equipo técnico única y exclusivamente asignados a los juzgados.

Según figura en los arts. 35, 36 y 37 de la LO 5/2000, “un representante del equipo técnico estará presente durante la celebración de la audiencia”. En este sentido la función del equipo técnico es auxiliar tanto al ministerio fiscal como al juez de menores. En un juicio se pueden dar dos casos principalmente:

- Que el menor se declare responsable de los hechos y esté de acuerdo con la medida que se le impone. En la práctica lo que ocurre es que el abogado del menor suele entrar a sala y habla con el fiscal para ver si éste le hace una rebaja de la medida solicitada para el menor. El fiscal consulta al miembro de equipo técnico

---

<sup>4</sup> Volveremos con detalle sobre esta cuestión en el apartado 7.2.3.

cuál es la situación del menor y la conveniencia de mantener o cambiar esa medida. El equipo técnico lleva un seguimiento de todos los menores, no solo de las medidas judiciales que tiene impuestas, sino también del cumplimiento de estas medidas y de la evolución del menor. De esta forma podemos encontrarnos con un menor al que se le pide una medida, por ejemplo, de internamiento, pero que ya ha cumplido un periodo de internamiento amplio y su evolución ha sido positiva no necesitando más internamiento, por lo que el equipo técnico en ese momento, podría orientar una medida en medio abierto. En definitiva se trata de ajustar las medidas a la situación actual del menor, y el equipo técnico es el responsable de informar sobre esta situación.

- También puede ocurrir que el menor no se declare responsable de los hechos y se celebra juicio. En ese caso el juez, casi al final de la audiencia da la palabra al equipo técnico para que informe de forma oral sobre la situación del joven y permite que tanto el fiscal como el letrado del menor hagan preguntas relacionadas con el mismo.

En general el equipo técnico es el que lleva un seguimiento de los menores, tanto de la cantidad de expedientes que tienen abiertos, como de las medidas judiciales que se les han impuesto, como de la evolución de los mismos.

Los componentes del equipo técnico no tienen asignado un fiscal específico de trabajo, sino trabajan con todos de forma aleatoria; en cambio en otras ciudades como Alicante<sup>5</sup> o Barcelona<sup>6</sup> se forman equipos de fiscales en donde cada fiscal tiene su propio equipo técnico.

En cuanto a la elaboración de los informes de equipo técnico (art. 27 LORRPM), en la práctica de Valencia estos son realizados por un solo profesional excepto cuando se trate de delitos muy graves, concretamente cuando se trate de delitos sexuales, tráfico de drogas, asesinato u homicidio y maltrato familiar, que serán realizados por dos componentes del equipo técnico.

El objetivo que se persigue con la elaboración de los informes es valorar los factores de riesgo y de protección para orientar la medida educativa más adecuada a la situación del menor. Entre los ámbitos a explorar destacan:

---

<sup>5</sup> Ferreirós Marcos, C.-S.; Sirvent Botella, A.; Simons Vallejo, R.; Amante García C.: *La mediación en el Derecho Penal de Menores*. Dykinson, Madrid, 2011.

<sup>6</sup> Equipo de Mediación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya: "La mediación penal juvenil en Cataluña". en A.A.V.V *La Mediación Penal*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalitat de Cataluña, Barcelona, 1999.

- Familiar: Tipo de familia, relaciones intrafamiliares, apegos, estilos educativos, modelos parentales, etc.

- Formativo/laboral: Trayectoria académica del menor, nivel de instrucción, adecuación conductual en el aula, etc.

- Social: Grupo de iguales, estructuración del tiempo de ocio, supervisión familiar, consumo de alcohol y/o drogas, y asertividad como la capacidad para resistirse a la influencia del grupo.

- Psicológico personal: Capacidad de autocontrol conductual, capacidad de autocrítica y reflexión, capacidad empática, tolerancia a la frustración, desarrollo moral y asimilación de normas y valores.

En el estudio realizado en la investigación se analizan muchos de estos ítems, que nos conducen a mencionar una serie de características psicológicas de la adolescencia entre las que podemos encontrar: la autoafirmación, la inestabilidad emocional, la identidad personal, la independencia, la rebeldía, el conformismo, etc.

Como posteriormente indicaremos se ha confeccionado una tabla de Excel con los datos recogidos de los expedientes, en dichas tablas se han formado una serie de bloques dependiendo de las variables que hemos estudiado, posteriormente se ha asignado un valor numérico a cada una de ellas, codificándolas, y se han incorporado a la tabla, identificando a los menores con un código alfanumérico no trazable con el fin de proteger la confidencialidad de los menores. Para los estudios estadísticos, diseño de tablas y gráficas se han utilizado los programas Microsoft Access y Excel 2010.

También para la elaboración de la investigación se han realizado diversas entrevistas a personas relacionadas con el procedimiento de menores.



## **PRIMERA PARTE: MARCO CONCEPTUAL**

### **La delincuencia juvenil y el sistema de justicia juvenil en España**



# Capítulo II. La delincuencia juvenil: concepto y relevancia

## 2.1 Concepto y desarrollos en la materia

Como señalara López-Rey, los márgenes de la delincuencia juvenil han tenido un carácter difuso durante bastante tiempo, al existir discrepancias entre su concepción legal y su entidad sociológica; razón por la cual el Segundo Congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Londres en 1960, se pronunció en el sentido de que dicha expresión debía restringirse, tanto como fuese posible, al estricto campo de la violación del derecho positivo penal y, paralelamente, ni siquiera con fines proteccionistas, deberían crearse por las distintas legislaciones nacionales conductas tipificadas de delincuencia joven que no estuviesen prohibidas en el campo de los adultos<sup>7</sup>.

Los delincuentes juveniles han de responder por sus actos ante la justicia, ningún país deja de castigar a sus infractores, y el hecho de que estos sean jóvenes no cambia las cosas, donde sí se produce una variación es en el modo de proceder con las sanciones -a las que en el ámbito del menor se denomina “medidas”- las cuales han de ser diferentes a las aplicadas a los adultos.

En el ámbito juvenil, el objetivo principal de todos los intervinientes en el sistema va dirigido hacia un propósito educativo o de reeducación, lo que significa que el castigo debe ser secundario frente a la actividad de enseñar para conseguir que el menor infractor se forme como una persona plenamente responsable y socialmente competente.

Dos términos tienen una gran relevancia dentro del sistema de justicia juvenil: la responsabilidad y la educación o competencia social.

a) La responsabilidad.- en la actualidad la ley insiste en que el menor infractor se *haga responsable*, esto quiere decir que compete a él hacer el esfuerzo de procurar vivir sin violar las normas sociales, se ha de “hacer cargo” de los perjuicios que ha

---

<sup>7</sup> López-Rey y Arrojo, M.: *Compendio de criminología y política criminal*, ed. Tecnos, Madrid, 1985, pág. 127.

provocado con lo que deberá realizar algún acto positivo para compensar o restituir el perjuicio causado. Se empieza a vislumbrar el denominado movimiento de “justicia reparadora” o “restauradora”, cuyos objetivos son integrar tanto a la víctima como a la comunidad en el proceso de sancionar al joven delincuente.

La sanción o medida que se origina con este modelo se conoce como “reparación extrajudicial” y se abren puertas así a la denominada *diversion* - alternativa al internamiento, lo que se conoce como tratamiento en medio abierto, en referencia al medio o entorno social propio de los menores-. Se incluye dentro de esta medida *la mediación y reparación del daño causado*, que como en otro apartado de este trabajo explicaremos, buscan una solución al conflicto originado por la infracción, de una forma negociada, directa y participativa.

b) La competencia social.- para hacer responsable a un menor no es suficiente que se enfrente al daño causado, no basta con ver y escuchar el reproche por parte de la víctima o de la comunidad, será necesario además que se modifiquen sus necesidades criminógenas<sup>8</sup>.

¿Qué son las “necesidades criminógenas?”. Serían todas aquellas circunstancias que concurren en la vida del menor y que están asociadas con su estilo de vida antisocial. Podríamos incluir todas las actitudes y valores antisociales, falta de cualificación laboral y escolar, padres inadecuados en su tarea de socialización (inexistencia de pautas educativas o bien, existiendo, son erróneas; falta de supervisión del comportamiento del menor; mala comunicación en la familia, etc.), grupo de amigos que refuerzan el absentismo escolar, abuso de alcohol o drogas, etc. Son cualidades del menor y de su ambiente que favorecen su comportamiento e impiden que se integre en una vida prosocial.

Tales factores se denominan dinámicos porque son modificables. A diferencia de los factores estáticos, como el sexo, el historial delictivo y cualesquiera aspectos del pasado, que como hechos ya transcurridos no pueden cambiarse, las necesidades criminógenas constituyen un grupo de objetivos de intervención de primer orden, ya que si resultan afectados en un sentido positivo promueven la competencia social del sujeto.

---

<sup>8</sup> Garrido, V. y López Latorre, M.J.: *La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 125 y ss.

Desde un punto de vista legal, podemos definir la delincuencia juvenil como el conjunto de infracciones penales (delitos y faltas<sup>9</sup>) cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 (ámbito de aplicación de la LORRPM). Esa dualidad de conductas prohibidas (delitos y faltas) se engloban en la terminología «infracción penal», lo que ha llevado a la utilización habitual en nuestro país del concepto «menores infractores» para referirse a sus autores<sup>10</sup>.

Las definiciones que se le pueden dar a la “delincuencia juvenil” admiten varias interpretaciones pero en todas hay dos elementos comunes, el menor y los actos que atentan contra las normas sociales y los derechos de los demás.

---

<sup>9</sup> La Ley Orgánica 1/2015 ha suprimido del Código penal español las faltas; en cambio, ha introducido la categoría de delitos leves que, en muchos sentidos, recupera buena parte de los contenidos de aquéllas (en cuanto al órgano jurisdiccional competente para su enjuiciamiento y el procedimiento aplicable, en cuanto a la procedencia de detención por estas infracciones, en cuanto a no computarse los antecedentes a efectos de la agravante de reincidencia...), aunque no configura un régimen idéntico. Diferente es, ciertamente, la incorporación de criterios de oportunidad en el proceso penal de adultos para permitir la no persecución en supuestos de escasa gravedad en que no exista un interés público en perseguir (artículos 963.1.1ª y 964.2.a LECRIM); pero en el procedimiento de menores existía ya la posibilidad de que el Fiscal desista del expediente por consideraciones de oportunidad. Sea como fuere, el estudio presente analiza procedimientos por faltas, y es preciso mantener esta terminología; como también la de ‘infracciones penales’ para referirnos conjuntamente a delitos y faltas.

En cualquier caso, el término infracción penal sigue recogido en el texto legal ahora vigente para referirse a delitos de cualquier gravedad –incluyendo delitos leves–, tanto en la parte general del Código (artículos 4.3, 8.3, 13, 14, 20, 21, 31 quáter, 37, 61, 65.3, 67, 73, 74, 75, 77, 120.3º, 127 quinquies 2, 128, 131.4 y 132, así como el mismo título del Libro I y del Título I de éste) y de la parte especial del mismo (177 bis 11...).

Debe tenerse en cuenta, además, que de acuerdo con la Disposición adicional segunda de la LO 1/2015: “*La instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves.*”

<sup>10</sup> Ejemplos de utilización de esta terminología la encontramos en la denominación de algunos de los órganos que en las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias en este ámbito, como por ejemplo el Servicio de Menores Infractores en Andalucía, el Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores en Castilla y León o la Agencia para la Reeducción y Reinserción de Menores Infractores en la Comunidad de Madrid. También a nivel estatal esta terminología cuenta con referencias; así, el Observatorio de Infancia, dependiente actualmente del Ministerio de Sanidad y Políticas Sociales, elabora anualmente un boletín estadístico denominado «estadística básica de medidas impuestas a menores infractores».

El comportamiento del delincuente causa reprobación y le sitúa en conflicto con la sociedad, por lo que cada país en función de su organización política y jurídica, destina ciertas medidas o estrategias legales para controlar las manifestaciones delictivas.

La delincuencia juvenil para Schneider consiste en un comportamiento que se denominaría delito en el sentido jurídico-penal, si se hubiera cometido por un adulto<sup>11</sup>.

Hay que diferenciar la delincuencia juvenil de la denominada conducta desviada o comportamiento desviado que abarca también la violación de las normas culturales y sociales, entre las que encontramos, absentismo escolar, consumo de alcohol, fugas del domicilio del menor etc. En este supuesto el menor aún no se ha convertido necesariamente en delincuente.

Desde la sociología criminal se han acuñado los términos «*desviación*», «*comportamiento desviado*» o «*conducta desviada*», que amplían el campo de análisis desde la simple violación de las normas jurídicas a la violación de todas las normas que regulan la vida colectiva. La conducta delictiva no sería más que una categoría especial de conductas desviadas o inadaptadas.

Como síntesis podríamos definir la desviación como el comportamiento o conducta que viola el código normativo observado por un grupo y que éste espera sea cumplido por el individuo, que ahora se convierte en sujeto activo de la citada trasgresión. Todo ello es fruto de la ruptura, por parte de este individuo, con el sistema establecido.

Hay diversas teorías o criterios doctrinales que intentan explicar las causas de inadaptación del menor<sup>12</sup>, entre estas podemos destacar:

- Teoría del conflicto cultural. Cuando los niños aprenden los nuevos comportamientos sociales y las normas a distinta velocidad, sobre todo en periodos cortos de tiempo, es cuando surgen los conflictos de valores. Los niños nacen y crecen integrados en una cultura particular y desde el momento del nacimiento las costumbres en las que han nacido configuran su experiencia y comportamiento. Las

---

<sup>11</sup> Schneider, H.J.: “Naturaleza y manifestaciones de la delincuencia infantil y juvenil”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Número 4. UNED. Madrid 1994, pág., 824

<sup>12</sup> Ríos Martín, J.C.: “Derecho Penal de Menores: aspectos sustantivos y otras consideraciones” en AA.VV.: *Niños y Jóvenes criminales*, Comares, Granada, 1995, pág. 47 y ss.

personas adultas se preocupan por socializar a sus hijos desde pequeños en una conducta aceptable para el grupo<sup>13</sup>.

- Teoría del control. Hará referencia al no respeto a la ley, intentando explicar por qué algunos sujetos no inhiben tendencias delictivas cuando otros sí lo hacen desde la perspectiva de los vínculos con el orden social.
- Teoría de la asociación diferencial o del refuerzo diferente, los menores cometerían las infracciones si han aprendido antes actitudes antisociales, cuando estas se presentan y definen como deseables o como aceptables.
- Teoría de la oportunidad diferencial. La delincuencia de los menores dependería del acceso diferencial a los medios legítimos para integrarse socialmente.
- Teoría de las subculturas. Los menores delinquen para conseguir los bienes deseables por la sociedad, construyendo un sistema alternativo que les permita acceder a objetivos que no les son realmente accesibles por las vías convencional y mayoritariamente asumidas como legítimas.
- Teoría de la desorganización social. Las infracciones se cometen como consecuencia de la desorganización social a causa del subdesarrollo económico en barrios, vecindarios, que producen insolidaridad, etc.
- Teoría de la anomia. Es la misma estructura social la que realiza cierta presión sobre los miembros de la sociedad que les empuja a delinquir. La anomia, que etimológicamente significa ‘sin ley’, es en realidad un caso específico de desviación, porque los comportamientos disconformes tienen origen, en muchas ocasiones, en un contexto anómico. Es una situación que puede surgir en periodos de rápida transformación social y política en los que resulta difícil saber qué pautas o normas sociales y jurídicas deber ser seguidas.

Dentro de este ámbito de anomia debe incluirse también la situación de la persona la cual se califica como marginal, que vive entre dos o más culturas diferentes, siguiendo unas veces las pautas de una y otras, como es el caso de las minorías étnicas.

---

<sup>13</sup> Etxebarria, L.: *Nosotras que somos como las demás*. Ed. Planeta, Barcelona, 2001, págs. 7 y 8. También indica: “*algunas culturas desarrollan costumbres que llegan a ser muy perjudiciales para sus miembros, de forma que, a veces, un rasgo cultural que fue muy valioso en un momento anterior de la historia del grupo se va elaborando y reproduciendo hasta llegar a ser socialmente contraproducente*”.

- Teoría del gradiente ecológico. Es la que toma en consideración ciertas características físicas y sociables de los barrios, como por ejemplo las zonas industriales y los asentamientos de inmigrantes. En cierta manera podríamos hablar a su vez de una teoría de la marginación social que puede ser entendida como la situación psicosocial en la que se ve envuelta una persona en virtud de la insuficiencia de recursos, la precariedad o total ausencia de *status* social y la exclusión total o parcial de las formas de vida mínimamente próximas a las del modelo prevalente en la comunidad. La marginación no puede confundirse con situación delincencial, aunque sí es cierto que, con gran frecuencia conduce a ella.
- Teoría del etiquetado. El menor interioriza y asimila el rechazo del que es objeto y empieza a asumir tal etiqueta, y en consecuencia, inicia una actuación acorde con la definición que sufre.

En algunos países la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo. Con lo que, las estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente abultadas en lo que respecta a la delincuencia juvenil, mientras que en otros no reflejan esas estadísticas, sino un limitado número de conductas desviadas.

También nos podemos encontrar con diversos autores que asocian al término “delincuencia juvenil” el de “*criminalidad juvenil*”, pero son una minoría debido a que esta terminología tiene unas connotaciones negativas y por lo tanto se emplean normalmente otros conceptos menos estigmatizantes para los menores.

El concepto de delincuencia juvenil lo podemos fraccionar en dos elementos, correspondientes por una parte al término delincuencia y por otro lado al término juvenil.

Como anteriormente hemos comentado la delincuencia la podemos definir como un fenómeno específico y agudo de desviación e inadaptación, lo que nos lleva a poder decir que sería el resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive. Habría que tener en cuenta una serie de particularidades en la afirmación anterior en cuanto a si se refiere a todas las demandas y, si a unas cuantas, cuáles, y si realmente puede esperarse que toda persona, sea menor o adulta, se adapte, sin más, a las demandas de una sociedad dada.

La mayoría de los criminólogos afirman que la delincuencia es un fenómeno estrechamente vinculado a cada tipo de sociedad y es un reflejo de las principales características de la misma, por lo que, si se quiere comprender el fenómeno de la



delincuencia resulta imprescindible conocer los fundamentos básicos de cada clase de sociedad, con sus funciones y disfunciones.

Según lo mencionado se podría definir delincuencia como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados.

En cuanto al término “juvenil” desde un punto de vista etimológico sería todo lo relacionado con la juventud pero nosotros lo hemos de incardinar dentro del ámbito de lo penal, en este caso haría referencia a las personas que no han alcanzado aún la mayoría de edad penal, con la salvedad de que no en todos los países coincide la mayoría de edad penal con la mayoría de edad política y civil, esta sería el límite temporal que tanto la sociedad como la legalidad fijan para determinar el tránsito desde el mundo de los menores al mundo de los adultos.

Podríamos afirmar que técnicamente, el delincuente juvenil es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes. Con lo que trasladado a España en cuanto a delincuencia juvenil podríamos decir que es el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los mayores de 14 años y menores de 18 años.

### 2.1.1 Las causas y factores de la delincuencia juvenil

La criminalidad de los menores ha sido denominada como “expresiva” o “simbólica”, también como “mensaje” a diferencia de la criminalidad de los adultos, los cuales se centran más en el carácter práctico o meramente utilitarista del delito<sup>14</sup>. En la mayoría de los casos, la comisión de hechos delictivos por parte de los menores es de escasa gravedad y tienen un carácter aislado, podemos decir que son un episodio más en la vida de los jóvenes, que en cuanto completan su desarrollo y son ya adultos no vuelven más a cometer más delitos<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Martín López, M.T.: “Consideraciones sobre la delincuencia de menores” en el colectivo coordinado por la misma *Justicia con Menores. Menores infractores y menores víctimas*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000, pág. 105

<sup>15</sup> Rechea, C.; Barberet, R.; Montañés, J.; Arroyo, L.: *La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*. Universidad de Castilla-La Mancha y Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995, págs. 8 ss.

En los últimos años se está dando una gran importancia a la hora de valorar los aspectos cognitivos interpersonales en la descripción del carácter del delincuente juvenil como una forma de establecer eficaces programas de prevención que a su vez nos permitan elaborar modelos educativos que faciliten una eficaz reeducación de los menores.

La comprensión de las causas actuales de la comisión de delitos por los menores exige atender a los cambios sociales; el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha destacado<sup>16</sup>:

- Descenso de la marginalidad económica. Ningún menor delinque para comer.
- Disminución del problema gitano.
- Aparición de menores infractores cuyos padres tienen graves problemas familiares.
- Descenso del tiempo invertido por parte de los padres con los menores infractores así como descenso del nivel de interacción familiar.
- Menos control social en el proceso de socialización.
- Transmisión de la justificación del delito de padres a hijos.
- Incremento de la independencia y de la inseguridad, condicionantes del aumento de la agresividad.
- Descenso de la influencia de la escuela como variable socializadora.

Estas variables producen una serie de delitos entre los que podemos destacar:

- Aumento de delitos producidos por problemas psicológicos y psiquiátricos.
- Aparición de menores ludópatas.
- Aparecen menores infractores en todas las zonas económicas.
- Se producen una tendencia al aumento de las agresiones por causas xenófobas.
- Robos de producto de marca, centros comerciales.
- Los actos de violencia extrema, como por ejemplo, homicidio y asesinato son muy bajos entre los menores y jóvenes<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase Sancha, V.: “Los menores infractores ante la Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores”, *Eguzkilo*, número 12, 1998, pág. 53 y ss.

Los delitos en que con mayor frecuencia suelen incurrir los menores<sup>18</sup> son delitos de estructura simple, como robo con fuerza, hurtos de uso de vehículos y robos con violencia e intimidación, y un crecimiento de los delitos de violencia intrafamiliar, de hijos a padres.

En los supuestos de detenciones (que solo se practican en los supuestos más graves) según el Ministerio del Interior, en muchos casos, se ha podido comprobar la falta de interés por parte de los progenitores acerca de la forma de vida y las actividades que desarrollan sus hijos, lo que da lugar a que exista un elevado número de menores reincidentes<sup>19</sup>, ya que en muchos delitos tras ser detenidos son entregados a sus padres. Esa falta de control de los progenitores da lugar a continuos comportamientos ilícitos por parte de los menores.

Es necesario adoptar medidas preventivas de la delincuencia juvenil: se deben realizar políticas sociales tendentes a poner fin a los focos de marginalidad, factor criminógeno de primer grado.

También como prioridad se debe establecer el reforzamiento de la familia y de la escuela como factores de socialización primarios, siendo imprescindible rearmar moralmente a ambas instituciones. Deben igualmente utilizarse refuerzos en la escuela tales como la creación de programas tendentes a enseñar a los niños a dominar sus tendencias antisociales, especialmente en niños con problemas de agresividad, factor éste que se ha revelado como uno de los factores de riesgo de desembocar en fenómenos de delincuencia juvenil.

Hemos de mencionar por su importancia el término “cifra negra”, los expertos parecen estar de acuerdo en que la delincuencia juvenil está más difundida de lo que muestran las estadísticas oficiales: sólo una parte de las infracciones cometidas por los menores es denunciada, descubierta, perseguida y sancionada.

---

<sup>17</sup> Véase la segunda parte de este estudio. Véase asimismo Rechea Alberola, C. y Fernández Molina, E.: “Panorama actual de la delincuencia juvenil”, en *Justicia de menores: Una justicia mayor. Comentarios a la ley reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2001, págs. 345 y ss., quienes señalan que el porcentaje de jóvenes que cometen homicidios y asesinatos es realmente muy bajo: va de un 0,06% en el año 1999 para los menores de 14-15 años, a un 0,35% en 1998 para los de 16-17 años. Datos que se contrastarán con el trabajo que aquí se presenta.

<sup>18</sup> Véase la segunda parte de este estudio: trabajo de campo.

<sup>19</sup> Véase la segunda parte de este estudio: trabajo de campo. Véase asimismo Defensor del Pueblo: *Informe sobre el primer año de vigencia de la Ley Reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores*, 2002.

Con frecuencia, y más tratándose de infracciones cometidas por menores, las víctimas no denuncian, por varias razones, tales como el sentimiento de impotencia, la desconfianza o temor ante el sistema legal y el aparato policial y judicial (creencia en la inutilidad de la denuncia, temor a complicaciones, etc.) o la ansiedad de la víctima y miedo a represalias del causante del delito o sus allegados.

Cuando los menores llegan a cometer un hecho delictivo nos encontramos ante el fracaso de los mecanismos de socialización primaria, familia y/o escuela, principalmente<sup>20</sup>.

Los factores de riesgo son variables que pueden afectar negativamente el desarrollo de las personas. En términos más específicos, cuando se habla de factores de riesgo se hace referencia a la presencia de situaciones contextuales o personales que, al estar presentes, incrementan la probabilidad de desarrollar problemas emocionales, así como conductuales o de salud. Estas circunstancias nos llevan a que se puedan producir desajustes adaptativos que dificultarían el logro del desarrollo esperado para el joven en cuanto a su transición de niño a adulto responsable y también capaz de contribuir y participar activamente en la sociedad.

El desarrollo de los individuos no se da en forma aislada, ya que viven y se interrelacionan en distintos ámbitos, como la escuela, la familia, los grupos de pares y otras instituciones o situaciones que influyen en forma directa o indirecta en el desarrollo de las personas, y cuyas características pueden convertirse tanto en factores protectores, como de riesgo. En la actualidad se define estar en “riesgo psicosocial” como un estado complejo, que es definido por la intervención de múltiples situaciones.

Las causas y los factores de la delincuencia juvenil son muy heterogéneos (culturales, sociales, psicológicos, psiquiátricos etc.) podríamos citar entre otros los siguientes<sup>21</sup>:

a) La disgregación de la vida familiar, la falta de vigilancia del padre, madre o ambos, el ambiente corruptor de las grandes ciudades, la educación deficitaria o errática que han recibido, educación excesivamente tolerante, exceso de

---

<sup>20</sup> Leand R. Tweed: *La psicología en el crimen juvenil y adulto*. Ed. Troquel, Buenos Aires, 1967.

<sup>21</sup> Funes, J.: “Sobre las nuevas formas de violencia juvenil”, en AA.VV.: *Legislación de menores en el siglo XXI: Análisis de Derecho comparado*. Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, pág. 254 y ss.

pedagogismo, las amistades que han tenido los menores, los ambientes frecuentados, los periodos de crisis económicas, etc.<sup>22</sup>

b) Los valores de discernimiento y comprensión son adquiridos, nadie nace con ellos, se aprenden en el seno de la familia y en el proceso de socialización.

Los menores se encuentran en una etapa de maduración lo cual trae consigo una cierta inseguridad ante la sociedad, tienen el deseo de ser adultos y al no conseguirlo realizan conductas antisociales. Es una etapa caracterizada por la crisis, el cambio de conducta, los conflictos internos y externos. Tienen un papel fundamental los componentes propios de la condición evolutiva<sup>23</sup>. Podemos decir que la delincuencia juvenil estaría muy unida a los procesos propios de la madurez, en los que se producen numerosos cambios biológicos, psicológicos y sociológicos.

Un factor a tener en cuenta es que en la adolescencia al menor le suele faltar la fuerza de voluntad necesaria para resistirse a la presión de los motivos que le llevan a delinquir. Le falta la capacidad de inhibirse.

c) Las necesidades económicas, que hacen que el padre tenga que trabajar con pluriempleo y la madre trabaje fuera del hogar en jornadas laborales casi siempre excesivamente largas. Esto provoca que el joven crece desatendido o atendido inadecuadamente, carente de afecto y apoyo de los padres.

d) La falta de comunicación entre padres e hijos. La familia es un factor principal en el proceso de socialización del menor y es el medio de comunicación de los valores sociales.

e) La frustración que se produce en el menor cuando pone todo su interés y afán en conseguir unas metas u objetivos y estos no se consiguen. Puede tener como consecuencia y efecto una conducta violenta, en forma de descarga, desproporcionada.

f) La emigración que conlleva la salida del padre de familia fuera de su país y repercute sobre la formación de los jóvenes, el cambio de ambiente que se produce de una manera inadecuada puede ser inadaptable<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Rocamora García-Valls, P.: *Agresividad y derecho*. Editorial Bosch, Barcelona, 1990, pág. 247 y ss.

<sup>23</sup> Funes, J., “Sobre las nuevas formas...”, cit., pág. 254 ss.

<sup>24</sup> Serrano Gómez, A.: “Delincuencia juvenil y movimientos migratorios”, en *El nuevo Derecho Penal juvenil español* (coord. Miguel Ángel Boldova). Zaragoza, 2002.

- g) Los instintos profundos de la persona del menor.
- h) Los factores educativos en la escuela, la falta de educación, competencia, celo, interés e inhibición de los maestros y profesores.
- i) La falta de vigilancia o cuidados paternos y maternos, la injusticia en los castigos o las represiones familiares o en los mismos centros donde el menor estudia o trabaja. Los factores sociales que generan marginación para el menor pasan la mayoría de veces por la familia: hábitat empobrecido, vivienda deficiente, falta de empleo familiar, bajo nivel cultural de los padres, drogodependencias en la familia, falta de atención o malos tratos al menor<sup>25</sup>.
- j) Los medios de comunicación de una forma recurrente y reiterativa “bombardean” y agobian a los jóvenes con una serie de ofertas y estímulos (ropa de moda, deportes, motos, viajes, etc.) que generan numerosas apetencias y deseos sin que después se tenga al alcance los medios efectivos y apropiados para satisfacer los deseos generados en el menor. Los jóvenes consideran que la sociedad actual les exige cada vez más. La misma sociedad promete a los jóvenes grandes cosas materiales y espirituales y a estas promesas se opone una realidad distinta.

En este apartado también podríamos incluir el cine o televisión: que es una clase de dos horas, por lo menos, acerca de los temas frecuentes de las películas: crímenes, adulterios, seducciones, amores, enseñanza sobre caricias, obscenidades, desarrollo de pasiones innobles como el odio, la venganza, el rencor.

- k) Los menores y los jóvenes al estar en un periodo de aprendizaje aprenden conductas a través de la imitación. Los menores se comportan violentamente porque es “lo que ven hacer a otros”. Esto se puede asociar también a la idea de que el hombre ha de ser duro, agresivo, dominante que utiliza la fuerza.
- l) La competencia que se produce durante el curso de la vida, donde se producen ganadores y perdedores, verdugo y víctima, el dominador y el dominado.
- m) El concepto del otro y de lo otro: que suele marcar las fronteras entre los unos y los otros (homosexuales, negros, mujeres, ancianos etc.), a los que equivocadamente se considera que “no sienten como nosotros, que no tienen nuestra misma

---

<sup>25</sup> Sánchez Martínez, F.: *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992*. Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 27 y 28, considera que existe un continuum psicológico y social entre algunos menores que se hallan en situación de desprotección y aquellos que más adelante van a cometer actos que perturban la convivencia.

humanidad”, de esta manera se fundamenta la aptitud de rechazo, incluso violento y agresivo, hacia estas personas.

Debido a la diversidad resultante en cuanto a los orígenes de los factores de riesgo hace que sea muy difícil el estudio de la génesis y de determinados comportamientos problemáticos.

Antiguamente, se pensaba que ciertos factores podían tener una influencia causal directa sobre el desarrollo de algunos problemas, sin embargo, al avanzar la investigación se ha ido descubriendo que los factores coexisten, interactúan y son mediados por una gran variedad de otras variables que intervienen en la cadena causal del desarrollo de los comportamientos problemáticos. De este modo, características individuales pueden interactuar con características contextuales.

Por ejemplo, el hecho de que un niño presente hiperactividad no implica que éste iniciará una inminente carrera delictiva. Niños hiperactivos e impulsivos generalmente evocan rechazo en las personas que los rodean (padres, profesores, etc.), quienes tienden a distanciarse del niño o actuar de modo coercitivo con él. Este tipo de interacciones son un antecedente que determina una larga historia de desajustes conductuales.

Los factores de riesgo pueden influir de modo directo o indirecto en el desarrollo de conductas problemáticas. Igualmente, pueden actuar de modo próximo o distante en el tiempo. Por ejemplo, los factores de riesgo con una ocurrencia próxima en el tiempo pueden tener una incidencia directa sobre el desarrollo de problemas conductuales. Asimismo, los factores de riesgo que operan de modo distante en el tiempo pueden poner en funcionamiento multitud de mecanismos que hacen exponer a las personas a otros factores de riesgo que tienen una acción más directa. Por ejemplo, el hecho de que una familia viva hacinada puede llevar a que un joven prefiera pasar mucho tiempo en la calle, conducta que lo expone a otros riesgos asociados a la vida en la calle.

### **2.1.2 Las clases de violencia juvenil**

Siguiendo a Funes, se podría realizar una clasificación de la violencia juvenil atendiendo a las conductas realizadas del siguiente modo<sup>26</sup>:

---

<sup>26</sup> Funes, J., “Sobre las nuevas formas...”, cit., pág. 254 y ss.

a) Las conductas que generan ruido y provocan daños. Las conductas molestas para terceros, ruidosas y los daños en las cosas, como por ejemplo en el mobiliario urbano o daños en jardines, etc.

b) Las conductas que podíamos denominar duras, las que se realizan con aires de superioridad manifiesta, con orgullo, falso amor propio y una suficiencia altiva desmesurada (en la familia, ante amigos del grupo, o ante extraños) y son de una gran tensión que se manifiesta en las actitudes personales y en el lenguaje empleado de una forma insolente. Hay que realizar una distinción entre estas conductas “duras” y el denominado “núcleo duro” de la delincuencia juvenil que estaría formado por los menores reincidentes y los que cometen hechos delictivos de carácter grave. Se puede dar la circunstancia de que las conductas “duras” se transformen en “núcleo duro” de la delincuencia.

De estas actitudes y lenguajes insolentes se suele pasar rápidamente y sin solución de continuidad a las conductas claramente agresivas en donde se puede llegar al empleo de la violencia física, la intimidación. Las conductas “duras” generalmente suelen transgredir las Ordenanzas municipales sobre ruidos (en la actualidad el denominado “botellón” podría convertirse en un ejemplo), estas conductas permiten a los menores o adolescentes demostrar su existencia y a la vez sentirse protagonista en un momento concreto.

c) Otra clase de violencia en aumento es la protagonizada en los eventos deportivos. Los menores se sienten queridos dentro del grupo, son jóvenes que buscan autoestima y adquieren prestigio siendo reconocidos como héroes de su grupo, promueven números de bravura con el objeto de impresionar a los rivales y también es una llamada de atención hacia los adultos buscando la identidad, seguridad y soporte social (ultras, hooligans, etc.).

d) Las bandas urbanas o grupos. La pertenencia a una banda o a un grupo es buscada por los menores, y constituye una forma de socialización, los menores se identifican con la banda o grupo. La calle se convierte en lugar de encuentro, y es fácil que se agrupe a bandas para sentirse comprendido y poderse relacionar socialmente<sup>27</sup>.

La integración en la banda se puede deber a diversas causas muy dispares entre las que podemos mencionar: desavenencias conyugales, mal estado de la vivienda, preferencia de los padres por otros hijos, etc. La banda tiene que estar

---

<sup>27</sup> González González, E.: *Las bandas juveniles*”. Herder, Barcelona, 1982, pág. 77.



compuesta al menos por tres personas, existe un dirigente y tiene una cierta estabilidad.

El fenómeno de la aparición de bandas de delincuentes es típico en los grandes núcleos urbanos, y más propio de las barriadas periféricas y suburbios marginales, donde se alcanza un alto grado de desorganización social frente al mundo de valores considerados normales.

e) Las agrupaciones juveniles que siguen ideologías que justifican la violencia. En la mayoría de las ocasiones el adolescente no tiene un conocimiento en su plenitud de la concreta ideología ya que es arrastrado por el grupo ideológico que si puede tener ese conocimiento. En ocasiones, solamente tienen conocimiento del aspecto externo o meramente escenográfico de la concreta ideología. Es el jefe el que tiene y conoce los contenidos ideológicos, el adolescente o joven acepta la violencia como forma de conducta para responder al contrario o para cambiar la sociedad.

f) Los supuestos de inadaptabilidad social. El origen son los problemas de adaptación que se pueden dar por diversas causas como por ejemplo los desequilibrios psicoafectivos, resentimientos, inseguridades, incapacidades mentales, etc., que pueden provocar que pierdan el control y ejerzan la violencia.

Los delincuentes juveniles, sin perjuicio de cuanto se matizará en el apartado siguiente, podemos decir que desde el punto de vista psicológico se dividen en dos categorías<sup>28</sup>:

a) Delincuentes con una orientación dominante. Los cuales proceden de dos tipos: aquellos a los que les gusta la solidaridad de la banda y el respeto que emana de la misma; y aquellos que ven a la banda como vehículo que podría situarlos en una posición por encima de los demás.

b) Delincuentes conformistas pasivos. Estos aceptan habitualmente el liderazgo de los otros. Se ven a sí mismos como inexpertos y torpes y por lo que se refiere a la discriminación que reciben de los otros, puede decirse que no solo la esperan sino que también la aceptan, pero se sienten más fuertes cuando son aceptados por otros delincuentes de una pandilla o banda.

---

<sup>28</sup> García Sevilla, L.: "La agresión como control asimétrico", en *Bases psicológicas de la delincuencia y de la conducta social*. PPU, Barcelona 1987. Pág. 141

### 2.1.3 El perfil del delincuente juvenil

Con todos los aspectos enumerados en apartado anterior podemos desarrollar el perfil del delincuente juvenil. Atendiendo a sus rasgos peculiares de personalidad o de índole psicosocial, se señala tres categorías tipológicas de los menores delincuentes<sup>29</sup>:

a) Es una primera categoría la definida por rasgos de *anormalidad patológica*. En ella podrían incluirse: Menores delincuentes por psicosis, menores delincuentes por psicopatías, menores delincuentes por neurosis, menores delincuentes desinhibidos por enfermedad orgánica, menores delincuentes por «autorreferencias sublimadas» de la realidad, menores delincuentes por agudas toxicomanías.

Realizaremos una breve descripción de algunos de estos grupos:

- Menores delincuentes por psicopatías: aquí el punto de referencia lo constituye la existencia de alguna de las formas de psicopatía, entendida como la patología integrada, conjuntamente, de la incapacidad de quien la padece de sentir o manifestar simpatía o alguna clase de calor humano para con el prójimo, en virtud de la cual se le utiliza y manipula en beneficio del propio interés, y de la habilidad para manifestarse con falsa sinceridad en orden a hacer creer a sus víctimas que es inocente o que está profundamente arrepentido, y todo ello, para seguir manipulando y mintiendo.

Ello trae consigo la incapacidad del menor de adaptarse a su contexto y actuar como tal, porque el trastorno de la personalidad que sufre, le impide inhibirse respecto de conductas o comportamientos contrarios a las normas.

El menor psicópata tiende a perpetrar actos antisociales según la orientación nuclear de la propia psicopatía, siendo de destacar en este sentido los actos que expresan frialdad y crueldad por parte del sujeto.

- Menores delincuentes por neurosis: la neurosis consiste en una grave perturbación del psiquismo de carácter sobrevenido y que se manifiesta en desórdenes de la conducta, pudiendo ser su origen muy diverso como fracasos, frustraciones, abandono o pérdida de seres muy queridos, etc.

Criminológicamente, el neurótico trata de hacer desaparecer la situación de angustia que sufre cometiendo delitos con el fin de obtener un castigo que le

---

<sup>29</sup> Herrero Herrero, C.: “Tipología de delitos y delincuentes en la delincuencia juvenil actual. Perspectiva Criminológica.” *Actualidad Penal* nº 41, 2002.

permita liberarse del sentimiento de culpabilidad que sobre él pesa, y esto es también válido para el menor neurótico, aunque sean muchos menos que los adultos.

- Menores delincuentes por autoreferencias subliminadas de la realidad: aquí se incluyen los menores que, por la confluencia de predisposiciones psicobiológicas llegan a mezclar fantasía y juego de una forma tan intensa que empiezan a vivir fuera de la realidad. De esta forma puede llegar a producir en los menores la comisión de actos antisociales.

b) En una segunda categoría englobaríamos la integrada por rasgos de *anormalidad no patológica*. En ella entrarían: Menores delincuentes con trastorno antisocial de la personalidad, menores delincuentes con reacciones asociales regresivas, menores delincuentes con reacciones de huida, y menores delincuentes victimizadores de personas especialmente vulnerables.

- Menores delincuentes con trastorno antisocial de la personalidad: se trata de menores con factores como la hiperactividad, excitabilidad, ausencia de sentimiento de culpa, culpabilidad con los animales y las personas, fracaso escolar, y como característica asociada podemos mencionar que son poco o nada comunicativos.

Una de las principales causas de este trastorno es la ausencia o la figura distorsionada de la madre, aunque el papel del padre puede tener su importancia, ya que el crecer sin la figura paterna puede acarrear al niño nocivas consecuencias que afectan al campo de la delincuencia.

En muchos casos se trata de menores que viven en la calle, en situación de permanente abandono, porque nos encontramos con menores que, a su edad, acumulan graves frustraciones, rencores y cólera contra la sociedad, y que tienen un mismo denominador común: el desamor, la falta de comprensión y de cariño, así como de atención y cuidado de sus padres.

En definitiva, son jóvenes con una desviada socialización primaria que acaba por abocarles a la delincuencia.

- Menores delincuentes con reacción de huida: En este caso se trata normalmente de menores que han sufrido maltrato en el hogar por ello abandonan el mismo. Son menores psicológicamente débiles, y que en lugar de responder a la agresión, eligen la huida sin plazos, y casi siempre sin rumbo.

Esta huida hace que sean presa fácil de la delincuencia organizada, que les escogen para llevar a cabo actuaciones simples pero de gran riesgo como el transporte de drogas en su propio cuerpo.

c) En la tercera categoría haríamos referencia a los menores delincuentes con *rasgos de personalidad estadísticamente normales o próximos a la normalidad*. Sólo afectados por situaciones o circunstancias disfuncionales que no perturban de manera especialmente anormal, ni la conciencia, ni la capacidad espontánea de decisión ni la emotividad o afectividad. Dentro de esta categoría tipológica (potencialmente derivadora de múltiples y variadas tipologías o subtipologías) ha de circunscribirse la mayor parte de los menores delincuentes. Entre estos podemos citar:

- Aquellos que llevan a cabo simples actos de vandalismo, ataques al mobiliario urbano, etc., como consecuencia de las perturbaciones psicobiológicas que producen la pre adolescencia y la adolescencia por motivos de desarrollo y cambio.
- Los que cometen pequeños hurtos, robos o fraudes por motivos de autoafirmación personal frente a compañeros, creyendo suscitar en ellos admiración.
- Los que cometen delitos contra el patrimonio o la indemnidad sexual por puro placer, siendo incapaces de resistir sus estímulos seductores.
- Los que delinquen para satisfacer meras apetencias consumistas.

### **2.1.4 La prevención**

En los últimos años, la prevención del delito basada en la comunidad ha recibido un fuerte impulso<sup>30</sup>. Esto puede ser debido a las dificultades experimentadas por las estrategias tradicionales (penales) e individuales en cuanto a alterar la propensión del menor a cometer actos delictivos. Aunque también se puede deber a la simbiosis que se produce en la relación entre las características del ambiente y las del delincuente, lo que plantea la necesidad de intervenir en los factores dinámicos y estructurales de la sociedad, de las comunidades y de las distintas variables situacionales inmediatas al acto delictivo.

Tres factores fundamentales deben ser tenidos en cuenta: 1. La identificación de ambientes de riesgo; 2. Los correlatos situacionales del crimen (los factores de ambiente físico que pueden crear oportunidades para que ocurra el delito); y 3. Los estudios de barrios y dinámicas comunitarias que nos permiten seleccionar las variables socio-ambientales relacionadas con la delincuencia.

---

<sup>30</sup> López Latorre, MJ y Garrido V.: *La necesidad de prevenir e intervenir en la delincuencia juvenil. Informe Técnico*. Universidad Carlos III, Madrid, 2001.

## a) Ambientes de riesgo.

Los distintos estudios que se centran en los *ambientes de riesgo* asumen que la ecología social de los barrios y ciudades afecta a la conducta individual, es por lo que, la proporción de los crímenes cambiará según los factores sociodemográficos y económicos que dominen en cada área geográfica. Con esta premisa, se examinan las distintas variables sociodemográficas de un área, se identifican las que se relacionan con la distribución del crimen e introducen medidas preventivas para alterar la dinámica delictiva característica de esa área en concreto.

Si a la transmisión cultural de los valores antisociales unimos la ineficacia del proceso de socialización y de control del comportamiento de los residentes por parte de las instituciones locales, tendremos la coyuntura idónea para que emerja la delincuencia. A su vez es muy improbable que los factores ambientales influyan en la delincuencia independientemente de los factores individuales y familiares<sup>31</sup>.

## b) Prevención situacional y comunitaria.

La prevención situacional ha demostrado que cada forma de actividad delictiva revela una dinámica diferente y una toma de decisiones particular. Se concentra en el contexto físico-social inmediato al acto criminal, es decir, en la ocurrencia del delito.

Por lo tanto, las intervenciones tratarán de reducir las oportunidades para delinquir e incrementar las pérdidas que conlleva un acto delictivo. Se parte de la premisa, de que cierto tipo de delitos se pueden reducir por medio del manejo, diseño y manipulación del espacio urbano donde el delito ocurre -cambios arquitectónicos, mejor iluminación, etc.

Actualmente, se trabaja en dos frentes complementarios: una intervención directa en las situaciones inmediatas propiciadoras del delito, y una intervención indirecta -a través del individuo y su comunidad-, en las condiciones del ambiente físico y social que pueden causar el delito o crimen.

La primera, denominada “*prevención situacional o puntual*”, trata de aumentar el riesgo de los delincuentes a ser capturados implantando medidas técnicas o diseños ambientales. La segunda, la “*prevención comunitaria*”, intenta reducir la delincuencia cambiando las condiciones de las víctimas potenciales y

---

<sup>31</sup> Garrido, V. y López Latorre, M.J.: “La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social”, cit. pág. 95 y ss.

reduciendo los elementos sociales y físicos que les hacen vulnerables y permiten la actividad criminal.

Las dos reclaman la participación del ciudadano como un objetivo prioritario en la prevención de la delincuencia, y las dos comparten una misma meta, la de conseguir comunidades más seguras, estables y gratificantes.

## 2.2 Aproximación criminológica

La conducta humana es un elemento de preocupación y estudio que está presente a lo largo del tiempo en todos los trabajos y ensayos realizados. El estudio de la naturaleza de la conducta humana va a ser uno de los pilares de las Escuelas Jurídico Penales.

El delito se configura como uno de los objetos de estudio de la criminología aunque no es el único. La ciencia causal-explicativa trataría de explicar el delito, sus orígenes y su desarrollo dentro de la sociedad que lo produce; por su parte la ciencia normativa es la que estudiaría los modelos de comportamiento humano que la ley describe como delito, y las correspondientes sanciones que se podrían aplicar para cada comportamiento establecido. Por otro lado la ciencia aplicativa se ocuparía del estudio de las circunstancias temporo-espaciales, instrumentales y personales en las que se cometió el hecho delictivo.

De lo mencionado anteriormente se puede extraer que la Criminología es una ciencia causal-explicativa, el Derecho Penal es una ciencia normativa, y la criminalística es una ciencia aplicativa.

Según Luis Jiménez de Asúa<sup>32</sup>, la “Enciclopedia de las Ciencias Penales” comprende y se reduce a las cinco ciencias siguientes: 1ª La Dogmática del Derecho Penal. 2ª La Criminología. 3ª La política Criminal. 4ª La Criminalística. Y 5ª Las Ciencias del Derecho procesal penal.

Podemos mencionar dos definiciones que van a estar presentes a lo largo del presente estudio como son la “criminalidad” como la calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa. Como también el número de delitos o crímenes cometidos en un territorio y tiempo determinado. Y la Criminología: Ciencia

---

<sup>32</sup> Jiménez de Asúa, L.: *Tratado de Derecho Penal*, tomo I, 3ª ed. Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, pág. 76 y ss. y pág. 92.

complementaria del derecho penal, que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, con el fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales.

El Derecho en general, y en particular el Derecho Penal juvenil no son ciencias exactas como lo pueden ser la Física, la química o las matemáticas. Se suele decir de una interpretación jurídica, no que es correcta o verdadera, sino que es “defendible”<sup>33</sup>.

La Criminología tiene un escaso recorrido en el tiempo, es de reciente aparición, y se basa en dos áreas de búsqueda diferentes, pero relacionadas entre sí. La primera de las áreas se refiere al estudio de la naturaleza del delito dentro de la sociedad y la segunda al estudio de los delincuentes, desde un punto de vista psicológico.

Los estudiosos de la materia criminológica estudian el comportamiento humano desde el punto de vista de una perspectiva clínica, que nada tiene que ver con el aspecto legal.

### 2.2.1 La Criminología juvenil

El objetivo de la criminología juvenil, como sector especializado de la Criminología, es el estudio de las causas de por qué la persona de un menor ha cometido un hecho típico, la etiología (causa o causas) de un hecho típico e igualmente el conocimiento de las formas de aparición y desarrollo como un fenómeno individual y social.

La Criminología juvenil es una ciencia experimental o empírica de carácter interdisciplinar que estudia un hecho típico, como un hecho acaecido en la vida del menor y de la sociedad, igualmente estudia la personalidad del menor y también la aplicación y la eficacia real de las medidas que impone el Juez de Menores<sup>34</sup>.

Una perspectiva mucho más amplia se alcanza partiendo de la definición de García-Pablos de Molina, quien entiende la Criminología como “*Una ciencia*

---

<sup>33</sup> Gimbernat Ordeig, E.: *Concepto y método de la Ciencia del Derecho Penal*. Editorial Tecnos, Madrid, 1999, pág., 110 y 111.

<sup>34</sup> Cerezo Mir, J.: *Curso de Derecho Penal español. Parte general I. Introducción*, 5ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1996, pág. 64

*empírica e interdisciplinar, que se ocupa del estudio del crimen [en nuestro caso de un hecho típico], de la persona del infractor [menor], la víctima y el control social del comportamiento delictivo [en nuestro caso del menor infractor], y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen [en nuestro caso del hecho típico] -contemplado éste como problema individual [del menor] y como problema social-, así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positiva en el delincuente [menor infractor]”.*

Esta aproximación al concepto de Criminología revela ya alguna de las características fundamentales de su método (empírico e interdisciplinar) anticipando el objeto (análisis del delito, en nuestro caso análisis del hecho típico, de la persona del menor, la víctima y el control social) y funciones de aquella (explicar y prevenir el crimen) e intervenir en la persona del infractor (menor).<sup>35</sup>

## 2.2.2 La Criminalística juvenil

Al igual que la criminología juvenil, la criminalística juvenil es un sector especializado de la criminología que se encarga del estudio y esclarecimiento del delito ya cometido, esclarecer el hecho típico, descubrir al menor que ha infringido el Código Penal o las Leyes penales especiales, la obtención de pruebas, las cuales se deben realizar de una forma legal, ya que la prueba obtenida de una forma ilícita no es admisible ni el proceso penal general ni tampoco en el proceso penal juvenil<sup>36</sup>, y también impedir la comisión de futuros delitos o hechos típicos. El término de criminalística procede de Hans Gross (1847-1915).

Según las diversas carencias o las necesidades de la sociedad, se puede identificar si una acción es legal o ilegal. A pesar de que en España, por ejemplo, tenemos un código penal que expone con suficiencia lo que está bien y lo que está mal, se deberá tener en cuenta que no todo lo que está mal, desde un punto de vista moral, es criminal, y que algunos actos que, por lo general, no suelen ser considerados malos, pueden, por el contrario, ser penalizados.

---

<sup>35</sup> García-Pablos de Molina, A.: *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, 3ª ed. Corregida y aumentada, Tirant lo Blanch, Valencia. Pág. 19.

<sup>36</sup> Higuera Guimerá, J.F.: “Los delitos de colocación ilegal de escuchas telefónicas en el Código Penal Español”, separatas de los *Boletines de Información del Ministerio de Justicia*, Madrid. Números 1.414 y 1.415 de 25 de marzo y 5 de abril del 1986.



Dentro del ámbito de la criminalística juvenil podemos encuadrar a la medicina legal juvenil, que es un sector especial de la Medicina Legal. Los conocimientos que aporta la medicina juvenil legal, por medio de la prueba pericial, son de gran importancia para el Juez de Menores.

Los médicos forenses que están adscritos a cada Juzgado de Instrucción determinan entre otros, la causa y el momento de la muerte de una persona, determinan cómo se han producido la muerte o las lesiones, así como el estado físico en que ha quedado la víctima, el tiempo que ha de invertir la víctima en curar, las secuelas producidas, etc.

La Ley a través de la perspectiva clínica, consigue interpretar si un determinado comportamiento tiene rasgos delictivos o no. A partir de aquí, los científicos tratan de formular una hipótesis que permita explicar el motivo que puede llevar a cualquier persona, en nuestro caso un menor, a cometer un hecho delictivo.

Una especialidad de la Medicina Legal es la Psiquiatría forense, y un sector especial de la Psiquiatría forense es la Psiquiatría forense juvenil<sup>37</sup>, la cual tiene una gran importancia en el derecho penal juvenil para poder determinar si el menor o el joven es inimputable, o es plenamente imputable (según el art. 5.2 de la LORRPM son aplicables los arts. 20.1º, 2º y 3º del Código penal), también determinan el estado mental en la que ha quedado la víctima en el caso de haber sufrido lesiones que menoscaban su salud mental, determinación de la edad del menor en el caso de que su nacimiento no esté inscrito en el Registro Civil, etc.

### 2.2.3 Escuelas jurídico-penales

Saiz Cantero<sup>38</sup> define las escuelas jurídico-penales en sentido amplio como *“la dirección del pensamiento que tiene una determinada dirección, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosófico-penales”*.

Voy a mencionar algunas de las escuelas sin entrar en profundidad ya que no son objeto primordial del presente estudio, aunque su somera exposición sirve para una mejor comprensión de la Criminología.

---

<sup>37</sup> Vallejo Nájera. J.A.: *Introducción a la Psiquiatría*, 15ªed. Editorial Científico Médica, Madrid, 1981, pág. 380 y ss.

<sup>38</sup> Saiz Cantero J.: *La ciencia del Derecho Penal y su evolución*. Ed. Bosch, 1975.

a) La escuela clásica.

Tuvo sus inicios en la última mitad del siglo XVIII, en Inglaterra e Italia, su principal representante fue Beccaria, quien sentó los principios de esta corriente. Escribió la obra titulada *Dei delitti e delle pene* (1764), en la que trataba de encontrar la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, escribir las leyes de una manera comprensible para todos los ciudadanos, que las leyes no pudiesen ser interpretadas de una manera desviada a la moral de los juristas o jueces, y por último, limitar el ámbito de las leyes penales al mínimo necesario para minimizar el delito.

Con la escuela clásica se aplicaron las ideas ilustradas al sistema penal: se puso fin a la barbarie y a la injusticia que el Derecho penal representaba, se procuró la humanización, por medio del respeto a la ley, se reconocieron las garantías individuales, y se limitó el poder absoluto del Estado.

La escuela clásica tuvo otros destacados representantes en Italia (el profesor Pellegrino Rossi, quien consideraba que existía un orden moral que todos los seres libres e inteligentes debíamos seguir, orden que también debe aplicarse a la sociedad en su conjunto (pretendía que apareciese un orden obligatorio para toda la sociedad, orden del que se derivarían todos los derechos y obligaciones de los ciudadanos); para Giovanni Carmignani, el castigo al criminal es consecuencia de su actividad delictiva no una venganza; Antonio Rossini postulo a “Dios” como único que tiene el poder de juzgar, afirmando que el fundamento del derecho de castigar es el eterno principio de la justicia). Pero no sólo en Italia; en Inglaterra Jeremy Bentham (*An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (1789) y *Principles of Penal Law*) destacó el papel de la proporcionalidad de la pena y argumentó sobre los principios del sistema penal.

La escuela clásica tiene los siguientes postulados:

- Encontrar sus bases filosóficas en el Derecho Natural.
- Un respeto absoluto al principio de legalidad.
- Percibir el delito como un ente jurídico y no como un ente filosófico.
- Libre albedrío.
- La aplicación de las penas a los individuos moralmente responsables.
- Las personas que carezcan de libre albedrío (los niños y los locos) quedan excluidos del Derecho penal.

- La pena es la retribución que se hace al criminal por el mal que se hizo a la sociedad.

- La retribución debe ser exacta.

- Las penas son sanciones aflictivas determinadas, ciertas ejemplares, proporcionales. Deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionabilidad y reparabilidad, y en su ejecución deben ser correctivas, inmutables e improrrogables.

- La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente.

- El Derecho a castigar pertenece al Estado, a título de tutela Jurídica.

- El Derecho penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad.

- Se considera que el método debe ser lógico-abstracto, recurriendo al silogismo deductivo.

b) La escuela positiva.

Esta escuela se forma como reacción a la lógica abstracta de los juristas que partiendo del iusnaturalismo racionalista construían un modelo ideal de delincuente y de delito; frente a ello, se pretende acudir al método científico y analizar empírica y causalmente la delincuencia. El representante que más identifica esta corriente es Lombroso, el cual hace de sus conocimientos una doctrina para los demás. También hay otros como Garófalo y Ferri.

En palabras de Ferri<sup>39</sup> “*La escuela criminal positiva no consiste únicamente en el estudio antropológico del criminal, pues constituye una renovación completa, un cambio radical del método científico en el estudio de la patología social criminal, y de lo que hay de más eficaz entre los remedios sociales y jurídicos que nos ofrece. La ciencia de los delitos y las penas era una exposición doctrinal de silogismos, dados a la luz por la fuerza exclusiva de la fantasía lógica; nuestra escuela ha hecho de ella una ciencia de observación positiva, que, fundándose en la Antropología, la Psicología y la Estadística Criminal, así como el Derecho Penal y los estudios penitenciarios, llega a ser la ciencia sintética que yo mismo llamo Sociología Criminal, y así, esta ciencia, aplicando el método positivo al estudio del*

---

<sup>39</sup> Ferri, E.: *Principios del Derecho Criminal*. Editorial Reus. Madrid. 1933. Pág. 62

*delito, del delincuente y del medio, no hace otra cosa que llevar a la ciencia criminal clásica el soplo vivificador de las últimas e irrefragables conquistas hechas por la ciencia del hombre y la sociedad, renovada por la doctrina evolucionista”.*

Los Postulados de esta escuela son:

- La escuela positiva se caracteriza por su método científico.
- El delito es un hecho de la naturaleza y debe estudiarse como un ente real, actual y existente.
- Es una escuela que se fundamenta en el determinismo.
- Sustituye la responsabilidad moral por la responsabilidad social puesto que el hombre vive en sociedad y será responsable social mientras que viva en sociedad.
- El hecho de que no haya una responsabilidad moral no quiere decir que se pueda quedar excluido del derecho.
- El concepto de pena se sustituye por el de sanción
- La sanción se impone en función de la peligrosidad del criminal
- Las sanciones deben durar mientras dure la peligrosidad del delincuente, motivo por el cual su duración es indeterminada.
- La Ley penal no restablece el orden jurídico, sino tiene como misión combatir la criminalidad que es considerada como un fenómeno social.
- El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado, a título de defensa social.
- Más importante que las penas son los substitutivos sociales.
- Se aceptan “tipos” criminales.
- La legislación penal debe estar basada en estudios Antropológicos y Sociológicos.
- El método es inductivo-experimental.

c) Otras escuelas o corrientes.

A partir de la denominada ‘lucha de escuelas’ que enfrentará a clásicos y positivistas, el pensamiento criminológico ha conocido abundantes y fructíferos desarrollos.

## **2.3.- Las cifras de la delincuencia juvenil.**

En el presente apartado vamos a introducir una serie de datos y cifras que nos van a servir para poder realizar una comparativa con los datos recogidos en el trabajo de campo realizado en la segunda parte de la tesis.

Estos datos han sido extraídos de la “Estadística de menores” que realiza el Instituto Nacional de Estadística (INE) desde 1998.<sup>40</sup> Su objetivo es el estudio sociodemográfico y criminológico de los menores condenados por sentencia firme. Pero también hemos recogido los distintos índices de población de la Comunidad Valenciana en su apartado correspondiente del INE para poder tener una mejor visión de los datos.

Conviene hacer constar que los resultados de la “Estadística de menores” se publican a nivel nacional y autonómico con periodicidad anual en la web del INE. Hasta el 31 de diciembre de 2006, la recogida de información se realizaba trimestralmente mediante un boletín en papel que cumplimentaban los Juzgados de Menores por cada sentencia dictada.

A partir de 2007, con base al acuerdo de colaboración suscrito entre el INE y el Ministerio de Justicia en julio de 2007, se ha cambiado la fuente primaria y se utiliza el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores<sup>41</sup>, a partir de las sentencias firmes inscritas en el mismo.

### **2.3.1 La población de la Comunidad Valenciana**

Vamos a desglosar la población en la provincia de Valencia en el año 2011 que es el año respecto del que hemos realizado el trabajo de campo y así tener una mejor perspectiva de los datos analizados.

---

<sup>40</sup> Disponible en línea a través de INEbase en [www.ine.es](http://www.ine.es).

<sup>41</sup> Este Registro se encuentra regulado en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE nº 33 de 7 de febrero de 2009), que deroga el Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, por el que se regulaba el registro de sentencias sobre responsabilidad penal de los menores.

**Tabla 2: Población provincia de Valencia año 2011**

Hombres	1.266.341
Mujeres	1.297.001
Total	2.563.342

Fuente: datos censales INEbase

En estos datos está recogida toda la población censada en los municipios de la provincia de Valencia, podemos observar cómo hay una ligera mayoría de mujeres (50,6 %) sobre los hombres.

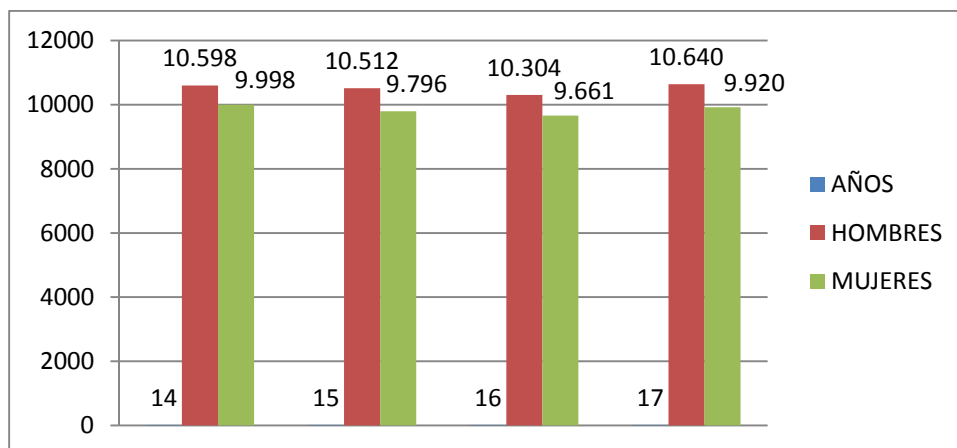
**Tabla 3: Sexo y edad menores de nacionalidad española, provincia de Valencia, 2011**

Edad (años)	14	15	16	17
Hombres	10.598	10.512	10.304	10.640
Mujeres	9.988	9.796	9.661	9.920

Fuente: datos censales INEbase

Podemos observar, que en cuanto a los menores, el porcentaje de mujeres (48% en todas las franjas de edad) es inferior al de los hombres, en contraposición al dato que nos revelaba la tabla anterior en donde estaban recogidos el número de habitantes totales; igualmente sucede cuando hablamos de menores de origen extranjero.

**Ilustración 3: Menores españoles por sexo, provincia de Valencia 2011**

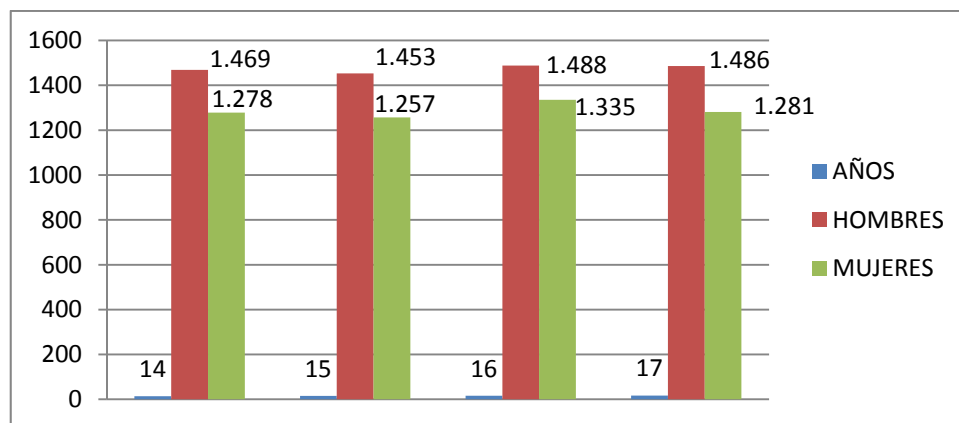


Fuente: elaboración propia a partir de datos censales INEbase

**Tabla 4: Sexo y edad menores de nacionalidad extranjera, provincia de Valencia, 2011**

Edad (años)	14	15	16	17
Hombres	1.469	1.453	1.488	1.486
Mujeres	1.278	1.257	1.335	1.281

Fuente: datos censales INEbase

**Ilustración 4: Menores extranjeros por sexo, provincia de Valencia 2011**

Fuente: elaboración propia a partir de datos censales INEbase

En su totalidad la provincia de Valencia en el año 2011 tiene un 10,79% de población extranjera censada.

### 2.3.2 La estadística de los menores condenados

En las siguientes tablas y gráficos vamos a representar los menores que han sido condenados con sentencia firme, las infracciones por las que se ha condenado así como las distintas medidas que se han aplicado a los menores.<sup>42</sup> Resaltar que los datos que aparecen reflejados en el año 2011 corresponden a toda la Comunidad Valenciana, y son exclusivamente los menores condenados con lo que difieren del estudio realizado en el trabajo de campo en donde se trabajó con los expedientes de menores de la provincia de Valencia en donde se recogen diversos factores como los absueltos, mediación etc.

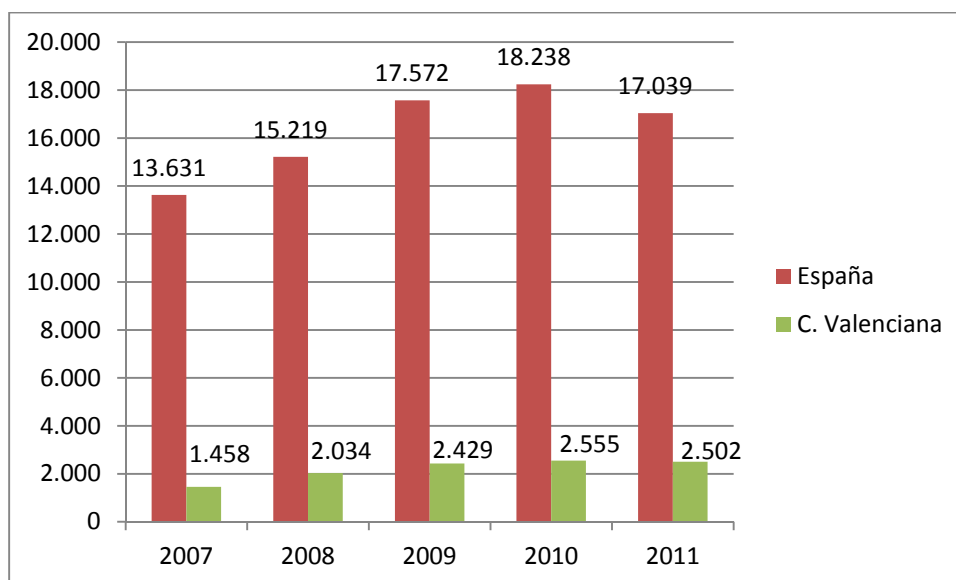
<sup>42</sup> Fuente: Instituto Nacional de Estadística; Origen de los datos: Registro Central de Sentencias, a partir de las sentencias firmes inscritas en el mismo.

**Tabla 5: Menores condenados en España y C. Valenciana, 2007-2011**

	2007	2008	2009	2010	2011
España	13.631	15.219	17.572	18.238	17.039
C. Valenciana	1.458	2.034	2.429	2.555	2.502

Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráfica de elaboración propia

**Ilustración 5: Menores condenados en la C. Valenciana, 2007-2011**

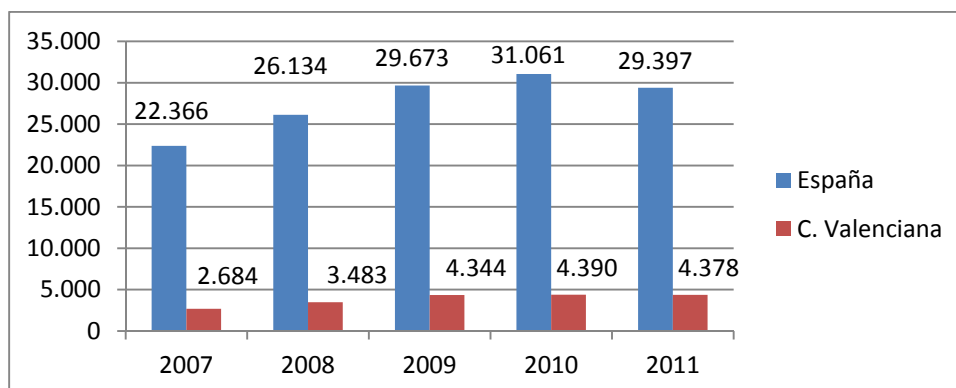


**Tabla 6: Infracciones penales de menores, España y C. Valenciana, 2007-2011**

	2007	2008	2009	2010	2011
España	22.366	26.134	29.673	31.061	29.397
C. Valenciana	2.684	3.483	4.344	4.390	4.378

Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráfica de elaboración propia

**Ilustración 6: Infracciones penales de menores, España y C. Valenciana, 2007-2011**





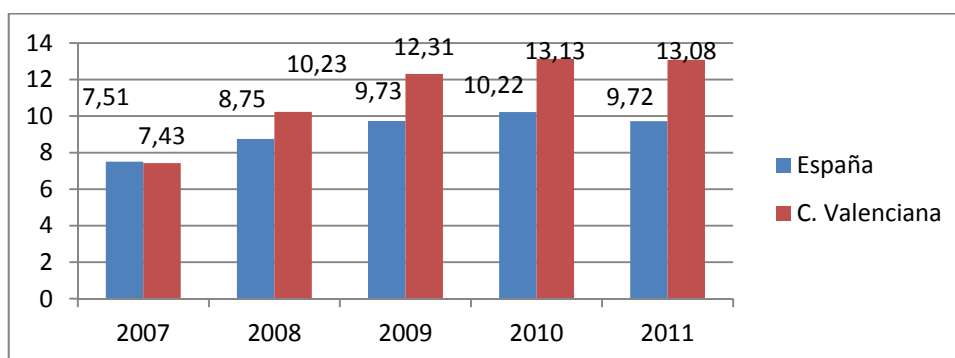
Se puede observar un ligero incremento de las infracciones penales cometidas por los menores hasta el año 2010, pero luego inicia un descenso en el año 2011, igualmente ocurre con los menores condenados en donde se produce una tendencia a la baja en el año 2011, después de subidas en años anteriores.

**Tabla 7: Menores condenados por cada 1000 menores, España y C.V., 2007-2011**

	2007	2008	2009	2010	2011
España	7,51	8,75	9,73	10,22	9,72
C.Valenciana	7,43	10,23	12,31	13,13	13,08

Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráfica de elaboración propia

**Ilustración 7: Menores condenados por cada 1000 menores, España y C.V., 2007-2011**



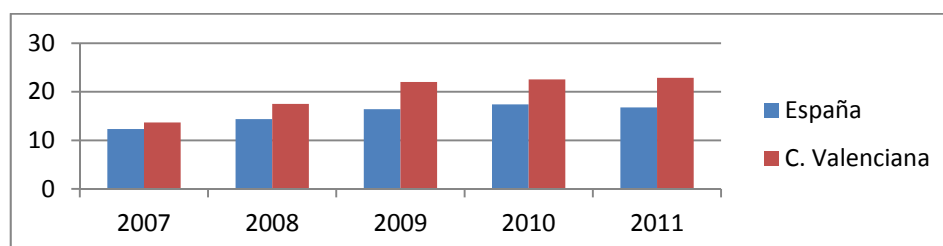
Se puede observar como la proporción de menores condenados es superior en la Comunidad Valencia a la media del resto de España, excepto en el año 2007, también señalar que aunque se produce un aumento progresivo, en el último año se percibe un ligero descenso lo que puede implicar un cambio de tendencia.

**Tabla 8: Infracciones penales por cada 1000 menores, España y C.V., 2007-2011**

	2007	2008	2009	2010	2011
España	12,33	14,36	16,42	17,4	16,77
C. Valenciana	13,67	17,51	22,01	22,56	22,89

Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráfica de elaboración propia

**Ilustración 8: Infracciones penales por cada 1000 menores, España y C.V., 2007-2011**



Al igual que sucedía con los menores condenados, la proporción de infracciones de la Comunidad Valenciana está por encima de la media nacional, con un aumento progresivo.

Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado<sup>43</sup> en lo que respecta a la Comunidad Valenciana para el año 2010 (interesante por comparativa con el año 2011 que es el de trabajo de campo), teniendo en cuenta los datos de la estadística general básica de la Sección de Menores, en 2010 se abrieron 9.952 diligencias preliminares, lo que supone un ligero descenso respecto de las 11.080 del año anterior (2009).

A su vez se han incoado 2.270 expedientes frente a los 2.517 del año 2009 y se han celebrado 1.487 audiencias frente a las 1.542 del año 2009.

Por primera vez desciende el número de menores de 14 años que cometen infracciones penales, que han sido un total de 3.247, frente a los 3.343 del año 2009, aunque sigue siendo un número muy elevado pues supone el 28,3 por 100 del total de menores de 18 años infractores. Los menores de 14 años no penalmente responsables, no tendrán medidas de reforma y sí de protección.

Ello supone que ha habido un incremento muy apreciable, situado en el 18,7 por 100 de menores respecto a los que se ha actuado. Es significativo el hecho de que las diligencias preliminares hayan disminuido en cuanto a su número. Se puede llegar a la conclusión de que se ha producido un notable incremento de supuestos de «delitos en grupo», en relación a las infracciones de carácter solitario.

Se observa un incremento muy sustancial en la franja de 14 y 15 años, según la Memoria de la Fiscalía para la Comunidad Valenciana.

En cuanto a los procedimientos que afectan a menores de edad, en primer lugar hay que reseñar que se han abierto más procedimientos por delitos contra la libertad e indemnidad sexual respecto de menores de 14 años, con un total de 33, que respecto de los jóvenes de 14 y 15 años, con un total de 22 y que respecto de los jóvenes de 16 y 17 años, con un total de 20.

Igualmente hay que reseñar que se han abierto más procedimientos por delitos de robo con violencia e intimidación respecto de menores de 14 años, con un total de 331, que respecto de los jóvenes de 16 y 17 años, con un total de 313, siendo 429 los abiertos respecto de los jóvenes de 14 y 15 años.

---

<sup>43</sup> Fiscalía General del Estado: *Memoria*, 2012.

Se evidencia un notable descenso en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que fueron 33, para menores de 14 años, 22 para jóvenes entre 14 y 15 años y 20 para los jóvenes de 16 y 17 años, frente a los 43 y 22 respecto de los citados tramos de edad en 2009.

Se evidencia un notable descenso en los delitos de conducción temeraria, que fueron 20, para menores de 14 años, 64 para jóvenes entre 14 y 15 años y 72 para los jóvenes de 16 y 17 años, frente a los 42, 101 y 152 respecto de los citados tramos de edad en 2009.

Se evidencia un notable descenso en los delitos de lesiones que fueron 472, para menores de 14 años, 679 para jóvenes entre 14 y 15 años y 456 para los jóvenes de 16 y 17 años, frente a los 576, 815 y 574 respecto de los citados tramos de edad en 2009.

Respecto del acoso escolar se mantiene la tendencia a la baja, ya que en 2010 se han abierto 26 diligencias para menores de 14 años, 27 para jóvenes entre 14 y 15 años y 10 para los jóvenes de 16 y 17 años, frente a los 26, 27 y 7 respecto de los citados tramos de edad en 2009.

Como se puede observar la fiscalía contabiliza los menores de 14 años y a su vez la franja de edad de 14 a 18 que denomina jóvenes, en el trabajo de campo únicamente recogemos los datos de los menores de entre 14 y 18 años.

En cuanto a los expedientes de reforma que son los que dan lugar a la imposición de medidas al menor según la Fiscalía en el año 2010 respecto al 2009 hubo una disminución del 11,78% En el 2010 fueron un total de 4016, y en el 2011 han sido 4.039 (un aumento del 0'56%)

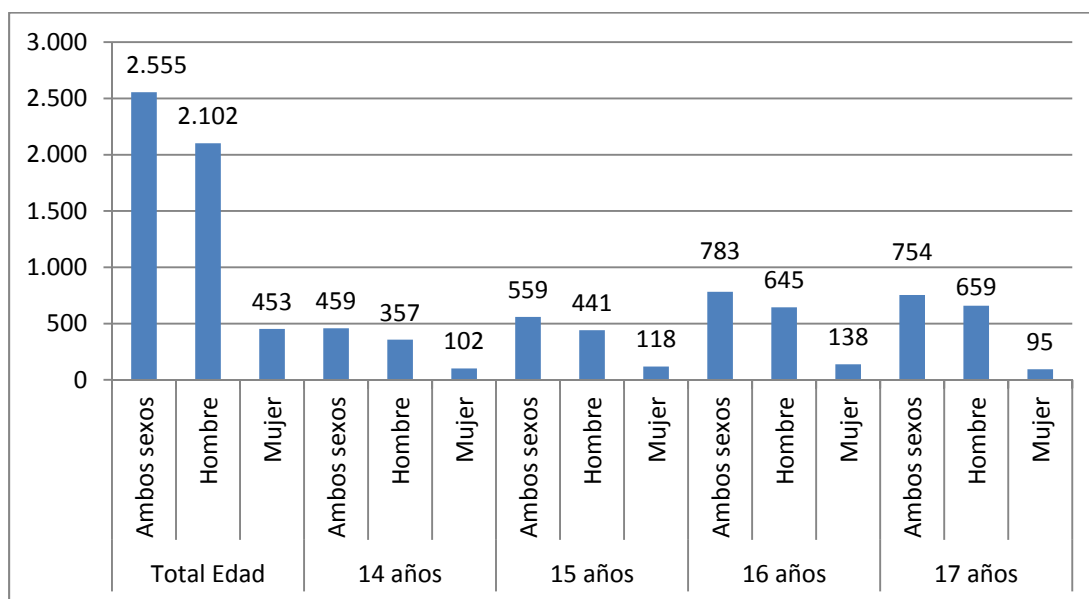
Alicante tuvo en el 2010, 1298 y en el 2011, 1357.

Castellón en 2010, 448 y en el 2011, 427.

Valencia tuvo 2270 en el 2010 y han sido 2255 en el 2011.

Siguiendo con los datos del 2010, en la siguiente grafica podemos observar detalladamente la proporción entre los menores condenados según la edad y el sexo, se observa cómo en todas las franjas de edad hay una mayoría en cuanto al sexo masculino sobre el femenino.

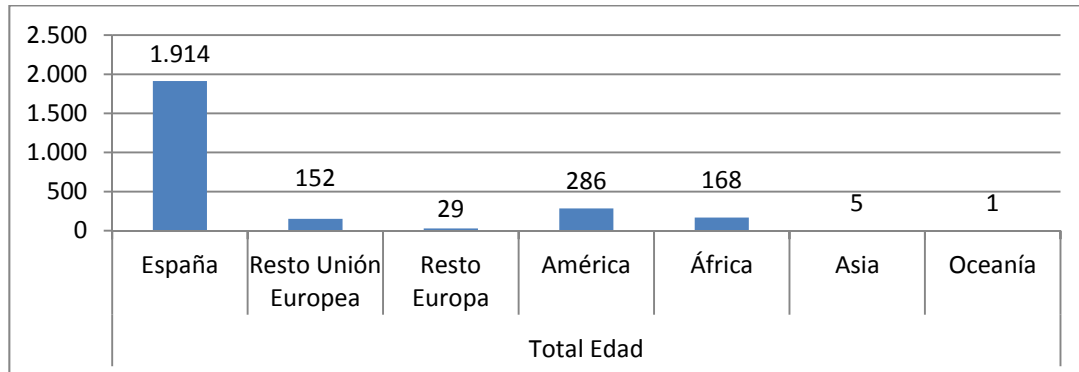
**Ilustración 9: Menores condenados por edad y sexo, C. Valenciana 2010**



Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráfica de elaboración propia

En las siguientes gráficas desglosamos los menores condenados según su edad y la nacionalidad de los mismos.

**Ilustración 10: Menores condenados por edad y nacionalidad, C. Valenciana 2010**

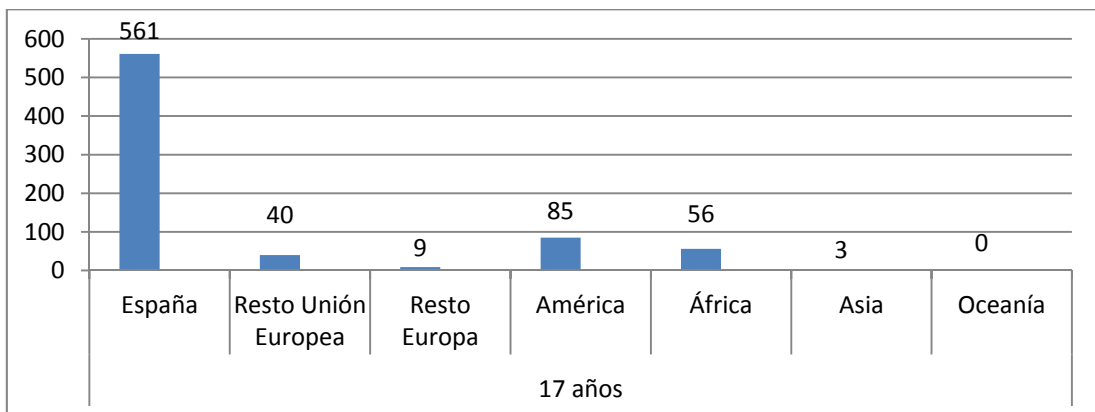
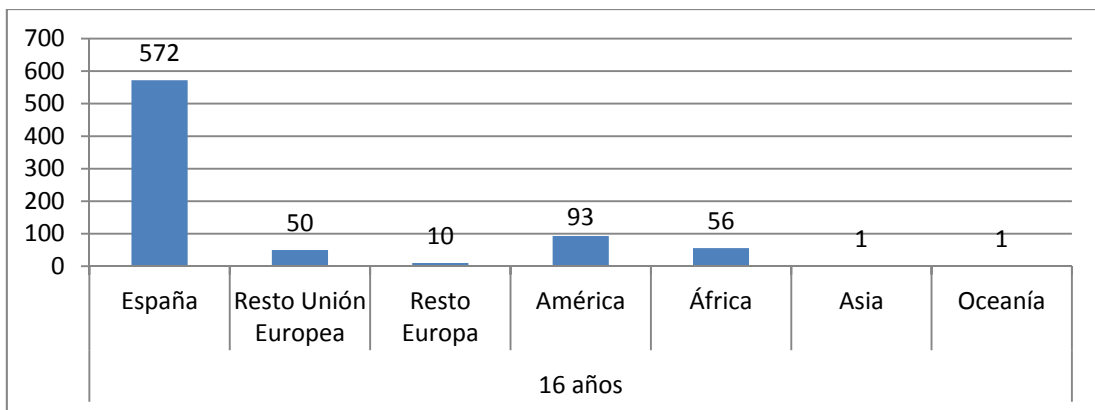
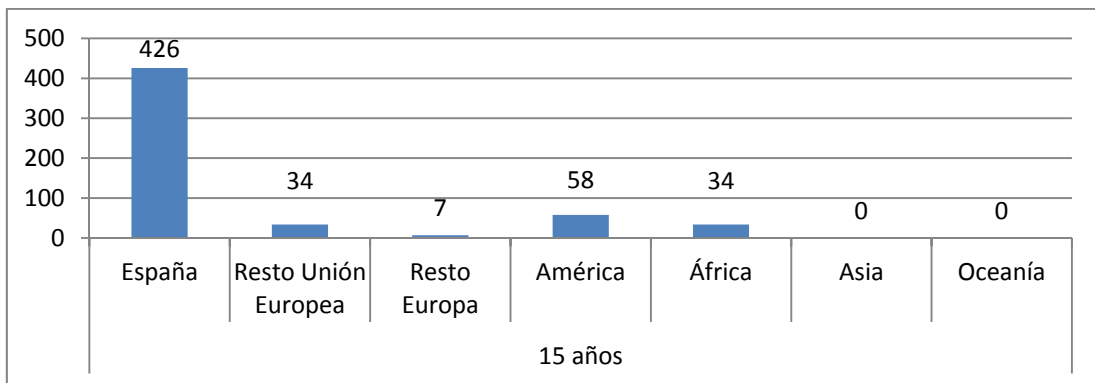
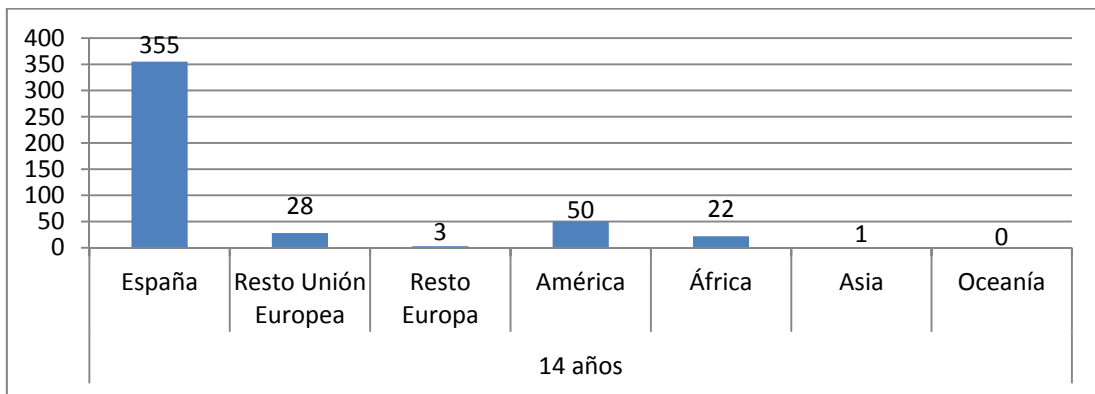


Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráfica de elaboración propia

Podemos observar cómo, tras los nacionales españoles, son los países del continente americano aquéllos en los que hay un mayor número de menores condenados, seguidos del continente africano, siendo casi testimoniales los menores de Asia y Oceanía

En las siguientes gráficas desglosamos los datos por tramos de edad en donde podemos apreciar que son los dos últimos tramos donde se produce un mayor incremento de menores condenados.

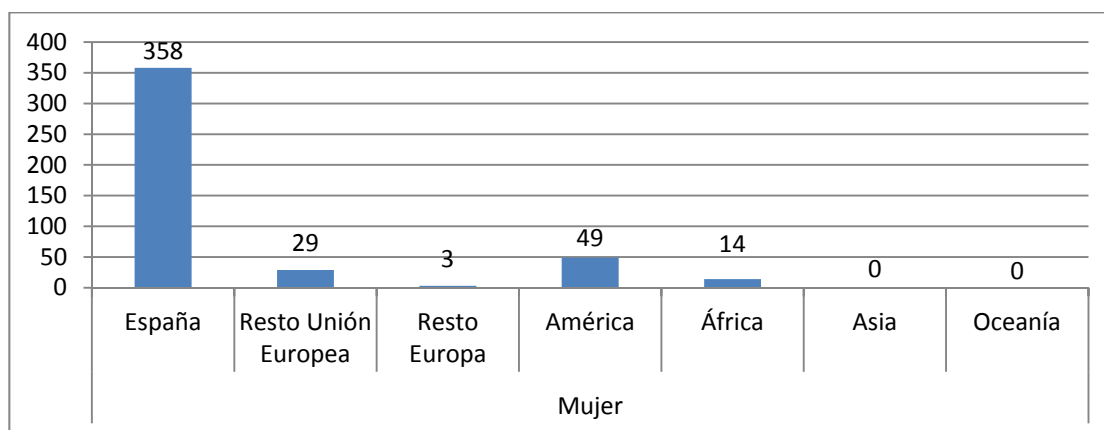
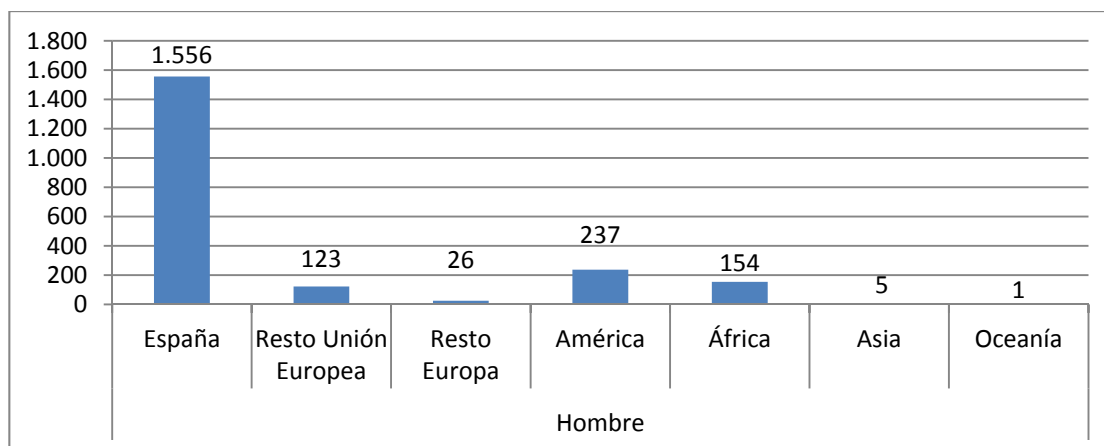
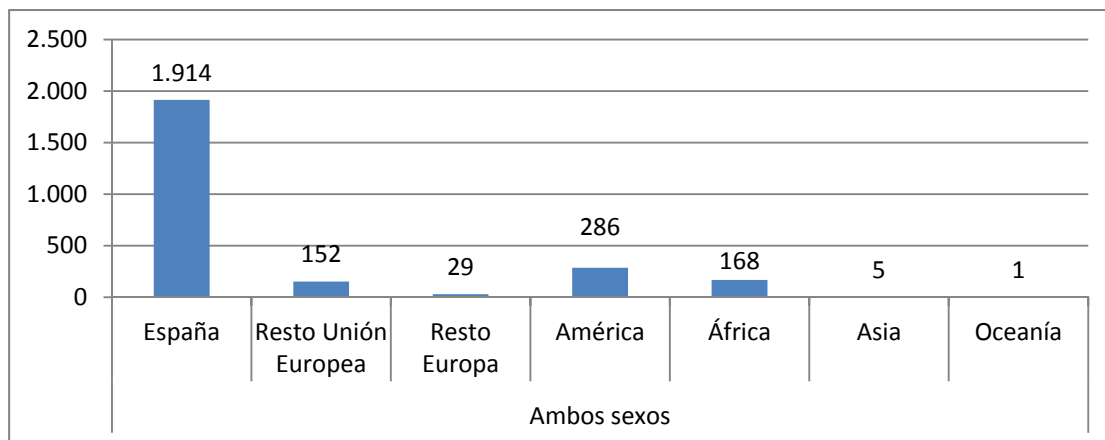
**Ilustración 11: Menores condenados por nacionalidad en franjas de edad, C. V. 2010**



Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráficas de elaboración propia

En las siguientes gráficas podremos observar los menores condenados según el sexo y la nacionalidad.

**Ilustración 12: Menores condenados según sexo en franjas de edad, C. V. 2010**

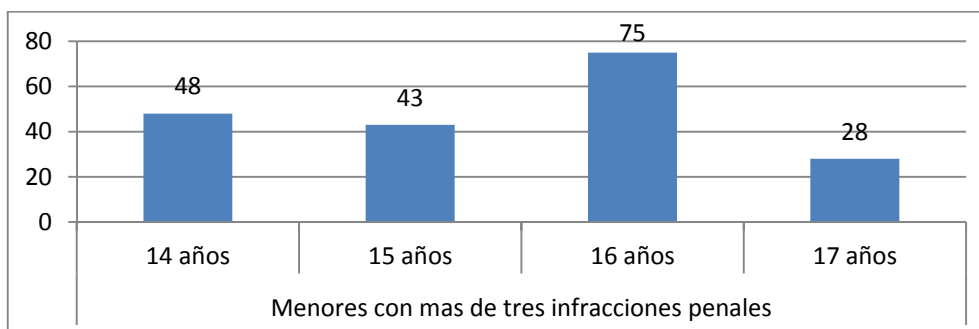
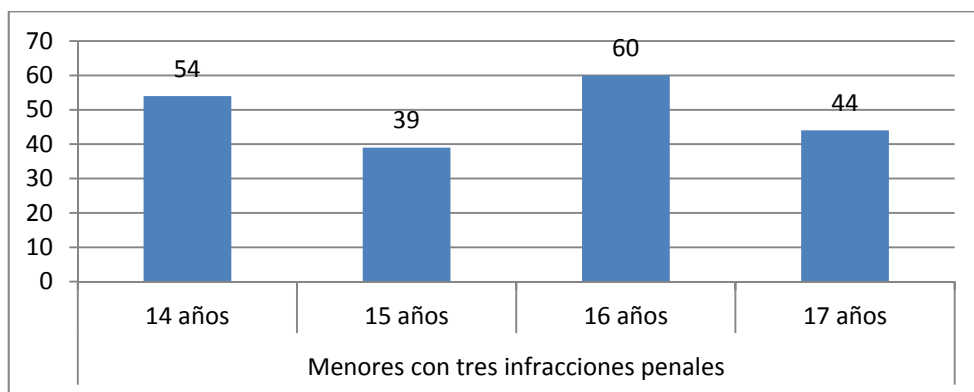
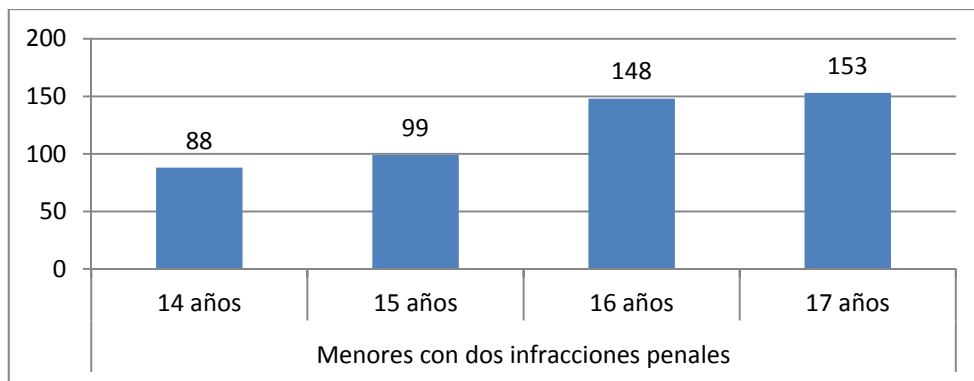
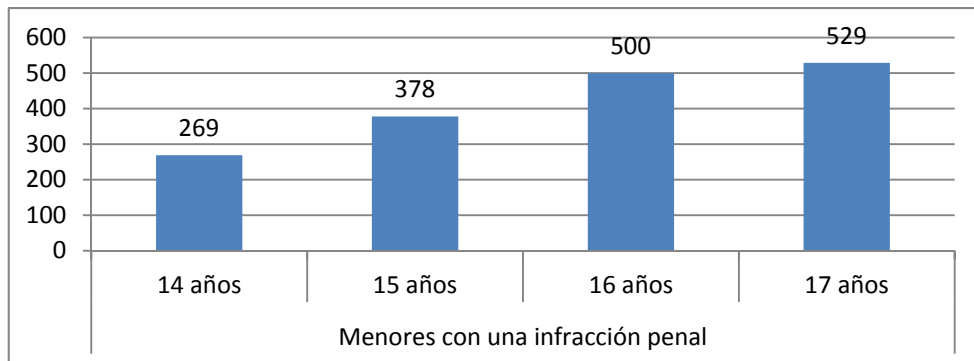


Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráficas de elaboración propia

Podemos observar cómo hay una gran desproporción entre los menores condenados de sexo masculino y los de sexo femenino, con la particularidad de que de Asia y Oceanía no hay ninguna menor de sexo femenino condenada.

En las siguientes tablas se especifican los menores según el número de infracciones cometidas y la edad:

**Ilustración 13: Menores condenados según número de infracciones y edad, C. V. 2010**



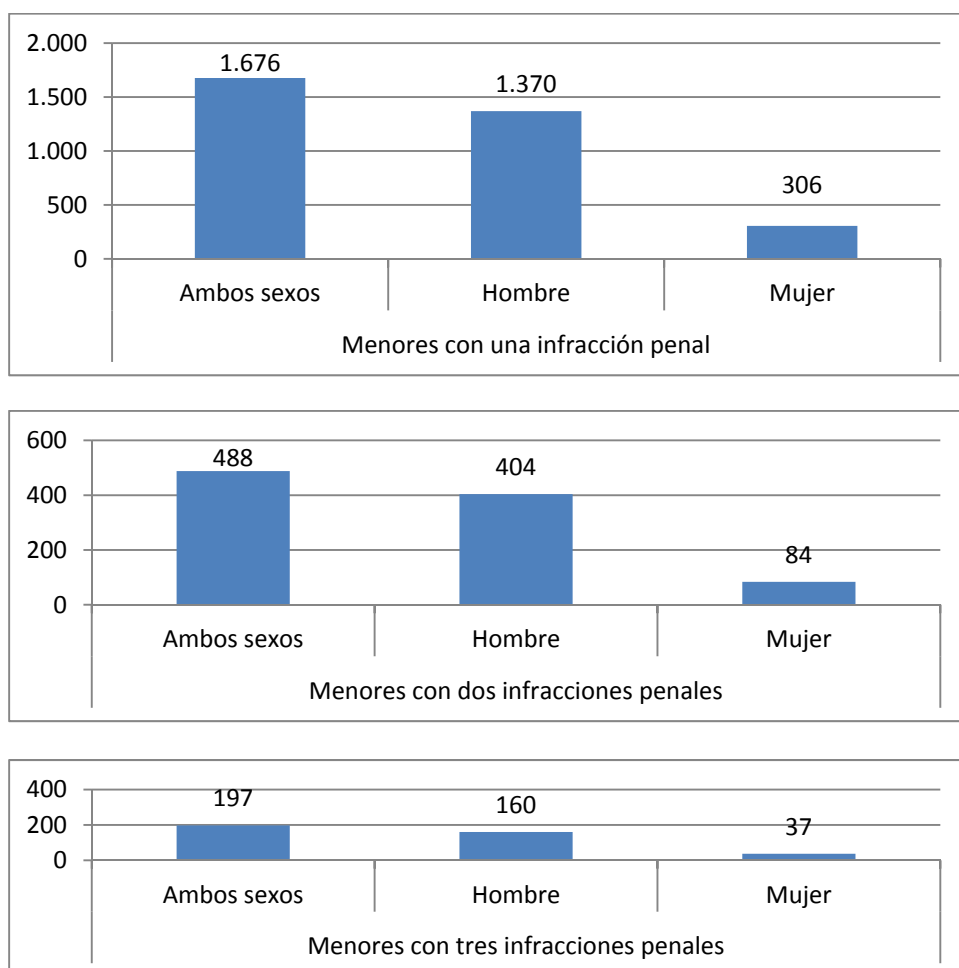
Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráficas de elaboración propia

En las anteriores tablas observamos algo que nos llama la atención, los menores condenados con una o dos infracciones se sitúan en mayor cantidad en la franja de edad de 16 y 17 años, siendo los de 15 y 14, los que menos infracciones cometen.

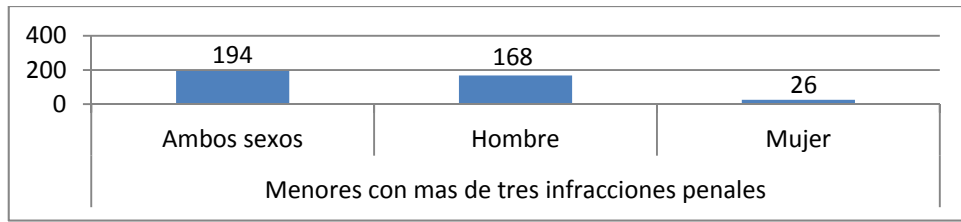
Esta tendencia cambia cuando las infracciones son de tres o más de tres, entonces los menores más cercanos a la mayoría de edad, 17 años, son los que menos infracciones cometen, llegando hasta el punto de que son los menores que menos infracciones cometen en su grado máximo (+ de 3), de toda la escala de edad.

En las siguientes gráficas recogemos los menores condenados según el número de infracciones y el sexo.

**Ilustración 14: Menores condenados según número de infracciones y sexo, C. V. 2010**





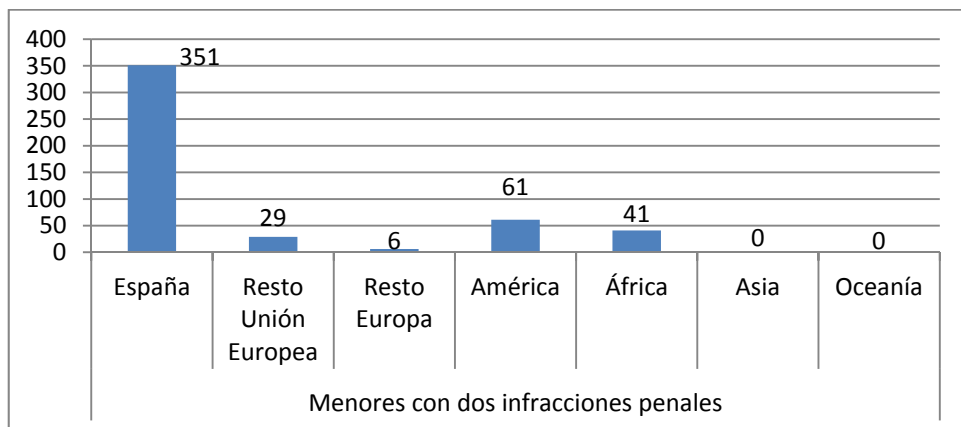
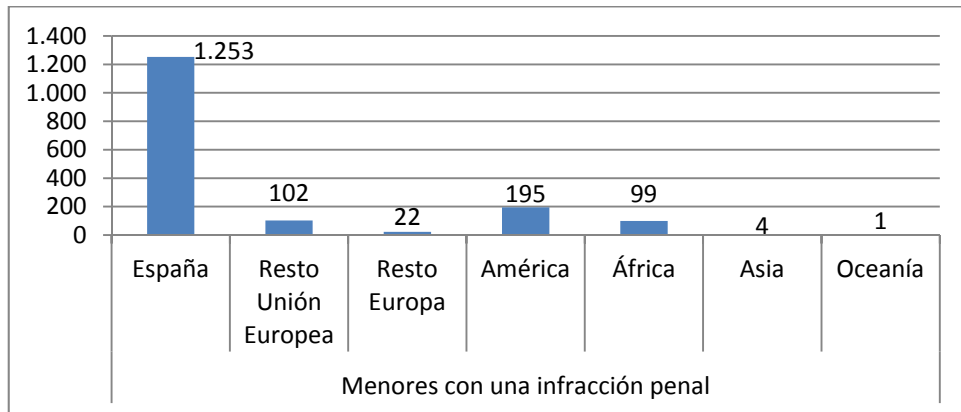


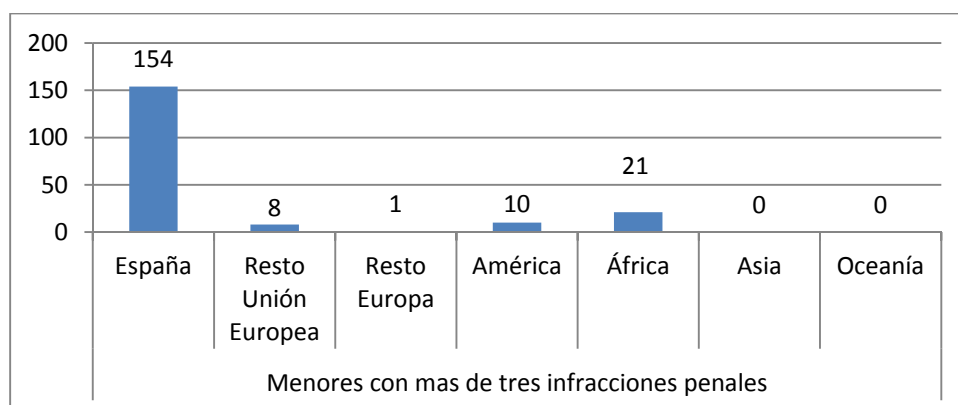
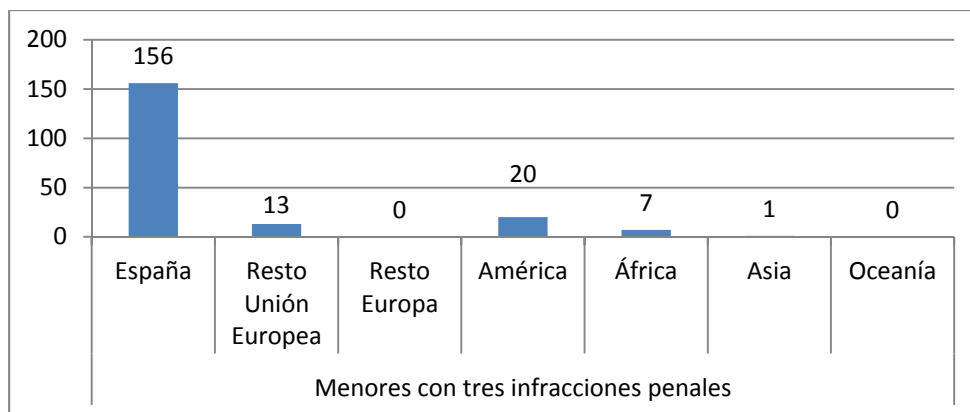
Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráficas de elaboración propia

Podemos observar cómo sigue la misma tendencia de superioridad entre las infracciones producidas por los hombres sobre las del sexo femenino.

En las siguientes gráficas recogemos los menores condenados según el número de infracciones y la nacionalidad.

**Ilustración 15: Menores cond. según número de infracciones y nacionalidad, C. V. 2010**





Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráficas de elaboración propia

Con toda esta estadística reseñada podemos realizar una comparativa con el trabajo de campo realizado durante el año 2011.

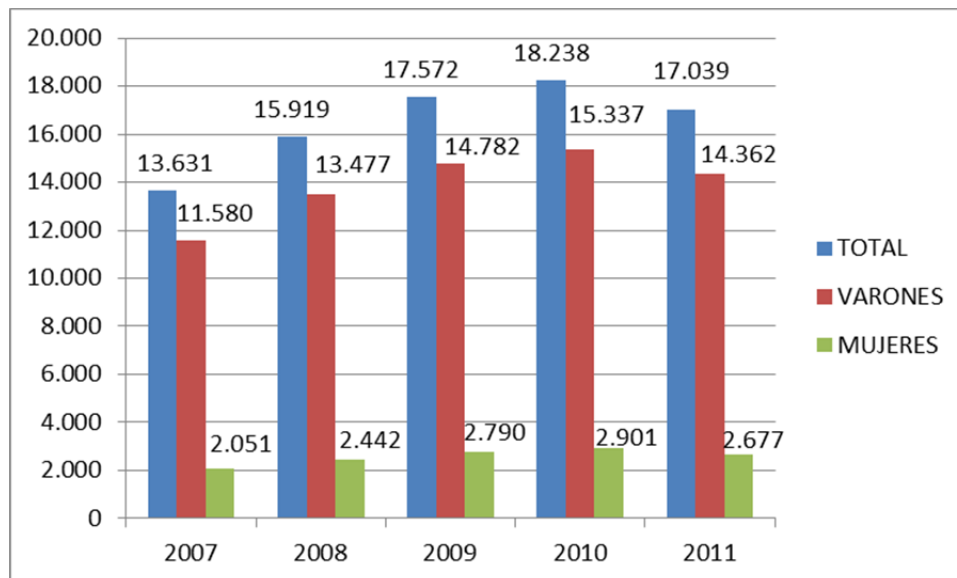
### 2.3.2.1 La estadística a nivel nacional

En el ámbito nacional en 2011 se inscribieron 17.039 menores condenados según sentencias firmes dictadas comunicadas al Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, lo que supuso un descenso del 6,6% respecto al año anterior.

**Tabla 9: Número de menores condenados en España, 2007-2011**

AÑO	TOTAL	VARONES	MUJERES
2007 (1)	13.631	11.580	2.051
2008 (2)	15.919	13.477	2.442
2009 (3)	17.572	14.782	2.790
2010 (4)	18.238	15.337	2.901
2011 (5)	17.039	14.362	2.677

Fuente: estadística menores condenados INEbase

**Ilustración 16: Evolución de los menores condenados (España, nº por sexos) 2007-2011.**

Fuente: estadística menores condenados INEbase; gráficas de elaboración propia

Podemos observar la misma tendencia que en las tablas y gráficos anteriores, un aumento progresivo hasta el 2010 y una disminución en el 2011.

- Evolución de menores condenados 2010-2011: La tasa de menores de 14 a 17 años condenados por cada 1.000 habitantes en el mismo rango de edad fue de 9,72, frente a la de 10,22 registrada el año anterior.

- Menores condenados según sexo, edad y nacionalidad: El 84,3% de los menores condenados fueron varones y el 15,7% mujeres. El grupo de 17 años fue el más numeroso (32,1% del total), seguido del grupo de 16 años (29,7%). La mayoría de los menores condenados fue de nacionalidad española (79,1%). La proporción de extranjeros disminuyó hasta el 20,9%, frente al 23,9% del año anterior.

Analizando el número de infracciones cometidas, dos de cada tres menores condenados cometió una única infracción penal y uno de cada tres realizó más de una.

- Menores condenados por comunidades y ciudades autónomas:

Andalucía fue la comunidad con más condenados inscritos en el Registro en 2011, con el 23,2% del total. Le siguieron Comunidad Valenciana (14,7%) y Cataluña (11,6%).

Este orden se mantuvo en el caso de menores condenados de nacionalidad española. Sin embargo, Cataluña fue la comunidad con mayor número de menores

condenados extranjeros, seguida de Comunidad Valenciana y Comunidad de Madrid.

La ciudad autónoma de Ceuta (42,57 por 1.000), la ciudad autónoma de Melilla (23,03 por 1.000) y la comunidad autónoma de Illes Balears (16,85 por 1.000) registraron las mayores tasas de menores de 14-17 años condenados por cada 1.000 habitantes en el mismo rango de edad.

Comunidad de Madrid (5,75), Comunidad Foral de Navarra (6,95) y Cataluña (7,35) presentaron los valores más bajos.

- Infracciones penales y su tipología:

En 2011 se inscribieron 29.397 infracciones penales cometidas por menores, un 5,4% menos que en el año anterior. De este total, el 64,8% fueron delitos y el 35,2% faltas.

Por tipología del delito, los de mayor incidencia fueron los robos (41,4% del total), los delitos de lesiones (12,3%) y los delitos contra la seguridad vial (8,6%).

Entre las faltas, las más frecuentes fueron las realizadas contra las personas (62,0%) y contra el patrimonio (34,0%).

Por sexo, los menores varones cometieron el 85,1% de las infracciones y las mujeres el 14,9%. Ellos cometieron el 88,8% de los delitos y el 78,4% de las faltas.

Atendiendo a la edad, se observa que el número de infracciones cometidas aumenta con la misma. Así, las realizadas a los 17 años (32,7% del total) supusieron más del doble que las practicadas a los 14 años (15,0%).

El 77,6% de las infracciones fueron cometidas por menores españoles (frente al 74,8% en el año anterior). Por su parte, el 22,4% de las infracciones fueron practicadas por extranjeros (frente al 25,2% en 2010).

El número de infracciones penales por cada 1.000 habitantes de 14-17 años fue de 16,77 (17,40 en 2010).

Los valores más altos se registraron en la ciudad autónoma de Ceuta (67,04), en la ciudad autónoma de Melilla (36,52) y en la comunidad autónoma de La Rioja (31,91). Por el contrario, los más bajos se dieron en Comunidad de Madrid (8,58), Castilla-La Mancha (12,37) y Comunidad Foral de Navarra (12,54).

- En cuanto a las medidas adoptadas:

En el año 2011 los jueces adoptaron 23.718 medidas, lo que supuso un descenso del 5,4% respecto al año anterior.

Las medidas adoptadas más frecuentes fueron la libertad vigilada (34,8% del total), la prestación en beneficio de la comunidad (21,3%) y el internamiento en régimen semiabierto (12,4%).

A medida que aumenta la edad del infractor los jueces dictan con mayor frecuencia la medida de realización de tareas socio-educativas (10,3% del total a los 14 años y 12,5% a los 17 años) y con menor asiduidad la libertad vigilada (39,8% a los 14 años y 30,8% a los 17 años).

Atendiendo a la nacionalidad del infractor, se observa que, en términos relativos, la medida de internamiento en régimen cerrado recae con más frecuencia en menores extranjeros (5,6% del total) que en menores españoles (1,6%).

Lo mismo sucede para la medida de internamiento en régimen semiabierto (16,7% en el caso de los menores extranjeros y 11,1% en los españoles).



# Capítulo III. Normativa sobre responsabilidad penal de los menores

## 3.1 Legislación Internacional

En el contexto internacional se ha realizado un gran esfuerzo para conseguir el establecimiento de unas reglas mínimas para el tratamiento de los infractores menores de edad, a los cuales se le han de reconocer una serie de derechos y garantías que han de ser respetadas en todo caso por los Estados, tales como el principio de legalidad penal, el de presunción de inocencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la intimidad, el derecho a un juicio justo, el principio de oportunidad procesal y el de proporcionalidad.

Igualmente se han elaborado numerosas recomendaciones orientadas a desarrollar alternativas al proceso penal y evitar la imposición de medidas privativas de libertad.

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial se remarcan los efectos negativos del sistema penal de enjuiciamiento de menores, esto produce que surja un movimiento humanista-liberal internacional del que es expresión la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (Resolución 217 A III de 10 de diciembre de 1948) y, posteriormente, los Pactos y Convenciones relativos a los derechos humanos que les han dado virtualidad jurídica, con una especial atención al tratamiento penal y procesal de los menores delincuentes.

La delincuencia juvenil y el tratamiento que se les da a los menores que han cometido un hecho delictivo, es un problema que tiene unas connotaciones internacionales y por lo tanto ha sido abordado en sucesivos congresos internacionales de los cuales surgen las normas y reglas a las cuales se someten los diversos países firmantes.

Entre los textos más relevantes a nivel internacional podemos citar los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución núm. 217 A, de 10 de diciembre de 1948.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en la resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976. Instrumento de ratificación español de 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación español de 30 de noviembre de 1990 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

A su vez según el origen en el cual se establezca la diversa normativa podemos realizar la siguiente clasificación:

a) En el marco del consejo de Europa

- Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Instrumento de ratificación de 26 de septiembre de 1979 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).
- Recomendación (78), 62, de 29 de septiembre de 1978, sobre delincuencia juvenil y transformación social, en atención a las transformaciones y cambios de la sociedad contemporánea.



- Recomendación 87(20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- Recomendación (88) 6 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 18 de abril de 1988, sobre las reacciones sociales al comportamiento delictivo de jóvenes nacidos de familias emigrantes.
- Recomendación (2000) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de octubre de 2000, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales.
- Recomendación (2003) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre de 2003, sobre los nuevos modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de menores.
- Recomendación (2008) 11 del Comité de ministros del consejo de Europa, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanción o medidas.

b) En el marco de la Unión Europea

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la unión europea” aprobado el 15 de marzo de 2006 (DOUE de 9 de mayo de 2006 C 110/13).
- Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre los derechos de los detenidos de la Unión Europea (2003/2188).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil; el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007/2011)
- Resolución A-3-0172/1992, de 8 de julio, del Parlamento Europeo, por la que se aprueba la Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE de 21 de septiembre de 1992, C 241).
- Decisión marco 2008/947 JAI del Consejo de Europa de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (DOUE de 16 de diciembre de 2008, L 337/102).

Realizaremos un análisis de algunos de los textos en los cuales los menores tienen un papel preponderante.

### 3.1.1 Naciones Unidas

En cuanto Normativa Internacional, el texto más importante es la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño<sup>44</sup>, la cual fue ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990, (BOE de 31 de diciembre de 1990). La convención entro en vigor con carácter general el 2 de septiembre de 1990 y para España el 5 de febrero de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo 49.

Esta Convención completa el marco jurídico internacional de la justicia de menores, es fuente del derecho internacional y de obligado traslado a la ordenación interna en la materia por los Estados que la han ratificado.

La exposición de motivos de la española LORRPM dice que en su redacción se han tenido presentes las normas del derecho internacional en la materia, en particular la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Esta declaración de intenciones la encontramos también en el art. 1, mediante el cual realiza una declaración general, y establece en el actual apartado segundo<sup>45</sup> que *“las personas a las que se aplique la presente Ley gozaran de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España”*.

También en la Ley de Protección Jurídica del Menor, en su artículo tercero, hace referencia a instrumentos internacionales, estableciendo que los menores gozaran de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

---

<sup>44</sup> <http://www.un.org>. Instrumento de ratificación por España de 30 de noviembre de 1990 procediendo la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Española reconoce de conformidad con lo previsto en la convención, artículo 10.2 CE.

<sup>45</sup> El art. 1 de la LORRPM ha sido modificado por la LO 8/2006, que suprime los antiguos apartados 2 y 4, pasando el número 3 a ser el número 2.

En los artículos 1, 2, 3 y 12 de la convención nos encontramos una serie de principios importantes a tener en cuenta:

- Art. 1 La convención nos da una definición de niño, “*menor de 18 años, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”.
- Art. 2 Recoge el principio de no discriminación, los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, independientemente de las circunstancias de cada uno, debiendo los Estados adoptar las medidas necesarias para protegerlos de cualquier forma de discriminación.
- Art. 3 Trata del Interés superior del menor. Todas las medidas que se adopten, deberán basarse en el interés superior del niño. Corresponderá a los Estados Partes asegurar la adecuada protección y cuidado, cuando los padres u otras personas responsables, no tengan capacidad de hacerlo, tomando las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- Art.12. Recoge el derecho del niño a ser oído en función de su edad y madurez. Se le dará la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento administrativo y judicial que le afecte, ya directamente, ya a través de un representante u órgano apropiado.

En los artículos 37 y 40 es donde vamos a profundizar un poco más, debido a que en cuanto a la responsabilidad penal del menor, proclaman una serie de derechos y garantías aplicables a los menores infractores, que son reflejo de los principios de intervención mínima, subsidiaridad y respeto a la dignidad del menor y a sus derechos.

El marco de las consecuencias jurídico-penales se recoge principalmente en el artículo 37 y en el número 4 del artículo 40. El primero hace referencia a aquellas consecuencias penales que no pueden imponerse en ningún caso a una persona menor de edad, (pena capital, cadena perpetua y aquellas que impliquen trato inhumano o degradante) y el marco mínimo de las que implican privación de libertad. El segundo hace referencia directa a aquellas consecuencias que son alternativas a las de privación de libertad.

El artículo 40 en su apartado primero establece: “ *Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de sus sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la*

*importancia de promover la reintegración del niño y de que asuma una función constructiva en la sociedad.”*

En el artículo 37 se recoge como anteriormente hemos citado el tratamiento del menor privado de libertad y el marco básico de las medidas privativas de libertad, realizando una pequeña síntesis de estos dos apartados y enlazándolos con la legislación española podemos mencionar:

- Se proscribire la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El art. 15 de CE recoge el derecho a la vida y la integridad física, así como prohibición de la tortura, o penas o tratos inhumanos o degradantes, con prohibición de la pena de muerte, asimismo el art. 56 de la LORRPM recoge de forma expresa, entre los derechos de los menores internados, el que la entidad pública de la que dependa el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

Actualmente, al menos en 31 países, el castigo corporal está permitido como condena por delitos cometidos por niños, lo que en algunos países puede incluir palizas con vara, flagelación, lapidación o amputación<sup>46</sup>.

- Proscripción de la arbitrariedad y principio de legalidad.

Establece la convención que la privación de libertad no puede hacerse de forma ilegal o arbitraria y que deberá hacerse siempre conforme a la ley. Tales previsiones vienen recogidas en los artículos 17 y 25 de la Constitución Española. Destacar el principio de prohibición del exceso o proporcionalidad en un sentido amplio, que recoge la idoneidad y respeto de los derechos fundamentales en la aplicación de las medidas de criterios de última ratio. *“La detención, encarcelamiento o la prisión de un niño...se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”*.

- Privación de la libertad como última ratio.

Limitar la privación de libertad a los supuestos más graves y a los delincuentes más peligrosos, tendencia recogida en los textos de Naciones Unidas

---

<sup>46</sup> Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas de 29 de agosto de 2006 (A/61/299, párrafo 60). Información de tales países se puede encontrar en la página web de la *Iniciativa Global para acabar con el castigo corporal*. (<http://iniciativaglobal.acabarcastigo.org>).

relativos a la administración de justicia de menores<sup>47</sup> y a la protección de menores privados de libertad<sup>48</sup>.

- Recoge la convención una serie de derechos que en todo caso deben garantizarse al menor privado de libertad:

a) Derecho a ser tratado con humanidad.

El principio de resocialización recogido en el artículo 55 de la LORRPM consagraría de forma genérica tal derecho.

b) Respeto a la dignidad inherente a la persona humana.

Recogido en el apartado c del artículo 56.2 de la LORRPM (derecho a que se preserve su dignidad).

c) Separación de adultos.

La convención expresa que *“todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”*. Este derecho ya aparece recogido en la legislación penitenciaria artículo 16 LOGP<sup>49</sup> y 99 RP. Al establecer la Ley que las medidas se ejecutaran en centros específicos de menores, diferentes de los penitenciarios, tal separación para ya establecida. Pero hay que tener en cuenta dos matizaciones, la Convención entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años y la LORRPM se aplica a los mayores de 14 años y menores de 18, y también tener en cuenta el hecho que la

---

<sup>47</sup> La regla 19.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/33), establece que el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

<sup>48</sup> Por Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General, se aprueban las reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad. En ella la Asamblea General afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo periodo necesario, estableciendo en su regla primera que el encarcelamiento debería usarse como último recurso. En la regla segunda reitera que la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales.

<sup>49</sup> Art. 16 LOGP: *“Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.”*

aplicación de la Ley penal del menor va siempre referida al momento de la comisión del hecho delictivo.

Un ejemplo en España de un reformador que dentro del seno de las prisiones, creó secciones para menores, horrorizado por su estancia en las prisiones de entonces es el caso de Manuel Montesinos que creó una sección en el presidio correccional de Valencia a la par que dulcificó la situación general de los presos.<sup>50</sup>

d) Derecho a la comunicación con su familia.

Este derecho viene expresamente recogido en el apartado h del artículo 56.2 de la LORRPM, que establece el derecho del menor internado a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas.

En relación al artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas dedicado a la administración de Justicia de Menores, en su primer apartado recoge que a todo niño que se alegue que ha infringido las leyes penales, o que sea acusado o declarado culpable de haber infringido tales leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento que se cometieron<sup>51</sup>, tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales entre los que se encuentran:

- Principio de presunción de inocencia
- Derecho a ser informado de la acusación y derecho a la asistencia técnica para su defensa
- Derecho a la tutela judicial efectiva, aun juicio sin dilaciones indebidas, a un juicio justo y a la asistencia de la defensa técnica
- Derecho a no declarar, a no confesarse culpable y a la defensa
- Derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva en el mismo
- Derecho a un intérprete
- Derecho a la intimidad

---

<sup>50</sup> Boix, V.: *Sistema Penitenciario del presidio correccional de Valencia*. Imprenta del Presidio, Valencia, 1850, particularmente páginas 197 a 203.

<sup>51</sup> En España se ha sugerido la posibilidad de tipificar los casos de absentismo escolar como infracción penal expresa para los menores en edad de escolarización obligatoria. Véase Fiscalía General del Estado: *Memoria*. Madrid, 2006, páginas 405 y 406.

- Principio de legalidad criminal o penal

En su apartado tercero recoge la Convención que, “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quien se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Se introduce el principio de seguridad jurídica.

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.” Esto supone la introducción de la discrecionalidad, del principio de oportunidad, como medio para introducir instrumentos de desjudicialización.

En su apartado cuarto la Convención expresa “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”, de este precepto se desprende que el internamiento debe ser un recurso final, debiendo antes sopesar la posibilidad de otras alternativas, siempre y en todo caso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Posteriormente, a través de diversas resoluciones, se han desplegado un conjunto de reglas mínimas relativas a la justicia de menores, prevención de la delincuencia juvenil y protección de los menores privados de libertad entre las que podemos citar:

A) *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil*. Aprobadas mediante resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990. Las Directrices de Riad tienen por objeto prevenir la delincuencia juvenil en la etapa “anterior al conflicto”, antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley, así mismo se favorecen las políticas de prevención que incluyan la socialización e integración de los jóvenes, prestando una especial atención a la familia, la educación, la comunidad y los medios de comunicación, estas directrices realizan un estudio detallado de estos grupos de influencia.

Igualmente las directrices de Riad establecen unos principios básicos sobre “legislación y administración de justicia de menores”, entre los cuales podemos destacar:

- Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de niños y jóvenes, así como su utilización para actos delictivos.
- Ningún niño o joven deberá ser objeto de medida de corrección o castigo severo o degradante en el hogar, en la escuela, ni en ninguna otra institución.
- Con el fin de evitar la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, se deberán promulgar leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto, se considere delito ni sea objeto de sanción cuando lo realiza un joven (Regla 56).
- Se debería considerar la posibilidad de establecer un punto de mediador<sup>52</sup> o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses.
- Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

*B) Reglas de Beijing.* Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia en menores. Son el primer instrumento jurídico internacional que aúna normas pormenorizadas para la administración de la justicia de menores. Estas reglas básicas tienen su origen en el sexto congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Caracas en 1980<sup>53</sup>, en el que se formularon varios principios que

---

<sup>52</sup> Esta figura o con funciones análogas es la del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, creada por ley 5/1996 de julio, BOE nº 284 de 25 de noviembre de 1996. Véase también la recomendación 1460 (2000) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el establecimiento de un defensor Europeo de la Infancia.

<sup>53</sup> 6º Congreso realizado en Caracas (Venezuela), del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980, bajo el lema de *la Prevención del delito y calidad de vida*. Este congreso marca el inicio del objeto de estudio del presente trabajo, ya que en el mismo se trató de la mediación, la desinstitucionalización y despenalización, igualmente surgió la recomendación de la reducción del número de hechos típicos que abarcan faltas y delitos que no tienen efectos sociales destructivos. Se hizo hincapié no solo a la aplicación de las sanciones penales a los delincuentes juveniles sino también se reafirmó



posteriormente deberían reflejarse en un conjunto de reglas que tendrían que elaborarse para la administración de justicia de menores, a fin de proteger los derechos esenciales de todo menor con problemas delictuales.

De esta forma estas reglas se elaboraron con la finalidad de servir como base a los Estados miembros de las Naciones Unidas para el tratamiento de la delincuencia juvenil. Debe señalarse que en este congreso se recomendó que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la delincuencia, como Órgano permanente que es del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, elaborara dichas reglas.

En los años siguientes este comité, con la colaboración de distintas instituciones, formuló un proyecto de reglas mínimas, las cuales fueron aprobadas en un comienzo en las reuniones preparatorias regionales para el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, y también en una reunión preparatoria interregional celebrada en Beijing entre los días 14 al 18 de mayo de 1985 que las enmendó y aprobó. Es por esto que se las denomina reglas de Beijing.

Estas reglas mínimas fueron presentadas en definitiva al Séptimo Congreso<sup>54</sup>, celebrado en Milán en agosto y Septiembre de 1985, en que se aprobaron con fecha

---

la necesidad de poner la justicia social al alcance de todos los niños, de manera que no se vieran obligados a delinquir.

Se crearon una serie de recomendaciones en materia de delincuencia juvenil entre las cuales podemos destacar: la necesidad de una importante participación por parte de la ciudadanía para la prevención del delito, el perfeccionamiento de las estadísticas sobre delincuencia y la erradicación de la práctica de ejecuciones extralegales. Asimismo se pedía también a los Estados Miembros que garantizaran que los responsables del funcionamiento del sistema de administración de justicia penal estuviesen debidamente cualificados para el desempeño de sus labores y que las llevaran a cabo con independencia, sin tener en cuenta intereses personales o de grupo, se solicitó la realización de grandes esfuerzos en la búsqueda de nuevos enfoques en la prevención del delito y desarrollar mejores técnicas para la prevención del mismo. La prevención del delito debía de basarse en las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas de los propios países

Este congreso finalizó con la conclusión importante de que ningún menor debe ser ingresado en un centro correccional salvo los casos de extrema gravedad, violencia o reincidencia.

<sup>54</sup> 7º Congreso realizado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, bajo el lema, *La Prevención del delito para la libertad, la Paz y el Desarrollo*, este congreso coge el relevo del anterior y en él se establecen planes de indemnización y reparación, así como medios de asistencia a las víctimas a través de sistemas de justicia penal. Se aprobaron por consenso las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) cuyas base quedaron preestablecidas en el congreso anterior.

6 de Septiembre, y la Asamblea General las aprobó con fecha 29 de Noviembre de 1985, incluyéndolas en el anexo de su resolución 40/33.

Como anteriormente citábamos estas reglas constituyen principios generales que deben aplicar los estados miembros de esta institución considerando las características especiales de sus distintos sistemas penales, atendiendo a sus particulares circunstancias, como son sus costumbres y realidades, pero siempre teniendo en cuenta que son las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas en el tratamiento de los delincuentes juveniles en cualquier sistema penal, es por esta razón que sus normas se encuentran redactadas con tanta amplitud, sin contener indicaciones precisas y de esta forma poder ser incorporadas en cualquier sistema jurídico.

Es de importancia destacar que las Reglas de Beijing van acompañadas de un comentario preliminar que resume y explica la intención de cada norma, y que fue incluido con la finalidad de ser considerado parte esencial del documento. Estas reglas tienen por objeto procurar el bienestar del menor, evitando, en lo posible, su paso por el sistema de justicia de menores y procurando que si tiene que pasar por él, lo sea de la manera menos perjudicial fomentando dicho bienestar.

Dos cuestiones importantes que son estudiadas en estas reglas, son el principio de proporcionalidad de la sanción que se aplica al menor con relación a la gravedad del delito cometido y teniendo en cuenta las circunstancias personales del menor, y por otro lado se hace hincapié en la necesidad de especialización de las personas que intervienen en el proceso.

Igualmente se establece la necesidad de que exista un catálogo de medidas a imponer a los menores lo más amplio posible y que estas tengan por objeto el tratamiento y educación del menor.

Estas reglas se estructuran en seis apartados:

- a.- Principios generales
- b.- Investigación y procedimiento
- c.- De la sentencia y la resolución
- d.- Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios
- e.- Tratamiento en los establecimientos penitenciarios
- f.- Investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas

Realizando una pequeña síntesis de las distintas reglas, podemos resaltar los siguientes apartados: en los Principios Generales, nos dice que se promoverá el bienestar del menor, de ahí que *“la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país”*.

Encontramos referencia a la diversificación y a la desjudicialización, al principio de oportunidad y especialización al indicar en la regla 6.1 que *“habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de las medidas disponibles, se faculta un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidas las de investigación, procesamiento, sentencia y medidas complementarias de las decisiones”*; y también en la regla 6.3 que nos dice: *“los que ejerzan dichas facultades deben estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos”*.

Otro punto importante lo encontramos en la regla 11 que hace referencia a la remisión de casos, y que en su punto primero señala: *“Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes (.....) para que los juzguen oficialmente.”* Asimismo en el punto cuarto menciona *“para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas”*.

Como conclusión de lo expuesto anteriormente podemos observar que en el apartado primero es donde se hace una referencia implícita o explícita a cuestiones relacionadas con la mediación; en el epígrafe de la remisión de los casos, es donde el principio de oportunidad queda recogido implícitamente y la mediación se vincula de manera directa con la remisión de casos y con la posibilidad de una tramitación discrecional; en el apartado tercero que hace referencia a la sentencia, encontramos la prestación de servicios a la comunidad así como también quedan recogidas las indemnizaciones o devoluciones como medida.

*C) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.* Aprobadas por resolución 45/13 de 14 de diciembre de 1990.

Estas reglas se pueden considerar como un desarrollo de las anteriormente expuestas reglas de Beijing, con el objeto de complementar los instrumentos internacionales que aseguran derechos a los niños y reafirmar los principios fundamentales de la justicia juvenil. Como ya lo menciona su título estas reglas regulan amplia y detalladamente todo lo relacionado con la privación de

libertad, con el objeto de asegurar el respeto a la dignidad humana de estas personas que se encuentran en pleno desarrollo.

Sus directrices abarcan diversos ámbitos que van desde los establecimientos carcelarios o de detención, infraestructura, personal encargado de su cuidado, rehabilitación y reinserción en la sociedad etc.

Es destacable que estas reglas establezcan que se entenderá por menor a los menores de 18 años de edad y el límite inferior lo ceden a las legislaciones internas, a su vez entienden por privación de libertad, *“toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público y privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquiera autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”*, interpretaciones que logran determinar su ámbito de aplicación.

También se encargan de reafirmar los derechos de que gozan los menores que se encuentran en estos lugares, resaltando normas concernientes al derecho y la obligación del estado de dar educación obligatoria que debería impartirse fuera del recinto penitenciario, a la formación profesional y al trabajo con una justa remuneración, actividades recreativas, garantizarles el ejercicio de su religión, atención médica tanto preventiva como correctiva, contactos con la comunidad; estas normas buscan lograr una efectiva reinserción del menor una vez que se encuentre en libertad.

Esta resolución consta de 87 reglas divididas en cinco capítulos, cuyo objetivo fundamental es establecer unas normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección del menor que se halla privado de libertad en todas sus formas, y que sean compatibles con los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales. El fin primordial de estas reglas es que solo se podrá privar de libertad a un menor como último recurso, el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales.

### **3.1.2 Normativa del Consejo de Europa y de las Instituciones Europeas**

En el ámbito europeo y en el marco del Consejo de Europa destacaremos como textos más relevantes en el área de la delincuencia juvenil:

A) *Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores* de 24 de septiembre de 2003<sup>55</sup>.

Se parte de la idea de la insuficiencia de los sistemas tradicionales de justicia penal para ofrecer soluciones adecuadas al tratamiento de los delincuentes jóvenes que exige una intervención multidisciplinar que abarque los factores individuales, familiares, escolares y comunitarios del menor infractor. Se postula la necesidad de desarrollo de nuevas respuestas que nos permitan evitar los procesos judiciales, haciendo mención a la posibilidad de instaurar programas de desjudicialización.

Estas recomendaciones tienen presente un sistema de Justicia de Menores en el que su objetivo sea la educación y reinserción social del menor, suprimiendo en la medida de lo posible su encarcelamiento y en donde las garantías procedimentales estén plenamente reconocidas, tratando al menor en su medio natural y a la vez comprometiendo a la colectividad, entre los fines que se recomienda a los Estados miembros podemos mencionar:

- una actuación preventiva de la delincuencia juvenil a través de programas de inserción social.
- el desarrollo de procedimientos de desjudicialización o mediación.
- asegurar la rapidez de la justicia de menores.
- evitar la detención preventiva.
- excluir la prisión provisional salvo casos graves, limitando su duración y separada de los adultos.
- reforzamiento de la posición legal del menor durante el procedimiento incluida la fase policial.
- promover la formación especializada de las personas que intervengan en el procedimiento.
- asegurar la confidencialidad de los registros.
- realizar las intervenciones sin sacar al menor de su ámbito natural de su vida.
- la duración de la intervención deberá estar determinada por la autoridad judicial y esta podrá poner fin a la misma antes del plazo fijado.

---

<sup>55</sup> Rec.(2003) 20E, accesible en línea a través de <http://www.coe.int>

- que las formas de internamiento de carácter educativo sean diversas para ofrecer las más adaptada a la edad.
- eliminación progresiva de la reclusión mediante medidas sustitutivas que favorezcan la inserción social.
- cuando la pena privativa de libertad sea inevitable, aplicar la escala de penas que se adapte al menor.

Esta Recomendación del Consejo consta de 25 puntos, agrupados en 5 apartados; en ellos se establece la definición del término “menores” que designa a las personas que han alcanzado la edad de responsabilidad penal, pero no han alcanzado la mayoría de edad legal; también nos define el término “delincuencia” que haría referencia a hechos concernientes al Derecho Penal, aunque matiza que en determinados países, el término se aplica igualmente a comportamientos antisociales y/o al margen de la Ley y que pueden competir al Derecho Administrativo o Civil; nos define también “justicia de menores” como un componente formal de un sistema más amplio de tratamiento de la delincuencia juvenil.

En la citada recomendación indica que los principales objetivos de la justicia de menores y de las medidas asociadas que abordan la delincuencia juvenil, deberían ser:

- Evitar la delincuencia, así como la reincidencia
- Resocializar y reinsertar a los delincuentes
- Ocuparse de las necesidades e intereses de las víctimas

Entre las nuevas respuestas a la delincuencia juvenil plantea desarrollar el conjunto de medidas alternativas a los procedimientos judiciales tradicionales; desarrollar un conjunto más amplio de medidas y sanciones destinadas para luchar contra las infracciones graves, violentas o reiteradas cometidas por los menores y caracterizadas por la innovación y la eficacia; animar a los padres a tomar conciencia de sus responsabilidades ante el comportamiento delictivo de sus hijos, así como asumirlas.

*B) Las Normas Penitenciarias Europeas*<sup>56</sup> aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 11 de enero de 2006 y que hacen referencia a los menores infractores privados de libertad.

---

<sup>56</sup> Rec.(2006) 2E, accesible en línea a través de <http://www.coe.int>

*C) Recomendación del Consejo de Europa sobre reglas europeas para menores sujetos a sanciones o medidas.*

Esta Recomendación fue adoptada por el Comité de Ministros el día 5 de noviembre de 2008, en la 1040ª reunión de los Delegados de Ministros.

Consta de 142 reglas que se dividen en 8 partes y en las que se recogen ciertos principios básicos entre los que podemos destacar:

- El tratamiento respetuoso de los derechos humanos de los menores sometidos a sanciones o medidas.

- Las sanciones o medidas, así como la forma de ejecución deberá estar especificada por la Ley y a su vez basada en los principios de integración social y en la prevención de la reincidencia.

- Las sanciones y medidas deberán ser impuestas por un órgano jurisdiccional o si son impuestas por otra autoridad legalmente reconocida, deberá someterse a control judicial.

- La edad mínima para la imposición de sanciones ha de estar determinada por la Ley.

- La imposición y ejecución de sanciones o medidas deberá estar basada en el interés superior del menor y en los principios de proporcionalidad e individualización.

- La privación de libertad como último recurso e impuesta y ejecutada por el periodo más corto posible.

- La mediación y otras medidas restaurativas deberán ser incentivadas en todas las fases del tratamiento de menores.

- La involucración de los padres y guardadores en el procedimiento y ejecución de las medidas o sanciones.

- El derecho a la privacidad del menor debe ser íntegramente respetado en todas las fases del procedimiento.

- La selección y formación del personal que realice trabajo con menores deberá asegurar una capacitación para realizar sus funciones de manera positiva.

- Se deben proporcionar medios materiales y personales para que la falta de estos no justifique la infracción de los derechos humanos de los menores.

- La ejecución de todas las medidas o sanciones deben estar sujetas a inspecciones públicas regulares y a controles independientes.

En el marco de la Unión Europea el tratamiento de los menores delincuentes no ha sido abordado en profundidad, aunque ciertamente se ha prestado cierta atención al problema; nos interesa hacer referencia a:

\* La Carta Europea de los Derechos del Niño, de 8 de julio de 1992<sup>57</sup>, que estableció en 18 años la edad mínima a efectos penales para la exigencia de responsabilidad correspondiente y que propugna un tratamiento adecuado de los menores infractores orientado a su reeducación y reinserción social.

\* Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal<sup>58</sup>, que definía en el artículo 1.e) la “mediación en causas penales”, como la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente.

La Decisión se refiere específicamente a la mediación penal en el marco del proceso penal en el artículo 10 al disponer que: “1. *Los Estados miembros procuraran impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. 2. Los Estados miembros velaran porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales*”. Finalmente, el artículo 17 establece los plazos en que los Estados miembros deberán, a través de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, dar cumplimiento a lo estipulado en la Decisión Marco.

Esta Decisión Marco ha sido reemplazada por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo<sup>59</sup>, que por cierto presta especial atención al superior interés del menor pero centrada en la perspectiva de los menores víctima, y que en cuanto aquí nos interesa

---

<sup>57</sup> Diario Oficial nº C 241 de 21/09/1992, disponible en línea en <http://eur-lex.europa.eu>

<sup>58</sup> Diario Oficial nº L 082 de 22/03/2001, disponible en línea en <http://eur-lex.europa.eu>

<sup>59</sup> Diario Oficial nº L 315 de 14/11/2010, disponible en línea en <http://eur-lex.europa.eu>



parte de la consideración (46) de que los “*servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general*”; y prevé en su artículo 12 que se “*adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora*”.

Exige pues a los servicios de justicia reparadora:

a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima, el cual podrá retirarse en cualquier momento;

b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;

c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;

d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;

e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el

acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.

La Directiva prevé pues que *“Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.”*

\* Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 15 de marzo de 2006 relativo a *“la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”*<sup>60</sup>, que señalaba (apartado 4.5) que *“en las dos últimas décadas, el procedimiento, los tipos de sanciones y las sentencias han cambiado realmente en el campo de la justicia juvenil. Van ganando espacio las sanciones no punitivas, como el servicio a la comunidad, la compensación y reparación, la mediación con la víctima o con la comunidad de origen, la formación profesional en prácticas, o tratamientos especiales para drogodependencias y otros trastornos adictivos”*, advirtiendo sin embargo (apartado 4.6) que *“la relevancia pública de los nuevos fenómenos que han ido apareciendo especialmente en las grandes urbes europeas (delincuencia organizada, pandillas juveniles, vandalismo callejero, violencia en el deporte, matonismo en las escuelas, violencia ejercida sobre los padres, conductas xenófobas y de grupos extremistas, asociación entre nuevas formas de delincuencia e inmigración, drogadicción, etc.) ha dado lugar a que en los últimos años se pueda apreciar en algunos países europeos una tendencia al endurecimiento del derecho penal de menores, con la elevación de las sanciones máximas aplicables, la introducción de diversas formas de internamiento en centros de régimen cerrado e incluso la exigencia de ciertas responsabilidades a los padres del menor infractor”* y concluía (apartado 6.7) que *“tanto desde el ángulo preventivo y social como desde el represivo y judicial, los fenómenos comunes que se producen, en este campo, en el ámbito de los países de la Unión Europea aconsejan iniciar un proceso de elaboración de un marco común de tratamiento de la cuestión. Así lo ha venido a demandar el Consejo de Europa, que en su Recomendación 2003 (20) señala «la necesidad de establecer reglas europeas respecto a las sanciones y medidas aplicadas en la Comunidad, así como reglas penitenciarias europeas específicas y distintas para los menores»”*.

Proponía tres líneas de acción fundamentales en esta materia:

---

<sup>60</sup> Dictamen 2006/C110/13, Diario Oficial nº C110 de 09/05/2006, disponible en línea en <http://eur-lex.europa.eu>

- Prevención
- Medidas sancionadoras educativas
- Integración y reinserción social de los menores y jóvenes infractores.

\* Resolución del Parlamento Europeo sobre la delincuencia juvenil de 21 de junio de 2007<sup>61</sup> que en su punto 18º, en relación a las políticas nacionales señala el interés, “*que representa desarrollar en los Estados miembros medidas que prevean penas alternativas a la reclusión y de carácter pedagógico que los jueces nacionales puedan utilizar, como la oferta de trabajo social, la reparación y mediación con las víctimas, así como cursos de formación profesional en función de la gravedad del delito, así como de la edad, de la personalidad y de la madurez del delincuente*”.

Dentro del marco de esta normativa internacional se elabora, promulga y desarrolla la LORRPM.

## 3.2 Normativa nacional

### 3.2.1. Retrospectiva histórica

La legislación sobre menores es relativamente reciente, de finales del S. XIX, pero no por ello no se le ha dado un tratamiento diferenciado al menor delincuente. Con la nueva legislación se hace mucho más ostensible la diferenciación en tratamiento que se da a los menores y a los adultos; en textos anteriores, cuando el menor cometía un hecho delictivo era tratado como un adulto con la diferencia que por su edad se le aplicaba una atenuante, incluso el cumplimiento de las penas se realizaba en las mismas instituciones aunque en algunas de estas estuviesen en dependencias diferentes. En España sobresalen dos instituciones históricas que fueron principalmente las encargadas del tratamiento de los menores delincuentes, la institución del Padre Huérfanos<sup>62</sup> y Los Toribios.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Resolución 2007/2011, disponible en línea en <http://eur-lex.europa.eu>

<sup>62</sup> Se crea en la ciudad de Valencia por el Rey Pere IV de Aragón (Pere el Ceremoniós) en 1337 y tenía como finalidad la de proteger y en su caso amonestar a los menores, tanto a los que vivían solos y desvalidos, como aquellos que han delinquido y necesitan corrección; permaneció vigente hasta 1794

En todos los Códigos Penales se hace referencia a los menores. El primer Código Penal de 1822, se basa en el criterio del “*discernimiento*” y esto marca una pauta que es recogida en la mayoría de los códigos vigentes en el siglo XIX, pero este sistema crea mucha inseguridad que viene dada del propio concepto de “*discernimiento*”<sup>64</sup>. En España, en lo que a legislación se refiere, la justicia juvenil permanece olvidada hasta la publicación de la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, aunque sí existen unos antecedentes como fue la publicación de la Ley Montero-Ríos en 1918, en donde se crearon los Tribunales de Menores<sup>65</sup> y más adelante en 1948 con la publicación de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores<sup>66</sup>, Ley en donde se recogen fielmente los principios del positivismo y el correccionalismo, abandonados ya por las legislaciones europeas tras la segunda guerra mundial. Ya con la democracia, después de las primeras elecciones en 1977, y hasta llegados a 1992 con la publicación de la LO 4/92, el interés en este intervalo de tiempo hacia la problemática del menor fue más bien escaso, con la excepción de un grupo de juristas que de forma insistente reclamaron la derogación de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

La creación y posterior desarrollo de los Tribunales de menores y a su vez de un Derecho Penal Juvenil es consecuencia del “descubrimiento” de la juventud como un problema social derivado de los diversos conocimientos que aportan las ciencias sociales y la conducta, en donde podríamos mencionar la pedagogía, la psicología, la sociología y la criminología. A partir de los postulados de estas

---

<sup>63</sup> Se crea en Sevilla en 1725 con la necesidad de amparar a los menores desvalidos que han delinquido.

<sup>64</sup> Capacidad del menor de distinguir entre lo bueno y lo malo, lo que está bien y lo que está mal. En España, el Código Penal de 1928, recoge como gran novedad en lo referente a menores, el concepto de “discernimiento”, elevándose la edad penal a los 16 años, por debajo de ahí, el menor es inimputable. De 16 a 18 años se aplicara una atenuante.

<sup>65</sup> La citada Ley indicaba que esos tribunales sólo se podían poner en funcionamiento si existían las condiciones oportunas, con lo que al no disponer todas las provincias de los medios materiales necesarios, la Ley entró en vigor en unos lugares y en otros no; en el Código Penal de 1932, se indicó, que en donde no se hubiera creado el Tribunal de Menores, fuera el Juez de instrucción quien juzgara al menor, pero aplicándose la Ley específica.

<sup>66</sup> Estos Tribunales trabajan tanto en la reforma del menor como en su protección; son órganos administrativos, desvinculados de la administración de justicia, aunque aplican medidas similares a las penas. Las competencias del Tribunal Tutelar de Menores, eran en tres ámbitos: de reforma, de represión, y de protección.

ciencias se extiende la idea de que los modelos penales basados en la retribución y en la represión, resultan inadecuados para el tratamiento de los menores.

Fue una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>67</sup> la que inicio el camino de la derogación, ya que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley del Tribunal Tutelar de Menores, por infringir las garantías que el artículo 24<sup>68</sup> de la Constitución española reconoce a todos los ciudadanos para todo tipo de proceso. Esta sentencia tuvo como consecuencia la publicación de la Ley Orgánica 4/92, que está justificada (según la exposición de motivos) como “una *reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores*”.

Los sistemas de justicia juvenil en consonancia con las diferentes corrientes doctrinales que ejercían su influjo en cada momento sufren una evolución de la que se establecen tres modelos principales<sup>69</sup>:

a) *Modelo tutelar*, anteriormente mencionado, de raíz positivista y correccionalista, en el que el menor infractor es considerado como un enfermo social, en quien concurre la condición de inimputable y que está necesitado de

---

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 36/91 de 14 de febrero de 1991; en uno de sus fragmentos dice “*cabe afirmar como conclusión de cuanto antecede, que, interpretados de acuerdo con el Tratado internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales y de la Convención de los Derechos del Niño, los derechos fundamentales que consagra el Art. 24 de nuestra Constitución han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales y que, en consecuencia, en cuanto que tales derechos se aseguran mediante el cumplimiento de las reglas procesales que los desarrollan ...*”, e igualmente consideró en su fundamento de Derecho quinto que “*la regulación aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948 está inspirada en el modelo positivista y correccional, que considera al menor irresponsable de sus actos, al que no se han de aplicar, para examinar su conducta, las garantías jurídicas de otras jurisdicciones, por entender que no es posible imponerle medidas de carácter represivo que tengan la consideración de penas o sanciones. Por ello, el procedimiento establecido para reformar a los menores prescinde de las formas procesales: es el Juez el que lo inicia, investiga y decide, sin intervención del Ministerio Fiscal ni de Abogado defensor, cuya presencia es innecesaria porque es el propio Juez el encargado de velar por los intereses del menor y el que ha de decidir las medidas a imponer, basándose en criterios meramente paternalistas*”.

<sup>68</sup> Art. 24. apartado 1º “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*”

<sup>69</sup> Morillas Cueva, L.: “La política criminal de menores como expresión de una continuada contradicción.” En *El Derecho Penal de Menores a debate*. Dykinson. Madrid 2010. Pág. 15 y ss.

corrección y ayuda. La finalidad del sistema es la protección, asistencia y tratamiento en base a su personalidad y circunstancias sociales. Ello determina la atribución al Juez de una amplia discrecionalidad para determinar las medidas a aplicar al menor y con una duración indeterminada, hasta que cese la situación que determino la adopción de la medida.

b) *Modelo educativo o de bienestar.* Surge después de la Segunda Guerra Mundial, en este modelo se plantea como objetivo fundamental el tratamiento educativo del menor buscando fórmulas alternativas a la intervención judicial para evitar la estigmatización.

c) *El Modelo Mixto o de Responsabilidad.* Que es el actualmente vigente que pretende dar respuesta tanto a las necesidades de los menores que cometen delitos como a las exigencias de seguridad de la sociedad, con especial preocupación por el cumplimiento de los derechos y garantías del Estado Social y Democrático de Derecho, con el diseño de sistemas de justicia juvenil basados en el principio de intervención mínima y subsidiaridad del Derecho Penal (desjudicialización), orientados a la prevención especial y con reconocimiento al menor de todos los derechos y garantías previstos para el proceso penal de adultos, así como aquellas que resulten adecuadas a su especial situación y que acogen el principio de flexibilidad en la determinación de las medidas a imponer, reduciendo a su vez al máximo las privativas de libertad (desinstitucionalización). El modelo parte del principio de responsabilidad de los menores que cometen una infracción penal exigiéndoles la asunción de consecuencias de su acción con el objetivo de educar en la responsabilidad.

Se produjeron pequeños avances en el tratamiento hacia los menores los cuales los podemos ver reflejados en las siguientes leyes:

- En 1985, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los menores solamente puedan ser juzgados por jueces de carrera los cuales tienen que ser especializados. Insta al gobierno a remitir a las Cortes un proyecto de reforma de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. También mediante su artículo 96 se regula la creación de los Juzgados de Menores<sup>70</sup> y en el artículo 97 asigna los Jueces de Menores<sup>71</sup>, es la primera vez que se establece la aplicación de los principios de

---

<sup>70</sup> El artículo 96 establece: “*En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores [...]*”.

<sup>71</sup> El artículo 97 dispone: “*Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieran incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta...*”.

legalidad y tipicidad respecto a los menores, en contraposición con lo que dictaba la Ley de Tribunales Tutelares de Menores que en su artículo 9c, extendía la competencia de dichos Tribunales a los casos de menores de 16 años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del tribunal respectivo, se estimase que necesitaban reforma.

En la disposición adicional primera la LOPJ determinaba que el gobierno, “en el plazo de un año”, remitiría a las Cortes el proyecto de reforma de la legislación tutelar de menores. Tal hecho no llegó a cumplirse lo que provoca la llegada al Tribunal Constitucional de diversas cuestiones de inconstitucionalidad y recursos de amparo relacionados con la LTTM entonces vigente.

- En 1987, las competencias en materia de protección de menores pasan de los juzgados de menores a la administración y los juzgados de menores pasan a actuar únicamente en materia penal.

- En 1989, se incorpora a los juzgados de menores la primera promoción de jueces especializados.

Podemos destacar que se producen tres importantes puntos de inflexión en la evolución del sistema de justicia de menores simultáneamente con la publicación de tres desarrollos legislativos, estos son: La LO 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, que convirtió a la justicia de menores en una jurisdicción especializada; la ley 21/1987, de 11 de noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; y la ley 38/1988 de 30 de diciembre de Planta y Demarcación Judicial, que constituyó los juzgados de menores con jueces especialistas en menores, la primera promoción de jueces fue en 1988<sup>72</sup>.

### **3.2.2 Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio**

Pero es con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores<sup>73</sup> cuando se le da verdaderamente un gran impulso a la justicia de menores. Como anteriormente hemos mencionado esta ley surge como consecuencia del vacío legislativo creado

---

<sup>72</sup> Fernández Molina E.: *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Págs. 117-118

<sup>73</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 140, de 11 de junio de 1992.

por la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la LTTM, que obliga a realizar un proyecto de reforma urgente y parcial de la legislación vigente en ese momento. También ayudó para que se iniciara esta reforma el movimiento reformador que en los últimos años lleva a occidente a impulsar nuevas fórmulas legislativas y nuevos modos de intervención psicosocial en todo lo referente al tratamiento jurídico del menor.

Esta Ley, como recoge en su exposición de motivos, no era más que una reforma parcial para adecuar el procedimiento a las exigencias constitucionales, anunciándose posteriormente una nueva legislación de reforma de menores.

Con esta Ley se regulaba el procedimiento aplicable a los menores responsables de la comisión de infracciones penales, de manera que pudieran disponer de todos los derechos y garantías derivados del ordenamiento constitucional.

Establecía a su vez un marco flexible para que los Juzgados de Menores pudieran determinar las medidas aplicables a los menores que hubieran realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales, pero siempre sobre la base de valorar especialmente su interés.

La dirección de la investigación y la iniciativa procesal correspondían al Ministerio Fiscal, de manera que quedara preservada la imparcialidad del juzgador. A este se le otorgaban amplias facultades en orden a acordar la finalización del proceso con el objetivo de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo pudiera llegar a producir.

Se establecía, igualmente, un límite temporal a la duración de la medida de internamiento, la posibilidad de suspender el fallo y la de revisar las medidas impuestas, en atención a la evolución de las circunstancias del menor.

La ley tenía el carácter de una reforma urgente que adelantaba parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, la cual sería objeto de medidas legislativas posteriores, algo que se demoraría hasta la publicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (LORRPM).

Modificó los arts. 9, 15, 16, 17 y 23 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, y dejó sin contenido a su vez los arts. 5, 12, 21 y 22. Con lo que la Ley de tribunales Tutelares de Menores pasó a denominarse Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

El art. 9 estableció la competencia de los Jueces de Menores, quienes eran competentes para conocer:



- De los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en la leyes penales. Cuando el autor de los citados hechos sea menor de doce años será puesto, en su caso, a disposición de las Instituciones administrativas de protección de menores. Por primera vez se establece un límite inferior de edad para la intervención de los Tribunales de Menores, ya que las leyes anteriores no establecían una edad mínima para la intervención<sup>74</sup>.

- De las faltas cometidas por mayores de edad penal comprendidas en el art. 584 del Código Penal,<sup>75</sup> excepto las del número 3.<sup>76</sup>

El artículo 15 regulaba el nuevo procedimiento a seguir ante los juzgados de menores, donde se preveía que, en interés del menor, el Juez pudiera acordar que las sesiones no fueran públicas y que en ningún caso se permitiría que los medios de comunicación social obtuvieran o difundieran imágenes del menor, ni datos que permitieran su identificación.

El artículo 16 se dedicaba a la decisión del juez de menores, que se denominaba “*resolución*” y en la que debía apreciar las pruebas practicadas, las razones expuestas tanto por el fiscal como por la defensa y lo manifestado por el menor. Debía valorar las circunstancias y gravedad de los hechos, así como la personalidad, situación, necesidades del menor y su entorno familiar y social. Si impusiera alguna de las medidas previstas en la Ley debía determinar su duración, que no excedería nunca de dos años.

En el apartado tercero introdujo una novedad en el marco de la responsabilidad penal de los menores, como era la posibilidad de que atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del abogado, pudiera decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, aceptaran una propuesta de reparación extrajudicial, pudiendo acordarse también la suspensión del fallo si los perjudicados, debidamente citados, no expresaran su oposición o esta fuera manifiestamente infundada.

---

<sup>74</sup> Serrano Tárraga, M.D.: *Derecho Penal juvenil*. Editorial Dykinson, Madrid, 2007. Pág. 299.

<sup>75</sup> Referidas a la guarda o tutela de menores.

<sup>76</sup> Esto es, las referidas a enajenados.

Las medidas que podían acordar los Jueces de Menores se regulaban en el art. 17. La naturaleza jurídica de la ley era educativa-sancionadora, por lo que las medidas que se impusieran a los menores debían tener esa finalidad y en ningún caso deberían tener un carácter retributivo, de ahí que la Ley estableciera un marco flexible de determinación sobre la base de valorar especialmente el interés del menor.

La LO 4/92 se limitaba a enumerar las medidas que podían acordar los Jueces de Menores, sin ninguna referencia a su contenido, ni tampoco establecía reglas para su ejecución.

Y el art. 23 preveía que las medidas adoptadas por los Jueces de Menores, excepto las del número 1 del art. 17, podían ser reducidas y aun dejadas sin ulteriores efectos por el Juez que las hubiera dictado, a instancia del representante legal del menor o del ministerio Fiscal, a la vista de los informes que se emitieran sobre su cumplimiento y el desarrollo del menor.

El carácter de reforma urgente y parcial de la LO 4/92 motivó que el 10 de mayo de 1994 el Congreso de los Diputados aprobara, por unanimidad, una moción sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor, así como criterios a seguir para dotar a las instituciones de instrumentos eficaces y adecuados para realizar las funciones que tienen encomendadas<sup>77</sup>.

### **3.2.3 La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM)**

La LORRPM<sup>78</sup> supone en el ámbito del Derecho Penal Juvenil el paso del modelo tutelar que tradicionalmente había recogido el Derecho español, a un modelo de responsabilidad que intenta otorgar al menor las máximas garantías dentro de un procedimiento especializado en el que prima el interés superior del menor, el cual se llega conseguir a través de distintos medios que tienden a evitar la actuación judicial en algunos casos y en otros encontrar la medida educativa más conveniente a las circunstancias personales y sociales del autor, dando paso, como señala Ornosá Fernández<sup>79</sup> “a una estructura de acusada orientación pedagógica y

---

<sup>77</sup> Moción presentada por el Grupo Parlamentario Popular y que se encuentra publicada en el BOCG Congreso, Serie D, núm. 99, de 17 de mayo de 1994.

<sup>78</sup> Publicada BOE núm. 11, de 13 de marzo de 2000. Entró en vigor el 13 de enero de 2001.

<sup>79</sup> Ornosá Fernández, M.R.: *Derecho Penal de Menores*. Barcelona, 2001. Pág. 101

*resocializadora, decididamente garantista y fiel al espíritu de las directrices internacionales del Derecho penal juvenil”.*

La LORRPM participa de los principios inspiradores de cualquier procedimiento penal, como el de legalidad, el de responsabilidad, el acusatorio, el de proporcionalidad, el de defensa y el de presunción de inocencia, entre otros, siendo sus principios rectores más importantes el del interés del menor y el de oportunidad. Estos principios otorgan al procedimiento una flexibilidad que permite adaptarse a la realidad y singularidad de cada menor en los distintos ámbitos como son el educativo, familiar, social y psicológico, y posibilitan su resocialización y reeducación, por medio de una intervención de naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa.

Como anteriormente hemos citado y también se recoge en la exposición de motivos, la promulgación de la LORRPM es una necesidad impuesta por lo establecido en la LO 4/92, en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994 y en el art. 19 del CP.

Los criterios que han orientado la redacción de la ley han sido los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, principalmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/91<sup>80</sup>, de 14 de febrero y 60/1995<sup>81</sup>, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las variaciones que, respecto del procedimiento ordinario, nos permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso, el cual irá encaminado a la adopción de unas medidas que fundamentalmente no pueden ser represivas, sino que serán preventivo-especiales, y que deben estar orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, (términos que analizaremos en el apartado siguiente); todo ello se ha de valorar con unos criterios que han de buscarse de forma primordial en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, pág. 23.

<sup>81</sup> Cuestiones de inconstitucionalidad, acumuladas, 2536/1994 y 2589/1994, promovidas respectivamente, por el Juzgado de Menores de Vitoria, contra el art. 2.2 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, que da una nueva redacción al artículo 15.1 de la Ley de los Tribunales de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948 (que a partir de la Ley impugnada se denomina Ley orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores) y por el Juzgado de Menores nº 2 de Valencia contra las reglas 13,14,15,16 y 17 del mismo art. 15.1. Se desestimaron las cuestiones de inconstitucionalidad.

La LORRPM tiene la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida de forma específica a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales.

Se pretende una intervención de naturaleza educativa ante la reacción jurídica del menor infractor, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como pueden ser la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la posible intimidación de los destinatarios de la norma, todo ello con el fin de impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Un elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten que posteriormente vamos a analizar, es el interés superior del menor, el cual ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

La Ley LORRPM no olvida el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, introduciendo el principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores.<sup>82</sup>

### **3.2.3.1 Principios Rectores de la LORRPM**

El principio fundamental sobre el cual se sustenta la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal de Menores es el de “superior interés del menor”, este principio sirve de guía y referencia a todos los demás que posteriormente vamos a analizar

Encontramos una referencia explícita en la Exposición de Motivos de la LORRPM, la cual lo menciona de la siguiente manera, “*y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor*”.

---

<sup>82</sup> Apartado 8 de la Exposición de Motivos de la Ley.

### 3.2.3.1.1 Principio del Superior Interés del Menor

En la década de los 80 se inicia a nivel internacional un giro en el tratamiento que se le da a las políticas con referencia a la infancia. Principalmente el cambio radica en que el menor va a dejar de ser objeto de protección para pasar a ser sujeto de derechos<sup>83</sup>, se pone de relieve la preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico el cual deriva de los diversos Tratados Internacionales y especialmente de la Convención de Derechos del Niño<sup>84</sup> (tratada en el apartado precedente, 3.1.1). En España el primer texto que refleja un cambio significativo en materia de menores es la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento Civil, en materia de adopción. Partiendo de ahí se apuesta por “el interés superior del menor” como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con éste, especialmente en el ámbito de la protección, más adelante será la LO 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, la que consagre este “interés” como principio fundamental.

Igualmente encontramos referencias al Interés Superior del Menor en el artículo 39 de la Constitución Española<sup>85</sup>, norma jurídica que ha de servir de guía de todas las demás y cuyos postulados se ha de proyectar, expandir e incidir en todo el Ordenamiento Jurídico. De ahí que la protección de dicho interés superior de los menores vincula a todos los poderes públicos (Cortes Generales, Poder Judicial, Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, etc. y a todas aquellas instituciones relacionadas con los menores) y a los padres y familiares y a los ciudadanos en especial.

En la LORRPM<sup>86</sup> se ponen de manifiesto los mandatos que efectúa la CE en su artículo 12 y el actual Código Penal en el artículo 19<sup>87</sup>, en cuanto a la edad de los

---

<sup>83</sup> Giménez-Salinas, E. y González Zorrilla, C.: “Jóvenes y cuestión penal en España” en *Jueces para la Democracia* nº 3, 1987. Pág. 19.

<sup>84</sup> En la Exposición de Motivos de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, se proclama precisamente que la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, marca el inicio de una nueva filosofía en relacionada con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que este desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

<sup>85</sup> Artículo 39.4º: “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

<sup>86</sup> El interés del menor se manifiesta en la LORRPM en distintos preceptos y con diversos sentidos:

menores para tener una responsabilidad penal, así como también el carácter primordial de intervención educativa con los menores que trasciende todos los aspectos de su regulación jurídica y que por consiguiente supone considerables diferencias en el sentido y procedimiento de las sanciones de los adultos, asimismo se deja constancia que las infracciones cometidas por los menores de catorce años son en general irrelevantes, considerando suficientes los ámbitos familiar y asistencial civil para dar respuesta a estos supuestos sin necesidad de intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Cuando un menor de edad comete un hecho delictivo, no siempre va a actuar la justicia penal de menores, como sí ocurriría en el caso de los adultos, sino que la influencia del *principio de oportunidad*<sup>88</sup>, concedido al Fiscal, hará que este valore la necesidad o no de incoar un expediente al menor, siempre que este denunciado

---

\* Como límite para la determinación de las medidas a aplicar por los juzgados de menores: E M. I, 2, I.

\* Como principio básico de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores: E M I, 2, I.

\* Como criterio orientador para el legislador penal de menores: E M I, 5.

\* Como Guía para la redacción de la LORRPM: E M II, 6.

\* Como elemento determinante del procedimiento: E M II, 7. II.

\* Como criterio educativo: EM II, 9.II

\* En la investigación del Ministerio Fiscal: EM II, 9. II y art. 6

\* Para la participación del letrado en los actos de valoración del interés: E M II, 9.II

\* En la adopción de medidas cautelares: E M II,9.III y art. 28.1

\* En la adopción de medidas para el menor que presente circunstancias modificativas de su responsabilidad: E M II, 10,II

\* A la hora de adoptar la medida sancionadora: E M II, 11 y arts., 7.3 y 12.

\* En la ejecución de las medidas judicialmente impuestas: E M II, 12.

\* En la motivación de las sentencias a los efectos de valoración del interés: Art. 7.3

\* A la hora de modificar la medida adoptada: Art. 14.1

\* En la actuación instructora del Ministerio Fiscal: Art. 23.1

\* En el informe del Equipo Técnico sobre la realización de una actividad reparadora o de conciliación con la víctima: Art. 27.3.

\* En la celebración a puerta cerrada de la audiencia: Art. 35.2

\* En la conformidad con los hechos pero no con la medida: Art. 36.3

\* En el abandono de la sala de la audiencia por el menor: Art. 37.4

\* Traslado a otro centro para la ejecución de la medida impuesta: Art. 46.3

\* En el cumplimiento de medidas sucesivas: Art. 47.2

<sup>87</sup> Art. 12 de la CE: “Los españoles son mayores de edad a los 18 años”. Art. 19 del CP. “Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este código”.

<sup>88</sup> Desarrollado más abajo, 3.2.3.1.3.

por una falta o un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas, para que de esta forma no tenga ni que pasar siquiera por el juzgado si el Fiscal estima que ello podría producirle más perjuicio que beneficio; si se produjera el inicio del procedimiento, el Fiscal tiene varias posibilidades de solicitar al Juez que no continúe adelante con el mismo, solicitándole su archivo (sobreseimiento) o proporcionando al menor la realización de una reparación extrajudicial, en determinadas condiciones.

Si el procedimiento avanza y se ha de imponer una medida, esta deberá conjugar la gravedad del delito cometido con la situación personal, familiar, escolar y social del menor a efectos de realizar una actuación educativa respecto del mismo. En la Exposición de Motivos de la LORRPM<sup>89</sup> se pone de manifiesto la pretensión jurídica dirigida al menor infractor de que se realice una intervención de naturaleza educativa, en la que se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto negativo para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares, lo cual se puede considerar como un acierto que no se permita en la ley el ejercicio de acciones por particulares toda vez que una acusación particular sería incompatible con el interés del menor.<sup>90</sup> Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que consideraciones victimológicas (o de populismo punitivo; pero no vamos a profundizar ahora en esta cuestión) llevaron a la Ley Orgánica 15/2003 a introducir en los artículos 8 y 25 de la LORRPM la figura del acusador particular, y a la Ley Orgánica 8/2006 a introducir en el artículo 4 de la LORRPM, antes destinado a un régimen de mayores de 18 años que nunca llegó a aplicarse, la facultad general para víctimas y perjudicados de personarse y ser parte en el expediente.<sup>91</sup>

Podemos afirmar que la finalidad principal del proceso que se sigue contra los menores como consecuencia de la realización de un hecho delictivo es la adopción de unas medidas que fundamentalmente, no pueden ser represivas, sino preventivo especiales, orientadas hacia la reinserción y al superior interés del menor, respecto a ello la Exposición de Motivos de la LORRPM en su apartado II,8 señala que el citado interés ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, de lo que se deduce que la intervención del Equipo Técnico es fundamental a la hora de determinar el interés del menor, ya que la actuación del

---

<sup>89</sup> Apartado II.7.1

<sup>90</sup> Aguirre Zamorano “Los jóvenes del siglo XXI: Proyecto de ley de Justicia Juvenil”. *Estudios de Derecho Judicial*, 1999. Pág. 343 a 344.

<sup>91</sup> Artículo único, 3, de la LO 8/2006.

Equipo Técnico se produce tanto en la fase de investigación como en las de enjuiciamiento y ejecución de la medida<sup>92</sup>; este informe debe recoger y tener en cuenta circunstancias como la edad, el ámbito familiar y social, la personalidad e interés del menor.<sup>93</sup>

Podemos realizar un pequeño apunte sobre estas circunstancias que rodean al menor y que tienen gran importancia a la hora de realizar el informe técnico.

a) La edad.

Si decimos que las sanciones a imponer a los menores son esencialmente medidas de carácter prospectivo, habrá que tener en cuenta la edad del menor en el momento de dictar la sentencia, esta referencia la encontramos como una exigencia en el artículo 39<sup>94</sup> de la LORRPM sobre el contenido obligatorio de la sentencia.

b) Circunstancias familiares y sociales

Como anteriormente hemos mencionado el artículo 39 LORRPM hace referencia al “entorno familiar y social del menor”. Este criterio nos puede llevar que ante un mismo hecho delictivo, a los menores se les impongan diferentes medidas en función de su entorno familiar y social (por ejemplo, en un caso de coautoría un menor perteneciente a una familia desestructurada se puede ver sometido a una medida de internamiento en régimen abierto o semiabierto, mientras el perteneciente a una familia estructurada con adecuado control ajeno al aparato penal se puede ver sometido a una medida de libertad vigilada)<sup>95</sup>. Habrá que tener en cuenta también que en ocasiones nos podemos encontrar con una familia profundamente desarraigada en la que los intereses del menor no se deban confundir con los intereses de los padres con respecto al menor, tanto al equipo técnico como la valoración judicial se les exigirá un punto de atención máxima para que puedan distinguir uno de otro, y poder encontrar la medida más beneficiosa para la

---

<sup>92</sup> Dolz Lago, M.J.: “Justicia de menores: Aspectos de un procedimiento en crisis ante la crisis de los procedimientos penales”, en *Actualidad Penal*, 1996, nº2, pág. 965.

<sup>93</sup> Landrove Díaz, G.: *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. pág. 250.

<sup>94</sup> Artículo 39. Contenido y Registro de la sentencia.1 “*La sentencia contendrá [...], tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de este en el momento de dictar sentencia [...]*”.

<sup>95</sup> Pérez Jiménez, F.: *Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006. Pág. 431 y ss.



formación del menor. Lo importante serán las circunstancias familiares y sociales en el momento de imponer la medida y no las existentes en el momento de realizar el hecho, especial importancia tendrá en este punto el informe elaborado por el Equipo técnico o por las entidades públicas de protección y reforma.

c) La personalidad del menor

Igualmente mencionado en el artículo 39 LORRPM, es un dato fundamental en la elaboración del informe por el equipo técnico; en dicho informe el equipo técnico debe guardar una cierta mesura con respecto a los hechos en la medida en la que no puede entrar a valorar los hechos investigados ni la participación del menor en los mismos; al menor todavía no se le ha hecho responsable de nada hasta que el Juez no dicte sentencia.<sup>96</sup>

La personalidad del menor va a tener una gran influencia a la hora de imponer las distintas medidas, ya que estas no pueden ser las mismas por ejemplo, si se trata de un menor con trastorno de déficit de atención que le ha llevado al fracaso escolar o un menor con síndrome de hiperactividad, un menor con trastorno antisocial de la personalidad o trastorno psicopático, trastorno negativista desafiante, o un menor con trastorno disocial. El diagnóstico adecuado de la situación del menor será lo que permita realizar un correcto pronóstico que oriente la elección de la medida adecuada.

Un factor fundamental también a tener en cuenta son los posibles contactos previos que el menor haya tenido con la justicia, un menor con experiencias anteriores de condenas tiene una percepción distinta de la sanción que los menores que nunca han tenido contacto con la justicia. Hay que tener en cuenta en lo referente al interés del propio menor imputado (y la jurisprudencia insiste en ello) que el propio interés del menor no debe coincidir necesariamente con los deseos del menor.

La finalidad primordial del informe del Equipo Técnico será que tanto el Juez como el Fiscal sean conscientes de la realidad única del menor, señalando el déficit y recursos propios de aquel, que permitan personalizar la decisión,

---

<sup>96</sup> La SAP Navarra (Sección 3ª) 158/2002, de 23 de octubre, señala como “ *de las consideraciones expuestas se desprende que la nueva normativa que rige la responsabilidad penal del menor instauro el sistema de individualización científica personal, como mecanismo necesario para determinar en cada momento cual sea la medida más beneficiosa para el menor, individualización del tratamiento que exige un conocimiento exhaustivo de la personalidad del menor, siendo en este punto donde se hace necesaria la intervención de los equipos técnicos, cuyos componentes tienen conocimientos especializados*”.

proponiendo una medida efectiva y que también a su vez nos pueda ir señalando un programa de actuación individualizado para cada menor. Este informe y el uso que los agentes judiciales pueden hacer de él durante el procedimiento pone de manifiesto que, al menos inicialmente, nos hallamos ante un proceso penal específico distinto del ordinario, en el que la reacción jurídica a la infracción de la norma no se realiza según criterios de prevención general sino partiendo de la individualización que es posible gracias a un marco flexible de medidas, no se generaliza sino que se trata al menor de forma particular con lo cual se le proporcionara al menor infractor la respuesta más apropiada a sus necesidades específicas.

Puede quedar la sensación en la sociedad que tanto en el Derecho penal Juvenil, al igual que en el de los adultos, las distintas “medidas” no se imponen en interés de los menores sino de la misma sociedad, ya que esta no puede tolerar el daño social que representa la comisión de hechos delictivos (sobre todo ante aquellos delitos que provocan gran alarma social) de tal manera que reacciona aplicando sanciones con las cuales se pretende satisfacer una necesidad social: la prevención del delito. La particularidad del sistema de justicia juvenil radicará en la forma con la cual se busca saldar dicha necesidad, o lo que es lo mismo el hecho de que se hagan primar los aspectos preventivo-especiales sobre los generales<sup>97</sup>.

### **3.2.3.1.2 Principio de intervención mínima**

Cuando hablamos del principio de intervención mínima lo situamos como una referencia obligada en el ámbito penal de menores. En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, establece en su art. 40.3.b) la conveniencia de tratar a los niños los cuales sean considerados acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales, sin recurrir a procedimientos judiciales: *“Los Estados Partes están obligados a examinar siempre que sea posible la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías jurídicas”*.

Tendría como finalidad la de evitar en la medida de lo posible, la incoación de expedientes a menores que hayan realizados hechos de poca importancia, no

---

<sup>97</sup> García Pérez O.: “La competencia de los órganos de la Administración de justicia de menores, las bases de la responsabilidad de estos y el Derecho supletorio” en Giménez-Salinas Colomer, E (coord.). *Justicia de menores: una justicia mayor*. CGPJ, Madrid, 2000. pág. 688-689

penalizar ciertas conductas que siendo reprobadas y censuradas por la sociedad, no son merecedoras de un castigo penal, lo que nos llevaría a utilizar el recurso a la justicia penal como la última de las opciones.

Al tratarse de menores, el derecho penal mínimo debe ser un referente, puesto que no todas las conductas tipificadas como delitos o faltas, previstas para los adultos en las leyes penales, tienen que ser sancionadas también en aquellos que todavía no han adquirido la estipulada mayoría de edad penal. Se debe intentar la descriminalización de conductas de escasa entidad desde el punto de vista de las leyes penales o bien la búsqueda de soluciones alternativas, mediante sistemas de diversión o mediación que intenten la solución del conflicto de forma extrajudicial. García Pablos denomina a este proceso “*La subsidiaridad de la intervención legal y naturaleza mínima de la intervención penal*”.<sup>98</sup>

En la Exposición de Motivos de la LORRPM encontramos referencia al principio de intervención mínima en distintos apartados<sup>99</sup>, y a la vez sitúa a la conciliación y la reparación como situaciones en aras del principio de intervención mínima. Este principio se puede aplicar tanto al derecho penal de menores en general, como a las propias actuaciones dentro del proceso de mediación; el principio de intervención judicial mínima significa como anteriormente hemos mencionado tener siempre presente intervenir lo menos posible desde el derecho penal, es decir, utilizar otras alternativas al proceso penal o a las medidas judiciales.

El Principio de Intervención Mínima nos permite no incoar o sobreseer el expediente (es decir finalizar la tramitación judicial) y finalizar el cumplimiento de una medida impuesta por el Juez de Menores; si se producen estas intervenciones de conciliación o reparación (apartados II-13 de la EM de la LORRPM).

---

<sup>98</sup> García-Pablos de Molina, A.: “Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores” en *Menores privados de libertad*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1996, XV, pág. 276.

<sup>99</sup> Apartado II-9: “[...] haciendo al mismo tiempo un usos flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución”. Apartado II-13: “Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras al principio de intervención mínima, [...], pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta [...]”.

Existen otras formas o posibilidades de aplicación del principio de intervención judicial mínima diferentes de la mediación, (en su sentido estricto de acuerdos entre las dos partes facilitados por un tercero neutral) que posibilitan la separación o salida del menor del procedimiento judicial, dando por finalizado el ministerio Fiscal el expediente:

- Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar, con respecto a delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas. En estos casos, aunque admitida a trámite la denuncia, podrá el Fiscal no incoar el expediente y dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para que valoren la situación del menor y promuevan las medidas de protección adecuadas.
- Desistimiento en la continuación del expediente por parte del Fiscal tras el informe del Equipo técnico, por compromiso y cumplimiento de la actividad educativa propuesta por el Equipo técnico. Generalmente se incluye dentro de los programas de reparación puesto que en muchas ocasiones la actividad educativa va destinada a reparar directa o indirectamente a la víctima, aunque sin su presencia.

Se puede dar la circunstancia de la no continuación en la tramitación del expediente en los casos de delitos menos grave (mencionado al inicio del apartado) o falta y en interés del menor cuando se producen los siguientes casos:

a) haber sido expresado suficiente reproche a través de los trámites ya practicados.

b) considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Resaltar que la gravedad del hecho percibido por la víctima depende de elementos subjetivos, emocionales, de las vivencias que presenta, del contexto en que se produce la agresión, etc.; y que en ocasiones no coincide con la graduación objetiva de la gravedad que aparece en el Código Penal, ni con la percepción que tiene el menor de la gravedad del hecho que ha cometido. Podemos establecer una relación del principio de intervención mínima con el proceso de mediación lo que implicaría que las actuaciones tendrían que ser las mínimas imprescindibles para llegar a conseguir los objetivos de responsabilización del menor, de finalización del conflicto jurídico, de reparación del daño etc.

### **3.2.3.1.3 Principio de oportunidad.**

La consolidación del principio de oportunidad en el proceso penal se ha sustentado en motivos de diversa naturaleza, como puede ser por razones de interés social o utilidad pública (la escasa lesión producida por el delito y la escasa falta de

interés público en la persecución de ciertos hechos ilícitos, una pronta reparación a la víctima, evitar los efectos aflictivos de las penas y favorecer la rehabilitación del delincuente), la búsqueda de la consecución de la justicia material por encima de la forma, el favorecer el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas y el reforzar el único instrumento que permite un trato diferenciado entre los hechos punibles que deben ser perseguidos y aquellos otros en los cuales la pena carece de significación<sup>100</sup>.

De la incursión del principio de oportunidad en el proceso de menores encontramos diversas referencias en diversos textos internacionales que han servido como sustento para su posterior aplicación, entre estos textos destacamos: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en donde en su regla 11.2 expresamente se refieren a que: *“La policía, El Ministerio Fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores infractores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes reglas”*.

Y también en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, en su art. 2, dispone la necesidad de alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación, así mismo en el art. 3, recalca la necesidad de adoptar medidas para que el curso de los procedimientos: *“se aseguren la aceptación por el menor de las eventuales medidas que condicionan la desjudicialización y, si es preciso la colaboración de su familia [...]”*

Gimeno Sendra<sup>101</sup> ha definido el principio de oportunidad como *“La facultad, que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado un hecho punible contra un autor determinado”*.

Es en la Ley 4/92, de 5 de junio, donde se establece por primera vez la libertad absoluta del Fiscal para la elección de ejercitar la acción penal e iniciar las

---

<sup>100</sup> Armenta Deu, T.: “El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas” en Díez Picazo Giménez/Martínez Simancas y Sánchez (Dirs.), *Estudios sobre el Derecho Procesal*, vol. IV, Madrid 1996, pág. 178.

<sup>101</sup> Gimeno Sendra, V.: “Los procedimientos penales simplificados (Principio de oportunidad y proceso penal monitorio)”. *Revista del Poder Judicial*, núm. Especial II, pág. 34.

actuaciones respecto al menor que, al menos indiciariamente, aparece como autor de una infracción, o bien acordar directamente el archivo de la denuncia.

El art. 15.1 de la LO 4/1.992, el cual establece que *"los que por razón de sus cargos tuvieren noticia de algún hecho que pudiera estar comprendido en el nº 1 del art. 9 (delitos o faltas) deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual acordará, en su caso la incoación del oportuno expediente..."*.

Siguiendo el dictado del artículo el Ministerio Fiscal, podía acordar el oportuno expediente, sin tener que justificar ni razonar su decisión toda vez que dicho artículo no establecía los requisitos que deberían guiar su actuación a la hora de no ejercitar la acción penal. Según Gimeno Sendra, esta regulación carecía de un elemento esencial, que no es otro que el Ministerio Fiscal como titular de la acción penal solo podrá dejar de ejercerla "bajo determinadas condiciones".

La falta de apertura del correspondiente expediente al menor podría deberse a que el Fiscal valorase el hecho como no constitutivo de delito o falta, o a la estimación de una causa extintiva, como puede ser la prescripción; a la inoportunidad de la incoación por tratarse de hechos intrascendentes; a que no tuviese la edad mínima requerida para la competencia de la jurisdicción de menores; o a que no existiesen indicios suficientes para entender que, en un principio, podía ser autor del hecho delictivo. Surgen diversas críticas por la falta de comunicación, para el supuesto de no incoar el expediente, ni al Juez ni al que hubiera formulado la denuncia<sup>102</sup>. Todo esto llevó a la doctrina a catalogar dicho precepto como contrario al principio de seguridad jurídica y al de legalidad. A raíz de esta controversia el legislador optó por salvar la situación con el art. 16.2 de la LORRPM, el cual dice, *"quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia según los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; [...] y practicará en su caso las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tenga autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieren formulado la misma"*.

---

<sup>102</sup> Landrove Díaz, G.: "Marco operativo de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores", en Revista *La Ley*, nº 5.084, de 27 de junio de 2000, pág. 5.

Con lo que con la nueva regulación, si el hecho, al menos indiciariamente, es constitutivo de delito, el Fiscal está obligado a admitir la denuncia y a incoar un expediente al menor del que “dará cuenta” al Juez de Menores.

Siguiendo en la LORRPM el artículo 18 de la misma permite al Ministerio Fiscal desistir de la incoación del expediente cuando los hechos enunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas y además se tenga constancia de que el menor no haya cometido con anterioridad hechos de semejanza natural<sup>103</sup>.

También podemos encontrar otra referencia del principio de oportunidad concedido al Ministerio Fiscal en el art. 19 LORRPM cuando se provee la posibilidad de que pueda solicitar al Juez el sobreseimiento de las actuaciones en los casos en los cuales el menor se haya conciliado con la víctima o asuma el compromiso de efectuar una actividad reparadora, bien respecto a la propia víctima o bien de carácter social, ante la posibilidad de conformidad del menor<sup>104</sup> (art. 32 y 36), ante una eventual suspensión en la ejecución del fallo<sup>105</sup> (art.40),o para dejar sin efecto, o en su caso, sustituir la medida impuesta durante la ejecución<sup>106</sup> (art. 51).

---

<sup>103</sup> Colás Turégano A.: *Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 88.

<sup>104</sup> Art 32 LORRPM: “Si el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a m)del apartado 1 del artículo 7 y hubiere conformidad del menor y su letrado [...] se dictará sentencia sin más trámite imponiendo la medida solicitada” / Art 36: Conformidad del menor. “1. El Juez de menores informara al menor expedientado [...] de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones [...] 2.- El Juez preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal [...] 3.- Si el menor estuviese conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo”.

<sup>105</sup> Art 40 LORRPM. Suspensión en la ejecución del fallo: “1.- El Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso estos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración [...]”.

<sup>106</sup> Art. 51 LORRPM. Sustitución de las medidas: “1.- El Juez de Menores, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso estos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá dejar sin efecto aquellas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley [...] 2.- La conciliación del menor con la víctima [...] podrá dejar sin efecto la medida impuesta

Con lo anteriormente expuesto podemos afirmar que el principio de oportunidad tiene una incidencia directa sobre el proceso, con carácter general, de diferentes formas: bien no iniciándose o archivándose la causa en la fase de investigación, cuando a su vez concurren determinados requisitos, poniendo fin anticipadamente por el efecto de la conformidad entre las partes; o también en la fase de ejecución, al posibilitar la suspensión de la ejecución del fallo o, en su caso, la sustitución o eliminación de la medida impuesta.

#### **3.2.3.1.4 Principio de proporcionalidad**

Como hemos venido haciendo hasta el momento en primer lugar realizaremos un breve análisis del principio de proporcionalidad en el ámbito internacional; este principio vamos a encontrarlo reflejado en las Reglas de Beijing, concretamente en la regla 6.1 en la que se especifica: *“Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones”*. También la regla 17.1 en su apartado a) establece que: *“La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y la gravedad de delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”*.

En la Exposición de Motivos de la LORRPM en el apartado 7 encontramos una referencia al principio de proporcionalidad: *“Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción [...]”* podemos observar cómo se produce un rechazo expreso al principio de proporcionalidad entre el hecho y la sanción que no es coherente con la redacción que se le ha dado al articulado del Texto, concretamente con los artículos 8 y 9 de la LRRPM, en los que el legislador ha instituido una proporcionalidad especial en el Derecho penal de menores, aunque sin el rigorismo y rigidez de la exigida para el de adultos.

---

[...] juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida expresen suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor”.



En el artículo 8<sup>107</sup> de la LORRPM se hace mención a la imposibilidad de que la duración de la medida privativa de libertad impuesta a un menor exceda en ningún caso *“del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el CP”*. Podemos observar cómo se reafirma expresamente el principio de proporcionalidad, en cuanto límite a la sanción imponible (pero no necesariamente en cuanto medida de la pena, es decir, como exigencia de sanción proporcionada a la gravedad del hecho), entre la medida y la gravedad del hecho delictivo.

De este artículo anterior podemos resaltar una serie de consideraciones:

a) El límite temporal sólo se establece en relación con las medidas privativas de libertad, incluidas las de internamiento terapéutico o permanencia de fin de semana, pero no en relación con las medidas de otra naturaleza, que sí podrían superar a las que, en su caso, se impusieran en el ámbito de los mayores por los mismos hechos.

b) Si efectuamos una comparación como la que refiere la Ley, tendríamos que considerar la pena *in concreto* y no *in abstracto* que se le hubiera podido poner a un adulto por el mismo hecho, tendríamos que tomar en consideración, la concurrencia de circunstancias atenuantes y el grado de ejecución o de participación en el delito.

Es en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/91 de 14 de febrero y también en la 61/98, de 17 de marzo donde el principio de proporcionalidad se hace más “visible”. En la STC 36/91, en su fundamento jurídico nº 7 se establece: *“Junto con la necesaria flexibilidad de que ha de disponer el Juez en la apreciación de los hechos y de su gravedad, también es preciso que se sujete a determinados principios que operan como límites a esa discrecionalidad”*, resaltando entre otros aquellos principios *“implícitos en la imposición de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, como son la proporcionalidad entre la gravedad del*

---

<sup>107</sup> Art. 8 LORRPM. Principio Acusatorio: *“El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.*

*Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1, a) b) c) d) y g), en ningún caso del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal”* [La redacción inicial ha sido modificada por la LO 8/2006, extremo del que damos cuenta más abajo.]

*hecho y la medida impuesta o la imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase”.*

Posteriormente nos menciona que sería inconstitucional una interpretación del precepto citado “*que vea en él una simple autorización al Juez para que éste con absoluta discrecionalidad, califique las conductas y determine, en consecuencia, también con absoluta libertad, las medidas a adoptar*”<sup>108</sup>.

Como podemos observar la proporcionalidad entre los hechos y las sanciones que se produce en el Derecho penal de los adultos, en el cual se valoran principalmente dos indicadores: más-menos gravedad del hecho, mas-menos gravedad de la pena, esto no rige para el Derecho penal de menores, ya que en este además de lo anteriormente expuesto valora también el que se trate de menores y la edad del menor, distinguiendo en algún supuesto los tramos entre mayor de catorce años y menor de dieciséis y los mayores de dieciséis años.

Otros de los parámetros que es importante en el Derecho penal de menores y que el propio legislador recoge en el art. 7.3 LORRPM es el que hace referencia a la elección de las medidas que serían: “*las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor*” e incluso “*las circunstancias personales del menor*”.

En el art. 9 de la LORRPM<sup>109</sup> el legislador no regula expresamente el principio de proporcionalidad, sino que lo que ha buscado es el evitar la desproporcionalidad exagerada o excesiva, es decir, que el Juez ostente una libertad absoluta para la elección de las medidas. Entre las medidas que prevé el art. 9.1 de la LORRPM para el supuesto de que el hecho cometido sea constitutivo de falta<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> Fundamento éste recogido también en parte por la STC de fecha 17-3-98 número 61/98 en relación con la nueva redacción dada al citado art. 16.1 por LO 4/1.992

<sup>109</sup> Art. 9 LORRPM Régimen general de aplicación y duración de las medidas. “*1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, solo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir [...]*”.

<sup>110</sup> Desde la LO 1/2015 el Código penal ha suprimido las faltas; la referencia deberá entenderse hecha, en adelante, a los delitos leves (podría discutirse esta interpretación desde la exigencia de *lex stricta et certa* inherente al principio de legalidad, toda vez que la Disposición adicional segunda de la LO 1/2015 sólo dispone que “[...] Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”, y aunque la LO 5/2000 tiene contenidos

se encuentra la permanencia de fin de semana con un límite máximo de cuatro fines de semana y la de prestaciones en servicio de la comunidad con un límite máximo de cincuenta horas. También la LORRPM prevé en su art. 9.1 medidas de amonestación y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas, cuando los hechos cometidos sean calificados de falta<sup>111</sup>.

Este artículo 9, tras la reforma de la LO 8/2006 ha sufrido un endurecimiento de las medidas aplicables a los menores debido a la presión ciudadana, el legislador en base a crear una mayor conciencia de seguridad<sup>112</sup> y evitar la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por los menores que son las más perceptibles por la sociedad ha aumentado las sanciones a imponer a los menores infractores, medida en la que no podemos estar de acuerdo, ya que con el aumento de las sanciones lo que se consigue es una mayor criminalización del menor, habría que incidir más en la faceta educativa antes que en la punitiva-sancionadora.

De lo expuesto podemos extraer las diferencias que existen en la aplicación del principio de proporcionalidad al Derecho penal de menores y al de adultos; aparte de las ya mencionadas podemos señalar las siguientes:

1.- Se refleja un consecuencia jurídica de menor gravedad/aflictividad en el derecho penal de menores que en el de adultos por la comisión de un mismo hecho tipificado en el Código Penal.

---

procesales los tiene también sustantivos, como lo es sin duda el relativo a la fijación de la extensión de las medidas. Sin embargo, no aplicar a los delitos leves las sanciones previstas en la ley del menor para las faltas generaría un régimen mucho más duro -a la luz de los artículos 3 y 13 del Código penal, los delitos leves son sin duda delitos (como ha subrayado Cugat Mauri, M.: "Consecuencias penales de la supresión del Libro III", en Quintero Olivares, G. (coord.): *Comentario a la reforma penal del 2015*, Aranzadi, 2015), y si no les aplicamos las previsiones relativas a las faltas abrimos puertas a sanciones mucho más graves-; parece sin duda preferible la interpretación que asigna a los delitos leves cometidos por menores las medidas hasta la fecha reservadas a las faltas.).

<sup>111</sup> La LO 8/2006, además de introducir el plazo de un año en relación con la privación de licencias administrativas, dispone que también podrá aplicarse a las faltas la medida de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses y también la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses así como la realización de tareas socio-educativas por igual tiempo.

<sup>112</sup> Gómez Rivero M. C. (Coord.): *Comentarios a la Ley Penal del menor*. Madrid, 2007, pág. 135 y ss.

2.- En el de adultos, a todo hecho calificado como delito o falta y según la gravedad del mismo, le corresponderá una pena que oscila entre un mínimo y un máximo. En el Derecho penal de menores existe el tope máximo pero no el mínimo.

3.- Al no existir en el de menores, ese tope mínimo que sí existe en el de adultos, la diferencia con éste radica en que por la comisión de un hecho realizado por un menor y calificado como delito o falta por el Código Penal puede no tener la consecuencia de la imposición de una medida, es decir que no siempre la comisión de ese hecho lleva consigo una medida; y por otro lado no por la realización de un hecho grave debe seguirse una medida sancionadora-educativa grave. En los supuestos de mayor gravedad sí que se produce un acercamiento en cuanto a la pena entre lo recogido por el código penal para los adultos y lo estipulado para los menores.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida podemos concluir que la mayor o menor gravedad de la medida sancionadora - educativa deberá guardar una proporción ajustada a los siguientes indicadores:

a) Gravedad y naturaleza de los hechos.

- En cuanto a la gravedad hay que distinguir entre las faltas y los delitos, y dentro de estos nos podemos encontrar: acciones u omisiones imprudentes; que no se haya empleado violencia ni intimidación en las personas, ni se haya actuado con grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas; etc.

- En cuanto a la naturaleza de los hechos, lo tenemos reflejado en el art. 7.1 de la Exposición de Motivos en el que se establecen los criterios para la elección la medida según los hechos<sup>113</sup>.

b) La edad del menor.

La ley establece dos escalas, una de 14-15 años y la otra de 16-18 años, a tener en cuenta para la elección de la medida. No obstante el Juez también tiene que tener en cuenta la edad comprendida entre cada una de las escalas para determinar la medida.

c) Las circunstancias personales, familiares y sociales, así como la personalidad del menor.

---

<sup>113</sup> Doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 14 de febrero de 1991. Ejemplo: La medida de permanencia de fin de semana, según la EM es adecuada para los menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

En este indicador existirán tantos grados como menores, pues las circunstancias de uno nunca serán iguales a las de los demás.

### 3.2.3.2 Modificaciones de la Ley orgánica 5/2000

Se han producido cinco modificaciones desde que se publicó la LORRPM en enero del 2000, dos de ellas incluso antes de su entrada en vigor el 13 de enero de 2001. Son las siguientes:

1.- Ley Orgánica 7/2000<sup>114</sup>, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del código penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo.

Esta modificación se produce antes que la LORRPM hubiera entrado en vigor. Modifica los artículos 7 y 9, e introduce dos nuevas disposiciones adicionales. Los cambios más significativos pueden resumirse en los siguientes:

- Introduce la medida de inhabilitación absoluta en los delitos de terrorismo.
- Agrava la sanción a imponer para los delitos de terrorismo.
- En materia de terrorismo atribuye la competencia para el enjuiciamiento al Juzgado Central de Menores y la competencia para la ejecución de medidas al Estado.

2.- Ley Orgánica 9/2000<sup>115</sup>, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la administración de justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

Al igual que la anterior esta modificación se realiza en el periodo de “*vacatio legis*”. Y realiza las siguientes modificaciones:

- Atribuye a las Audiencias Provinciales las competencias que el primitivo texto atribuía a las Salas de Menores de los tribunales Superiores de Justicia.
- Suspende por plazo de dos años la aplicación de la LORRPM a los infractores de edades entre los 18 y 21 años<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000.

<sup>115</sup> BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000.

- A raíz de la creación de las Secciones de Menores en las Fiscalías, prevé la existencia de Secretarios Judiciales que presten sus servicios en aquellas.

3.- Ley Orgánica 9/2002<sup>117</sup>, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código Penal y del Código Civil sobre sustracción de menores.

- No introduce ninguna modificación en el texto de la LORRPM, pero suspende su aplicación, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, hasta el 1 de enero de 2007<sup>118</sup>.

4.- Ley Orgánica 15/2003<sup>119</sup>, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Modifica el artículo 8, da una nueva redacción al 25 e introduce una nueva disposición adicional sexta. Las modificaciones pueden resumirse en:

- Introduce la figura de la acusación particular, permitiendo la personación en el procedimiento como acusadores particulares, de las personas directamente ofendidas por el delito.

- Incorpora un mandato al gobierno, para que tras evaluada la aplicación de la ley, impulse medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los arts. 138, 139, 179 y 180 de Código Penal<sup>120</sup>, estableciendo la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de mayoría de edad en centros penitenciarios<sup>121</sup>.

---

<sup>116</sup> Esta posibilidad contemplada en el art. 69 del CP, volvería a ser demorada por la LO 9/2002, desapareciendo definitivamente tras las modificaciones introducidas por la LO 8/2006.

<sup>117</sup> BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2002.

<sup>118</sup> Véase lo precisado dos notas más arriba.

<sup>119</sup> BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

<sup>120</sup> Homicidio, asesinato y agresión sexual.

<sup>121</sup> Este mandato está entre las justificaciones de la EM de la reforma llevada a cabo por la LO 8/2006.

5.- Ley Orgánica 8/2006<sup>122</sup>, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Es la más extensa de todas las modificaciones, recoge lo mencionado anteriormente de la agravación para determinados delitos, así como la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento. Se pretende garantizar una mayor proporcionalidad (no en cuanto garantía de no punición excesiva, sino en cuanto aseguramiento de pena en infracciones graves) entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, será el Juez en último caso, el que realice una valoración y ponderación entre lo anteriormente mencionado y el interés superior del menor, compatibilizando ambos principios de una forma flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta.

Algunas de las modificaciones que se producen son las siguientes:

- Se amplían los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado.
- Se adecúa el tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre 18 y 21 años.<sup>123</sup>
- Se añade la medida de prohibición al menor de aproximarse o comunicarse con la víctima, familiares o quien determine el Juez.
- Se faculta al Juez para que el menor que estuviese cumpliendo medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la edad de 18 años, pueda terminar de cumplir su medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia.
- Se revisa el régimen de imposición, refundición y ejecución de las medidas, otorgándose al Juez amplias facultades para individualizar la o las medidas que deba cumplir el menor infractor.
- Se refuerza especialmente la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados, así mismo se establece el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

---

<sup>122</sup> BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006.

<sup>123</sup> A esta cuestión nos hemos referido en páginas precedentes en nota al pie.

## **3.3 Normativa Autonómica**

### **3.3.1 Ubicación de los sistemas de Justicia Juvenil en la estructura de las Comunidades Autónomas**

Como norma general, los sistemas de ejecución en el ámbito de la justicia juvenil han estado integrados dentro de los departamentos de servicios sociales, ya que los campos de protección y reforma de menores estaban unidos.

Con el paso del tiempo, la protección y la reforma han ido tomando diferentes caminos, lo que ha traído consigo distintos modelos organizativos dentro de las comunidades autónomas. En este proceso se pueden observar diferentes niveles, que podemos enumerar como:

- Separación de sistemas de protección y reforma a nivel de servicio, pero manteniendo su dependencia de una misma dirección general dentro del departamento de servicios sociales.
- Separación de ambos sistemas que, aunque manteniéndose dentro de los departamentos de servicios sociales, se constituyen en direcciones generales independientes (v.gr. en Andalucía).
- Los sistemas de justicia juvenil salen de los departamentos de servicios sociales, pasando a integrarse en los departamentos de justicia, bien con autonomía propia o bien dentro de un sistema general de ejecución penal junto con el sistema de adultos (v.gr. Cataluña).

El proceso de separación se produce por una serie de causas entre las que podemos destacar:

- Cambio de las concepciones tradicionales, pasando a considerarse el sistema de reforma como un sistema independiente del sistema de protección a la infancia, con el que guarda más diferencias que similitudes, lo que obliga a un tratamiento diferente.
- Crecimiento del volumen del sistema de justicia juvenil, sobre todo a partir de la entrada en vigor de la LORRPM, que hace necesaria una gestión diferente que no puede asumirse desde los tradicionales organismos de atención a la infancia que engloban tanto el sistema de protección como el de reforma.
- Asunción de competencias en materia de justicia por parte de las Comunidades Autónomas. En la medida en que se van produciendo transferencias en este campo, los sistemas de justicia juvenil han ido paulatinamente saliendo de los



departamentos de servicios sociales, pasando a depender de los departamentos de justicia<sup>124</sup>.

Por la parte que nos interesa la Comunidad Valenciana es una de las que ya ha sacado del ámbito de los servicios sociales las competencias de justicia juvenil, ubicándola en la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas (Dirección General de Justicia y Menor).

### **3.3.2. Normativa de la Comunidad Valenciana**

La Ley atribuye a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla a competencia para la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores. Sin embargo esta atribución no lo es con carácter exclusivo, pues en algunas ocasiones va a corresponder a la Administración general del Estado (en el caso de medidas impuestas por el Juzgado Central de Menores) o a la administración penitenciaria, estatal o autonómica (cuando se produzca el paso del menor al sistema penitenciario previsto en el art. 14 LORRPM, o cuando se trate de la ejecución de las medidas de libertad vigilada recogidas en el art. 10 de la misma Ley).

Además de no ser una competencia exclusiva, tampoco es absoluta, pues la ejecución de algunas medidas no corresponde a entidades públicas de reforma, como por ejemplo la privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de armas, la inhabilitación absoluta, la amonestación o la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima u otras personas que establezca el Juez.

En cuanto a la normativa valenciana, conviene destacar la siguiente:

- Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la infancia<sup>125</sup>. En su Título II: Programas, recursos y equipamientos, Capítulo V: Programas de reinserción (arts. 29 al 39).
- Ley 8/2008, de 20 de junio, de la Generalitat, de los Derechos de Salud de Niños y Adolescentes<sup>126</sup>. Capítulo III: Derechos de los niños y adolescentes en situación de desprotección social (art. 25: atención del menor infractor).

---

<sup>124</sup> Hasta la fecha, las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de Justicia son: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y Valencia.

<sup>125</sup> DOGV de 16 de noviembre de 1994 y BOE de 25 de enero de 1995

- Decreto 74/2005, de 8 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el observatorio de la comunidad valenciana de inserción socio-laboral de menores y jóvenes de los sistemas de protección y reeducación de menores<sup>127</sup>.

- Resolución de 10 de marzo de 2009, del Director General de Relaciones con Les Corts y Secretariado del Consell, de la Conselleria de Presidencia, por la que dispone la publicación del Acuerdo Marco de colaboración entre la Conselleria de Justicia y Administraciones Publicas de la Generalitat, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia para la puesta en marcha de un programa de mediación en materia de intervención socioeducativa con menores infractores<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> DOGV de 26 de junio de 2008 y BOE de 16 de julio de 2008

<sup>127</sup> DOGV de 5 de junio de 2002

<sup>128</sup> DOGV de 18 de marzo de 2009

# Capítulo IV. La mediación en el proceso penal de menores

## 4.1 Origen de la Mediación

Desde la existencia del hombre, en las sociedades primitivas, la idea de conflicto ha ido asociada a las relaciones entre las personas, la mediación así como el conflicto son dos términos estrechamente unidos, ya que una de las finalidades primordiales de la mediación es la de tratar de solucionar los diversos conflictos que se producen entre los seres humanos. Partiendo de la base de la intervención de un tercero neutral en la resolución de los conflictos y buceando en la historia podemos encontrar signos de mediación ya en el S. V antes de C.<sup>129</sup>

Confucio en el lejano oriente alentaba a las personas en disputa a llevar la discusión ante una persona neutral que les ayudara a solucionar el conflicto creado, de esta manera aparece la conciliación<sup>130</sup> como forma para poder superar el conflicto.

Siguiendo este cauce marcado se crearon en China los denominados “comités de mediación”, los cuales tenían como objetivo la resolución de los conflictos y a su vez conseguir crear una relación entre las partes implicadas en el conflicto cuya finalidad última sería la solución del conflicto creado. La persona neutral e imparcial que tenía las funciones de mediador en la antigua China gozaba de gran respeto y autoridad, además pertenecía al sistema legal chino. Junto a la figura del mediador, en China existía también la figura del “asistente judicial”, este era el encargado de vigilar el proceso y de que se cumplieran los acuerdos a los cuales habían llegado las partes, así como también de que estos acuerdos estuviesen dentro de la legalidad.

---

<sup>129</sup> Rodríguez de Llamas, S.: “Aspectos generales de la Mediación”, en *Módulo I. Características Generales de la Mediación*. Diploma de Especialización Profesional Universitario en Mediación y Justicia Penal de la Universidad de Valencia. AlfaDeltaSL, Valencia, 2010, pág. 5. Demeulenaere, B.: “Los comités de mediación en China popular” en *Revista Internacional de Derecho Comparado*, 1987, pág. 233 y ss.

<sup>130</sup> R.A.E. (*Diccionario de la lengua española*. 23ª edición, 2014; acepción cuarta de la entrada. Disponible en línea en [www.rae.es](http://www.rae.es)): “Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado”.

Una de las características principales de estos “comités de mediación” es la voluntariedad, no existe la obligación de acudir a los mismos, lo que hace que la mediación así concebida no tenga carácter coactivo y se considere una alternativa a la vía legal. En Japón también tiene la conciliación un papel fundamental a la hora de la resolución de los conflictos, en este caso son los ancianos los encargados de llevar a cabo el proceso para lo cual se formaban las denominadas “asambleas de ancianos”, en las cuales se acotaba el conflicto y a su vez se elegía de entre ellos el mediador encargado de realizar el proceso de mediación.

No sólo en Oriente se produce el fenómeno de la mediación, también en el continente africano podemos encontrar diversos signos los cuales nos indican que esta forma de resolución de los conflictos era ya utilizada de forma usual, en esta parte del mundo ejercía una gran influencia la dimensión social y grupal de la sociedad, así como también las diversas religiones que estaban presentes en los diversos grupos sociales, destacando sobre todo la influencia que ejercía la religión musulmana. Se realizaron diversos estudios que analizaban la forma de resolución de conflictos, entre estos estudios destaca el realizado en la población del Congo<sup>131</sup>, donde los problemas interpersonales afectaban al grupo; este estudio realizado por Joan Burke dividía los conflictos en dos grupos, los lineales que eran aquellos que afectaban a personas de la misma edad y los verticales que era cuando el problema afectaba a personas de distinta edad o generación. En estos casos las funciones de mediador las realizaba el jefe del clan.

Igualmente en Tanzania se crearon los denominados “moot”, que eran instituciones político jurídicas creadas para tratar las disputas intracomunitarias a través del proceso de negociación<sup>132</sup>, en este proceso se daban una serie de características como eran la prohibición de la violencia y la coerción, también que la justicia comunitaria era la pieza fundamental en la que se sustentaba el proceso, se busca el compromiso entre los litigantes y se produce una toma de postura de los miembros de la comunidad sobre la justicia del caso. La solución de los diversos conflictos que se producen se afronta de distinta manera según el lugar donde nos encontremos, pero la característica común a la mayoría de ellos es la intervención

---

<sup>131</sup> Estudios realizados por Joan Burke en 1988 en el Congo; tomo el dato de Rodríguez de Llamas, S.: “Aspectos generales de la Mediación”, en Módulo I. Características Generales de la Mediación. Diploma de Especialización Profesional Universitario en Mediación y Justicia Penal de la Universidad de Valencia. AlfaDeltaSL, Valencia, 2010, pág. 6.

<sup>132</sup> Gulliver, P.H.: *Disputes and negotiations. A Cross-Cultural Perspective*. Academic Press, Nueva York, 1971.

de una tercera parte que desarrolla el proceso de mediación que tendrá su singularidad dependiendo del lugar.

A su vez en Occidente podemos encontrar referencia a la figura del mediador en los llamados “*themostetas*” figura perteneciente a la antigua Grecia; estos eran tribunales religiosos compuestos por un consejo de ancianos al cual se le sometían los conflictos en la búsqueda de soluciones que no presentaran un carácter punitivo para cualquiera de las partes en conflicto. Siguiendo el análisis histórico de forma secuencial en el tiempo que estamos realizando, antes del inicio de la revolución industrial en las sociedades más occidentales, es la familia la que tiene un papel preponderante ya que es el núcleo de la sociedad, estas familias estaban configuradas de forma patriarcal, donde el cabeza de familia era el padre, “*pater familias*”, el cual por su sabiduría y experiencia y también por su autoridad era el encargado de gestionar los conflictos, realizando las funciones de mediador o intercesor entre las partes en conflicto.<sup>133</sup>

Más próximo a nuestro tiempo, en 1972, Nils Christie, sentó las bases de lo que sería una nueva fórmula de pensar al expresar la frase “*Los jueces y abogados se han convertido en ladrones de conflictos y hay que devolver a la sociedad civil su posibilidad de solucionar el conflicto*”, para Nils los “creadores” del conflicto son los únicos capacitados para poder resolverlo<sup>134</sup>.

Distintos autores sitúan el nacimiento de la mediación como en la actualidad la conocemos en los programas que se realizaron en Canadá y Norteamérica, proyectos identificados con las siglas VORP (*victim-offender-reconciliation-programm*); en los años 70, aparecen movimientos de la denominada justicia informal en la cual se incluyen la reparación, la mediación y el arbitraje, todo ello con el fin de defender la idea de reparación frente a la pena y a su vez la conciliación frente a la justicia impuesta, y todo ello, en nombre de una progresiva humanización del Derecho Penal, donde la asunción de responsabilidad por parte del autor y la renuncia a la pena, supondrían un alto grado de refinamiento del sistema punitivo<sup>135</sup>.

Posteriormente sobre 1977 llega a Europa a través de Gran Bretaña con su primer programa de reparación, mientras que empezaban a actuar los comités

---

<sup>133</sup> Rodríguez de Llamas, S., *op. cit.*, pág. 7.

<sup>134</sup> Christie, N.: *Los límites del dolor*. Méjico, 1989, pág. 173

<sup>135</sup> Tamarit, J.M.: *La reparación a la víctima en derecho penal. Estudio y crítica de las nuevas tendencias políticos criminales*. Col. Justicia y Sociedad, nº 11, 1993, pág. 33 y ss.

noruegos de resolución de conflictos, y también en Finlandia por medio de las experiencias municipales aunque aquí tardaron un poco más en introducirse. En los años 80 surgen en Alemania<sup>136</sup> y Holanda diversos programas los cuales tienen como denominador común los términos de víctima, conciliación e infractor, y aunque en cada país estos términos son utilizados de distinta forma, sí que podemos definir de forma global la reparación o mediación como aquella “*intervención educativa a instancias judiciales que implica la confrontación del sujeto infractor con la propia conducta y sus consecuencias, la responsabilizan de sus propias acciones y la compensación posterior a la víctima o en su caso la realización de una actividad en beneficio suyo*”<sup>137</sup>.

En Austria, en la ciudad de Salzburgo en 1985 se instaura el primer modelo de mediación<sup>138</sup>; a principios de los 90 Francia, Bélgica y España empiezan a dar los primeros pasos en el proceso de mediación. La innovación que supone esta experiencia aunque es nueva en cuanto a la forma de desarrollo, la podemos encontrar no obstante en la mayoría de los Códigos en los diversos preceptos que atenúan la responsabilidad penal cuando el autor de los hechos está dispuesto a reparar el daño causado o al menos a disminuir el daño que haya producido, y esto nos lleva al papel primordial que sustenta la mediación que es la reducción de la intervención penal formal, que simplificado podemos recoger en la siguiente frase “*todo aquello que puede ser reparado fuera del sistema no puede entrar en él*”<sup>139</sup>. Todo ello refleja una cierta perversidad del sistema por cuanto se acude a modelos extrajudiciales de mediación para que nos devuelvan a la sociedad civil aquellos conflictos que nunca deberían haber entrado en el sistema judicial, como anteriormente hemos citado que recogió Nils Christie en 1972.

En la actualidad podemos señalar a la mediación como elemento esencial del movimiento de denominación anglosajona ADR (Alternative-Dispute-Resolution),

---

<sup>136</sup> Programa VORP (victim-offender-reconciliation).

<sup>137</sup> Martin, J. y Funes, J.: *La Mediación en la justicia juvenil: experiencias de conciliación, reparación y trabajo en beneficio de la comunidad*. CEJFE. Departamento de Justicia, Barcelona, 1992, pág. 32.

<sup>138</sup> Giménez-Salinas i Colomer, E.: “La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el Derecho comparado”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996, pág. 67.

<sup>139</sup> Schroll, citado por Giménez-Salinas i Colomer, E.: *La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el Derecho comparado*. Cuadernos de Derecho Judicial. Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996, pág. 67.

enmarcado en el movimiento de reformas para garantizar el acceso a la justicia, estos movimientos alternativos realizan una función complementaria en relación con los procedimientos jurisdiccionales, en virtud de que en muchas ocasiones, los diversos métodos aplicados en los sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR) pueden conseguir que las partes implicadas entablen un dialogo, que de otra manera hubiese sido imposible de conseguir y al mismo tiempo evalúen la posibilidad o no de trasladar los hechos a la justicia.

El surgimiento de estos sistemas alternativos de acceso de los ciudadanos a la justicia es favorecido por la percepción que tienen los ciudadanos de la lentitud de los procesos y el colapso de los tribunales, todo ello debido principalmente también por causa de los mismos ciudadanos, ya que estos recurren a los tribunales con el fin de resolver todos sus problemas por nimios que estos sean, con lo que se produce un fenómeno de instrumentalización de la justicia. Según Mejías Gómez<sup>140</sup>, este fenómeno de optar por la solución judicial de los conflictos que se producen entre particulares está motivado por diversas causas:

Los ciudadanos esperan que todos los conflictos sean resueltos por la autoridad, por el Estado, que es el que tiene que velar por sus intereses, cuando surge un conflicto entre dos personas, no es cuestión de ellas el resolverlo, sino que es el poder público el encargado de resolverlo; otra de las causas que apunta Mejías Gómez, es la complejidad cada vez mayor que se produce en la vida social y en todos sus aspectos, lo que nos lleva a un incremento sustancial del número de conflictos; otro de los factores sería el aumento de la utilización por parte de los ciudadanos de todos sus derechos e intereses reconocidos por las leyes, en opinión de Mejías Gómez, esto es el resultado de una sociedad más democrática, libre y culta y a su vez exigente en el respeto de los derechos reconocidos; también hay una gran repercusión de todo aquello que afecta a la justicia, ayudado por la difusión en los medios de comunicación, los ciudadanos tienen un conocimiento más amplio de la justicia y del poder judicial y recurren a ella para que les soluciones sus problemas en lugar de acudir a otras vías diferentes o alternativas que serían quizás más adecuadas para resolver sus problemas.

Para Mejías Gómez la causa principal está en el “*excesivo protagonismo del Estado y ausencia de regulación jurídica de vías alternativas de resolución de conflictos*”, el Estado que todo lo aglutina y bajo el cual todo se resuelve dando respuesta a todos los conflictos.

---

<sup>140</sup> Mejías Gómez, J.F.: “Sistemas alternativos-complementarios de resolución de conflictos”, en *Mediación familiar. Tomo I*, UIMP, Valencia, 1 al 5 de julio de 2002.

### 4.1.1 Concepto de mediación y características generales

Si acudimos en la búsqueda del término “mediación” en el diccionario<sup>141</sup> nos podemos encontrar con distintos significados; mediación como referente a localización espacial o temporal; mediación como concepto teológico; mediación como un algoritmo de multiplicación; y mediación en Derecho, donde nos dice que es: *“un mecanismo de resolución de conflictos, en donde un tercero imparcial busca facilitar la comunicación para que las partes por sí mismas sean capaces de resolver un conflicto”*.<sup>142</sup> Otras definiciones con un carácter más jurídico son las siguientes: *“La búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción en la que medie una persona competente”*<sup>143</sup>, otra posible definición *“cualquier proceso que permite a la víctima y al reo participar activamente, si lo consideran libremente, en la solución de las dificultades ocasionadas por el delito con la ayuda de un tercero independiente”*<sup>144</sup>.

Estamos refiriéndonos a una forma de solucionar los conflictos que surgen entre dos partes gestionándolos entre ellas mismas y con la intervención de un intermediario neutral aceptado por ambas partes; proceso de resolución de conflictos que puede ser muy válido para aquellos casos en los cuales las partes han agotado ya todas las posibilidades de resolverlo por sí mismas, o en los que la situación de violencia o incomunicación de las partes impiden que puedan hacerlo, interviniendo en estos casos un mediador o tercero neutral el cual es aceptado por ambas partes.

En conclusión podemos decir que la mediación es aquel proceso voluntario que se produce como consecuencia de un conflicto entre partes, en el cual interviene un elemento neutral, mediador, el cual facilita sin ser parte en la solución, que las

---

<sup>141</sup> Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. Larousse Editorial, S.L., 2007.

<sup>142</sup> Según la R.A.E. sería la *“Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio”*. También lo podemos encontrar como: *“Intervención de una persona u organismo en una discusión o enfrentamiento entre dos partes para encontrar una solución”*.

<sup>143</sup> Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo. 2001. Relativa al Estatuto de la víctima en el Proceso Penal. Artículo 1º e.

<sup>144</sup> Definición extraída de la Recomendación 19 (99) del 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, sobre la mediación en materia penal.



partes en conflicto lleguen a un acuerdo por sí mismas y el acuerdo sea satisfactorio para ambas.

La diferencia con otras formas de resolución de conflictos como puede ser la negociación entre las partes o el proceso judicial es que en estas, o no intervienen terceros, o nos encontramos con un tercero con autoridad que es el que decide la solución del conflicto.

Una de las principales propiedades y que hay que tener muy en cuenta es que, la mediación se articula como un método *complementario* y no alternativo a la vía judicial. La mediación no puede sustituir a la justicia, va ligada a ella, son dos maneras diversas de realizar una función, en la cual se complementan y actúan coordinadamente con el objetivo final de la resolución de los conflictos entre las partes, dado el carácter complementario de la mediación con relación al proceso judicial, esta se encuadrará dentro de la Administración de Justicia que será la encargada de impulsar los procesos y de la vigilancia y ejecución de los acuerdos que se alcancen.

La mediación se convierte en un método *no adversarial*, lo que quiere decir que al finalizar el proceso no se tienen que dar vencedores ni vencidos, son las mismas partes las que alcanzan el acuerdo que satisface a ambas, sin que nadie les imponga una solución a su conflicto.

La mediación es *voluntaria*, son las partes las que deciden si quieren intervenir o no en el proceso, así como también si deciden abandonarlo una vez iniciado o en cualquier momento del proceso. Uno de los beneficios de la mediación reflejados en la voluntariedad de la misma, es que los acuerdos a los cuales se llegan, en la medida en que son tomados por ellos mismos y no son impuestos por un tercero, tienen mayor probabilidad de cumplirse ya que han sido aceptados voluntariamente por las partes. Resaltar que la mediación será voluntaria cuando responda a la propia iniciativa de las partes, pero también puede ser la que se produce a instancias de terceras personas o entidades, cuando el juez remita determinado caso con suspensión del curso de las actuaciones judiciales y esta remisión a mediación sea aceptada voluntariamente por las partes.

Puede ocurrir que las partes se sientan coaccionadas por el juez cuando remite el caso a mediación, a dar su conformidad a la mediación, cuando en realidad no están plenamente convencidas; se establecen para evitar esto determinadas sesiones denominadas de pre-mediación en las cuales se les explicara el proceso y las ventajas del mismo, si persisten las dudas será el mediador como profesional cualificado el que advertirá que una o ambas partes no se encuentran en la

mediación de formas voluntaria, con lo que el mediador deberá poner fin al proceso de mediación iniciado.

En el proceso de mediación interviene un *tercero imparcial ajeno al conflicto*, este es el mediador que será neutral y entre cuyas funciones está la de asistir a las partes en la búsqueda de soluciones aceptadas y satisfactorias para ambas, así como explicar el proceso de mediación a las partes y las consecuencias que la aceptación del mismo tiene para las partes.

*El secreto y la confidencialidad* son dos caracteres esenciales de la mediación; para Six<sup>145</sup>, la mediación debe regirse por el secreto, las personas que solicitan la actuación de un mediador tienen el derecho a que este no haga público aquello que le confían, igualmente que no se haga uso del contenido de las reuniones de mediación, ni de lo que tenga constancia por habérselo revelado las partes, aunque el mediador sea citado en un procedimiento judicial de separación o divorcio. Nos podemos encontrar con distintos casos que afectan a la confidencialidad, como cuando las partes acuerdan que la información obtenida durante el proceso pueda ser utilizada en un posterior procedimiento judicial, caso que es muy improbable que se dé; otra de las posibilidades es que la legislación nacional imponga al mediador la obligación de revelar algún aspecto de la información obtenida cuando se produzca un conflicto de intereses, entre la confidencialidad y otro interés superior como puede ser la protección de los menores, en este caso, la Recomendación nº R(98) 1 deja a la decisión de los Estados miembros la determinación de los supuestos en que deberá ceder el principio de confidencialidad en atención a la protección de un interés superior.

Resumiendo todo lo anteriormente citado, podemos concluir que la mediación es un sistema *voluntario* para la resolución de conflictos en el que una persona o equipo de personas imparciales ayudan a dialogar y alcanzar acuerdos entre las dos partes de un conflicto civil o penal. La intervención y el papel del mediador diferencia a esa figura del arbitraje, que consiste básicamente en que las partes acuerdan someterse a la decisión de un tercero (árbitro). Un mediador, en cambio, es un profesional imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por las partes, a las que asiste con el objetivo de favorecer vías de comunicación y llegar a soluciones consensuadas. Por consiguiente las principales características del proceso de mediación son que esta es *voluntaria, confidencial, extrajudicial, cooperativa y democrática*.

---

145 Six, J.F.: *Dinámica de la mediación*. Ed. Paidós, Barcelona, 1977, pág. 186.

### 4.1.2 Clases de mediación

Como anteriormente mencionábamos la mediación se produce como consecuencia de un conflicto, estas situaciones se pueden dar en diversos campos, y la forma de actuaciones en el desarrollo del programa varía dependiendo de las características del conflicto. Podemos mencionar diferentes clases de mediación:

a) Mediación Familiar.- *“es un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en su seno, en el cual uno o más profesionales cualificados e imparciales y sin capacidad para tomar decisiones por las partes, asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común acuerdo.”*<sup>146</sup>

La mediación familiar permite a las parejas proponer y asumir acuerdos sobre su ruptura, ajustados a sus necesidades y a las de sus hijos, ayudados y acompañados por el mediador.

Pretende propiciar que el proceso judicial sea consensuado y evitar la ejecución forzosa, para que la familia, pese a las dificultades, pueda seguir ejerciendo con total garantía los deberes y derechos inherentes a la patria potestad. La mediación familiar persigue unos determinados fines, entre los que podemos destacar:

- Construir relaciones y favorecer la comunicación, elevando la satisfacción psicológica y personal.
- Disminuir tensiones y fomentar el comportamiento pacífico, alentando la cooperación.
- Limitar las consecuencias negativas para los hijos, facilitando:
  - \* Asumir la nueva situación familiar.
  - \* Garantizar el derecho y la necesidad de tener a ambos padres.
  - \* Evitar sentimientos de culpabilidad.
  - \* Proporcionar una información adecuada a su edad.

---

<sup>146</sup> Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Artículo 1º.

- Permitir que las responsabilidades sean asumidas por los participantes.
- Ajustar los acuerdos u opciones a las necesidades reales.
- Evitar el sentimiento ganador/perdedor.
- Favorecer la flexibilidad y la colaboración ante los cambios.
- Disminuir el coste afectivo, económico y temporal.
- Conseguir un alto grado de cumplimiento de las resoluciones judiciales.

También en el preámbulo de la Ley Valenciana de mediación Familiar concretamente en su apartado 11, encontramos una referencia de lo que considero que puede ser un fiel reflejo del proceso de mediación: “ *La eficacia de la mediación familiar se vislumbra especialmente en los casos de crisis de convivencia, dejando en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose la persona mediadora a poner en manos de las partes las técnicas y la información necesaria para alcanzar los acuerdos, evitando así que la pareja tenga que dejar necesariamente la solución de sus conflictos en manos del sistema judicial*”.

Cuando se producen los casos de ruptura matrimonial podemos acogernos a la nueva Ley del divorcio 15/2005, de 8 de Julio, en esta ley es en donde la mediación familiar se ofrece como vía complementaria a los procesos tradicionales de separación o divorcio. La mediación familiar se dirigirá a las personas que tengan dificultades en relacionarse con los hijos o cualquier miembro de su familia, se tratarán también los casos de conflictos por herencias familiares o empresas familiares, se mediará también en las relaciones entre los hijos adoptados mayores de edad y la familia biológica.

b) Mediación Comunitaria.- Dando por hecho que en la mediación siempre existe una tercera parte neutral que es la encargada de auxiliar a las partes para intentar llegar a un acuerdo consensuado por las mismas, la particularidad de esta clase de mediación consiste en que los hechos sobre los cuales interviene hacen referencia y afectan a la comunidad. Dentro de este tipo de mediación podemos incluir la mediación “vecinal”, los conflictos entre vecinos, que en la mayoría de los casos son por nimiedades y que no tiene gran importancia, pero que trasladados al ámbito de los tribunales pueden hacer que estos se colapsen por la gran cantidad de asuntos a tratar. Con la mediación comunitaria involucramos a la mayoría de la población, dado su carácter vecinal y de proximidad de los ciudadanos.

Los programas de mediación comunitaria deben de poseer una serie de requisitos, algunos comunes a cualquier proceso de mediación, pero otros específicos del proceso que nos ocupa, entre los que podemos mencionar:

- Que sea *accesible*, a las personas de la comunidad, *gratuito* o de bajo coste con el fin de facilitar su acceso,
- Que sea participativo en el que todas las personas intervinientes en el conflicto tengan las mismas posibilidades de actuación.

Dentro de la mediación comunitaria podríamos incluir la mediación policial dado sus características semejantes, podemos definir la mediación policial como aquella que se da en los casos en los cuales intervienen las policías en su contacto más cercano con el ciudadano, y en aquellas situaciones en la que el conflicto se puede solventar de una manera dialogada entre las partes, evitando llegar a los procedimientos judiciales.

c) Mediación Intercultural.- La podemos considerar como una derivación de la mediación comunitaria, la diferencia se encuentra en que la situaciones que se producen se dan en el ámbito de la multiculturalidad, en donde los factores étnicos tiene una gran importancia, generalmente esto se produce como consecuencia de la llegada de inmigrantes, lo que conlleva la mayor parte de las veces la presencia de varias lenguas, distintos sistemas de valores y diversos modelos comunicativos. Es un proceso de mediación muy complicado para el mediador ya que se puede enfrentar con culturas diferentes y distintos modos de entender la realidad social, con lo que el mediador tiene que tener siempre presentes un cierto número de datos de la sociedad y la cultura a la que pertenecen el interlocutor inmigrante.

d) Mediación Escolar. - En este caso se trataran los conflictos que se produzcan dentro del ámbito escolar, el cual englobaría a los conflictos que se produjesen con todos los partícipes de dicho ámbito: alumnos, profesores, dirección, familias de alumnos, etc.

Uno de los objetivos principales de este proceso es la prevención de peleas y disputas entre los alumnos y otros miembros de la comunidad educativa, así mismo se persigue ofrecer alternativas para resolver los conflictos de forma pacífica. Los mediadores son personas de la propia comunidad educativa, alumnos, profesores, padres, todos ellos tiene que realizar una formación en las técnicas de mediación para poder desarrollar el proceso.

e) Mediación Empresarial o laboral.- Es aquella que se emplea cuando surgen conflictos en el ámbito laboral, estaría dirigida a las personas que tengan problemas con sus superiores, sus subordinados o con los mismos compañeros de trabajo e

incluso con los sindicatos. Los conflictos en la empresa pueden venir también del exterior, como pueden ser: relación entre la empresa y los clientes o la relación entre la empresa y los proveedores

f) Mediación Sanitaria.- La mediación sanitaria se produce cuando se dan conflictos que pueden aparecer entre los profesionales sanitarios, así como también entre usuario-profesional, usuario-usuario, institución-profesional y otros organismos relacionados.

g) Mediación Penal.- Se refiere a aquella en la que se utiliza la mediación como resolución de conflictos entre víctima y victimario, en el que intervendrá un mediador imparcial con el objetivo de llegar a acuerdos reparadores satisfactorios y libremente aceptados por las partes.<sup>147</sup> La mediación en el ámbito penal es una de las expresiones posibles de la Justicia Restaurativa, en la medida en que favorece el protagonismo de la víctima, la pacificación real del conflicto y la comunicación directa entre las partes. Se posibilita la reparación del daño causado y se asumen las consecuencias provocadas, propiciando en el imputado la responsabilidad personal y permitiendo a la víctima ser escuchada y resarcida.

Podemos destacar distintos fines que se persiguen con la mediación penal los cuales pueden ser:

- Asegurar una efectiva protección a la víctima mediante la reparación o disminución del daño causado por el delito. En ocasiones, la reparación podrá tener carácter simbólico ante la comunidad social.
- Responsabilizar al infractor sobre las consecuencias de su infracción.
- Puede atenuar la pena.
- Procurar medios para la normalización de su vida.
- Restablecer la convivencia y el diálogo comunitario.
- Devolver protagonismo a la sociedad civil.
- Conocer las causas reales y las consecuencias del conflicto, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de víctima e infractor.

---

<sup>147</sup> En el texto de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de Europa de 15 de marzo de 2001, relativo al Estatuto de la víctima en el proceso penal, se encuentra una definición cualificada de la Mediación Penal

La mediación penal puede ser solicitada por cualquier persona que sea víctima o aparezca como imputada en un proceso penal, pero deberá ser acordada por el/la Juez encargado de la instrucción (o ejecución) del mismo y contar con la aprobación de la Fiscalía. El proceso de mediación tiene que ser aceptado por ambas partes.

h) Mediación Penitenciaria.- Se refiere a aquella en la que se utiliza la mediación como resolución de conflictos entre presos o entre funcionarios y presos, o entre funcionarios de prisiones.

i) Mediación Penal Juvenil.- Que es aquella que se produce en aquellos conflictos en donde se encuentran involucrados menores. En una primera incursión en este tema, ya que es el objeto de estudio del trabajo y más adelante lo vamos a desarrollar, podemos decir que la mediación, de una forma un poco ambigua, se diferencia tanto de la conciliación<sup>148</sup> como de la reparación<sup>149</sup>, pero a la vez también las aúna, ya que el factor común es que el ofensor y el perjudicado llegan a un acuerdo cuyo objetivo es terminar con el conflicto jurídico iniciado por causa del menor.

## **4.2 La Mediación en el sistema penal de menores. Marco jurídico**

Desde un punto de vista general podemos decir que el Derecho penal se ha caracterizado generalmente por haber basculado en torno a dos grandes propuestas de actuación: la elevación del concepto de responsabilidad a la categoría de elemento vertebrador del sistema por un lado, y la asunción de los conceptos de retribución o prevención como fines de la pena por otro.

---

<sup>148</sup> Situación de encuentro entre el menor y la víctima con satisfacción psicológica de la víctima como elemento principal del acuerdo, en la que el menor se arrepiente y se disculpa ante la víctima y esta lo acepta y otorga su perdón. Concepto desarrollado en apartados posteriores.

<sup>149</sup> Se refiere a supuestos en que los acuerdos, además de contener una conciliación, se refieren a compromisos y ejecución de reparar el daño causado a la víctima, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, o bien mediante otras acciones cuyo beneficiario sea el perjudicado. Concepto desarrollado en apartados posteriores.

Se produce una controversia<sup>150</sup> sobre los fines y funciones de la pena, entre quienes entienden que la misma cumple una estricta función de retribución al autor del mal causado por el delito (teoría de la retribución) y quienes por el contrario, asumiendo una posición más utilitarista, atribuyen la pena a una función de prevención de futuros hechos delictivos (teorías de la prevención). Mientras que desde las teorías de la retribución se mira al pasado, las teorías de la prevención miran hacia el futuro, intentando evitar la comisión futura de probables hechos delictivos.

La víctima tiene un papel fundamental en el proceso de renacimiento de la figura de la mediación penal, como tendremos ocasión de destacar;<sup>151</sup> se suele identificar como causas que propiciaron directamente el surgimiento de los modernos programas de mediación, la recuperación del papel de la víctima, la necesidad de reforzar el carácter preventivo especial de la sanción y la decisiva influencia que representó el auge y difusión del movimiento abolicionista<sup>152</sup>.

#### **4.2.1 La mediación en el ámbito de justicia de menores en España**

Las primeras experiencias en materia de mediación en el ámbito de justicia de menores en España se sitúan en Cataluña, en mayo de 1990, *con el programa de mediación y reparación en el ámbito de la justicia de menores*. Se inició bajo el marco normativo de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, con las limitaciones que ello comportaba<sup>153</sup>, al amparo de la Recomendación 87(20) del

---

<sup>150</sup> Ferreirós Marcos, C.-S.; Sirvent Botella, A.; Simons Vallejo, R.; Amante García C.: *La mediación en el Derecho Penal de Menores*, cit., pág. 61.

<sup>151</sup> Cervelló Donderis, V.: “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, en *Revista Penal*, nº 31, 2013.

<sup>152</sup> El abolicionismo se caracterizó principalmente por denunciar que la instauración del sistema penal había conducido a la expropiación del conflicto a los autores del mismo, convirtiéndolo en un conflicto Estado-autor y no en un conflicto autor-víctima. Ríos Martín J.C. y otros: *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Colex, Madrid, 2008. Pág. 51.

<sup>153</sup> La norma no contenía ninguna disposición referente a la mediación, sin embargo la flexibilidad del procedimiento y también la amplia discrecionalidad de que gozaba el juzgador permitieron un amplio margen para la introducción este tipo de intervenciones. Giménez-Salinas Colomer, E.: “La justicia Juvenil en España: un modelo diferente” en Martín López, T. (coord.): *La responsabilidad penal de los menores*. Cuenca, 2001, págs. 27 y ss.



Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil<sup>154</sup>, del consenso entre los jueces de menores y el equipo de mediación<sup>155</sup>, y de los buenos resultados de las experiencias internacionales.<sup>156</sup>

Posteriormente, la LO 4/92, de 5 de junio<sup>157</sup>, reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, estableció un marco normativo, para los menores de 12 a 16 años, con dos posibilidades de las que nos ocupamos más abajo. A partir de aquí las CCAA, tenían que poner a disposición de los juzgados de menores los medios necesarios para que esto pudiera llevarse a cabo<sup>158</sup>.

La posterior publicación de la Ley, proporcionó una base legal y sólida a los programas de mediación y reparación; esta ley estableció unas modificaciones de urgencia sobre la legislación de menores: modifica el art. 9, estableciendo a los jueces como competentes para los mayores de 12 años y menores de 16 que hubieran cometido hechos tipificados como delitos en el Código Penal. Igualmente pierden las competencias de protección y de juzgar a los adultos. Aparece la figura del fiscal, con la competencia de instrucción así como también la figura del abogado, otra de las medidas es la ampliación del catálogo de posibilidades para el tratamiento ambulatorio.

En la exposición de motivos de la Ley 4/92 podemos encontrar distintas referencias a la regulación y desarrollo del proceso de mediación como medio de solución del conflicto: se establecía un marco flexible para que los Juzgados de Menores pudieran determinar las mediadas aplicables a estos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor.

---

<sup>154</sup> Recomendación 87(20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil; mencionada más arriba en el apartado 3.1. Son recomendaciones a los gobiernos para revisar su legislación y práctica y concretamente en su apartado II se ocupa de la Diversión-Mediación.

<sup>155</sup> Posteriormente analizado en siguientes apartados.

<sup>156</sup> Nos hemos ocupado de esto en el apartado 4.1. Véase asimismo Gordillo Santana, L.: *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Editorial Iustel, Madrid, 2007, págs. 261 y ss.

<sup>157</sup> BOE nº 140, de 11 de junio de 1992, pág. 19794.

<sup>158</sup> La disposición adicional tercera de la ley expresaba: “La ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores corresponde a las Entidades Públicas competentes en la materia”.

En la Ley Orgánica 4/92 se facilita la posibilidad de la realización de la mediación-reparación a través de dos posibilidades diferentes como mencionamos anteriormente:

a) El artículo 15.1.6<sup>a</sup>, establecía la reparación extrajudicial como una forma de finalizar el procedimiento durante la instrucción del mismo, siempre que el menor hubiese reparado o se comprometiese a reparar el daño causado a la víctima, en cuyo caso, el juez de menores a propuesta del Fiscal podrá acordar el archivo de las actuaciones<sup>159</sup>. El proceso se inicia a instancia del Ministerio Fiscal, con la aplicación del principio de oportunidad el cual queda supeditado al cumplimiento del compromiso reparatorio, con lo que se puede evitar la continuidad del proceso judicial, anteponiendo la responsabilización del menor infractor, la solución del conflicto y la reparación a la víctima, a la sanción penal.

b) El artículo 15.3 establecía la posibilidad de que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, suspendiese la ejecución del fallo, si el menor aceptaba, de común acuerdo con los perjudicados, una propuesta de reparación extrajudicial<sup>160</sup>. En este caso, el proceso judicial continuaba hasta la sentencia. La formalización de la reparación se llevaba a cabo como consecuencia de la suspensión de la ejecución de la medida, previa asunción de una propuesta de reparación para el menor infractor y para los perjudicados que debidamente consultados no se oponen, o incluso si éstos se oponen si no hay fundamento en la oposición.

La suspensión provisional del fallo y la ejecución de la medida quedaban supeditadas al cumplimiento del Programa de mediación y reparación; en caso de incumplimiento por parte del menor, se revocaba la suspensión del fallo y se daba cumplimiento a la medida acordada por el Juez.

---

<sup>159</sup> Art. 15.1.6<sup>a</sup>: “Considerando la poca gravedad de los hechos, las condiciones o circunstancias del menor, el hecho de que no se haya utilizado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el juez, a propuesta del Fiscal, podrá dar por concluidas todas las actuaciones”.

<sup>160</sup> Art. 15.3: “En atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del abogado, podrá decidir la suspensión del fallo por un tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial.” “No obstante, podrá acordarse la suspensión del fallo si los perjudicados, debidamente citados, no expresan su oposición o esta es manifiestamente infundada”.

En estas dos posibilidades mencionadas, las Fiscalías y Juzgados de Menores han tenido una actuación desigual, ya que en el primero de los casos muchos fiscales no solicitaban el acuerdo de la víctima, exceptuando aquellos casos donde el menor debía pedir perdón a la víctima; de esta manera el menor solía efectuar una actividad reparadora de carácter social sin contar con la víctima y a continuación los Fiscales solicitaban al Juez el archivo de las actuaciones, lo cual debía acordarse por este en aplicación del principio acusatorio.

#### **4.2.2 Regulación actual. Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (LORRPM)**

Podemos decir que el acceso a las nuevas tendencias de mediación autor-víctima y su relativa incidencia en el proceso se produjo por medio de la LO 4/92, de 5 de junio, reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, como acabamos de ver. Posteriormente se produce la reforma global de la legislación del menor que se realiza a través de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El Código penal, en su artículo 19 establece: *“los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”*.

Es el punto de partida a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORRPM), que fue aprobada el 12 de enero de 2000<sup>161</sup>. Esta ley sufrió varias reformas antes de entrar en vigor (Ley Orgánica

---

<sup>161</sup> Publicada en BOE núm. 11, de 13 de enero 2001. Posteriormente modificada antes de su entrada en vigor, por Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, en relación con los delitos de terrorismo y por Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia (BOE del 23). Una vez en vigor se produjeron diferentes modificaciones de trascendencia para su articulado o para las condiciones de su ejecución:

- Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre (BOE núm. 296 de 11 de diciembre de 2002), en cuya disposición transitoria única suspende la aplicación de la LORRPM en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 a 21 años hasta el 1 de enero de 2007;
- Ley 238/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECRIM, sobre enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2002);
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación de la ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre aprobatoria del Código penal (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de

7/2000 y Ley Orgánica 9/2000); la ley se desarrolló por el reglamento regulado en el Real Decreto 1774 de 2004; la última modificación de calado fue por la Ley 8/2006 de 4 de diciembre.<sup>162</sup>

La LORRPM tiene su ámbito de aplicación en los hechos tipificados como delito o falta en el Código penal por mayores de catorce años y menores de dieciocho. El factor diferenciador de la ley del menor (sancionadora-educativa y centrada en el superior interés del menor) con el Código penal para mayores, es que en menores tiene suma importancia el tema de reparación del daño causado y la

---

2003, en vigor desde el día 1 de octubre de 2004), hay que tener en cuenta que la Disposición final segunda de esta Ley Orgánica 15/2003, 25 de noviembre, entró en vigor el 27 de noviembre de 2003, en virtud de su disposición final quinta y modifica los artículos 8 y 25 LORRPM para introducir la acusación particular, añadiendo una disposición adicional sexta sobre futuras reformas para prolongar los internamientos, reforzar medidas de seguridad en centros y establecer la posibilidad de cumplimiento en centros penitenciarios a partir de la mayoría de edad para los delitos de especial gravedad tales como los previstos en los artículos 138, 139179 y 180 del Código Penal;

- Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, (BOE nº 309 de 26 de diciembre de 2003), que suprime el Secretario de la Sección de Menores de la Fiscalía introducido por los artículos 473 y 476 de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, al dar nueva redacción a los artículos 440 y 469 de la LOPJ regulando el Cuerpo de Secretarios Judiciales y no mencionar a las Fiscalías;
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006), que atendiendo al imperativo de la disposición adicional de la Ley Orgánica 15/2003, reformaba con importantes cambios los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 64 y la disposición final tercera de la LORRPM;
- Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2012), añadiendo en el artículo 4 de la Ley la atribución de competencias al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional para conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando conforme a la ley corresponda su conocimiento a la jurisdicción española;

y finalmente hay que tener en cuenta el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORRPM (BOE nº 209 de 30 de agosto de 2004), que entró en vigor el día 1 de marzo de 2005.

<sup>162</sup> La modificación operada por la LO 6/2012 se ha ceñido a atribuir competencias al Juzgado Central de Menores para conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero “cuando conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a los Tratados Internacionales corresponda su conocimiento a la jurisdicción española”.

conciliación del menor con la víctima, lo que nos lleva al principio de intervención mínima, que con el concurso del mediador así como del equipo de mediación, pueden dar lugar al sobreseimiento del expediente o a la finalización de la medida impuesta, en donde se hacen patentes los criterios educativos y resocializadores. Siguiendo las normas internacionales de Justicia Juvenil<sup>163</sup>, las cuales dicen que una pena básicamente punitiva no es conveniente ni eficaz, por lo que se considera más adecuada la imposición de medidas educativas que cubra las carencias que presente el menor en los planos social, educativo, afectivo o laboral.

La LORRPM regula un sector del ordenamiento jurídico-penal especializado por estar destinado a menores que en el momento de cometer el hecho delictivo se encuentran en una etapa crítica de su desarrollo, entre la adolescencia y la mayoría de edad, lo que viene a determinar el carácter especial de la responsabilidad penal que se exige en este ámbito, en la medida en la que la delincuencia de los menores de edad presenta unas características peculiares (de las que nos ocupamos en el apartado 2.1).

La orientación hacia la prevención especial es la que le concede una características propias al Derecho Penal de menores frente al Derecho Penal de adultos<sup>164</sup>. La forma de defensa social que se ha utilizado frente a los delincuentes que no son mayores de edad es la canalizada a través de la educación<sup>165</sup>, educación que se encuentra limitada a la prevención de la reincidencia<sup>166</sup>. La educación no es el fin de las sanciones penales para menores, sino sólo un medio para conseguir el fin de prevenir la reincidencia. Con lo que la LORRPM no es un elemento del sistema educativo, sino que se puede considerar una parte integrante del sistema punitivo del Estado, con la especial relevancia de su orientación educativa para

---

<sup>163</sup> Disposiciones Internacionales de las que nos hemos ocupado ya en el apartado 3.1: Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, Directrices de Riad, Reglas de Beijing.

<sup>164</sup> García Pérez, O.: “La posición del menor y el perjudicado en el Derecho Penal de menores”, en *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal I*, 2002, págs. 707 a 741.

<sup>165</sup> Cruz Márquez, B.: *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Madrid 2006. pág. 21 y ss.

<sup>166</sup> Cruz Blanca, M.J.: *Derecho Penal de menores*, Edersa, Madrid, 2002, pág. 193 y ss. señala: “La finalidad no puede ser la pretensión estatal educativa en sentido amplio, esto es, la socialización concebida como proceso complejo que busca un desarrollo determinado de la personalidad; la finalidad educativa se debe circunscribir de forma parcial a la pretensión de que el menor que ha delinquido, en adelante adecúe su comportamiento a las exigencias legales mediante la aplicación de las consecuencias jurídicas apropiadas, en definitiva, que no cometa delitos en el futuro”.

cumplir los fines de prevención especial que les son propios debidos a las características de sus destinatarios.<sup>167</sup>

También en la exposición de motivos de la Ley 5/2000 encontramos distintas referencias a la regulación y desarrollo del proceso de mediación como un medio de solución del conflicto:

*“La LO 5/200 se guía por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad [...]”*

*“[...] en el Derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten el superior interés del menor [...]”*

*“[...] se hace un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución”*

La Ley Orgánica 5/200 es explícita en cuanto a conciliación y reparación, ya que establece definiciones sobre los conceptos<sup>168</sup> de conciliación y reparación del daño causado; pero, aunque igualmente hace referencia a la mediación entre el menor y el perjudicado del hecho cometido por el primero, sin embargo ésta no la define. Así como tampoco determina el tipo de acuerdo al cual deben llegar las partes en cada caso concreto.

Los dos artículos donde se recoge la posibilidad de realizar el proceso de mediación los encontramos en el Título III y en el Título VII:

A) En el Título III: *De las instrucciones del procedimiento*. Artículo 19.2. *Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la*

---

<sup>167</sup> Señala la SAP de Badajoz (Sección 1ª) 109/2006, de 14 de septiembre “No puede dejar de considerarse que la Jurisdicción de Menores representa un régimen en conjunto cualitativamente diferente a lo que es el sistema penal ordinario, determinada la diferencia por las específicas cualidades de los delincuentes menores de edad, y de sus oportunidades de orientarse hacia la reeducación y reinserción social con mayores posibilidades que los adultos. Lo dicho motiva que esta Jurisdicción dejando aparte aspectos técnicos, haya de tenerse en cuenta presupuestos y consideraciones impregnadas de una orientación fundamental y profundamente pedagógica o correccional antes que sancionadora (prevención especial positiva en su más alto grado).”

<sup>168</sup> Ambos conceptos los vamos a analizar en apartados siguientes.

*víctima*. Concretamente se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima y ésta acepte sus disculpas<sup>169</sup>. La reparación la podríamos definir como un compromiso de realización de determinados actos hacia las víctimas o perjudicados en beneficio de ellos o de la comunidad, siempre y cuando se haga efectivo ese compromiso.

Tanto la reparación como la conciliación están determinadas a regular el conflicto asociado a un hecho delictivo que se ha producido entre el infractor y la víctima o perjudicado: en la conciliación se reconducirá el conflicto a través del reconocimiento del daño y la petición de disculpas por parte del menor, mientras que en la reparación lo realiza mediante su compensación mediante la realización de actividades concertadas en el acuerdo de reparación.

Dentro de este Título III en el artículo 19.1 encontramos: *“También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito.”*

B) En el título VII: *Reglas para la ejecución de las medidas*. En donde en su artículo 51 nos habla de la sustitución de las medidas. Concretamente en el punto dos especifica: *“La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta”*.

El Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores desarrolla estos dos artículos citados anteriormente, debido al interés de su contenido vamos a mencionar algunos de los artículos que más relevancia tienen para la materia que estamos tratando.

---

<sup>169</sup> Gómez Rivero (“Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000”, en *Actualidad Penal*, 2001) critica la relevancia concedida al requisito de la aceptación de las disculpas por parte de la víctima, por supeditar la operatividad de la conciliación a la voluntad de la víctima.

*“Artículo 5. Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales*

*1. En el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, se procederá del siguiente modo:*

*a) Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.*

*b) Recibida la solicitud por el equipo técnico<sup>170</sup>, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.*

*c) El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oirá a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales.*

*Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.*

*d) El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia.*

*Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.*

*e) Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.*

*f) No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la*

---

<sup>170</sup> Volveremos sobre este extremo más adelante.



*realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.*

*g) El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.*

*2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este Reglamento, dicha entidad realice funciones de mediación.”*

Otro artículo interesante es el artículo 8 el cual hace referencia a la competencia funcional.

*“Sin perjuicio de las funciones de mediación atribuidas en el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los equipos técnicos correspondientes, también las entidades públicas podrán poner a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores, en su caso, los programas necesarios para realizar las funciones de mediación a las que alude el citado artículo”*

Para finalizar el artículo 15 nos habla de la revisión de la medida por conciliación.

*“1. Si durante la ejecución de la medida el menor manifestara su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado, la entidad pública informará al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, realizará las funciones de mediación correspondientes entre el menor y la víctima e informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Si la víctima fuera menor, deberá recabarse*

*autorización del juez de menores en los términos del artículo 19.6 de la citada Ley Orgánica.*

*2. Las funciones de mediación llevadas a cabo con menores internados no podrán suponer una alteración del régimen de cumplimiento de la medida impuesta, sin perjuicio de las salidas que para dicha finalidad pueda autorizar el juzgado de menores competente.”*

A modo de conclusión podemos afirmar que si en el Derecho Penal de adultos la finalidad educativa se plantea especialmente en la ejecución de la pena privativa de libertad, en el Derecho Penal de menores es la finalidad educativa la que preside todo el sistema de regulación, aplicación y ejecución de medidas, en la Exposición de Motivos LO 5/200 anteriormente citada se destaca la finalidad educativa de todas las medidas rechazando tanto fines retributivos como intimidatorios.

En el art. 25.2 de la Constitución también encontramos referencias hacia las medidas ya que en él, declara que las penas y medidas de seguridad privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social, lo cual lo dota de una finalidad resocializadora especialmente en la ejecución de la prisión, pero también en las demás fases y en el resto de penas. A su vez el art. 55 LORRPM recoge el principio de resocialización en la ejecución de la medida de internamiento con la pretensión de que el menor sea sujeto de derechos y continúe formando parte de la sociedad, por otra parte el art. 6 LORRPM recoge como criterios preferentes *el superior interés del menor* (concepto que analizamos más adelante), el respeto al libre desarrollo de su personalidad y la preferencia de su entorno familiar; lo que conlleva que con la medida que se pretende insertar no segregarse al menor.

#### **4.2.2.1 Supuestos de no incoación: el archivo y el desistimiento**

Una de las características de la justicia de menores es la posibilidad de que, a pesar de la existencia de una denuncia donde se le atribuyen unos hechos delictivos a un menor, el Ministerio Fiscal no proceda a la incoación de la causa, no solo porque los hechos no sean constitutivos de delito o porque la denuncia sea manifiestamente falsa, como sucede en el derecho penal de los adultos, sino porque concurren determinadas circunstancias que están legalmente tasadas en el art. 18 LORRPM que aconsejan el desistimiento de la incoación<sup>171</sup>.

---

<sup>171</sup> Art. 18 LORRPM: Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar. Véanse más arriba 3.2.3.1.2 y 3.2.3.1.3.

La posibilidad del desistimiento de la incoación de la causa por corrección en el ámbito educativo y familiar, motivará el archivo de la causa, aunque exista delito imputable al menor; se dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para que esta, valorando las circunstancias del menor, promueva las medidas de protección que estime más adecuadas al caso.

El Tribunal Constitucional examinó una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Menores nº 2 de Valencia en la que, entre otros extremos -con referencia a la pieza de responsabilidad civil bajo la regulación precedente a la reforma efectuada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre- sostenía que el artículo 18 lesionaría el principio de exclusividad jurisdiccional del art. 117.3 de la CE. Según el planteamiento del Juzgado, se otorgaba una “omnímoda” facultad al Fiscal, sin regular medio alguno para controlarla; las personas afectadas por el desistimiento, en concreto el perjudicado, se encontrarían en total desamparo, ya que estos no podían ejercer la acción penal, monopolizada por el ministerio Fiscal, ni reiterar su denuncia ante el Juez de menores; tampoco podían recurrir la decisión, pese a la consagración constitucional del derecho al recurso, que se deduciría del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. La cuestión fue inadmitida<sup>172</sup>.

---

<sup>172</sup> Tribunal Constitucional, Pleno, Auto de 22-6-2005, nº 275/2005, rec. 4003/2003 (EDJ 2005/170832). Es interesante consignar la argumentación emitida por el Fiscal General del Estado. *“Carece de fundamento la cuestión relativa a la vulneración del art. 117.3 de la CE por el artículo 18 LORRPM, en cuanto permite que el Fiscal desista del expediente al menor sin control judicial, ya que si bien el artículo 117.3 CE, otorga el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los órganos del Poder Judicial de forma exclusiva y excluyente, sin embargo de dicho precepto no se deriva que todas las controversias que surjan en torno a una relación jurídica tengan que resolverse por parte de los órganos del poder Judicial, pues la Constitución admite sistemas de autocomposición de conflictos o de heterocomposición (arbitrajes). Incluso en los casos en que es obligatoria la intervención del sistema judicial, como en el caso de las infracciones penales, no es obligatorio que dicha intervención se produzca siempre de oficio, pues en las infracciones semipúblicas y en las privadas es necesario el ejercicio de la acción penal para iniciar el proceso penal. La consagración del principio de oportunidad se propugna respecto de infracciones menores, y dicha opción se considera especialmente relevante cuando han sido cometidas por menores de edad, pues junto al interés general en la persecución de las infracciones es necesario considerar el interés en la reeducación del menor [...] La Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor estaría consagrando, en criterio del Fiscal, el principio de oportunidad en los procesos contra menores de manera reglada, asumiendo, así, principio consagrados en textos jurídicos internacionales que establecen la necesidad de desjudicialización del mismo.”*

El desistimiento no es posible si “el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza”. La Circular 1/2000<sup>173</sup> entiende que, aunque presenten diversa naturaleza, el menor no debe de haber incurrido anteriormente en hechos constitutivos de delito grave o delito menos grave cuando en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación dado que una interpretación lógica de la Ley hace que un hecho de tales características se convierta en obstáculo para impedir el logro del beneficio.

Si el hecho anterior es constitutivo de una simple falta (léase ahora delito leve<sup>174</sup>) o de delito menos grave sin violencia o intimidación, el Fiscal solo tiene limitada la facultad de desistimiento si el hecho tiene la misma naturaleza que el anterior, lo que implica que se habrá visto lesionado el mismo bien jurídico de forma semejante, no siendo necesaria la existencia de condena anterior a la decisión del Fiscal dado que la norma solo habla de “hechos” y no de delitos ni condenas ejecutorias<sup>175</sup>.

En caso de desistimiento, el Fiscal debe dar traslado de las diversas actuaciones a la Entidad Pública de protección de menores y posteriormente comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado. Como expresa la Circular 1/2000, el traslado a la entidad de protección de los menores solo tiene sentido cuando se detecte en el menor alguna situación relevante de riesgo o desamparo que justifique la adopción de medidas de protección en el orden civil, lo que no concurre en todos los casos de infracciones menores, sobre todo cuando estas son aisladas<sup>176</sup>.

Generalmente, corresponde a las entidades locales la competencia para apreciar e intervenir en situaciones de riesgo y para ejecutar las medidas de protección y apoyo familiar adoptadas con el objeto de disminuir o erradicar los

---

<sup>173</sup> Circular 1/2000, de 18 de diciembre, “relativa a los criterios de aplicación de la LORRPM”. *Memoria de la Fiscalía General del Estado*, Madrid, 2001, págs. 475 a 605.

<sup>174</sup> Aquí la Disposición adicional segunda de la LO 1/2015, en cuanto dispone que las “menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”, no presenta problema ninguno; no es preciso sentar las prevenciones que sí se han hecho más arriba cuando la referencia a las faltas se hacía no para efectos procesales sino para efectos materiales (gravedad de las medidas) en la nota al pie 110.

<sup>175</sup> Conde Pumpido Ferreiro, C.: *La ley de responsabilidad Penal de los Menores*. Madrid, 2001, pág. 268.

<sup>176</sup> *Ibidem*, nota 42 en pág. 513.

factores que las provocan, así como realizar el seguimiento de la evolución del menor en la familia. Respecto a la mediación en el ámbito educativo, en lo referente a la convivencia entre los alumnos, y estos y el profesorado, en el ámbito territorial del Ministerio de Educación y Ciencia, el Real decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros<sup>177</sup>, no contiene ninguna mención a la misma; diversas regulaciones autonómicas posteriores sí lo hacen expresamente, incluyendo varias de ellas una regulación bastante completa de principios y procedimientos<sup>178</sup>.

El Art. 16.2 de la LORRPM menciona expresamente que el Ministerio Fiscal no acordará la admisión de la denuncia cuando los hechos no sean “indiciariamente” constitutivos de delito. No se admitirán a trámite a aquellas denuncias que sean manifiestamente falsas o en que los hechos no constituyen claramente un delito; en los demás supuestos, se tendrán que efectuar unas mínimas diligencias de investigación para la comprobación de las posibles dudas que se hayan planteado sobre la realización o no del hecho delictivo y también a su vez si este ha sido realizado por el menor de edad, todo ello sin perder de vista el carácter excepcional y restringido de las diligencias preliminares.

Para resumir el apartado, el MF procederá al archivo de la causa en los siguientes supuestos:

- Cuando los hechos no sean indiciariamente constitutivos de delito. (Art 16.2 LORRPM)
- Cuando concorra cualquiera de los motivos de sobreseimiento reconocidos en la LECRIM<sup>179</sup>, en caso de duda deberá incoarse el procedimiento para realizar las diligencias oportunas para la comprobación del hecho.

---

<sup>177</sup> BOE 131/1995, de 2 de junio. 1995. Ref. Boletín: 95/13291, EDI.1995/14033

<sup>178</sup> Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores, profesorado y personal de administración y servicios. DOCV 5738/2008, de 9 de abril de 2008, EDL, 20078/16650, y en particular el art. 7.

<sup>179</sup> Art. 637 de la LECRIM: “Procederá el sobreseimiento libre: 1º. *Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo a la formación de la causa.* / 2º. *Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.* / 3º. *Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.*” Art. 641 de la LECRIM: “*Procederá el sobreseimiento provisional: 1º. Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.* / 2º.

- De acuerdo al principio de oportunidad, cuando se den las condiciones para el desistimiento de la incoación recogido en el art. 18 LORRPM anteriormente citado, sin perjuicio de la tramitación de la responsabilidad civil.
- Cuando no sea posible atribuir los hechos aparentemente delictivos e indiciariamente verosímiles, bien a persona concreta (es preciso que los hechos tengan autor conocido) o bien a persona que entre en el ámbito de aplicación de la Ley (por ser los responsables menores de 14 años o por el contrario ser mayores de 18).

El decreto de archivo deberá notificarse a quienes hubieran formulado la denuncia, así como a los ofendidos por el delito. También se deberá notificar a los perjudicados ya que esto supone que se reactiva el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción civil.

#### 4.2.2.2 Supuestos de inejecución de la medida

Vamos a hacer referencia brevemente a los supuestos en los cuales deja de ejecutarse la medida impuesta, bien por suspensión o por modificación, reducción o extinción anticipada de la misma.

##### a) La suspensión

Según la Ley y en atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del abogado del menor, podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años<sup>180</sup>, siempre y cuando se den las condiciones legales para proceder a su adopción. Esta medida es una consecuencia del principio de oportunidad y también el de mínima intervención, el Juez de Menores está dotado de un amplio margen de discrecionalidad en el que en todo caso debe estar presente el interés superior del menor.

---

*Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.”*

<sup>180</sup> Art. 40 LORRPM: “El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años [...] Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.”

Para que esta medida se tome en consideración se tienen que dar una serie de condiciones<sup>181</sup>, el problema puede surgir cuando el menor incumple algunas de las condiciones a las cuales se subordina el disfrute de la suspensión condicional, en el transcurso del tiempo y de las distintas circunstancias que se le pueden presentar al menor pueden hacer que esas condiciones no se cumplan, entonces estaría obligado por Ley<sup>182</sup> a cumplir una medida impuesta dos años atrás por un hecho cometido hace todavía más tiempo, lo cual hace pensar en el difícil encaje que esta situación tiene con los principios en los cuales se inspira el Derecho Penal del Menor.

b) La modificación, reducción o extinción del fallo.

Este aspecto lo encontramos reflejado en el art. 13 LORRPM<sup>183</sup>, la personalidad insegura del menor durante su adolescencia es la razón que motiva que la realización de estas medidas en la LORRPM sea muy amplia, se pretende, que con la discrecionalidad judicial, favorecer la individualización de la medida, con lo que se mejora la atención al menor para lograr de una manera eficaz, los objetivos reeducadores, en función de las necesidades (edad, situación socio-familiar y socio-educativa etc.),<sup>184</sup> de cada menor sancionado.

El Tribunal Constitucional en sentencia 36/1991, de 14 de febrero, recuerda que las medidas a aplicar carecen de carácter retributivo, en cuanto que se trata de medidas correctoras que se imponen en atención a las condiciones del menor y, por tanto susceptibles de ser adoptadas en función de las circunstancias y la eficacia u

<sup>181</sup> Art. 40.2 LORRPM.: Las condiciones a que está sometida la suspensión de la ejecución del fallo son: “a) *No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión [...] b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones. c) El Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa [...]*”

<sup>182</sup> Art. 40.3 LORRPM: “*Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el Juez alzará la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos [...]*”.

<sup>183</sup> Art. 13 LORRPM: “*El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o del letrado del menor [...] podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a este el reproche merecido por su conducta*”.

<sup>184</sup> González Cussac, J.L., y Cuerda Arnau, M.L.: “Derecho penal de menores: Criterios generales de aplicación de las medidas”, en González Cussac/Tamarit Sumalla/Gómez Colomer (coords.): *Justicia penal de menores y jóvenes*. Valencia, 2002, pág. 195.

oportunidad de la medida impuesta, con lo que se prima, la flexibilidad de la actividad judicial.

### **4.2.3. La Mediación en el ámbito de la Justicia reparatora. Reparación y Conciliación**

La víctima ha sido durante muchos años la gran olvidada de los sistemas jurídico-penales de occidente, tanto para la justicia penal como para la criminología, el delincuente ha sido el eje sobre el cual giraba toda la respuesta jurídica, con la reparación nace un movimiento en favor de la víctima y la recuperación de su papel en el proceso penal.<sup>185</sup>

Poco a poco la víctima se ha ido incorporando al sistema penal, debido en gran parte a los distintos movimientos de atención a las víctimas surgido principalmente en los EE.UU en los años setenta, se produce una gran sensibilidad por los efectos negativos que puede provocar la victimización, y debido a ello se han desarrollado programas y servicios de atención a las víctimas en muchos países.

La privación de libertad como respuesta penal es la figura más controvertida del sistema penal, junto con la lentitud judicial y la distancia de las leyes penales con respecto a la realidad cambiante, fueron los argumentos sobre los que sustentaron a partir de los años 70 las corrientes a favor de un derecho penal mínimo. A partir de esos momentos se produce el surgimiento de distintas propuestas que se orientan a la mediación en los conflictos y a la reparación del daño a la víctima como alternativa al sistema tradicional de sanciones.

Para la Justicia Reparadora o Restaurativa lo fundamental es la necesidad de reparar a la víctima y a la comunidad, y este proceso se realiza a través de la mediación, lo cual lleva consigo que se produzcan una serie de factores como pueden ser:

a) El juez no interviene, desaparece el Estado en su papel de resolución del conflicto, en la justicia restaurativa, son las partes las que definen y deciden el conflicto.

---

<sup>185</sup> Véase más arriba, apartado 4.2.1. Véase asimismo Cervelló Donderis, V.: “Los principios penales como criterio regulador de la selección de delitos mediables”, en *Criminología y Justicia*, nº 4, 2012; Gordillo Santana, L.: *La justicia restaurativa y la mediación penal*, cit.; y Tamarit Sumalla, J.M.: *Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Comares, Granada, 2012.



b) El Derecho Penal frente al delito castiga con una pena represiva, la mediación en cambio crea un espacio para la construcción, colaboración y solución del conflicto. Se trata de restaurar el equilibrio mediante la reparación (acción positiva) en vez de castigar (acción negativa).

En el ámbito internacional la conciliación y la reparación se plasman en diversas directrices, las cuales hemos mencionado en apartados anteriores pero vamos a hacer hincapié en ellas debido a su importancia, entre esta normativa en cuanto a los conceptos que nos ocupan podemos destacar: La Convención de los Derechos del Niño, del 29 de noviembre de 1989 que establece en su artículo 40.3.b) que los estados parte de esta Convención garantizarán: *”siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales”*.

Anteriormente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) de 29 de noviembre de 1985, en su regla 11 señalaban también la posibilidad *“cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes”*.

La conciliación y la reparación son definidas legalmente en el artículo 19.2 de la LORRPM<sup>186</sup>, concretamente: se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima y ésta acepte sus disculpas<sup>187</sup>. Esta última parte del precepto es discutible ya que supedita la posible conciliación a la voluntad de la víctima, nos podemos encontrar con víctimas que sin una razón o justificación alguna se niegan tajantemente a aceptar las disculpas que voluntariamente el menor le haya ofrecido, con lo que ante esta negativa se

---

<sup>186</sup> La Exposición de Motivos de la LO 5/2000 justifica la existencia del art. 19 en su punto 13 donde dice *“Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del Principio de Intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro”*.

<sup>187</sup> Gómez Rivero, M.C.: “Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora responsabilidad penal de Menores”, en *Actualidad Penal*, 2001, pág. 168, realiza una crítica a la importancia concedida al requisito de la aceptación de las disculpas por parte de la víctima, ya que supedita el proceso de conciliación a la voluntad de la víctima. Más adelante analizaremos el hecho que se produce cuando la víctima no desea una conciliación con el agresor, aunque este ponga todos los medios a su alcance para que la conciliación se pueda producir.

invalidaría todo proceso. Para solventar este escollo podemos utilizar el apartado 4 del artículo 19 de la LORRPM<sup>188</sup> en el que se faculta al Fiscal a la vista de las actuaciones de las partes implicadas, pueda determinar que el proceso de conciliación se ha efectuado correctamente a pesar de la negativa de la víctima a aceptar las disculpas<sup>189</sup>.

Mientras que la reparación se define como el compromiso con la víctima o con el perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de ellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Tanto la conciliación como la reparación tienen como último fin la regulación del conflicto. La diferencia entre conciliación y reparación, no es tanto el factor psicológico o moral de la conciliación frente al carácter material de la reparación, sino que siendo común a ambas la celebración de un proceso de mediación entre el menor y la víctima, la diferencia se encuentra en las distintas maneras de plantear la solución a las partes, bien mediante presentación de disculpas por el menor y su posterior aceptación por la víctima en el caso de la conciliación o por medio de un acuerdo en el cual se especifican las actividades a realizar por el menor en beneficio de la víctima o de la comunidad en el caso de la reparación.

Algunos autores<sup>190</sup> han puesto diversos reparos al art. 19 LORRPM en el sentido de que este precepto limita la posibilidad de conciliación y reparación a los delitos menos graves, cuando sería oportuno para los supuestos de infracciones graves. Vamos a realizar una serie de puntualizaciones.

a) Requisitos a tener en cuenta en la realización de la conciliación o reparación.

---

<sup>188</sup> Artículo 19.4 de la LORRPM: “Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efectos por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la Instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.”

<sup>189</sup> Colás Turégano, A.: *Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 207.

<sup>190</sup> Pérez Sanzberro, G.: *Reparación y conciliación en el sistema penal*, Granada, 1999, pág. 37; Tamarit Sumalla, J.M.: *Derecho Penal y Psicología del menor*, Granada, 2007, pág. 139; Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, I. y García-Pablos de Molina, A.: *Los menores ante el derecho: responsabilidad, capacidad y autonomía de los menores en el derecho comparado*, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pág. 160, consideran además “contradictorio, que para las infracciones leves se abra un proceso con tanto despliegue de medios, de tiempo y de esfuerzos pedagógicos como es la mediación.”

Para que se pueda plantear la reconciliación o reparación entre el autor y la víctima será necesario, que los hechos que se le imputen al menor sean constitutivos de una falta (léase en adelante, como se ha argumentado más arriba, delito leve<sup>191</sup>) o un delito menos grave<sup>192</sup>, asimismo el artículo 19.1 nos indica que el Fiscal tendrá en cuenta si los hechos cometidos se han producido con violencia o intimidación, le permite que sea su propia valoración la que tome en consideración esta situación, ya que la ley no recoge taxativamente que los hechos se tengan que cometer sin violencia o intimidación graves, únicamente se recoge de forma categórica que “*sólo será posible [el desistimiento] cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.*”<sup>193</sup>

Se tendrán en cuenta también las circunstancias del hecho y del menor, con lo que la opción del proceso de mediación para llegar a la conciliación o a una reparación del daño no depende exclusivamente de la calificación de los hechos cometidos o de su forma de comisión, sino de si se aconseja esa mediación en el caso concreto teniendo en cuenta las circunstancias del menor, como pueden ser disponibilidad y voluntad para participar, su grado de madurez o si se prevén posibilidades de éxito en un proceso en el que se le va a exigir el reconocimiento de los hechos y la asunción de responsabilidad, será el Equipo Técnico el encargado de valorar todos estos datos para poder proponer el proceso de mediación.

Estos requisitos legales están establecidos en el artículo 19 de la LORRPM, también podemos encontrarlos como presupuestos necesarios para la mediación, el carácter personal e individualizable de la víctima (lo que no excluye la víctima sea una persona jurídica<sup>194</sup>; la comunicación en este caso se establecerá por medio de un representante) y la participación voluntaria de las partes que son libres de abandonar las negociaciones en cualquier momento. El objetivo es que sea un proceso en el cual se dé un equilibrio y una comunicación fluida entre las partes.

---

<sup>191</sup> Cfr. nota 174.

<sup>192</sup> Son delitos menos graves aquellos que la ley asigna una pena menos grave y faltas (desde la LO 1/2015, delitos leves) las infracciones que la Ley castiga con pena leve; se establece así una remisión a los artículos 13 y 33 del Código Penal en los que se contiene la definición de las categorías delictivas en función de las penas y una relación de las penas calificadas como menos graves y leves.

<sup>193</sup> Dolz Lago M.J.: “*Comentarios a la Legislación Penal de Menores*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. Pág. 163.

<sup>194</sup> Puede tratarse incluso de Ayuntamientos o de órganos dependientes del Estado o de la Comunidad Autónoma.

b) La iniciativa en el proceso

La iniciativa corresponde al Equipo Técnico, y podrá ser propia o a instancia del menor o del perjudicado. El art. 27.3 RLORRPM establece que el Equipo Técnico, dentro de la fase de instrucción del expediente, informará al Ministerio Fiscal de la conveniencia de que el menor pueda realizar una actividad reparadora en favor de la víctima (indicando expresamente el contenido y la finalidad de esa actividad), o una conciliación con ella.

También el art. 5 del RLORRPM establece que el Ministerio Fiscal si aprecia la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del Equipo Técnico un informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

#### 4.2.3.1 La Reparación

Con la reparación uno de los objetivos es que se repare el daño que ha sufrido la víctima como forma de resolver un conflicto generado por el hecho penal, que se restaure en la medida de lo posible la situación existente con anterioridad a la comisión del hecho. Esta reparación no siempre tiene que ser la restauración material parcial o completa de lo dañado, sino que puede ser mediante actividades del sujeto adaptadas a su edad en beneficio directo o indirecto de la víctima.

El papel de la reparación resulta ideal para la justicia de menores por su escaso efecto estigmatizante, su alto valor pedagógico, su concepción de medida educativa y su carácter de menor represión.<sup>195</sup> Existen dos posibles clases de reparación, que son: la reparación directa (con la víctima) y la reparación indirecta (con la comunidad) con lo que podríamos definir la mediación como aquel “procedimiento negociador” para conseguir la reparación entre el menor infractor y la víctima.

En torno a la figura de la reparación podemos realizar algunas consideraciones a tener en cuenta:

a) La reparación cumple una función individual del autor frente a la víctima y también como fenómeno pacificador del Derecho Penal. La reparación aporta el

---

<sup>195</sup> Giménez-Salinas i Colomer, E.: “La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado”. *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, nº 10, 1996, pág. 63 y ss.

restablecimiento de la paz jurídica a través del retorno a la situación concreta perturbada.<sup>196</sup>

b) Hay que tener en cuenta que un Derecho Penal orientado a la reparación es fundamentalmente un Derecho Penal de la resocialización, implica el arrepentimiento del autor, cuando el autor repara acepta públicamente la vigencia de las normas delante de su comunidad y se reafirma la prevención general positiva.

c) La reparación no se puede concebir como un sistema donde los delincuentes se sustraigan a la justicia penal o donde los más ricos puedan “reparar” mejor que los más necesitados. En la justicia de menores esta modalidad está orientada a evitar que los jóvenes entren en la justicia penal.

d) La reparación penal no se puede confundir con la indemnización civil a las víctimas, ya que ambas no siempre coinciden y ni siquiera los criterios que rigen su ponderación son iguales. “*Pena y resarcimiento civil son cosas diferentes y no manipulables a través de un cambio de etiquetas.*”<sup>197</sup>

En esta parte del trabajo vamos a hacer un inciso sobre la responsabilidad civil del menor, la encontramos regulada en el Título VIII, concretamente en los artículos que van del 61 al 64 ambos inclusive de la LORRPM.

La LO 8/2006 introdujo importantes reformas en cuanto al proceso de responsabilidad civil de los menores, se unifica la pretensión civil con la penal en cuanto al fallo penal, aunque se mantiene la tramitación de una Pieza Separada de Responsabilidad Civil<sup>198</sup>. Esta reforma en lo concerniente a la responsabilidad civil se produce fundamentalmente ante la necesidad de resarcimiento del perjudicado mediante un procedimiento rápido y singular. Esta reforma encuentra su fundamento en la misma Exposición de Motivos en su apartado 8<sup>199</sup> donde se recoge que las reformas se realizan en beneficio de las víctimas y perjudicados.

---

<sup>196</sup> Roxin, C.: “La reparación en el sistema jurídico penal de sanciones”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, nº 8, 1991, págs. 19-30.

<sup>197</sup> Hirsch, H.J.: “La posición del ofendido en el Derecho Penal y en el derecho procesal penal, con especial referencia a la reparación” en *Cuadernos de Política Criminal* nº 42, 1990, págs. 561-575.

<sup>198</sup> Artículo 64.1 de la LORRPM: “*Tan pronto como el Juez de Menores reciba la parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenara abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil [...]*”.

<sup>199</sup> Exposición de Motivos 8. “[...] *la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y*

Si realizamos un pequeño análisis de este apartado 8 de la Exposición de Motivos así como del Título VIII de la LORRPM, podemos resumir las reformas producidas en la LO 8/2006, tanto desde el punto de vista material como del procesal: se produce una ampliación de la responsabilidad civil por el delito previsto en los artículos 118 y 120 del Código Penal<sup>200</sup> (basado en la culpa o negligencia) implicando de forma objetiva y solidaria a los “*padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho*” por los hechos delictivos realizados por los menores de edad<sup>201</sup>; procesalmente a diferencia de la legislación anterior donde el proceso de responsabilidad civil sólo se tramitaba ante la jurisdicción civil, con la reforma y según hemos comentado anteriormente al hacer referencia al apartado 8 de la Exposición de Motivos de la LORRPM, se establece un “*procedimiento singular, rápido y poco formalista*” donde el nuevo proceso civil se desarrolla ante el mismo Juez de Menores que enjuicia la pretensión penal y se dilucida en pieza “separada” del proceso penal principal<sup>202</sup>.

Para finalizar este pequeño inciso podemos afirmar que el principal responsable civil es el menor que ha cometido los hechos tipificados penalmente y por hecho de ser menor y ante la ausencia de patrimonio propio para hacer frente a la responsabilidad es por lo que la Ley implica solidariamente con él a sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, siguiendo este orden<sup>203</sup>.

e) La voluntariedad en la reparación es fundamental, la reparación solo es posible con el consentimiento del autor y de la víctima, las sanciones que se refieren

---

*poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios [...] la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores [...]*”.

<sup>200</sup> El Artículo 62 de la LORRPM indica que la responsabilidad civil se regulará en cuanto a su extensión según lo recogido en el CP vigente.

<sup>201</sup> Debe tenerse en cuenta que, aunque el CP establece la responsabilidad civil de los padres o tutores por “*los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia*” (art. 120.1º), esta responsabilidad se dará sólo “*en defecto de los*” criminalmente responsables; la diferencia con el régimen previsto en la LORRPM es que en ésta la responsabilidad es solidaria.

<sup>202</sup> Gómez Rivero M.C. (coord.): *Comentarios a la Ley Penal del menor*, cit., pág. 463 y ss.

<sup>203</sup> Colás Turégano, A.: *Derecho Penal de Menores*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 297.

al trabajo en beneficio de la comunidad, necesitan el consentimiento del autor<sup>204</sup>, se puede dar la circunstancia que la voluntariedad del delincuente venga dada porque se trata de un “mal menor” cosa que hace perder credibilidad a la reparación.

f) La conciliación-mediación-reparación no es una forma de justicia más rápida, sino que es un proceso complejo que nos lleva a la posibilidad de una justicia negociada, se crea un modelo de intervención en el cual el Estado opta por ceder el protagonismo a los particulares interesados y así consolidar un papel secundario<sup>205</sup>.

g) La justicia reparadora se sitúa en el Derecho Penal, y necesita de éste para decidir qué es delito, quién es el autor y quién la víctima, pero la respuesta no se rige por términos estrictos de proporcionalidad.

La idea de reparación se entrelaza con la de mediación, pero podemos caer en la equivocación de equiparar a la reparación con una justicia represiva, cosa que no se produce, ya que en bastantes ocasiones no importa que la actividad reparadora sea simbólica, si para la víctima y el menor sí que tiene un significado y un sentido, se van a aunar los intereses y demandas de la víctima con las posibilidades reparadoras del menor. Todo ello nos lleva a que se produzca una acción educativa hacia el menor a instancia judicial que permite al menor enfrentarse a su propia conducta y a las consecuencias y a la vez que se responsabilice de sus acciones y pueda valorar como positiva e equitativa la reparación a la víctima ya sea esta individual o comunitaria.

Al afrontar el menor las consecuencias de sus actos le va a permitir delimitar las normas sociales y las distintas pautas de comportamiento que rigen la convivencia ciudadana estable. Como más adelante veremos esta actividad de reparación no va a impedir la realización de sus actividades educativas, pre-laborales o laborales si es el caso, ya que la actividad de reparación se realizará en horas de ocio, e igualmente, tampoco supone una ruptura con su medio, ni con su grupo de pertenencia, ya que se efectúa en su propio ambiente. Con la realización de esta medida el joven entra en contacto con personas normalizadas con lo que

---

<sup>204</sup> Este hecho ya está incorporado en muchos Códigos Penales y forma parte de la recomendación R (92) 16 del Consejo de Europa, relativa a las reglas europeas sobre las sanciones y medidas aplicables en el seno de la comunidad.

<sup>205</sup> Trenczek, T.: “Una avaluació de víctima-delinqüent-reconciliació. Envers una privatització del control social” en *Papers d'Estudis i Formació*, nº 8, 1992, págs. 21-39.

supone que reciba influencias positivas de estas personas, y a la vez se sirva como un factor revalorizado de su autoestima y autoimagen.

Anteriormente habíamos comentado que la reparación la podíamos encontrar definida en el artículo 19.2 de la LORRPM, profundizando un poco más en el proceso podemos decir que en la reparación el acuerdo no sólo se produce por medio de la satisfacción psicológica sino que aparte requiere que el menor formalice el compromiso contraído con la víctima<sup>206</sup> o perjudicado de reparar el daño causado, y esto puede ser o bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad o bien mediante acciones, ajustadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicada.

La Ley recoge la reparación en dos supuestos: en el primero, la reparación que se produce entre el menor y la víctima podría acarrear el sobreseimiento del expediente, y en el segundo, nos parece mencionado en el artículo 7.1 K de la LORRPM<sup>207</sup> por vía de la medida autónoma de prestaciones en beneficio de la comunidad<sup>208</sup>.

Estas medidas irán en función de la edad del menor y tendrán como objetivo favorecer la promoción e inserción social del mismo, no podrán realizar tareas remuneradas o aquellas que sean sustitutivas de actividades laborales, como anteriormente hemos comentado los programas elaborados no pueden interferir en sus actividades formativas, ni pueden poner en riesgo su seguridad, salud o madurez moral, estos programas tendrán un carácter objetivo y específico, especificando la temporalización y lugar de ejecución, describiendo las tareas a realizar, etc.

Igualmente será necesaria la realización de una revisión médica del menor con anterioridad a la puesta en marcha del programa, y será necesaria la contratación de un seguro de accidentes y responsabilidad civil, que garantizara su cobertura el tiempo de duración del programa.

---

<sup>206</sup> Reflejado en la Exposición de Motivos: 13. “[...] *La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse [...]*”.

<sup>207</sup> Este apartado del artículo ha sufrido una modificación como consecuencia de la reformas introducidas por la LO 8/2006; posteriormente será analizada con más detenimiento en el apartado Modo de Reparación Indirecta tratado en el punto 4.2.3.1.2.

<sup>208</sup> Las prestaciones en beneficio de la comunidad tienen carácter voluntario ya que “*no podrá imponerse sin consentimiento del menor*” con lo cual respetan los presupuestos de la justicia reparadora.



En el artículo 19 LORRPM establece igualmente: “*una vez cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor*<sup>209</sup>, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones”.

La reparación tiene efectos muy positivos los cuales se derivan de la confrontación directa del infractor con las consecuencias de su conducta y a su vez de su confrontación personal e inmediata con su víctima<sup>210</sup>.

En el sentido estricto de la Ley el menor debe llevar a cabo un reconocimiento de los hechos, explícito en la conciliación e implícito en la reparación, sin la presencia ni asistencia de letrado que le asesore y le represente, únicamente ante un miembro del equipo técnico que lleve a cabo las tareas mediadoras, con lo cual y en principio, sin las debidas garantías que constitucionalmente tiene estipulado al derecho de defensa, a la asistencia letrada, a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a un proceso con todas las garantías<sup>211</sup>. Este hecho es criticable ya que puede llevar al menor a sentirse en cierto modo “condicionado” a asumir la culpa de los hechos si un asesoramiento profesional que le aconseje y le indique la mejor manera de actuar en bien de sus intereses.

Podemos salvar este escollo mediante el artículo 22 de la LORRPM<sup>212</sup>, ya que al tratarse de un supuesto de “desistimiento de la continuación de la causa” se entiende que esta ya ha sido incoada, con lo que, el menor tiene los derechos reconocidos en el art. 22 LORRPM, entre los que destaca el derecho a designar o que le sea designado abogado de oficio que lo defienda. Por lo tanto, deberá

---

<sup>209</sup> Hemos hecho ya referencia con anterioridad a la negativa de la víctima a recibir las disculpas y las consecuencias de ésta; nos ocupamos ahora del supuesto en que el menor tiene la voluntad de reparar el daño y por causas ajenas a éste no se produce el acto reparatorio porque la víctima no acepta tal reparación, es el Ministerio Fiscal el que valora la actuación de las partes y solicita al Juez el sobreseimiento y archivo.

<sup>210</sup> García-Pablos de Molina, A.: *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, cit., pág. 324.

<sup>211</sup> Art. 24.2 de la CE.

<sup>212</sup> Art. 22 LORRPM. De la Incoación del expediente: “1.- Desde el mismo momento de la incoación del expediente el menor tendrá derecho a: [...] b) Designar abogado que le defienda, o que le sea asignado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.”

entenderse, aunque no lo recoja expresamente en la Ley, que el menor, en los acuerdos de conciliación o reparación, deberá estar asistido por letrado que lo asesore y defienda, con la importancia que tiene que cuando el menor reconoce los hechos asume la culpabilidad.

En consecuencia el reconocimiento previo de los hechos por parte del menor, para respetar debidamente su derecho de defensa, se tiene que realizar ante el Fiscal, y aunque la Ley no lo diga, en presencia y con asesoramiento de su letrado. Así estamos evitando la posible indefensión que se produciría si el menor reconociera los hechos, sin estar presente su abogado, y posteriormente no se procediera al sobreseimiento de la causa, sino que esta continuara sobre tales hechos<sup>213</sup>, como por ejemplo si el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, y el Ministerio Fiscal continuara la tramitación del expediente; se trata de evitar que en tales casos se produzca indefensión del menor.

Se produce una responsabilización y una predisposición por parte del menor a comprometerse en la reparación del daño causado y a participar activamente en la solución del conflicto que causó, por medio de la reparación se atiende mejor a las necesidades reales (materiales y morales) de la víctima, y a su vez se evita la victimización secundaria. Asimismo mediante la reparación se aligera a los tribunales de justicia de asuntos poco importantes, ya que se trata de buscar una solución negociada, lo que se pretende es establecer una respuesta no represiva, desestitucionalizada, e informal, al margen del sistema, evitando los efectos estigmatizantes que el propio proceso legal lleva consigo.<sup>214</sup>

Para que los acuerdos a los que se llegue sean jurídicamente válidos, es preciso que las personas que los lleven a cabo tengan capacidad, esta circunstancia se encuentra reflejada en el art. 19 LORRPM, en el que se menciona que el menor goza de capacidad para realizar por sí mismo la conciliación o, en su caso, asumir el compromiso de reparación, aunque como anteriormente hemos señalado asistido por un letrado que lo asesore. Si la víctima del delito es un menor o un incapaz, el compromiso de conciliación o reparación será asumido por sus representantes legales, con la aprobación del Juez de Menores.

---

<sup>213</sup> Ornosá Fernández, M.R.: *Derecho penal de Menores*, cit. págs. 251 y 252.

<sup>214</sup> García-Pablos de Molina, A.: *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, cit., pág. 326.

#### 4.2.3.1.1 La reparación directa

El menor realiza algún tipo de actividad que beneficia a la víctima. Por lo general las víctimas individuales suelen mostrarse más reacias a admitirla, realizándose en casos de delitos a víctimas indeterminadas, como también cuando la víctima es una persona jurídica, sociedad o corporación, etc.

#### 4.2.3.1.2 La reparación indirecta

Es la que se realiza mediante servicios en beneficio de la comunidad en aquellos casos en los cuales el menor ha asumido su responsabilidad del hecho y además está dispuesto a reparar el daño causado, en los casos de víctimas desconocidas o cuando estas no aceptan la reparación<sup>215</sup>. En el art. 7.1.k la LORRPM señala: “Prestaciones en beneficio de la comunidad. *La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se indiquen de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.*”<sup>216</sup>

Del anterior artículo podemos extraer tres requisitos: el consentimiento del menor, la realización de actividades de interés social relacionadas con el bien jurídico lesionado y que estas actividades no pueden ser retribuidas.

Se estable una duración determinada para la realización de estas actividades que siempre será menor en su duración si ha existido acuerdo por parte del menor que si la medida ha sido impuesta por orden judicial, igualmente estas actividades deberán realizarse fuera del tiempo escolar (fines de semana, festivos, etc.), esta medida de prestación de servicios es la que más satisface al menor infractor<sup>217</sup>.

---

<sup>215</sup> Giménez-Salinas i Colomer, E.: “La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pág. 113.

<sup>216</sup> La LO 8/ 2006 eliminó la frase que hacía referencia a que “*se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor*”, pero a su vez podemos encontrar el artículo 20 del reglamento en vigor apartado 2b el cual señala como condición que las “*actividades estarán relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor*”.

<sup>217</sup> De la Rosa Cortina, J.M.: *Derecho Penal de Menores*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Ministerio de Justicia, 2000, pág. 95, señala: “*La experiencia demuestra que la medida suele tener efectos muy positivos*”.

La prestación por parte del menor de servicios a la sociedad tiene como finalidad integrar al menor socialmente, inicia al menor a la realización de un trabajo, de un esfuerzo, en definitiva de algo positivo y valioso.

Se deberán excluir de las medidas reparatoras tanto a los menores que no reconocen su responsabilidad-culpabilidad, así como aquellos hechos delictivos cuya ejecución se encuentre muy lejana en el tiempo, igualmente en aquellos casos en los cuales se aprecien en los menores características de deficiencia mental, toxicomanías y graves problemas de personalidad. También serán causas de exclusión los delitos tipificados como muy graves o que se hayan realizado con particular violencia y recreación o bien cometidos por quienes anteriormente hubiesen incumplido algún programa de reparación, también se excluirán aquellas actuaciones delictivas que provoquen alarma social o que hayan ocasionado daños de gravedad en la víctima ya sean físicos y/o psíquicos.

En la fase presentencial<sup>218</sup> en el proceso de reparación se incluirán los menores incurso en un delito leve y que no sean reincidentes, o que habiendo reincidido, sus características y circunstancias así lo aconsejen.

Igualmente pueden participar en el programa de reparación una vez se ha dictado sentencia, los menores responsables de un delito más grave o que han ocasionado serios daños o pérdidas materiales, susceptibles de ser reparados, así como algunos menores reincidentes y aquellos que presentan unas carencias educativas, normalizadores y de límites, por encontrarse en una situación antisocial.

Un factor fundamental como elemento característico de los programas de reparación es la inmediatez en la respuesta, por lo que la selección previa de los casos partirá de los datos del expediente (atestado policial, denuncia, etc.) así como de la exploración del menor por los técnicos del Juzgado.

#### **4.2.3.2 La Conciliación**

Se trata de una reconciliación conseguida en el marco de un encuentro personal, entre el delincuente y la víctima, que en un principio parten de posturas discrepantes o posiciones de intereses contrarios<sup>219</sup>. Dejando en un segundo plano las reclamaciones y reparación materiales. Se refiere a la posible restauración de la relación que existía con anterioridad al conflicto. Tiene por objeto que la víctima

---

<sup>218</sup> Sobre la fase presentencial y post-sentencial volveremos en apartados siguientes; véase más abajo 4.3.

<sup>219</sup> Pérez Sanzberro, G.: *Reparación y conciliación en el sistema penal*, cit., pág. 22.

reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse; esta medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe.

De lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la conciliación se refiere más a daños de tipo moral o psicológico, y se trata de casos en los que los acuerdos adoptados en el encuentro terminan con el conflicto mediante la solicitud de disculpas, compromiso de no repetir acciones similares, así como que generan tranquilidad en la víctima y a su vez eliminan el miedo y los sentimientos de inseguridad que se pudieran haber causado.

El término conciliación designa a la vez la acción y el resultado, las partes están animadas por el deseo de darse recíprocamente lo que ellas consideran justo y/o adecuado.

El proceso de conciliación se debe realizar mediante una gran capacidad diplomática y negociadora, a fin de evitar coerciones o perjuicios a una de las partes. La principal premisa que se debe dar cuando se realiza el encuentro entre las dos partes es que: “*Nunca del encuentro deben salir peor de lo que entraron a buscar*”. Es primordial para que se pueda dar el proceso, la confesión y reconocimiento del delincuente, así como la voluntariedad de ambas partes.

La LORRPM se refiere a la conciliación en dos momentos procesales distintos:

- el primero, recogido en el Art. 19, el cual produce el sobreseimiento del expediente, una vez producida la conciliación del menor con la víctima, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, e igualmente cuando se produce la aceptación de las disculpas por la víctima, indispensable para que se produzca la conciliación entre ambas partes (aunque su ausencia no impide que se reconozcan efectos procesales a la participación del menor en el procedimiento, siempre y cuando ello sea debido a causas ajenas a su voluntad –art. 19.4 LORRPM, cuyo contenido ya se ha comentado–), esta posibilidad<sup>220</sup> favorece la consecución del interés superior del menor ya que ejercita el aprendizaje a través de la asunción de responsabilidades por medio del reconocimiento del daño causado y la solicitud de disculpas a la víctima y

---

<sup>220</sup> Torres Fernández, M.E.: “ Los caminos hacia una justicia reparadora en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor”, en *Actualidad Penal*, XXV, 2002, pág. 655.

- el segundo se encuentra en el art. 51.3<sup>221</sup> que estipula que se deje sin efecto la medida impuesta<sup>222</sup>. En el supuesto del Art. 51.3, la conciliación del menor con la víctima podrá suponer dejar sin efecto la medida impuesta cuando el juez, a propuesta del ministerio Fiscal o del letrado del menor y oído al equipo técnico así como también a la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplidos, expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. En este caso la conciliación se producirá con independencia del delito cometido, no serán necesarios los requisitos del art. 19, ya que el menor se encuentra cumpliendo una medida impuesta por el Juez, y éste tendrá en cuenta la suma de la conciliación y el tiempo cumplido de la medida impuesta, lo que puede dar lugar a que el Juez estime que sea suficiente reproche para el menor y aprecie su finalización.

No en todos los casos se puede producir la conciliación, sino que se establecen una serie de requisitos:

- Que el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta (como ya hemos mencionado en apartado anterior en los requisitos a tener en cuenta en la conciliación- reparación).

- Dependiendo de la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de manera particular a la falta de violencia o intimidación grave en la comisión de los hechos. Según se desprende de la redacción del art. 19, no es imprescindible que no concorra violencia o intimidación, aunque será un elemento a valorar por el Ministerio Fiscal, como anteriormente hemos indicado en cuanto a la reparación.

- Que la víctima acepte las disculpas ofrecidas por el menor.

---

<sup>221</sup> Art. 51.3 LORRPM: “ *La conciliación del menor con la víctima en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor*”.

<sup>222</sup> Lamo Rubio, J.: “La víctima en el actual proceso de menores: presencias y ausencias”, en *Diario La Ley*, nº 4897, de 4 de octubre de 1999, pág. 1921

De lo regulado en la Ley se puede desprender que sólo se puede dar la conciliación cuando la víctima acepte las disculpas del menor, así pues se tienen que dar las dos voluntades del menor y de la víctima, si solo fuese la del menor se tendría que seguir con la tramitación de la causa. Esta solución no es la adecuada, pues aunque se den todos los requisitos legales y constando la voluntad del menor, se deja en manos de la víctima la continuación o no de la causa. En este caso para hacer prevalecer dos de los principios rectores del sistema de justicia de menores, el principio educativo y sobre todo el del valor superior del interés del menor, que conducen a adoptar otra solución, existen dos vías: a) la no tramitación del expediente en los casos en los que se entiende que no se ha llegado al acuerdo por causas ajenas a la voluntad del menor (art. 19.4 LORRPM), para lo cual es preciso en todo caso que constara la voluntad de la víctima de participar en el proceso de mediación, o bien b) la vía del art. 18 que permite el desistimiento de la incoación de la causa por el Ministerio Fiscal “*cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas [...]*”. Esta posición se refuerza si se toma en consideración lo recogido en el artículo 19.5, donde no se recoge la *no conciliación* como causa de continuación de la tramitación.

El fundamento principal de la conciliación es la solución extrajudicial del conflicto, es una renuncia a la intervención penal, para el delincuente significa la posibilidad de sustraerse legalmente del proceso penal y para la víctima supone la compensación inmediata del daño producido, los dos evitan entrar en el procedimiento penal.

El sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación no afecta al acuerdo al cual hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil; con independencia de que el proceso penal dirigido contra el menor se haya archivado, la responsabilidad civil que se derive del daño causado por el menor tiene su propio cauce. Tras la reforma de la LO 8/2006 se establece: “*Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil*”. Con lo que existe la posibilidad de que la responsabilidad civil puede haber quedado resuelta en el proceso de mediación y el posterior sobreseimiento del expediente o bien se llegue al acuerdo de que esa cuestión se resolverá en un momento posterior. Todo ello sin perjuicio de que la reparación del daño que se

haya realizado en el proceso de mediación pueda ser tenida en cuenta como parte de la satisfacción de la responsabilidad civil<sup>223</sup>.

Podemos decir que la conciliación es una forma de mediación que tiene gran importancia sobre todo en aquellos casos en que tanto infractor como víctima son menores<sup>224</sup> ya que resalta el carácter educativo de la medida, se admiten los hechos, se responsabilizan de ellos y le pide perdón. Su escaso efecto estigmatizante, junto a su alto valor pedagógico, su concepción de medida educativa y su carácter de menor represión, la hacen ideal para la justicia de menores, es por lo cual la mayoría de las legislaciones europeas van incorporando este proceso.

En bastantes legislaciones la conciliación se incardina con la reparación, bien en relación con el sobreseimiento del proceso penal o como sanción independiente o como condición o imposición en relación con la suspensión de la pena.

La viabilidad y las probabilidades de éxito de la conciliación y la reparación dependen en gran medida de los recursos materiales, pero sobre todo, de los humanos, que se pongan a disposición del proceso. El papel que desempeña el Equipo Técnico como mediador es fundamental, con lo que será necesario que se pueda contar con un número suficiente de equipos técnicos que den respuesta a una demanda de mediadores en el ámbito de menores infractores así como también que los miembros del Equipo Técnico que actúan como mediadores tengan una formación especializada en esa actividad.

#### **4.2.3.1 Una variante de la conciliación: La carta a la víctima**

Otra variante que se nos puede dar es la “*carta a la víctima*”, esta carta de disculpas a la víctima se realiza como una alternativa a la conciliación, cuando la víctima no quiere o no puede encontrarse con el infractor.<sup>225</sup> En algunos casos se realiza como paso previo a la conciliación y con la finalidad de que el menor pueda recordar mejor, antes del encuentro, los hechos desencadenaron el conflicto.

---

<sup>223</sup> Mapelli Caffarena, B.; González Cano, M. y Aguado Correa, T.: *Comentarios a la Ley Orgánica, 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Sevilla, 2002, pág. 164.

<sup>224</sup> De igual opinión Berian Manteca, R.: “La Comunidad Autónoma en el cumplimiento de las medidas judiciales impuestas a menores”, en *Iniciación a la Práctica forense en materia de Derecho de Menores*. Centro de Estudios e Investigación, ICAM, Madrid, 9 al 27 de febrero de 1998 (inérito).

<sup>225</sup> Funes i Artiaga, J.: *Mediació i Justícia Juvenil*. Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos i formación especializada. Barcelona, 1994. Pág. 117.



Hay ocasiones en las que la víctima se interesa inicialmente por la conciliación pero por diversos hechos desiste del compromiso, en estos casos una carta puede ser suficiente para hacerle llegar las reflexiones que el autor ha hecho y los compromisos que a partir de ese momento ha adquirido. La carta de disculpas también puede ser suficiente cuando se ha dado el caso de que el menor ha estado excesivamente culpabilizado, ha pasado por un cúmulo de circunstancias adversas (comisaría, juzgado, etc.) que pueden aconsejar una solución rápida y sencilla del caso. Otras veces puede ser el propio Juez el que tome la determinación de escoger esta fórmula cuando no da excesiva importancia a los hechos.

Será el mediador el que oriente al menor sobre la forma y contenido que tendrá que dar a la carta, se pretende siempre que la carta sea sincera y espontánea, con el fin de evitar que la víctima se sienta ofendida ya sea por el contenido o por la forma. La presentación ha de ser correcta, sin faltas de ortografía y tiene que suponer un esfuerzo real por parte del menor. En cuanto al contenido ha de estar basado en una clara intención de disculparse con la víctima con una exposición de motivos e intenciones que permitan deducir el propósito de no reincidir.

#### **4.2.4 Beneficios y dificultades del sistema**

La Mediación Penal es un instrumento de intervención social reciente, es multidisciplinar en cuanto a sus contenidos y sus técnicas de actuación, actúan diversas disciplinas como las jurídicas, sociales, psicológicas, etc.

Las técnicas en la mediación pueden ser tantas como mediadores existen y tantas como conflictos se produzcan, la flexibilidad, la creatividad y la exploración de nuevas soluciones es el fundamento de la mediación. El mediador será el encargado de dirigir el proceso de negociación dejando que las partes decidan el contenido de los pactos, pero siempre teniendo en cuenta que estos pactos deben ser legalmente viables.

Uno de los beneficios más importante *para el menor* es el poder darse cuenta del daño que ha causado realmente y hacerse responsable del mismo; participar, junto a la víctima o perjudicado, en la forma de solucionar el conflicto, el reducir y/o eliminar la posibilidad de entrar en una “espiral de conflicto”. Y también la posibilidad del sobreseimiento que hemos analizado anteriormente.

Mediante este sistema se evita que el menor infractor ingrese en prisión, lo cual por sí mismo ya supone una prevención. Se produce una menor estigmatización al evitar en la mayoría de las veces el contacto con los tribunales.

Como beneficios *para la víctima/perjudicado* podríamos mencionar el ser escuchado, poder explicar el daño y el perjuicio ocasionado por la conducta del menor y participar en la elección del modo en que espera ser compensado. Y también intervenir, junto al menor, en la forma de solucionar el conflicto. Participar en la acción de la justicia, dándole al menor la posibilidad de hacerse responsable de sus actos. Con lo que se personaliza el proceso y la solución del conflicto, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de las dos partes.

Los beneficios *para los padres del menor* serían el asumir la responsabilidad que les corresponde y que aprenden, muchas veces, a resolver ellos también los conflictos.

Podemos decir<sup>226</sup> que los beneficios de la mediación en el Derecho Penal de Menores implican que la mediación se configura como un proceso de Responsabilización. Este proceso permite la toma de conciencia del daño causado, a través de la reflexión. También la mediación trata la culpa y fomenta el autocontrol, previniendo la reincidencia. Por otro lado reduce la victimización, proporciona un espacio de atención e información y escucha a la víctima, a la vez que desdramatiza, contiene y repara.

La mediación es comunicación, responsabilización mutua, convierte el “yo gano / tu pierdes” en un “tú ganas / yo gano”<sup>227</sup>. El conflicto se convierte en una oportunidad y el proceso en una experiencia constructiva, de aprendizaje y crecimiento.

En cuanto a los *beneficios para la comunidad* podríamos destacar:

- Se reduce la sensación de impunidad que percibe la sociedad, dando seguridad de que se da respuesta a las conductas infractoras, con métodos educativos.
- Hace partícipe y responsable a la comunidad en la resolución del conflicto, más cercana y útil.

Y para la *administración de justicia*:

- Agiliza y descongestiona los procedimientos en los juzgados.

---

<sup>226</sup> Noguera, A.: “La mediación en el ámbito penal juvenil”, en *Revista de Educación Social* nº 2 (monográfico sobre mediación), 12 de agosto de 2004.

<sup>227</sup> Cornelius, H. y Faire, S.: *Tú ganas, yo gano. Cómo resolver conflictos creativamente y disfrutar con las soluciones*. Editorial Gaia, 4ª edición. Madrid, 2000.

- Facilita la aplicación del principio de intervención mínima.
- Se incorporan a la justicia juvenil diversos elementos reparatorios o compensatorios hacia la víctima.

Sin embargo, se pueden presentar una serie de contraindicaciones de las que podemos señalar:

- Cuando exista una gran carga emocional que impida llegar a acuerdos no es recomendable la mediación. Si dicha carga emocional la presenta la víctima, puede ser que lo único que prevalezca sea la venganza.

- Tampoco se puede llevar a cabo la mediación si hay una psicopatología grave, tanto en la víctima como en el infractor. Es necesaria una mínima estructura en las personas, un equilibrio emocional que no les pueda impedir comunicarse asertivamente a lo largo del proceso.

- Tendremos que valorar adecuadamente la voluntariedad en la participación del proceso, la disposición real, que las condiciones necesarias se cumplan, ya que si alguna de las partes participa forzada o inducida por los padres es contraproducente y no es conveniente iniciar dicho proceso.

- Hay conflictos de extrema gravedad que por su naturaleza no son mediables. En ningún caso la mediación es un sustituto de la práctica legal.

- La dificultad en la compensación económica a la víctima derivada de la insolvencia del autor del hecho delictivo. Han de buscarse soluciones creativas de compensación, como trabajo en beneficio de la víctima, o el pago a plazos.

- Existe el peligro de que se convierta en una justicia privada, si es extrajudicial.

- Según la opinión de Barrera Hernández *“el método puede resultar complejo, laborioso y dilatado, requiriendo a su vez una infraestructura capaz de dar una salida puntual, ágil y rápida a un potencial supuesto”*<sup>228</sup>. Tendríamos que comprobar si estas medidas alternativas de diversión no se presentan como más gravosas en cuanto al grado de injerencia y duración en comparación con las sanciones normales, ejemplo de esta situación sería la diferencia entre la medida de amonestación y una medida de reparación en beneficio de la comunidad, en la primera se realiza en un solo acto e intervienen el Juez, Fiscal, el letrado del menor

---

<sup>228</sup> Barreda Hernández, A.: “La víctima en el proceso penal de menores”, en *Jornadas especializadas para jueces de menores*, CGPJ, Madrid, Octubre 1996. Pág. 540

y el mismo menor, en cambio en la medida de reparación en beneficio de la comunidad requiere la intervención del equipo técnico como mediador, del representante de la comunidad que acepte la reparación y el proceso se alarga mucho más en el tiempo.

- Otro problema que nos podría surgir hace referencia al papel del mediador el cual no lo puede realizar una persona cualquiera, ni siquiera el propio Juez, debiendo ser un experto miembro del equipo técnico especialmente preparado para ello.

- También la escasa o nula tradición que existe en España en la aplicación de estos procedimientos puede dar lugar a la existencia de prejuicios o desconfianza ante lo novedoso del sistema que requiere una especial concienciación tanto para las víctimas como para los autores. Fundamental es la actitud de los padres, tanto de la víctima (si esta es menor de edad) como del infractor, los cuales deben dar el consentimiento para la realización de la mediación, en la práctica son más difíciles de convencer para que dejen a sus hijos participar en este procedimiento, que los propios menores, mucho más receptivos.

- También se plantean serias dudas a la hora de insertar la conciliación y la reparación del daño en el Derecho Penal de menores, desde el punto de vista de la presunción de inocencia<sup>229</sup>, ya que en el proceso de mediación extrajudicial se presupone que el menor ha cometido el delito, siendo la víctima quien afirma la comisión de los hechos por este, además de actuar como parte en la negociación del acuerdo de solución del conflicto.

- Nos podemos encontrar con que el proceso de mediación afecte a determinadas garantías del menor, principalmente al principio de presunción de inocencia, se puede dar la situación de que el menor, ante la “amenaza” de continuación del proceso penal renuncie a defender su inocencia y participe en solución informal del caso con el único propósito de beneficiarse del sobreseimiento del expediente por parte del Ministerio Fiscal de Menores, según el art. 19.4 LORRPM. El menor ante la perspectiva de un juicio, puede asumir unos hechos que no ha cometido con el único fin de evitar el juicio.

La LORRPM en su artículo 6 establece que corresponde “*al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como*

---

<sup>229</sup> Cano Paños, M.A.: “Posibilidades de diversión por parte del Ministerio Fiscal en el derecho penal juvenil Alemán”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº 13, 2004, pág. 251.

*la vigilancia de las actuaciones que deben efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento*"; con ello se recogen los derechos y garantías que puedan verse afectados en caso de mediación.

- También con la propia rapidez del proceso, junto a la excepción prevista en el art. 27.3 de la LORRPM<sup>230</sup> el cual exime al Equipo Técnico de la obligación de realizar un informe acerca de la situación personal y social del menor cuando advierta al Fiscal acerca de la idoneidad de optar por una solución informal del conflicto, todo ello disminuye la capacidad de comprobación de la culpabilidad del menor. Con lo cual el riesgo de que se produzcan irregularidades exige un concienzudo proceso de verificación de los hechos admitidos por el menor<sup>231</sup> de tal manera que la existencia de posibles contradicciones y también la falta de seguridad acerca de la comisión del hecho por el menor anulan la posibilidad de iniciar la mediación, sin que esto sea un impedimento para admitirla cuando la declaración del menor y la víctima coincidan sólo parcialmente.

En cualquier caso, la conformidad para participar en un proceso de conciliación o reparación del daño no puede equivaler a la confesión formal del delito en los mismos términos en los que se recoge en la acusación, sino que será una interpretación de la manifestación de voluntad de entendimiento con la víctima, con el fin de aclarar los términos en los cuales se produce su participación en los hechos.

- El acuerdo de conciliación y reparación debe ser congruente y consecuente, con proporcionalidad a la gravedad del delito cometido<sup>232</sup>, debe de garantizar el respeto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del menor que ha cometido el hecho, también a la víctima se le han de asegurar una serie de garantías dentro del proceso de la mediación, hay que evitar insistir en las distintas ventajas que ofrecen los mecanismos de intervención informales para la consecución del

---

<sup>230</sup> Art. 27.3 LORRPM: *“De igual modo, el Equipo Técnico informara, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que este efectuó una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de esta Ley, con indicación expresa de la finalidad y contenido de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo”*.

<sup>231</sup> Grupo de Estudios de Política Criminal: *Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores*, Madrid, 2000, págs. 42, 44 y ss.

<sup>232</sup> Giménez-Salinas i Colomer, E.: *“La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado”*. *Eguzkilore - Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, nº 10, 1996, pág. 202.

interés superior del menor<sup>233</sup>, ya que esto puede comprometer su participación (de la víctima) en el proceso de mediación, es aquí en este punto donde adquiere importancia la posibilidad de optar al sobreseimiento del expediente por medio del compromiso por parte del menor de realizar las actividades educativas propuestas por el Equipo Técnico en su correspondiente informe (art. 19.1 LORRPM), ya que descarga de responsabilidad a la víctima, cuya participación deja de ser la única vía para la solución informal del caso.

Realizando un resumen nos podemos encontrar con que *posibles riesgos para las víctimas* son:

- 1.- El aumento de la victimación en cuanto a que les suponga una carga más e incrementa su miedo al delito, especialmente en los casos graves.
- 2.- La presión que se ejerce para aceptar el programa, en particular en comunidades pequeñas.
- 3.- Las dificultades para salvaguardar su seguridad.
- 4.- Los problemas con la confidencialidad del proceso.
- 5.- El incumplimiento de los acuerdos.

Pero también los infractores pueden verse perjudicados:

- 1.- Al afrontar consecuencias negativas si falla el cumplimiento.
- 2.- Si supone para ellos una mera escapatoria del procedimiento convencional.
- 3.- Si se vulneran sus garantías.
- 4.- Cuando la cesura no es reintegrativa (al tratarse de víctimas vengativas o su antítesis, indulgentes).

### **4.3 Proceso de Mediación Juvenil**

Los modelos sociales como la familia, la escuela o la comunidad actualmente han perdido la capacidad para controlar los distintos conflictos que se producen y

---

<sup>233</sup> Cuello Contreras, J.: *El nuevo derecho penal de menores*. Civitas, Madrid, 2000, pág. 89.

han delegado en el sistema judicial penal la responsabilidad de imponer castigos, pero a su vez esto ha producido una serie de circunstancias adversas como que las víctimas se sientan doblemente víctimas, sientan frustración e impotencia, se produce la sensación de que el delincuente o autor del delito está lejos de ser rehabilitado o reeducado. Por medio de la mediación, con la consiguiente devolución a la sociedad civil de su responsabilidad en la solución del conflicto, estas circunstancias se pueden corregir. La utilización de la mediación en el ámbito de la justicia penal, supone un cambio de pensamiento tanto de la misma sociedad, como de los profesionales que intervienen en el sistema judicial.

Hay que adaptar la justicia restaurativa, de reparación de daños, al modelo penal actual, que en vez de ser solamente sancionador y punitivo, se puedan dar otras posibilidades, con la finalidad de regular los conflictos que se producen en el derecho penal. El fomento del diálogo como base de la mediación y por tanto de la solución del conflicto, lo que nos puede llevar a la conclusión de que la mediación penal se pueda convertir en una medida de intervención alternativa o complementaria en el proceso judicial, y a su vez se conciba como un método que posibilita una comunicación entre la víctima y el delincuente, que con la ayuda de la persona mediadora, pueden llegar a acuerdos en aspectos referidos a la reparación, la restitución, la conciliación y la posible prevención de hechos delictivos en un futuro.

Para poner en marcha un programa de mediación en Justicia Juvenil es muy importante que el tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción y el inicio del programa no sea excesivo, porque si no pierde efectividad.

Se dan una serie de condicionantes que hacen que estos programas tengan una especial urgencia y necesidad, entre estos condicionantes podemos destacar:

- El incremento que se produce de conductas violentas de menores en todos los ámbitos de su vida: en el escolar (compañeros y profesores), en el familiar (parejas/padres/hermanos), con el grupo de iguales e inevitablemente de forma directa o indirecta, hacia sí mismos.
- Aumento de la violencia en los delitos<sup>234</sup>.

---

<sup>234</sup> Díaz Aguado, M.J.; Royo Segura, M.D. y Andrés, M.J.: *Programas de educación para la tolerancia y prevención de la violencia en los jóvenes*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto de la Juventud, Madrid, 1999.

- Incremento de denuncias, de lesiones, de acoso (trato degradante) y de maltrato (familiar y de género). Se producen denuncias “preventivas” por hechos puntuales, pero que, aunque, ante el temor de los padres a que se transformen en agresiones continuadas, “por si se convierten en algo habitual” acaban denunciando.
- Se ha producido una delegación de responsabilidades. La cultura de la denuncia refuerza esta conducta y es aprendida a través de los medios de comunicación, “todo se resuelve en los tribunales”. La primera opción de los padres es la denuncia, lejos de plantearse enseñar a sus hijos a resolver los conflictos mediando, o en los casos de violencia intrafamiliar, asumir la parte de responsabilidad que también les corresponde, en vez de delegarla en un tercero, el Juez.
- Las víctimas llegan a convertirse en infractores, al entender que no existen consecuencias negativas.
- La sensación de impunidad que manifiestan los menores, genera consecuencias cada vez peores. La modificación de la LORRPM, Ley Orgánica 8/2006 responde, en parte, a la “alarma social” que han producido los incidentes protagonizados por menores en los últimos tiempos y por la “sensación de impunidad” que presentan ante sus conductas antisociales.
- En la actualidad lo que se transmite es el individualismo, consumismo y la pasividad. Dichos valores son aprendidos en los distintos contextos sociales y por medio o a través de los medios de comunicación, por ser transmisores de la ideología dominante que reflejan los valores y actitudes. Existe en los menores un gran conformismo, una falta de espíritu reivindicativo. Tal como refiere el doctor Enrique Rojas<sup>235</sup>, *“en la actualidad hay un vacío moral, y el materialismo, el hedonismo, la permisividad, el relativismo y el consumismo son los valores que imperan en la sociedad”*.
- La sensación de indefensión de la población en general, está fomentando la aparición de psicosis con respecto a los jóvenes y responsabilizando “al otro” de lo que está pasando en la sociedad, abogando por la negativa a la asunción de responsabilidades.
- Se está produciendo una congestión de la Fiscalía y los Juzgados de Menores, así como sobrecarga en los Equipos Técnicos. Todo ello acarrea la sobrecarga de los Equipos de Medio Abierto y aumento de medidas de internamiento y saturación de los centros de cumplimiento.

---

<sup>235</sup> Rojas, E.: *El hombre light. Una vida sin valores*. Editorial temas de Hoy, 1992, pág. 24.



- Igualmente se produce una prescripción de expedientes “leves”. Al no actuar de forma inmediata, de tal manera que no prescriban antes de ser juzgados, la sensación de “impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentes cometidas por estos menores”<sup>236</sup> (faltas contra el patrimonio) aumenta, reforzando la reincidencia.

Es importante pasar de un modelo sancionador-educativo hacia un modelo de justicia en menores educativo-restaurativo, que potencie el principio de intervención mínima del derecho penal y de desjudicialización de los conflictos.

Entre las diversas características de este proceso educativo-restaurativo podemos mencionar:

a) *Intervención mínima*<sup>237</sup>, la realización de un hecho delictivo no es suficiente para iniciar una intervención penal, ya que la escasa gravedad de los hechos, las características personales del menor o la realización de actos de conciliación o reparación pueden hacer entender como innecesaria y contraproducente la entrada en el sistema penal. El recurso a la justicia penal debe ser el último camino a seguir, previamente deben intentarse la descriminalización de conductas de escasa entidad desde el punto de vista de las leyes penales o bien la búsqueda de soluciones alternativas, mediante los sistemas de diversión o mediación que intenten la solución del conflicto de forma extrajudicial, apostando por “*La subsidiaridad de la intervención legal y naturaleza mínima de la intervención penal*”<sup>238</sup>.

b) Tiene que tener una *finalidad educativa*, aunque quede constancia de la responsabilidad del menor, la medida no debe ser retributiva sino que tiene que ser una intervención educativa, dirigida a la educación e integración social del menor.

c) *Superior interés del menor*<sup>239</sup>, prevalece el interés del menor incluso por encima de la gravedad de los hechos. Cuando un menor es acusado de un hecho delictivo, no siempre va a actuar la justicia de menores, sino que la influencia del

---

<sup>236</sup> Exposición de Motivos de la modificación de la LORRPM, LO. 8/2006, de 4 de diciembre.

<sup>237</sup> Ya analizada en profundidad anteriormente (3.2.3.1.2) en referencia a los principios rectores de la LORRPM.

<sup>238</sup> García-Pablos de Molina, A.: “Presupuestos criminológicos y político criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores”, cit., pág. 276.

<sup>239</sup> Ya analizado en profundidad anteriormente (3.2.3.1.1) en referencia a los principios rectores de la LORRPM.

principio de oportunidad, concedido al Fiscal, implicara que este valore la necesidad o no de incoar un expediente al menor, siempre que esté denunciado por una falta o un delito menos grave, para que de esta manera no tenga que pasar por las instancias judiciales, si a criterio del Ministerio Fiscal podría acarrearle más perjuicios que beneficios y, en todo caso, una vez iniciado el procedimiento el Fiscal tiene varias posibilidades de solicitar al Juez que no continúe adelante, solicitándole su archivo o proponiendo al menor la realización de una reparación extrajudicial, en determinadas condiciones.

En el modelo de Mediación Juvenil tanto el Ministerio Fiscal como la instancia judicial tendrían el control sobre los derechos y garantías de las partes, impulsando el diálogo y la participación entre las partes implicadas en el conflicto, es un modelo alternativo de reacción frente al delito, que parte desde una óptica de justicia en la que lo importante no es la reacción frente al autor sino la resolución del conflicto, el establecimiento de las condiciones que permitan la convivencia en paz entre quienes se vieron inmersos en el conflicto.

Se trata de una alternativa al procedimiento judicial, en la que una de las partes es siempre un adolescente con minoría de edad, el proceso tiene que incidir en la mejora socioeducativa del menor. Se diferencia de otros modelos de justicia de menores en los cuales no se tienen en cuenta o no se parte de ese interés educativo y es suficiente la satisfacción de las partes por la reparación del daño.

Si la mediación es satisfactoria puede implicar la conclusión o archivo del procedimiento judicial, esto se produce al inicio del proceso, quedando este por tanto en suspenso. Se diferencia de otras mediaciones penales con menores que se pueden realizar bajo cumplimiento de medida y que supondrían una alternativa al cumplimiento de la medida impuesta por el Juez de Menores, pero no a la resolución judicial de la cuestión. Con la nueva legislación las dos vías son posibles, aunque dadas las características de una y otra, el proceso de mediación es diferente, ya que en una el menor no ha pasado por procedimiento judicial alguno y por lo tanto puede considerarse más extrajudicial, mientras que en la otra sí que se formaliza un procedimiento judicial completo e incluso el menor está en proceso de cumplir la medida impuesta.

Los puntos básicos que caracterizan a la mediación penal juvenil los podríamos resumir como:

- Participación activa de ambas partes.
- Interacción social y emocional.
- Aspecto reparador.

En cuanto al potencial de la mediación lo podríamos resumir en varias facetas:

- La satisfacción de cuantos han participado en el programa; el motivo principal de satisfacción tiene un contenido psicológico y emocional<sup>240</sup>, para la víctima es una oportunidad que se le ofrece de encontrar personalmente al responsable del delito, de comprender los motivos de su acción; por parte del menor, el motivo principal de satisfacción vendrá dado por el hecho de haber encontrado a la víctima y descubrir que está dispuesta a escucharle, ofreciéndole así, la posibilidad de expresarle personalmente su arrepentimiento, el autor del delito saldrá satisfecho si evita la condena o la medida<sup>241</sup>.
- La conciliación / reparación.
- La integración social.
- La faceta educativa; aprender sobre la convivencia y a tener en cuenta a los demás, educar no en el sentido de adquirir conocimientos sino el de formarse para la vida en sociedad, más allá de carencias afectivas o económicas. Inculcar valores y reglas de convivencia, en definitiva la consecución de una educación socializadora, en la cual primero se eduque para no cometer hechos ilícitos y posteriormente si esto no es posible, procurar la reinserción social, teniendo como objetivo último el restablecimiento del equilibrio perdido de la sociedad provocado por la comisión del delito.

Un concepto a tener en cuenta y muy ligado a la faceta educativa, es el concepto de responsabilidad, el reconocer los hechos, aceptar las consecuencias para posteriormente asumir la voluntad de reparar o compensar, todo ello a partir de una confrontación del menor con el propio acto delictivo.

Partimos de la premisa de que fomentando la responsabilidad del menor se actúa directamente sobre la capacidad de éste de reflexionar sobre sus acciones y de que el encuentro con la víctima le aporta nuevos elementos que le permitan

---

<sup>240</sup> Queralt Jiménez, J.J.: “Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos, a propósito del Proyecto Alternativo de reparación”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLIX, enero-abril, fascículo 1, 1996, pág. 150.

<sup>241</sup> Dunkel, F.: “La víctima en el derecho penal, en vías de una justicia criminal orientada hacia el autor y hacia la víctima” en *Papers d’Estudis i Formació*, nº 8, 1992, pág. 127

modificar su perspectiva de los hechos, que le lleven a producir cambios en su actitud y en definitiva un cambio en la orientación de su conducta.

Como ya hemos mencionado la mediación penal juvenil la podemos enmarcar dentro de la Justicia Restaurativa, la mediación se va a desarrollar en dos fases, una fase presentencial y otra postsentencial, las cuales vamos brevemente a desarrollar. Posteriormente durante el desarrollo de la exposición sobre el programa de mediación matizaremos los elementos que vamos a mencionar:

a) *En la Fase Presentencial*, se caracteriza porque va a estar sujeta al marco legal y podemos describir varias facetas en esta fase:

- El proceso de mediación es un proceso responsabilizador destinado a la conciliación y/o reparación.
- Dentro del proceso se desarrollan varias formas de actuación: Conciliación, reparación, actitud conciliadora o reparadora del menor, actividad educativa.
- Es una alternativa al proceso judicial.

Dentro de esta fase presentencial, está recogido el inicio del proceso que lo podemos resumir en los siguientes puntos:

- Recepción del caso y análisis de la documentación del mismo.
- Entrevista por separado con las partes.
- Contacto con el menor y su familia: delimitación del hecho, evaluación de los criterios de acceso, valoración del mediador.
- Contacto con la víctima: actitud de escucha y valoración de criterios de acceso y valoración del mediador.

\* Valoración del mediador y tipo de programa

- Con participación de la víctima.
- Sin participación de la víctima.

\* El encuentro y los acuerdos o la reparación indirecta.

\* Evaluación del proceso e informe.

Se establecen una serie de criterios con los cuales valorar el acceso del menor al programa de mediación, los podemos dividir en dos clases:

- Criterios legales: corresponderían a los hechos tipificados como delitos leves y faltas.

- Criterios Psicosociales: responsabilización –reconocimiento del daño y asunción de consecuencias–; capacidad de conciliación, empatía, y desarrollo moral; voluntad de participar activamente (consentimiento de los padres).

Igualmente podemos establecer criterios de valoración de la víctima en el proceso entre los cuales podríamos destacar: el grado de victimización, la capacidad para reconciliarse o ser reparado, la voluntad expresa de querer participar.

b) *En la fase Postsentencial*: una vez ha recaído sentencia firme.

- Modificación de la medida (dejarla si efecto) durante su cumplimiento por conciliación del menor con la víctima.

- En esta fase se escucha la propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, así como al equipo técnico y la entidad de ejecución de las medidas.

- En cuanto a las condiciones, el tiempo de la medida cumplido y el acto de conciliación expresan suficiente reproche.

- La mediación como alternativa al cumplimiento del resto de la medida.

En el siguiente esquema podemos ver más claramente las diferencias existentes entre las dos fases.

	Presentencial	Postsentencial
Concepto y formas	Conciliación Reparación: Directa Indirecta	Principalmente: conciliación
Condiciones Previas	Delitos menos graves y faltas Responsabilización. Capacidad para reparar Voluntad	Todo tipo de delitos y faltas La medida supone reproche. Responsabilidad, voluntad, capacidad
Consecuencias jurídicas	La respuesta principal es la derivada del proceso de mediación. Desjudialización y también alternativa al proceso judicial	La respuesta principal es la derivada del proceso judicial (medida sancionadora-educativa). La desjudialización y la alternativa son tardías.
Proceso Responsabilización	Espontánea, familiar. Proceso de Responsabilización rápido.	Puede ser espontanea o familiar, pero el proceso de Responsabilización es más largo, y en el marco de un trabajo educativo en el centro o medio abierto.
Las víctimas ante el proceso	La participación activa de ambas produce que entre ellas controlen el conflicto y sientan que lo solucionan	La victima está más afectada emocionalmente ya que se ha producido una respuesta judicial. El control y la solución principal ha llegado de fuera.
Procedimiento y realización de informes	La iniciativa corresponde al Fiscal de menores. El informe final es de mediación y sustituye al inicial.	La iniciativa es del Fiscal o del letrado. Se aprecia el suficiente reproche a la medida. El informe no sustituye al de evolución del menor.

#### 4.3.1 Partes que intervienen en el proceso

Las partes en el proceso de Derecho Penal de Menores, por lo general, vienen dadas; así tenemos: menor/es infractores, causantes del daño producido, víctima/s de ese daño y el mediador. Pero también es necesario hacer partícipe a la comunidad, ya que la mayoría de los conflictos se producen en ella y es conveniente dar el espacio para la participación.

#### 4.3.1.1 La víctima

Aunque en la mediación el objetivo específico no es la atención a la víctima, sino la responsabilización del menor por medio de un espacio en el que participan tanto el menor como la víctima, el papel de esta última ha ido adquiriendo una mayor importancia que en legislaciones anteriores.

En apartados anteriores se mencionó que la mediación tuvo su origen en algunos movimientos sociales y diversas teorías en el sentido de devolver a la víctima el conflicto, y con ello la posibilidad de acceder a una justicia que la tenía relegada, tradicionalmente la víctima se suele sentir abandonada e incomprendida por la justicia, no solo padece el hecho delictivo y consecuencias materiales, sino que, muchas veces, también padece otros tipos de daños morales, psicológicos, sociales, etc., algunos de los cuales tiene oportunidad de solucionar con su participación en el proceso.

La participación de la víctima tiene sentido por sí misma y no solamente en relación con el joven<sup>242</sup>, con lo que se adquiere una visión más próxima de la justicia y se da cuenta que esta la tiene presente al poder participar activamente en la solución del conflicto, se siente escuchada, menos aislada, es compensada y pierde el miedo al infractor

La víctima en la Justicia Reparadora vuelve a tener un papel preponderante, en primer lugar se le conceden todas las garantías del proceso y se hace indispensable su consentimiento, podrá expresar libremente sus emociones, miedos y reclamaciones.

---

<sup>242</sup> Rojas Marcos, L.: *Niños y Adolescentes difíciles*, Alcalá La Real, 2008, pág. 215: “*que nuestros semejantes validen la realidad de la experiencia desdichada y legitimen sus efectos, nos reconforta y desde luego facilita el restablecimiento. La solidificación y el enquistamiento del carácter de víctima suponen un pesado lastre que debilita y estanca a las personas en el ayer doloroso, manteniéndolas esclavas del miedo, del rencor y del ajuste de cuentas. La obsesión crónica con los malvados que quebrantaron sus vidas les impide cerrar la herida y pasar página. Pasar página no implica negar ni olvidar el ultraje, sino entenderlo como un golpe doloroso ineludible, de los muchos que impone la vida, lo que facilita su inclusión en la propia autobiografía como una terrible odisea, pero una odisea que fue superada. Es un hecho que los perjudicados por sucesos traumáticos que obtienen el pasaporte de víctima temporal se recuperan mejor que aquellos que, consciente o inconscientemente, se aferran a esta nacionalidad por un tiempo ilimitado. Y esta transición víctima-superviviente es saludable para todos porque disminuye la intensidad de los sentimientos de descontrol y de impotencia asociados a la experiencia traumática, lo que les permite volver a plantearse con entusiasmo nuevas metas.*”

Enfrentada al infractor cara a cara, irá junto a este definiendo el conflicto, podrá hacer preguntas que sólo el menor será capaz de resolver, y que le permitan comprender las razones que le llevaron a éste a cometer el hecho delictivo, esto permite la visión de una justicia más accesible.

En España la introducción de la víctima en la legislación penal juvenil ha tenido un lento recorrido hasta llegar a la actualidad. En un primer momento por medio de un proyecto de Ley se previó incorporar a la víctima al sistema penal juvenil a través de dos modalidades: perfeccionando el procedimiento de conciliación y reparación y arbitrando un procedimiento, en el cual iba a permitir resarcir los daños y perjuicios que la víctima o el perjudicado por el delito pudieran haber sufrido, todo ello por medio de una pieza separada donde se recogería la responsabilidad civil. Se excluía de forma rotunda el ejercicio de la acusación particular. Más adelante se produjo la reforma de la Ley a su paso por el Senado, y se creó la figura de un coadyuvante del fiscal para los casos de delitos violentos cometidos por los menores de 16 y 17 años<sup>243</sup>.

Como consecuencia de que se producen diversos sucesos<sup>244</sup> que provocan una gran alarma social con el consiguiente impacto mediático se introduce en el proceso la figura de la acusación particular tras la reforma que sufrió la Ley a través de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del código penal. Posteriormente es tras la reforma de la L O 8/2006, que introduce como novedad el artículo 4 “Derechos *de las víctimas y de los perjudicados*”, cuando tanto las víctimas como el perjudicado por la infracción penal experimentan un creciente protagonismo; se incrementa la participación de la víctima y el perjudicado en el proceso penal, los cuales podían ejercer la acusación particular, con todas las facultades y derechos que se derivan de ser parte en el procedimiento, siguiendo en la misma línea tendremos que tener muy en cuenta el artículo 25<sup>245</sup> de LRRPM, el cual tras la

---

<sup>243</sup> Fernández Molina, E. y Rechea Aberola, C.: “Un sistema con vocación de reforma: La ley de responsabilidad penal del menor.” *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 18, 2006. Pág. 20.

<sup>244</sup> Caso de Sandra Palo; José Rabadán “joven de la Catana”.

<sup>245</sup> Derechos recogidos en el art. 25 de la LORRPM: a) Ejercitar la acusación particular durante todo el procedimiento. / b) Instar la imposición de medidas. / c) Tener vista de lo actuado siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden. / d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión [...] / e) Participar en la práctica de las pruebas en todo el procedimiento. / f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimientos. / g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor. / h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.



reforma de la LO 15/2003, enumera quiénes pueden ser acusador particular, haciendo mención a los ofendidos por el delito, hará referencia tanto a la víctima directa o titular del bien jurídico lesionado por el ilícito penal, como al perjudicado por el delito, o sea aquel sujeto que ha sufrido algún daño patrimonial como consecuencia del hecho.

En el caso de que las personas directamente ofendidas sean menores de edad o incapaces, estarán legitimados, sus padres, herederos o sus representantes legales.

Como hemos mencionado en apartados anteriores, con la introducción del artículo 4, tendrán derecho a ser informados de su derecho a personarse en el expediente, pudiendo conocer las actuaciones procesales e instar la práctica de diligencias, pero sobre todo, se les informara de la marcha del procedimiento en todos sus términos, tanto si se desiste de él cómo de la posible sentencia, la cual le será notificada por escrito a la víctima y perjudicados por la infracción penal, incluso si no hubieran llegado a personarse en el expediente.

Igualmente según el citado art. 4, el ofendido tiene derecho a “*nombrar abogado o a instar el nombramiento de abogado de oficio, en el caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita*” de manera que en los casos en los cuales el ofendido carezca de recursos económicos suficientes, podrá obtener el beneficio de la justicia gratuita.

Se facilita la posibilidad de regular un procedimiento de tipo civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios, incorporando el concepto de la responsabilidad solidaria de los padres, y de la posibilidad de participación en el proceso, la participación de las víctimas en el proceso de mediación adquiere un papel fundamental en la medida en que se priorizan los acuerdos en los cuales participa la víctima como forma de finalización del conflicto jurídico y a su vez se sitúa como objetivo el que la víctima reciba una satisfacción psicológica y el daño causado sea reparado mediante acciones en su beneficio.

Por otra parte a través del estudio de las distintas víctimas que se produce como consecuencia de su participación en los diferentes procesos de mediación, nos pueden conducir hacia una tipología y unas características comunes a la mayor parte de ellas, así las víctimas viven el conflicto más intensamente a nivel emocional con lo cual los acuerdos van más dirigidos a la satisfacción emocional o psicológica, o bien se sienten reparados si el menor realiza acciones en beneficio de la comunidad.

Por consiguiente las víctimas no constituyen tampoco un grupo homogéneo, y el único punto que tiene en común entre ellas es haber padecido las consecuencias de un delito y la necesidad de sentirse escuchadas sin limitación. Nos podremos encontrar con cualquier persona (adulto, joven, niño...) solo o en grupo, hasta

personas jurídicas tales como negocios familiares, grandes almacenes, empresas públicas y privadas, centros educativos, colectivos de vecinos, etc. Si efectuásemos una separación entre dos grandes grupos podríamos distinguir:<sup>246</sup>

a) Las empresas, los grandes almacenes, las entidades (públicas o privadas) o la administración en general, estas “entidades víctimas” se colocan en una situación más tangencial al no sentir el conflicto como un ataque directo contra su persona. En este sentido, los acuerdos se dirigen más a la reparación de los daños. Por lo general este grupo sufre delitos como robos, hurtos o daños.

El daño que reciben no es directo ni personalizado, por lo tanto el perjuicio creado es de índole material, disponen de sistema de vigilancia, tienen cobertura de estos daños con pólizas de seguros o integran sin dificultad en su propia economía las pérdidas que pueden suponer estar expuestas a este tipo de delitos.

b) Las personas, colectivos de vecinos, negocios familiares y centros educativos. En este caso la victimización es distinta, aquí intervienen otro tipo de delitos: lesiones, amenazas, robos con violencia e intimidación, contra la libertad sexual etc. En estos supuestos, la víctima no solo sufre el hecho punible sino que además padece otro tipo de daños, morales, psíquicos, sociales etc., que con frecuencia quedan sin respuesta.

La víctima suele sentirse abandonada, incomprendida, tiene miedos, malestar, rencores, que pueden causarle nuevos daños y pueden aumentar su sentimiento de venganza.

Como síntesis podríamos mencionar los “criterios”, que de una forma general se establecen para valorar el acceso de la víctima al programa de mediación.

La víctima siente miedos, ansiedades, indignación y un largo etcétera de sentimientos y emociones que son dolorosas, sufre una serie de cambios, no únicamente en el plano emocional<sup>247</sup>. Participando en el proceso de mediación tiene la oportunidad de reducir, aliviar, solucionar algunos de estos daños. Por lo tanto se reduce la victimización tanto primaria como secundaria. Para ello es necesario que

---

<sup>246</sup> Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, Delegación de Córdoba: *Mediación penal de menores: la experiencia desde la APDHA hacia una justicia restaurativa*. 2005; documento disponible en línea en [www.apdha.org](http://www.apdha.org). Pág. 15.

<sup>247</sup> Soria Verde, M.A.: *Manual de psicología jurídica e investigación criminal*. Editorial Pirámide Psicología, Madrid, 2005, pág. 153 y ss.

la víctima sea capaz de plantear sus temores, el daño que ha sufrido o cualquier demanda de forma adecuada.

Que la víctima muestre su voluntariedad para participar en el proceso, así como interés en ser reparada y colaborar activamente en la solución del conflicto, son los requisitos indispensables para contar con ella, pero será necesario ver si está en condiciones para ello.

Cuando las consecuencias del hecho delictivo han afectado mucho a la víctima, hay que ver en qué momento está, ya que pasa por una serie de fases<sup>248</sup>, para valorar el grado de victimización que presenta y si es capaz de expresarse desde otra forma que no sea desde la rabia, con sentimientos de venganza, tristeza o miedo. Si esto no es posible, no es adecuado que participe en el proceso.

El ser escuchada y atendida por el equipo Técnico (su primer contacto con la Fiscalía de menores) en muchas ocasiones le permite relajar la tensión acumulada por el hecho y reconocer sus sentimientos, pudiendo elaborar algunos y dirigirlos de forma adecuada hacia la sesión con el infractor.

La víctima tiene que recibir información sobre el proceso judicial iniciado a raíz de la denuncia. Es importante que ella conozca el funcionamiento del mismo a fin de evitar confusiones y otorgue su consentimiento para la realización de la mediación.

Es necesario que también ella sea capaz de ponerse en el lugar del otro, que sea flexible cognitivamente y que pueda flexibilizar su postura o desdramatizarla, que vea la mediación como algo positivo para ella y también una oportunidad para participar activamente en la solución del conflicto que le afecta. El proceso de mediación tiene estos propósitos. El objetivo no es terapéutico, pero indirectamente facilita el que las víctimas elaboren lo sucedido.

---

<sup>248</sup> *Ibidem*, pág. 626 y ss.: Cambios producidos por la víctima entre el 2º día y los 3 meses. Periodos clave evaluativos: - *Fase de shock*. 24 horas posteriores al suceso. Escaso valor pronóstico. - *Fase inmediata de recuperación*. 2-15 días posteriores al suceso. Etapa florida de síntomas. Momento de escaso valor de pronóstico, puede inducir a errores.- *Fase posterior a la recuperación*. De 30 días a 2-3 meses posteriores al suceso. Buen momento evaluativo. Posibilidad de establecer un diagnóstico psicopatológico (depresión, ansiedad o síndrome de estrés postraumático) o evolución positiva (desaparecen síntomas psicósomáticos pero permanecen los cognitivos y comportamiento social).- *Fase de readaptación*. De 3 meses en adelante. Buen momento evaluativo. Se aprecian secuelas a largo plazo en caso de existir.

#### 4.3.1.2 El menor infractor

En cuanto a la regulación legal del menor, en España, según el art. 12 de la CE de 1978 y el art. 332 del Código Civil, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. También encontramos que el Código Penal en su artículo 19 sitúa la mayoría de edad a los 18 años, mencionar que ese mismo artículo del CP nos remite a la LORRPM, y en ella se permite la intervención penal sobre menores a partir de los 14 años, de donde podíamos deducir que la mayoría de edad penal en España no está en los 18 años sino en los 14.

En realidad, a los menores de 18 años no les es de aplicación el Código Penal de los adultos, en cuanto a las consecuencias penales de su acción, pero sí se les aplica en cuanto al presupuesto normativo de las consecuencias de la acción, o sea la tipicidad de las conductas infractoras. El art.1 de la LORRPM, en su declaración general sobre la aplicación de la Ley, realiza una remisión al Código Penal o leyes especiales para la valoración jurídica de las conductas de los menores susceptibles de generar responsabilidad penal, las cuales deberán estar integradas en los distintos tipos penales descritos en el Código y leyes especiales.

No hay un perfil de menor idéntico que accede al proceso de mediación penal con menores, desde una perspectiva social nos podemos encontrar con menores procedentes de ámbitos de exclusión social hasta de otros de ámbitos muy acomodados.<sup>249</sup> Tanto a unos como a otros les une la carencia de habilidades sociales con las que afrontar los conflictos que protagonizan.

Determinar el grupo de menores que presentan características adecuadas para poder participar en un proceso de conciliación o de reparación del daño, es complejo ya que variará según se tengan en cuenta los resultados y acuerdos alcanzados o se haga hincapié en el desarrollo en sí del procedimiento de mediación. Acentuar como factor esencial de ambas figuras, su potencial para estimular, por medio de la confrontación directa con la víctima, la capacidad de asumir responsabilidades por parte del menor, reflejado, según sea el caso, en la presentación de disculpas o en la compensación del daño causado, nos lleva a prever un proceso de selección de los menores orientado a obtener dicho resultado.

Frente a este modelo, se puede objetar el riesgo de que la decisión relativa a la posibilidad de participar en procesos de mediación acabe dependiendo de que

---

<sup>249</sup> Dapena, J. y Martín, J. (coords.): *La Mediación Penal Juvenil en Cataluña*. Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil. Barcelona, 1998.

confluyan una serie de rasgos que acrediten el arrepentimiento y la disposición para compensar del menor.

Con lo que nos puede llevar a excluir del proceso de mediación a aquellos menores que presenten dificultades de socialización o que estén inmersos en un entorno familiar y ambiental desestructurado, hay la posibilidad de que el menor al pertenecer a un ambiente conflictivo y hostil, se muestre resistente y apático a la hora de asumir responsabilidades y de reparar los daños producidos. Es necesario proporcionar un acceso flexible a la mediación por parte del menor<sup>250</sup>, se tendrá que tener en cuenta su voluntad de participar, no tanto el grado de arrepentimiento o disposición a la reparación del daño, habría que desechar criterios restrictivos que no deben afectar el desarrollo del proceso de mediación.

Los menores que acceden a la justicia, generalmente no son conscientes de las consecuencias que sus actos tienen para unas víctimas concretas. Saben que han hecho algo malo, pero no sitúan el hecho con claridad en relación con la otra persona. El proceso de mediación permite al menor pensar en el significado y los problemas que comporta el hecho delictivo y relacionar la respuesta de la justicia con las consecuencias que su acción ha tenido para la víctima. Se produce un acercamiento al problema concreto y a su significado. El primer contacto que tenemos con el menor es a través del estudio del expediente, con carácter previo a la cita. De esta manera conocemos su entorno social, el cual es variado, siendo más alto el porcentaje de entornos normalizados que los de exclusión social.

La edad oscila entre los 14 y 18 años, aunque algunos son mayores de edad cuando participan en el proceso de mediación, pues los hechos fueron cometidos siendo menores. Por otro lado el lugar de comisión de los hechos suelen ser los entornos habituales: barrio, centro escolar, etc., lo que nos lleva a pensar que en la mayoría de las ocasiones se trata de conflictos espontáneos y no predeterminados.

El primer conocimiento que tenemos de los hechos conflictivos suele estar muy condicionado por el enfoque del denunciante, este cuando denuncia suele poner énfasis en lo injustificado de los hechos, la agresividad así como su nula responsabilidad en los mismos. Es cuando citamos al menor, con el fin de informarle sobre la posibilidad voluntaria de participar en la mediación, cuando conocemos otros aspectos.

---

<sup>250</sup> Pérez Sanzberro, G.: *Reparación y conciliación en el sistema penal*, cit., pág. 258: “Sobre la base del reconocimiento de un derecho del menor a reparar a la víctima”.

Los menores suelen parecer preocupados o temerosos, ya que desconocen el procedimiento penal o los efectos que la mediación puede producir; en la mayoría de los casos, se muestran receptivos y aceptan participar en el proceso; una vez informados del carácter confidencial del proceso, se muestran sinceros y asumen su responsabilidad en gran parte de los hechos conflictivos, sin perjuicio de atribuir a la otra parte algún grado de responsabilidad en los mismos, por lo que la mediación sirve como medio para aclarar este extremo.

El enfrentarse con la víctima, y todo lo que ello conlleva, permite al menor reflexionar acerca del acto antisocial que ha realizado y del daño que este ha ocasionado, lo más importante del proceso es la interiorización tanto del acto como del daño que este ha provocado a la víctima y de la posterior necesidad de reparación.

La responsabilización de los daños causados y su posterior reparación comportan por sí mismos, la incorporación de un importante componente socio-educativo para el menor. Fomentar el sentido de responsabilidad sobre las propias acciones, pensar en estas, en el efecto que pueden tener para los otros, son uno de los objetivos fundamentales del programa y uno de los factores que se ven evolucionar durante el proceso de mediación.

Probablemente esta reflexión e internalización tendrá efectos constructivos altamente positivos en el crecimiento del menor.

El proceso de mediación aporta elementos para que los jóvenes piensen en los otras partes implicadas en el conflicto, entiendan la reacción social y aprendan el sentido de las normas, la reparación fomenta el sentido de responsabilidad sobre las propias acciones, pensar en estas y calcular el efecto que pueden tener para los otros. La Justicia de Menores es el lugar más adecuado para la mediación, principalmente porque este instrumento es altamente constructivo y escasamente estigmatizador a diferencia de la pena privativa de libertad, que permite al menor ingresar directamente al sistema penal, lo que sí produce un efecto estigmatizante y a su vez consolidador de la delincuencia<sup>251</sup>.

---

<sup>251</sup> Redondo Illescas, S.; Funes Artiaga, J. y Luque Reina, M.E.: *Justicia penal y reincidencia*. Fundació Jaume Callís, Barcelona, 1994, demuestran que existe correlación entre la edad de entrada en prisión y la reincidencia: cuanto más jóvenes ingresan en prisión mayor número de reincidencias posteriores tienen.

De una forma general podemos mencionar las condiciones que desde un punto de vista de los criterios psicoeducativos deben tener el menor, para que la viabilidad de la mediación sea posible:

- Que acepte la responsabilidad sobre su conducta en los hechos que motivan la intervención. Reconocimiento del daño y asunción de consecuencias.
- Que muestre su voluntariedad para participar en la solución del conflicto.
- Que tenga la capacidad suficiente para ello, es decir, que entienda lo que está asumiendo, un compromiso de participación activa. Que posea empatía y desarrollo moral.
- Consentimiento de los padres o responsables legales.

En aquellos casos en los que no interviene la víctima, los criterios para valorar el acceso del menor, además de los generales, podemos mencionar los siguientes:

- Capacidad específica para desempeñar la actividad en el recurso elegido como el más adecuado y acorde al hecho desencadenante del expediente.
- Cuando el propio menor es el recurso, es necesario que posea unos niveles mínimos de escolarización, aunque siempre se favorecerá el desarrollo de las actitudes propias, para ayudarle en su desarrollo personal.

En aquellos casos en que interviene la víctima, los criterios de valoración, además de los generales pueden ser:

- Flexibilidad cognitiva que le permita reflexionar, flexibilizar su postura y desarrollar su capacidad empática, ponerse en el lugar del otro, entender al otro.
- Reconocer sentimientos, tanto propios como los del otros.
- Capacidad de escucha y atención.

#### **4.3.1.3 Los Representantes legales**

Desde la perspectiva legal, para determinar quiénes ostentan la representación legal del menor, hay que acudir a las figuras civiles de los padres, naturales o adoptivos, titulares de la patria potestad (art. 154 del Código Civil)<sup>252</sup>,

---

<sup>252</sup> Art 154 del CC: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres; la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad y respeto a su integridad física y psicológica; Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1º

los tutores (tutela civil o administrativa)<sup>253</sup>, los acogedores<sup>254</sup> (en sus diversas modalidades de acogimiento que nos podemos encontrar, simple-permanente y pre-adoptivo) y los guardadores<sup>255</sup> de derecho o de hecho.<sup>256</sup>

Se puede dar el caso que ante la ausencia de representantes legales así como también de abogado defensor en el momento de la exploración de un menor, sea un representante del Ministerio Fiscal diferente del instructor el que asistirá al menor basándose en el art. 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (MF), aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre<sup>257</sup>.

La filiación que les une con el menor les hace resistirse a ver a su hijo como responsable en los hechos que se denuncian, no dudando nunca de ellos.

Se posicionan del lado de su hijo, llegando a entrar en confrontación tanto con la otra parte como con los representantes legales de ésta, si bien este posicionamiento se va suavizando a lo largo del proceso. El mediador se encuentra ante un conjunto de reacciones que debe saber controlar y utilizar, estas reacciones pueden ser: de negación o justificación de la actuación del hijo, tendencia visceral a la culpabilidad o el castigo, trivialización de los hechos, etc.

Un hecho importante que surge durante el proceso de mediación es que aparece no solo la responsabilidad del menor, sino también la responsabilidad educativa de los padres hacia ese menor, la educación que han recibido por parte de los padres.

---

*velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2º Representarlos y administrar sus bienes Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de ella autoridad.”*

<sup>253</sup> Arts. 215 y 172 respectivamente del Código Civil.

<sup>254</sup> Art. 173 bis del CC

<sup>255</sup> Art. 172 y 303 respectivamente del CC

<sup>256</sup> Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, Delegación de Córdoba: *Mediación penal de menores: la experiencia desde la APDHA hacia una justicia restaurativa*. 2005; documento disponible en línea en [www.apdha.org](http://www.apdha.org). Pág. 19

<sup>257</sup> Entre las funciones del MF dispone: “Asumir, o en su caso promover, la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos [...]”



En la mayoría de las ocasiones acuden las madres, pero cuando el conflicto tiene una cierta gravedad es cuando acuden los dos progenitores. Aunque en un primer momento quieren participar de manera activa en la resolución del conflicto (conversaciones con la otra parte,...) una vez que entienden el sentido de la mediación optan porque sean sus hijos los que afronten la resolución de los conflictos, asumiendo en la mayoría de los casos los acuerdos de los hijos, solo tienen una mayor implicación cuando en el proceso se tratan de resolver los diversos aspectos económicos o cuando son explícitamente reclamados por los menores implicados<sup>258</sup>.

La mayoría de los padres se muestran “agobiados” por el exceso de burocracia que generan los expedientes de reforma: múltiples citaciones, declaraciones ante autoridad judicial y policial, etc., considerando en muchos casos que las conductas de sus hijos no son tan graves como para merecer tanto seguimiento. Salvo excepciones, y a pesar de tener designado abogado de oficio, no han tenido contacto con el mismo, con lo que el equipo de mediación además de informar sobre la mediación propiamente dicha se ve con la obligación de aclararles muchas dudas en torno al funcionamiento del proceso judicial.

#### **4.3.1.4 La comunidad**

En la Justicia Restauradora se produce una importante confianza en la comunidad, al postular que esta puede regular buena parte de sus conflictos, y para ello es necesario reafirmar nuevas vías de participación social.<sup>259</sup> La comunidad participa en la solución del conflicto, por un lado al ver como los integrantes de esta resuelven sus controversias, que también forman parte de ella, y por otro lado al colaborar en el crecimiento del menor, al permitirle a través de sus servicios comunitarios, cumplir con sus actos de reparación,<sup>260</sup> la mediación acentúa en la comunidad el ejercicio de su ciudadanía en su propio beneficio, la propia comunidad puede regular buena parte de sus conflictos y para ello es necesario potenciar nuevas vías de participación social.

---

<sup>258</sup> Funes i Artiaga, J.: *Mediació i Justícia Juvenil*, cit., pág. 87.

<sup>259</sup> Funes i Artiaga, J.: *Mediació i Justícia Juvenil*, cit., pág 48.

<sup>260</sup> Funes i Artiaga, J.: “Necesidades Educativas de los adolescentes en situación de riesgo social”, en *Educación Social. Revista Socio-Educativa*, nº 2, 1996, págs. 20-32.

No se trata de crear una justicia paralela, sino de recomponer las relaciones de la comunidad con la justicia institucional, de implicarla en su propia historia y de crear dinámicas de solidaridad y de justicia socializadoras.

Las personas, tanto individual como colectivamente, cuando sus derechos se han visto dañados, no son únicamente víctimas, sino que también continúan siendo ciudadanos dentro de la comunidad, en la cual sería utópico pensar que los conflictos, tensiones y desigualdades puedan desaparecer de forma definitiva

La mediación en la cual es indispensable la actitud responsable de todos aquellos que intervienen es una fórmula constructiva no tan solo para el acto de justicia en sí misma, sino para el espacio de sociabilidad que ofrecen a la comunidad.

Mediante el proceso de mediación se contrarresta y combate la percepción de inseguridad ciudadana que se puede crear en la comunidad. El sentimiento positivo que acarrea la participación de las víctimas y la comunidad en los procesos de mediación generan una percepción más humana de las causas que originan la tensión social y el delito, con lo cual favorecen al mismo tiempo la solución real de los conflictos, se produce un aumento de la confianza de la comunidad en si misma que hace posible el establecimiento de vías más rápidas de comunicación y apoyo institucional.

Sin esa confianza y esa posibilidad de acción, la comunicación se produciría más tarde cuando la solución al conflicto se hace más difícil, con lo cual el establecimiento de vías de diálogo entre las partes confrontadas y al mismo tiempo que se establezca un mecanismo de apoyo institucional, son condiciones indispensables para el bienestar y la seguridad ciudadana.

Que la comunidad participe en el Programa de Mediación es necesario ya que con esta forma de intervenir se consigue:

- Una respuesta rápida y efectiva ante la conducta desadaptada (en menos de un mes, en muchos casos, se resuelve el expediente), acorde y educativa.
- Que no se judicialicen asuntos que puedan ser resueltos de formas extrajudicial.
- Descongestionar Juzgados de Menores
- Optimizar los pocos recurso existentes, haciéndolos eficaces y eficientes.
- Disminuir la sensación de impunidad y por tanto la reincidencia
- Se reduce el miedo que tiene la población en general y la sensación de indefensión.

- Y, lo más importante, que asuman las responsabilidades, por parte de todos.

Pero no todos los recursos de la comunidad son susceptibles de ser utilizados, hay que adecuar el recurso al hecho delictivo, a las características del menor o viceversa, que la filosofía de las personas que están en contacto con el menor, en el recurso seleccionado sea acorde a la muestra y, sobre todo, que crean que la mediación es un medio eficaz de resolución de conflictos.

#### 4.3.1.5 El Mediador

La LORRPM alude expresamente al concurso mediador del Equipo Técnico<sup>261</sup> (art. 19.3 LORRPM)<sup>262 263</sup> y nos sitúa ante un modelo de mediación en que el papel de éste consiste en facilitar los acuerdos entre las partes para que resuelvan el conflicto, con lo que podemos afirmar que el mediador, no es un Juez, ni tampoco un tercero que decide el conflicto, es una persona que presta su colaboración con el fin de conducir el proceso, su función no es resolver el proceso sino conducirlo con criterios de neutralidad, con la finalidad de encontrar una solución eficaz al conflicto<sup>264</sup>, y a la vez facilitar la comunicación y proporcionar legitimidad a los acuerdos, asimismo contribuirá a que las partes lleven adelante el encuentro, podrá asistir a la parte más débil con el solo objeto de equilibrar las fuerzas.

El mediador es un elemento activo; no sólo informa y observa, sino que prepara a las partes para el encuentro. Introduce elementos de reflexión que posibilitan, si es necesario, un cambio de actitud en cada uno de ellos para que flexibilicen sus posiciones y puedan ver al otro de una forma más empática. Potencia el respeto entre ellos, la escucha mutua, y recoge los puntos comunes y las soluciones compartidas.

El mediador aporta legitimidad al proceso de mediación, y asegura o incorpora los elementos socioeducativos del proceso, de tal manera que se puedan

---

<sup>261</sup> Vázquez González, C.: *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*. Colex, Madrid, 2003. Pág. 109.

<sup>262</sup> Tamarit Sumalla J.M.: *La Mediación reparatoria en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002. Pág. 69.

<sup>263</sup> Desarrollado a su vez por el artículo 5 de RLORRPM que tiene por título: “*Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales*”.

<sup>264</sup> Pérez Martell, R.: *El Proceso del Menor: La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*. Aranzadi, Navarra, 2002, pág. 241.

alcanzar los objetivos para que la intervención sea preventiva, y a su vez proporcione elementos de desarrollo cognitivo y socio-moral al menor, teniendo presente que las respuestas de la justicia juvenil han de ser en todo momento educativas.

Nos podemos encontrar con dos posibilidades a la hora de afrontar la mediación con los menores, una que la víctima sea conocida con anterioridad por el mismo menor, entonces el hecho denunciado suele ser la consecuencia de un conflicto que ya existía con anterioridad, con lo que este factor habrá que tenerlo en cuenta y abordarlo para poderlo tratar en los espacios de mediación. En muchas ocasiones, no se pueden separar ese conflicto más general del hecho mismo que se denuncia. Y por otra parte cabe la posibilidad de que la víctima sea desconocida, en este caso con frecuencia el conflicto surge a raíz de la comisión del hecho. En ambos casos el mediador debe de ser conocedor de la situación.

El mediador no es el protagonista del proceso, ya que este papel está reservado para el menor y la víctima, pero sí tiene un rol importante dentro del proceso para que el programa se pueda llevar adelante. Uno de los momentos más delicados es cuando se produce el contacto con la víctima, pueden producirse momentos de tensión que el mediador debe saber canalizar, una vez superado el instante es cuando podemos obtener la colaboración de la víctima, así como que ésta pueda obtener realmente los beneficios y ventajas de colaborar en el proceso que se le propone.

Cuando el menor ha declarado delante del Juez, éste remite la orden al equipo de mediación para que se inicie el proceso. El mediador se plantea en primer término el conocimiento de la infracción y la realidad del joven infractor en relación con los hechos, estudia cómo valorar los hechos, cómo los sitúa y qué nivel de responsabilidad asumen por iniciativa propia.

El mediador define de manera concreta la situación del joven en relación con la justicia, los hechos concretos y las posibles consecuencias para la víctima. El primer objetivo del proceso de mediación es situar al joven con claridad delante de su responsabilidad, asumir esta responsabilidad por parte del menor y su voluntad de reparación da una continuidad al proceso y crea las bases para que la víctima se incorpore al proceso.

Las principales cualidades que debe tener un mediador, y algunas de ellas derivan en obligaciones a las cuales están sometidos como la neutralidad y la imparcialidad son<sup>265</sup>:

- *Neutralidad*: La cualidad más importante de un mediador es su capacidad de mantener un papel imparcial y neutral en medio de una controversia.
- *Capacidad para abstenerse de proyectar su propio juicio*: El papel del mediador es ayudar a que las partes lleguen a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para ellas, aun cuando el mediador esté en desacuerdo con la sabiduría o con la justicia de la solución.
- *Flexibilidad*: Deben estimular la fluidez en las comunicaciones, para que estas no sean unidireccionales, ni se conviertan en tediosas o faltas de contenido.
- *Inteligencia*: Las partes buscan un mediador que les facilite el camino de la resolución, con una mentalidad ágil y eficaz. Debe de ser capaz de ver las cuestiones en múltiples niveles, de tratar hechos complejos y de analizar los problemas.
- *Paciencia*: Es importante que el mediador pueda esperar los tiempos necesarios según lo requieran las partes.
- *Empatía*: El mediador debe ser capaz de valorar percepciones, medios e historia que cada parte revele en la discusión. La confianza se instala a partir de esta corriente personal.
- *Sensibilidad y respeto*: El mediador debe ser respetuoso con las partes y sensible a sus fuertes sentimientos valorativos, incluyendo sexo, raza y diferencias culturales.
- *Oyente activo*: Las partes deben sentir que el mediador ha oído sus respectivos puntos de vista respecto del hecho.
- *Imaginativo y hábil en recursos*: Es importante que el mediador tenga capacidad de generar y aportar ideas nuevas.
- *Enérgico y persuasivo*: a través de la conducción del proceso, el mediador debe intervenir eficazmente para lograr la flexibilidad entre las partes aunque debe dirigir la dinámica y controlar el proceso sin ser autoritario.

---

<sup>265</sup> Suares, M.: *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Paidós ibérica, 1996, pág. 197

- *Objetivo*: el mediador será más efectivo si permanece desligado del aspecto emocional de la disputa.
- *Digno de confianza* para guardar confidencias: debe guardar confidencialidad y las partes tienen que estar convencidas de que ello será así.
- *Tener sentido del humor*: Es necesario para aflojar tensiones y crear un clima favorable.
- *Perseverante*: cuando las partes llegan lentamente al acuerdo, el mediador debe soportar la espera y la ansiedad que esto provoca.

Se emplean diversas técnicas de trabajo por parte del mediador entre las que podemos destacar: la importancia del espacio en el cual trabajamos que debe proporcionar acogida, utilización de frases sencillas, ejemplos, reformulación, escucha activa, tono cálido, preguntas circulares, abiertas, etc. Se debe fomentar el diálogo y la comprensión entre los participantes siendo un proceso enriquecedor, más humano, con lo cual se mejora la convivencia personal poniendo el acento en las futuras conductas, fomentando el autocontrol del individuo.

Podemos establecer diez puntos fundamentales sobre los que basar el proceso de mediación:

1. Permitir que cada persona hable sin interrupción.
2. Dirigirse al otro con cortesía.
3. Expresar respeto en cada momento. No utilizar palabras injuriosas o malsonantes.
4. No pelearse. Escuchar lo que cada persona desea decir.
5. Descubrir en qué se está de acuerdo con lo que la otra persona manifiesta.
6. No acusar a la otra persona.
7. Ceñirse a los hechos.
8. No hablar por la otra persona, o de sus intenciones, motivos o puntos de vista. Hablar sólo por uno mismo.
9. Pensar acerca de las soluciones u opciones posibles para la resolución de los asuntos.
10. Exponer muchas opciones, pues mejor se podrá elegir la más conveniente para ambas partes.

Es muy importante que la actitud que presente el mediador ha de ser *neutral*<sup>266</sup> y sobre todo tiene que ser valorada de este modo por las partes, ya que algunas veces esta actitud se puede convertir sin querer en un elemento negativo yéndose al traste posibles mediaciones por no presentar, el mediador, la suficiente sensibilidad en las entrevistas con las familias en conflicto.

De ahí la gran responsabilidad de la figura del mediador en los programas de mediación, en donde tendrá cabida la formación, sensibilidad, creencia en lo que está realizando la persona que trabaje en el proceso de mediación. Importante será cómo valore el trabajo que realiza, la importancia que da al mismo e incluso los valores o ideas que aporte a cómo desarrollar ese momento crucial de enfrentarse a ayudar y a facilitar el encuentro entre dos partes que suelen encontrarse en posiciones antagónicas.

Concretando, en la medida que valore adecuadamente su labor y dé realmente la importancia que merece el trabajo que ha de desempeñar, será el elemento facilitador (que es la función fundamental de su tarea) para que dos partes alejadas por el conflicto grave (se ha producido una denuncia) puedan ser capaces de resolver esas diferencias y aprender juntas a vivir ese conflicto de una forma mucho más constructiva y productiva para ellos.

#### **4.3.1.6 El Equipo Técnico**

Este componente se puede analizar desde dos puntos de vista<sup>267</sup>:

a) La pericia en el Derecho de Menores.- La actividad pericial, como el conjunto de los conocimientos y explicaciones que unos profesionales técnicos-peritos- en la materia, aportan al juez o tribunal correspondiente, en los campos de alguna ciencia o arte (art. 457 de la LECRIM) para que estos mismos puedan resolver, con el suficiente conocimiento, las cuestiones que ante ellos se ventilan, tiene en el Derecho Penal y, en particular, en el Derecho Penal de Menores, connotaciones especiales.

Si como se dice, la pericia viene a ser el cristal de aumento a través del cual el juzgador ve aquello que no podía percibir por sus propios ojos, en un campo como el de las Ciencias del menor, este apoyo técnico resulta indispensable por dos razones principales:

---

<sup>266</sup> Como se ha subrayado ya más arriba.

<sup>267</sup> Gómez Rivero M.C. (coord.): *Comentarios a la Ley Penal del menor*, cit., pág. 257.

- Una, las peculiaridades del sujeto sobre el que recae el proceso, en el cual confluyen un variado núcleo de disciplinas científicas, como pueden ser la Pedagogía, la Criminología, Psicología, Psiquiatría, Sociología y técnicas de investigación social al servicio de las ciencias del comportamiento como la Estadística.

- La especial transcendencia de las decisiones en este campo, en el que existe -podríamos decir- un mandato constitucional reforzado, a partir del artículo 25.2 CE, de procurar la reinserción social de los menores, reeducándolos, antes que reprimiéndolos, lo cual trastoca el orden del problema en el derecho penal clásico, en el que la pena es la consecuencia del delito, y a través de ella se procura la reinserción social, en la medida en que ello sea posible.

El perito tiene una posición independiente en el proceso, un rol de neutralidad que es indispensable para poder colaborar, desde su posición del conocimiento especializado. Con su informe, el perito proporciona un fundamento suficiente para el enjuiciamiento que si es ponderadamente crítico -no rutinario-, transparente en la metodología seguida, documentado en datos reales del caso, y diferenciado en conceptualización y diagnóstico, va a ayudar al tratamiento educativo posterior y a la manera de conducir el proceso, hasta la imposición de medidas, en su caso, pues debe contener una prognosis que haga funcional, operativa y práctica, su intervención.

Tan crucial e importante es el papel desempeñado por la pericia en el Derecho Penal de Menores, que su necesidad se ha institucionalizado, a través de la creación de los Equipos Técnicos, órgano especializado, cuya presencia a lo largo del proceso es casi permanente y que desempeñan un papel tan importante, que, en mi opinión, de su adecuada configuración, inserción y funcionamiento, va a depender en gran medida, que la LORRPM sea un instrumento positivo para conseguir los fines educativo-sancionatorio que la impulsan y la búsqueda de respuestas equilibradas a los problemas delictivos de los más jóvenes.

Por otro lado, la particularidad de los informes periciales en esta materia, como la necesidad de una gran rapidez en su emisión; el imprescindible contacto con la familia del menor; recabar información médica; obtener datos sobre su experiencia escolar y todo ello coordinado con su situación personal en el proceso -sujeto a medida cautelar o no- y fuera de él -viviendo en el seno familiar o en contacto con las entidades públicas de su Comunidad- configurarán una realidad plural, compleja, que debe recibir diversos focos de iluminación, en atención a diversas perspectivas, que deben ser congruentes entre sí, con el fin de ofrecer una conclusión, y a la vez deben proporcionar ideas y propuestas prácticas y hacederas o



válidas, siempre conectadas al supremo interés del menor, criterio básico en el Derecho de Menores.

b) Los Equipos Técnicos.- Antes de abordar su estudio en la LORRPM, se hace imprescindible hacer mención al Derecho comparado, con el fin de obtener una información que nos permita situar, en sus justos términos, el tratamiento y problemática que presentan los Equipos Técnicos en nuestro Derecho Penal de Menores.

b.1.- Derecho Comparado. Vamos a examinar la cuestión en Alemania, Francia e Italia.

- Alemania<sup>268</sup>. La institución más peculiar en esta materia, dentro del procedimiento penal del menor alemán, es el ATM (Ayudante del Tribunal de Menores). El cual es calificado como el “sabelotodo” del menor, realiza una labor de averiguación de la personalidad del menor, proporcionando en todo momento, los datos actualizados sobre el mismo que permitan la adopción de medidas establecidas en la Ley.

Goza de un papel fundamental en la fase de ejecución -aunque se realice por instituciones privadas-, comunicando al Juez las contravenciones<sup>269</sup> del menor y ayudando a la reinserción social de éste.

En esencia, su función es hacer valer -en el proceso- los puntos de vista educativos, sociales y asistenciales, constituyendo la realización del “pensamiento educativo” a lo largo del procedimiento.

Su función es tanto de ayuda para el Juez como para el menor, y está vinculado al compromiso de lucha contra la criminalidad, a través de una concepción social de la justicia de menores, que pasa por reeducar a quien debe volver al seno de la sociedad, en condiciones adecuadas para su efectiva reinserción.

En el proceso tiene derecho a estar presente, se le concede el uso de la palabra si lo solicita, pero no para preguntar o demandar sino para responder, asesorar y proponer.

---

<sup>268</sup> Albrecht, P.-A.: *El Derecho Penal de Menores*. Edit. PPU. Barcelona 1990.

<sup>269</sup> Actos que van contra las leyes o lo legalmente establecido. Las contravenciones pueden ser diversas y aplicarse a diversos aspectos de la vida social, de la forma de comportamiento público. Generalmente se traducen en forma de sanciones pecuniarias o imposición de obligaciones.

Se ha criticado -por la doctrina alemana- que se trata de una institución que presenta problemas estructurales muy importantes, pues está inmerso en una dualidad que puede resultar, en ocasiones, contradictoria (averiguar para comunicar al juez -se dice- a veces que puede significar un perjuicio para el menor) y, en todo caso, debería potenciarse su actuación en la criminalidad de tipo medio, no en la de bagatela -que sería innecesaria- y tener un papel menor, en la delincuencia grave, donde habría que tener más en cuenta, las respuestas punitivas más clásicas.

- Francia<sup>270</sup>. El principio de prioridad de lo educativo, impregna todas las fases procesales, destacando que lo prioritario, es procurar al menor, un tratamiento educativo, adaptado a su personalidad.

*“L'éducation surveille”* (asistencia educativa), ha constituido en Francia, desde el fin de la II Guerra Mundial, una política general, que obedece a una unidad de concepción y dirección, que ha considerado que el *“problema es único, ya sean menores delincuentes, vagabundos, víctimas, abandonados, deficientes.”*

En esta concepción, el papel del Juez de Menores no entra en colisión con la patria potestad, sino que la refuerza, en un modo más protector que autoritario, y en el cual, la sentencia se emite tras una audiencia a todas las partes -el menor puede ser dispensado de la asistencia cuando su interés así lo exija o si no tiene edad de discernimiento, ya que puede ser objeto de proceso, incluso detenido, a partir de los diez años-

Para formar su opinión, que plasmara en la decisión vehiculada a través de la sentencia, el Juez deberá durante la instrucción del sumario, *“incluir los informes periciales médicos, las indagaciones sociales y todas las medidas de investigación”*, debiendo igualmente, esforzarse por conseguir la adhesión de la familia a las medidas previstas. El elemento educativo y la intervención de asesores peritos, es fundamental en el tratamiento del menor delincuente francés.

- Italia<sup>271</sup>. En relación con el nuevo procedimiento penal para el menor, podemos señalar dos peculiaridades que nos ayudan a captar cómo está configurada en Italia la jurisdicción de menores.

---

<sup>270</sup> Ferreirós Marcos, C.-S.; Sirvent Botella, A.; Simons Vallejo, R.; Amante García C.: *La mediación en el Derecho Penal de Menores*, cit., pág. 93.

<sup>271</sup> Gatti, U.: *“Sistema italiano de justicia para menores de edad”*, en AA.VV.: *Legislación de menores en el siglo XXI: Análisis de Derecho comparado*. Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

De un lado la división del proceso en tres fases -investigación preliminar, vista preliminar y juicio- que permite la introducción, junto al Juez, de dos jueces honorarios, que han de ser un hombre y una mujer, los cuales deciden en la vista preliminar si se incoa juicio o se sobresee la causa, con imposición de alguna medida alternativa.

Este reconocimiento a los elementos sociológicos, viene representado por la puesta del menor, a presencia de un hombre y una mujer, quienes conjuntamente, desempeñan los roles de padre y madre, aportando las perspectivas y sensibilidades masculina y femenina, esenciales para conseguir el equilibrio en estas decisiones.

Aunque no se trata de ciudadanos corrientes, pues deben ser profesionales o relacionarse con las ciencias de la conducta, ser educadores o funcionarios en materia de menores, supone no solo la contribución del elemento especialización sino que, coadyuvan con el juez técnico, a la toma de la decisión, en una fase tan importante como la de decidir si el caso se cerrará -con el complemento, todo lo más, de alguna medida- o si debe proseguir y abrirse el juicio.

Lo relevante de la participación de la asistencia social, cuyos servicios se incardinan en el Departamento de justicia, aunque también existen otros con dependencia de las autoridades locales, es que se presenta como la administración más cercana al ciudadano y su problemática social cotidiana.

Esta intervención de ayuda o asistencia social tiene lugar durante todo el proceso, y tanto en las tareas de mediación como también en las de ejecución de medidas, tratando de obtener la rehabilitación del menor mediante distintos programas sociales personalizados.

Es por ello, que el sistema italiano se defina como “*una modalidad de justicia moderada por la asistencia social*”<sup>272</sup>, si bien sumida en grandes diferencias de funcionamiento y calidad, al depender el tratamiento de los diferentes niveles económicos que se dan en las regiones italianas -más ricas al norte, y con menos recursos al sur-.

b.2.- Una vez hemos analizado el Derecho Comparado vamos a centrarnos en la regulación en España de los Equipos Técnicos. La LO 4/1992, de 5 de junio, institucionalizó la figura colegiada de los denominados “Equipos Técnicos de Menores” para que intervinieran en los procedimientos que se inicien ante los Juzgados de Menores con funciones de asesoramiento o peritaje, y esta figura ha sido potenciada en la LO 5/2000.

---

<sup>272</sup> Gatti, U.: “Sistema italiano de justicia para menores de edad”, cit.

El Equipo Técnico es un pilar fundamental del proceso de menores, configurándose en la LORRPM como “*instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas*”<sup>273</sup>.

En la LORRPM, los Equipos Técnicos están recogidos de una forma continua a través de todo su articulado y de las disposiciones complementarias. (así, arta. 4.1, 7.2, 9.4, 13, 14.1, 19, 19.3, 22.1, 27, 28.2, 28.5, 35.1, 37.2, 40, 41.1, 50, 51, disposiciones transitoria y finales).

Su importancia viene avalada por los antecedentes de la institución, que se remontan a 1988, cuando se crean los Equipos Técnicos de apoyo a los Tribunales Tutelares de Menores –antecedentes de los actuales Juzgados de Menores–.

Aun con todo, se echaba en falta una adecuada regulación legal y su papel, reconocido en la Ley de Protección del Menor 1/96 y como hemos mencionado en la antigua Ley 4/92, era parcial, al adolecer de una regulación unitaria, déficit acrecentado con la LO 5/2000 que establece un verdadero sistema penal juvenil y que exige, en consecuencia, su adecuada configuración jurídica.

Aunque no es parte del proceso su presencia se justifica por el propio carácter personalizado de estos procesos, tendentes a preservar y tutelar del mejor modo posible los intereses del menor a través del apoyo terapéutico necesario y tener en cuenta las peculiaridades del mismo, a la hora de adoptar las medidas oportunas.

Los Equipos técnicos estarán integrados por especialistas: psicólogos, educadores y trabajadores sociales etc., todos ellos dependientes funcionalmente del Ministerio Fiscal, a quien (como también al Juez de Menores) le han de prestar asesoramiento sobre la personalidad del menor, con el objetivo de proponerle las medidas más adecuadas para la obtención de su reinserción (art. 7.3), la LORRPM les atribuye esa función de asesoramiento pero no en exclusividad, ya que el apartado 6 del art. 27 prevé que el informe también “*podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado*”. Se busca un conocimiento detallado del perfil psicosocial del menor que nos lleve a encontrar la mejor solución procesal para el menor.<sup>274</sup>

---

<sup>273</sup> Exposición de Motivos LORRPM apartado 1.2.

<sup>274</sup> Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado, ya citada.

Con lo expuesto podemos definir el Equipo Técnico como un órgano auxiliar de la Administración de Justicia, compuesto por expertos que aportan sus conocimientos para la realización de la justicia juvenil.

Es un ente institucionalizado, de funcionamiento permanente y cuya presencia en el proceso constituye un requisito imprescindible –no solo, aunque desde luego además conveniente– para el desarrollo del mismo. Su participación basada en los criterios de imparcialidad, independencia y rigor científico, ha de inspirarse en el superior interés del menor, y desde dichas bases aporta su contribución al proceso de formación de las distintas resoluciones que el Juez ha de tomar en el proceso.

Es indudable su naturaleza de órgano pericial, por lo cual sus dictámenes no son vinculantes, pero el hecho de ser preceptivos y venir de un organismo inserto en la administración, refuerza su importancia, si bien su autoridad, en cada caso, vendrá dada por el rigor e independencia que tengan sus informes.

Los rasgos esenciales que definen al Equipo técnico son según Urra Portillo<sup>275</sup> :

- El equipo técnico es un nexo de unión entre la actividad judicial, el mundo del menor y los servicios sociales, asesorando el tipo de actuación que es aconsejable llevar con el menor.
- Contribuyen al asentamiento de los criterios de oportunidad, proporcionalidad e intervención mínima penal.
- Son multiprofesionales e interdisciplinarios; no sólo por la composición del equipo sino también por el funcionamiento del mismo, que está basado en la cooperación de los profesionales que lo componen.
- Sus competencias son de naturaleza pericial y de asesoramiento, pero en ningún caso llevan a cabo una labor sancionadora o enjuiciadora. Con la LORRPM se les atribuyen competencias en materia de mediación entre el menor y la víctima con el fin de aproximar posturas con el fin de acordar una conciliación entre ambas y la reparación del daño causado.
- Su intervención puede ser individual o en equipo.

---

<sup>275</sup> Urra Portillo J. “Justicia juvenil. Visión de los Psicólogos de los equipos técnicos”, en *Papeles del Psicólogo, revista del colegio oficial de psicólogos*, nº 48, 1991, pág. 83.

b.2.a) *Funciones del Equipo Técnico*.- Los Equipos Técnicos como hemos mencionado carecen de facultades decisorias pues su misión es la de asesorar al órgano decisor –Juez de Menores y Fiscal– en todas las preceptivas etapas del proceso: instrucción, enjuiciamiento y ejecución. Además de las importantes funciones que desempeñan en el ámbito de la mediación y la reparación extrajudicial.

Su contribución en la LORRPM se centra en traer al proceso, desde las ciencias no jurídicas,<sup>276</sup> los datos, valoraciones y conclusiones que permitan la adopción de la decisión más adecuada en cada caso. Con este fin, se elabora “*un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante*”<sup>277</sup>.

Se reclama la necesidad de redactar un informe no limitado al ámbito interno del menor, sino que abarque un estudio de sus circunstancias sociales, lo que implica adentrarse en terrenos sociológicos y criminológicos, a fin de conocer y explicar las razones y motivos concretos que han llevado al menor a la delincuencia, y, por lo tanto, a ofrecer los datos y propuestas que se estimen más operativos para su tratamiento.

La LORRPM, va desgranado a lo largo de su articulado, las distintas intervenciones puntuales que tienen los Equipos Técnicos, cuya participación se configura igualmente, como un derecho del menor, en cuanto es destinatario de la asistencia técnica que su actuación proporciona.

Por otra parte, La Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2000, en la que expone los criterios de actuación recomendados a los fiscales que intervengan en el proceso penal de menores, señala que para realizar un mejor desempeño de la multiplicidad de funciones que atribuye la Ley a los Equipos Técnicos, estos deben de participar desde el mismo inicio del expediente, pudiendo ya desde entonces intervenir en la mediación víctima-agresor y, en su caso, definir el contenido de la reparación extrajudicial que ha de prestar el menor a su víctima.

Esta función de mediación-reparación es tan importante, que en la mencionada circular de la Fiscalía General del Estado subordina el desistimiento del expediente –con la consecuencia del archivo– a que el Equipo Técnico alcance éxito en sus esfuerzos o proponga una actividad socioeducativa sustitutiva del proceso.

---

<sup>276</sup> Pedagogía, Psicología y Criminología.

<sup>277</sup> Art. 27.1 de la LORRPM.

En cuanto al papel de mediador que desempeña el equipo técnico, este es introducido como anteriormente hemos comentado por la LORRPM, la cual le atribuye la capacidad de proponer la intervención socio-educativa sobre el menor o bien la posibilidad de que este lleve a cabo una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo a lo establecido en el art. 19 de la LORRPM.

Igualmente se habilita al Equipo Técnico de Menores para que proponga en su informe la conveniencia o no de continuar la tramitación del expediente en interés del menor *“por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los tramites ya practicados o por considerar inadecuada frente al interés del menor cualquier intervención dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos”*. En este caso el MF podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

Destacar que, junto a la cuasi permanente actividad de los Equipos Técnicos, participando en los tramites esenciales de la instrucción, como la comparecencia para la adopción de medidas cautelares, la audiencia, la suspensión de la ejecución del fallo, sus citas a las vistas en que se dilucidan los recursos o su propuesta de modificación o sustitución de las medidas; los Equipos Técnicos realizan una tarea que la Fiscalía General del Estado califica de transcendental como es *“la defensa del bienestar del menor mediante la asistencia personal que le atribuye la Ley, desde la detención preventiva o desde la incoación del expediente”*.

Los Equipos Técnicos realizarán distintos informes que serán su forma de participación en el proceso. Actividad sin embargo, en la que no son los únicos protagonistas, como anteriormente hemos mencionado, ya que tanto el juez como el Fiscal pueden recabar otros informes a entidades públicas y privadas que trabajen en el ámbito de la educación de los menores, además de complementar los datos sobre la personalidad del menor, solicitando a peritos, informes específicos, como psiquiátricos o de cualquier otra índole. Y siempre naturalmente, que se estime imprescindible la realización de informes de contraste, ante las dudas o contradicciones que encuentre en el caso.

Según la LORRPM, se pueden distinguir varias clases de informes<sup>278</sup>. Uno general, que puede actualizarse o completarse posteriormente con otros, y que

---

<sup>278</sup> No confundir con los informes de mediación que desarrollaremos en otro apartado (4.3.2.2) a la finalización del programa de mediación.

deberá entregarse al Fiscal en el plazo máximo de diez días, prorrogable en casos de gran complejidad a un mes, en cuyo contenido se expondrá la situación psicológica, educativa y familiar del menor; su entorno social; y cualesquiera otra circunstancia que pudiera ser de interés. Este informe podrá suprimirse en el caso de mediación.

Otro informe hará referencia a la propuesta socio-educativa, cuando se considere preferible a continuar el proceso penal, en cuyo caso habrán de detallarse los aspectos relevantes en la personalidad y circunstancias del menor, que aconsejen esta actuación.

También cabe la posibilidad de realizar un informe especial de conciliación o reparación, incluso a iniciativa del propio Equipo Técnico, en el que se contendrá la propuesta concreta y las medidas que se vislumbran para lograr una mediación entre la víctima y el menor, sustituyendo por esta vía, el tradicional seguimiento del proceso, juicio y sentencia correspondiente.

Podemos mencionar que se constata la existencia de informes generales y especiales o específicos, y la posibilidad, junto a los informes escritos, y también de informes orales en las audiencias o comparecencias –por ejemplo para adoptar medidas cautelares o resolver un recurso–, oralidad ligada a la contradicción, la cual se desarrolla fundamentalmente en el juicio oral, con presencia y participación activa de todas las partes, las cuales solicitarán aclaraciones y podrán someter al representante o representantes de los Equipos Técnicos, a las cuestiones que consideren.

b.2.b) En cuanto a la organización de los Equipos Técnicos, la LORRPM no establece una regulación tasada sino que deja en las Disposiciones Finales la posibilidad abierta a la colaboración de la Administración Central-Comunidades Autónomas y a la creación de cuerpos de Psicólogos, Educadores y Trabajadores Sociales Forenses.

En cuanto a su efectiva composición, el Consejo General del Poder Judicial, en un estudio sobre la incidencia de la entrada en vigor de la Ley, realizado a partir del acuerdo del pleno de dicho órgano constitucional, de fecha 12-4-2000, considera que *“estos Equipos Técnicos están integrados por psicólogos forenses, educadores forenses y trabajadores sociales forenses. La composición indicada pone de manifiesto los distintos ámbitos de actuación, que son los más relevantes para el fin general de la formación, educación y emancipación del menor o joven. Debe insistirse en la necesidad de que los Equipos Técnicos, dada su responsabilidad y la delicada misión que la Ley les encomienda, estén integrados por profesionales expertos con capacitación suficiente, seleccionados de manera rigurosa, con respeto a los principios de mérito y capacidad, y adecuada formación continua”*.



No se ha producido la menor innovación desde su creación en 1988. Se mantiene la misma composición, así como tampoco se ha valorado introducir otra clase de profesionales: médicos pediatras, criminólogos, sociólogos etc.

En la Comunidad Autónoma de Madrid, sus Equipos Técnicos, que vienen funcionando en temas de reforma, se integran en la red de recursos sociales de la misma, y se componen de un técnico territorial, responsable de grupo; un psicólogo, trabajador social y un abogado asesor.

En los Juzgados, suele haber dos trabajadores sociales, un pedagogo y un psicólogo, como mínimo. Echándose en falta un responsable de todo el equipo, y que mientras el psicólogo es imprescindible en todas las fases del proceso, el pedagogo y el trabajador social están destinados a la fase de medidas, y en cambio para la fase inicial, del estudio global de los aspectos delictivo-sociales, falta la figura del criminólogo, que pudiera aportar sus conocimientos explicativos de la realidad social y factores criminógenos, junto a su trabajo de campo, investigación y estadística criminal.

#### 4.3.2 Proceso de actuación y protocolo

Podríamos describir a la mediación como un proceso organizado en diversas etapas, cada una con un objetivo propio.<sup>279</sup> La flexibilidad de la mediación pasa por ser una de sus características más destacables<sup>280</sup>. A pesar de ello es necesaria la sistematización y estructuración de la intervención, siempre teniendo en cuenta el caso concreto. En el proceso de mediación hay un referente importante como es el Protocolo elaborado en el IV Congreso de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica, celebrado en Madrid en el año 2001<sup>281</sup>, el cual marca las pautas que han seguido la mayoría de las Administraciones.

---

<sup>279</sup> Equipo de Mediación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. “*La mediación penal juvenil en Cataluña*”, cit.

<sup>280</sup> Horowitz, S.: *Mediación, Convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*. Editorial Grao, Barcelona, 2007, pág. 68.

<sup>281</sup> Los pasos del protocolo serían los siguientes: 1º.- Selección previa por parte del Equipo Técnico de los casos susceptibles de mediación, partiendo de los datos obrantes en el expediente (atestado, denuncia, declaraciones, documentos, informes, actuaciones...). 2º.- Propuesta inicial de Mediación del Equipo Técnico dirigida al Ministerio Fiscal. 3º.- Decreto y comunicación del Ministerio Fiscal al Equipo Técnico sobre la aceptación, rechazo o modificación de la propuesta inicial de mediación. Estos tres primeros pasos no serán necesarios cuando la petición de

Para que un menor, presunto infractor, pueda acceder al programa de mediación y reparación es necesario que se den dos condiciones básicas:

- Asunción de responsabilidad en relación con el hecho.
- Mostrar explícitamente su voluntad de reparar a la víctima, la cual tiene que ir acompañada del consentimiento de sus padres o representantes legales.

También se deben tener en cuenta otros factores a la hora de la valoración de la puesta en marcha del programa de reparación:

a) En relación con el menor:

Tiene que poseer la capacidad adecuada para poder realizar la reparación, tiene que entender la alternativa que se le está proponiendo, que asume un compromiso y que tendrá una participación activa en todo el proceso.

b) En relación con los hechos:

Se debe valorar la naturaleza de los daños, sus circunstancias y si son reparables; es importante que el tiempo transcurrido entre la realización del hecho delictivo y el inicio del programa no resulte excesivo. Estas condiciones son analizadas por el mediador cuando se plantea la viabilidad o no de un programa de mediación-reparación.

#### **4.3.2.1 Derivación al programa**

Hasta la entrada en vigor de la LO 4/92, eran los jueces quienes, después de haber tomado declaración al menor, le ofrecían a éste la posibilidad de una reparación, derivándolo en caso afirmativo al equipo de mediación. Con la entrada en vigor de la LO 4/92, la Fiscalía de Menores, a partir del momento en que se podía producir la imputación de un hecho al menor, solicitaba un informe técnico al

---

mediación venga directamente solicitada del Ministerio Fiscal. 4º.- Primer contacto del Equipo Técnico con el menor y la víctima o perjudicado, para evaluar la posibilidad de mediación. 5º.- Encuentro entre menor, víctima y Equipo Técnico. Toma de acuerdos entre las partes. 6º.- Elaboración del informe de propuesta de mediación, con indicación expresa del tipo de mediación que se va a llevar a cabo, del contenido y finalidad de la misma. (art. 27.3) 7º.- Decreto y comunicación del Ministerio Fiscal al Equipo Técnico sobre la conformidad o disconformidad para que se lleve a cabo la propuesta de mediación. 8º.- Realización por parte del Equipo Técnico de las gestiones y actos de mediación entre menor y víctima o perjudicado. 9º.- Elaboración y entrega del Equipo Técnico al Ministerio Fiscal del informe final de mediación sobre lo actuado y su resultado. En caso de resultado positivo no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del art. 27.1. En caso de resultado negativo se elaborará el informe del art. 27.1

equipo de asesoramiento (Equipo Técnico<sup>282</sup> de menores) de acuerdo a lo que establecía la Ley en su artículo 2º.2 regla 4ª; esta solicitud implicaba, además de tener como referencia los contenidos generales que la ley establecía para el informe, que se valorara también la posibilidad de llevar a cabo un programa de mediación y reparación de acuerdo con la regla 6ª.

Posteriormente en noviembre de 1996 el proceso sufre una pequeña variación, y ya no es el equipo técnico quien mantiene la primera entrevista con el menor, sino el mismo equipo de Mediación, con el objetivo fundamental de ofrecer esta opción a todos los menores, sin condicionarlo a la exploración sobre su situación personal o social.

Los asuntos pueden llegar al programa en tres momentos diferentes:

- *En el momento de la guardia.* Se citan aquellos casos que por su naturaleza son muy graves para adopción de medida inmediata. En menor cantidad se citan también los leves y/o en los que el Fiscal prevé una posible mediación. Es en ese momento cuando el Equipo Técnico realiza la recepción del mismo y valora la posibilidad de realizar la mediación.

- *En la fase de Instrucción.* A través de una solución expresa al Equipo Técnico, de valoración de la posibilidad de llevar a cabo una intervención socio-educativa conforme establece el artículo 27.2 o la posibilidad de que se efectúe una actividad reparadora o de conciliación conforme los artículos 27.3 y 19 de la LORRPM. Cuando el Fiscal ha recibido exploración al menor o través de las diligencias policiales y se aprecian ciertas condiciones en el mismo que posibilitarían el inicio del proceso de mediación. En el caso de que no reúna dichas condiciones se realizaría el informe completo sobre su situación psicológica, socio-familiar y educativa del art. 27.1 que nos llevaría al siguiente punto.

- *En la fase de instrucción a través de una solicitud de informe del art. 27.1 al Equipo Técnico.* Puede ser que a lo largo de la entrevista con el menor y su familia se aprecien las condiciones para poder iniciar el proceso. Es entonces cuando se informa al Fiscal de la posibilidad y se le pide la autorización para realizarla. En caso de que dicha autorización sea positiva, se inicia.

El proceso es diferente si la mediación se produce con o sin participación de la víctima y en el momento en que se realiza. Así si esta tiene lugar a lo largo de la guardia el proceso se agiliza.

---

<sup>282</sup> Analizado en apartados anteriores.

#### 4.3.2.2 Ejecución del programa

El inicio del proceso de mediación judicial de menores, solo se realizara por iniciativa del Ministerio Fiscal, como alternativa al proceso judicial, o por decisión del Juez de Menores, en los casos de suspensión del fallo, como anteriormente hemos comentado, aunque la mediación entre las partes implicadas en unos hechos que pudieran constituir una infracción penal puede producirse en cualquier momento, incluso una vez recaída sentencia, como así establece la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores.

El Ministerio Fiscal después de realizar el proceso de instrucción que considere oportuno en cada caso, decide que en interés del menor y atendiendo a las características concurrentes (naturaleza de los hechos, falta de violencia e intimidación graves, asunción de responsabilidad en los mismos y voluntad expresa de reparar el daño causado –con el consentimiento de su representante legal–), procede derivar el expediente al equipo mediador para que desarrolle el proceso de mediación entre las partes.

Una frase resume las ideas clave para desarrollar el proceso de mediación, *“hay que ser duro con el conflicto, pero suave con las personas”*<sup>283</sup>. El proceso tiene como finalidad que el infractor y la víctima puedan llegar a unos acuerdos a fin de solucionar el conflicto creado como consecuencia de una infracción penal.

La solución del conflicto tiene un doble objetivo; que el joven pueda reparar el daño causado a la víctima y que la víctima pueda ser compensada, por consiguiente podemos afirmar que el hecho delictivo lo concreta la instancia judicial, pero son las partes las que definen el conflicto y cómo se puede solucionar.

Desde que se produce la remisión del menor al servicio de mediación hasta la finalización del proceso se realizan una serie de fases:

##### A) Entrevista con las partes

En un primer momento, el mediador se reúne con las partes implicadas<sup>284</sup> (menor y sus padres, víctima, víctima menor y sus padres) de forma individual,

---

<sup>283</sup> Egea Téllez A. responsable de mediación del Equipo Técnico del juzgado de Menores de Valencia, comunicación personal.

<sup>284</sup> *“Normalmente el primer contacto se efectúa con el infractor, con el fin de sondear su disposición, evitando así que la víctima que ha decidido participar tenga que enfrentarse a la negativa del menor, al tiempo que se usa la actitud positiva del infractor para motivar a la víctima*

obtiene información necesaria sobre el caso y a su vez informa a las mismas de las características del procedimiento de mediación como un procedimiento voluntario y confidencial en el que las partes a través de distintas entrevistas individuales y conjuntas, buscan una solución al conflicto que satisfaga sus intereses.

Esta fase inicial de aproximación facilita el conocimiento mutuo entre el mediador y las partes, al tiempo que le permite obtener información acerca de la situación en la cual va a intervenir, fundamental para tomar conciencia de las dificultades que plantea cada caso y de los aspectos que deben reforzarse.

Solo tras saber que el menor está en disposición de realizar el programa estaremos bien preparados para ofrecer y ayudar al perjudicado a comprender lo que supone su colaboración en la solución del hecho.

#### A.1.- Entrevista con el menor.

El mediador tiene como objetivo la valoración de la viabilidad del caso, esto conlleva una exploración previa que permita saber si se dan todas las condiciones necesarias para iniciar el programa de mediación y reparación. Esta entrevista es dirigida y semi-estructurada y será el medio valorativo empleado para evaluar el caso. Durante esta entrevista desarrollaremos distintas facetas esenciales:

- Informar al menor sobre el motivo de la intervención judicial, significado del programa de mediación y papel del mediador.
- Conocer la actitud del joven en relación con los hechos, cómo lo sitúa y qué nivel de responsabilidad asume por iniciativa propia.
- Conocer las características particulares que rodean al menor, medio en el cual se desenvuelve habitualmente.
- Descartar que tenga el menor una personalidad de carácter patológico.
- Valorar la visión del conflicto que tienen los padres o tutores del menor, así como su actitud respecto a la opción tomada por su hijo.

#### A.2.- Entrevista con la víctima.

---

*a participar en el programa*". Pérez Sanzberro. G.: *Reparación y Conciliación en el Sistema Penal*, cit., pág. 228.

La víctima puede ser cualquier persona, entidad o empresa que haya resultado perjudicada como consecuencia de la acción del infractor. En la entrevista con la víctima desarrollaremos dos facetas importantes:

- La informaremos sobre los trámites hechos por el Ministerio Fiscal relativos a la apertura de expedientes, sobre el ámbito de la justicia juvenil, el programa de mediación y reparación, el papel del mediador y la voluntad del joven de reparar.
- Conoceremos su versión de los hechos y las consecuencias que ha sufrido tanto físicas como psíquicas y materiales, qué vivencia y definición tiene del conflicto y sus motivaciones e intereses para ser compensada. La entrevista ha de desarrollarse con las máximas garantías para la víctima, no puede salir de la entrevista en una situación peor de la que entró, es aconsejable una escucha activa por parte del mediador, así como mostrar empatía.

En esta entrevista se valora la capacidad para ponerse en el lugar del joven, su voluntad de participar en el programa y ser reparada, así como también las posibles soluciones que puede aportar al conflicto. Lo más importante es dejar que la elección de colaborar sea tomada por la parte implicada y con la máxima y mejor información aportada por el mediador.

#### B) Análisis del mediador

Una vez efectuadas las entrevistas, el mediador puede tener una visión global acerca del conflicto, lo que le servirá para poder realizar los planteamientos necesarios que puedan favorecer la solución del mismo.

Valora si existe realmente un conflicto o un daño a reparar, igualmente que la mediación no sea contraproducente para ninguna de las partes, que estas tengan interés en buscar una solución.

Una vez evaluada la aceptación o no de la viabilidad de la participación del menor en el programa se pueden dar dos alternativas:

1.- Que sea *Negativa* la participación del menor en el programa, y esto se puede dar principalmente cuando niegue su participación en los hechos denunciados. En este caso la actitud del menor y la de los propios padres impide la búsqueda de acuerdos realistas, con lo que el proceso seguirá judicialmente hasta que pueda ser probada la participación o no del menor en los hechos denunciados.

En este caso se emitirá informe al Ministerio Fiscal o al Juez de Menores, en el cual se explicaran el resultado de las entrevistas y los motivos que correspondan a cada caso, *no se procederá a contactar con la víctima* y se dará por finalizada la

intervención del Servicio de Mediación. El expediente del menor continuará el proceso judicial que corresponda según los hechos objeto del expediente.

2.- Si la valoración de la entrevista es *Positiva*, se contactará con la víctima para realizar la entrevista con la misma.

### C) Inicio y desarrollo del programa.

Una vez las partes tienen toda la información sobre el procedimiento de la mediación y han decidido llegar a una solución por medio de este procedimiento, se inicia la segunda parte de la ejecución del programa que se puede desarrollar en varias fases.

El programa da prioridad, siempre que ello sea posible, a la participación de la víctima, así como la reparación directa a ésta como parte perjudicada por la acción del menor y la solución al conflicto.

Nos podemos encontrar con dos posibilidades:

#### 1.- Encuentro entre el menor y la víctima.

Estará presente el mediador, se establecen de mutuo acuerdo las condiciones en que tendrá lugar. El objetivo principal de los primeros encuentros es conseguir una atmósfera relajada entre el menor y la víctima, y reducir las posibles tensiones que pudiera acarrear este encuentro.<sup>285</sup>

Durante el encuentro se expone el problema, se aborda y se habla de ello. Tanto el menor como la víctima plantean razones y circunstancias y cada uno de ellos realiza un esfuerzo para entender al otro, todo ello permite establecer en su justa medida los hechos y sus consecuencias.

La confrontación del menor con la víctima puede favorecer que desaparezca la imagen negativa que cada uno pueda tener del otro, con lo que se puede dar que de una posición inicialmente negativa se pueda pasar a otra positiva.

Con la participación activa de las partes, el encuentro adquiere una entidad propia y hace que tenga un sentido para la víctima y para el joven, surge de esta manera el sentimiento de formar parte de la solución y del conflicto que afecta a

---

<sup>285</sup> Pérez Sanzberro, G.: *Reparación y conciliación en el sistema penal...*, cit., pág. 185: “También es posible que no se produzca un encuentro directo entre las partes, sirviéndose del mediador como canal de comunicación. La negativa a un encuentro directo puede tener distintos motivos, siendo frecuente que su rechazo se deba a una situación emocional o vital coyuntural”.

ambas partes. Se crean las condiciones que permiten al joven reparar el daño y a la víctima, ser compensada. Se fija, al concluir cada sesión, día y hora de la siguiente, adaptándolos en todo momento a las necesidades de los implicados fijando de la misma manera un orden del día del encuentro.

En los diversos encuentros después de los análisis de los hechos y posturas de las partes se realizará un planteamiento de las distintas posibilidades de conciliación o reparación sobre la base de los hechos discutidos y las conclusiones alcanzadas en torno a ellos. La decisión compete exclusivamente a las partes, mientras el mediador, sin dejar su posición neutral<sup>286</sup>, realizará una función de síntesis de las diversas cuestiones que han sido tratada durante la elaboración del conflicto: explicando la vivencia de éste por las partes, ordenando los distintos aspectos que se han conocido, los cuales son fundamentales para poder identificar problemas, negociando los desacuerdos de forma parcial y comenzando por el más fácil.<sup>287</sup>

En esta fase de planteamiento de soluciones, las partes deben de disponer de suficiente tiempo que les permita reflexionar en busca de las mismas, con lo que a veces es aconsejable contar con la posibilidad de conceder un aplazamiento en aquellos casos en que sea necesario. La llegada al acuerdo por las partes, que puede ser tanto la conciliación como un compromiso de reparación, deberá ser recogido de forma clara y precisa en el contenido del acuerdo, todo ello unido al efectivo cumplimiento de éste dará por concluido positivamente el proceso de mediación.

Una posibilidad que se puede dar, es cuando las partes están de acuerdo en solucionar el conflicto pero no es posible el encuentro directo, en esta situación el mediador facilitará otras formas de comunicación que permitan llegar a una solución. Una de estas formas sería “los acuerdos”, que serían el reflejo de la concreción de estos por las partes y su consentimiento lo que constituirían las bases para solucionar el problema. Los acuerdos se formalizan teniendo en cuenta los intereses y las demandas de la víctima y las posibilidades reparatoras del joven.

En bastantes ocasiones el diálogo, la comunicación, las disculpas, la comprensión del problema y el compromiso de no volver a reincidir del menor

---

<sup>286</sup> Tamarit Sumalla, J.M.: *La Mediación reparatora en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 69, apartado “De la neutralidad activa”.

<sup>287</sup> Varona Martínez. G.: *La Mediación reparatora como estrategia de control social: una perspectiva Criminológica*. Comares, Granada, 1998. Pág. 87.



infractor, junto con la capacidad de empatía de las partes, tienen suficiente entidad para la solución del conflicto.

Otra posibilidad se da cuando se trata de aportar una prestación y ésta esté relacionada con el hecho y tenga a su vez un sentido responsabilizador. Mediante esta actividad el joven se da cuenta del valor de las cosas, de lo que estas representan para los demás, el servicio que prestan y lo que cuesta repararlas.

La compensación económica también tiene en determinados conflictos un papel importante en los acuerdos. En estos casos se realiza teniendo muy presentes las posibilidades del joven y contando con el acuerdo de sus padres y, si es necesario, con su soporte económico, de esta manera, los padres asumen aquella parte de responsabilidad que no está al alcance de su hijo.

## 2.- Sin participación de la víctima.

Se da en aquellos casos en los cuales el menor asume las responsabilidades y está dispuesto a reparar a la víctima, pero no es posible la participación de ésta por diferentes circunstancias: no se puede contactar con ella, no quiere participar en el programa, se desentiende del problema, no quiere mantener contacto con el menor ni acepta una reparación sin encuentro, no es conveniente su participación, etc.

A pesar de esto, la ley establece o permite la reparación previa a la comparecencia con una doble posibilidad “*que el menor haya reparado*” o “*se comprometa a reparar el daño causado a la víctima*”, la ley da validez al compromiso de reparación del joven.

En el caso de reparación con suspensión de la ejecución de la medida, “*el Juez puede suspender el fallo si los perjudicados debidamente consultados no se oponen o carece de fundamento*” su oposición. Cuando se dan estas situaciones, como alternativa a la reparación a la víctima, se rescata la voluntad reparadora del menor. Otra opción es la denominada “*carta a la víctima*” de la que con anterioridad nos hemos ocupado.

La mediación puede acabar con un acuerdo o sin él, todo ello se recogerá documentalmente mediante un informe final con o sin acta de acuerdo, según proceda en cada caso. Si procede se realizará por parte del equipo mediador un seguimiento del cumplimiento del acuerdo si así lo pactan las partes. Del resultado de la mediación se dará traslado a la Fiscalía mediante el mencionado informe final.

D) Finalización del programa mediante la aportación de diversos documentos por parte del equipo mediador, los cuales se remitirán a la Fiscalía, entre estos documentos podemos destacar:

D.1.- El informe, que puede ser:

a) Final: en él se plasma toda la intervención durante el proceso, en este informe recogeremos:

- Datos de identificación de las partes implicadas;
- Fecha de entrada del expediente al equipo de mediación;
- Número de entrevistas realizadas con cada parte y extracto del contenido de las mismas;
- Actitud que presenta cada una de las partes con respecto a la mediación;
- Existencia o no de conflicto entre las partes y visión (si la hay) del mismo; grado de responsabilización en los hechos;
- Voluntad y compromiso de reparación;
- Disponibilidad para resolver el caso judicialmente;
- Daño ocasionado;
- Propuesta de cada parte o soluciones alcanzadas;
- Valoración del equipo de mediación sobre la oportunidad del posible archivo del expediente en caso de que no fuera viable la solución del conflicto por medio de la mediación.

b) De inviabilidad: Se produce ante la imposibilidad de realizar la mediación por distintos motivos:

- Que sea imposible contactar con la parte denunciada tras varios intentos;
- Cuando se den motivos excepcionales como pueden ser: incapacidad de alguna de las partes, coacción, inexistencia de conflicto, etc.
- Cuando la parte denunciada sí que accede a la mediación pero es la denunciante la que no ve oportuno participar en el proceso

c) Excepcional: Cuando durante el proceso de la mediación, surge algún hecho relevante del que el equipo de mediación considera oportuno informar.

D.2.- El acta de acuerdo, que incluirá los siguientes datos:

- Número de mediación, atendiendo al número de expediente de reforma.

- Filiación completa de cada una de las partes implicadas, junto con sus representantes legales en su caso.

- Puntos o acuerdos alcanzados, síntesis de los mismos.

Todos los documentos irán firmados por las partes implicadas en la mediación.

D.3.- Informe de seguimiento: es el documento en el cual se informa del cumplimiento de los acuerdos pactados en el caso de que las partes se hayan sometido al mismo.

D.4.- Otros documentos:

- Recibo de la transferencia bancaria de la reparación económica.

- Documento de solicitud de retirada de denuncia en proceso judicial en juzgado de adultos.

- Cualquier otro documento que sea necesario para constatar algún acuerdo alcanzado, por ejemplo, seguimiento escolar con certificado de notas.

De todo lo mencionado hasta el momento, podemos señalar que en el proceso de la mediación penal se pueden distinguir varios objetivos, dependiendo de quién intervenga en el proceso:

a) Objetivos dirigidos a las víctimas:

- Se ofrece a la víctima la posibilidad de participación activa en la resolución del conflicto creado.

- Se posibilita una percepción de la imagen real del menor infractor que la ha perjudicado eliminando estereotipos y prejuicios.

b) Objetivos dirigidos a los menores infractores.

- Se le facilita la participación voluntaria en el proceso de resolución del conflicto tanto con la víctima como personalmente con la justicia.

- Se fomenta un criterio educativo y resocializador del menor infractor, como aspecto fundamental de la mediación.

- Que se produzca un reconocimiento por parte del menor de que ha transgredido una norma social y ha provocado un daño.

- Responsabilización de sus acciones, así como voluntad de reparar el daño causado con el propósito de solucionar el conflicto con la víctima.

La mediación solo será posible en caso de delitos menores o faltas, se excluirán los delitos graves. Solo se realizará en aquellos casos que vengan remitidos por el Fiscal de menores y aquellos que sean valorados positivamente por el equipo técnico correspondiente.

c) Objetivos dirigidos a la comunidad

- El acercamiento de la justicia a la comunidad posibilitando su participación en la resolución de los conflictos.
- Ampliación de las alternativas al litigio judicial.
- Se reintegra a la justicia elementos restitutivos o de compensación del daño sufrido por la víctima.

### **4.3.3 Desarrollo del Programa en la Comunidad Valenciana**

Tareas del Servicio de Mediación<sup>288</sup>:

a) Fase de recepción

- Recepción del expediente del menor e introducción en la base de datos para su posterior tratamiento estadístico.

- Lectura del mismo y búsqueda sistemática en Fiscalía de Menores del Atestado y demás documentos necesarios (Informes forenses, saber quién es el letrado del menor, averiguación de la posible responsabilidad civil del expediente, etc.).

- Identificar menores infractores y víctimas pudiendo ser estos otros menores, adultos, entidades públicas, empresas privadas, pudiendo un menor haber causado daños a más de un particular.

- Contactar con las familias de los menores infractores y con las respectivas víctimas a través de carta certificada, teléfono o telegrama. Si se da el caso acudir al padrón municipal para averiguar el domicilio. Contacto con los Servicios Sociales si fuese necesario. En caso de dificultad informar a la Fiscalía de Menores para la averiguación del pertinente domicilio.

---

<sup>288</sup> Datos recogidos del formulario del servicio de Mediación de la Administración de Justicia de la Generalitat Valenciana y de entrevista realizada con responsable de Mediación del Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores de Valencia.

- Contactar con los letrados de las partes.

#### b) Desarrollo del Programa

- Realizar entrevistas con menores, familias y letrado para informar del proceso de mediación. Dichas entrevistas pueden ser directamente en las instalaciones del Equipo Técnico, por teléfono. Siendo necesarias varias entrevistas hasta que se llega al acuerdo adecuado y al programa más indicado para el caso.

- Realizar entrevistas con víctimas y en su caso con sus letrados, las veces que haga falta hasta establecer el acuerdo.

- La Responsabilidad Civil del expediente es motivo de muchas intervenciones puesto que hay que establecer el importe a indemnizar así como la implicación que cada menor pueda tener en el mismo, dado que también se dan casos con varios menores implicados y varias víctimas implicadas en el expediente a resolver.

- Ejecución del programa entre las partes en función del acuerdo alcanzado. Estableciendo los protocolos adecuados según el programa a desarrollar, disculpas, conciliación, siendo los de reparación y trabajos en beneficio de la comunidad los que más atención y elaboración implican. Es esta parte la más educativa y enriquecedora del programa, ya que el momento del encuentro entre las partes permite el intercambio de posiciones, cada una en el lugar de la otra, la reflexión de distintas actitudes, la importancia de la comunicación, la prevención de otras situaciones conflictivas, etc., con toda la parte emocional que ello implica.

#### c) Fase de Finalización

- Finalizado el programa, se realizará el informe final al Fiscal de Menores, reflejando la diferente situación en función de cada expediente y adjuntando toda la información establecida en los protocolos firmados por las partes, en caso de haberse llevado la mediación satisfactoriamente. En caso de inviabilidad tras todas las anteriores gestiones se procede a realizar informe de no viabilidad del caso, y derivar según el artículo 27.1 de la LORRPM para realizar el informe del equipo técnico pertinente.

- Pasar todos los datos relevantes a la base de datos, para posterior tratamiento informático de las variables más relevantes.

Conviene, por último, resaltar que la distribución de todas las tareas anteriores, implica el desarrollarlas con todos y cada uno de los diferentes expedientes que en ese momento se están trabajando por cada mediador.



## Capítulo V. Las medidas en el sistema penal de menores

El presente capítulo se estructura en tres bloques; el más trascendente es el segundo, que le da título, referido a las medidas (sanciones, por más que tengan pretensión y contenido educativos) imponibles en el Derecho penal de menores español. Sin embargo, antes de analizar las distintas medidas a imponer a los menores vamos a mencionar los procedimientos de actuación policial que se realizan como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo realizado por el menor y que originan el proceso que conduce a la imposición de las citadas medidas; son en unos casos diligencias de investigación y en otros medidas cautelares. Finalmente, cerraremos el capítulo atendiendo a la organización de recursos –y a la distribución competencial de las Administraciones Públicas– para la ejecución de las medidas judicialmente impuestas.

### 5.1 Intervención policial en la detención de menores

Para confeccionar un procedimiento de actuación adecuado, el Ministerio del Interior<sup>289</sup> ha tenido presente, además del texto de la LORRPM, la Circular 1/2000, de la Fiscalía General del Estado, relativa a los criterios de aplicación de la LORRPM.

En este orden de cosas, entre los aspectos más destacables contenidos en la LORRPM, y por lo que a la actuación policial se refiere, cabe mencionar los siguientes:

- La mencionada naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento de menores, con expreso reconocimiento de todas las garantías que se derivan de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

---

<sup>289</sup> Secretaría de Estado de Seguridad: *Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, por la que se aprueba el protocolo de actuación policial con menores*. Ministerio del Interior, 2007. Véase asimismo la Circular de 12 enero 2001. También *Instrucción 12/2007 sobre los comportamientos exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial*.

- La exención de responsabilidad penal de los menores de 14 años, sobre los que únicamente caben actuaciones policiales de protección a cargo de la correspondiente entidad pública de protección de menores.

- La fijación de la mayoría de edad penal en los 18 años, con la consiguiente derogación de la atenuante de responsabilidad penal fundada en la minoría de edad entre 16 y 18 años. Así como la limitación a 24 horas del plazo de detención policial de los menores infractores entre 14 y 18 años. También la expresa legitimación del menor detenido para la petición del "*habeas corpus*",<sup>290</sup>.

- La fijación de diferentes jurisdicciones para el conocimiento de distintos actos o trámites procedimentales (Juez de Menores, Juez Central de Menores, Juez de Instrucción y Juez Central de Instrucción).

- La asunción, por parte del Ministerio Fiscal, de la dirección de la investigación de los hechos e instrucción del procedimiento.

- La expresa remisión, como derecho supletorio, a las Leyes penales y procesales ordinarias en todo lo no expresamente en ella regulado.

Del análisis de la nueva regulación que nos propone la LORRPM, claramente se deduce que para su aplicación se requiere la previa comisión, por parte del menor, de alguno de los tipos delictivos del Código Penal y demás Leyes penales especiales, y esto en plano de igualdad y en los mismos términos que si se tratase de un infractor mayor de edad penal.

Es entonces, y sólo a partir de este momento, cuando se produce la aplicación, a dicho menor presuntamente infractor, de las disposiciones de la LORRPM, en cuanto al procedimiento a seguir, que en el caso de menores infractores se encuentra orientado a su protección y reeducación.

En consecuencia, para proteger los intereses del menor y cumplir con la finalidad de la Justicia, y respetadas las normas y principios orientadores de la LORRPM, la actuación policial tendrá que tratar de acreditar, en las diligencias policiales que instruyan, la comisión de un hecho delictivo y la participación y responsabilidad del menor en relación con los hechos criminales investigados, para lo cual las Unidades policiales, habrán de realizar, en todo caso, las diligencias necesarias en orden a la averiguación de los hechos y aportación de indicios

---

<sup>290</sup> Procedimiento por el cual el detenido es llevado ante el Juez inmediatamente cuando lo solicita por creer que su detención no ha sido correcta o se ha ajustado a derecho. Recogido posteriormente en apartado 5.1.2.10.



probatorios, no existiendo, por tanto, y a este respecto, diferencias sustanciales, más allá de las disposiciones específicas recogidas en la propia LORRPM, con las actuaciones y diligencias llevadas a cabo para el caso de infractores mayores de edad penal.

Junto a esta necesidad de comprobación policial de los hechos, mediante su completa investigación, y de determinación de la identidad y edad de los presuntamente responsables, por los medios ordinarios admisibles en derecho de los que actualmente dispone la Policía, es preciso tener en cuenta, como la propia exposición de motivos de la LORRPM proclama, que la nueva regulación se asienta en el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta, frente a la de los adultos, un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica, entre los que se encuentran las actuaciones policiales, y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento a seguir en uno y otro sector de edad, sin perjuicio del respeto de las garantías comunes que corresponden a todo justiciable.

Tener en cuenta, que además de la orientación educadora y del principio de la intervención mínima que rige en materia penal, especialmente en la jurisdicción de menores, la propia LORRPM, para el caso de los menores de 14 años, contempla la exención de la responsabilidad penal con base en la convicción de que las infracciones cometidas por éstos son, en general, irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquellas puedan producir alarma social, considera suficiente y adecuado darles una respuesta en los distintos ámbitos familiar y asistencial, sin necesidad de la intervención del aparato judicial del Estado.

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, para el caso de los menores infractores entre 14 y 18 años, la propia LORRPM, extiende dichos criterios orientadores sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que han de imperar en el procedimiento de menores, sin el debido perjuicio de las oportunas modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario de adultos, permitan tener en cuenta la naturaleza y finalidad del tratamiento legal de menores, que no puede ser de carácter represivo, sino especialmente preventivo y orientado hacia la efectiva reinserción y el superior interés del propio menor infractor.

Por tanto en todas las actuaciones policiales, se ha de tratar de evitar o impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para dicho menor, sin perjuicio de adecuar la aplicación de las medidas y técnicas policiales a principios garantistas, como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

Quede bien entendido que todo lo anterior no significa que sólo quepa actuación policial de investigación, en el modo y manera contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en casos de flagrancia o cuasi flagrancia o necesaria gravedad del delito, ni que se exija, para la adopción de medidas policiales, una prolija y sustanciosa base incriminatoria que determine la detención policial del presunto menor infractor, ni tampoco que no quepa practicar diligencias de investigación (registros, escuchas, etc.) o realizar actos o trámites ordinarios con su persona (cacheo, esposamiento, reseña, etc.), sino que todas estas actuaciones policiales, de llevarse a cabo, estarán orientadas a su efectiva protección, adecuarse a su especial tratamiento y ser proporcionales y necesarias a los fines de la propia investigación, sin que, en ningún caso, se anteponga la faceta represiva a la educativa, que han de guardar siempre un justo equilibrio y ponderación.

Particular mención cabe hacer para el caso de tratamiento policial de los menores implicados en delitos de naturaleza violenta, sexual o terrorista. No se trata aquí, porque tampoco lo hace la LORRPM, de excepcionar de su aplicación y consiguiente actuación policial diferenciada, a estos menores, sino de establecer las mínimas especialidades necesarias para el correcto tratamiento policial de los menores entre 14 y 18 años presuntamente responsables de este tipo de delitos.

Por lo anteriormente mencionado, el tratamiento policial de estos menores, habrá de realizarse en las condiciones de seguridad, tanto de los propios menores como de los actuantes, las cuales resulten más adecuadas a la trascendencia de los hechos cometidos, y a su vez dispensando, especialmente, un tratamiento diferenciado entre los menores de 14 a 16 años y los de edades comprendidas entre 16 y 18 años, en cuanto a supuestos y circunstancias derivadas de su detención (cacheo, esposamiento, traslado, custodia, reseña, bancos de datos y Autoridades Fiscales y Judiciales competentes), pero manteniendo, sin excepción, todas las especiales garantías que, para los menores, ha establecido la LORRPM.

### **5.1.1 Requisitos de la actuación policial**

De acuerdo con la mentada normativa, y como no podía ser de otro modo, la aplicación del régimen jurídico de responsabilidad penal de menores, únicamente se producirá en los casos y con los requisitos dispuestos en la Ley.

La actuación policial con menores infractores estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Verosimilitud de los hechos denunciados.

- b) Determinación de la edad e identidad de los partícipes.
- c) Tipicidad penal de la conducta denunciada.

Los menores comprendidos en el régimen especial de actuación policial, bien en tareas de protección o de reforma, serán sólo y únicamente los menores de 18 años, quedando excluidos de dicho ámbito de actuación policial los jóvenes infractores entre 18 a 21 años, con los que se seguirá, en todo caso, el tratamiento policial y procesal ordinario establecido para los mayores de edad penal.

A) Los menores de 14 años.

Están totalmente exentos de responsabilidad penal los menores de 14 años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan; por tanto, la intervención policial sobre la persona de estos menores infractores, será de carácter protector administrativo (protección), no siendo de aplicación ninguna de las medidas y técnicas policiales destinadas a la actuación policial con menores infractores entre 14 y 18 años, excepto las relativas cuando así lo requiera la situación a la mera identificación civil o determinación de edad. En los casos de infracción penal por parte de estos menores de 14 años, la actuación policial se ceñirá, estrictamente, al ámbito de la prevención general y a su protección específica, con atención de las siguientes indicaciones:

- a) Aplicación de las normas correspondientes de protección de menores, tanto generales como específicas de cada Comunidad Autónoma.
- b) Puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal.
- c) Participación al Ministerio Fiscal de los hechos y circunstancias conocidas, con la consiguiente confección y remisión, en su caso, del correspondiente informe policial.
- d) Cumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el Ministerio Fiscal, en especial las relativas a la determinación de la edad e identidad del menor.
- e) Entrega del menor a su representante legal (padres, tutores o guardadores) o Entidad Pública de protección de menores.

B) Menores entre 14 y 18 años

La actuación policial con este grupo de menores infractores se ajustará al procedimiento específico regulado en la LORRPM y demás Leyes y normas legales aplicables, y se adecuarán, en cuanto a su específico tratamiento, las medidas de seguridad a adoptar y diligencias y trámites policiales a practicar, en función de:

a) Las características de los hechos cometidos, especialmente en los de naturaleza violenta, sexual o terrorista.

b) La edad y demás circunstancias personales de sus autores, especialmente para los comprendidos entre 16 y 18 años.

En todo caso, la actuación policial tendrá en cuenta los plazos específicos de prescripción de las infracciones penales cometidas por estos menores:

a) Cinco años para delito grave con pena superior a 10 años.

b) Tres años para cualquier otro delito grave.

c) Un año para delitos menos graves.

d) Tres meses para faltas

### **5.1.2 Actuación policial con menores infractores de entre 14 y 18 años**

Primero vamos a indicar a quién van dirigidas todas las actuaciones, teniendo en cuenta las atribuciones que corresponden al Ministerio Fiscal:

a) Dirigir personalmente la investigación y ordenar a la Policía Judicial la práctica de las actuaciones de comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos, gozando de la presunción de autenticidad todas las diligencias practicadas bajo su dirección.

b) Defender los derechos de los menores, vigilar las actuaciones que les afecten y observar las garantías del procedimiento.

c) Impulsar e instruir el correspondiente procedimiento.

d) Conocer de las denuncias por hechos cometidos por menores infractores y custodiar las piezas, documentos y efectos del delito.

e) Conocer y recibir los correspondientes informes y atestados policiales relativos a menores.

f) Disponer y recibir a los menores infractores detenidos, en unión de todo lo policialmente actuado.

g) Ordenar lo oportuno en orden a la determinación de la edad e identidad de los menores infractores.

h) Recibir el correspondiente testimonio (copia de diligencias) sobre los particulares precisos cuando los hechos hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de 18 años y menores entre 14 y 18 años.

### 5.1.2.1 Diligencias de investigación

Todos aquellos supuestos, diligencias o trámites procedimentales que no estén previstos expresamente en la LORRPM, se regularán, con carácter supletorio, conforme al Código Penal, Leyes penales especiales y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales (que deberá ser debidamente documentada en el atestado policial –entre otras, diligencia de entrada y registro, diligencia de intervención de comunicaciones, diligencia de exploración corporal, entendiéndose que ésta última diligencia no se refiere al cacheo habitual–), salvo la detención cautelar de propia autoridad, será solicitada autorización:

- a) A la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial para que ésta realice la oportuna petición al Juez de Menores competente.
- b) En casos de delitos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, para su petición al Juez Central de Menores.

Si en el transcurso de la investigación policial quedara acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquier otro caso de posible exención de responsabilidad (a saber, cualquier anomalía o alteración psíquica que impida comprender la ilicitud del hecho, trastorno mental-transitorio, encontrarse en estado de intoxicación alcohólica, drogodependencia, síndrome de abstinencia u otra alteración grave de la conciencia de la realidad), los responsables policiales de la actuación adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor, sin perjuicio de concluir el atestado y remitirlo a la Sección de Menores de la Fiscalía competente.

*En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni se facilitarán datos que permitan su identificación, con pleno cumplimiento de las normas relativas a la protección jurídica de menores, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia.*

### **5.1.2.2 Supuestos de detención**

En cuanto a la detención se refiere, los menores de edad entre 14 y 18, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidos en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal.

La detención de estos menores se plantea último recurso, medio subsidiario al que acudir cuando no resulten eficaces otras posibles soluciones, y siempre que sea necesaria en orden a la protección del menor, averiguación de los hechos y aseguramiento de las pruebas; para acordarla se atenderá a los siguientes factores:

- a) Gravedad del delito cometido.
- b) Flagrancia del hecho.
- c) Alarma social provocada.
- d) Habitualidad o reincidencia de la conducta del menor.
- e) Edad del menor, especialmente en el tramo de 16 a 18 años.

### **5.1.2.3 Forma de la detención**

Como no podía ser menos, la detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a las circunstancias personales del menor y del delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años. Al llevar a cabo la detención de menores, se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas.

### **5.1.2.4 Derechos del menor detenido**

Cuando se detenga a un menor, deberá garantizarse siempre el pleno respeto de sus derechos y velar por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica. Deberá informarse al menor, de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales:

- a) De los hechos que se le imputan.
- b) De las razones motivadoras de su detención.
- c) De los derechos que le asisten, especialmente:

- Derecho a guardar silencio, a no declarar, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que le formulen o a declarar únicamente ante el Fiscal o el Juez.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de su custodia, y derecho, en caso de ser extranjero, a que se comuniquen las circunstancias anteriores a la Oficina Consular de su país.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, en caso de que el menor extranjero no comprenda o no hable el castellano.
- Derecho a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal, por el de la institución en que se encuentre detenido o por cualquier otro dependiente del Estado o de otra Administración Pública.

#### **5.1.2.5 Comunicación de la detención**

Deberá notificarse inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de custodia a los representantes legales del menor (padres, tutores o guardadores) y a la correspondiente Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial según se trate o no de hechos de naturaleza terrorista. Cuando se trate de menores extranjeros, deberá notificarse las circunstancias anteriores al Consulado respectivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el menor extranjero no resida habitualmente en España.
- b) Cuando lo solicite el propio menor o sus representantes legales.

#### **5.1.2.6 Cacheo y esposamiento**

Con ocasión de la detención, puede hacerse necesario cachear y esposar al menor. En tales casos:

El cacheo (especialmente en los casos de menores entre 16 y 18 años autores de delitos violentos, sexuales o terroristas) se realizará con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor

y los actuantes, retirándole cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física o su seguridad o la de los que le custodian.

El esposamiento de menores (especialmente en casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años) se llevará a cabo en los casos que sea necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a las circunstancias personales del menor, y velando igualmente por el respeto de sus derechos.

#### **5.1.2.7 Traslado de detenidos**

El traslado de menores se realizará en la forma que menos perjudique al menor y con respeto y garantía de sus derechos, siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad. En la medida de lo posible, se hará en vehículos sin distintivos y por policías no uniformados, si bien (a criterio del responsable policial actuante y atendidas las circunstancias de cada caso y la disponibilidad de los recursos existentes) también podrán realizarse en vehículos con distintivos policiales y por personal uniformado.

Deberán siempre (y especialmente en los delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años) adoptarse las medidas de seguridad necesarias y proporcionales a la situación, atendida la naturaleza de los hechos y las características del menor.

#### **5.1.2.8 Custodia del menor**

Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas, separadas, en todo caso, de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad, que cumplan con las medidas básicas de seguridad, especialmente en los casos de menores entre los 16 y 18 años autores de delitos sexuales, violentos o terroristas.

Permanecerán custodiados en dependencias policiales el tiempo mínimo imprescindible, siendo entregados, tras las gestiones policiales, a sus representantes legales o pasándolos a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía competente. En la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales.

#### **5.1.2.9 Plazo de detención**

La detención de un menor, como la de cualquier ciudadano, no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones



tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados. En todo caso, y dentro del plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto:

a) En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor –de hecho o de derecho– salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, con entrega, en este caso, a la Entidad Pública de protección correspondiente, tras consulta y autorización de la Sección de Menores de la Fiscalía competente.

b) En libertad, sin entrega a los anteriores, cuando se trate de menores emancipados.

e) A disposición del Ministerio Fiscal, Sección de Menores de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista.

La prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, para su oportuna petición al Juez Central de Menores.

#### **5.1.2.10 El Habeas Corpus**

Los menores pueden solicitar la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial; el procedimiento de "habeas corpus" podrá ser legalmente interesado por:

a) El propio menor detenido.

b) Sus padres, familiares o representante legal.

c) La Autoridad Judicial o Fiscal.

d) El Defensor del Pueblo.

e) El Abogado del detenido (según doctrina del Tribunal Constitucional).

Cuando se inste este procedimiento, el responsable policial de la detención lo notificará al Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), dando curso, directamente, al procedimiento correspondiente a través del Juez de Instrucción competente. Sin embargo, las solicitudes de "habeas corpus" de menores detenidos, se tramitarán directamente, por el responsable policial, no al Juzgado Provincial o Central de Menores (salvo en caso de menores detenidos por delitos de naturaleza terrorista, en que la petición de "habeas corpus" se tramitará directamente, por el responsable policial, ante el Juez Central de Instrucción

competente, dando la correspondiente notificación a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional), sino al Juez de Instrucción competente, según el siguiente orden de prelación:

- a) Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre detenido el menor.
- b) Juez del lugar donde se produjo la detención del menor.
- c) Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

#### **5.1.2.11 Declaración del Menor detenido**

La declaración del menor detenido se realizará siempre en presencia:

- del Abogado designado o de oficio y
- de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor (de hecho o de derecho), salvo que las circunstancias del caso aconsejen lo contrario.

En defecto de estos últimos, o en el caso de no concurrir el Abogado dentro del plazo fijado, se comunicarán tales circunstancias, a los efectos oportunos, al Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), sin que, en ningún caso, quepa tomarles declaración, sin la presencia del Fiscal o su expresa autorización.

#### **a) Asistencia de abogado**

La asistencia del Abogado del menor detenido consistirá en:

- a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido de sus derechos y que se proceda a su reconocimiento médico.
- b) Solicitar, al término de la diligencia en la que haya intervenido, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia.
- c) Durante la práctica de la diligencia de declaración, el Abogado no podrá hacer ningún tipo de recomendaciones al menor detenido.

La entrevista reservada del Abogado con el menor detenido, se realizará después del término de la diligencia en la que el Letrado hubiere intervenido, tanto si el menor hubiera prestado declaración, como si se hubiera negado a declarar.<sup>291</sup>

#### **5.1.2.12 Reconocimiento del menor detenido**

La práctica del reconocimiento en rueda de detenidos se entenderá excepcional y sólo se realizará en casos estrictamente necesarios y siempre contando con el previo conocimiento y la expresa autorización del Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista).

El reconocimiento fotográfico para fines de investigación se realizará de forma ordinaria, utilizando, a tal efecto, los álbumes fotográficos de los menores detenidos.

#### **5.1.2.13 Determinación de la edad e identidad**

La edad del menor es determinante de su responsabilidad, tanto respecto del Derecho penal juvenil (que no afecta a menores de 14 años) como del Derecho penal de adultos (que se ocupará de cuantos tuvieran 18 años cumplidos en la fecha de los hechos). Por tanto, se prevé que en todo tipo de actuaciones policiales se realicen, de oficio y de propia autoridad, las averiguaciones en cada caso oportunas, a fin de determinar con la mayor precisión posible, la edad e identidad de los menores.

Para determinar la edad, se hará uso de todas las técnicas policiales necesarias y medios de prueba admitidos en derecho:

- a) Documentales (DNI, Pasaporte, Inscripción de nacimiento, partida de bautismo, referencias en instituciones públicas nacionales o extranjeras, etc.).
- b) Testificales (declaraciones de testigos, referencias personales, etc.).
- c) Periciales (reconocimiento médico, pruebas oseométricas, huellas dactilares, etc.).

---

<sup>291</sup> Nos referimos, obviamente, a la entrevista posterior a la declaración y no a la previa; el art. 17.2 de la LORRPM establece claramente que *“El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración”*.

En los supuestos en los que no pueda establecerse con seguridad la minoría de edad, se procederá a:

- a) Dar cuenta a los servicios competentes de protección de menores para que presten la atención inmediata que se precise.
- b) Poner el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal para que disponga lo necesario en orden a la determinación de su edad.
- c) Por orden del Fiscal competente en cada caso (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), se recurrirá a las instituciones sanitarias oportunas para que, con carácter prioritario, realicen las pruebas que se consideren necesarias.

Si lo que no ha podido establecerse es la identidad del menor, se adoptarán las medidas técnicas necesarias para su identificación, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en registros específicos o en alguna institución pública, nacional o extranjera, encargada de su protección.

Determinada la edad o identidad:

- a) Si se comprueba que es menor de 14 años, se archivarán las actuaciones practicadas, con entrega del menor a sus padres, representantes legales o Entidad Pública de protección, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal competente, al que se remitirá todo lo hasta entonces actuado.
- b) Si se comprueba que el menor tiene entre 14 y 18 años, se procederá de conformidad a la naturaleza de las actuaciones, bien en materia de protección, bien en materia de reforma.
- c) Si se comprueba que es mayor de 18 años, se remitirán las diligencias al Juez de Instrucción competente (Juzgado de Instrucción del propio partido judicial o Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional), correspondiendo la tramitación del atestado a la Unidad Policial respectiva.

En caso de duda razonable, respecto de la determinación de la edad:

- a) Si la duda es en cuanto a la minoría o la mayoría de edad, se remitirán las actuaciones policiales, en caso de menores infractores, a la Sección de Menores de la Fiscalía (bien de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), o a la Entidad Pública de protección, en caso de menores en situación de riesgo o desamparo, poniéndolo, también, en conocimiento del Ministerio Fiscal.

b) Si la duda es en torno a si es mayor o menor de 14 años, se archivarán las actuaciones policiales, con remisión al Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), y entrega del menor a sus padres, representantes legales o Entidad Pública de protección.

Todas estas actuaciones se formalizarán documentalmente en el informe o atestado policial que se instruya.

#### **5.1.2.14 Remisión de atestados**

Los atestados en los que se encuentren encartados únicamente menores entre 14 y 18 años, deberán remitirse a la correspondiente Sección de Menores de la Fiscalía, pasando a su disposición, en su caso, el menor detenido:

- a) Fiscalía de la Audiencia Nacional, para caso de delitos de naturaleza terrorista.
- b) Fiscalía de la Audiencia Provincial, para el resto de los casos.

Si por el contrario se encuentran encartados conjuntamente menores entre 14 y 18 años y mayores de 18 años, se remitirán:

- a) El original, junto con los mayores detenidos, y en el plazo máximo de 72 horas, al Juez de Instrucción competente del propio partido judicial, y, en casos de terrorismo, al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.
- b) Una copia, junto con los menores detenidos, y en el plazo máximo de 24 horas, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y en caso de terrorismo, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

#### **5.1.2.15 Registro de menores infractores**

Para la correcta aplicación de la Ley, se han creado diversos registros específicos de menores (separados de los Registros de mayores de 18 años, salvo en los casos de actuación conjunta de menores y mayores de edad penal), que cumplen con los requisitos relativos a la protección de datos de carácter personal, y a los que se incorpora la información en cada caso de forma ordinaria, salvo que el Ministerio Fiscal ordene lo contrario. Estos Registros estarán referidos a:

- a) Banco de Investigaciones (GATI)
- b) Banco de Reseñas (SAID)
- c) Banco de Antecedentes (PERPOL/BDSN)

d) Álbumes fotográficos

e) Archivos de Diligencias

Estos registros específicos, sólo podrán ser usados con fines de protección e identificación de menores y para posibilitar el buen desarrollo de las investigaciones policiales, en los términos previstos en la LORRPM. A los datos contenidos en éstos Registros, sólo se podrá tener acceso a estos fines y por personal especialmente autorizado por los encargados de los mismos.

### **5.1.3 Actuaciones complementarias**

a) Intervención Posterior.

Transcurrido el plazo máximo de 24 horas para la estancia del menor en dependencias policiales (salvo autorización de prórroga de detención en caso de terrorismo), se continuará, de propia iniciativa o a requerimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal, con la realización de las actuaciones que sean necesarias en orden a la resolución o esclarecimiento de los hechos.

b) Menores en desamparo.

En caso de menores de 18 años en situación de riesgo, incumplimiento o imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de los menores no emancipados, las Unidades policiales adoptarán, de propia iniciativa o a instancia del Fiscal de Menores, cuantas medidas sean necesarias en orden a su inmediata protección. En materia de protección de menores, las Unidades policiales prestarán la colaboración necesaria con arreglo a la legislación de protección de menores de cada Comunidad Autónoma a las Entidades Públicas de protección de menores.

En caso de menores extranjeros, actuando en estrecha colaboración con las Unidades policiales competentes en materia de extranjeros, se estará a lo dispuesto, en cada caso, en la legislación relativa al régimen de extranjería.

c) Colaboración.

Las Unidades policiales de Menores, para el desarrollo de sus cometidos, mantendrán fluidas y estrechas relaciones de colaboración con los órganos Fiscales y Judiciales de menores, las Entidades Públicas de protección de menores y los Cuerpos de la Policía Local de su demarcación territorial, así como con otros Organismos, Instituciones, Entidades o Asociaciones, públicas o privadas, que

velen por los intereses del menor o se ocupen de materias relacionadas con los menores.

En el marco de estas relaciones de colaboración, los responsables policiales impulsarán la firma de Protocolos de Coordinación para la actuación eficaz y eficiente en materia de menores.

d) Otras actuaciones relevantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los Grupos y Equipos de Menores velarán por el cumplimiento de las disposiciones internas de carácter policial relativas a la actuación con menores. Las Unidades Policiales actuantes adecuarán su intervención, en el tratamiento de menores, a los principios y orientaciones del marco jurídico en materia de menores, de manera específica en relación con:

a) Tratamiento policial a menores en relación con la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

b) Tratamiento policial a menores en relación con actuaciones de protección de la seguridad ciudadana, especialmente en cuanto a su identificación policial y presencia en determinados locales públicos (Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana).

Valga, para concluir este apartado, con señalar de entre el conjunto de la normativa policial interna, de específico cumplimiento las siguientes disposiciones:

a) Instrucción 2/1990, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre vigilancia y control de asistencia de menores a determinados establecimientos públicos.

b) Instrucción 12/1992, de la Secretarían de Estado de Seguridad, sobre actuación policial con respecto a determinadas conductas de los menores y a las actividades violentas de ciertos grupos radicales.

c) Instrucción 3/1993, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación policial con respecto a los menores desaparecidos.

d) Resolución de fecha 11 de noviembre de 1998, de los Ministerios de Interior y Asuntos Exteriores, por la que se dictan instrucciones generales sobre la repatriación de menores extranjeros en situación de desamparo en España.

## 5.2 Las medidas imponibles a un menor infractor

Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores se encuentran recogidas en el art. 7 de la LORRPM. Son las siguientes:

- Internamiento en régimen cerrado.
- Internamiento en régimen semiabierto.
- Internamiento en régimen abierto.
- Internamiento Terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- Tratamiento ambulatorio.
- Asistencia a un centro de día.
- Permanencia de fin de semana.
- Libertad Vigilada.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socioeducativas.
- Amonestación.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- Inhabilitación absoluta.

Todas estas medidas las podemos dividir entre las que son privativas de libertad y las medidas no privativas de libertad.



**Tabla 10: Clases de medidas previstas en la LORRPM**

Privativas de libertad	No privativas de libertad
Internamiento en régimen cerrado	Tratamiento ambulatorio.
Internamiento en régimen semiabierto	Asistencia a un centro de día.
Internamiento en régimen abierto	Libertad Vigilada.
Internamiento Terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto	Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
Permanencia de fin de semana (en centro o en domicilio)	Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
	Prestaciones en beneficio de la comunidad
	Realización de tareas socioeducativas.
	Amonestación
	Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
	Inhabilitación absoluta.

## 5.2.1 Medidas privativas de libertad

### 5.2.1.1 Internamiento en régimen cerrado

Se encuentra prevista en la LORRPM en la exposición de motivos (núm. 16) y regulada en los arts. 7.1a, 9, 10, 11, 28, y 51.2 de la Ley y también en el Reglamento en los arts. 24 y 45 a 48.

El internamiento en régimen cerrado es una medida privativa de libertad, que puede adoptarse tanto con carácter firme como cautelar; los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

La medida pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

Esta medida sólo puede aplicarse cuando (art. 9.2 LORRPM):

- a) Los hechos estén tipificados como delito grave.
- b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas.
- c) Que los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

Esta medida no podrá aplicarse cuando se trate de acciones u omisiones imprudentes (art. 9.4 LORRPM), ni tampoco cuando los hechos sean calificados de falta (art. 9.1 LORRPM).

Será de aplicación obligatoria cuando se trate de supuestos de extrema gravedad cometidos por mayores de 16 años (art. 10.1 LORRPM), así como cuando el hecho sea constitutivo de algunos de los delitos tipificados en los art. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho código o en la leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a 15 años (art. 10.2 LORRPM).

En los casos de extrema gravedad no podrá procederse a la modificación, suspensión o sustitución hasta transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo. En los supuestos de los delitos previstos en los artículos mencionados anteriormente o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en la leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a 15 años, cometidos por mayores de 16 años, no podrá procederse a la modificación, suspensión o sustitución de la medida hasta que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida.

La concesión de permisos de salida ordinarios, de salidas de fin de semana y de salidas programadas requerirá la autorización del Juez de menores, siendo necesario, además del cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter general en la LORRPM, que hayan cumplido el primer tercio de la medida, que una buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y que ello favorezca al proceso de reinserción social. En estos supuestos los permisos de salida

ordinarios no podrán exceder de 12 días al año y las salidas de fin de semana de una al mes. La duración de cada permiso ordinario no excederá nunca de 4 días.

La concesión de permisos extraordinarios en caso de fallecimiento o enfermedad grave de familiares o por importantes y, comprobados motivos requerirá la autorización expresa del Juez de menores.

Tras la reforma introducida por la LO 8/2006, el internamiento en régimen cerrado también puede imponerse en supuestos de modificación de medida, aunque la inicialmente impuesta hubiera sido de internamiento en régimen semiabierto, siempre y cuando el hecho por el que se impuso fuera uno de los que pudieran ser sancionados con internamiento en régimen cerrado conforme al art. 9.2 de la LORRPM (art. 51.2 LORRPM).

### **5.2.1.2 Internamiento en régimen semiabierto**

El marco normativo en el que se encuentra recogida esta medida es la LORRPM: prevista en su exposición de motivos (núm. 16) y regulada en los arts. 7.1b, 28 y 50.2. Y en el RLORRPM en sus arts. 25 y 45 a 48.

Es una medida privativa de libertad, que puede adoptarse tanto con carácter firme como cautelar. No podrá aplicarse cuando los hechos sean calificados de falta (art. 9.1 LORRPM).

Su contenido ha sido modificado por la LO 8/2006. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

La medida implica la existencia de un modelo educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo (Exposición de Motivos).

El programa individualizado de ejecución podrá establecer un régimen flexible de actividades fuera del centro que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta.

La actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado de ejecución,

sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre en el margen establecido en el propio programa.

En los supuestos de quebrantamiento de una medida no privativa de libertad, excepcionalmente y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el Equipo Técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por la de internamiento en régimen semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento (art. 50.2 LORRPM). Esta posibilidad había suscitado importantes dudas de constitucionalidad. El Tribunal Constitucional, en auto 33/2009, de 27 de enero de 2009<sup>292</sup>, inadmitió a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7052-2008, planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con este artículo, entrando a analizar los motivos expuestos por la Audiencia en el Auto en el que planteaba la cuestión y que venían referidos a la conculcación del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución y de la doctrina del propio Tribunal en relación a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes contenida en la Sentencias 36/1991 y 234/2007.

La Fiscalía General del Estado se hace eco de esta doctrina en la Circular 1/2009, de 27 de abril de 2009, sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la de internamiento en centro semiabierto, en los supuestos de quebrantamiento.

Los menores sometidos a esta medida pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios, de salidas de fin de semana y de salidas programadas, siempre que concurren los requisitos establecidos en el RLORRPM.

Los permisos de salida ordinarios serán de un máximo de 40 días al año, distribuidos proporcionalmente en los dos semestres, no siendo a su vez computados dentro de estos topes los permisos extraordinarios, ni las salidas de fin de semana, ni las salidas programadas. La duración de cada permiso no excederá nunca de 15 días.

Como regla general podrán disfrutar de una salida de fin de semana al mes hasta cumplir el primer tercio del periodo de internamiento y de dos salidas al mes durante el resto, salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa.

---

<sup>292</sup> BOE de 25 de febrero de 2009.

### **5.2.1.3 Internamiento en régimen abierto**

Esta medida la encontramos en la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 16), y arts. 7.1c y 28, así como también en el RLOPM en los arts. 26 y 45 a 48.

Es una medida privativa de libertad, que puede adoptarse tanto con carácter firme como cautelar.

No podrá aplicarse cuando los hechos sean calificados de falta (art. 9 LORRPM).

Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Las actividades en el exterior se llevaran a cabo conformándose a los horarios y condiciones de realización establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

En general, el tiempo medio de permanencia en el centro será de 8 horas, y el menor deberá pernoctar en éste. No obstante, cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá proponer al juzgado de menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un período determinado de tiempo y acudir a éste solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades determinadas del programa individualizado de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales.

Cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejen, podrá proponer al juzgado de menores que aquella continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.

Los menores sometidos a esta medida pueden disfrutar de permiso de salida ordinarios, de salidas de fin de semana y de salidas programadas siempre que concurren los requisitos establecidos en la LORRPM.

Los permisos de salida ordinarios serán de un máximo de 60 días al año, distribuidos proporcionalmente en los dos semestres, no computándose dentro de estos márgenes, los correspondientes permisos extraordinarios, ni las salidas de fin

de semana programadas. La duración de cada permiso no excederá nunca de 15 días.

Como regla general podrán disfrutar de salidas todos los fines de semana del mes, salvo que la evolución en el tratamiento aconseje otra frecuencia de salidas y ello se haya comunicado motivadamente al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores.

#### **5.2.1.4 Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto**

Esta medida la encontramos reflejada en la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 16) y en los arts. 5.2, 7.1d, 9.5, 28 y 29. E igualmente en el RLORRPM en los arts. 27 y 50.

Es una medida privativa de libertad, que puede adoptarse tanto con carácter firme como cautelar.

No podrá aplicarse cuando los hechos sean calificados como faltas (art. 9.1 LORRPM).

Esta medida o la de tratamiento ambulatorio, serán obligatorias cuando concurra en el menor alguna de las circunstancias previstas en los números 1, 2, y 3 del art. 20 del Código Penal (art. 5.2 LORRPM)<sup>293</sup>.

Tras la reforma de la LO 8/2006 el internamiento podrá ser en régimen cerrado, semiabierto o abierto.

En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas

---

<sup>293</sup> Los citados números establecen que están exentos de responsabilidad criminal: “1.- El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. 2.- El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiera previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. 3.- El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.”

tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en el art. 7 de la LORRPM.

Cuando el interesado o el menor rechacen un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarles otra medida adecuada a sus circunstancias.

El internamiento terapéutico estaba previsto inicialmente para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas socio-sanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formara parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública.

Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópica y el menor no preste su consentimiento para iniciarlo o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, una vez iniciado, lo abandone o rechace someterse a los controles, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del Juez de menores a los efectos oportunos.

Cuando la entidad pública, en atención al correspondiente diagnóstico realizado por los facultativos o a la evolución en la medida, considere que es más adecuado el internamiento en un centro socio-sanitario, lo solicitará al juez de menores.

La concesión y disfrute de permisos y salidas estarán sometidos a un doble régimen:

- En primer lugar en función del régimen de internamiento acordado (abierto, semiabierto y cerrado), en cuyo caso serían de aplicación las normas establecidas para los mismos;
- En segundo lugar, y de forma específica, en función del programa individual de tratamiento.

### **5.2.1.5 Permanencia de fin de semana**

La encontramos en la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 21) y art. 7.1g y en el RLORRPM en su art. 28.

Es una medida privativa de libertad, que puede adoptarse tanto por la comisión de delitos como de faltas. No puede adoptarse con carácter cautelar.

Los menores sometidos a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas, entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el Juez, que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

Esta medida es adecuada para menores que cometan actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana. En la práctica combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socioeducativas o prestaciones en beneficio de la comunidad.

## **5.2.2 Medidas no privativas de libertad**

### **5.2.2.1 Tratamiento ambulatorio**

La encontramos en la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 20), en los arts. 5.2 y 7.1.e y en el RLORRPM en su art.16.

Es una medida no privativa de libertad, que puede adoptarse sólo con carácter firme. No es posible su adopción con carácter cautelar, si bien por la vía de carga de la conducta dentro de una medida de libertad vigilada sí que podría tener cabida cautelarmente.

Esta medida, o la de internamiento terapéutico, serán obligatorias cuando concurra en el menor alguno de las circunstancias de las previstas en los números. 1, 2 y 3 del art. 20 del Código Penal<sup>294</sup>.

Los menores sometidos a esta medida habrán de asistir al centro, servicio o institución que, indicado para la problemática detectada, se designe por la entidad pública de reforma, con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan, seguir las pautas socio-sanitarias recomendadas y los controles

---

<sup>294</sup> Véase la nota precedente.



establecidos para el adecuado tratamiento, seguimiento y control de la anomalía o alteración psíquica, adición al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan.

La medida puede aplicarse sola o como complemento de otra de las previstas en el art. 7 de la LORRPM.

Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

### **5.2.2.2 Asistencia a un centro de día**

En la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 20) y en el art. 7.1,f, así como en RLORRPM en su art. 17, aparece esta medida.

Medida no privativa de libertad, que puede adoptarse sólo con carácter firme y en el hechos tipificados como delito. No puede, por tanto, imponerse de forma cautelar ni cuando los hechos cometidos revista el carácter de falta.

La medida consiste en la realización por el menor, en un centro que se encuentre plenamente integrado en la comunidad, de actividades de apoyo, educativas, laborales o de ocio, al objeto de mejorar su competencia social.

La medida sirve al propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socioeducativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél.

Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socioeducativo del menor, si bien este puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales.

Durante el cumplimiento de la medida el menor continuará residiendo en su domicilio habitual, sea este su propio hogar, el de su familia, el de una familia acogedora o un centro de acogida.

Según establece el RLORRPM, tendrán la condición de centro de día los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada Comunidad Autónoma, siempre que se encuentren integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida.

### **5.2.2.3 Libertad Vigilada**

El marco normativo en el cual se encuentra reflejada esta medida es en la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 18) y arts. 7.2h, 7.2, 10.1b, 10.2 10.4 y 40.2c y asimismo en el RLORRPM en los arts. 18 y 22.

Es una medida no privativa de libertad, que puede adoptarse tanto como cautelar como con naturaleza firme y, en este supuesto, tanto por la comisión de delitos como de faltas.

Los menores sujetos a esta medida están sometidos a la vigilancia y supervisión a cargo del profesional designado, con el fin de que adquieran las habilidades, capacidades y también actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social, debiendo igualmente cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con la Ley, el Juez les imponga.

La medida tiene como finalidad hacer un seguimiento de la actividad del menor y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional, o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudarle a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

La medida obliga al menor, en su caso, a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el personal encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de menores.

El menor también queda obligado a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir en su caso, las reglas de conducta que el Juez puede imponerle, y que pueden ser:

- Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuera requerido para ello.
- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- Obligación de residir en un lugar determinado.
- Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

- Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996<sup>295</sup>.

#### **5.2.2.4 Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez**

El marco normativo lo encontramos referenciado en la LORRPM en su artículo 7.1j.

Es una de las medidas que se incorporó por la reforma 8/2006, en la actualidad no tiene desarrollo reglamentario. La prohibición de aproximarse impedirá al menor acercarse a las personas referenciadas, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de y trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel, conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996.

#### **5.2.2.5 Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo**

Marco normativo en la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 22) y art. 7.1j, en el RLORRPM en los art. 19 y 22 y también en el Código Civil art. 173 y 243 a 246.

---

<sup>295</sup> La obligación de la entidad pública de protección de promover medidas de protección ha sido una de las modificaciones introducidas por la LO 8/2006.

Es una medida no privativa de libertad, que puede adoptarse tanto con carácter cautelar como firme, cuando los hechos sean calificados como delito.

La medida intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un período determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales.

El menor sometido a esta medida debe convivir, durante el periodo de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar al menor en su proceso de socialización.

La selección de la persona, familia o grupo más idóneo se llevará a cabo por la entidad pública entre los que se hayan ofrecido y acepten voluntariamente la convivencia, escuchando al menor y, cuando sea el caso, a sus representantes legales.

Igualmente se exige la predisposición del menor para llevar a cabo la convivencia.

La persona o personas que integren la familia o grupo educativo, que acepten convivir con el menor, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no estar incurso en algunas de las causas de inhabilidad establecidas para los tutores en el Código Civil (artículos 243 a 246)<sup>296</sup> y tener unas condiciones personales,

---

<sup>296</sup> Art. 243. “No pueden ser tutores: 1.- Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial 2.- Los que hubieran sido legalmente removidos de una tutela anterior.3- Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.4- Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.” / Art.244 “Tampoco pueden ser tutores: 1- Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho.2- Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado.3- Las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida. 4- Los que tuvieren importantes conflicto de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración. 5- Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.” / Art. 245. “Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.” / Art. 246. “Las causas de inhabilidad contempladas en los arts. 243.4 y 244.4 no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueran conocidas

familiares y económicas adecuadas, a criterio de la entidad pública, para orientar al menor en su proceso de socialización.

En el programa individualizado de ejecución de la medida elaborado por el profesional designado deberá constar la aceptación expresa de la convivencia por la persona, familia o grupo educativo seleccionado, la predisposición mostrada por el menor para la convivencia y, en su caso, la opinión de los representantes legales.

La inexistencia de persona, familia o grupo educativo idóneo que acepte la convivencia se pondrá en conocimiento inmediato del Juez de menores, igualmente se comunicará el desistimiento de la persona, familia o grupo educativo de la aceptación de la convivencia, una vez iniciada la ejecución de la medida.

La persona, familia o grupo educativo que asuma la convivencia asumirá las obligaciones civiles propias de la guarda (art.173 CC)<sup>297</sup> y deberá colaborar con el profesional designado en el seguimiento de la medida.

Durante la ejecución de la medida el menor conservará el derecho de relacionarse con su familia, salvo que haya una prohibición judicial expresa.

#### **5.2.2.6 Prestaciones en beneficio de la comunidad**

Recogidas en la LORRPM en su exposición de motivos (núm.15) y art. 7.1k, así como en el RLORRPM art. 20 y también en el RD 782/2001<sup>298</sup> en sus arts. 22 y 23.

Es una medida no privativa de libertad, que puede adoptarse sólo con carácter firme, tanto por la comisión de delitos como de faltas.

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en

---

*por estos en el momento de hacer la designación, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.”*

<sup>297</sup> Art. 173. “El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo, y procurarle una formación integral. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.”

<sup>298</sup> RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo.

La medida, en consonancia con la prohibición de trabajos forzados contenida en el art. 25.2 de la Constitución, no podrá imponerse sin el consentimiento del menor.

En la ejecución de la medida se procurará, preferentemente, relacionar la naturaleza de la actividad en que consista la prestación con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor, si bien la LO 8/2006 elimina el último inciso del art. 7.1.k que establecía la relación entre las actividades y la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor, algo que en ocasiones resulta altamente problemático, aunque esta modificación legal no debe dejar sin efecto este criterio a la hora de determinar la actividad que realizará el menor, pues el RLORRPM apunta hacia esta preferencia por la relación de las actividades con el bien jurídico lesionado, como también es de esta opinión la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, en la cual se insta a los Sres. Fiscales, en la medida en que lo permitan los recursos disponibles, a promover *“como regla general que las prestaciones continúen teniendo preferentemente conexión con el bien jurídico lesionado, para de esta forma fomentar durante la ejecución el proceso reflexivo del menor.”*

Los menores sometidos a esta medida han de realizar las actividades no retribuidas que se les indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

Las actividades que realicen los menores deberán reunir las condiciones siguientes:

- Han de tener un interés social o realizarse en beneficio de personas en situación de precariedad.
- Estarán relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- No podrán atentar a la dignidad del menor.
- No estarán supeditadas a la consecución de interés económico.

Como se ha mencionado, las prestaciones del menor no le serán retribuidas, pero, sin embargo, podrá ser indemnizado por la entidad a beneficio de la cual se haga la prestación por los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, salvo que estos servicios los preste dicha entidad o sean asumidos por la entidad pública.

La entidad pública de reforma es la responsable de proporcionar las actividades de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad que el menor haya de realizar para la ejecución de la medida, sin perjuicio de los convenios o acuerdos de colaboración que al efecto haya suscrito con otras entidades públicas, o privadas sin ánimo de lucro.

La LORRPM no hace ninguna mención a la protección que debe dispensar a los menores que cumplan esta medida durante la prestación de la actividad, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los adultos donde expresamente el artículo 49 de CP, establece que los penados gozaran “*de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social*”.

Es el reglamento, en su art. 20.4, el que ha realizado la regulación de esta materia, estableciendo un doble régimen, atendiendo a la edad del menor, que a estos efectos no será la de comisión de los hechos, sino la edad que tenga en el momento de iniciarse el cumplimiento de la medida, con lo que:

- Mayores de 16 años, gozarán de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

- Menores de 16 años, la entidad pública deberá garantizarles una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. Dicha protección viene establecida en los arts. 22 y 23 del RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Conforme al art. 22 los menores estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo.

### **5.2.2.7 Realización de tareas socioeducativas**

La encontramos en la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 19) y arts. 7.11 y 40.2c, y a su vez en el RLORRPM arts. 21 y 22.

Es una medida no privativa de libertad, que puede adoptarse tanto por la comisión de delitos como la de faltas. La medida pretende que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social.

Desde la perspectiva de su naturaleza puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Como medida autónoma, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral y los menores sometidos a ella deben de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarles el desarrollo de su competencia social.

En cuanto a su contenido puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o así como también a uno creado especialmente por los profesionales encargados de ejecutar la medida.

La Ley establece tres posibilidades diferentes en que puede adoptarse esta medida:

- 1.- Medida firme. Art. 7.1.1
- 2.-Condición singularizada que puede imponer el juez de Menores para acordar la suspensión de la ejecución de una medida. Art. 40.2.c
- 3.- Actividad integrante de otra medida. Art. 7.1 letras f, g, h

La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

El horario de realización de las tareas deberá ser compatible con el de la actividad escolar si el menor se encuentra en el periodo de la enseñanza básica obligatoria, y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral.

#### **5.2.2.8 Amonestación**

La encontramos en la LORRPM en su exposición de motivos (núm. 14) y en el art. 7.1m.

La exposición de motivos de la LORRPM describe el contenido de esta medida, donde el Juez, en un acto único que tiene lugar en sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, les expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

La medida consiste en la represión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.



### **5.2.2.9 Privación de permisos y licencias: privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas**

Su marco normativo está en la LORRPM en la exposición de motivos (núm. 23) y art. 7.1n así como en el RLORRPM en el art. 8.4.

Podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma respectivamente.

Su ejecución no corresponde a las entidades públicas de reforma, sino a los órganos administrativos competentes por razón de la materia, salvo que sean ejecutadas directamente por el Juez.

### **5.2.2.10 Inhabilitación absoluta.**

Recogida en la LORRPM en los arts. 7.1ñ y 10.3 y también en el RLORRPM en su art. 8.4.v

Produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

Su ejecución no corresponde a las entidades públicas de reforma, sino a los órganos administrativos competentes por razón de la materia, salvo que sean ejecutadas directamente por el Juez.

Esta medida resulta de obligada imposición en los casos de delitos comprendidos en los arts. 571 a 580 del CP<sup>299</sup>, con una duración entre 4 y 15 años superior a la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta.

## **5.2.3 Las reglas para la determinación de las medidas**

### **5.2.3.1 Reglas generales**

En la Exposición de motivos de la LORRPM, encontramos los principios que guían a la Ley, y entre ellos está el de la flexibilidad en la adopción y ejecución de

---

<sup>299</sup> Delitos de terrorismo.

las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, extremo del que vamos a ocuparnos en el presente apartado.

La Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida.

En el art. 7.3 se establece que para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a los siguientes factores:

- La edad
- Las circunstancias familiares y sociales
- La personalidad
- El interés del menor.

El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

El Juez podrá imponer al menor una o varias de las medidas previstas en las LORRPM con independencia de que se trate de uno o más hechos, pero, en ningún caso, le podrá imponer a un menor en una misma resolución más de una medida de una misma clase. La elección de la medida por el Juez aparece condicionada en algunos de los casos que aparecen recogidos en los 8, 9,10 y 11.

- Petición del Ministerio Fiscal y acusación particular (art.8)
- Pena imponible si el autor fuera mayor de edad (art. 8)
- Hechos calificados como falta (art.9.1)
- Acciones y omisiones imprudentes (art. 9.4)
- Concurrencia de circunstancias eximentes (art. 9.5)
- Hechos de extrema gravedad (art.10.1)
- Delitos previstos en los art. 138, 139, 179, 180, 571 a 580 del CP y aquellos otros sancionados con pena de prisión igual o superior a quince años. (art.10.2)

- Pluralidad de infracciones (art. 11)

En todos estos casos el Juez de Menores está condicionado por la petición formulada por el Ministerio Fiscal o por la acusación privada, o a la duración de la pena a imponer si el hecho fuera cometido por una mayor de edad; en otros supuestos el Juez se ve limitado en cuanto a las medidas que puede imponer o se ve directamente compelido a elegir una determinada medida.

### **5.2.3.2 El principio acusatorio**

La Imposición de medidas por el Juez de Menores está sometida a dos límites en el art. 8 de la LORRPM:

- No podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.
- Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad, en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el CP.

### **5.2.3.3 Régimen general de aplicación y duración de las medidas**

#### **5.2.3.3.1 Hechos tipificados como falta (art.9.1)**

Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, solo se podrán imponer las siguientes medidas:

- Libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses
- Amonestación
- Permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana
- Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas
- Privación del permiso de conducir o de cualquier otra licencia administrativa hasta un año
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses
- Realización de tareas socioeducativas hasta seis meses

#### **5.2.3.3.2 Internamiento en régimen cerrado (art.9.2)**

La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable en los siguientes casos:

- Los hechos estén tipificados como delito grave por el CP o las Leyes penal especiales.
- Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedican a la realización de tales actividades.

Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado (art. 9.4).

#### **5.2.3.3.3 Duración de las medidas (art.9.3)**

- La duración de las medidas no podrá exceder de dos años.
- La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas.
- La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

#### **5.2.3.3.4 Medidas terapéuticas (art. 9.5)**

Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias previstas en los núm. 1, 2, y 3 del art. 20 de CP sólo podrán aplicarse las medidas de internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio<sup>300</sup>.

En los casos de tratamiento de deshabitación puede surgir el problema de la negativa del menor a seguir un tratamiento, en este caso se plantearía la aplicabilidad o no del último párrafo de los apartados d) y e) del art. 7.1, que establecen que cuando el interesado rechace un tratamiento de esta naturaleza, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

---

<sup>300</sup> Explicadas más arriba, 5.2.1.4 y 5.2.2.1.

### **5.2.3.4 Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas**

#### **5.2.3.4.1 Hechos susceptibles de ser sancionados con medida de internamiento en régimen cerrado (art. 10.1)**

Cuando se trate de hechos susceptibles de ser sancionados con medidas de internamiento en régimen cerrado, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el Equipo Técnico, deberá actuar ajustándose a las siguientes reglas:

a) Cuando los hechos sean cometidos por menores que tengan 14 ó 15 años:

- la medida podrá alcanzar tres años de duración
- si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de 150 horas
- si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana el máximo será de 12 fines de semana

b) Hechos cometidos por menores que tengan 16 ó 17 años:

- la duración máxima de la medida será de seis años
- si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de 200 horas
- si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana el máximo será de 16 fines de semana

Si los hechos cometidos por menores que tengan 16 ó 17 años fueren de extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 6 años, complementándola sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de 5 años. El juez sólo podrá modificar o sustituir la medida una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

También se entenderán por supuestos de extrema gravedad aquellos en que se apreciara reincidencia, el CP recoge la reincidencia entre las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, estableciendo que hay reincidencia cuando, al delinquir el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del CP, siempre que sea de la misma naturaleza, no computándose los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los correspondientes a delitos leves.

#### **5.2.3.4.2 Delitos tipificados en los art. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del CP y otros que tengan señalada pena de prisión igual o superior a quince años (art. 10.2 y 3)**

En estos delitos<sup>301</sup>:

a) Hechos cometidos por menores que tengan 14 ó 15 años:

El Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 5 años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta 3 años.

b) Hechos cometidos por menores que tengan 16 ó 17 años:

El Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 8 años de duración, complementada en su caso con otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta 5 años. El Juez sólo podrá modificar, suspender o sustituir la medida impuesta cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

c) Delitos de terrorismo:

El Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a la LORRPM, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre 4 y 15 años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

#### **5.2.3.5 Pluralidad de infracciones**

El art. 11 de la LORRPM establece unos límites máximos de la medida o medidas a imponer para los supuestos de:

- concurso real de infracciones<sup>302</sup> cuando estas sean conexas<sup>303</sup>

---

<sup>301</sup> Delitos de homicidio (138), asesinato (139), violación (179), agresión sexual cuando concurran determinadas circunstancias (180) y terrorismo (571 a 580)

<sup>302</sup> Es la comisión de varios hechos delictivos, cada uno de los cuales sancionable de forma individual. El CP en su artículo 73 establece que el responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efecto de las mismas. Varias acciones o hechos, cada uno constitutivo de una infracción penal autónoma.

- infracciones continuadas<sup>304</sup>
- concurso ideal de infracciones<sup>305</sup>

En la determinación de ese límite distingue entre un supuesto general y otro agravado para los casos en que algunos de los delitos se corresponden con los previstos en los arts. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del CP, e igualmente con aquellos delitos que tengan señalada pena igual o superior a 15 años.

Con carácter general los límites máximos establecidos en el art. 9 LORRPM (hechos tipificados como faltas y duración general de las medidas) y en el art. 10.1 (hechos susceptibles de ser sancionados con medida de internamiento en régimen cerrado) serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el art. 7 apartados 3 y 4 (reglas generales para la elección de la medida o medidas adecuadas), aunque el menor fuera responsable de dos o más infracciones, en el caso de que estas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones. El Juez para determinar la medida a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

Cuando alguno de los hechos fueren de los mencionados en el art. 10.2 de la LORRPM (delitos previstos en los arts. 138, 139...) el límite máximo de la medida de internamiento en régimen cerrado se incrementa en función de la edad del

<sup>303</sup> El art. 17 de la LECRIM, considera delitos conexos los siguientes: “1.- Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que estas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito. 2.- Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello. 3.- Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución. 4.- Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. 5.- Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubieran sido hasta entonces sentenciados.”

<sup>304</sup> Pluralidad de acciones y unidad de delito. Regulado en el art. 74 del CP que establece que “quien en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados [...] Quedan exceptuadas las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”

<sup>305</sup> Una sola acción infringe varias disposiciones legales. Regulada en el art. 77 del CP.

menor, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que de forma complementaria corresponda imponer:

- Hechos cometidos por menores que tengan 16 y 17 años: el internamiento podrá alcanzar una duración máxima de 10 años.
- Hechos cometidos por menores que tengan 14 y 15 años: el internamiento podrá alcanzar una duración máxima de 6 años.

#### **5.2.3.6 Acumulación y refundición de medidas.**

La cuestión se plantea cuando las medidas han sido impuestas en diferentes procedimientos, bien por el mismo Juez o por diferentes jueces, no tratándose de infracciones conexas, en cuyo caso la determinación de la medida que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos corresponderá al último Juez sentenciador. En definitiva la acumulación es la determinación de la medida o medidas que el menor debe cumplir así como su duración, cuando estas han sido impuestas en procedimientos diferentes.

Diferente de la acumulación es la refundición de medidas, que opera no para determinar las medidas a cumplir, sino para establecer el orden de cumplimiento, tanto de medidas distintas impuestas en un solo procedimiento, como de medidas impuestas en procedimientos diferentes, partiendo de la regla general del cumplimiento simultaneo cuando sea posible y subsidiariamente del cumplimiento sucesivo, cuando no sea posible el anterior<sup>306</sup> para lo que se establecen los siguientes criterios:

- la medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.
- la medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.
- la medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.
- las medidas de libertad vigilada contempladas en el artículo 10 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.

---

<sup>306</sup> Art. 47 LORRPM.



- en atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores.

Cuando se produce un cumplimiento sucesivo, el art. 47 establece la refundición de las diferentes medidas de la misma naturaleza en una sola, cuya duración será la suma de todas ellas, pero con el límite del doble de la más grave de todas ellas. Por lo tanto, entre la suma aritmética de todas ellas o el doble de la más grave el Juez competente para la refundición deberá aplicar la regla más beneficiosa para el menor.

#### **5.2.4 Gestión de las Medidas en medio abierto en la Comunidad Valenciana**

Como hemos mencionado anteriormente estas medidas se imponen antes aquellos hechos calificados de leves o menos graves realizados por los menores. El medio abierto tiene la particularidad de que el menor sigue en contacto con el mismo entorno en el cual desarrolla su vida cotidiana.<sup>307</sup>

La entidad encargada de llevar a cabo el control y gestión de estas medidas en la Provincia de Valencia es una Fundación de carácter concertado denominada Diagrama<sup>308</sup>, la cual realiza la función en la mayoría de los pueblos de la provincia,

---

<sup>307</sup> La información que proporciono en este apartado procede en buena medida de la Entrevista realizada en el mes de septiembre de 2013 con una técnico de la Dirección General del Menor encargada de las medidas en régimen abierto en la provincia de Valencia.

<sup>308</sup> Puede consultarse información sobre Diagrama en su página web [www.fundaciondiagrama.es](http://www.fundaciondiagrama.es) en que se expone que “*Diagrama Intervención Psicosocial es una fundación que trabaja desde 1991 en la atención de las necesidades de personas vulnerables o en dificultad social, siempre desde la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Su principal finalidad es “promover el desarrollo de Centros, Programas e Investigaciones destinados a la prevención, tratamiento e integración de todos aquellos colectivos que se encuentren en dificultad o riesgo social, con especial incidencia en la infancia, familia, juventud y mujer, así como a aquellas personas en situación de dependencia”.* Fundación Diagrama cuenta con más de 2.600 profesionales contratados que, junto a voluntarios y colaboradores, forman un equipo humano de más de 3.200 personas que hacen posible la labor de servicio de la entidad.” La Fundación posee el Estatus Consultivo Especial en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y es miembro de la Conferencia de ONG en relación consultiva con las Naciones Unidas como reconocimiento a su labor y trayectoria. Esta fundación interviene en tres aspectos principales: 1- Centros y Programas de Medio Abierto. Se trata de Programas Educativos para la ejecución de medidas judiciales en

aunque en la actualidad una parte importante de municipios realizan la gestión ellos mismos a través de los servicios sociales municipales, con personal propio.

Las medidas más habituales que se suelen imponer son prestaciones en beneficio de la comunidad y sobre todo libertad vigilada. El personal encargado de realizar el control de la medida son los técnicos de la zona, según donde resida el menor, en la ciudad de Valencia es el propio ayuntamiento por medio de servicios sociales y su propio personal es el encargado de realizar estas tareas, en este caso La dirección General del Menor remite el expediente al Ayuntamiento de Valencia con el domicilio del menor, los técnicos del ayuntamiento citan al menor y pactan unos objetivos y actividades a cumplir, a todo ello se realiza un seguimiento dando cuenta a la Entidad Pública de los resultados.

La fundación Diagrama es la encargada de realizar las funciones de control de estas medidas en aquellos municipios en donde no las asuman los propios ayuntamientos.

En caso de incumplimiento de las medidas por parte del menor se realiza un proceso por medio de dos fases, en una primera fase es la advertencia al menor del incumplimiento que está llevando a cabo y de la posibilidad de cambio de medida si continúa incumpliendo; en una segunda fase si persiste en el incumplimiento, se da cuenta al ministerio Fiscal y por medio de un requerimiento al juzgado, el Juez mediante auto formaliza un cambio de medida. Como hemos comentado la medida que más se aplica es la libertad vigilada, en donde la principal función del técnico es la de seguimiento y control de las diversas tareas encomendadas, entre las que podemos mencionar, si el menor tiene problemas de toxicomanías asistencia a la

---

medio abierto en aplicación a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Dichas medidas, que se desarrollan en el entorno social del menor y utilizan las redes comunitarias, tratan de favorecer los vínculos sociales y familiares, así como la participación en las entidades sociales. Realiza el Servicio para la ejecución de medidas judiciales de menores en Medio Abierto en la Comunidad Valenciana. 2- Centros de Ejecución de Medidas Judiciales en Régimen Terapéutico. En la Comunidad Valenciana están: Centro Reeducativo de Menores 'Mariano Ribera', Burjassot, Centro Reeducativo de Menores 'Pi i Margal', Burjassot, Centro Reeducativo de Menores 'Pi Gros', Castellón de la Plana. 3.- En centros de internamiento, donde actúan en Centro de Reeducción de Menores 'Mariano Ribera', Burjassot (Valencia) y en el Centro de Reeducción de Menores 'Pi i Margall', Burjassot (Valencia).

U.C.A., o también formativas como asistencia a talleres o realización de currículo para su inserción laboral, etc.

La libertad vigilada es la que más grado de incumplimiento registra, lo habitual es el paso de esta medida a internamiento en régimen semiabierto en centro, el técnico encargado remite informe al Fiscal del periodo de incumplimiento y tanto este periodo como el restante hasta la finalización de la medida deberá cumplirlo en centro semiabierto, dando por cumplido el periodo que haya realizado correctamente.

En cuanto al otro tipo de medidas como son los trabajos en beneficio de la comunidad, las que más se aplican generalmente son trabajo en pabellones deportivos, en residencia de ancianos, ayudando a las labores de limpieza del municipio, etc.

Según comenta la funcionaria durante la entrevista realizada para obtener la información que aquí se reproduce<sup>309</sup>, el maltrato familiar<sup>310</sup> es el delito que más ha aumentado durante el último año. La medida de libertad vigilada se impone en una proporción elevada, en la mayoría de estos casos, según nos dice, lo primero que hace el técnico es hablar con los padres para conocer la situación, una vez ha estudiado el expediente remitido por la fiscalía, la función principal es el control de horarios en la mayoría de las veces así como el seguimiento de la conducta del menor comprobando que los hechos que dieron lugar al delito no se vuelven a cumplir. Uno de los primeros en detectar esta clase de delitos son los SEAFI<sup>311</sup>, equipos municipales compuestos por psicólogos o trabajadores sociales destinados a la problemática familiar, es por lo que la mayoría de las veces estos menores anteriormente han sido ya origen de estudio o tratamiento por los SEAFI municipales en el ámbito familiar.

Para finalizar, a una pregunta formulada sobre si tenía sensación de un aumento considerable de menores que cometen hechos graves, nos vuelve a decir que el delito de maltrato familiar es el predominante así como el de pequeños hurtos, nos apunta algunas características<sup>312</sup> asociadas a los menores como el cada vez mayor aumento de menores que consumen sustancias psicotrópicas (en familias

---

<sup>309</sup> Véase nota 307.

<sup>310</sup> En la segunda parte del trabajo podremos comprobar la incidencia de este delito.

<sup>311</sup> Equipos municipales de atención a la familia.

<sup>312</sup> De las que nos ocuparemos en la segunda parte de este estudio.

normalizadas consumo elevado de hachís que produce tensiones familiares) y el abuso del alcohol, y también especialmente el nivel elevado de fracaso escolar que se produce entre los jóvenes que cometen los diversos hechos delictivos.

### 5.3 Ámbito competencial y organización de los recursos para la ejecución de las medidas

En el capítulo III que hacía referencia a la ubicación de los sistemas de justicia juvenil en la estructura de las comunidades autónomas realizamos una pequeña introducción del tema,<sup>313</sup> ahora vamos a profundizar un poco más para poder comprender mejor la exposición de la parte final de este capítulo en que analizaremos la características de un centro de cumplimiento de medidas en régimen cerrado en la Comunidad Valenciana.

La LORRPM en su exposición de motivos<sup>314</sup> y en su art. 45.1<sup>315</sup> atribuye a las Comunidades Autónomas, con la salvedad de los delitos de terrorismo<sup>316</sup>, la

---

<sup>313</sup> Apartado 3.3.1.

<sup>314</sup> El punto 12 de la exposición de motivos dice que *“la ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del juez de Menores”*

<sup>315</sup> Art. 45.1 *“La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.”*

<sup>316</sup> El párrafo segundo del art. 54.1 de la LORRPM establece que la ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevara a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas. De igual forma el art. 8.2 del RLORRPM establece que corresponde al Estado, en los establecimientos y con el control del personal especializado que ponga a disposición de la Audiencia Nacional, la ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas adoptadas en sentencia firme que, de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, acuerden el Juzgado Central de Menores o la Sala

ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus resoluciones, así como la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas, todo ello de acuerdo con sus respectivas normas de organización.

Esta distribución de competencias, en las que se deja en manos de las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas impuestas y se otorga a cada una de ellas la capacidad de establecer su propio marco organizativo, conlleva que no exista un modelo común de gestión a nivel nacional, sino que existen diferentes modelos según las Comunidades Autónomas, las cuales lo organizan atendiendo a sus necesidades, a sus capacidades y a sus sensibilidades.

Esta dispersión es posible por la ausencia de unos referentes mínimos a nivel nacional al que todas las comunidades debieran someterse y que queda reflejado en la ausencia de referencias en la LORRPM<sup>317</sup> y en su reglamento a las distintas condiciones que deben reunir los centros, a su estructura organizativa, composición de los órganos y equipos, o a las ratios mínimas de personal necesarias.

Esta competencia otorgada a las Comunidades Autónomas por otro lado no es exclusiva ni tampoco absoluta. No es exclusiva porque existen supuestos en que la competencia corresponde a la Administración general del Estado o en su caso a la Administración Penitenciaria (estatal o autonómica en el caso de Cataluña). Por lo tanto la ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado

---

correspondiente de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de los convenios que, en su caso, pueda establecer para dicha finalidad con las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

<sup>317</sup> Únicamente encontramos una mínima referencia en el art. 54.3 de la LORRPM: “*Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.*” También en el art. 33 del RLORRPM, que tras reproducir el art. 54.3 de la Ley se contenta con añadir: “*2. Los menores que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial estarán separados de aquellos que les puedan poner en situación de riesgo o de peligro mediante su traslado bien a otro módulo del mismo centro, bien a otro centro, previa autorización del juez de menores en este último caso.*”

que el Gobierno de la nación ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas<sup>318</sup>.

También queda fuera del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas en aquellos supuestos en que el menor, al amparo de lo previsto en el art. 14 de la LORRPM<sup>319</sup>, cumpla la medida en un centro penitenciario, pasando a ser competente en estos casos la Administración Penitenciaria, a quien corresponderá, igualmente, la competencia para la ejecución del resto de medidas pendientes de cumplimiento del artículo 7.1e) a k) de la LORRPM<sup>320</sup>. Igualmente corresponderá a la Administración penitenciaria la ejecución de las medidas de libertad vigilada previstas en el artículo 10 de la LORRPM, que establece reglas especiales de aplicación y duración de las medidas. (Art. 10.4 LORRPM y art. 8.3 RLORRPM)<sup>321</sup>.

También decimos que no es absoluta porque la competencia de las Comunidades Autónomas no abarca a la ejecución de todas las medidas, como es el caso de las medidas de privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta, prevista en los párrafos n) y ñ) del art. 7.1 de la LORRPM, cuya ejecución corresponderá a los órganos administrativos competentes por razón de la materia en aquellos casos en que no sean ejecutadas directamente por el Juez de Menores (art. 8.4 RLORRPM<sup>322</sup>).

Tampoco será competencia de las Comunidades Autónomas la ejecución de la prohibición de aproximarse o comunicarse a la víctima o a aquellos de sus

---

<sup>318</sup> Véase nota 316.

<sup>319</sup> Artículo que hace referencia a la mayoría de edad del condenado: “*Cuando el menor a quien se le hubiera impuesto una medida de las establecidas en esta ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso [...]*”.

<sup>320</sup> Tras las modificaciones introducidas por la LO 8/2006, la referencia deberá entenderse echa a las letras e) a h) y j) a l), pues la ejecución de las órdenes de alejamiento previstas en la letra i) corresponderá a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

<sup>321</sup> Las referencias hechas en el art. 8.3 del RLORRPM a la regla 5ª del art. 9 y al apartado 2.c de la disposición adicional cuarta de la LORRPM, deberán entenderse hechas en la actualidad, tras las reformas introducidas por la LO 8/2006, al art. 10.4.

<sup>322</sup> Tras las reformas introducidas por la LO 8/2006, las referencias a los párrafos m) y n) que hace el art. 8.4 del RLORRPM hay que entenderlas hechas a los párrafos n) y ñ)

familiares u otras personas que determine el Juez, prevista en la letra i) del mismo artículo<sup>323</sup>; esta medida no cuenta en la actualidad con desarrollo reglamentario, pero a su vez la Fiscalía General del Estado ha manifestado en la Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006: *“desde el punto de vista del control material de la medida, habrá de tenerse en cuenta que si lo acordado es un alejamiento puro, es decir, no integrado como regla de conducta en la libertad vigilada, deberá el Juez officiar a efectos de control a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin que sea necesario –dada la ausencia de contenido educativo de la medida– requerir a la Comunidad Autónoma para que lleve a efecto su ejecución y control.”*

En el ámbito de adultos la función aparece expresamente atribuida a la policía judicial por el artículo 5 del Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica<sup>324</sup>. Igualmente, tampoco compete a las Comunidades Autónomas la ejecución de la medida de amonestación, prevista en la letra m) del artículo 7.1 de la LORRPM.

Como ya hemos mencionado corresponde a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, como entidades públicas de reforma<sup>325</sup>:

- 1) La ejecución de las medidas cautelares de internamiento en centro, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, adoptada por los Jueces de Menores de conformidad con el art. 28 de la LORRPM<sup>326</sup>.

---

<sup>323</sup> Esta medida fue introducida en la LORRPM por la reforma llevada a cabo por la LO 8/2006, de 4 de diciembre.

<sup>324</sup> Este artículo establece que los secretarios judiciales remitirán para su anotación al Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, dentro del plazo de 24 horas posteriores a la declaración de firmeza de la correspondiente sentencia. Asimismo para facilitar la inmediata comunicación a la Policía Judicial de las penas y medidas de seguridad impuestas a los efectos de su ejecución y seguimiento, los secretarios judiciales remitirán simultáneamente a la policía judicial copia impresa del modelo telemático de nota de condena.

<sup>325</sup> Art. 8 RLORRPM.

<sup>326</sup> Reglas generales en cuanto a las medidas cautelares.

2) La ejecución de las siguientes medidas previstas en los párrafos a) a h) y j) a l) del artículo 7.1 de la LORRPM<sup>327</sup>, adoptadas por los Jueces de Menores en sentencia firme:

- Internamiento en régimen cerrado
- Internamiento en régimen semiabierto
- Internamiento en régimen abierto
- Internamiento terapéutico
- Tratamiento ambulatorio
- Asistencia a un centro de día
- Permanencia de fin de semana
- Libertad vigilada, salvo en los casos previstos en la regla 5ª del art. 9 y, en su caso, en el apartado 2c) de la disposición adicional cuarta de la LORRPM.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socioeducativas.

3) La ejecución del régimen de libertad vigilada y de la actividad socioeducativa, cuando sean establecidas por el juez de Menores como condición de la suspensión de la ejecución del fallo, de conformidad con lo previsto en el art. 40.2c) de la LORRPM.

Las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla resultarán competentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la LORRPM, para la ejecución de las citadas medidas en aquellos casos en que las mismas hayan sido impuestas por Juzgados de Menores cuya sede se ubique dentro de su territorio.

Por lo tanto *no* corresponderá a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, como Entidades Públicas de Reforma:

---

<sup>327</sup> Tras la reforma de la LORRPM por la LO 8/2006, las referencias contenidas en el art. 8.1b del RLORRPM a los párrafos a) a k) del art. 7.1 de la LORRPM, habría que entenderlas hechas a los párrafos que se indican.



- La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas adoptadas en sentencia firme acordadas por el Juzgado Central de Menores o la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.
- La ejecución de la mediada de libertad vigilada impuesta de conformidad con el art. 10.4 de la LORRPM.
- La ejecución de las medidas previstas en los apartados n) y ñ) del art. 7.1 de la LORRPM (privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas e inhabilitación absoluta)<sup>328</sup>.
- La ejecución de las medidas de internamiento expuestas a un menor que al amparo del artículo 14 de la LORRPM deban cumplirse en un centro penitenciario.
- La ejecución de las medidas de tratamiento ambulatorio, asistencia a centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia por grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad y realización de tareas socioeducativas, pendientes de cumplimiento, en el caso de menores internados en centros penitenciarios al amparo del art. 14 de la LORRPM.

### 5.3.1 La gestión de los centros

La LORRPM, dentro de las facultades organizativas que atribuye a las Comunidades Autónomas, establece la posibilidad de que éstas puedan formalizar convenios o acuerdos de colaboración con otras entidades, bien sean públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de la que sean competentes, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución<sup>329</sup>.

---

<sup>328</sup> Aunque el art. 8 del RLORRPM hace referencia a los párrafos m) y n), tras la reforma operada por la LO 8/2006, las referencias serían las citadas.

<sup>329</sup> Art. 45.3 LORRPM

En el ámbito de las medidas de internamiento esta posibilidad legal permitiría establecer dos grandes tipologías de centros y además ambas complementarias entre sí.

Un primer criterio de clasificación vendría referido a la titularidad del centro, distinguiéndose entre centros de titularidad pública y centros de titularidad privada, según pertenezcan a una entidad pública o privada.

Un segundo criterio haría referencia a la forma de gestión de los centros, con independencia de quien sea el titular, donde podríamos distinguir:

- *Centros de gestión pública.*- Serían aquellos en que su dirección y los servicios que se prestan a los menores se llevan a cabo a través de personal dependientes de la administración.
- *Centros de gestión privada.*- Son aquellos en que tanto la dirección de los mismos como los servicios que se prestan a los menores se llevan a cabo por personal que no depende de la administración. Pueden ser tanto de titularidad pública como de titularidad privada.
- *Centros de gestión mixta.*- Son aquellos en que la dirección corresponde a personal dependiente de la administración, mientras que los servicios que se prestan a los menores se llevan a cabo de forma total o parcial por personal que no depende de la administración. En este modelo de gestión mixta habría centros que estarían más cerca del modelo público por prestar la mayoría de los correspondientes servicios a través de personal dependiente de la administración o también por reservarse la mayoría de las competencias, y otros que estarían más próximos al modelo de gestión privada por prestarse todos los servicios por personal que no depende de la administración.

**Tabla 11: Tipología de los centros de menores por titularidad y gestión**

Por su titularidad	Por su gestión
- Centros de titularidad pública	- Centros de gestión pública.
- Centros de titularidad privada	- Centros de gestión privada
	- Centros de gestión mixta

Cuando se mencionan servicios que se prestan a los menores se hace referencia básicamente a los equipos técnicos, sanitarios, docentes y de atención educativa; en lo que respecta a las funciones de seguridad en los tres modelos se lleva a cabo a través de empresas de seguridad privada, dado que ninguna Comunidad Autónoma ha creado cuerpo ni categoría para estos fines.

La tendencia en España, tras la entrada en vigor de la LORRPM, ha sido la puesta en marcha de centros de gestión privada, dado el importante incremento que se ha producido en el sistema de justicia juvenil y que obligó a la apertura urgente de nuevos centros para atender las demandas originadas por la nueva Ley. En el año 2006 en España había 97 centros para la ejecución de medidas judiciales, de los que 35 eran propios de las Comunidades Autónomas y 62 de Entidades colaboradoras, contando con un total de 2.881 plazas; en 2013, los centros eran 87, de los cuales 39 de titularidad pública y 48 de titularidad privada, sumando un total de 2932 plazas<sup>330</sup>. El porcentaje de centros de titularidad privada marca pues una tendencia descendente (del 64 al 55%), pero debe tenerse en cuenta que los centros de titularidad pública pueden ser de gestión privada.

### 5.3.2 Centros de internamiento de menores

En la actualidad siguen siendo pocos los estudios que hayan tratado el tema de las instituciones encargadas de la reinserción de menores, su función dentro del ordenamiento jurídico o la organización y regulación del funcionamiento de la institución. La LORRPM realiza una alusión a los centros de menores, pero sin proporcionar una definición de los mismos.

Podemos tomar como referencia la definición que propone Junger-Tas<sup>331</sup>, indiscutible referente en justicia juvenil, quien definió los centros de menores como instituciones pseudo-penitenciarias, menos duras y también menos restrictivas que los centros penitenciarios diseñados para los adultos, especialmente creadas para la reclusión de los menores de edad penal que, después de una considerable carrera delictiva, han acabado cometiendo hechos delictivos que son susceptibles de generar una gran alarma social (homicidios, agresiones sexuales, robo con intimidación, reincidencias graves, etc.). Con esta medida de internamiento se pretende proporcionar al menor un ambiente que le provea de las condiciones educativas adecuadas para que pueda reorientar aquellas deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, de manera que pueda, a la mayor brevedad posible, reintegrarse en la sociedad como ciudadano de pleno derecho.

---

<sup>330</sup> Según los Boletines núm. 6 y 13 de estadística básica de medidas impuestas a los menores infractores del Observatorio de la Infancia (accesibles en línea en <http://www.infanciaendatos.es/>). En la Comunidad Valenciana hay 8 centros en 2006, 9 en 2013.

<sup>331</sup> Junger-Tas, J.: *Alternativas al internamiento institucional en Holanda : I Congreso de Infancia y Sociedad*. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1989.

La ejecución de las diferentes medidas impuestas a los menores se ejecutará en centros específicos de reinserción de menores, diferentes a los centros penitenciarios de adultos, aunque también en algunos casos el Juez de Menores, cuando la medida lo requiera, podrá disponer que ésta se cumpla en centros socio-sanitarios.

Los centros de menores, se dividen en módulos acorde a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores ingresados. Estos menores estarán sometidos a unas normas de funcionamiento interno, que tendrán como finalidad, la consecución de un clima de convivencia, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

En el momento en el que se produce el ingreso de un menor en el centro, se le proporciona a éste información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentra, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o también recursos. Todas estas informaciones se le facilitarán al menor en un lenguaje sencillo y comprensible e incluso en su propio idioma si fuera extranjero.

Todos los menores internos podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones o quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también pueden ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia, o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o de las autoridades competentes.

Se podrán establecer inspecciones en los distintos locales y dependencias, así como cacheos y registro de ropa y enseres, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, con el fin de establecer unos mínimos controles de vigilancia y seguridad en el interior de los centros de menores. Los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones sólo podrán ser utilizados para impedir actos de fuga o daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio de sus funciones.

La vida en el centro debe ser una prolongación de la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda tener sobre el menor o sobre su familia, favoreciendo los vínculos sociales, así como el contacto con familiares y allegados, si se produce un traslado de centro alejado del núcleo familiar o incluso fuera de la Comunidad Autónoma, será necesario que lo autorice

el Juez de Menores conforme a lo que dicte la Ley. Los distintos permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, con el fin de que pueda seguir manteniendo contactos con el exterior y favorezca su proceso de resocialización, deben fijarse reglamentariamente.

El traslado a otro centro distinto al más cercano del domicilio del menor sólo se podrá justificar en interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá igualmente la autorización del Juez de Menores que haya dictado la sentencia. El principio inspirador de la ejecución de las medidas es el interés superior del menor sobre cualquier otro interés concurrente.

En cuanto al quebrantamiento de las medidas o evasión del menor del centro, si el menor incurriese en estos casos, procederá el reingreso del menor en el centro del cual se hubiese evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, con el fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo que le reste por cumplir.

Si la medida quebrantada no fuese privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar al Juez de Menores la sustitución de aquella por otra de igual naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el Equipo Técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

Cuando un menor quebranta una medida, la actuación legal recae sobre el propio menor, no se tiene en cuenta ni tampoco se implica al grupo social o entorno donde se desenvuelve el menor, esto nos puede llevar a un modelo personalizado o selectivo de control social de la delincuencia.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado serán las encargadas del traslado de los menores, siempre que exista un riesgo fundado para la vida o para la integridad física de los menores.

### **5.3.2.1 Clasificación de los centros de menores**

Siguiendo a Herrero Herrero,<sup>332</sup> podemos distinguir tres modalidades distintas de centros de menores, atendiendo a las restricciones que ejercen sobre el derecho a la libertad personal de los menores que realizan hechos delictivos:

---

<sup>332</sup> Herrero Herrero, C.: *Delincuencia de menores: Tratamiento criminológico y jurídico*. Edit. Dykinson, Madrid, 2005.

- *Centros de internamiento en régimen abierto.*- Es la modalidad menos restrictiva en cuanto la privación de libertad se refiere, permite al menor abandonar de manera temporal el centro de menores para llevar a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno cercano al centro, aunque con la obligación de que a la conclusión de las mismas, regresar al centro donde tendrá fijada su residencia habitual hasta que salde las deudas que tiene pendientes con la justicia.

- *Centros de internamiento en régimen semiabierto.*- El menor tiene la obligación de residir en el centro en el que se encuentra cumpliendo medidas privativas de libertad, aunque, para completar su formación académica y profesional, podrá abandonar el centro para mantener contacto con aquellas personas o instituciones de la comunidad que le puedan ayudar a crecer como persona y como profesional.

- *Centros de internamiento en régimen cerrado.*- Esta modalidad sólo podrá ser acordada por el Juez de Menores cuando el menor haya cometido delitos muy graves que pueden llegar a generar alarma social; se pretende que el menor, de manera progresiva, adquiera estrategias que le permitan modular su conducta en función del contexto y la situación en la que se encuentre en cada momento, además de adquirir una formación académica y profesional que le permita, una vez que salde todas sus deudas con la justicia, reinsertarse en la sociedad como ciudadano de pleno derecho.

Mencionar igualmente, que todas las diversas medidas de internamiento en los centros de menores, independientemente de su tipología, constarán de dos periodos claramente diferenciados:

- a) El primero de ellos se desarrollará en el centro al que hubiese sido destinado a cumplir la medida.
- b) Un segundo periodo que se desarrollará en régimen libertad vigilada, como requisito previo a su libertad definitiva.

### **5.3.2.2 Organización de los centros de menores**

Según la LORRPM, los centros de reinserción de menores, independientemente de su tipología, deben de tener una serie de documentación por medio de la cual se regulen todos los aspectos relacionados con la convivencia y que recopilen las normas y procedimientos de la institución, consecuencia de la organización y del modelo de intervención adoptados. Podemos mencionar los siguientes documentos:

- a) *Proyecto socioeducativo del centro*. Los centros de menores deberán de disponer de un proyecto socioeducativo de carácter general que refleje su organización y delimite la intervención, en los términos reglamentariamente previstos.

Los centros deberán tener una organización flexible, que permita atender las necesidades de los menores e incorpore a su estructura los cambios necesarios para mantener renovado el proyecto socioeducativo del centro.

- b) *Plan anual*. Los centros deberán realizar cada año un plan anual en el que se actualice el proyecto socioeducativo, planteando los cambios necesarios en la organización y las nuevas líneas de actuación.
- c) *Memoria*. Anualmente, los centros confeccionaran una memoria en la que tendrán que recoger todas las actuaciones desarrolladas en el periodo de referencia.
- d) *Procedimiento de ingresos y salidas*. El ingreso de un menor en un centro se producirá por medio de la Red Estatal de Centros, siguiendo las directrices de la resolución judicial dictada por el Juez de Menores correspondiente. La salida se producirá una vez cumplida la finalidad de la medida de internamiento, a propuesta del centro de menores o de la Red Estatal de Centros, es a esta a la que corresponde dar la conformidad a la salida. Los ingresos y salidas se anotarán en el libro de registro del centro y se comunicarán a las autoridades competentes en materia de justicia juvenil.
- e) *Proyecto educativo individualizado*. El proyecto educativo individualizado (PEI) es el instrumento por el que se especifica la intervención que se realizará con cada menor. Contemplará los objetivos del trabajo propuestos para cada periodo, las estrategias de intervención y el sistema de evaluación. Será elaborado tras una evaluación inicial realizada por el personal del centro que interviene con los menores, quienes se encargaran de actualizarlo, de manera periódica, en función de la evolución experimentada por los menores.
- f) *Informes*. Los profesionales que realicen intervenciones con los menores deberán realizar cada seis meses un informe de seguimiento de cada menor y cuantos informes técnicos consideren necesarios o les soliciten las administraciones y autoridades competentes en materia de justicia juvenil.
- g) *Documentación*. Los centros dispondrán de documentos unificados para elaborar los proyectos educativos individualizados, las evaluaciones y los consiguientes informes de seguimiento. Esta documentación será remitida a la red Estatal de Centros de Menores por el Director del centro de menores.

- h) *Normativa interna*. Cada centro de menores podrá tener su propia normativa interna de funcionamiento. Además, se establece una distinción entre “correcciones educativas” y “sanciones disciplinarias”, esto puede acarrear que cada centro tenga un grado de laxitud diferente conforme aplique una u otra.

La normativa interna de un centro de menores aparece como elemento regulador de las conductas que el menor deberá realizar cuando se encuentre en el interior de las instalaciones del centro, con el objetivo de favorecer un clima apropiado de convivencia tanto para los menores como para los profesionales que trabajan en el centro.

- i) *Régimen disciplinario*. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, respetando en todo momento la dignidad de los menores y sin que se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas.

Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, a su intencionalidad, a la importancia del resultado y al número de personas que resulten ofendidas.

Las únicas sanciones que se pueden imponer por la comisión de faltas muy graves son las siguientes:

- La separación del grupo por un periodo de tres a siete días, en caso de evidente agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia.
- La separación del grupo de tres a cinco fines de semana.
- La privación de salidas de fin de semana, por un periodo de quince días a un mes.

Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

- Las mismas que en los primeros cuatro supuestos de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, pero con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.
- La privación de participar en las actividades recreativas del centro, durante un periodo de siete a quince días.

Por la comisión de faltas leves únicamente se podrán imponer:



- La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro, durante un periodo de uno a seis días.
- La amonestación.

La sanción de separación del grupo supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra de similares características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. Para ello, el menor sancionado tendrá que presentar el recurso, por escrito o verbalmente, ante el director del establecimiento, quien, en plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones al Juez de Menores y este, en el término de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno. El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la Entidad Pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado una separación del resto de compañeros.

### **5.3.2.3 Derechos de los menores internos**

El menor sigue conservando una serie de derechos aunque esté privado de libertad;<sup>333</sup> entre estos podemos mencionar:

- Derecho a que la Entidad Pública de la depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan ser sometidos a tratos degradantes o malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

- Derecho a recibir una formación integral y educación en todos los ámbitos y a la protección específica, que por su condición le dispensan las leyes.

- Derecho a que se preserve su dignidad e integridad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internado sea estrictamente confidencial.

- Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que le correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o con el cumplimiento de la condena.

---

<sup>333</sup> Cfr. artículo 25 de la Constitución Española.

- Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo con su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma, excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

- Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

- Derecho de los menores sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y a su vez de todos los internados a participar en las actividades del centro.

- Derecho así mismo a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas y a disfrutar de salidas y permisos.

- Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, Con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

- Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las posibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudiera corresponderle, cuando alcance la edad legalmente establecida.

- Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la Entidad Pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al defensor del pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales, que prevé la Ley, ante el juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

- Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

- Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponde y con los únicos límites que establece la Ley.

- Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

#### **5.3.2.4 Obligaciones de los menores Internados**

Los menores tendrán las siguientes obligaciones mientras estén cumpliendo la medida de internamiento:

- Permanecer en el centro, a disposición de la autoridad competente, hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades normalizadas que puedan realizar en el exterior.

- Recibir la enseñanza obligatoria que legalmente corresponda.

- Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices e instrucciones del personal de aquel en el ejercicio legítimo de sus funciones.

- Colaborar en la consecución de las distintas actividades del centro, manteniendo una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y el resto de menores.

- Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.

- Observar las normas higiénicas, sanitarias, de vestuario y aseo personal establecidas en el centro.

- Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.

- Participar de las actividades educativas, formativas y laborales establecidas en función de su situación personal, con el fin de prepararse para la vida en libertad.

#### **5.3.3 Centro “Jaume I” de Picassent en Valencia**

El centro de internamiento Jaume I, se encuentra ubicado dentro del término municipal de la población de Picassent, ciudad situada en la zona sur del área metropolitana de Valencia, en la comarca de l’Horta Sud. Esta ciudad tiene una población de aproximadamente 20.000 habitantes y está a una distancia de 17,7 kilómetros de la capital Valencia, desde ésta se accede a la población tomando la N-332 o por la autovía A-7/E-15, igualmente se puede acceder por medio de la línea 1 del metro. El centro de menores se encuentra ubicado en las afueras de la localidad

a unos 500 metros de la autovía y muy cerca del centro penitenciario de adultos que también está ubicado en la misma localidad.

El centro de reeducación de menores, es un proyecto educativo, pedagógico y de inserción laboral y social, y a su vez tiene una vocación integral con los jóvenes, con sus familias y con el entorno.<sup>334</sup> Este proyecto pretende fomentar la reinserción de los jóvenes en la sociedad y la posibilidad de darles una nueva oportunidad.

Como hemos mencionado en apartados anteriores, la ejecución de las medidas judiciales de internamiento en los centros de reeducación corresponde a las comunidades autónomas. En la Comunidad Valenciana es la Generalitat a través de la Conselleria de Bienestar Social, en donde se encuentra la Dirección General del Menor la competente para ello. No obstante, en la ejecución de las medidas la Ley permite la participación de entidades locales y entidades privadas sin ánimo de lucro, si bien bajo la directa supervisión de la Comunidad Autónoma, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

El centro de menores Jaume I está gestionado por la fundación Arcos del Castillo y la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, con lo que el personal que trabaja en dicho centro pertenece a la fundación excepto el profesorado de la escuela que son funcionarios pertenecientes a la Conselleria de Educación.

En el centro conviven menores en distintas modalidades según la medida impuesta, hay menores en régimen cerrado, semi-abierto y también en convivencia.

En la Comunidad Valenciana, corresponde a la Generalitat, a través de la Conselleria de Bienestar Social, la tarea de designar el centro más adecuado para la ejecución de la medida de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles. El traslado a otro centro distinto al anterior sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la sentencia.

El ingreso de un menor en un centro de reeducación de menores viene determinado siempre por la existencia de una previa resolución judicial del Juez de

---

<sup>334</sup> Los datos que se facilitan son obtenidos de una visita presencial al centro, autorizada por la Dirección General del Menor a los efectos de la realización de este estudio; visita que fue guiada por el subdirector del centro y la jurista. A la Dirección General, al subdirector y a la jurista del centro, nuestro agradecimiento por su colaboración.

Menores, imponiendo al menor infractor una medida judicial ya sea firme o cautelar.

### 5.3.3.1 Descripción del centro

El centro ocupa una superficie de aproximadamente 32.171 metros cuadrados, totalmente delimitado con una valla perimetral de aproximadamente cinco metros de altura y culminada con una concertina<sup>335</sup>, en su puerta de acceso tiene situado un habitáculo de recepción o seguridad donde se encuentra uno de los dos vigilantes de seguridad titulados. El centro tiene una capacidad para 60 menores de entre 14 y 21 años, en el momento de la visita había 55 menores y también había algunos que sobrepasaban los 21 años.

La organización del recinto se compone de un edificio central de varias plantas en el cual se ubica el área de administración, talleres, escuela, cocina, etc. Luego separados y delimitados entre sí se encuentran cinco edificaciones que se denominan “hogares”, los cuales son nombrados por colores; también hay ubicado un invernadero, una zona deportiva que comprende un frontón adaptado también como cancha de baloncesto, una pista de fútbol, y una piscina cubierta, además de un gimnasio; también existe un merendero realizado por los propios menores en los talleres de construcción y un amplio jardín dedicado al cultivo de diversas especies, así como también una zona dedicada para el cultivo de hortalizas y productos del campo.

### 5.3.3.2 Servicios y áreas del centro

a) Los denominados Hogares. Como anteriormente hemos mencionado son fabricaciones de una sola planta separados unos de otros mediante una valla que los rodea, en la cual residen los menores; estos hogares se nombran por colores y cada color tiene asignada una característica específica de los menores que lo integran, hay 5 hogares con una capacidad para 12 menores en cada uno, resaltar que en los distintos hogares conviven menores de ambos sexos.

La estructura de todos los hogares es la siguiente:

- 12 celdas individuales en las que residen los menores y que poseen distinto mobiliario dependiendo del color del hogar.
- 3 salas; una de ellas con una mesa de ping-pon, una sala de estudio y una sala comedor.

---

<sup>335</sup> Alambrada de cuchillas o púas.

- 1 pequeño almacén-despensa en el que se encuentra una nevera, un microondas, y diversos productos alimenticios con los cuales los menores se preparan el desayuno.
- una zona de aseos y servicios.

Resaltar que como máximo se pueden juntar 6 menores por sala, nunca puede haber más de esta cantidad, excepto los menores que se encuentran en el hogar rojo que no pueden acceder a las salas. Los desayunos se los realizan ellos mismos en turnos de 6, excepto los del hogar rojo que lo realizan de uno en uno, la comida una vez realizada en la cocina se sirve en el comedor del hogar en tandas de 6.

Los distintos colores de los hogares son los siguientes:

*Color Rojo.*- Es el de observación, el que cuando ingresa el menor se aloja primeramente antes de su clasificación posterior, también es el hogar de máxima seguridad, en el que son recluidos los menores que han provocado faltas muy graves, riñas, agresiones entre menores y personal del centro, etc.

En este hogar la celda únicamente dispone de una cama con su colchón y somier, las cortinas de las ventana están por la parte de fuera y en las estanterías no hay nada, están totalmente vacías. La indumentaria del menor es de color rojo y la facilita el centro, esta ropa no lleva botones ni cremallera, así como tampoco llevan cordones ni puede llevar el menor ninguna cadena, pulsera ni correas, el material de aseo tampoco lo disponen en el interior de la celda sino que está en casilleros fuera de ella todo ello con el fin de evitar que se puedan autolesionar.

Están permanentemente vigilados por un guarda de seguridad, solo salen de la celda de uno en uno y siempre acompañados. Podíamos decir que son las celdas de reclusión.

La parte posterior al hogar no dispone de zona verde, es un recinto austero separado y cerrado mediante una valla que lo rodea.

*Color Marino.*- Es el hogar de los menores de “confianza” donde residen los menores que se encuentran en la última fase próximos a reingresar a la sociedad así como también los del régimen semiabierto. En las celdas el menor dispone de una mesa y silla, así como también en las estanterías prefabricadas de la celda puede tener su ropa personal, libros y el material de aseo, incluso una pequeña televisión.

En la parte posterior del hogar y rodeando al mismo encontramos zonas verdes y ajardinadas, también una mesa y sillas en las que los menores pueden pasar los ratos de ocio.

Los otros tres hogares son el *azul, plata y granate*.

La distribución de los menores en los hogares va en función de las necesidades, recursos y características de los menores, excepto en el rojo que lo hemos explicado anteriormente, por ejemplo en un hogar pueden ir los menores que estén cursando un nivel de la E.S.O, en el otro los que estén cursando un “Pcpi”<sup>336</sup> o ciclos formativos etc., esto hace que casi siempre se corresponda con la edad y sea luego más fácil el asistir a la escuela o talleres en bloque.

b) Área deportiva. El centro dispone de un gimnasio dotado de diversos aparatos de musculación y mantenimiento. Un frontón multifuncional con una cancha de baloncesto; una pista de futbito y también una pequeña piscina cubierta.

c) Área de oficios. El centro dispone de varias aulas en donde se imparten ciclos formativos o talleres de informática, jardinería, electricidad y música.

A su vez dispone también de un invernadero y zonas de cultivo, resaltar que tanto en el invernadero como en las zonas de cultivo, las parcelas están separadas según dependan de la escuela que también imparte el módulo de jardinería o las del propio centro donde los menores realizan labores tanto de jardinería como de cultivo de los diversos productos del campo, todo ello bajo la supervisión de diversos monitores del centro.

También hay una zona de recreo y ocio formada por una mesa de mampostería y una fuente todo ello realizado por los propios menores.

d) Área de Mantenimiento. La conforman tres personas pertenecientes a la fundación que se encargan de velar por la conservación y mantenimiento de las diversas instalaciones del centro.

e) Cocina. En la cocina trabajan tres personas realizando los diversos menús de la comida y la cena, que se sirven luego en el comedor de los hogares, salvo el desayuno que se lo preparan los propios menores.

f) Servicio de lavandería. Hay una persona encargada de realizar las labores de lavandería. Existe una dependencia en la cual se ubican diversos casilleros en la que los menores disponen de su ropa particular que está marcada y personalizada. Como máximo cada menor dispone de 10 mudas. La excepción la encontramos en los menores del hogar rojo, donde la ropa la facilita el centro, es del mismo color rojo, y tiene las características que anteriormente exponíamos.

---

<sup>336</sup> Programas de inserción profesional.

g) Servicio médico. Está compuesto por un médico que pasa consulta un día a la semana y una enfermera que está a media jornada de lunes a viernes.

Si se produce un hecho puntual de asistencia médica fuera del horario en que están los profesionales, se actúa de la misma manera que si sucediese estando en libertad, si la enfermedad no es grave se traslada al ambulatorio más cercano y si tiene una cierta consideración se solicita transporte en ambulancia.

Entre las distintas tareas a realizar en enfermería se encuentra la realización de análisis toxicológicos a los menores cuando vuelven de cualquier permiso en el exterior, esta acción se realiza siempre para comprobar que el citado menor durante su permanencia en el exterior no ha consumido ninguna clase de sustancia estupefaciente.

h) La Escuela.- Está formada por los únicos funcionarios dependientes de la Conselleria de Educación, todas las demás personas del centro pertenecen a la fundación. En total hay 16 profesores que se encargan de la enseñanza reglada y ocupacional.

En concreto se reparten en tres talleres ( jardinería, mecánica y electricidad), 4 aulas de PCPI y 3 de Secundaria. Como anteriormente hemos mencionado el taller de jardinería está delimitado del otro taller también de jardinería que imparte la fundación con los monitores propios de la fundación.

El horario lectivo de la escuela es el estipulado por ley para cualquier centro lectivo en el ámbito de la Comunidad Valenciana, es el mismo que cumplen los menores que asisten en libertad a cualquier centro.

Según la directora de la escuela uno de los mayores problemas con los que se enfrentaban los profesores era el alto grado de menores extranjeros con el consiguiente problema del idioma y el aprendizaje, hace aproximadamente unos cinco años los menores de origen extranjero llegaron a ser el 50% del centro, pero esta tendencia ha ido disminuyendo con el paso del tiempo hasta llegar a la actualidad en donde los menores de origen extranjero son una cifra testimonial (4).

Lo que no ha cambiado es el bajo nivel que presentan los menores en cuanto a la educación, en donde la mayoría presentan fracaso escolar y un desarraigo con la escuela y todo lo que ésta representa, siempre hay la excepción pero son los menos (en el momento había dos menores preparando el bachiller).

i) Personal de seguridad. Hay 4 vigilantes de seguridad titulados que se reparten 2 en el turno de día y otros 2 en el turno de noche, todos ellos pertenecen a una empresa de seguridad privada. De los dos vigilantes que están de turno, uno de ellos está siempre en el control de acceso y el otro se encuentra en el hogar rojo.



Estos vigilantes durante el servicio no portan defensa ni grilletes, y en caso de se produzca un conflicto con los menores deben de actuar en todo momento con proporcionalidad e intentar solucionar el conflicto de la forma menos lesiva para el menor.

Se producirán cacheos a los menores cuando regresen de un permiso para evitar que puedan introducir objetos peligrosos o prohibidos, así como también cuando la ocasión lo requiera después de realizar una determinada actividad.

j) Personal Técnico o de administración. El personal técnico está compuesto por:

- 2 psicólogos
- 1 trabajador social
- 1 jurista
- 2 subdirectores
- 1 Director
- 1 administrativo
- 40 educadores o monitores

k) También hay una escuela de padres en la que se orienta y se facilita información a los familiares de los menores que se encuentran privados de libertad y que sirve para que éstos se sitúen en el contexto en el cual se encuentran sus hijos.

### **5.3.3.3 Normativa interna y régimen disciplinario**

Cuando ingresa un menor se le facilita toda la información sobre la normativa y funcionamiento del centro de forma detallada y comprensible.

El centro ha desarrollado un sistema por “niveles”, se alcanza un determinado nivel según los puntos acumulados por el menor, y estos puntos se consiguen de distintos modos o formas según el menor va superando los distintos objetivos marcados así como en base a su comportamiento e integración en el centro.

De la misma forma que se acumulan puntos y suben de nivel, pueden ir perdiendo puntos y descienden de nivel, esto se puede producir por mal comportamiento, agresiones, disputas, etc.

Según el nivel en el que se encuentre, el menor disfrutará de una serie de beneficios o ventajas como pueden ser las salidas fin de semana, un hogar determinado, momentos de ocio, etc.

Cuando a un menor se le concede un permiso y no retorna en el tiempo establecido, se actúa de la siguiente manera: se espera un tiempo prudencial durante el cual se realizan gestiones para averiguar por qué no ha regresado el menor, contactando con los padres o familiares; si con todo ello, estas gestiones son infructuosas se comunica al Juzgado, a la Fiscalía a la Dirección Territorial del Menor la incidencia del no retorno del menor. A dicho menor se le abrirá otra causa por quebrantamiento de la medida. Si estos hechos son reiterados la Dirección Territorial de acuerdo con el Juzgado y Fiscalía pueden acordar el traslado del menor a otro centro para que siga cumpliendo la medida estipulada.

También se puede dar el caso de ingreso de menores por incumplir el régimen de Libertad Vigilada.

En cuanto al traslado de los menores para asistencia a juicio, si estos se encuentran en régimen cerrado serán acompañados por la policía de la forma reglamentaria estipulada por la ley.

#### **5.3.3.4 Aspectos psicopedagógicos en el centro**

Abordaremos esta cuestión en función de los profesionales intervinientes:

a) *Psicólogos*.- Cuando ingresa un menor tiene una entrevista con el psicólogo en la que se le realizará un informe en el que se detallarán sus necesidades y las características propias del menor; es por ello que realizan programas de intervención individualizados, los distintos programas a aplicar dependen del menor que ingresa y se adaptan a éstos, hay diversos programas que se aplican a los menores dependiendo del delito cometido: seguridad vial para delitos de tráfico, drogodependencia para delitos relacionados con las drogas, control de impulsos en delitos relacionados con violencia o agresión, etc.

Entre los programas a destacar vamos a mencionar dos, en los cuales el centro por medio de la fundación ha sido pionera en la implantación de los mismos.

- Proyecto “Nous Amics”: el centro viene realizando desde el año 2010, un proyecto pionero de intervención con menores que cumplen medidas judiciales de internamiento. Este proyecto persigue tanto la promoción del bienestar psicológico, como del crecimiento y desarrollo óptimo de los menores, a través de la intervención entre adolescentes en conflicto y los animales de compañía.

El procedimiento de dicho proyecto se basa en instruir animales domésticos durante un tiempo, que están a la espera de ser adoptados, todo ello bajo la supervisión de educadores caninos, para su posterior participación en actividades relacionadas con la terapia asistida con animales. Una vez realizada la parte teórica y práctica con los animales, los menores se desplazan a centros de día para personas

mayores o centros educativos para personas con necesidades educativas especiales en la que se llevan a cabo bajo la supervisión de profesionales las actividades que han entrenado durante los meses de prácticas.

Este trabajo con los animales supone para el menor un ejercicio de responsabilidad e interacción con la sociedad a la que volverá una vez cumplida la medida.

- Proyecto “deporte de por vida”, en donde los menores toman conciencia de la importancia de una buena salud física a través del deporte. Se trata de diversas carreras patrocinadas por diversas instituciones públicas o privadas en donde los menores participan, no hay un afán competitivo, el solo hecho de participar y prepararse para la carrera ya es suficiente.

b) *Trabajadora Social*.- Tiene un papel relevante en el centro ya que entre sus diversas funciones se encuentra la de gestionar la escuela de padres dándole contenido y objetivos; es la persona que mantiene un contacto permanente con los padres de los menores, los recibe y asesora en todo lo referente a la situación de sus hijos; es la que acompaña a los menores cuando salen al exterior para realizar diversos trámites burocráticos prestándoles asesoramiento, asimismo realiza diversos convenios de inserción laboral con diferentes instituciones en las cuales los menores pueden prepararse laboralmente para afrontar su salida del centro.

c) *Jurista*.- Tiene la misión de asesorar en cuestiones legales tanto al centro como a los menores, acompañar a los menores que se encuentran en régimen semiabierto y no es necesaria la presencia policial a las vistas en los juzgados, e igualmente llevar todo lo referente a los expedientes de los menores.

También hay trabajando 40 Educadores-Monitores que se encargan de los menores cuando se encuentran realizando las distintas actividades o impartiendo las mismas.

A modo de apunte conclusivo, podemos decir que el centro visto desde fuera parece una penitenciaría que en nada se diferencia de los de adultos, grandes vallas, alambrada con concertina y grandes portones metálicos, etc.

Sin embargo, una vez en el interior, salvo los menores del hogar rojo, que son los de observación o máxima seguridad (estos en muy poco se diferencian de los adultos en cuanto a las celdas de seguridad y condiciones), en los restantes hogares y diversos lugares de cultivo e invernadero así como las zonas deportivas o de ocio o descanso se percibe el efecto reeducador de los menores, los cuales

mediante la realización de diversas tareas se implican en el funcionamiento del centro sin dejar de lado las estrictas normas de funcionamiento del mismo.

Se percibe una implicación máxima entre todos los profesionales que trabajan en el centro para que el objetivo de reeducación y resocialización de los menores se pueda llevar a cabo siempre en beneficio del menor.

# **SEGUNDA PARTE: INVESTIGACIÓN EMPÍRICA**

## **Trabajo de Campo**



## **Capítulo VI. Consideraciones Previas: Método utilizado en la extracción de datos y dificultades del proceso**

Como ya se indicó en la primera parte de la tesis la extracción de datos desde los diferentes expedientes hasta una tabla de Excel confeccionada para la ocasión fue enteramente manual, y de expediente en expediente hasta completar los 3.346 expedientes que estaban numerados en el correspondiente archivo, ubicado en la sala de la Fiscalía de Menores sita en la Ciudad de la Justicia de Valencia.

Para trasladar los datos del expediente a la tabla lo primero que hice fue confeccionar una tabla de Excel que recogiera determinadas variables que debería buscar en los expedientes para introducirlas posteriormente en la tabla.

A su vez se elaboró un documento asociado a la tabla por el cual a los valores esperables de las diferentes variables que había decidido introducir le asignaba un código numérico mediante el cual definía el significado de la variable, codificando así la información, con lo que únicamente lo que introducía en la tabla era un número.

En la determinación de las variables se buscó que estas abarcaran un amplio campo de todo el espectro del menor infractor de forma principal pero también de la víctima y del hecho cometido, asimismo se recogen los datos relacionados con el proceso de mediación si es este el escogido en el procedimiento, todo ello en una investigación longitudinal que va desde el inicio del hecho hasta la finalización del expediente.

Las distintas variables son asignadas en distintos apartados según su procedencia, se formalizan dos grandes bloques, por una parte los grupos de variables con valores genéricos en donde están comprendidos los siguientes apartados:

- El código, que es la fecha de nacimiento del menor y el número de expediente asignado al hecho cometido.
- La fecha de comisión de la infracción.
- El origen del expediente; en el que recogemos los datos referentes al proceso que se inicia con la realización del hecho, al Fiscal que interviene y a la realización de la

exploración del menor, así como también de los posibles exhortos que realiza la fiscalía.

- Hecho cometido: en el que clasificamos las diferentes infracciones cometidas por los menores según la gravedad de las mismas.

- Proceso de mediación: si en el procedimiento se ha optado por la realización de una mediación, recogemos los datos en cuanto a su desarrollo y finalización de la misma.

- Resolución judicial; en este apartado recogemos los datos en cuanto a las sentencias y sus diferentes variantes.

Por otro lado se integran en un grupo más específico las siguientes variables que hacen referencia a:

- Las víctimas; en donde se recogen datos referentes al sexo de las mismas, distintos afectados por el hecho cometido por el menor y la relación que pueda existir entre el menor infractor y la víctima.

- El menor infractor; este apartado es el más extenso y a su vez lo hemos dividido en dos partes:

\* El menor de forma individual; en este apartado recogemos variables como sexo, edad, número de menores que intervienen en el hecho, origen del menor, personalidad del menor, estudios, factores asociados y delitos cometidos.

\* El entorno de socialización del menor; en este apartado recogemos variables como particularidades de la familia, contexto familiar, adiciones al alcohol tanto del menor como de familiares, otras drogas, familiares en prisión, otros factores de exclusión, control parental, residencia, grupo de iguales, posición del menor en el grupo.

Todos los datos recogidos que hacen referencia a la víctima y al menor son extraídos del informe que realiza el equipo técnico al menor en cuestión. Dado que es un informe personal y no está homogeneizado para todos los funcionarios, la cantidad de datos o variables extraídas varía según la persona que realiza el informe.

La dinámica empleada para vaciar de los expedientes los datos y posteriormente llevarlos a la tabla es la siguiente:

Lo primero es ir al archivo correspondiente al 2011 (carpeta de color rosa) que es el año de nuestra investigación y coger el primer expediente; y aquí nos podemos encontrar con la primera dificultad que es que el número del expediente,



nº 1, no esté en el archivo y empiece por el 2 o el 3, eso quiere decir una de dos cosas: una que el menor al cual corresponde ese expediente ha cometido otro hecho en un año posterior y el expediente está dentro de otra carpeta, o que el menor ha cometido otro hecho dentro del mismo año 2011 y la carpeta se encuentre dentro de otra del mismo año.

Como mencionamos en la introducción de la parte teórica, cada año los expedientes se identifican por un color distinto, con lo que nos encontramos con carpetas multicolores si el menor comete varias infracciones en años distintos. Se toma la determinación en primera instancia de vaciar todos los expedientes que están en el archivo aunque no estén correlativos, anotando los que faltan.

De la carátula del expediente extraemos una serie de datos como son: fecha nacimiento del menor, fiscal que interviene y proceso que se realiza y domicilio menor, todos estos datos los trasponemos por medio de su asignación numérica a la tabla.

Posteriormente mediante la documentación obrante en el interior del expediente extraemos los distintos datos que nos interesan para el trabajo.

Distintas particularidades que nos encontramos conforme vamos avanzando en el vaciado de expedientes son las siguientes:

- Lo primero que ya hemos mencionado son la falta de expedientes que unos están dentro de otros e incluso de distintos años, lo que me obligó a, una vez vaciado todo el archivo correspondiente, buscar los que faltaban dentro de los de otros años mediante el color de la carpeta.
- Mencionar que para cada hecho delictivo que cometía un menor se le abría un expediente diferente y con distinta numeración con lo que el número de expedientes no se corresponde con el número de menores, un menor puede tener varios expedientes en el mismo año. Motivo por el cual en la tabla de datos para algunos efectos la he dividido en dos, por un lado menores infractores y por otro expedientes y hechos delictivos, depurando una y otra con los datos que corresponden en función de la entrada seleccionada.
- Una vez revisada la documentación del menor, sólo había informe de equipo técnico en aquellos expedientes que no se derivaban a mediación, si el expediente era derivado a mediación únicamente se encontraba el proceso de la misma, no había datos en cuanto a los aspectos sociológicos o psicológicos del menor ni del contexto familiar.
- Se ha detectado en muchos expedientes la falta de distinta documentación en cuanto al origen de la denuncia de los hechos, falta de documento de exploración o

únicamente expediente abierto en su interior con una nota manuscrita que decía 'archivado'.

- En el informe del equipo técnico hay una gran diversidad en cuanto a su confección y detalle, no hay una uniformidad de criterios en cuanto a su elaboración, como norma general están elaborados por un solo funcionario, con la excepción de que cuando el hecho cometido por el menor infractor es de gravedad entonces intervienen dos funcionarios. También se puede dar la circunstancia de que el informe técnico esté elaborado por los técnicos del centro donde el menor se encuentra ingresado, en este caso son informes muy elaborados y completos. En unos informes nos vamos a encontrar la totalidad de variables que queremos buscar y en otros, muchas de esas variables no las vamos a encontrar.

- Otro problema que nos hemos encontrado es que cuando son varios los menores que intervienen en un hecho, con cierta asiduidad la documentación que hace referencia al hecho o a la víctima esta toda recogida en un mismo expediente, con lo que algunos expedientes están semivacíos. Se puede dar la circunstancia de que en un hecho donde participen varios menores, el informe del Equipo Técnico sea realizado por distintos funcionarios con lo cual la medida propuesta sea distinta para un mismo hecho según quién elabore informe.

- En cuanto a las sentencias, muchos expedientes no incorporan la sentencia, lo que puede deberse a varios motivos: porque esté dentro de otro expediente ya que han participado varios menores, o porque se encuentre en proceso, o porque sin dejarlo especificado en el expediente el fiscal opte por la recomendación del Equipo Técnico.

Todos los datos recogidos en la tabla de Excel se pasaron posteriormente a una base de datos en Access para un mejor tratamiento de los datos y su posterior desarrollo.

En los capítulos siguientes desarrollaremos y analizaremos los diferentes apartados mediante tablas y gráficas para poder tener una visión global de todo el trabajo de campo realizado.

## Capítulo VII. Análisis estadístico y discusión de los datos obtenidos del trabajo de campo

Como hemos mencionado anteriormente se han analizado un total de 3.135 expedientes, y para una mejor comprensión se han dividido en dos grandes bloques, uno el de los menores afectados y otro el de los expedientes totales. A continuación vamos a desarrollar los dos bloques con las variables de cada uno de ellos, y a investigar las relaciones entre las diversas variables.

### 7.1 Variables relativas a los menores infractores

#### 7.1.1 Menores y Expedientes abiertos

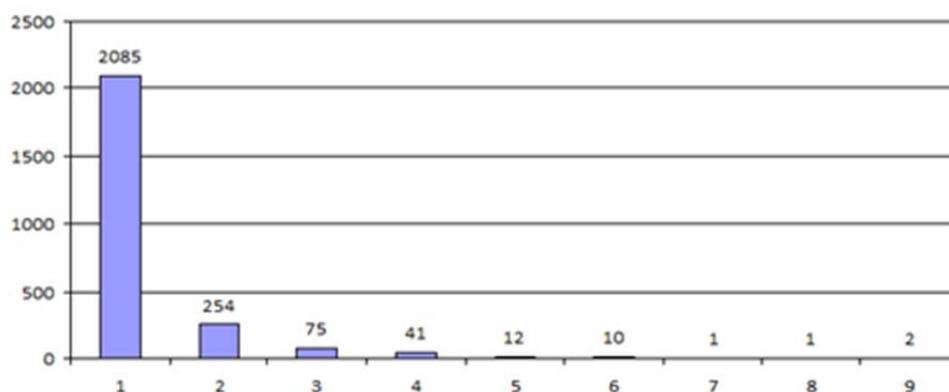
**Tabla 12: Total de expedientes y menores expedientados, y reincidencia en años posteriores**

Expedientes	Nº Menores	Reincide-2012	Reincide-2013
3.135	2.481	543	184

En la tabla anterior podemos observar el número de menores a los cuales se les ha abierto un expediente por la comisión de un hecho, constatando que se produce una cifra mayor de expedientes que la de menores implicados, lo cual quiere decir que hay menores que tienen varios expedientes el mismo año, como ya mencionamos anteriormente; igualmente de los 2.481 menores, a 543 se les abre otro expediente en el año 2012, un 21,8% lo que representa una cifra elevada y a 184 menores se les abre también un expediente en el año 2013, un 7,41%, una cifra sensiblemente inferior a la anterior y que viene a demostrar que cuanto más se acerca el menor a la mayoría de edad la reincidencia disminuye. Este dato de reincidencia del 2012 y 2013 lo averiguamos con la visión de las carpetas al ser de diferente color para cada año, realicé una revisión de los archivos del 2012 y 2013 buscando el color correspondiente al año de la investigación.

Se ha realizado una tabla agrupando el número de expedientes abierto a cada menor llegando hasta la cifra de 9 expedientes abiertos a un mismo menor durante el mismo año del trabajo de campo, el 2011.

**Ilustración 17: Número de expedientes abiertos a cada menor**



**Tabla 13: Número de expedientes abiertos a cada menor**

Nº de expedientes	Nº de menores
1	2.085
2	254
3	75
4	41
5	12
6	10
7	1
8	1
9	2
Total	2.481

Como se puede observar la mayoría de los menores tiene un solo expediente abierto, un 84% del total; sin embargo, a 396 menores se les ha vuelto a abrir otro de un expediente, esta cifra supone que el 15,96% de los menores volvió a cometer un hecho durante el año en curso por el cual se le volvió a tramitar otro expediente. Con dos o tres expedientes hay un 13,25% de los menores, y con más tres expedientes abiertos en el mismo año 2011 tenemos un 2,7% de los menores, llamando la atención los dos menores a los cuales se les han abierto 9 expedientes durante el año 2011.

Posteriormente en otro apartado (7.1.7) desarrollaremos la relación de los menores con la justicia en cuanto a su reincidencia y la relación con el delito cometido.

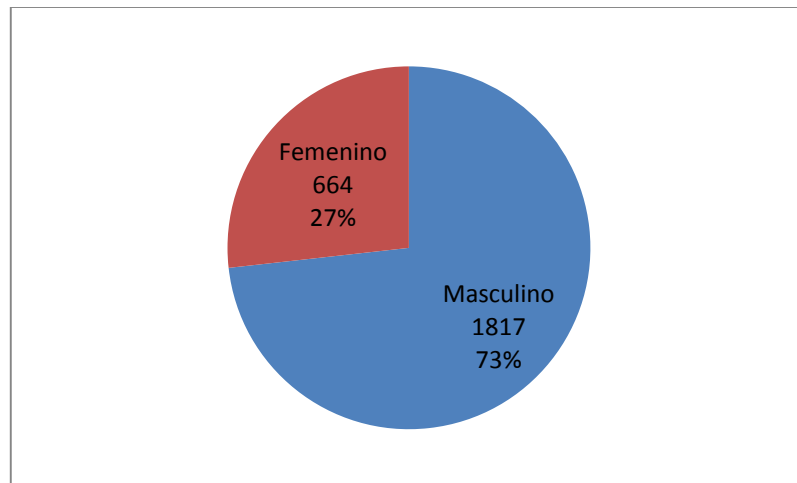
### 7.1.2 Sexo del menor infractor

En la siguiente tabla hemos introducido la variable del sexo en los menores, de forma que podemos apreciar que son muchos más los chicos, un 73%, que las chicas (un 27%), a los que se les abre un expediente por la comisión de un hecho. Los que nos viene a reafirmar una de las hipótesis de trabajo que habíamos planteado al inicio de la investigación.

**Tabla 14: Sexo de los menores infractores**

Sexo Menor	Menores
Masculino	1817
Femenino	664
Total Menores	2481

**Ilustración 18: Sexo de los menores infractores**



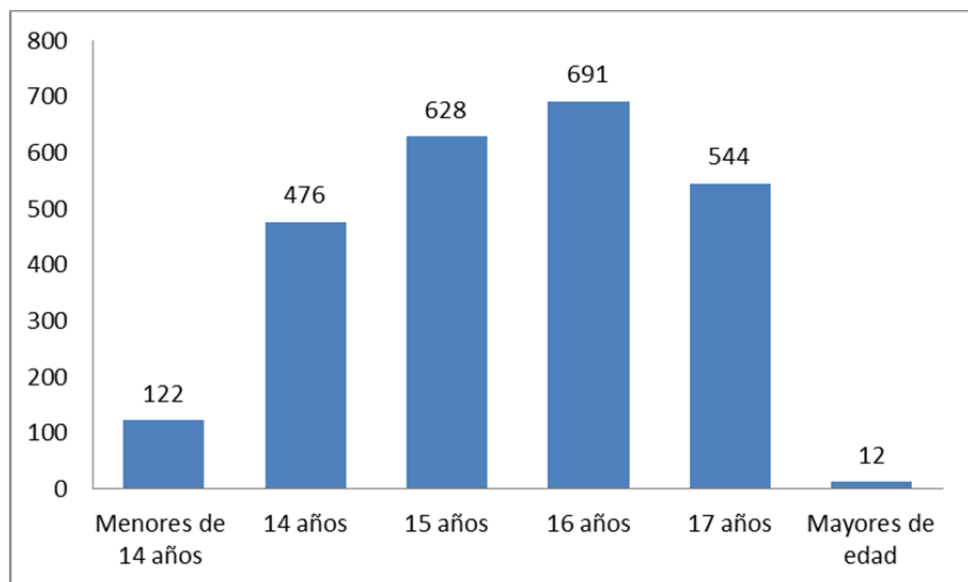
### 7.1.3 Edad del menor Infractor

En el siguiente apartado introducimos la variable de la edad del menor en el momento de la apertura del expediente.

**Tabla 15: Edad de los menores infractores**

Edad	Nº de Menores
Menores de 14 años (nacidos en 1997)	122
Mayor de 14 y menor de 15 (nacidos en 1996)	476
Mayor de 15 y menor de 16 (nacidos en 1995)	628
Mayor de 16 y menor de 17 (nacidos en 1994)	691
Mayor de 17 y menor de 18 (nacidos en 1993)	544
Mayores de edad (menores al cometer los hechos)	12
Total	2473

**Ilustración 19: Edad de los menores infractores**



Debemos advertir que hay 8 expedientes en los cuales no se ha recogido la edad por estar incompletos; en cuanto a los demás, de la totalidad de los expedientes abiertos a los menores, 122 menores (el 4,9%) eran inimputables por su edad en el momento de cometerse los hechos, con lo que el expediente se cerró instantáneamente y pasó directamente a servicios sociales; 12 de los menores (el 0,5%) en el momento de producirse los hechos tenían más de 18 años.

Analizando la gráfica así como la tabla, se puede observar cómo según la edad del menor va aumentando se va produciendo un incremento de la cantidad de menores que cometen los hechos de forma progresiva hasta llegar a los diecisiete años que se produce un descenso significativo. El máximo lo encontramos en el periodo que abarca entre los 16 y 17 años, concretamente un 27,8% del total de los menores, mientras que en el polo opuesto es en el periodo inicial que va desde los

14 hasta los 15 años donde menos menores encontramos, un 19% del total de los menores. Como hemos mencionado anteriormente un dato significativo de la muestra lo forman los menores de entre 17 y 18 años, un 21,9% en el que se aprecia una disminución de los menores que cometen infracciones tanto en cuanto se van acercando a la mayoría de edad. Resaltar que en el periodo de los 16 a los 18 años están comprendidos casi la mitad de los menores, concretamente un 49,7%.

Si acudimos a la Tabla 3 y comparamos la población juvenil de la provincia de Valencia con la población expedientada recogida en la tabla precedente, podemos constatar que existe una importante infrarrepresentación entre los menores expedientados de las franjas de edad inferior (14 años) y superior (17 años), y en cambio una importante sobrerrepresentación de los menores de 17 años.

**Tabla 16: N y % de las franjas de edad juvenil en población general y expedientada**

	14 años	15 años	16 años	17 años
Nº menores población general	20.586	20.308	19.965	20.560
% población general	<b>25,3</b>	24,9	<b>24,5</b>	25,3
Nº menores expedientados	476	628	691	544
% menores expedientados	<b>20,4</b>	26,8	<b>29,5</b>	23,3

Fuente: cruce de nuestros datos con los de la Tabla 3 (datos censales INEbase)

### 7.1.4 Origen del menor

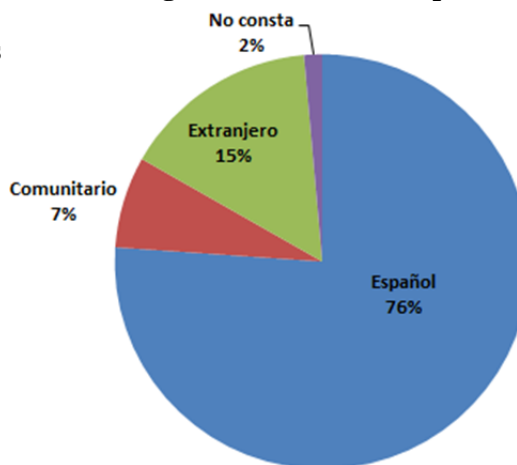
En el siguiente apartado vamos a analizar las distintas nacionalidades u origen de los menores a los cuales se les ha abierto expediente por la comisión de un hecho que reviste caracteres delictivos.

Nuestros datos arrojan los siguientes resultados globales, que analizaremos al final de este apartado:

**Ilustración 20: Origen de los menores expedientados**

**Tabla 17: Origen de los menores expedientados**

Origen	Nº Menores
Español	1888
Comunitario	177
Extranjero	381
No Consta <sup>337</sup>	35
Total menores	2481



Los menores de origen español representan una amplia mayoría con un 76% del total de los menores; los que ostentan la nacionalidad comunitaria representan el 7,13%, mientras que los menores cuyo país de origen es extranjero representan un 15,3%, cifra superior a la de los menores comunitarios. Podemos decir que incluyendo a los menores comunitarios el 22,49% de los menores a los que se les ha abierto expediente no son de origen español.

Analicemos desglosadamente los datos de las distintas procedencias.

---

<sup>337</sup> Durante el trabajo de campo mientras se estaban vaciando los correspondientes datos de los expedientes, los funcionarios de la Fiscalía de Menores seguían realizando su trabajo diario lo que suponía que algunos de los expedientes del año que estábamos investigando eran utilizados por ellos y luego devueltos al archivo. Para intentar evitar pérdidas en la muestra se realizó una última revisión a todo el archivo para detectar aquellos expedientes que no fueron localizados en su momento, pero de estos expedientes se extrajeron solo determinados datos correspondientes a las variables que más nos podían interesar; por ello en 35 de los expedientes la variable origen no está registrada en nuestros datos.



En cuanto a los menores de nacionalidad española:

**Tabla 18: Menores expedientados españoles por origen**

Origen	Menores
Espanoles con padres espanoles	1877
Espanoles con al menos un progenitor extranjero	6
Nacidos en Ceuta	2
Nacidos en Melilla	3
TOTAL	1888

Los menores de nacionalidad española suponen el 76% del total de los menores a los cuales se les ha abierto expediente, en la tabla también recogemos aquellos menores con la característica especial de haber nacido fuera de la península o con padre/s de origen extranjero; conviene advertir que éstos suponen únicamente un 0,58% del total de menores con origen español.

Importa destacar que, sin contrastamos estos datos con las tablas 3 y 4, se aprecia una infrarrepresentación de los menores nacionales entre los menores expedientados: la población juvenil (14 a 17 años) de origen nacional en la provincia de Valencia en 2011 era según los datos padronales incorporados a INEbase de 81.419, que representaban un 88% del total de los 92.466 menores censados. Aunque ciertamente el factor extranjería suele asociarse con un menor índice de empadronamiento (pero sólo cuando se vincula con la estancia irregular, extremo que sólo hemos detectado en el caso de menores africanos –véase más abajo–, siendo todos los menores de otras procedencias residentes regulares en nuestro Estado), lo que sin duda debería tenerse en cuenta al analizar estos datos, no debe ocultarse que existe una diferencia de 12 puntos porcentuales.

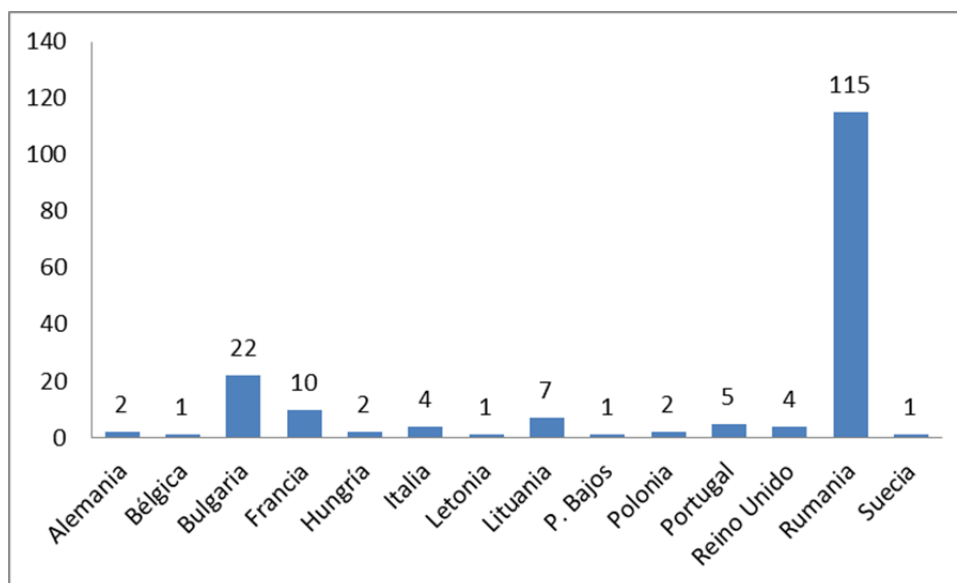
Los 177 menores de origen comunitario, que representan el 7% de la muestra, se distribuyen por nacionalidad como se indica en la tabla y gráfica siguiente:

**Tabla 19: Menores expedientados comunitarios por nacionalidad**

Origen	Nº Menores
Alemania	2
Hungría	2
Italia	4
Letonia	1
Lituania	7
P. Bajos	1

Bélgica	1
Polonia	2
Portugal	5
Rumania	115
Suecia	1
Reino Unido	4
Bulgaria	22
Francia	10
<b>TOTAL</b>	<b>177</b>

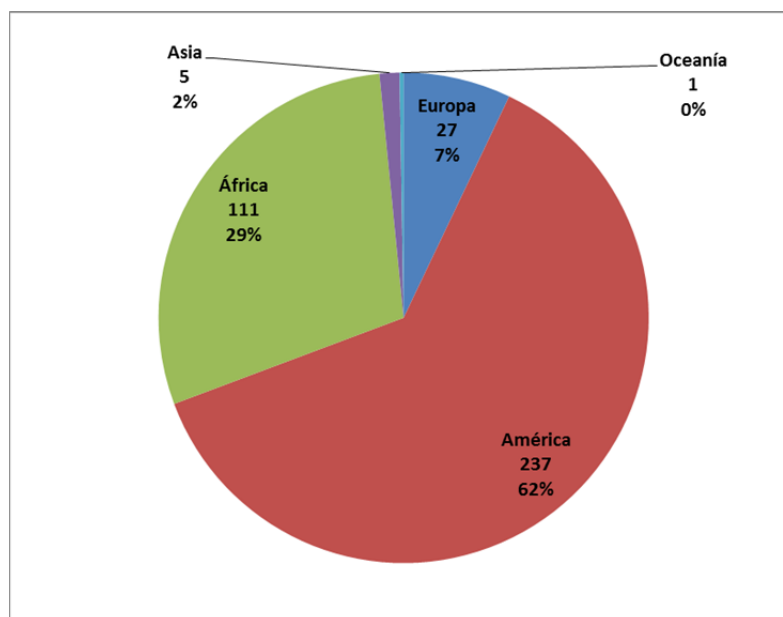
**Ilustración 21: Menores expedientados comunitarios por nacionalidad**



Los menores a los que se les ha abierto expediente y que tienen su origen en un país de la UE suponen un 7,13% del total de los menores expedientados; un hecho que llama la atención en el análisis de tabla es la cantidad de menores de origen rumano que tienen abierto un expediente, suponen el 65% del total de menores comunitarios, seguidos ya a gran distancia por los menores de origen búlgaro con un 12,5%. Una reflexión que podemos hacer a la vista de los datos es la incidencia de la inmigración de los países del este de Europa en relación a los menores expedientados con origen en dichos países.

En cuanto a los extranjeros extracomunitarios, que integran el 15% de la muestra, su distribución por continentes es la siguiente:

**Ilustración 22: Menores expedientados extracomunitarios por continentes**



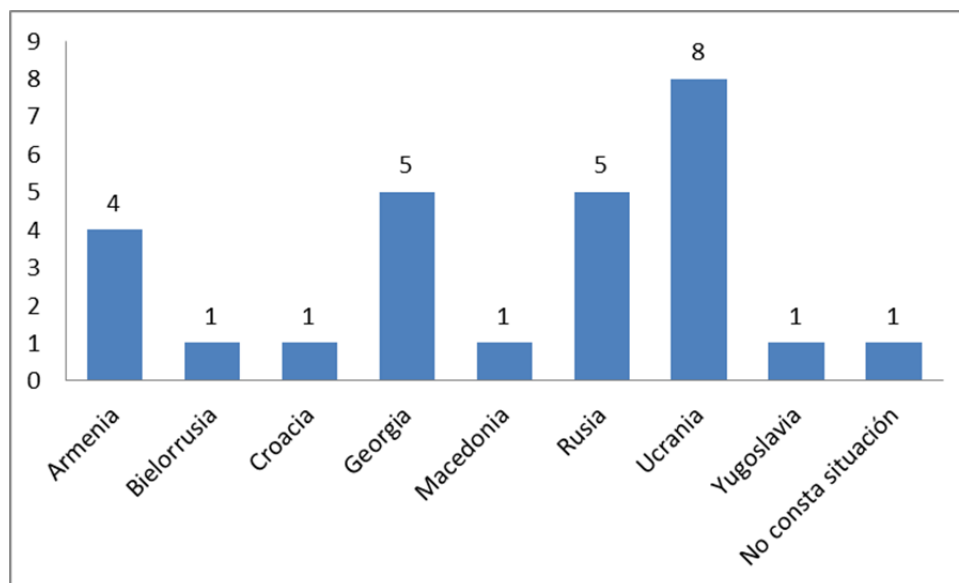
En cuanto a los menores  *europeos extracomunitarios*<sup>338</sup>, apenas un 0,9% de la muestra, su distribución es la siguiente:

**Tabla 20: Menores expedientados europeos no comunitarios**

Origen	Nº
Armenia	4
Bielorrusia	1
Croacia	1
Georgia	5
Macedonia	1
Rusia	5
Ucrania	8
Yugoslavia	1
No consta situación	1
<b>TOTAL</b>	<b>27</b>

<sup>338</sup> Importa hacer aquí tres precisiones: primera, Croacia se ha contado entre los estados extracomunitarios porque lo era en el momento al que corresponden los expedientes de los que se han obtenido los datos, pero no puede dejar de hacerse constar su incorporación a la Unión en 2013; segunda, en un supuesto apareció como nacionalidad ‘Yugoslavia’, a pesar de que desde 2003 dicha república, como tal, no existe; tercera, en un expediente consta el origen europeo no comunitario sin ulterior precisión, se ha registrado como tal.

**Ilustración 23: Menores expedientados europeos no comunitarios**



En cuanto a los menores de origen extracomunitario del continente europeo a los cuales se les ha abierto expediente suponen un total de 1% del total de menores. De entre estos llama la atención la cantidad de menores de origen ucraniano implicados en un procedimiento, los cuales suponen el 29,6% de los menores europeos extracomunitarios; así como también los de origen de Georgia y Rusia que suponen el 18,5% cada uno; y finalmente los de Armenia, que constituyen el 14,8% del total. Entre estos cuatro países suman más el 81,5% de los menores europeos extracomunitarios encausados, siendo así que de ningún otro país europeo extracomunitario aparece expedientado más de un menor.

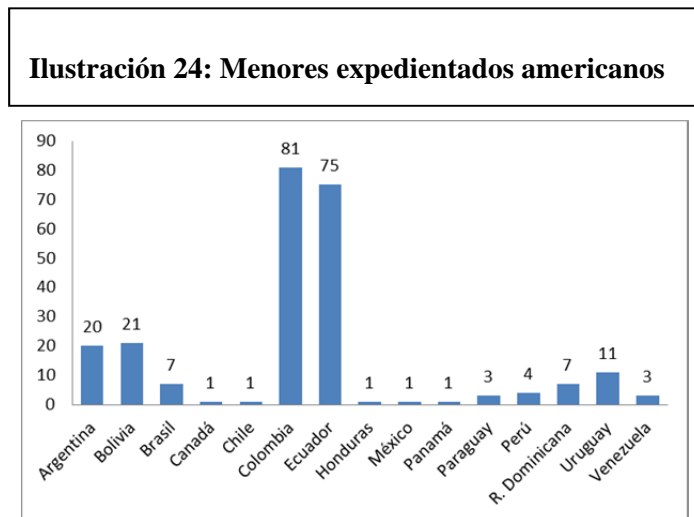
De los menores procedentes del *continente americano* (en rigor, centro- y sudamericano, con la única excepción de un menor canadiense), suponen un 9,5% del total de los menores a los cuales se les ha abierto expediente, una proporción bastante superior a los menores del continente europeo, que recordemos era de un 0,9%.

Su distribución por país de origen es la siguiente:

**Tabla 21: Menores expedientados americanos**

Origen	Nº
Argentina	20
Bolivia	21
Brasil	7
Canadá	1
Chile	1
Colombia	81
Ecuador	75

Honduras	1
México	1
Panamá	1
Paraguay	3
Perú	4
R. Dominicana	7
Uruguay	11
Venezuela	3
<b>TOTAL</b>	<b>237</b>



En cuanto a los datos que nos proporciona la tabla anterior podemos significar lo siguiente: la gran cantidad de menores de origen colombiano, un 34,1%, y de origen ecuatoriano, un 31,6% a los cuales se les ha abierto expediente, lo que supone que entre las dos nacionalidades suman más de la mitad de los menores encausados con un 65,8% del total de los menores de origen americano.

Otras cifras relevantes que se significan aunque en menor cantidad son los menores de origen boliviano con un 8,8% y los que tienen su origen en Argentina, que suponen el 8,4%.

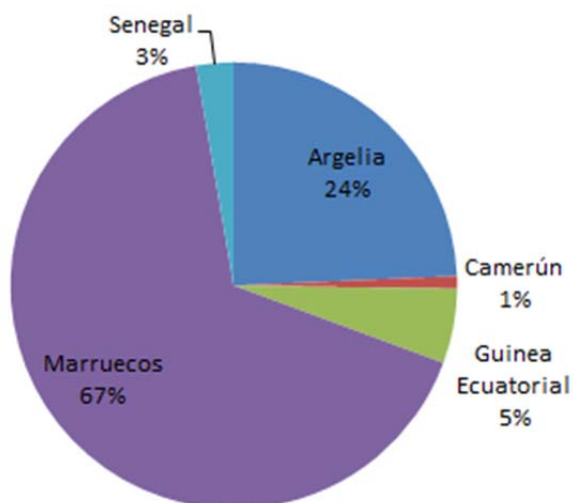
Todos los anteriores son hispanohablantes, también en una cifra bastante inferior se recogen aquellos menores donde se habla otro idioma, concretamente los menores con origen en Brasil un 2,9% y meramente anecdótico un solo menor de habla inglesa con origen en Canadá.

En cuanto a los que tienen origen en el *continente africano*, la distribución por nacionalidades es la que sigue:

**Tabla 22: Menores expedientados africanos**

Origen	Con residencia legal	En situación irregular	Nº
Argelia	13	14	27
Camerún	1		1
Guinea Ecuatorial	6		6
Marruecos	35	39	74
Senegal	2	1	3
<b>TOTAL</b>	<b>57</b>	<b>54</b>	<b>111</b>

**Ilustración 25: Menores expedientados africanos**

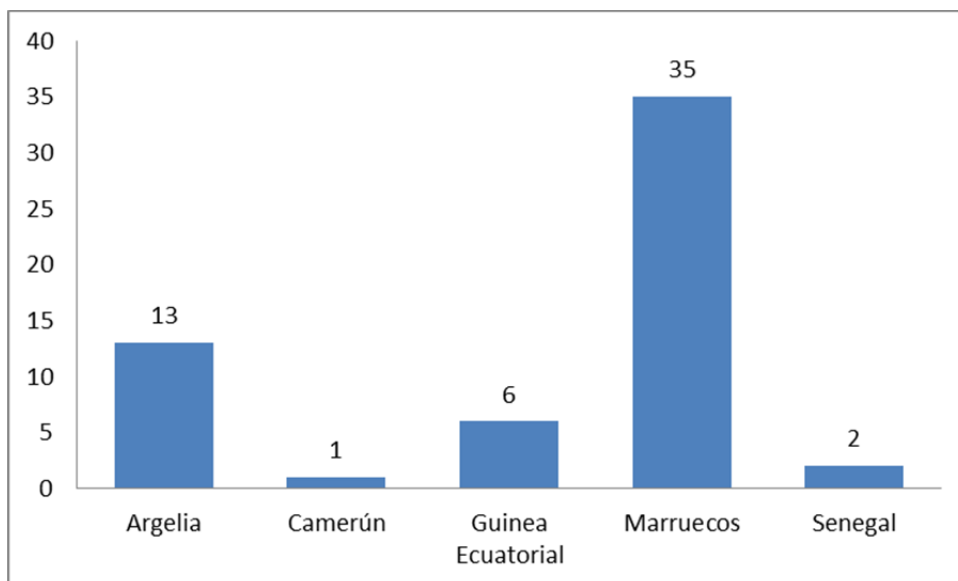


En este grupo es preciso distinguir (porque es el único en el que se nos presenta este factor) entre menores con residencia legal en España y menores en situación irregular. Comenzando por los primeros:

**Tabla 23: Menores expedientados africanos con residencia legal**

Origen	Nº
Argelia	13
Camerún	1
Guinea Ecuatorial	6
Marruecos	35
Senegal	2
TOTAL	57

**Ilustración 26: Menores expedientados africanos con residencia legal**



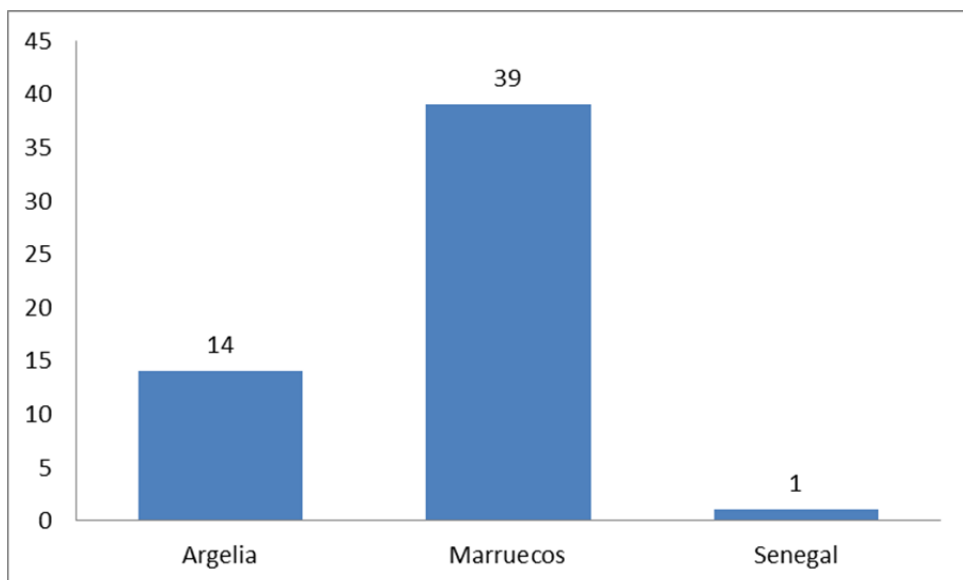
En cuanto a estos menores con origen en países del continente africano, suponen un 2,30% del total de menores con expediente abierto; destaca el dato correspondiente a los menores con origen en Marruecos, los cuales suponen el 61,4% del total de los menores del continente africano, y deben mencionarse también los menores con origen en Argelia que suponen el 22,8%. Podemos afirmar que la cercanía geográfica de estos dos países y la situación económica y social de los mismos puede ser un factor influyente para que sean más los menores de estos países a los que se les ha abierto expediente. En cuanto a los demás países son cifras testimoniales.

En cuanto a los menores en situación irregular, resaltar en este apartado que otro de los datos que pudimos extraer del vaciado de los expedientes es el que hacía referencia a la forma de residencia del menor en España, y como dato que llama la atención todos los menores con residencia ilegal en España pertenecían al continente africano, motivo por el cual los incluimos en esta sección. Los datos obtenidos son los siguientes:

**Tabla 24: Menores expedientados africanos en situación irregular**

Origen	Nº
Argelia	14
Marruecos	39
Senegal	1
TOTAL	54

**Ilustración 27: Menores expedientados africanos en situación irregular**



Si realizamos una comparación de las dos tablas anteriores podemos observar que la cantidad de menores africanos con residencia irregular (54) a los cuales se les ha abierto expediente es casi la misma de los que estaban legalmente residiendo en

España (57), e incluso hay más menores marroquíes con residencia irregular (39) que con estancia legalizada (35), y otro tanto sucede con Argelia con 14 menores que no tienen formalizada su residencia por 13 que sí estaban regularizados.

En relación al *continente asiático*, sólo hemos encontrado un país de Asia occidental y uno de Asia oriental a cuyos menores se han abierto expedientes. Estos países son, respectivamente, Pakistán y China.

**Tabla 25: Menores expedientados asiáticos**

Origen	Nº
Pakistán	5
China	1
TOTAL	6

Comenzábamos este apartado advirtiendo que los menores de origen español representan una amplia mayoría con un 76% del total de los menores; los que ostentan la nacionalidad comunitaria representan el 7,13%, mientras que los menores cuyo país de origen es extranjero representan un 15,3%, cifra superior a la de los menores comunitarios.<sup>339</sup>

Pues bien, procede contrastar estos datos con los datos sociodemográficos que incluíamos en el apartado 2.3.1 de este trabajo. Recordemos que de acuerdo con lo que allí se exponía la población total y juvenil (14 a 17 años) de la provincia de Valencia en 2011 era la que se refleja en la siguiente tabla:

**Tabla 26: Datos poblacionales de la provincia de Valencia en 2011**

	Espanoles	Extranjeros	Nº total menores	Población total (adultos+menores)
Población Masculina	42.054	5.896	47.950	1.266.341
Población Femenina	39.365	5.151	44.516	1.297.001
TOTAL	81.419	11.047	92.466	2.563.342

Fuente: datos censales INEbase recogidos en las Tablas 2, 3 y 4

---

<sup>339</sup> Téngase en cuenta que respecto de algunos menores no pudo recogerse el dato de la nacionalidad, lo que explica que los porcentajes de españoles y extranjeros no sumen 100; si eliminamos la muestra perdida, los porcentajes corregidos son, respectivamente: 77,2%, 7,2% y 15,6%.



En esta tabla recogemos el número total de menores que integraban la provincia de Valencia en el año 2011, y en donde los menores extranjeros suponían un 11,95% del total de los menores de la provincia, igualmente se aprecia que tanto en los menores de origen español como extranjero hay superioridad de menores con sexo masculino sobre el femenino.

Siguiendo con los análisis de las tablas podemos ver cómo los menores representan el 3,6% del total de la población de la provincia de Valencia y a su vez del total de la población únicamente un 0,43% corresponde a menores de origen extranjero teniendo en cuenta que como anteriormente<sup>340</sup> recogíamos el dato de que en su totalidad la provincia de Valencia en el año 2011 tiene un 10,79% de población extranjera.

Pues bien, podemos decir que en el año 2011 a un 2,6% de los menores de la provincia de Valencia se le ha abierto un expediente por la presunta comisión de un hecho delictivo. En cuanto a los menores de origen extranjero (incluyendo comunitario) a un 5,32% del total (11.047) se les ha abierto expediente lo que supone un 0,63% del total de los menores de la provincia. Y a su vez los menores de origen español son un 2,31% del total de los menores (81.419) españoles de la provincia de Valencia a los que se les ha abierto expediente, estos suponen un 2% del total de menores de la provincia (92.466). De las cifras expuestas podemos concluir que en la proporción de la cantidad de menores según su origen se han abierto más expedientes a menores de origen extranjero que a menores de origen español, aproximadamente un 3% más.

**Tabla 27: Porcentajes de menores expedientados en la provincia de Valencia en 2011**

	Menores	Menores expedientados	%
Españoles	81.419	1888	2,3
Extranjeros	11.047	593	5,4
TOTAL	92.466	2481	2,7

Con la conclusión anterior estamos dando respuesta a una de las hipótesis planteadas al inicio del trabajo de investigación, con los datos obrantes durante el año 2011 la tasa de menores de origen extranjero que ha cometido una infracción por la que se le ha abierto un expediente es superior a la correspondiente a los menores de origen español.

---

<sup>340</sup> Capítulo II, 2.3.1.

### 7.1.5 Personalidad del menor

La siguiente variable se ha extraído del informe que el Equipo Técnico realizaba a los menores es la relativa a la personalidad del menor.

Conviene recordar que sólo se realizaba dicho informe<sup>341</sup> si el expediente no se derivaba a mediación, y también que en algunos expedientes no había informe ya que si el menor era reincidente o tenía varios expedientes abiertos en el mismo año se adjuntaban los informes anteriores.

Otra de las dificultades a la hora de trasponer los datos de esta variable es que no hay unidad de criterio en la valoración de los distintos aspectos de los factores psicológicos del menor, dependiendo del técnico que realizaba el informe, empleaba o recogía una serie de rasgos o factores que otro técnico no usaba. Se puede producir un sesgo personal en la valoración de los técnicos, al no haber unificación de criterios a la hora de realizar la valoración.

Obviamente, la información sobre la personalidad del menor ha tenido que recogerse acudiendo a las categorías con las que definían al menor los técnicos del Equipo<sup>342</sup>; que por cierto, como acabamos de subrayar, no siempre empleaban los mismos criterios. Se ha intentado unificar lo máximo posible, dentro de la complejidad de la terminología usada, en diversos bloques los distintos factores de la personalidad del menor recogidos en los informes. En muchos menores los rasgos recogidos se podrían encuadrar en distintos apartados, y es preciso asumir un importante margen de error en este análisis, pero es la información de la que disponemos.

**Tabla 28: Informes de personalidad realizados sobre los menores por el Equipo Técnico**

Total menores expedientados	Con Informe Personalidad	Sin datos
2481	1573	908

---

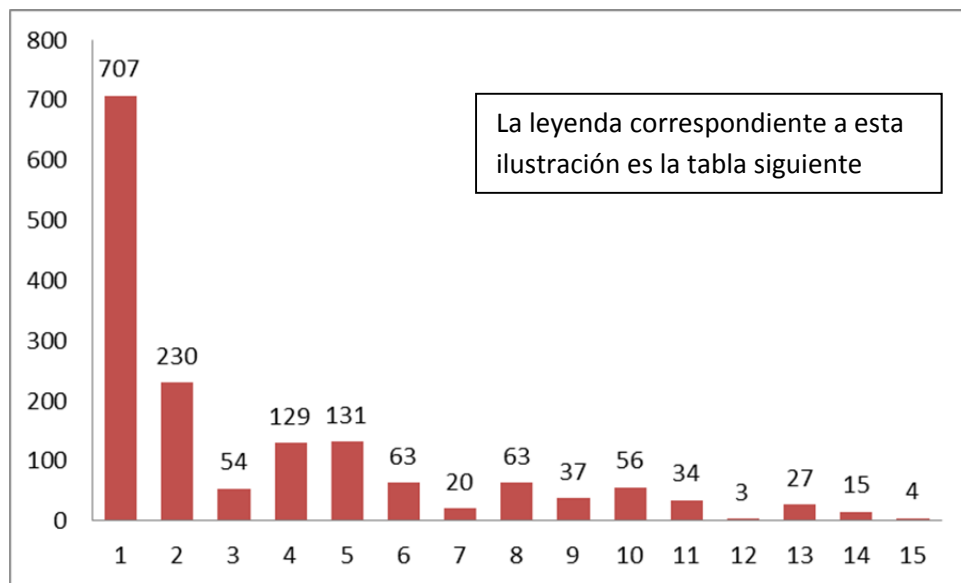
<sup>341</sup> Como posteriormente analizaremos en el apartado de informes, en total se realizan por los Equipos Técnicos 2.212 informes que son la base sobre la cual se extraen todos los datos de personalidad y de entorno social. Cabe la posibilidad de que se omitan algunos cuando el menor es reincidente.

<sup>342</sup> Se han transcrito literalmente los rasgos de la personalidad que aparecen en el informe del Equipo Técnico.

De los 2481 menores que ha cometido una infracción, en 908 no disponemos de información en cuanto a la personalidad y sí en 1573. Una cifra elevada que supone que al 63,4% del total de menores se les ha realizado un informe psicológico en cuanto a personalidad del menor.

Los diversos factores que extrajimos del expediente y a los cuales asignamos un número confeccionando una escala numérica de personalidad son los siguientes:

**Tabla 29: Rasgos de personalidad de los menores expedientados**



Del análisis de los datos podemos extraer las siguientes conclusiones: un 44,95% de los menores a los cuales se les ha realizado el informe del ET tenían un comportamiento prosocial o estable dentro de la sociedad, suponen casi la mitad de los menores evaluados.

El 18% de los menores presentaban rasgos<sup>343</sup> de falta respeto a la autoridad, baja interiorización de las normas, agresividad o irascibilidad. El 16,5% presentaban rasgos<sup>344</sup> de ausencia de habilidades sociales, baja autoestima, deseabilidad social, baja tolerancia a la frustración.

<sup>343</sup> Hemos unido en un mismo bloque por ser rasgos de similares características, los apartados 2 y 3 de la escala de factores de personalidad.

<sup>344</sup> Por el mismo motivo mencionado anteriormente unimos en un mismo bloque los apartados 4 y 5 de la escala de factores de personalidad.

**Tabla 30: Factores de personalidad de los menores expedientados**

FACTORES	Nº menores
1- Comportamiento prosocial o estable y adaptado	707
2.- Baja interiorización de las normas, falta de respeto a la figura de la autoridad o no reconocimiento de las figuras de autoridad. Actitud negativista-oposicionista desafiante.	230
3.- Agresiva, arisca, irascible, irritabilidad.	54
4.- Bajo autocontrol, impulsividad. (Bajo control de impulsos). Baja tolerancia a la frustración	129
5.-Ausencia de habilidades sociales, hipersensible a las críticas, deseabilidad social. Baja autoestima.	131
6.- Hiperactividad y problemas de conducta desde infancia. Enfermedades mentales que pueden producir minusvalías como: pensamiento delirante, depresión, trastorno por déficit de atención, trastorno disocial, trastorno negativista desafiante,	63
7.- Ausencia de referente estable y de una figura que le dote de protección y seguridad.	20
8.- Narcisista, egocéntrico, histriónico.	63
9.- Dureza emocional, hermetismo,	37
10.- Baja capacidad de autocrítica. Escasa reflexión sobre las consecuencias de su conducta lo que dificulta la asunción de su responsabilidad en la misma. Locus de control externo.	56
11.- Independiente, funciona como un mayor de edad, asumiendo el rol, incluso cuando su desarrollo madurativo está muy por debajo de lo esperado según su edad.	34
12.- Presenta un trastorno por estrés postraumático debido a los hechos	3
13.- Sociable, despreocupado, dando respuestas basadas en la deseabilidad social, buscador de sensaciones nuevas, empático con los demás, actúa sin medir consecuencias de los actos.	27
14.- Padece una enfermedad a la cual le ha sido reconocida un grado de discapacidad física. Presenta un retraso mental, déficit o minusvalía psíquica, o física. No diagnosticado como enfermedad pero el menor presenta un desarrollo cognitivo bajo.	15
15.- Estigmatizado a consecuencia del historial personal y familiar, posible acoso escolar.	4
<b>TOTAL MENORES</b>	<b>1573</b>

Fuente: Agrupación de criterios asumidos en los informes del Equipo Técnico

El 4% tenían diagnosticada hiperactividad desde la infancia, o en algunos se detectaba una enfermedad mental que producía una serie de minusvalías; en el 1,2% de los menores la ausencia de un referente estable y también de una figura que le dote de protección y seguridad era el factor fundamental de la personalidad. El 4% de los menores presentan en alguna ocasión rasgos narcisistas o egocéntricos o histriónicos, cualquiera de los tres.

En el 2,35% de los casos encontremos la referencia de que el menor presentaba rasgos de dureza emocional.

En el 3,5% de los menores se hizo patente el rasgo del “locus de control externo” (para ellos, son siempre responsables de los hechos los demás), o la baja capacidad de autocrítica. Un 2,16% de los menores estaban emancipados en el momento de la comisión de los hechos. Únicamente un 0,19% presentaba un trastorno por estrés postraumático debido a los hechos realizados.

El 1,7% de los menores actuó sin medir las consecuencias de los actos que realizaba. El 0,95% de los menores cuando cometió los hechos tenía diagnosticado un grado de discapacidad física o minusvalía psíquica, o tenía un desarrollo cognitivo bajo aunque en este caso no se pueda equiparar a una enfermedad.

Y el 0,25% de los menores presentaba síntomas de estar estigmatizado a consecuencia del historial personal y familiar, y donde es posible que se produzca acoso escolar.

Como conclusión del apartado de la valoración de la personalidad del menor podemos decir a la vista de los datos, que más de la mitad de los menores a los cuales se les realizó el informe, un 55,05%, presentaban algún rasgo o característica negativa relevante en cuanto a la personalidad del menor. Resaltar que como se mencionó anteriormente se han unido en un mismo grupo varios rasgos afines, a efectos de la tabla y gráfica precedentes a la hora de computar el número de menores se han incluido en la categoría con que presentarían uno solo de los rasgos del grupo.

### **7.1.6 Nivel de estudios**

Los datos sobre el nivel de estudios de los menores se han obtenido también del informe que el Equipo Técnico realizaba a los menores; deben trasladarse aquí,

pues, todas las consideraciones con las que comenzábamos el apartado precedente<sup>345</sup>.

**Tabla 31: Expedientes con datos sobre estudios del menor**

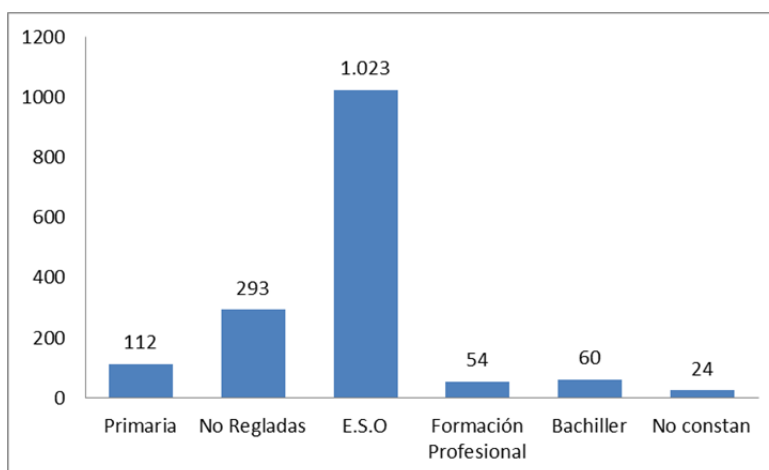
Total menores expedientados	Con Informe Estudios	Sin datos
2481	1566	915

De los 2.481 menores a los que se les ha abierto expediente hemos analizado el nivel de estudios en 1.566 (el 63,1%), y han sido en 915 (el 36,8%) los casos en los que no se han encontrado datos referentes a los estudios. La escala que hemos confeccionado para poder desarrollar los datos, ajustándonos a la información de la que disponíamos, tiene los siguientes parámetros, que se corresponden con las siguientes cifras de menores expedientados:

**Tabla 32: Nivel de estudios de los menores expedientados**

NIVEL ESTUDIOS	Nº
Primaria	112
No Regladas	293
E.S.O	1.023
Formación Profesional	54
Bachiller	60
No constan	24
TOTAL	1.566

**Ilustración 28: Nivel de estudios de los menores expedientados**



<sup>345</sup> Apartado 7.1.5; señalábamos allí que no en todos los casos se emite informe, y que los criterios de los técnicos que los elaboran no son siempre uniformes.

Del estudio de la tabla podemos extraer las siguientes conclusiones: que hay un número elevado de menores únicamente con educación primaria o no regladas, suponen un 25,8% del total de menores; significar que los estudios que normalmente deberían tener los menores dentro del sistema reglado educativo si estos hubiesen superado los distintos cursos oscila en el intervalo entre la E.S.O y el Bachiller o FP. Con el dato anterior vemos que un cuarto de los menores no han superado la etapa inicial de primaria.

El grueso de los menores, un 65,3%, se encuentran realizando los estudios de la E.S.O, que recordemos que se componen de cuatro cursos. Un 3,4% de los menores eligieron la opción de la formación profesional, y un 3,8% eligieron el Bachiller, llama la atención la igualdad que se produce entre las dos opciones a la cual optan los menores una vez superada la E.S.O.

En 24 casos no hemos encontrado referencia al nivel de estudios o simplemente había un apunte de “no consta” dentro del informe elaborado por el Equipo Técnico.

El siguiente apartado es una prolongación del nivel de estudios en el que analizamos el progreso del menor en la etapa educativa mediante una serie de parámetros.

#### 7.1.6.1 Factores asociados

Determinados elementos asociados a los estudios de los menores se recogen en los informes del Equipo Técnico en un importante número de casos, y conviene atender a ellos.

**Tabla 33: Expedientes con datos asociados a los estudios del menor**

Total menores expedientados	Con datos factores asociados a Estudios	Sin datos
2481	1561	920

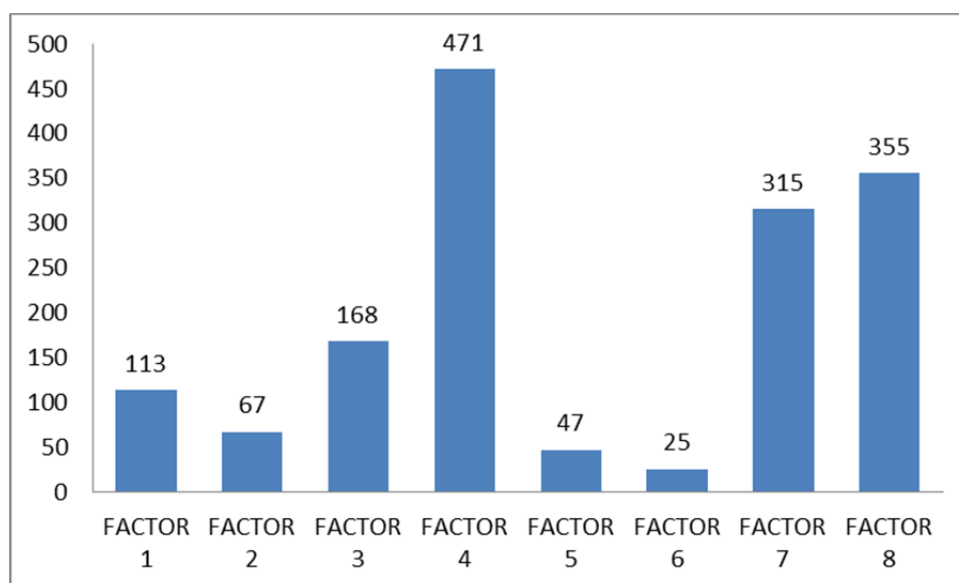
Del total de menores hemos extraído los siguientes factores en 1561 (el 62,91% de los casos), por el contrario en 920 (el 37%) estos factores no han sido tenidos en cuenta por el técnico que efectuó la entrevista al menor.

Los siguientes ítems van asociados a los estudios de los menores. Hay algún término que está en varios ítems como el absentismo; el menor en el que se presentaban varias características lo hemos encuadrado en la más significativa.

**Tabla 34: Factores asociados a los estudios de los menores expedientados**

FACTORES	Nº
1.- No asiste a clase o sólo de forma irregular. Asiste de forma regular a cursos de formación en ocupaciones. Absentismo escolar.	113
2.- Déficit de aprendizaje. Lee y escribe con dificultad, tiene un retraso escolar.	67
3.- Es problemático en relación con compañeros o profesorado (varios expedientes, etc.). Absentismo.	168
4.- No estudia ni trabaja. Abandona los estudios.	471
5.- Sólo trabaja.	47
6.- Rendimiento medio-alto en los estudios.	25
7.- Rendimiento y resultados adecuados al proceso formativo.	315
8.- Motivación y rendimiento bajos. Absentismo.	355
TOTAL	1561

**Ilustración 29: Factores asociados a los estudios de los menores expedientados**



La valoración que podemos realizar a la vista de los datos es la siguiente: un 7,2% de los menores tiene un marcado absentismo escolar o asiste a cursos de ocupaciones y no a enseñanzas regulares. A un 4,3% le fue detectado un retraso escolar debido a la dificultad en el aprendizaje, leen y escriben con dificultad. El 10,76% tiene relaciones disruptivas con compañeros o también profesores, acumulan varios expedientes disciplinarios por estos motivos, asimismo presentan un alto absentismo.

El abandono de los estudios sin haber finalizado los ciclos correspondientes y sin realizar ninguna actividad alternativa en cuanto a formación representa el 30,17% de los menores, una cifra elevada si sumamos el 3% de los menores que



abandona los estudios pero que realiza alguna clase de trabajo que evita el estar ocioso.

Por otra parte únicamente el 1,6% de los menores tiene un rendimiento medio-alto en los estudios con unas perspectivas de futuro en cuanto a la continuación con estudios superiores. El 20,17% van sacando los estudios en el tiempo y plazo marcado en el sistema educativo. Por el contrario el 22,74% de los menores tiene problemas a la hora de avanzar en los cursos llevando retrasado alguno debido a la poca motivación por el estudio lo que implica el bajo rendimiento.

Como conclusión en el apartado de los estudios a la vista de los datos podemos afirmar que hay un elevado fracaso escolar entre los menores a los cuales se les ha abierto expediente, si tenemos en cuenta los menores que abandonan el sistema educativo que es el 33,17% y a su vez de los que continúan, el 66,83%, de estos el 45% tiene problemas a la hora de poder finalizar el proceso educativo con éxito, tienen absentismo escolar o se les ha abierto expediente etc., nos queda que únicamente el 21,8% de los menores consigue realizar o finalizar todo el itinerario educativo de acuerdo a lo regulado al efecto por el Ministerio de Educación; casi el 80% de los menores de la muestra no consigue el objetivo de finalizar regularmente los estudios.

### 7.1.7 Relaciones del menor con la justicia

En el presente apartado atenderemos a la relación con la justicia de los expedientados en cuanto a los antecedentes del menor: si tienen y en su caso si estos son por hechos similares o distintos. En 65 de los menores de la muestra no se han recogido datos sobre este extremo.

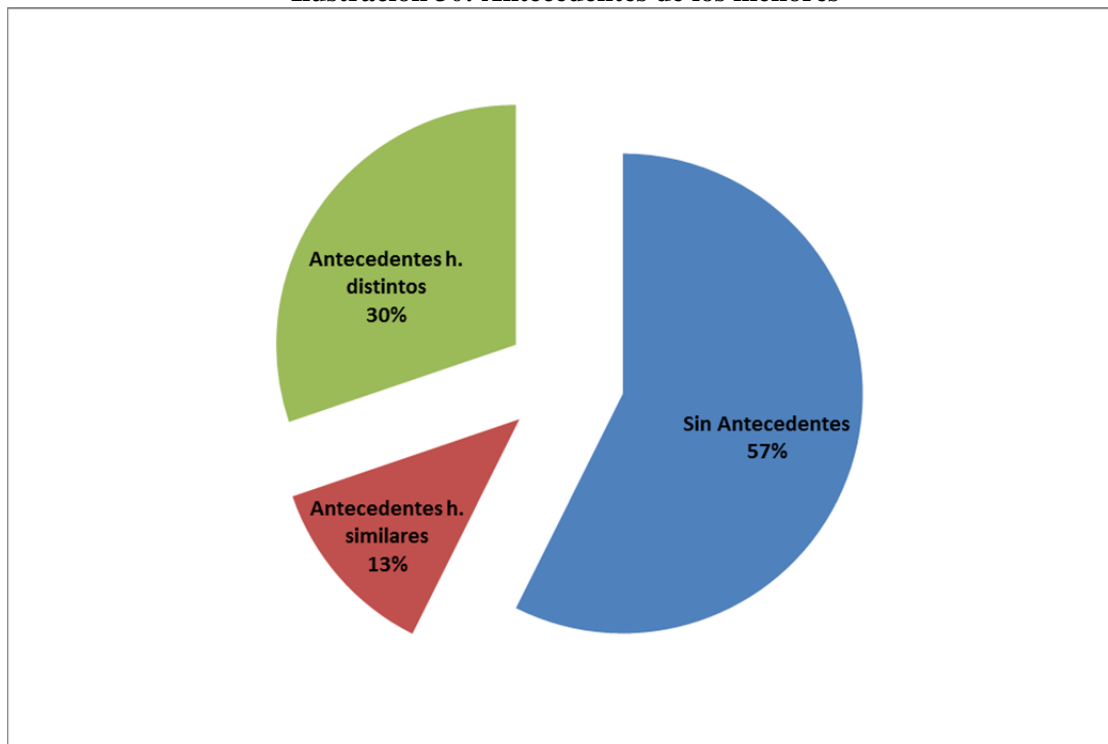
**Tabla 35: Expedientes con datos sobre antecedentes del menor**

Total menores expedientados	Con datos sobre antecedentes	Sin datos
2481	2416	65

**Tabla 36: Antecedentes de los menores**

	Nº
Sin Antecedentes	1.386
Antecedentes h. similares	300
Antecedentes h. distintos	730
TOTAL	2.416

**Ilustración 30: Antecedentes de los menores**



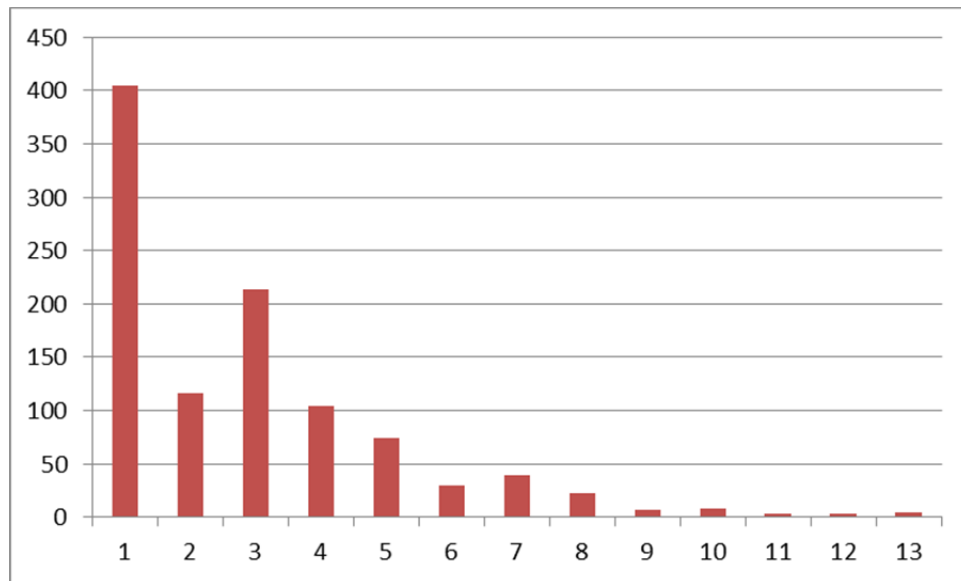
Del análisis de la tabla podemos concluir que el 57,36%, más de la mitad de los menores no tienen antecedentes anteriores o sólo han cometido un hecho por el que se les ha abierto expediente. El 42,63% de los menores con anterioridad ya habían cometido alguna infracción o se les había abierto expediente por alguna causa. Del total de los menores el 12,41% tenía antecedentes por hechos similares a aquellos por los que se les ha abierto el expediente que nos ocupa en nuestra investigación (año 2011).

La mayoría de menores con antecedentes, el 30,21%, lo son por hechos de naturaleza distinta a aquellos por los que se les abrió el expediente en el año analizado. Podemos sacar la conclusión de que se produce una elevada reincidencia entre los menores, casi la mitad de los menores ya habían cometido un hecho cuando se les abrió el presente expediente, es un factor preocupante y que exige que se pongan los medios y se adopten las medidas necesarias con el fin de rebajar la cifra de menores reincidentes.

En la siguiente tabla vamos a recoger la reincidencia de los menores por medio de la relación del número de delitos cometidos por los menores.

**Tabla 37: Número de delitos cometidos por los menores con antecedentes**

Nº Delitos	Nº Menores
1	405
2	116
3	213
4	104
5	74
6	30
7	40
8	22
9	7
10	8
11	3
12	3
13	5
Total	1.030 Menores

**Ilustración 31: Número de delitos cometidos por los menores con antecedentes**

Como hemos expresado ya, se produce una reincidencia elevada, dentro de esta reincidencia el dato más relevante es el que nos indica que el 39,3% de los menores reincidentes sólo habían cometido un hecho o infracción anterior a la apertura del expediente en curso; con dos hechos anteriores hay un 11,26% de los menores reincidentes; también llama la atención el incremento de menores que se produce en los que habían cometido con anterioridad tres hechos, un 20,67%.

Entre el intervalo que va desde la comisión de cuatro hechos anteriores hasta los nueve ambos inclusive encontramos un 26,8% de los menores; los

multirreincidentes (en los cuales situamos a aquellos menores que han cometido más de 10 hechos) constituyen un 1,8% del total de los menores reincidentes, llamando la atención los 5 menores que han cometido más 13 hechos con anterioridad.

Como conclusión podemos mencionar la preocupación que supone la cantidad de menores que cometen entre dos y cuatro infracciones, lo que nos viene a indicar la necesidad de trabajar con los menores en el principio de la “carrera delictiva” con el fin de evitar que se produzca esta alta tasa de reincidencia.

### **7.1.8 Entorno de socialización**

En los siguientes apartados vamos a analizar el contexto en el cual se desenvuelve el menor tanto en el ámbito familiar como en el social, cultural o geográfico.

#### **7.1.8.1 Particularidades de la familia**

En este apartado recogemos una serie de características de la familia del menor, los datos recogidos son los aportados por el técnico que elabora el informe<sup>346</sup>, características que incorpora y que por su notoriedad he creído conveniente recoger en siguiente relación:

Menor casada, menor con hijos, o embarazada.

Etnia Gitana

Familia numerosa (de más de 3 miembros) de etnia gitana

Familia numerosa con padres separados que aportan varios miembros

Familia de inmigrantes residente regular

Familia de emigrantes españoles que regresan a España, con hijos nacidos en el extranjero

Familia de acogida o vive con la familia del novio o novia

Familia monoparental

Familia de testigos de Jehová

---

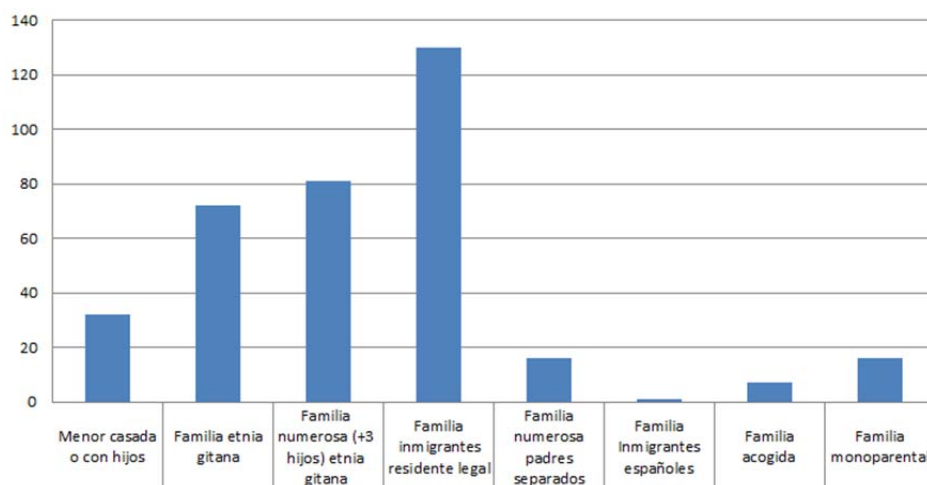
<sup>346</sup> Valga remitir a las consideraciones al respecto que hacíamos en el apartado 7.1.5 y reiterábamos en el 7.1.6, en cuanto a sesgos y limitaciones de esta fuente de información.

Estas circunstancias se dan en cierto número de casos:

**Tabla 38: Particularidades de la familia**

FACTOR	Nº
Menor casada o con hijos	32
Familia etnia gitana	72
Familia numerosa (+3 hijos) etnia gitana	81
Familia inmigrantes residente legal	130
Familia numerosa padres separados	16
Familia Inmigrantes españoles	1
Familia acogida	7
Familia monoparental	16
Testigos de Jehová	1

**Ilustración 32: Particularidades de la familia**



De la tabla anterior podemos significar varios datos que nos han llamado la atención, por un lado el número de menores casados o con hijos, los cuales suponen un 1,28% del total de los menores a los que se les ha abierto expediente, también el número de menores pertenecientes a la etnia gitana que suponen un 6,16% del total de los menores y por último el dato de los menores cuya familia es de origen inmigrante con residencia legal en España, un 5,23% del total de los menores.

Los demás datos de las familias de los menores que aparecen en la tabla son meramente testimoniales; y es preciso significar que las anteriores características únicamente las hemos encontrado reseñadas en los expedientes de 356 menores, en el 14,34% del total de los expedientes de menores.

### 7.1.8.2 Contexto familiar

En este apartado recogemos una serie de datos aportados en el informe del equipo técnico que nos pueden dar una idea de la estructura familiar en la cual se desenvuelve el menor.

**Tabla 39: Expedientes con datos sobre contexto familiar**

Total menores expedientados	Con datos sobre antecedentes	Sin datos
2481	1592	889

Dado lo complejo de la cantidad de los datos aportados hemos realizado diversas subdivisiones en este apartado.

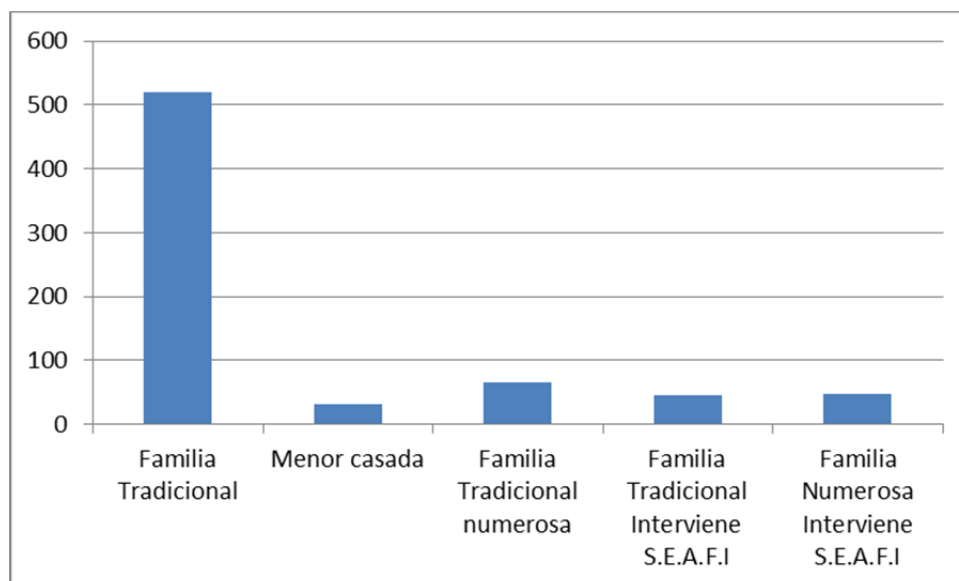
#### 7.8.1.2.1 Familia convencional

Entendiendo como tal la compuesta por dos miembros sea cual sea el sexo de los mismos.

**Tabla 40: Menores expedientados con familia convencional**

	Nº
Familia Tradicional	519
Menor casada	32
Familia Tradicional numerosa	65
Familia Tradicional Interviene S.E.A.F.I	45
Familia Numerosa Interviene S.E.A.F.I	48
TOTAL	709

**Ilustración 33: Menores expedientados con familia convencional**



De los 1592 menores de los cuales hemos recogido datos nos encontramos que en 709, el 44,53%, la familia está estructurada de forma tradicional. Dentro de esta composición, 519 menores, el 73,20%, pertenecen a una familia en la cual hay como máximo cuatro miembros contando a los padres, es una familia sin antecedentes de asistencia por servicios sociales.

Un 4,51% de las familias están formadas por menores que se han casado y que incluso algunas ya tienen familia, este dato lo recogimos también en el apartado anterior de las distintas particularidades (7.1.8.1).

Los menores que pertenecen a familias numerosas compuestas por los padres y más de tres hermanos corresponden al 9,16% del total de las familias. Y por último la intervención del S.E.A.F.I<sup>347</sup>, los Servicios Sociales Municipales con las distintas familias actúa en el 13,11% del total de las familias.

#### 7.8.1.2 Familia no convencional

Entre las distintas características que hemos recogido se encuentran las siguientes:

**Tabla 41: Menores expedientados de familia no convencional**

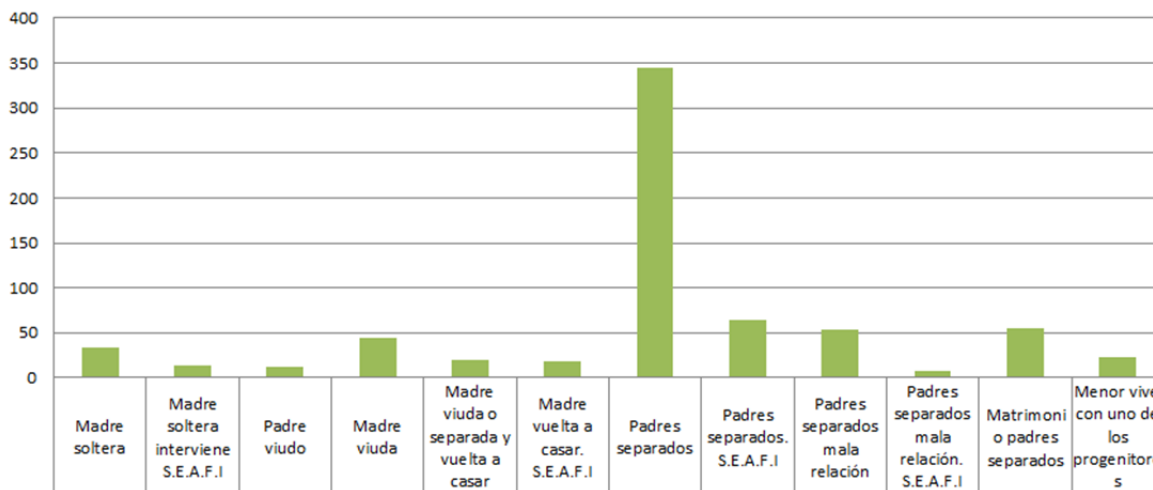
FACTORES	Nº
Madre soltera	34
Madre soltera interviene S.E.A.F.I	13
Padre viudo	12
Madre viuda	44
Madre viuda o separada y vuelta a casar	20
Madre vuelta a casar. S.E.A.F.I	19
Padres separados	345
Padres separados. S.E.A.F.I	65
Padres separados mala relación	53
Padres separados mala relación. S.E.A.F.I	8
Matrimonio padres separados	55

---

<sup>347</sup> S.E.A.F.I Son Servicios Sociales Municipales, este término lo vamos a encontrar durante todo el apartado, ya que intervienen en todo el ámbito familiar.

Menor vive con uno de los progenitores <sup>348</sup>	23
TOTAL	691

**Ilustración 34: Menores expedientados de familia no convencional**



Las características mencionadas en la tabla anterior las hemos encontrado reflejadas en 691 de los informes realizados por el Equipo Técnico, que corresponden al 27,85% de los menores.

De la tabla podemos extraer los siguientes datos relevantes: un 1,89%, del total de los menores a los que se les ha abierto expediente (2481), corresponden a las menores que en el momento de realizar el hecho son madres solteras, si esta cifra la cruzamos con el número de menores de sexo femenino a las cuales se les ha abierto expediente (664), tenemos que el 7,07% de las menores con expediente abierto son madres solteras.

Otro de los datos es el que hace referencia a la situación de viudedad del padre o de la madre (95), que supone el 3,82% del total de los menores, y en donde se produce un salto cuantitativo y que llama la atención, es en la cifra que representa a los menores cuyos padres están separados (471), un 18,98% del total de los menores con expediente abierto.

Los matrimonios formados por padres separados suponen el 2,21% del total de las familias de los menores; un dato que nos llama la atención es que 23 de los menores reside en España con uno de los progenitores, ya que proviene de una familia de inmigrantes, el otro progenitor se encuentra en su país de origen.

<sup>348</sup> El otro progenitor se encuentra en el país de origen.

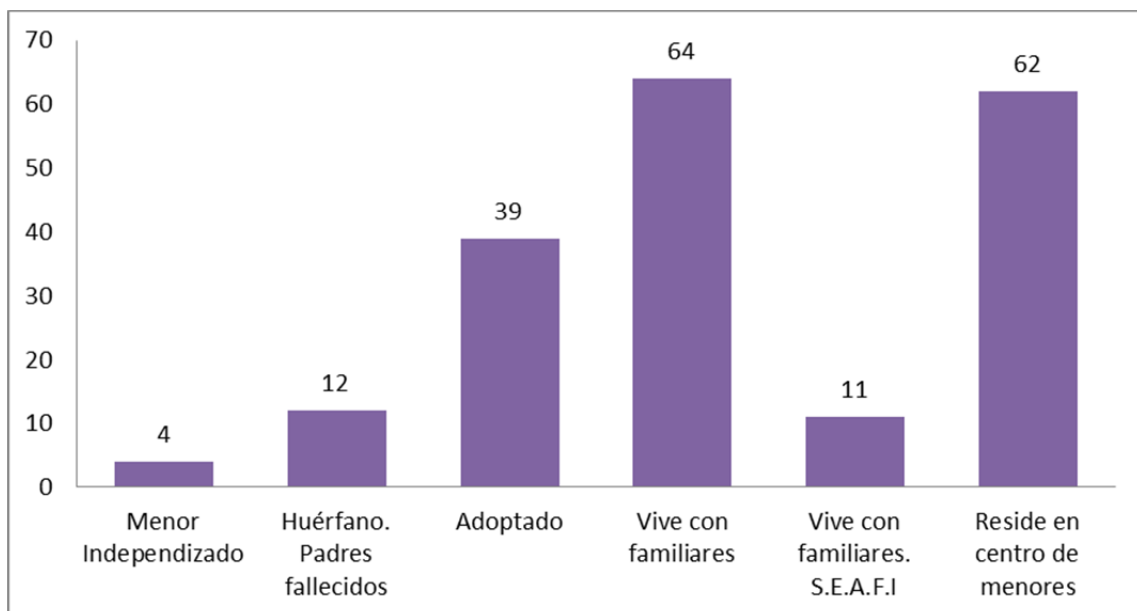


Por demás, se han detectado otras características relevantes, como pueden ser las siguientes:

**Tabla 42: Menores expedientados cuyo entorno familiar presenta características relevantes**

FACTORES	Nº
Menor Independizado	4
Huérfano. Padres fallecidos	12
Adoptado	39
Vive con familiares	64
Vive con familiares. S.E.A.F.I	11
Reside en centro de menores	62
TOTAL	192

**Ilustración 35: Menores expedientados, características relevantes del entorno familiar**



Las anteriores características las hemos encontrado inmersas en 192 informes de los equipos técnicos que corresponden al 7,73% del total de los menores.

Se puede observar cómo hay 4 menores legalmente independizados o emancipados, que junto a los 34 menores que nos mostraba la tabla nº 27 que indicaba los menores que funcionaban como un mayor de edad, asumiendo el rol, tenemos un 1,53% de los menores que de una forma u otra actúan como un mayor de edad.

En cuanto a los menores que conviven con familiares por diversos motivos representan el 3% del total de los menores y el 2,5% reside en un centro de menores por haber entrado de forma ilegal en el país.

Para finalizar el análisis, los casos en lo que ha intervenido el S.E.A.F.I independientemente de la estructura familiar en los cuales se encuentra el menor han sido 209 ocasiones, un 8,42% del total de los menores a los cuales se les ha abierto expediente.

Como hemos mencionado anteriormente los datos en cuanto al contexto familiar los hemos analizado en 1.592 del total de los menores, un 64,16% del total de los menores, una muestra significativa que nos puede llevar a conocer mejor el entorno social y familiar en el que se desenvuelven los menores.

A continuación vamos a exponer otros datos referentes a diversos factores de la familia y del menor.

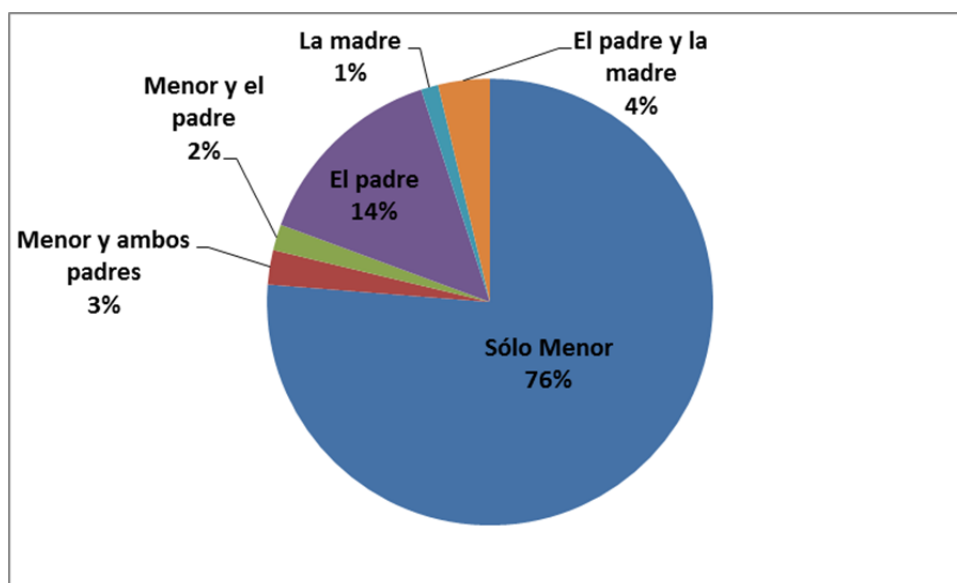
### 7.8.1.2.3 Adicción al alcohol

En los informes del equipo técnico encontramos referencias de este parámetro en 160 ocasiones; la conducta de abuso puede afectar al menor, a éste y a uno u ambos de los padres, y a los progenitores solamente.

**Tabla 43: Adicción al alcohol**

ADICTOS	Nº
Sólo Menor	122
Menor y ambos padres	4
Menor y el padre	3
El padre	23
La madre	2
El padre y la madre	6
Total	160

**Ilustración 36: Adicción al alcohol**



En la tabla se puede observar que el parámetro alcohol lo hemos encontrado en 160 ocasiones y de estas en 129 veces a menores a los cuales se le ha realizado informe de equipo técnico tenían una adicción al alcohol ya sea por si solos o en compañía de la familia. En 31 de los casos los síntomas de adicción al alcohol se encontraron únicamente en los diversos miembros de la familia siendo capaz el menor de abstraerse a esa dinámica perniciosa.

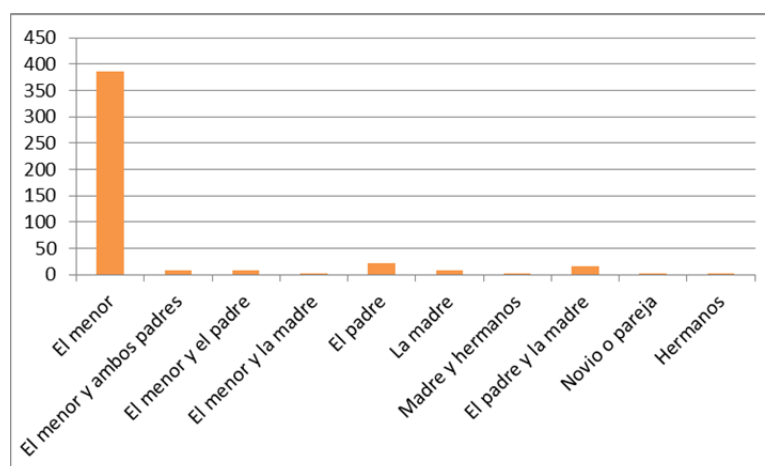
### 7.8.1.2.3 Adicción a otras drogas o estupefacientes

En los informes del equipo técnico este parámetro aparece en 451 ocasiones, pudiendo distinguirse claramente en función de los sujetos afectados por la adicción:

**Tabla 44: Adicción a otras drogas**

ADICTOS	Nº
El menor	385
El menor y ambos padres	8
El menor y el padre	7
El menor y la madre	3
El padre	22
La madre	8
Madre y hermanos	1
El padre y la madre	15
Novio o pareja	1
Hermanos	1
TOTAL	451

**Ilustración 37: Adicción a otras drogas**



En la tabla podemos observar cómo el factor del consumo de drogas en los menores tiene una incidencia elevada, en 403 menores de las 451 incidencias relativas al consumo de drogas a los cuales se les ha realizado el informe de equipo técnico dieron un resultado positivo en consumo de drogas<sup>349</sup>, tanto en consumo por sí solos como con los demás componentes de la familia: suponen el 89,35% del total del consumo de drogas entre todos los diferentes componentes de la familia.

Otro dato a tener en cuenta es que en 45 de los casos (el 9,9%) el consumo lo realizan los padres únicamente, en estos casos el menor ha sido capaz de abstraerse a la dinámica del consumo de drogas.

Realizando una comparativa entre las dos adicciones analizadas podemos ver como el consumo de drogas, 403 menores, está mucho más extendido que el consumo de alcohol que afecta a 129 menores. Recalcando que todos estos datos son sobre los menores a los que se les ha realizado informe de equipo técnico que son un total de 1.573 informes, y a su vez el apunte sobre las variables de alcohol y drogas lo recogían los técnicos sobre las respuestas dadas por los menores a preguntas sobre los mismos o sobre informaciones recogidas de familiares o de informes anteriores en los cuales se hubiera tratado el entorno familiar del menor, se trata pues de una conducta en buena parte autoinformada y no contrastada.

#### 7.8.1.2.4 familiares en prisión

En los informes del equipo técnico encontramos referencias de este parámetro en 101 ocasiones, en referencia a familiares diversos:

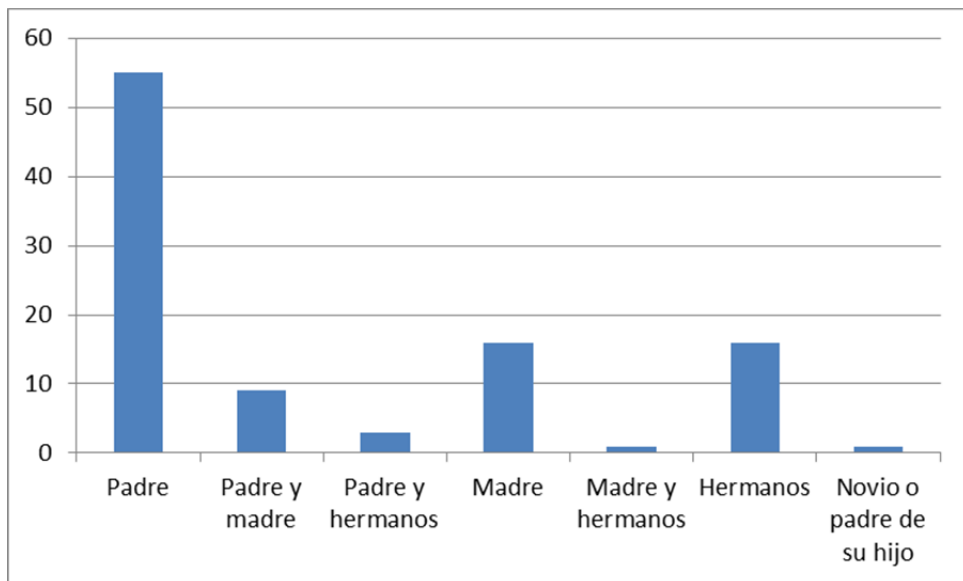
**Tabla 45: Familiares menor expedientado en prisión**

FAMILIAR EN PRISIÓN	Nº
Padre	55
Padre y madre	9
Padre y hermanos	3
Madre	16
Madre y hermanos	1
Hermanos	16
Novio o padre de su hijo	1

---

<sup>349</sup> Si trasladamos esta cifra en proporción a la totalidad de menores a los que se les ha abierto expediente tenemos que suponen un 16,24% del total de los menores. Significar que sólo se consultó el parámetro drogas a aquellos menores a los cuales se les realizó informe de equipo técnico que son 1573 informes de menores (respecto de los cuales serían el 25,6% los que dan cuenta de adicción a sustancias tóxicas por parte del menor).

TOTAL	101
-------	-----

**Ilustración 38: Familiares menor expedientado en prisión**

En cuanto a los distintos familiares que se encontraban o tenían antecedentes de estancia en prisión hemos encontrado un total de 101 referencias a esta variable, en donde el padre aparece reflejado en 67 ocasiones (el 66,33%), mientras que la madre supone el 25,7% del total con 26 anotaciones. En cuanto a la incidencia de los hermanos en prisión alcanza el 15,8% del total de miembros de la familia en prisión.

De los 1.573 informes realizados a los menores, únicamente en el 6,42% de los casos hemos encontrado el factor de familiares en prisión, que puede ser una de las causas de desestructuración familiar y por lo tanto perjudicial para el desarrollo del menor.

#### 7.8.1.2.5 Otros factores de exclusión

En el siguiente apartado he recogido una serie de datos que nos amplían el contexto social en el que se desenvuelve el menor. He confeccionado la siguiente relación:

**Tabla 46: Otros factores de exclusión social**

FACTORES	Nº
Familia con bajo nivel cultural	22
Familia con bajos ingresos	293
Familia clase baja. Trabajo estacional	432
Familia clase media	644
Familia clase social alta	11
Menor con infancia difícil	79
Menor reside en centro de acogida	20
Menor tutelado por Generalitat	52
Menor ingresado centro terapéutico	3
Menor que vive en desamparo	4
Menor con minusvalía	13
<b>TOTAL</b>	<b>1.573</b>

En esta ocasión en todos los informes realizados por el equipo técnico había alguno de los factores recogidos en la presente tabla. El análisis de todos los factores lo vamos a realizar sobre los 1.573 informes realizados por el Equipo Técnico.

El factor más representativo de la tabla si unimos los grupos de familias de clase baja, con bajos ingresos y a su vez bajo nivel de cultura, estos representan el 47,48% del total de menores entrevistados, aunque hay que tener muy en cuenta los 41,6% que representan a las familias de clase media y alta, estos datos que posteriormente analizaremos en las conclusiones del trabajo y que están relacionados con una de las hipótesis que formulamos al inicio, nos indican que los menores a los cuales se les instruye un expediente no pertenecen como norma general a familias de clase baja o desestructurada sino que los menores pertenecientes a familias de clase media-alta tienen casi el mismo porcentaje que los anteriores.

Un dato que llama la atención también es la cantidad de menores que han tenido problemas en la infancia debido a malos tratos o violencia de género en la familia, familias desestructuradas, donde no es el mejor ambiente para el desarrollo personal del menor, estos casos suponen el 6,30% del total de los menores entrevistados.

En cuanto a los menores tutelados por la Generalitat, son menores inmigrantes que llegaron de forma irregular a España donde no tienen ningún

familiar que pueda hacerse cargo de ellos, estos suponen el 3,3% de los menores. En el apartado 7.8.1.2.2 mencionamos que eran 62 menores los residentes en centros de acogida, no confundir con los 52 que también residen en centros de acogida y que son tutelados por la Generalitat: los diez menores que marcan la diferencia, no estarán tutelados porque tendrán algún familiar en España pero no podrá o querrá hacerse cargo de ellos. Los menores que tienen una minusvalía o una enfermedad crónica suponen el 0,82%.

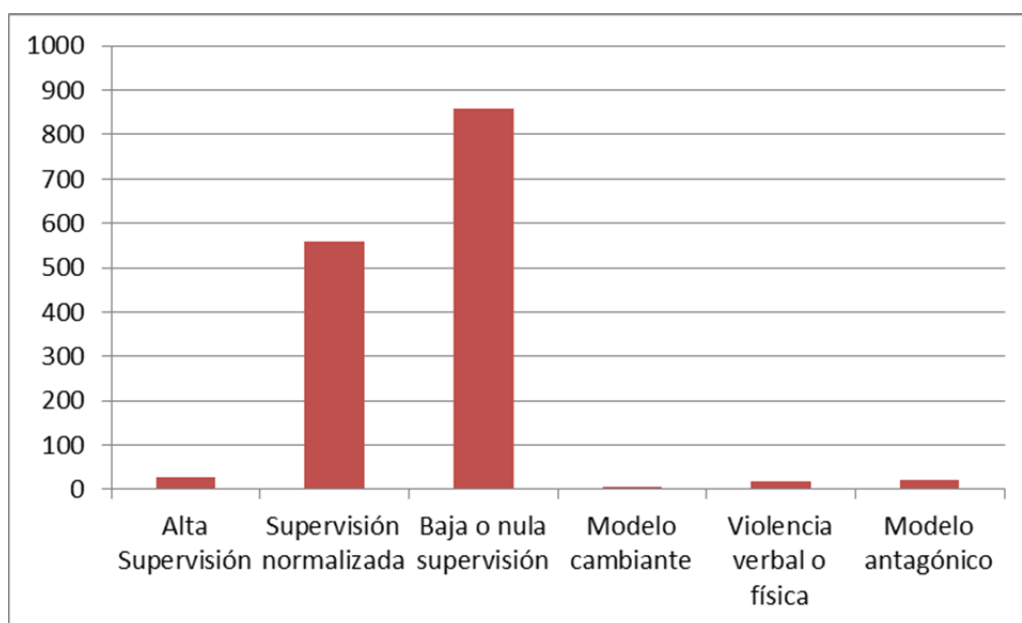
#### 7.1.8.2.6 Control parental

El control parental que ejercen los padres sobre los hijos permite analizar el modelo educativo desarrollado en el seno de la propia familia con la que se forman los menores. Hemos desarrollado la siguiente relación de factores:

**Tabla 47: Control parental sobre los menores expedientados**

MODELO DE CONTROL	Nº
Alta Supervisión	27
Supervisión normalizada	559
Baja o nula supervisión	858
Modelo cambiante	7
Violencia verbal o física	18
Modelo antagónico	21
TOTAL	1.490

**Ilustración 39: Control parental sobre los menores expedientados**



Debemos apuntar que la alta supervisión paterna no es positiva para el menor; la baja o nula supervisión, muy permisiva, se asocia con el menor desatendido; el modelo educativo cambiante del autoritarismo-rigidez a la permisividad es claramente negativo para el menor; el modelo educativo caracterizado por la violencia verbal y en ocasiones física obviamente no es bueno; y se dan también casos de modelo educativo en el cual los padres lo realizan de forma antagónica (cada uno de una manera, de lo que habitualmente el menor se aprovecha).

El control parental lo hemos encontrado mencionado en 1.490 informes, el 94,72% del total de los informes realizados lo que nos puede hacer una idea bastante aproximada de la educación o forma de enseñanza que reciben los menores a los que se les ha instruido expediente en la propia familia.

Una alta supervisión lo hemos encontrado en el 1,81% de los casos, lo que nos viene a indicar que una alta supervisión no es sinónima de que el menor no pueda transgredir las normas en un momento dado. Es perjudicial para los menores ya que puede llegar a producir en estos el sentimiento de rebelarse contra lo impuesto de forma unilateral.

El 37,51% de los menores tienen una supervisión normalizada, los padres se preocupan o tienen un control relativo de las actividades de sus hijos, hay unas normas de comportamiento más o menos consensuadas las cuales son aceptadas por los menores sin perder la jerarquía que ostentan los padres sobre los hijos.

La baja o nula supervisión la encontramos en el 57,58% de los casos, más de la mitad de los mismos, los padres se despreocupan totalmente de los hijos, no hay un seguimiento de las actividades de los menores ni unas normas o pautas de comportamiento a las cuales los menores se tengan que sujetar. Se produce una alta permisividad en todo lo relacionado con las actuaciones del menor dándole a este una alta capacidad para hacer lo que quiera sin que le pidan explicaciones por su comportamiento.

Si a la baja o nula permisividad anterior le añadimos, los otros tres modelos indicados e igualmente disruptivos en la formación de la personalidad del menor, el cambiante con un 0,46%, donde el menor se “bloquea” ya que no distingue unas pautas claras del comportamiento a seguir, se confunde y esto hace que no sepa elegir la mejor de las opciones en un momento dado. El modelo de violencia física o verbal la encontramos en el 1,20% de las familias, es un modelo muy perjudicial para el menor ya que puede llevar a que cuando alcance la madurez reproduzca en sus hijos las pautas que con ellos siguieron sus padres. Y el modelo antagónico (que representa el 1,40% de los casos) en el que el menor se aprovecha de la forma



dispar que tiene los padres del establecimiento de las distintas normas de comportamiento del menor o de la supervisión del menor. Este modelo es frecuente en familias donde los padres están separados y cada uno se quiere ganar el favor del hijo.

En conclusión: en el 62,48% de los casos, la manera de control parental por parte de los padres tiene una incidencia negativa en los distintos menores a los cuales se les ha abierto un expediente.

#### 7.8.1.2.7 Grupo de iguales

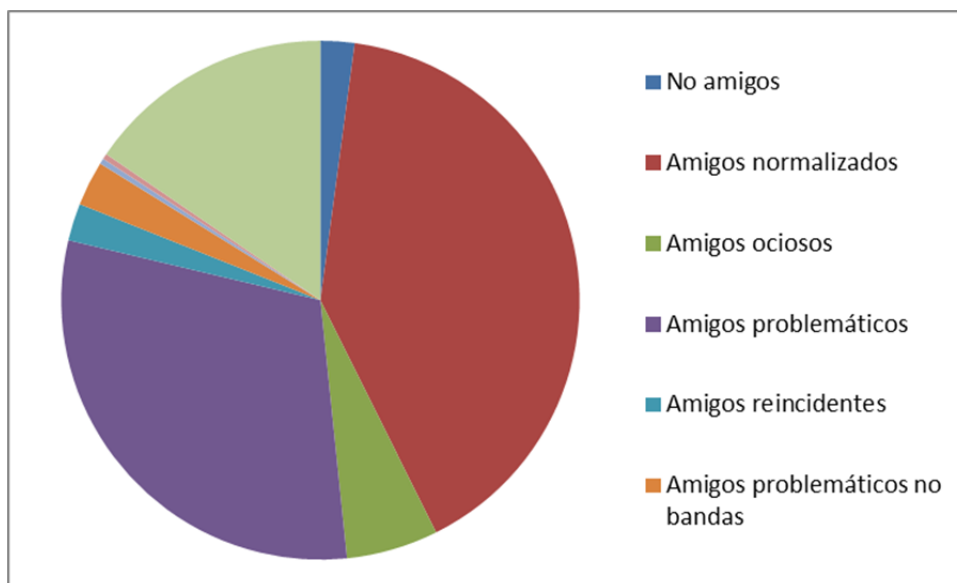
El grupo de iguales en el que se desenvuelve el menor atiende a las compañías que frecuenta el menor y su relación con ellas. Disponemos de 1.466 informes, el 93,19% del total de informes, que reflejan los datos que buscamos y que están relacionados a continuación:

**Tabla 48: Grupo de iguales menores expedientados**

	Nº	%
No tiene amigos.	31	2,1
Amigos normalizados	594	40,5
Amigos. Normalizados. Ociosos.	84	5,7
Amigos problemáticos. Situación Riesgo	445	30,4
Amigos problemáticos con menores reincidentes	34	2,3
Amigos problemáticos no pertenecientes a bandas	41	2,8
Amigos problemáticos pertenecientes a Bandas emergentes	5	0,3
Amigos problemáticos pertenecientes a Bandas con menores reincidentes	5	0,3
Jóvenes caracteres exclusión social	227	15,5
TOTAL	1.466	100

En el análisis de este apartado encontramos que en el 2,11% de los casos, el menor no tiene amigos o solo uno, no se relaciona o es poco sociable. Por el contrario en el 46,25% de los supuestos el grupo de iguales lo forman menores normalizados, sin ningún factor negativo de socialización o carácter que pueda predisponer al menor a la realización de conductas antisociales. Dentro de este grupo hemos incluido a los menores ociosos, que ni estudian ni trabajan, no realizan ninguna actividad ni educativa ni formativa.

**Ilustración 40: Grupo de iguales menores expedientados**



En el 32,67% de los casos se encuentran aquellos menores inmersos en grupos con una alta predisposición a la realización de conductas antisociales debido a diversos factores ambientales o sociales en los cuales conviven diariamente, dentro de este porcentaje hemos incluido aquellos grupos en los cuales hay menores que ya han tenido algún contacto con la justicia por la realización de algún hecho.

Una característica que me llamó la atención fue el apunte que el técnico encargado del informe introdujo en el mismo con la inclusión del factor “banda”, preguntando a diversos técnicos que se encontraban en Fiscalía sobre el significado de la inclusión del término me comentaron que generalmente se realizaba este apunte cuando de la entrevista realizada con el menor se constataba que el menor estaba integrado dentro de un grupo organizado y con una jerarquía y normas propias, forma de unión de los menores importada de países de América del sur o con origen latino, que debido al fenómeno de la emigración de los padres, los hijos han trasladado al país al cual llegaban (Ñetas, Latin King etc.). El término utilizado en España serían las denominadas “pandillas”.

Este apunte lo encontramos en el 3,47% de los casos, en donde también he incluido a los menores reincidentes que están integrados en las distintas bandas.

Los menores que debido a factores de tipo económico o de desestructuración familiar tienen una alta predisposición a la exclusión social suponen el 15,48% del total.

### 7.8.1.2.8 Posición del menor en el grupo

Este factor lo hemos encontrado reseñado únicamente en 133 de los expedientes, un 8,45% del total. Las diversas características las hemos agrupado en la siguiente relación:

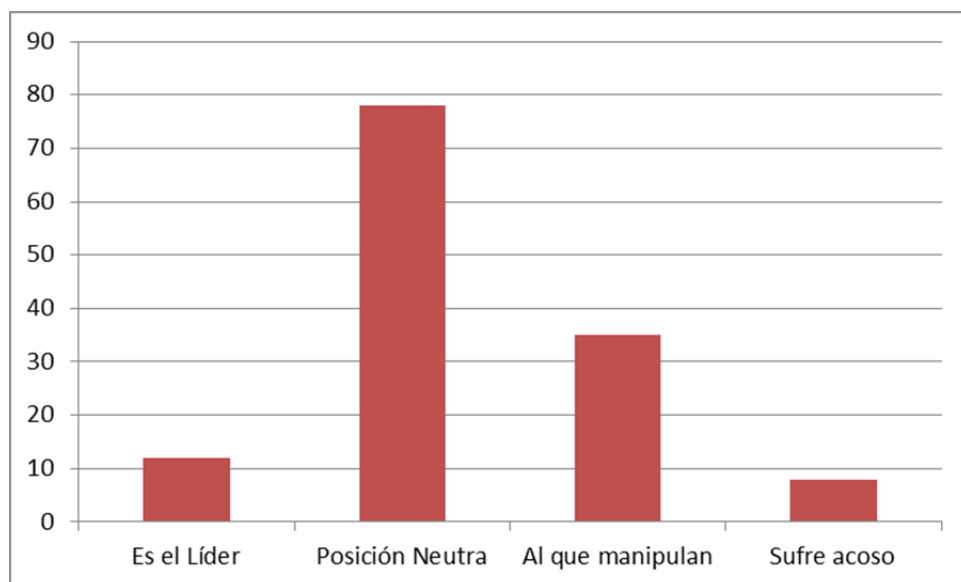
- 1.- Es el líder del grupo
- 2.- Mantiene una posición de integración media o neutra
- 3.- Es al que todos manipulan o el de menor jerarquía
- 4.- Sufre acoso y burlas por parte de los menores

La distribución de frecuencias se refleja en la siguiente tabla:

**Tabla 49: Posición del menor expedientado en su grupo**

POSICIÓN	Nº	%
Es el Líder	12	9,0
Posición Neutra	78	58,6
Al que manipulan	35	26,3
Sufre acoso	8	6,0
Total	133	

**Ilustración 41: Posición del menor expedientado en su grupo**



Del análisis de la tabla podemos observar como la mayoría de los menores mantienen una posición neutra dentro del grupo, el 58,64%, mientras que el 9% tienen una acentuada personalidad y son los líderes del grupo.

Los menores con una personalidad débil, los que son fácilmente manipulables e influenciados, suponen el 26,31%, y aquellos que sufren acoso dentro del grupo suponen el 6%.

Recordar que estos datos son los extraídos del informe que realiza el equipo técnico y la anotación de los diversos factores es discrecional del técnico que realiza el informe.

### **7.1.9 Residencia del menor**

En este apartado vamos a ubicar geográficamente el lugar de residencia del menor, teniendo en cuenta que el trabajo de campo que se ha realizado corresponde a la Fiscalía de Menores de la Provincia de Valencia.

El parámetro residencia lo encontramos reseñado en 2.407 de los 2.481 menores, en el 97%, para poder trasladar los datos se ha confeccionado una lista donde hemos agrupado los menores según diferentes particularidades en cuanto a la densidad demográfica, o situación geográfica.

Hemos distinguido:

- Pueblo, ambiente rural
- Urbanización
- Barrio periférico, chabolismo o gueto de una ciudad o pueblo
- Ciudad (aprox. 20.000 habitantes).
  - En el campo a las afueras de la ciudad
- Capital. Valencia
  - Barrio periférico, chabolismo, gueto
  - Vivienda ocupada
  - Pedanía
- Residencia en centro. Centro tutelado estancia ilegal
- Cumpliendo medida cautelar
- Otros casos: Reside en el extranjero, viene a España ocasionalmente; Reside en Madrid

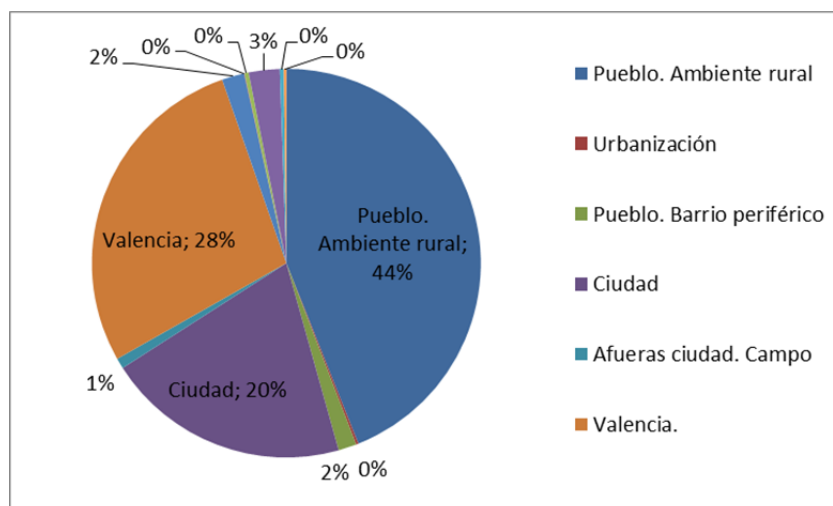
Igualmente para unificar la posible dispersión de datos en cuanto a las ciudades, se confeccionó una lista de ciudades a las cuales les otorgaba el valor específico ciudad (Torrente, Paterna, Gandía, Quart de Poblet, Alcira, Mislata, Xátiva, Sagunto, Burjasot), todos los demás datos correspondían a pueblos o a Valencia capital.

Los resultados son los siguientes:

**Tabla 50: Lugares de residencia de los menores expeditados**

RESIDENCIA	Nº	%
Pueblo. Ambiente rural	1.058	44,0
Urbanización	5	0,2
Pueblo. Barrio periférico	36	1,5
Ciudad	488	20,3
Afuera ciudad. Campo	21	0,9
Valencia.	670	27,8
Valencia. Chabolismo	45	1,9
Valencia. Vivienda ocupada	1	0,0
Valencia. Pedanía	8	0,3
Residencia en centro <sup>350</sup>	62	2,6
Residencia en Centro. Medida cautelar	8	0,3
Otros casos	5	0,2
TOTAL	2.407	100

**Ilustración 42: Lugares de residencia de los menores expeditados**



<sup>350</sup> Sobre esta cuestión nos hemos detenido ya con anterioridad en 7.8.1.2.2 y 7.8.1.2.5.

La mayor parte de los menores a los cuales se les abrió expediente tienen fijada su residencia en municipios pequeños, un 45,65%, lo que nos viene a indicar que generalmente son menores conocidos por el resto de habitantes que residen en el pueblo, en este porcentaje he incluido los 36 menores que residen en las afueras del municipio o en asentamientos chabolistas que surgen en los pueblos.

En un ámbito mayor que el pueblo, en las ciudades; para realizar la distinción y configurar una relación, he utilizado el baremo demográfico como es la cantidad de habitantes y lo he situado aproximadamente en 20.000, y a su vez siguiendo esta condición realicé una relación de ciudades en orden a la población según iban apareciendo en la extracción de datos. En las ciudades tienen la residencia un 21,14% de los menores y de ellos un 4,30% tienen su domicilio en las afueras de la ciudad, en casas de campo.

El 30% de los menores tiene su domicilio en la ciudad de Valencia, y de ellos 45 menores, el 6,62%, tienen sus viviendas en zonas marginales o en condiciones de chabolismo. Se encontró que un menor vivía en una casa de “okupa” junto a su familia, y 8 menores tenían su residencia en las distintas pedanías de la ciudad de Valencia. Durante el volcado de datos de los expedientes encontramos un apunte en ocho de estos expedientes que hacía referencia a que los menores allí indicados se encontraban cumpliendo en un centro una medida cautelar impuesta por la comisión de un hecho de carácter grave.

En el apartado ‘otros casos’ incluimos aquellos menores que se salían de la norma, como 4 de ellos que tenían su residencia en Madrid y uno que residía en el extranjero y venía a España ocasionalmente.

## **7.2 Variables correspondientes a los expedientes**

Como se indicó anteriormente, los expedientes abiertos en la Fiscalía de Menores de la Provincia de Valencia no concuerdan con el número de menores expedientados, como consecuencia de la reincidencia de algunos menores durante el año 2011. En el siguiente apartado vamos a analizar las distintas variables que hemos extraídos en la totalidad de los expedientes y que tienen un origen diverso y por lo tanto afectan tanto al menor como a la víctima.

### 7.2.1 Fecha de comisión del hecho

Esta variable se extrajo de dos formas, de la anotación realizada en la carátula del expediente y de las diligencias policiales si ambas coincidían o cuando solo había una de las dos, esto sucedía cuando en el interior del expediente no había diligencias policiales o también cuando en la carátula se omitía el dato, entonces se daba por correcta la única fecha reseñada.

Reseñar varias peculiaridades que se producen durante la extracción de esta variable:

- Como hemos mencionado anteriormente, la fecha podía provenir de dos fuentes distintas; en los expedientes que me suscitaban dudas en cuanto a la confusión de fechas en lo concerniente a la comisión del delito entre lo que señalaba las diligencias policiales y la fecha anotada en la carátula del expediente, decidí desestimar la variable “fecha comisión delito”.
- Por otra parte aunque el número total de expedientes asciende a 3.135, esta variable la hemos recogido de únicamente 2.937 debido a que los expedientes de menores que reincidieron durante el año 2013 esta variable no la recogimos.
- Otra de las peculiaridades surge a la hora de determinar el año en la comisión del hecho, en muchos expedientes nos encontrábamos con que el año de comisión del hecho no se correspondía con el año del trabajo de la investigación (2011), al no ser una cosa esporádica o puntual decidí recoger también este dato que posteriormente analizaremos.

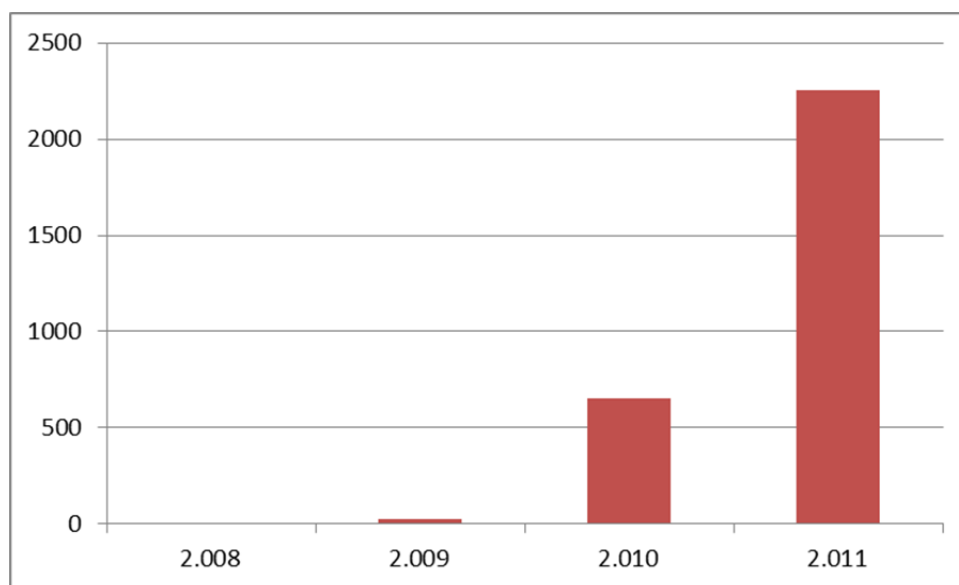
**Tabla 51: Expedientes en que el hecho estaba inequívocamente datado**

Nº expedientes total	Nº expedientes con fecha hecho
3.135	2.937

La variable “fecha del hecho” la hemos extraído en el 93,68% del total de los expedientes cursados durante el año del estudio del trabajo de campo (2011).

a) *Año de comisión del hecho.*- Como ya hemos mencionado nos encontramos reflejada la comisión de diversos hechos en años anteriores al de la investigación.

**Ilustración 43: Año de comisión de los hechos que dan lugar a los expedientes**



**Tabla 52: Año de comisión de los hechos que dan lugar a los expedientes**

Año	Nº Expedientes	%
2.008	7	0,2
2.009	24	0,8
2.010	655	22,3
2.011	2.251	76,6
Total	2.937	100

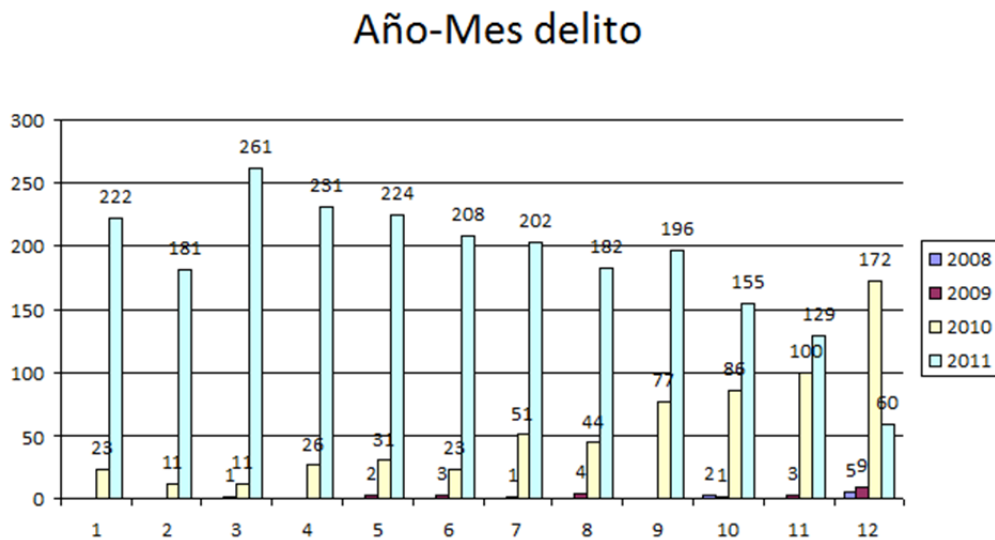
Podemos observar que encontramos anotaciones de hechos sucedidos con tres años de anterioridad e incluso los hechos del año 2010 suponen un 22,30% del total de las anotaciones realizadas, esto puede ser debido a la cercanía temporal con el periodo de estudio. Llama la atención los 7 expedientes en los cuales se encontró que la fecha de los hechos databa del año 2008 y se le abrió expediente en el año 2011 tres años después de cometidos, en este caso 4 de los siete expedientes corresponden a otros tantos menores que realizaron los hechos en grupo en esa fecha pero han llegado a fiscalía o se presentó denuncia en 2011, y los restantes son por denuncias presentadas en el 2011 de hechos ocurridos en el 2008, lógicamente estos casos están archivados por prescripción.

Los casos del 2009 sucede lo mismo, hechos acaecidos durante ese año que llegan a conocimiento de fiscalía por denuncia en el año 2011 y que también son archivados por prescripción.



b) Distribución de los años por *meses de la comisión hecho*.- Vamos a efectuar un análisis de los hechos cometidos en los diversos meses según el año que corresponda.

**Ilustración 44: Año-mes-delito de los hechos expedientados**



**Tabla 53: Distribución por meses, hechos de 2008**

MES	Nº exp. Hechos
Octubre	2
Diciembre	5

Podemos comprobar como es en los últimos meses del año cuando se producen los hechos.

**Tabla 54: Distribución por meses, hechos de 2009**

MES	Nº exp. Hechos
Marzo	1
Mayo	2
Junio	3
Julio	1
Agosto	4
Octubre	1

Noviembre	3
Diciembre	9
Total	24

En el año 2009 la incidencia ya abarca a casi la totalidad de los meses del año, siendo el mes de diciembre el que más hechos acumula.

**Tabla 55: Distribución por meses, hechos de 2010**

MES	Nº exp. Hechos
Enero	23
Febrero	11
Marzo	11
Abril	26
Mayo	31
Junio	23
Julio	51
Agosto	44
Septiembre	77
Octubre	86
Noviembre	100
Diciembre	172
Total	655

En el año 2010, anterior al año de la investigación, ya encontramos que en todos los meses del correspondiente año se producen hechos, siendo como en los dos anteriores, los últimos meses donde más hechos se acumulan, concretamente en el último trimestre del año se produjeron el 54,65% del total de los hechos cometidos durante el 2010 que dieron lugar a apertura de expedientes en 2011.

**Tabla 56: Distribución por meses, hechos de 2011**

MES	Nº exp. Hechos
Enero	222
Febrero	181
Marzo	261
Abril	231
Mayo	224
Junio	208
Julio	202
Agosto	182
Septiembre	196
Octubre	155
Noviembre	129
Diciembre	60
Total	2.251

En el año 2011 que corresponde al año de la investigación, un dato llama la atención, al contrario de lo señalado anteriormente ahora es en el último trimestre en donde los hechos tienen menos incidencia y en concreto en el mes de diciembre es donde menos hechos se recogen, con un 2,6% del total de los hechos recogidos en los expedientes. Lo que, por otra parte, sería coherente con la lógica que incorpora a 2011 expedientes derivados de hechos de 2010: posiblemente buena parte de lo acontecido en el último trimestre del año haya dado lugar a incoación de expedientes en 2012.

Por trimestres, en el primer trimestre se contabilizan un 29,49% del total de hechos del año, en el segundo trimestre la proporción es casi la misma con un 29,4%, en el tercero la proporción desciende al 25,7% y ya en el último trimestre es donde más se aprecia el descenso con un 15,28% del total.

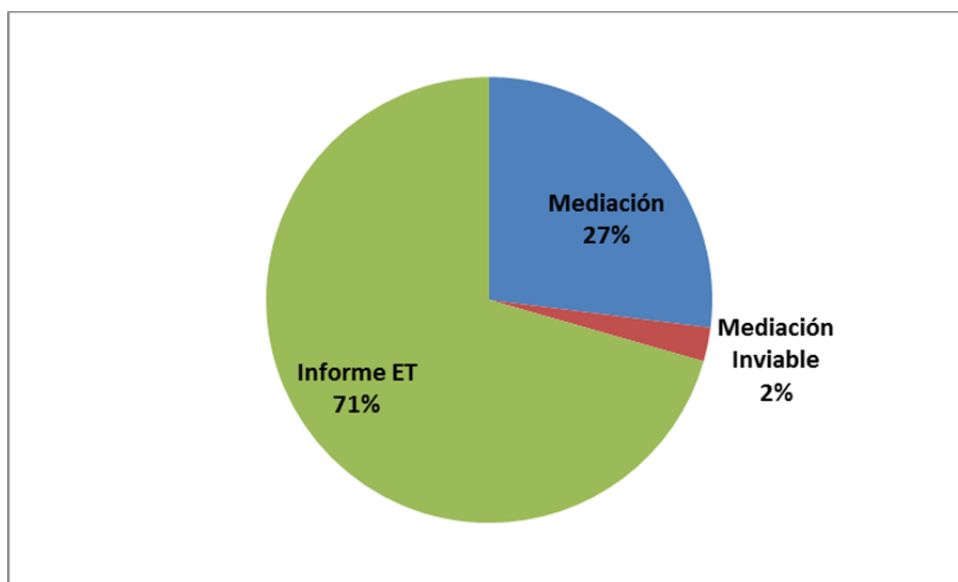
El mes en el que más expedientes se han abierto por los diversos hechos cometidos por los menores es el mes de marzo y por el contrario como ya

mencionemos anteriormente en el mes de diciembre es donde menos expedientes se abrieron durante el 2011.

### 7.2.2 Clase de proceso en la tramitación del expediente

En el siguiente apartado vamos a analizar las diferentes modalidades en cuanto a la tramitación del expediente, son tres las modalidades; expediente mediante informe de equipo técnico, expediente que pasa a mediación o expediente con proceso de mediación inviable. Se asignaron los siguientes números para poder identificar los datos en la tabla de anotaciones:

**Ilustración 45: Procedimiento seguido con los expedientes**



**Tabla 57: Procedimiento seguido con los expedientes**

PROCESO TRAMITACIÓN	Nº exp.
Mediación	846
Mediación Inviable	77
Informe ET	2.212
Total	3.135

Del total de los expedientes abiertos a los menores un 29,44% fueron derivados por la fiscalía a la realización del proceso de mediación y de estos un 9,10% resultaron inviables por diversas causas. Posteriormente se dedicará un

capítulo a analizar todo el proceso de mediación y los factores que lleva implícitos, así como las causas por las cuales la mediación tuvo un resultado negativo o fue inviable.

En cuanto a los expedientes que la Fiscalía consideró que se debían tramitar por el procedimiento ordinario con la realización del correspondiente informe del Equipo Técnico suponen el 70,55%, casi las tres cuartas partes del total de los expedientes.

Los expedientes tramitados mediante informe ET son por norma general los relacionados con delitos de carácter grave o aquellos hechos que por su trascendencia la Fiscalía consideró que no era conveniente acudir a un proceso de mediación.

También se han dado algunos casos en los que en un primer momento se realizó informe y posteriormente después de diversas valoraciones se decidió continuar con la realización del proceso de mediación concluyendo el expediente de esta forma. A la inversa, cuando la mediación ha resultado inviable, al menor se le realiza el correspondiente informe por el ET y el procedimiento sigue su cauce habitual hasta concluir con la sentencia.

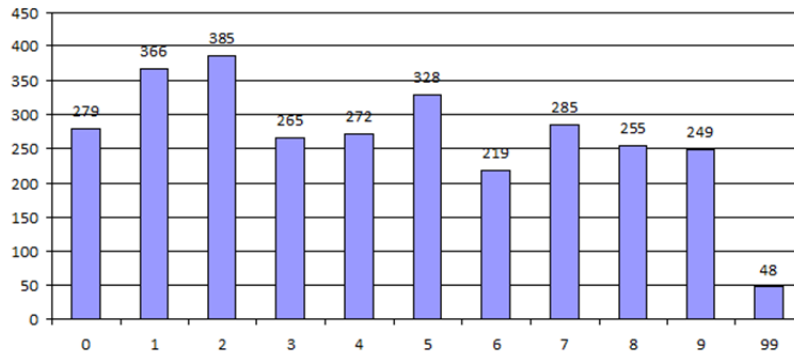
### **7.2.3 Fiscal que interviene en el proceso**

En el siguiente apartado se realiza un estudio de los fiscales a los cuales se les derivan en un principio los expedientes, como ya se indicó en la introducción se adjudica un número a cada fiscal en el reparto de los expedientes, hay que tener en cuenta que para algunos fiscales el volumen de trabajo es inferior ya que tienen asignadas otras tareas diferentes a la instrucción de los expedientes de menores.

Se han codificado del 0 al 9 de forma correlativa para indicar el fiscal que interviene, sin identificarlo personalmente; asimismo se han tenido en cuenta los exhortos que se ordenan desde la Fiscalía de Valencia hacia otros juzgados (y que hemos codificado con el 99).

**Ilustración 46: Fiscal que interviene**

**Fiscal**



**Tabla 58: Fiscal que interviene**

FISCAL	Nº exp.	%
0	279	9,5
1	366	12,4
2	385	13,0
3	265	9,0
4	272	9,2
5	328	11,1
6	219	7,4
7	285	9,7
8	255	8,6
9	249	8,4
99 (exhorto)	48	1,6
Total	2.951	100

En 2.951 expedientes, el 94,13%, se obtuvo el dato del fiscal al cual se le derivó el expediente, los 184 expedientes que faltan hasta la totalidad corresponden

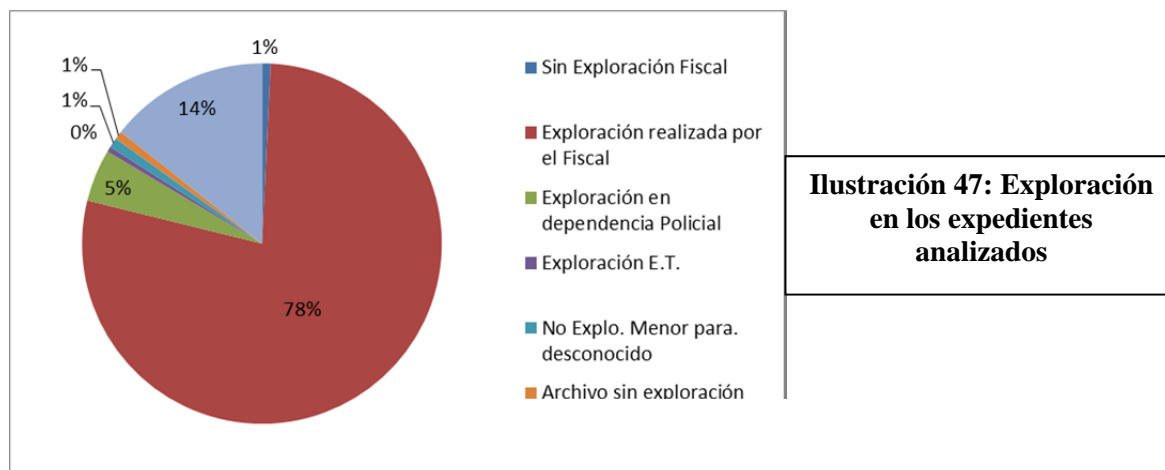
a los menores reincidentes en el año 2013, este dato no se extrajo de estos expedientes.

Señalar los 48 casos, el 1,62%, en los cuales se produce un exhorto de la fiscalía de la provincia de Valencia hacia otros juzgados. Las ciudades a las cuales se ha dirigido por lo menos un exhorto son: Albacete, Barcelona, Madrid, Teruel, Castellón, Mallorca, Navarra, Lleida, Murcia, Alicante, Cuenca, Logroño, Guadalajara y Ciudad Real.

#### **7.2.4 Exploración del menor**

La exploración del menor, aunque generalmente la realiza el fiscal, también se puede producir en otras instancias; conviene dar cuenta de todas las opciones que fueron saliendo durante el vaciado de los expedientes:

- 1.- Sin exploración del fiscal, se deriva después de lectura de hechos.
- 2.- Con exploración realizada por el fiscal
- 3.- Con exploración realizada en dependencias policiales.
- 4.- Fiscal no propone mediación y es el ET el que la propone. Se pasa a mediación después de exploración con equipo técnico, todo ello en interés del menor.
- 5.- Imposibilidad de realizar la exploración por encontrarse el menor en paradero desconocido.
- 6.- No hay exploración, se archiva después de denuncia.
- 7.- No hay exploración en el expediente. Se pueden acumular exploraciones en un expediente cuando el menor es reincidente, por lo que en muchas de las carpetas puede no haber exploración. O cuando se ha realizado el hecho en grupo, las exploraciones están en una sola carpeta.



**Tabla 59: Exploración en los expedientes analizados**

EXPLORACIÓN	Nº exp.
Sin Exploración Fiscal	23
Exploración realizada por el Fiscal	2.296
Exploración en dependencia Policial	138
Exploración E.T.	14
No Explo. Menor para. desconocido	26
Archivo sin exploración	22
Expediente sin exploración	422
<b>TOTAL</b>	<b>2.941</b>

En la primera parte del trabajo, en la introducción, se explicó el procedimiento de actuación con los menores una vez son detenidos por la policía y puestos a disposición judicial. El primer paso que se realiza es tomarle “declaración”, que en el proceso de menores se denomina exploración en la cual el menor da su versión sobre los hechos acaecidos, como norma general, esta tarea recae sobre el Fiscal, que en el procedimiento de menores es el instructor de la causa, pero se pueden dar otras alternativas, las cuales he recogido en la anterior tabla y posteriormente se desarrollan.

Los expedientes en los que no hemos encontrado la exploración del menor, porque directamente el fiscal una vez leídas las diligencias policiales y valorando los hechos, ha creído conveniente remitir el menor a mediación o al ET, son un



0,78%, es una cantidad muy poco significativa de una posibilidad que por norma general no se da.

Los menores a los cuales la exploración la ha realizado el Fiscal suponen un 78%, es la tónica general y lo que con normalidad se viene realizando, una vez explorado el Fiscal derivara al menor según crea conveniente a Informe de Equipo Técnico o a mediación.

Los expedientes en los cuales al menor se le realiza la exploración en las dependencias policiales suponen un 4,69% del total de los expedientes, se puede dar el caso que aun habiéndose realizado la exploración al menor en las dependencias policiales el Fiscal vuelva a explorarlo otra vez en la Fiscalía.

Los expedientes en los cuales la exploración la ha realizado directamente el ET por mandato del Fiscal suponen únicamente el 0,47%, son casos excepcionales y esporádicos.

Los menores los cuales han sido detenidos tras la realización de una infracción y se les ha puesto en libertad con la obligación de comparecer ante la fiscalía para realizarles la exploración y está no podido llevarse a cabo por encontrarse el menor en paradero desconocido suponen el 0,88% de los casos. Se ha dado la ocasión que un mismo menor ha sido detenido varias veces y en ninguna de ellas se le ha podido realizar la exploración por estar ilocalizable y no personarse ante el Fiscal.

Otra de las modalidades es cuando el Fiscal directamente después de leídas las diligencias policiales decreta el archivo del expediente sin la realización de la exploración al menor, estos casos suponen el 0,75% de los expedientes.

Los expedientes en los cuales no hemos encontrado la exploración del menor suponen el 14,34% del total de los expedientes; esto no quiere decir que necesariamente no se le haya realizado sino que posiblemente ésta se encuentre dentro de algún otro expediente si el menor es reincidente o el hecho ha sido realizado en grupo; en algunas de las ocasiones en un mismo expediente se juntan varias exploraciones de los menores que intervienen en el hecho.

Como conclusión de este apartado podemos afirmar que la exploración es realizada de forma general por el fiscal y que las otras modalidades se producen en casos puntuales y muy específicos.

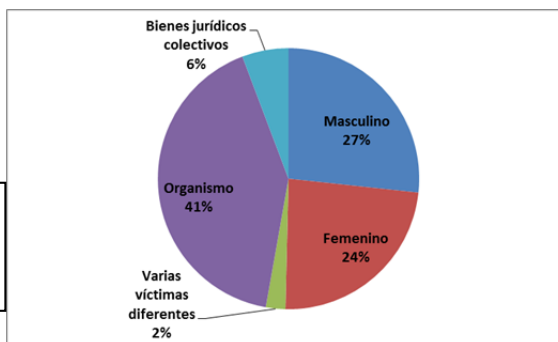
### **7.2.5 Sexo de la víctima**

En el siguiente apartado analizamos el sexo de la víctima de los diferentes hechos realizados por los menores; atenderemos también al hilo de esta cuestión a

analizar aquellos casos en los cuales la víctima no tiene sexo por ser un organismo o por tratarse de atentados contra bienes jurídicos de titularidad colectiva.

Esta variable la recogemos de 2.940 expedientes, el 93,77% del total de los expedientes, para ello se confecciona la siguiente lista en la que numeramos las opciones que se extraen de los expedientes.

**Ilustración 48:  
Sexo de las  
víctimas**



**Tabla 60: Sexo de las víctimas**

VÍCTIMA	Nº expe.	%
Masculino	785	26,7
Femenino	696	23,7
Sin Sexo. La sociedad	169	5,7
Varias víctimas diferentes	71	2,4
Afectado Organismo	1.219	41,5
<b>TOTAL</b>	<b>2.940</b>	<b>100</b>

Del análisis de la tabla podemos observar como hay más víctimas del sexo masculino, un 27%, que del sexo femenino, un 24%, aunque no es una diferencia muy notoria. Donde sí se produce una gran diferencia es cuando la víctima o afectado es un organismo público, como pueden ser edificios, cementerio público, colegio etc., donde encontramos que en este caso afecta al 41% de los hechos.

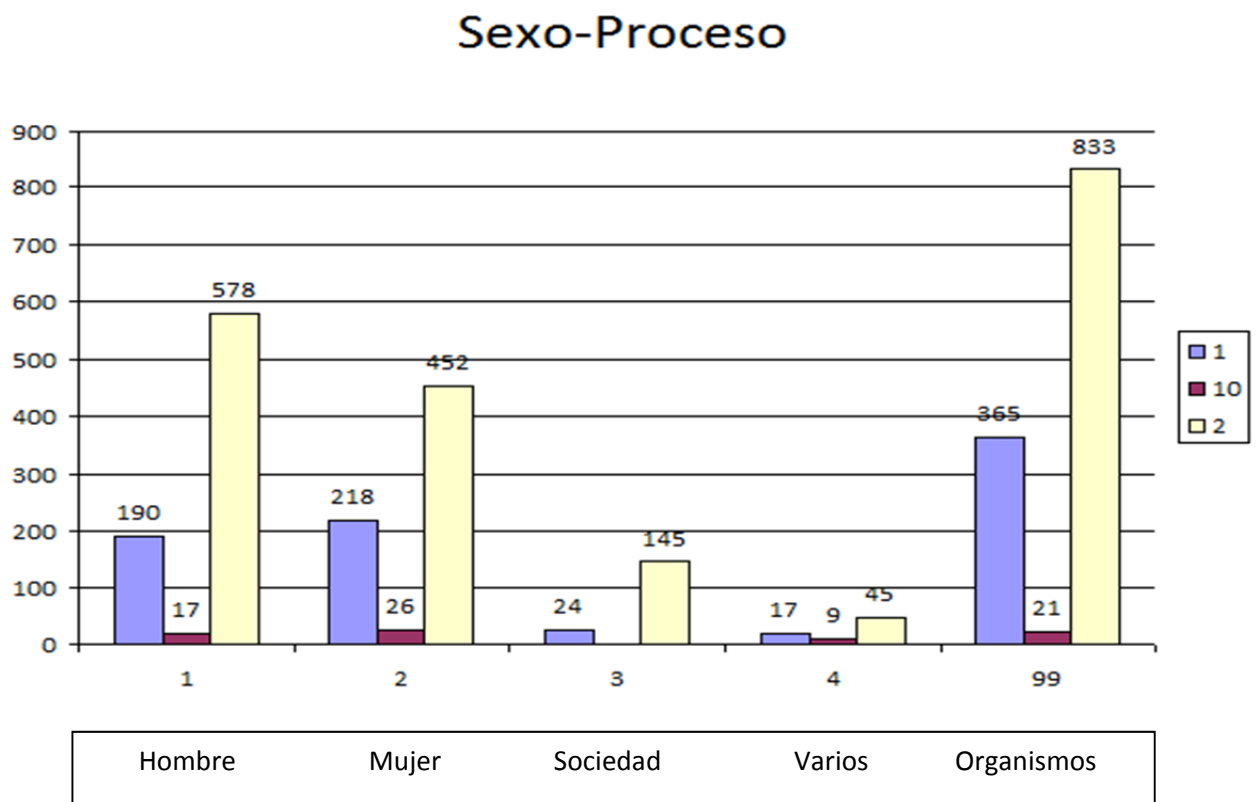
La variable que hemos denominado la sociedad hace referencia a aquellas transgresiones que realizan los menores y los afectados somos todos en general como componentes de la sociedad, la mayoría de los casos son por conducción sin carnet o por un delito contra la salud pública como es el tráfico de drogas al menudeo, etc. Estos casos los hemos encontrado reflejados en el 6% de los expedientes consultados. Y por último cuando los afectados o víctimas son varias y de diferentes sexos suponen únicamente el 2% de los casos.

Recordando apartados anteriores donde hacíamos referencia al sexo del menor infractor en donde sí se daba una preponderancia de los menores con sexo masculino, 73%, sobre el femenino, 27%, por el contrario en cuanto al sexo de la víctima como hemos observado se produce una mayor equidad entre ambos, con una ligera ventaja de las víctimas de sexo masculino, 27%, sobre el sexo femenino, 24%.

Un dato que llama la atención es que las transgresiones que puedan provocar los menores no se dirigen de forma principal sobre otras personas físicas sino que tienen como objetivo diversas instituciones o la propia comunidad en la cual ellos están inmersos.

Para una mejor perspectiva he cruzado los datos anteriores del sexo de la víctima con la clase de proceso que se inició con la apertura del expediente y lo he reflejado en la siguiente gráfica.

**Ilustración 49: Procedimiento seguido y sexo (tipo) de víctima**



En azul (1) se indica el proceso de mediación, podemos observar que la mayoría de los casos en los cuales se derivó a mediación correspondían a víctimas en las cuales el afectado era un organismo, en 365 ocasiones, posteriormente en 218 ocasiones el sexo de la víctima que se derivó a mediación correspondía al femenino y 190 de las veces afectaba al sexo masculino.

Siguiendo la misma tónica, la realización de informes por el ET (en amarillo, (2)) es consecuencia de hechos donde el afectado no tiene sexo ya que se trata de un organismo, esto sucede en 833 ocasiones, y al contrario del párrafo anterior, el informe se realiza en más personas con sexo masculino que en las del sexo femenino (578 sobre 452).

### 7.2.6 Personas y bienes afectados por las transgresiones de los menores

En el siguiente apartado realizamos un análisis de las personas o la naturaleza de los bienes que han sido afectados por los hechos realizados por el menor. Estos datos son extraídos una vez leídas las diligencias policiales que se encontraban en el interior del expediente, así como también cualquier otro documento que pusiera de relieve aquello que estábamos buscando.

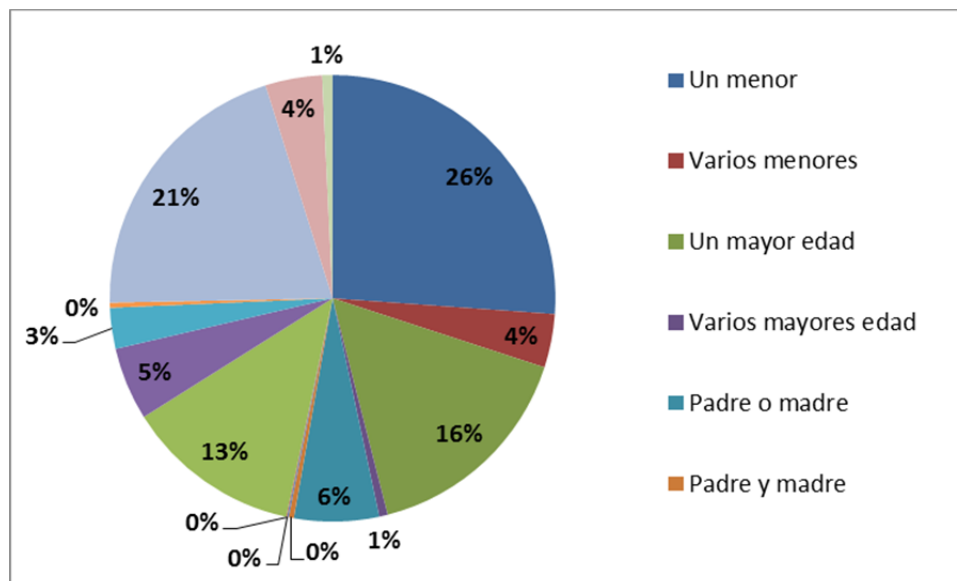
Tal como íbamos descubriendo los distintos afectados se confeccionaba una lista y se le asignaba un código numérico para reconocer la variable. He intentado realizar agrupaciones homogéneas según sea el afectado pero aun así es una lista extensa que recoge una amplia gama de peculiaridades. Las variables afectadas tanto en personas físicas como en instituciones o servicios públicos o privados la hemos hallado en 2.940 expedientes, el 93,77%, del total de los expedientes revisados. La lista confeccionada con los distintos parámetros, y su frecuencia, es la siguiente:

**Tabla 61: Afectados por los hechos que dan lugar al expediente**

AFECTADOS	Nº de exp.
Un menor	768
Varios menores	114
Un mayor edad	471
Varios mayores edad	18
Padre o madre	181
Padre y madre	11

Abuelos	3
Hermano/a	2
Establecimiento o empresa <sup>351</sup>	375
Servicio Publico <sup>352</sup>	155
Pluralidad de afectados <sup>353</sup>	87
Victima desconocida	11
Propiedad Particular	601
Seguridad Vial. Conducir sin permiso	121
Distintos vehículos <sup>354</sup>	22
Total	2.940

**Ilustración 50: Afectados por los hechos que dan lugar al expediente**



<sup>351</sup> Una empresa o persona jurídica privada, o establecimiento, obra en construcción, tienda, comercio, Valenbisi...

<sup>352</sup> Administraciones, parques, jardines, cementerio, edificios públicos, etc.

<sup>353</sup> Seguridad vial, medio ambiente, comunidad de vecinos, la sociedad en general etc.

<sup>354</sup> Arrojar piedras u objetos desde pasarela, alterar señales, etc.

Los mayores perjudicados por los hechos realizados por los menores son otros menores, que solos o siendo varios suponen el 30% de los casos, dentro de los hechos que producen los menores y que afectan a otros menores nos vamos a encontrar las riñas entre los mismos, el acoso, las lesiones, el robo, etc., estos datos serán origen de un análisis más pormenorizado en siguientes apartados.

En cuanto a los afectados mayores de edad nos encontramos que estos suponen un 23,26%, en esta cifra hemos incluido también a los padres y abuelos que contribuyen a la misma con el 6,63% de la misma. Aunque parezca una cifra mínima es de una gran preocupación ya que nos indica el nivel de violencia intrafamiliar, la que se produce de los hijos hacia los padres, y que como según nos informaron en Fiscalía cada año se aprecia un aumento de la misma, en el capítulo de los delitos se realizara un análisis detallado de esta circunstancia.

Los abuelos y hermanos únicamente han resultado afectados en 5 de los casos, resaltar que en el caso de los abuelos era cuando estos estaban al cargo de los menores o tenían la tutela de los menores.

Los establecimientos comerciales o empresas son uno de los objetivos favoritos de los menores junto con la propiedad particular, en un 12,75%, se vieron afectados los establecimientos comerciales mediante la figura delictiva del hurto o el robo de distintos productos. Los servicios públicos tales como metro, cementerio o edificios públicos suponen el 5,27% del total de las infracciones cometidas por los menores.

En 87 de las ocasiones, el 2,95%, nos encontramos que los afectados son varios como por ejemplo una comunidad de vecinos o asociaciones de cualquier índole. Los casos en los cuales no se ha podido determinar la víctima suponen el 0,37%.

La propiedad particular como ya hemos mencionado anteriormente es otro de los objetivos favoritos de los menores, estas infracciones suponen el 20,44%, estas infracciones se traducen generalmente en robos y daños. La conducción de vehículos a motor sin poseer el correspondiente permiso de conducción la hemos encontrado en 121 de los expedientes, el 4,11%, en casi la totalidad de los casos los menores que realizaban estas conductas lo hacían acompañados de otras personas. Se encontró en diversos expedientes concretamente en 22, el 0,7%, el hecho de que varios menores habían arrojado piedras desde una pasarela a la calzada por donde circulaban diversos vehículos, así como también la colocación de diversos obstáculos en las vías o desperfectos en las señales de tráfico, todos estos expedientes los agrupe bajo la denominación de implicados distintos vehículos.

Como conclusión de este apartado podemos mencionar que los grandes perjudicados por las infracciones de los menores son otros menores y la propiedad particular o los bienes ajenos. Llamar la atención también sobre la violencia intrafamiliar, un problema que se está acrecentando y necesita una adecuada observación para reconocer los predictores que surjan en los menores en la infancia todo ello mediante la implicación, primero en la misma familia y posteriormente en la escuela, estos como pilares básicos en la formación del menor y así poder evitar o poner los medios para que cuando ese menor llegue a la adolescencia pueda cometer los hechos mencionados y que suponen una gran preocupación para la sociedad.

### 7.2.7 Relación entre el menor y la víctima

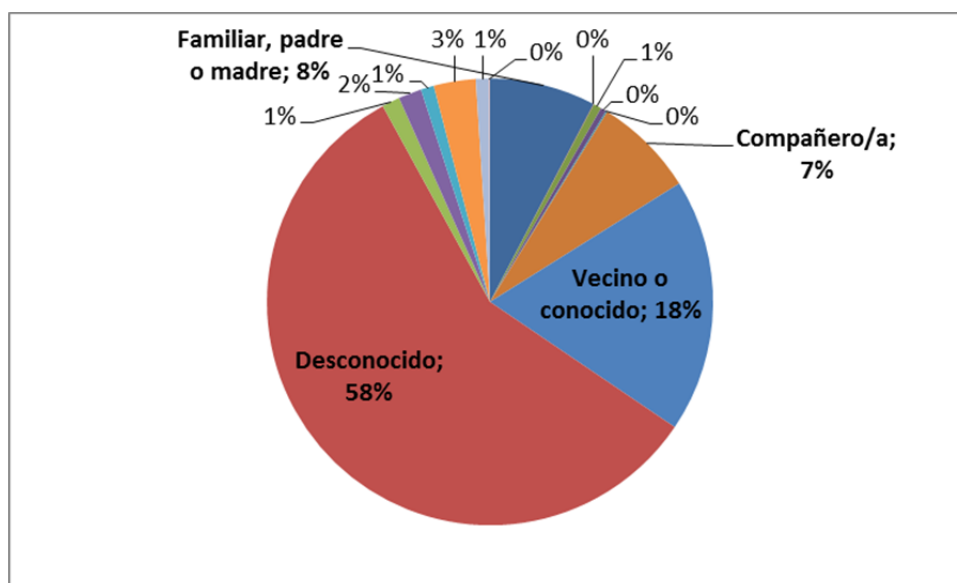
En este apartado describimos la posible relación del menor con su víctima. Esta variable la hemos encontrado en 2.940 expedientes consultados el 93,77% del total de los expedientes. Como hemos venido realizando hasta el momento se confecciona una lista con las diversas características que hemos creído más relevantes para el estudio en curso, a estas características se les asigna un número de identificación para poder transponerlas a la tabla. La lista de características sobre la cual hemos trabajado y a partir de la cual se han realizado la gráfica y la tabla es la siguiente:

**Tabla 62: Relación menor expedientado y víctima**

RELACIÓN	Nº Exp.
Familiar, padre o madre	225
Ex pareja	1
Familiar 2ª grado (cuñados, primos, tíos, etc.)	17
Hermano o hermana	12
Pareja padre o madre	3
Compañero/a	214
Vecino o conocido	538
Desconocido	1.686
Profesor, monitor etc.	38
Policía	49

Colegio o instituto	28
Centro comercial	89
Servicio público. Renfe, metro	28
Mismo menor. Denuncia falsa	2
<b>Total</b>	<b>2.940</b>

**Ilustración 51: Relación menor expedientado y víctima**



Las posibles relaciones del menor con la/s víctima/s las hemos recogido después de la lectura de las diligencias policiales en las cuales se detallan los hechos cometidos por el menor. En las relaciones familiares, padre o madre, hemos encontrado en 225 expedientes esta variable, el 7,65% de los expedientes, en esta cantidad están incluidas las distintas variantes de la variable como son ex pareja, familiar de 2ª línea, hermano o hermana o pareja del padre o madre. Los hechos se circunscriben al entorno más cercano al menor.

Los compañeros de colegio o instituto son un grupo que está representado en un 7,27% de los casos, los hechos realizados por los menores están focalizados en el entorno del estudio o colegio. Los vecinos o conocidos suponen el 18,29% de los casos, esto significa que los hechos realizados por los menores se dirigen sobre las personas de su entorno las cuales le son conocidas.

Gran parte de los hechos que realizan los menores van dirigidos hacia personas o cosas que le son desconocidas o que no tienen una relación con el



menor, o también que en las diligencias no se ha podido dilucidar la relación del menor con la víctima, estos expedientes suponen el 57,34% de los casos.

Los profesores, monitores o el distinto personal educativo que han sufrido las infracciones de los menores suponen el 1,29% de los casos e igualmente los agentes de la autoridad o policías sobre los que los menores han ejercido alguna acción ilegal que se puede traducir en forma de desobediencia, resistencia o atentado alcanzan el 1,66%.

Los daños en los colegios, o la entrada en los mismos fuera de las horas lectivas, grafitis en las paredes, etc. están presentes en 28 expedientes lo que supone el 0,95% del total, reseñar que en la mayoría de las ocasiones estos hechos se realizan en grupo y suelen ser alumnos del mismo colegio o de otros próximos.

Los centros comerciales son también un objetivo de los menores, los hechos se traducen generalmente en hurtos y se solucionan en muchas de las ocasiones por medio del procedimiento de la mediación, la relación con los centros comerciales la encontramos en el 3% de los expedientes.

Los organismos o servicios públicos, metro, tren, etc. que tienen relación con los hechos de los menores suponen el 0,95% de los expedientes, esta cifra únicamente recoge estas dos modalidades de transporte.

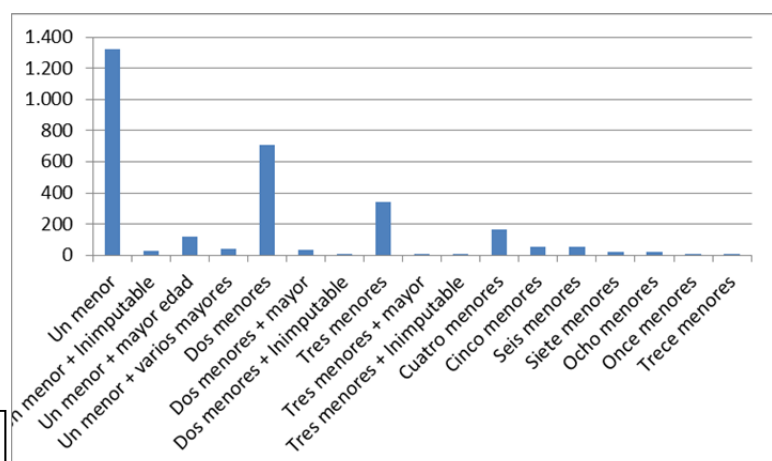
Por último un dato anecdótico que me llamó la atención son los dos expedientes en los cuales se instruyeron diligencias por denuncia falsa presentada por los menores, uno de ellos fue por lesiones producidas durante una riña entre menores y el otro por un hurto al propio menor que se demostró que no fue tal.

Como conclusión de este apartado señalar que como norma general en los hechos realizados por los menores no existe una relación de conocimiento entre la propia víctima y el menor, esto se produce en más de la mitad de las ocasiones.

### 7.2.8 Número de menores que intervienen

En este apartado vamos a extraer los datos correspondientes al número de menores que actúan en la realización del hecho, si han realizado el hecho por si solo o en grupo. Los datos que

**Ilustración 52: Número de menores implicados**



buscamos los hemos encontrado en 2.942 expedientes, el 93,84% del total de los expedientes. Siguiendo los pasos anteriores se confeccionó una lista con las diferentes posibilidades y se le asignó un número de referencia para poder trasladarlo a la gráfica. La relación, y las frecuencias registradas, quedaron de la siguiente forma:

**Tabla 63: Número de menores implicados**

Nº MENORES IMPLICADOS	Exp.
Un menor	1.321
Un menor + Inimputable	24
Un menor + mayor edad	119
Un menor + varios mayores	43
Dos menores	708
Dos menores + mayor	36
Dos menores + Inimputable	8
Tres menores	339
Tres menores + mayor	4
Tres menores + Inimputable	3
Cuatro menores	164
Cinco menores	53
Seis menores	52
Siete menores	21
Ocho menores	23
Once menores	1(11)
Trece menores	1(13)
Total	2.942

Realizando un análisis de la tabla anterior podemos mencionar que casi en la mitad de las ocasiones los menores actúan solos sin ninguna clase de compañía, estos suponen el 44,9% del total de los hechos que han realizado los menores expedientados.

Un solo menor con otro menor inimputable o menor de catorce años lo hemos encontrado reflejado este dato en 24 expedientes, esta variable se nos ha dado en el 0,81% de las ocasiones, un menor en compañía de un mayor de edad representan el 4% de las veces y un menor y varios mayores de edad lo encontramos en el 1,46% de las veces. Realizando un agrupamiento de las distintas opciones, las veces que actúa un solo menor con diferentes compañías representa el 51,22% del total, la mitad de las veces solo hay implicado un menor.

Las veces en que en los expedientes se recoge que dos menores de edad solos sin compañía de nadie realizan los hechos recogidos en la denuncia suponen el 24,06% de los casos, cuando los menores actúan en compañía de un mayor de edad se recoge en 36 ocasiones, el 1,22%, y solamente en el 0,27% de las veces, los menores están acompañados de otro menor inimputable que tiene menos de catorce años. Como conclusión las veces que actúan dos menores solos o con compañía suponen el 25,56% de las ocasiones, la mitad de los que actúan por si solos o en compañía que recordemos que suponían el 51,22%.

Los grupos formados por tres menores actuando sin compañía suponen el 11,52%, y a este grupo si se le une un mayor de edad lo encontramos reflejado en 4 expedientes y si es un inimputable se encuentra reflejado en tres expedientes.

Para concluir con los grupos de menores, los agrupamos según la cantidad, grupos de cuatro menores que realizan el hecho encontramos un 5,57% de los casos; si los que actúan forman un grupo de cinco menores son 1,82%, en el caso de que el grupo los formen seis menores alcanzan el 1,76%, con grupos de siete y ocho menores respectivamente tenemos un 0,7% y un 0,78%.

En dos ocasiones se produjeron hechos realizados por grandes grupos de menores, concretamente de 11 y de 13 menores, los delitos cometidos corresponden a pintadas en el colegio en el grupo de 11 y a un posible caso de acoso escolar en el grupo formado por 13 menores.

Una de las características que se pudo comprobar y que posteriormente analizaremos cuando lleguemos a los delitos, tiene relación con el hecho de que cuando los menores actúan acompañados de un mayor de edad el delito cometido es de mayor gravedad que cuando van acompañados de un inimputable o de otros menores.

Otra de las características que también me llamó la atención hace referencia a que en los grupos formados por dos o tres menores generalmente corresponden a chicas, los chicos se asocian en grupos mayores.

## 7.2.9 Expedientes abiertos en función del hecho cometido

Los siguientes datos son extraídos principalmente y como primera opción de la lectura de la sentencia que figuraba en el expediente, en algunas ocasiones había escritos en los cuales se calificaba el hecho o en otras estaba indicado el motivo en la portada del expediente. Según la gravedad del hecho se realizaron dos agrupaciones; faltas y delitos. Dentro de los delitos realicé a su vez dos subgrupos, los tipificados con pena leve y los que llevaban aparejada una pena grave.

También se realizó una última relación de diversos delitos dispersos que venían recogidos en las distintas sentencias. A cada hecho recogido en las diversas listas se le asignó a su vez un número para poder identificarlo posteriormente en las tablas de Excel o Access y en las diversas gráficas.

### 7.2.9.1 Faltas

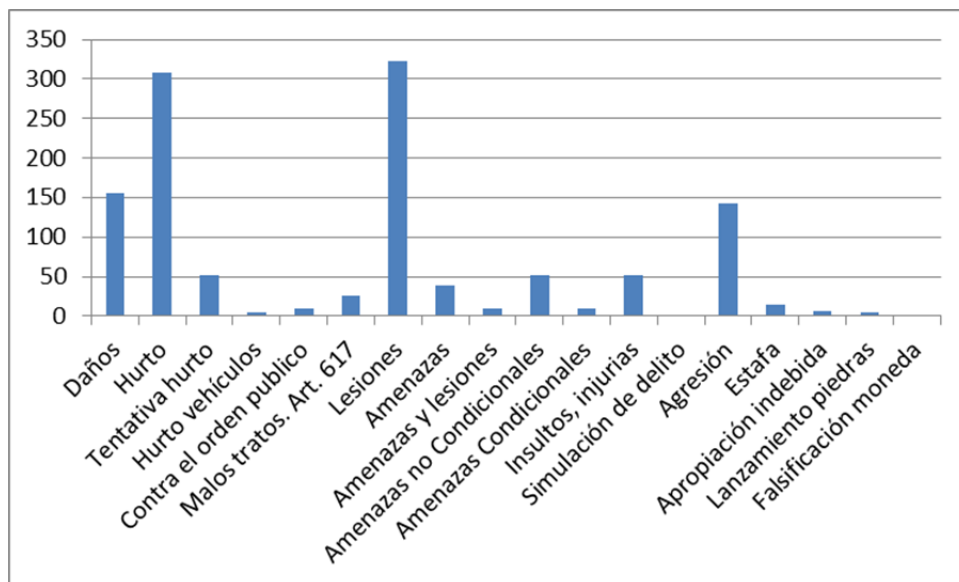
Los hechos que se calificaron como falta los encontramos reseñados en un total de 1.206 expedientes, el 38,46% del total de los expedientes, a estos hechos les fue asignado un número y relacionados en la siguiente lista:

**Tabla 64: Faltas**

DESCRIPCIÓN HECHO. FALTA	Nº exp. Sent.
Daños	155
Hurto	308
Tentativa hurto	52
Hurto vehículos	5
Contra el orden publico	10
Malos tratos. Art. 617	25
Lesiones	322
Amenazas	38

Amenazas y lesiones	9
Amenazas no Condicionales	51
Amenazas Condicionales	9
Insultos, injurias	52
Simulación de delito	2
Agresión	142
Estafa	14
Apropiación indebida	6
Lanzamiento piedras	5
Falsificación moneda	1
Total	1.206

**Ilustración 53: Faltas**



Los diversos hechos calificados como daños, entre los que podemos mencionar grafitis<sup>355</sup>, daños a vehículos, a viviendas, etc., los encontramos

<sup>355</sup> Art. 626 CP, en la redacción vigente en el momento: “Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus

mencionados en el 18,85% del total de los expedientes que hemos identificado como faltas<sup>356</sup>. Muchos de los expedientes instruidos por daños se tramitaron por medio del procedimiento de mediación, y uno de los problemas que también aparecía y que posteriormente analizaremos cuando lleguemos a la parte del proceso de mediación es el que hace referencia a la responsabilidad civil y a la imposibilidad de hacerla frente o a la falta de acuerdo con la misma por parte de los padres.

Las faltas de hurto o de tentativa de hurto son de los hechos que más realizan los menores, la mayoría de las veces estas infracciones se solucionan igualmente mediante el procedimiento de mediación, los principales perjudicados de los hurtos son los establecimientos o centros comerciales, una de las características que más me llamó la atención fue la preponderancia de las chicas en cuanto al hurto de diversas prendas o productos de los centros comerciales sobre los chicos. Los hurtos y las tentativas suponen un 29,85% del total de las faltas cometidas por los menores, en 5 expedientes encontramos reseñados el hurto de uso vehículos<sup>357</sup> por los menores.

La resistencia leve o la desobediencia a la autoridad o similar traducido en faltas contra el orden público únicamente suponen el 0,82% de las faltas cometidas.

La falta de malos tratos, del Art. 617<sup>358</sup> del Código Penal, se recoge textualmente de las diversas sentencias consultadas en los expedientes con el fin de diferenciarlas del delito del art. 153 CP que posteriormente analizaremos, suponen un 2,07% del total de las faltas. Las faltas de lesiones que se podrían incardinar dentro del artículo anterior, son los hechos que más se producen en los menores suponen el 26,69% del total de las faltas cometidas por estos.

---

propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad”.

<sup>356</sup> Los daños no debían superar los 400 euros ya que de ser así el hecho pasaba a considerarse delito.

<sup>357</sup> Art. 623.3 CP, en la redacción en aquel momento vigente: “Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros”.

<sup>358</sup> Art. 617.1, en la redacción en aquel momento vigente: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses”.

En cuanto a la falta de amenazas suponen el 8,87% del total, incluida las distintas variaciones de las mismas y en donde las amenazas no condicionales están recogidas en 51 de los expedientes, suponen el 47,66% de las amenazas totales.

Los insultos entre los menores, las injurias o las vejaciones las hemos encontrado en 52 sentencias, el 4,3% del total de las faltas cometidas por los menores, como norma general este tipo de hechos se resuelven mediante el proceso de mediación.

Un hecho inusual o circunstancial son los dos expedientes en los cuales se reflejó que los menores habían cometido una falta de simulación de delito, concretamente de una falta de lesiones y de hurto.

La falta por un hecho de agresión de un menor o la producida durante una riña de menores es otro de los aspectos que también tiene cierta relevancia ya que suponen el 11,77% de los casos de faltas.

La falta de estafa la encontremos reseñada en 14 sentencias incluidas en los expedientes, únicamente suponen el 1,16% del total de las faltas y la falta de apropiación indebida en 6 sentencias. Un hecho que llama la atención por la complejidad de la realización en los menores y que es típico de los adultos, el de falsificación de moneda, lo encontremos reseñado en una sentencia en la que al menor se le encontraron en su posesión varios billetes falsos.

El lanzamiento de piedras o distintos elementos a los vehículos desde una pasarela o a las vías del ferrocarril al paso del tren se recoge en 5 sentencias, como norma general en estas ocasiones los menores nunca actúan solos.

### **7.2.9.2 Delitos con pena menos grave**

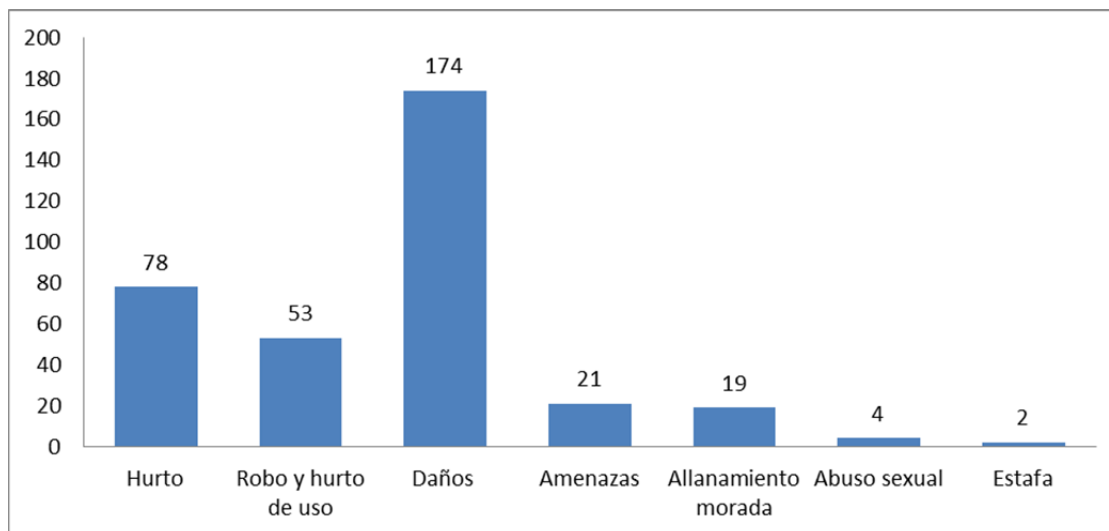
Hemos confeccionado una relación de hechos que tiene la calificación de delitos pero que a su vez tienen también aparejada una menos grave, algunos de estos hechos los hemos estudiado en las faltas con la salvedad que ahora la misma acción se ha agravado pasando a calificarse como delito.

Estos hechos calificados como delito con pena menos grave los hemos encontrado en 351 expedientes, el 11,19% del total de los expedientes. La lista con su correspondiente asignación numérica es la siguiente:

**Tabla 65: Delitos menos graves**

DESCRIPCIÓN DEL HECHO. DELITO	Nº expe. Sent.
Hurto	78
Robo y hurto de uso	53
Daños	174
Amenazas	21
Allanamiento morada	19
Abuso sexual	4
Estafa	2
<b>TOTAL</b>	<b>351</b>

**Ilustración 54: Delitos menos graves**



Los delitos de hurto<sup>359</sup> que hemos encontrado referenciados en las sentencias incluidas en los expedientes son 78, el 22,22% del total de los delitos tipificados con pena menos grave, anteriormente analizamos las faltas de hurto y estas las encontremos en 308 ocasiones, con lo cual podemos afirmar que los menores

<sup>359</sup> Art. 234 CP: “El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.”



cometen aproximadamente cuatro veces más hechos tipificados como falta de hurto que su variedad agravada de delito de hurto.

El robo y hurto de uso<sup>360</sup> de vehículos a motor calificado como delito lo encontramos en 53 sentencias de sus correspondientes expedientes, esto supone el 15% del total de los delitos calificados con pena menos grave. En el cuadro de faltas se recogían 5 sentencias de hurto de vehículos, con lo que podemos ver que al contrario que en los hurtos en esta ocasión los menores realizan un hecho más grave en lo concerniente al robo y uso de vehículos (lo que por otra parte no puede desligarse del valor de los vehículos, que no siempre deja espacios efectivos para la infracción leve).

El delito de daños<sup>361</sup> lo encontramos reseñado en 174 sentencias de otros tantos expedientes, un 49,57% del total de delitos calificados con pena leve, son casi la mitad de todos los delitos de esta índole cometidos por los menores. En esta ocasión se produce una relativa igualdad entre las faltas de daños cometidas por los menores, 155, y los delitos de daños que estamos analizando.

El delito de amenazas<sup>362</sup> lo hemos encontrado en 21 sentencias, el 5,98% del total de los delitos calificados con pena leve, siguiendo con la comparativa que estamos realizando, anteriormente la falta de amenazas con todas sus variantes la encontremos reseñada en 107 sentencias, lo cual nos viene a indicar que los menores son más propensos a realizar amenazas con carácter de falta en una proporción de 1 a 5 que si estas son más graves que pasarían a ser delitos.

---

<sup>360</sup> Art. 244 CP, en la redacción vigente en el momento de los expedientes: “ El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado [...]”.

<sup>361</sup> Art. 263.1 CP, , en la redacción vigente en el momento de los expedientes: “El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros”.

<sup>362</sup> Art. 169 CP. “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado [...]”.

Del delito de allanamiento<sup>363</sup> de morada o usurpación de inmueble hemos encontrado 19 sentencias, el 5,41%, se trata de menores que entran en viviendas ajenas y que por generalmente realizan este hecho en grupo.

El delito de abuso sexual<sup>364</sup> lo hemos incluido en la relación de delitos con pena menos grave para diferenciarlos de los delitos de agresión sexual que analizaremos en el siguiente epígrafe, se han producido 4 casos de delitos de abuso sexual entre los menores, un 1,13%, que sin ser un cifra alta sí que es preocupante por el carácter del delito.

El delito de estafa<sup>365</sup> lo hemos encontrado en 2 sentencias, el 0,56%, anteriormente en el análisis de las faltas la estafa la encontremos en 14 ocasiones, lo que nos viene a indicar que generalmente la falta de estafa entre los menores se produce con mayor asiduidad que el delito de estafa que lleva aparejada una mayor gravedad.

### **7.2.9.3 Delitos que incorporan una pena grave**

En la siguiente relación se analizan aquellos hechos de carácter grave y que por lo tanto llevan aparejada una pena grave.

Todos los datos extraídos así como la tipificación de los hechos están recogidos de las sentencias que se encontraban en el interior de los expedientes, en algunas ocasiones se recoge a su vez el artículo del Código Penal sobre el que el Juez sustenta la pena.

Los datos que hacen referencia a hechos castigados con una pena grave los hemos encontrado en 1.213 sentencias incluidas en sus respectivos expedientes,

---

<sup>363</sup> Art. 202 CP: “El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”

<sup>364</sup> Art. 181 CP: “1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.”

<sup>365</sup> Art. 248 CP: “Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”

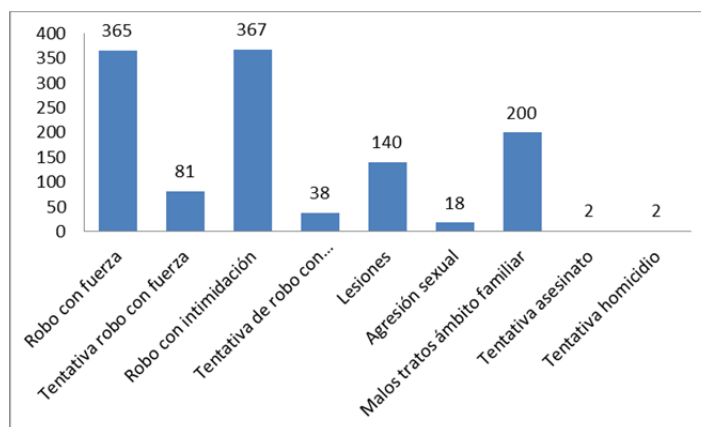
esto supone un 38,69% del total de los expedientes, como más adelante analizaremos una cantidad superior a las faltas y a los delitos castigados con pena leve.

**Tabla 66: Delitos graves**

DELITOS	Nº exp. Sent.
Robo con fuerza	365
Tentativa robo con fuerza	81
Robo con intimidación	367
Tentativa de robo con intimida.	38
Lesiones	140
Agresión sexual	18
Malos tratos ámbito familiar	200
Tentativa asesinato	2
Tentativa homicidio	2
<b>TOTAL</b>	<b>1.213</b>

Como se puede observar en los delitos de robo con fuerza y los de robo con intimidación hemos distinguido la tentativa en ambos supuestos. También en los delitos de agresión sexual y en los de malos tratos en el ámbito familiar recogíamos en la lista los hechos en los que en la sentencia se especificaba el artículo en que se sustentaba, con el motivo de diferenciarlos de otros con pena más leve.

**Ilustración 55: Delitos graves**



Los hechos tipificados como robo con fuerza<sup>366</sup> suponen el 30% de los hechos recogidos con pena grave y si le añadimos la tentativa de comisión del mismo hecho que supone el 6,67%, nos encontramos que los menores dentro de la relación de delitos castigados con una pena grave cometen hechos relacionados con el robo con fuerza en el 36,67% de las ocasiones.

El robo con intimidación junto con el robo con fuerza es de los hechos con carácter grave que más veces cometen los menores, el robo con violencia o intimidación supone el 30,25% del total de delitos graves y si le añadimos la tentativa como hicimos en el caso anterior nos encontramos que la cifra alcanza el 33,4%. Una cifra similar a la producida por el hecho de robo con fuerza, la principal diferencia la encontramos en la tentativa, es superior en el delito de robo con fuerza, el doble, que en el delito de robo con violencia, en hechos consumados la cifra es casi idéntica solo se diferencian en dos delitos más en el robo con fuerza.

El delito de lesiones<sup>367</sup> está presente en el 11,54% de las ocasiones, en el apartado anterior que analizábamos las faltas, mencionamos la falta de lesiones y éstas se recogían en 322 sentencias cifra muy superior a las 140 veces que recogido el delito de lesiones. Por lo tanto se produce un índice superior en cuanto a las lesiones en las faltas que en los delitos.

Un hecho grave y con gran repercusión social es el delito de agresión sexual<sup>368</sup> o corrupción de menores (1 caso), este delito lo encontramos reflejado en

---

<sup>366</sup> Art. 238 CP: “Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1º. Escalamiento. / 2º. Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana. / 3º. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo. / 4º. Uso de llaves falsas. / 5º. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.”

<sup>367</sup> Art.147 CP: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones [...] siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.”

<sup>368</sup> Art. 178 CP. “El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual [...]”

18 sentencias, el 1,48%, que aunque numéricamente no representen una cifra elevada sí que por la gravedad del delito es un factor a tener en cuenta por la trascendencia que puede suponer para el menor cuando sea mayor de edad.

Los malos tratos en el ámbito familiar<sup>369</sup>, la violencia intrafamiliar, la producida por los hijos sobre los padres es un hecho que está experimentando un auge considerable y que en palabras de los funcionarios de la Fiscalía de Menores es un grave problema que afecta a una parte de la sociedad y en el cual se debe de trabajar para evitar que alcance cotas preocupantes. Una sociedad liberal en la que buena parte de la educación se ha traspasado del ámbito familiar a la escuela y en donde una de las preocupaciones principales es la economía y la propiedad de bienes de consumo que hace que ambos progenitores estén fuera de casa gran parte de la jornada junto con una educación en algunas ocasiones con falta de valores, hacen que cuando surjan problemas de distinta índole, crisis económica, desatención o despreocupación de los menores, falta de perspectiva de futuro, etc., se produzcan estos capítulos de malos tratos en el ámbito familiar.

Durante la lectura de las sentencias encontramos 200 alusiones al delito de malos tratos en el ámbito familiar, el 16,48% de los delitos calificados como graves, en las sentencias el Juez se refería a los artículos 153 ó 173.2 como base de la misma. Un dato que me llamó la atención es que este delito

Art.179 CP. “Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación”

369 Art. 153 CP “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor....”

Art. 173.2 CP “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.....”

se producía en mayor proporción de chicas que de chicos. Dependiendo de la naturaleza del hecho y la gravedad del mismo en algunas ocasiones (pocas) el Fiscal derivaba el procedimiento a mediación.

La tentativa de asesinato la encontramos en 2 sentencias así como también la tentativa de homicidio que la encontremos en otras 2, consumados tanto de uno como de otro no hubo ninguno en el año 2011 en la provincia de Valencia.

#### 7.2.9.4 Otra clase de delitos cometidos por los menores

Además de los anteriormente mencionados encontramos en las distintas sentencias distintos hechos con su correspondiente calificación en el código penal, los cuales transcribimos en una relación siguiendo el mismo procedimiento que las veces anteriores. La relación de hechos la confeccionamos añadiendo los delitos conforme iban apareciendo en las sentencias y su correspondiente calificación con el artículo que figuraba en la sentencia, los hechos mencionados en la siguiente relación los hemos encontrado en 336 sentencias incluidas en otros tantos expedientes, un 10,71% del total de los expedientes.

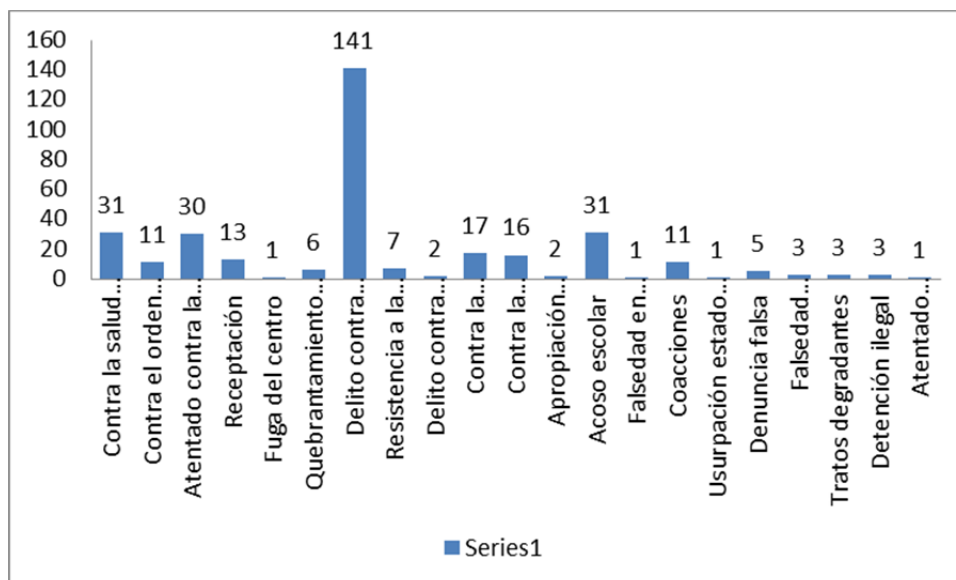
Se trata de las siguientes infracciones:

**Tabla 67: Otros delitos**

DELITO	Nº Exp. Senten.
Contra la salud pública	31
Contra el orden público	11
Atentado contra la autoridad	30
Receptación	13
Fuga del centro	1
Quebrantamiento de medida	6
Delito contra seguridad del tráfico	141
Resistencia a la autoridad	7
Delito contra medio ambiente	2

Contra la administración de justicia <sup>370</sup>	17
Contra la integridad moral	16
Apropiación indebida	2
Acoso escolar	31
Falsedad en documento mercantil	1
Coacciones	11
Usurpación estado civil	1
Denuncia falsa	5
Falsedad documento oficial	3
Tratos degradantes	3
Detención ilegal	3
Atentado funcionario público	1
Total	336

**Ilustración 56: Otros delitos**



<sup>370</sup> Art. 464.1 CP.

De los delitos contra la salud pública hemos encontrado referencias en 31 sentencias, el 9,22% del total de la relación de la tabla, este delito se debe generalmente al “trapicheo” de drogas a pequeña escala que realizan los menores y que como norma general consistía en hachís.

Del delito contra el orden público se registraron un total de 11 sentencias en donde los menores participaron de alguna forma en “algaradas callejeras” o manifestaciones, botellón, etc., estos hechos fueron calificados como delitos a no confundir con las faltas contra el orden público que como mencionemos anteriormente fueron 2 y se debieron a una desobediencia leve a agente autoridad.

Los atentados contra la autoridad, agentes de la policía, se produjeron en 30 ocasiones, y en 7 ocasiones se produjo una resistencia grave a la autoridad, lo hemos detallado por separado ya que en las sentencias venían especificados los casos en los cuales los hechos se tipificaban como atentado a la autoridad o aquellos que se tipificaban como resistencia a la autoridad.

El delito de receptación<sup>371</sup> nos ha aparecido en 13 sentencias, el 3,8%, la telefonía móvil estaba detrás de muchos de estos delitos. La figura de quebrantamiento de medida, no asistencia a centro de día, trabajo en la comunidad, etc., se ha dado en 6 ocasiones y solo en 1 ocasión se ha tramitado un expediente en el cual se recogía en la sentencia la fuga de centro de un menor o la no incorporación al mismo después de una salida o permiso.

Las sentencias que recogían el delito contra la seguridad del tráfico son las más numerosas de la presente relación, suponen el 41,96% del total de los delitos de este apartado, el hecho principal de este tipo de delitos que cometen los menores es la conducción sin poseer el permiso de conducción.

Los delitos en los cuales está afectado el medio ambiente se han recogido en 2 ocasiones, estas sentencias hacen referencia a la quema de unos rastrojos que afectó a una parcela por parte de unos menores.

Otro de los delitos que llaman la atención por las veces que se han producido es el que se produce contra la administración de justicia<sup>372</sup>, que lo recogen 17

---

<sup>371</sup> Receptación es la recepción de bienes provenientes de un delito o falta contra la propiedad, con ánimo de enriquecerse con su comercio. Se requiere no haber participado en los mismos.

<sup>372</sup> Art. 464.1 CP “El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado [...]”.



sentencias, el 5%, en este caso se anotó el artículo en el cual se sustentaba la sentencia por parte del Juez.

El colgar las imágenes en YouTube o en internet, o pasarlas con el móvil, hechos que hemos visto encuadrados dentro de los delitos contra la integridad moral<sup>373</sup>, los hemos encontrado en 16 sentencias.

El hecho de apropiación indebida tipificado como delito lo hemos encontrado en dos sentencias, reseñar que en otras sentencias anteriores el hecho de apropiación indebida también apareció calificado como falta, en concreto en 6 ocasiones fue recogido como falta.

El acoso escolar es otro hecho que supone una cifra significativa ya que lo encontramos reflejado en 31 sentencias, el 9,22% de la relación, para evitar que se produzcan estos hechos se ha de realizar un trabajo de vigilancia en los centros educativos para identificar los diversos síntomas o factores predictores que nos indiquen el inicio de estos hechos y poder resolver el problema antes de que se produzca.

En una ocasión hemos encontrado el delito de falsedad en documento mercantil. Las coacciones<sup>374</sup> de diversa forma las hemos encontrado en 11 sentencias. Otros hechos se han encontrado en diversas sentencias aunque casi de manera testimonial como son los hechos de usurpación del estado civil que hemos encontrado 1 sentencia, denuncia falsa<sup>375</sup> en 5 ocasiones (este hecho es diferente a los dos de simulación de delito que recogíamos en el apartado de las faltas).

La falsedad en documento oficial<sup>376</sup> la hemos encontrado en 3 sentencias, en la misma cantidad que los tratos degradantes, aunque estos los podríamos incluir en la cifra anterior cuando analizábamos los delitos contra la integridad moral, se

---

<sup>373</sup> Art. 173.1 CP: “El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral [...]”.

<sup>374</sup> Art. 172.1 CP “El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto [...]”.

<sup>375</sup> Art. 456.1 “Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados [...]”.

<sup>376</sup> Art. 392 “El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390 [...]”.

realizó la distinción porque los anteriores hacían alusión en su casi totalidad a la difusión de imágenes por medio de móvil o internet.

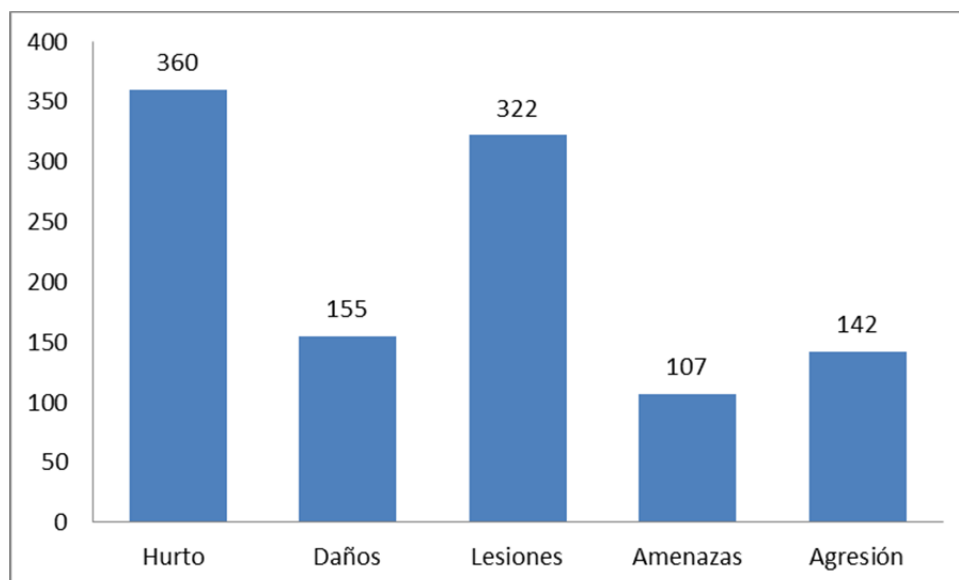
En cuanto a la detención ilegal por parte de los menores la hemos encontrado mencionada en tres de las sentencias, en una sola sentencia encontramos el delito de atentado a funcionario público, fue en un caso de agresión a un profesor o monitor de un centro de menores.

### 7.2.10 Análisis final de la comisión de los distintos delitos y faltas

Durante el presente apartado hemos desglosado los diversos hechos cometidos por los menores que han derivado en la apertura del correspondiente expediente y los hemos dividido según la gravedad de los mismos en diversas listas o relaciones, a continuación vamos a detallar de forma específica sólo algunos de los hechos calificados como faltas o delitos en las diversas sentencias y que hemos creído más significativas y que nos darán una visión global en cuanto a la actividad delictiva de los menores.

La comparativa de los diversos hechos se realiza obteniendo la proporción con que se ha cometido el hecho teniendo como base la totalidad de expedientes abiertos (3135 expedientes).

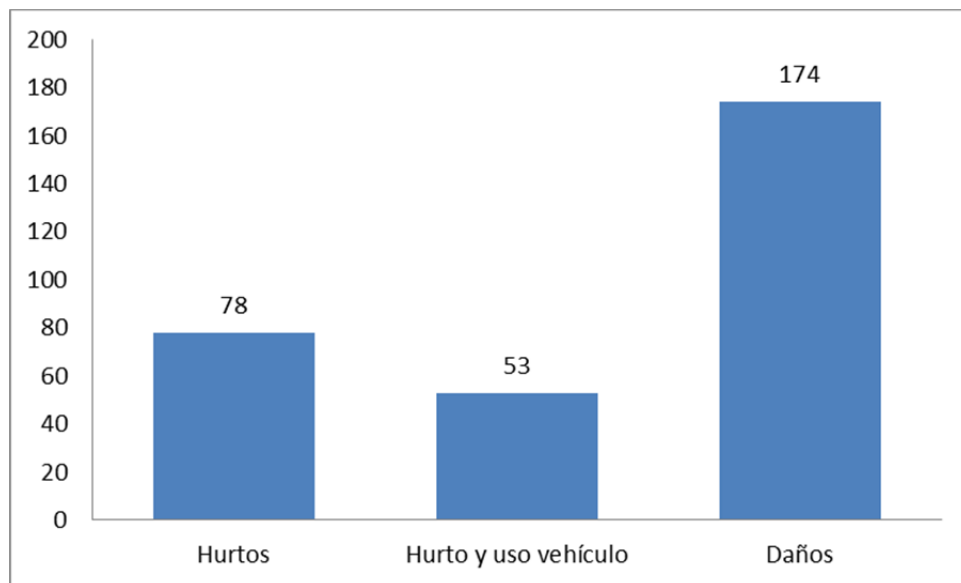
**Ilustración 57: Total faltas**



**Tabla 68: Faltas - % sobre total expedientes**

INFRACCIÓN	Nº exp.	% Exp. (3135)
Hurto	360	11,48
Daños	155	4,94
Lesiones	322	10,27
Amenazas	107	3,41
Agresión	142	4,52

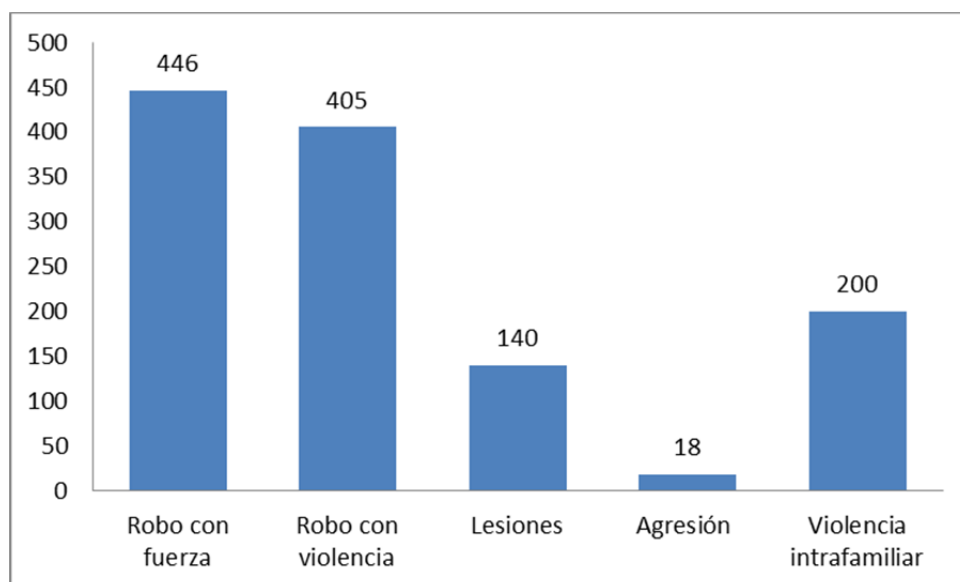
En la anterior tabla en la descripción se han incluido todas las variedades que se producen en cuanto a las amenazas, así como los consumados y la tentativa que se dan en los diversos hechos. Podemos observar que los hechos que más realizan los menores y por los cuales se les instruye el correspondiente expediente son los hurtos y la falta de lesiones.

**Tabla 69: Total delitos menos graves****Tabla 70: Delitos menos graves - % sobre total expedientes**

DELITO	Nº exp.	% Exp. (3135)
Hurtos	78	2,48
Hurto y uso vehículo	53	1,69
Daños	174	5,55

Podemos observar cómo se producen menos delitos de hurtos que aun sumando los de hurto y uso de vehículo no alcanzan la cifra de las faltas por el mismo hecho. Por el contrario el delito de daños es ligeramente superior a las faltas por el mismo hecho.

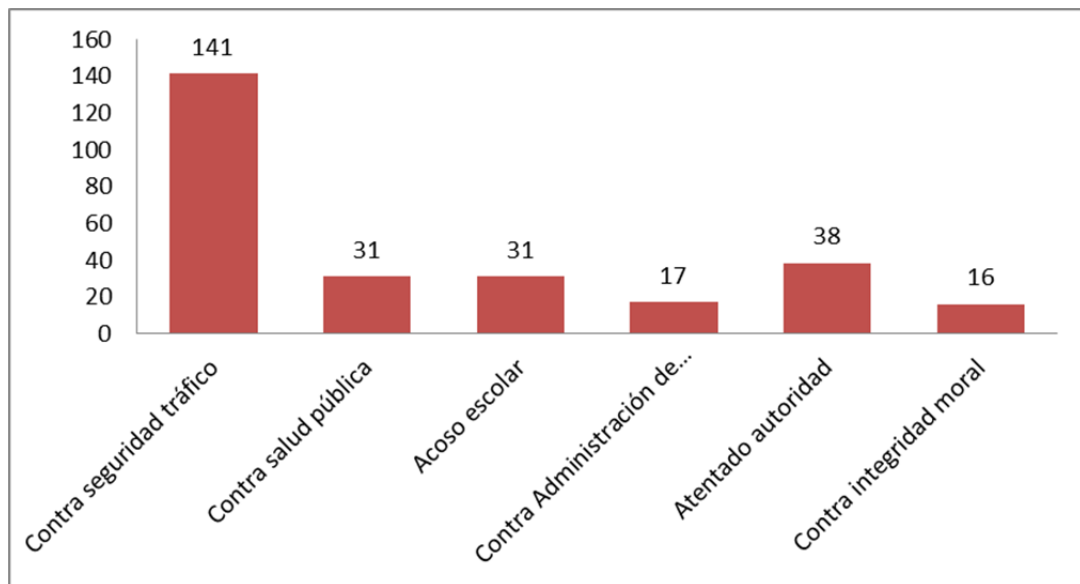
**Ilustración 58: Total delitos graves**



**Tabla 71: Delitos graves - % sobre total expedientes**

DELITO	Nº exp.	% Exp. (3135)
Robo con fuerza	446	14,22
Robo con violencia	405	12,91
Lesiones	140	4,46
Agresión	18	0,57
Violencia intrafamiliar	200	6,37

Como anteriormente en la relación de hechos se incluyen los consumados y la tentativa. Un dato llama la atención, los robos tanto los que se producen con fuerza como los que se realizan con violencia son los hechos que han supuesto la apertura de más expedientes a los menores, las lesiones en su variante de delito son inferiores a la falta del mismo tipo. La violencia intrafamiliar o malos tratos también están representados en una cifra preocupante debido a las características del hecho.

**Ilustración 59: Total otros delitos****Tabla 72: Otros delitos - % sobre total expedientes**

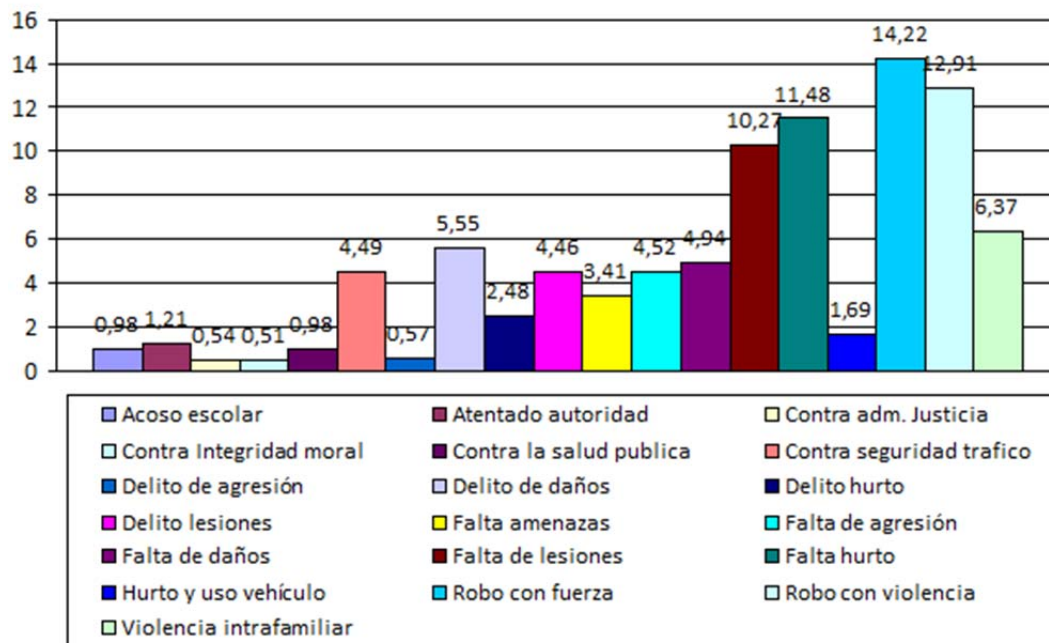
DELITO	Nº exp.	%. Exp. (3135)
Contra seguridad tráfico	141	4,49
Contra salud pública	31	0,98
Acoso escolar	31	0,98
Contra Administración de Justicia	17	0,54
Atentado autoridad	38	1,21
Contra integridad moral	16	0,51

En la relación que hemos definido como otros delitos, nos encontramos que los delitos contra la seguridad de tráfico, la conducción sin poseer el correspondiente permiso de conducción, es el hecho que más se produce entre los menores, las diversas variantes de atentado contra la autoridad también está representado con unas cifras significativas comparadas con las de los demás hechos.

Para concluir vamos a mostrar una tabla en donde relacionaremos de mayor a menor los hechos cometidos por los menores y que supusieron la apertura del expediente.

**Ilustración 60: Infracciones de mayor frecuencia**

**Infracciones más cometidas por %**



**Tabla 73: Infracciones de mayor frecuencia**

INFRACCIÓN	% Exp. (3135)
Robo con fuerza	14,22
Robo con violencia	12,91
Falta hurto	11,48
Falta de lesiones	10,27
Violencia intrafamiliar	6,37
Delito de daños	5,55
Falta de daños	4,94
Falta de agresión	4,52
Contra seguridad trafico	4,49

Delito lesiones	4,46
Falta amenazas	3,41
Delito hurto	2,48
Hurto y uso vehículo	1,69
Atentado autoridad	1,21
Contra la salud publica	0,98
Acoso escolar	0,98
Delito de agresión	0,57
Contra adm. Justicia	0,54
Contra Integridad moral	0,51

Como podemos observar los delitos relacionados con los robos con fuerza y con violencia son los que más realizan los menores, seguidos de las faltas de hurto y de lesiones y en quinto lugar la violencia intrafamiliar que como ya hemos mencionado es un hecho preocupante y que necesita una atención especial. Recordar también las cuatro ocasiones en que se produjeron tentativas de homicidio y asesinato por la gravedad del hecho cometido.

### **7.3 Resoluciones judiciales que ponen fin al proceso y medidas impuestas**

La resolución final del expediente, siempre que este no se haya tramitado mediante el procedimiento de mediación, es la sentencia como medio de finalización que emite el Juez una vez concluido todo el procedimiento formal de instrucción.

En 2.298 expedientes, el 73,30% del total de los expedientes, se habría producido la finalización del procedimiento mediante sentencia; recordar que estos casos son aquellos en los cuales se realiza el Informe del Equipo Técnico y también

aquellos casos en los cuales la mediación no tuvo un resultado positivo y por lo tanto fue inviable. En la Tabla 57 (apartado 7.2.2) recogimos las cifras del tipo de procedimiento (reiteramos ahora los dato añadiendo los porcentajes), con la salvedad de que si sumamos las mediaciones inviables con los informes de equipo técnico nos da un resultado de 2.289 expedientes, 9 menos que los citados 2.298, este pequeño desfase puede ser debido a que como después analizaremos en algunos de los expedientes no está físicamente el documento de la sentencia en el expediente o se puede haber producido alguna anomalía en el expediente que haya producido un error en la transcripción de los datos.

**Tabla 74: Procedimientos seguidos, frecuencia y %**

Proceso tramitación	Nº exp.	%
Mediación	846	27,0
Mediación Inviabile	77	2,5
Informe ET	2.212	70,6
TOTAL	3.135	100

El proceso de recogida de los datos relativos de las diversas sentencias sigue el mismo proceso que hemos utilizado durante toda la investigación, la lectura de las mismas y confección de la lista o relación de todas las posibilidades asignándole su correspondiente digito numérico conforme iban apareciendo.

La relación de las diversas modalidades de sentencias o fallos es la siguiente:

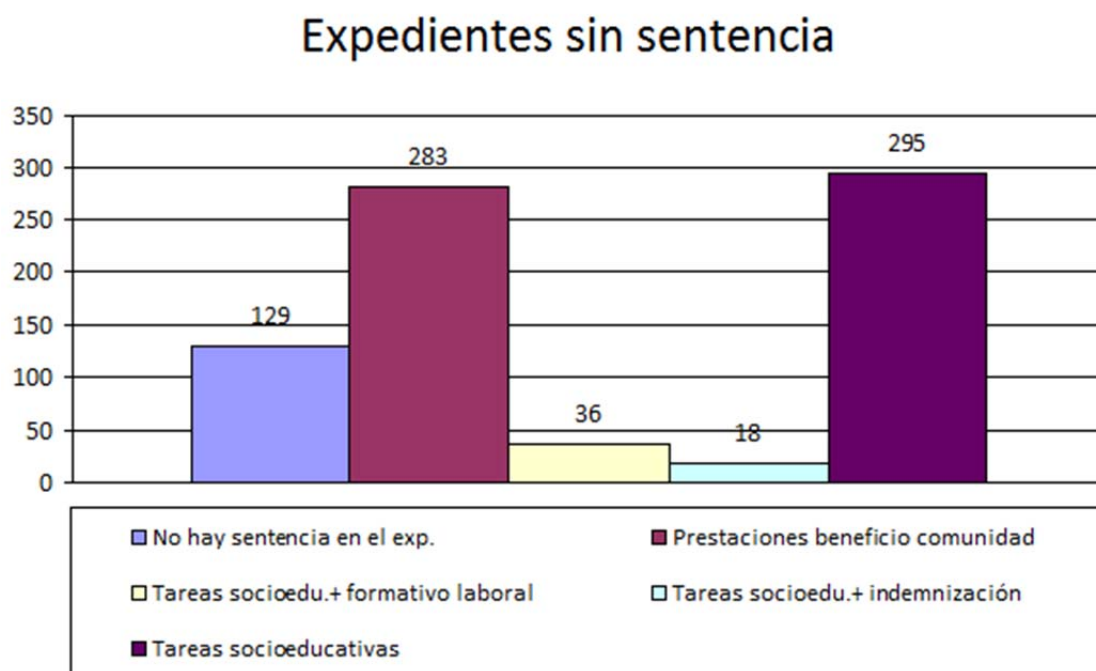
- 0.- Sin sentencia
- 1.- Prestación servicios en beneficio de la comunidad
- 2.- Tareas socioeducativas
  - 20.- Tareas socioeducativas + indemnización
  - 21.- contenido formativo laboral o terapia
- 3.- Absolución
  - 30.- Archivo por haberse llevado a cabo todas las actividades procesales.
  - 31.- se archiva por ser suficiente el reproche, en beneficio o interés del menor
  - 32.- Absolución o sobreseimiento porque fiscal retira acusación por falta de pruebas, o por renuncia o incomparecencia de la persona agraviada, o no ratificar la denuncia.
    - 321.- Archivo por inexistencia de los hechos, o indicios suficientes



- 322.- Archivo por prescripción de la falta
- 323.- Archivo por ser menor de 14 años o ser mayor de edad en la fecha comisión hechos.
- 324.- Archivo o absolución por no estar probado que el menor participara en los hechos
- 33.- sobreseimiento provisional por no localizar al menor, por paradero desconocido. O por marcharse a su país
- 34.- Sobreseimiento provisional por incomparecencia del denunciante o por solicitar archivo el denunciante
- 35.- finalizaciones proceso por no considerarse adecuada la intervención por vía judicial
- 36.- Archiva por estar menor cumpliendo medida en régimen semiabierto o los hechos ya tuvieron una consecuencia sancionadora en el centro donde el menor cumplía medida
- 4.- Prescripción del hecho delictivo denunciado
- 5.- internamiento en centro cerrado + tratamiento psicológico + libertad vigilada. Con indemnización.
- 6.- Libertad vigilada
  - 60.- Libertad + indemnización
  - 61.- Convivencia con grupo educativo + libertad vigilada
  - 62.- libertad vigilada con contenido formativo laboral
  - 63.- libertad vigilada con tratamiento ambulatorio, terapia psicológica, control de impulsos
  - 64.- Libertad vigilada y prohibición de acercarse a la víctima
- 7.- Amonestación
  - 71.- Amonestación + indemnización
- 8.- Régimen semiabierto + libertad vigilada
  - 81.- Internamiento Terapéutico en régimen Semiabierto + libertad vigilada
- 9.- Permanencia en centro durante fines de semana + indemnización
- 10.- Permanencia de fines de semana en domicilio
- 11.- Internamiento en Régimen abierto
- 12.- Tratamiento ambulatorio
- 13.- Convivencia con grupo educativo
- 14.- Asistencia a centro de día

Debido a la amplia gama de modalidades de fallos en las sentencias vamos a dividir la tabla en varias partes para un mejor análisis.

**Ilustración 61: Expedientes sin sentencia. Prestaciones comunitarias y tareas socioeducativas**



**Tabla 75: Expedientes sin sentencia. Prestaciones comunitarias y tareas socioeducativas**

	Nº Sentencias	% Sen.	% Exp. (3135)
No hay sentencia en el expediente	129	5,61	4,11
Prestaciones beneficio comunidad	283	12,31	9,02
Tareas socioeducativas	295	12,83	11,13 <sup>377</sup>
Tareas socioedu.+ indemnización	18	0,78	
Tareas socioedu.+ formativo laboral	36	1,56	

En 129 expedientes, el 5,61% del total de las sentencias, nos hemos encontrado que junto con toda la documentación relativa al proceso no estaba la resolución o sentencia que finalizaba el mismo, entre las diversas causas de esta “pequeña” anomalía se puede mencionar que después de la lectura de las sentencias se comprueba como cuando en el hecho que se sustancia participan varios menores en la misma sentencia se resuelve conjuntamente aunque esta sea distinta para cada menor según el grado de participación en los hechos del menor. El documento de la

<sup>377</sup> Esta cifra corresponde a la totalidad de las tareas socioeducativas en sus diversas modalidades.

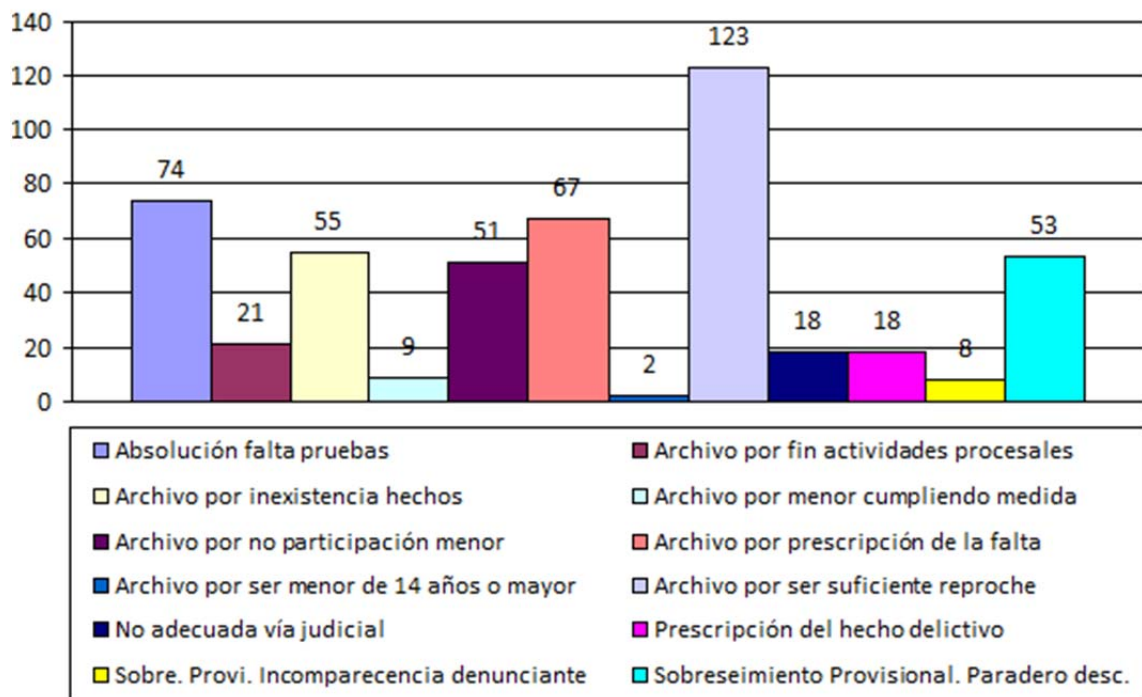
sentencia se introduce en un expediente de los menores encausados dejando el de los restantes sin el documento, de ahí que en el expediente de estos no aparezca físicamente el documento de la sentencia.

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad ha sido impuesta por los jueces en el 12,31% de las ocasiones, en las cuales los menores por medio de diversos trabajos reparaban el daño causado a la sociedad; recordar que estas prestaciones son siempre voluntarias y no remuneradas.

Las Tareas socioeducativas alcanzan el 12,83 % de las sentencias en las diversas modalidades, en 18 ocasiones a esas tareas se le impuso al menor el pago de los costes o indemnización por los daños producidos por los hechos cometidos.

**Ilustración 62: Absoluciones y archivos**

### Absoluciones o archivos del procedimiento



**Tabla 76: Absoluciones y archivos**

	Nº Sent.	% Sent.	% Exp.(3135)
Archivo por fin actividades procesales	21	0,91	0,66
Archivo por ser suficiente reproche	123	5,35	3,92
Absolución por falta pruebas	74	3,22	2,36
Archivo inexistencia hechos	55	2,39	1,75
Archivo por prescripción de la falta	67	2,91	2,13
Archivo por ser menor de 14 años o mayor	2	0,08	0,06
Archivo por no participación menor	51	2,21	1,62
Sobreseimiento Provisional. Paradero desc.	53	2,30	1,69
Sobre. Provi. Incomparecencia denunciante	8	0,34	0,25
No adecuada vía judicial	18	0,78	0,57
Archivo por menor cumpliendo medida.	9	0,39	0,28
Prescripción del hecho delictivo	18	0,78	0,57

En 21 ocasiones, el 0,91% de las sentencias, se encontró la fórmula de finalización que hacía referencia al archivo de las diligencias por haberse llevado a cabo todas las actividades procesales y no encontrar indicios de culpabilidad en el menor.

Se archiva por ser suficiente el reproche hacia el menor que supone la instrucción del procedimiento, todo ello en beneficio o interés del menor al ser este uno de los principios básicos de intervención con los menores, lo encontramos en el 5,35% de las sentencias dictadas por los jueces. La absolución o sobreseimiento porque el fiscal retira acusación por falta de pruebas, o por renuncia o incomparecencia de la persona agraviada, o no ratificar la denuncia la misma suponen el 3,22% de las sentencias.

El archivo por inexistencia de los hechos, o indicios suficientes de la intervención del menor en los hechos se recoge en 55 de las sentencias, el 2,39%, y el archivo por estar paralizado el procedimiento por un tiempo superior a los tres meses con lo cual si se trata de una falta se produce la prescripción de la misma esta

situación se produjo en 67 expedientes el 2,91% de las sentencias, en algunos de estos expedientes no hay informe del equipo técnico y se archivó directamente por el Fiscal.

En 1 ocasión se produjo el archivo por ser inimputable debido a la edad ya que era menor de 14 años y en otra ocasión sucedió la opuesta ya que el menor en el momento de la comisión de los hechos se comprobó que ya era mayor de edad.

En 51 ocasiones, el 2,21% de las sentencias, se archivó o se absolvió ya que no se pudo probar la participación del menor encausado en los hechos por los cuales se le abrió el expediente.

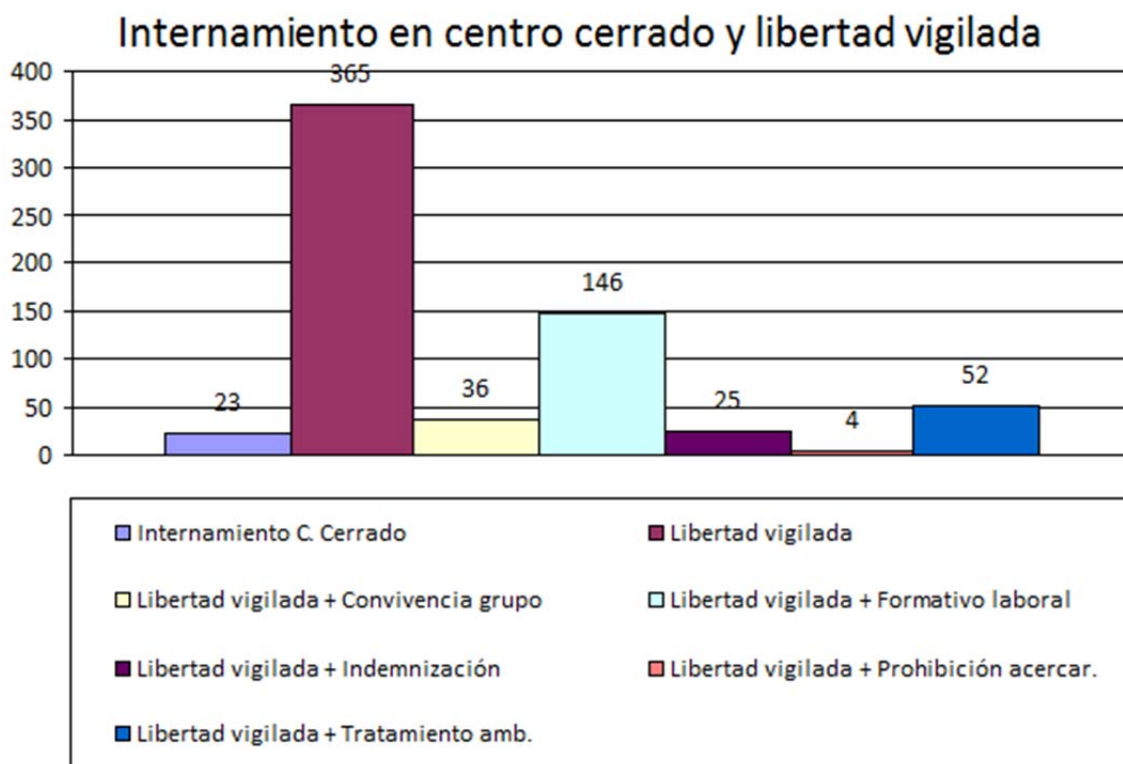
El sobreseimiento provisional del procedimiento lo hemos encontrado en 61 sentencias, el 2,65% del total, de las que en 53 ocasiones el sobreseimiento se produjo por no poder localizar al menor al estar en paradero desconocido y en las otras 8 ocasiones se debió a la incomparecencia del denunciante o por solicitar esté el archivo de las diligencias.

En 18 ocasiones, el 0,78%, se hace referencia en la sentencia que finaliza el proceso por no considerarse adecuada la intervención por vía judicial para la solución del conflicto, esta modalidad se podría incardinar en la anterior cuando hacíamos referencia a las que producen el archivo por interés del menor o ser suficiente el reproche, las he recogido de forma separada porque así lo hace en la sentencias consultadas.

En 9 de las ocasiones se archivó el procedimiento por estar el menor cumpliendo medida en régimen semiabierto y los hechos ya tuvieron una consecuencia sancionadora en el centro donde el menor cumplía medida.

La prescripción del hecho delictivo denunciado se da en 18 ocasiones, en algunos de los expedientes donde esto sucede hay apuntes significando que se debe al retraso en el informe del Equipo Técnico.

**Ilustración 63: Internamiento cerrado y libertad vigilada**



**Tabla 77: Internamiento cerrado y libertad vigilada**

	Nº Sent.	% Sent	% Exp.(3135)
Internamiento C. Cerrado	23	1	0,73
Libertad vigilada	365	15,88	11,64
Libertad vigilada + Indemnización	25	1,08	0,79
Libertad vigilada + Convivencia grupo	36	1,56	1,14
Libertad vigilada + Formativo laboral	146	6,35	4,65
Libertad vigilada + Tratamiento amb.	52	2,26	1,65
Libertad vigilada + Prohibición acercar.	4	0,17	0,12

En 23 sentencias, el 1%, se decretó por parte del juez el internamiento en centro cerrado, en algunos de los casos el internamiento iba acompañado de tratamiento psicológico del menor implicado, en otros casos se decretaba el periodo de régimen cerrado y de este periodo una parte se cumplía con libertad vigilada. En los casos que así se estipulaba se tiene que hacer frente a la correspondiente indemnización. Dos casos significativos son los siguientes:

- Los 6 años de internamiento en régimen cerrado de los cuales tres se cumplirán en libertad vigilada para los menores que fueron sentenciados por un delito de tentativa de homicidio.

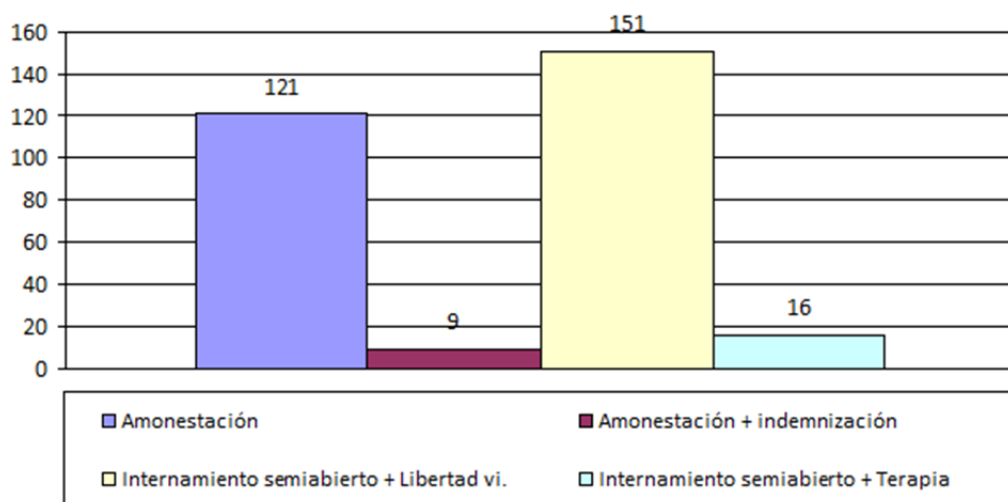
- Los 3 años de internamiento en régimen cerrado para los dos menores sentenciados por un delito de tentativa de asesinato.

Otra de las medidas más generalizadas en las diversas sentencias corresponde a la libertad vigilada, esta se ha producido en 628 ocasiones, el 27,32% del total de las sentencias, en esta cifra están incluidas todas las variantes asociadas a la libertad vigilada. De las 628 veces que se ha dictado libertad vigilada en 365 ocasiones esta medida no ha ido acompañada de ninguna otra, en 25 de las ocasiones a la libertad vigilada se le sumó la posible indemnización por parte del menor a la víctima o afectados, en otras 36 ocasiones a la libertad vigilada se le asoció la convivencia con grupo educativo.

La libertad vigilada con contenido formativo laboral es otra de las medidas que más veces se imponen, esta medida la hemos encontrado en 146 sentencias, el 6,35%, por su parte la libertad vigilada con la obligación de cumplimiento por parte del menor de tratamiento ambulatorio, terapia psicológica o control de impulsos se ha establecido en 52 sentencias el 2,26%, y en 4 ocasiones se dictó una sentencia que contenía la libertad vigilada y también la prohibición de acercarse a la víctima.

**Ilustración 64: Régimen semiabierto y amonestación**

### Régimen semiabierto y amonestación



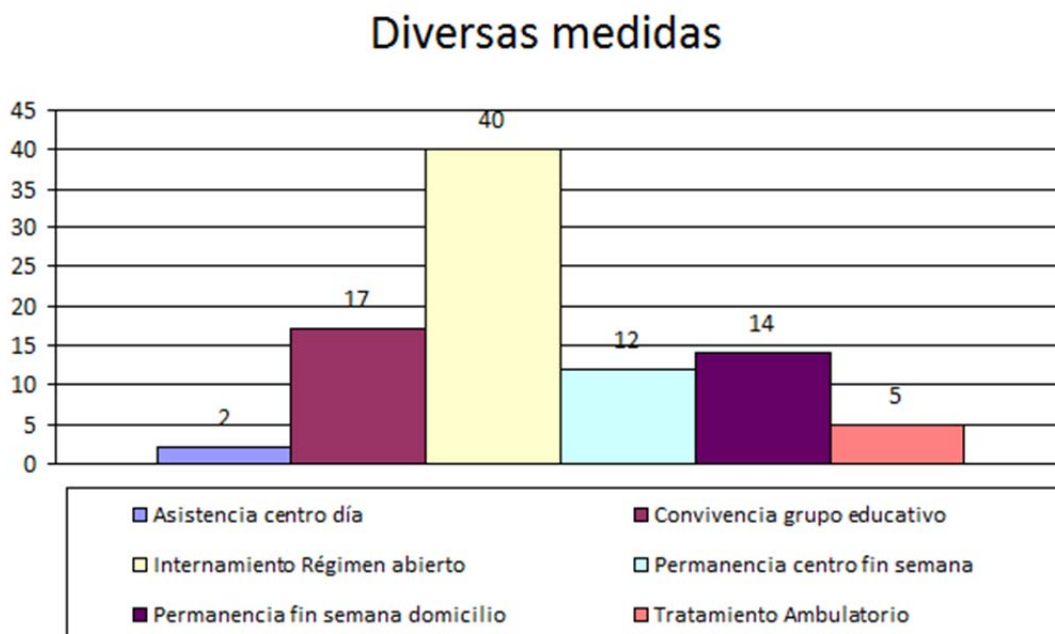
**Tabla 78: Régimen semiabierto y amonestación**

	Nº Sent	% Sent	% (3135)
Amonestación	121	5,26	3,85
Amonestación + indemnización	9	0,39	0,28
Internamiento semiabierto + Libertad vi.	151	6,57	4,81
Internamiento semiabierto + Terapia	16	0,69	0,51

La medida de amonestación la han impuesto los jueces en 130 ocasiones, el 5,65% de las sentencias, de estas 130 ocasiones en 121 se impuso la amonestación de manera única y en 9 ocasiones la amonestación iba acompañada de la correspondiente indemnización por parte del menor por los daños causados.

El internamiento en régimen semiabierto acompañado en todos los casos por la libertad vigilada lo hemos encontrado en 167 sentencias, el 7,26%, de estas 167 en 151 únicamente se establecía en la sentencia el internamiento semiabierto y la libertad vigilada y en las otras 16 ocasiones el internamiento llevaba asociada una terapia a cumplir por el menor.

**Ilustración 65: Otras medidas**





**Tabla 79: Otras medidas**

	Nº Sent.	% Sent.	% (3135)
Permanencia centro fin semana	12	0,52	0,38
Permanencia fin semana domicilio	14	0,60	0,44
Internamiento Régimen abierto	40	1,74	1,27
Tratamiento Ambulatorio	5	0,21	0,15
Convivencia grupo educativo	17	0,73	0,54
Asistencia centro día	2	0,08	0,06

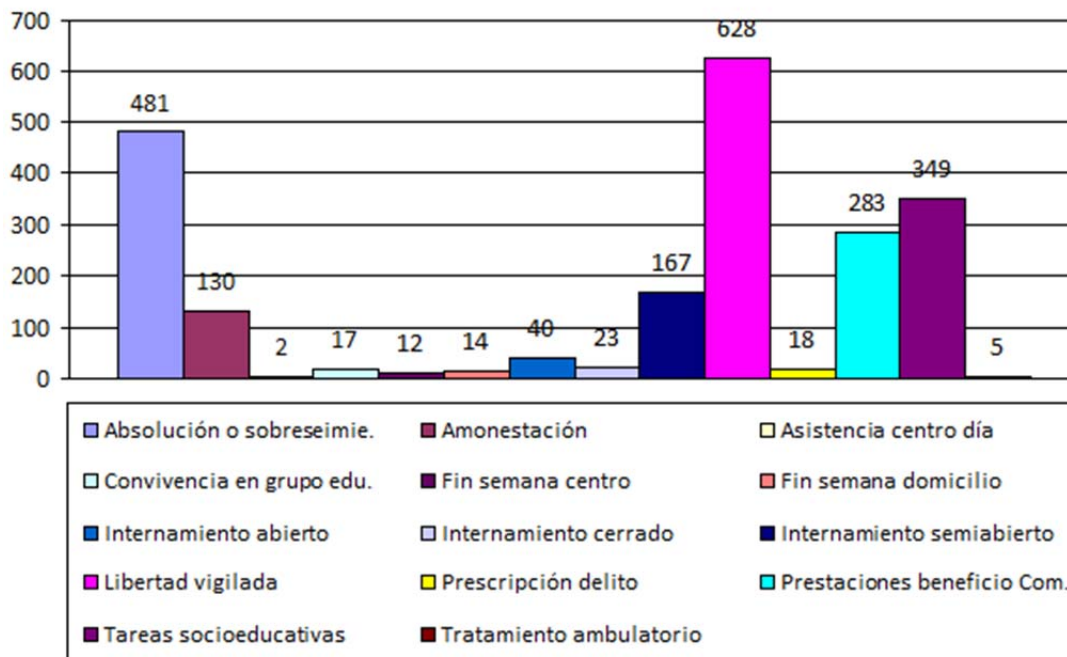
La medida de permanencia en un centro durante el fin de semana la han impuesto los jueces en 12 sentencias, el 0,52%, mientras que la permanencia de fin de semana en su propio domicilio del menor se ha recogido en 14 sentencias.

La otra modalidad del internamiento en régimen abierto en la cual el menor tiene libertad para entrar y salir del centro se han recogido en 40 sentencias, el 1,74%. La medida de tratamiento ambulatorio por si sola se ha sentenciado en 5 ocasiones y la asistencia a centro de día en solo 2 ocasiones. Por su parte la convivencia con grupo educativo como medida única se ha impuesto a 17 menores en sus respectivas sentencias.

Para concluir el desglose de todas las modalidades de las medidas dictadas por los jueces en las sentencias se confecciona una tabla donde se recogen las que más se han impuesto a los menores.

**Ilustración 66: Medidas más impuestas**

### Medidas más impuestas a los menores



**Tabla 80: Medidas más impuestas**

	Nº Medidas	% Medidas	% Exp. (3135)
Libertad vigilada	628	27,32	20,03
Absolución o sobreseimie.	481	20,93	15,34
Tareas socioeducativas	349	15,18	11,13
Prestaciones beneficio Com.	283	12,31	9,02
Internamiento semiabierto	167	7,26	5,32
Amonestación	130	5,65	4,14
Internamiento abierto	40	1,74	1,27
Internamiento cerrado	23	1	0,73
Prescripción delito	18	0,78	0,57
Convivencia en grupo edu.	17	0,73	0,54

Fin semana domicilio	14	0,60	0,44
Fin semana centro	12	0,52	0,38
Tratamiento ambulatorio	5	0,21	0,15
Asistencia centro día	2	0,08	0,06

Como conclusión al apartado de las medidas impuestas a los menores podemos indicar que la libertad vigilada en cualquiera de sus facetas, sola o en combinación con otra medida es la que más veces se impone a los menores que han cometido un hecho, un 27,32% del total de las medidas, los expedientes en los cuales se han absuelto a los menores o se han sobreseído en cualquiera de sus acepciones suponen el 20,93% de los mismos y ocupan el segundo lugar, casi 1 de cada 5 menores a los cuales se les ha abierto expediente a través de informe del equipo técnico han sido absueltos o se ha sobreseído su causa.

La medida de tareas socioeducativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad se han tomado en el 15,18% y 12,31% de las ocasiones respectivamente, en estas dos medidas la sociedad forma parte de forma directa o indirecta en la solución del conflicto provocado por el hecho cometido por los menores.

La medida de internamiento en cualquiera de sus modalidades se ha impuesto en el 10% de los casos, y dentro de esta la más restrictiva en cuanto a la situación del menor como es el internamiento en régimen cerrado únicamente la han tenido que tomar los Jueces en el 1% de los casos.

La amonestación o el “aviso” que se le hace al menor por la infracción cometida supone el 5,35% de las medidas impuestas, un trabajo interesante para posteriores investigaciones sería el poder saber cuántos de estos menores a los cuales se les ha impuesto la medida de amonestación por un hecho cometido vuelven a delinquir con otros hechos posteriores.

Las demás medidas impuestas lo han sido de forma más minoritaria o esporádica, en donde la permanencia de fin de semana tanto en el domicilio como en centro supone el 1,12% de las medidas tomadas. La prescripción de los delitos por diversos motivos se ha producido en 18 ocasiones, el 0,78%, y la medida de convivencia con grupo educativo se ha tomado en el 0,73% de las veces, y únicamente en 7 ocasiones a los menores se les ha impuesto una medida de tipo facultativo, de ellas 5 corresponden a determinado tratamiento ambulatorio y 2 a la asistencia a centro de día.



# Capítulo VIII. La mediación

## 8.1 Análisis del proceso de mediación

En el capítulo IV, La mediación en el proceso penal de menores, se realizó un extenso y detallado análisis teórico de todo el proceso de mediación; en el presente capítulo una vez expuesta la faceta teórica vamos a introducirnos en el estudio empírico de los diferentes datos aportados del estudio de los expedientes.

En apartados anteriores mostrábamos (Tabla 57 (apartado 7.2.2) y Tabla 74 (7.3)) que en torno al 30% de los expedientes son remitidos a mediación, procedimiento que es viable en más de un 90% de los casos que se remiten al mismo. Hasta ahora, hemos realizado un análisis exhaustivo de los informes del Equipo Técnico; ahora nos vamos a centrar en el proceso de mediación.

**Tabla 81: Mediaciones y mediaciones inviables, frecuencia y porcentajes**

Proceso tramitación	Nº exp	%. Exp. (3135)	% Mediaciones
Mediación	846	26,98	91,7
Mediación inviable > ET	77	2,45	8,3

Aproximadamente una cuarta parte de los expedientes se ha resuelto mediante el procedimiento de mediación y en 77 ocasiones, el 2,45%, se inició la mediación pero resultó inviable por diversas causas que posteriormente analizaremos y estos casos volvieron al procedimiento formal con informe de equipo técnico. Lo que significa que el más del 90% de los casos remitidos a mediación ésta ha sido viable.

## 8.2 Inicio de la mediación por medio de las entrevistas

Se establecen tres posibilidades de inicio mediante las diversas entrevistas que se realizan entre las partes que intervienen en el proceso: menor-víctima, sólo menor o sólo víctima; en la siguiente tabla se transcriben los datos obtenidos.

**Tabla 82: Inicio de la mediación**

Inicio. entrevista	Nº exp.	% Mediación	% Exp. (3135)
Menor-víctima	457	54,01	14,57
Sólo menor	360	42,55	11,48
Sólo víctima	8	0,94	0,25

Del estudio de la anterior tabla podemos mencionar que más de la mitad de los expedientes de mediación se inician mediante la entrevista del menor y la víctima, solo con el menor infractor sin presencia de la víctima se ha dado en el 42,55% de las veces que se realizó el proceso de mediación. En sólo 8 ocasiones el proceso de mediación se inició contactando con la víctima y accediendo esta al programa, pero posteriormente ante la negativa del menor se tuvo que desistir, estas mediaciones al final fueron inviables.

### **8.3 Según el resultado de la derivación a mediación**

Como hemos comentado anteriormente el proceso de mediación puede tener dos resultados, resultado positivo y otro de inviabilidad de la mediación. En el siguiente apartado vamos a analizar los motivos por los cuales la mediación ha sido inviable y también en caso positivo, las distintas formas de finalización o conclusión del proceso de mediación.

En algunas ocasiones en un mismo expediente de mediación se han introducido varios menores si en el hecho cometido ha participado más de un menor, esto hacía que como hay una carpeta o expediente por menor, aunque en la carátula se expresaba que se tramitaba mediante mediación luego en el interior de la misma no había ningún documento relativo a la mediación, de ahí que las cifras en cuanto a la mediación positiva tienen un ligero desfase.

Los datos siguientes los hemos extraído de la lectura de la documentación existente en el interior del expediente sobre el proceso de mediación en donde se reflejaba los motivos por los cuales la mediación resultó inviable. Conforme iban apareciendo distintas causas se iba confeccionando una lista y se le asignaba su correspondiente dígito numérico para su posterior identificación en las gráficas y tablas.

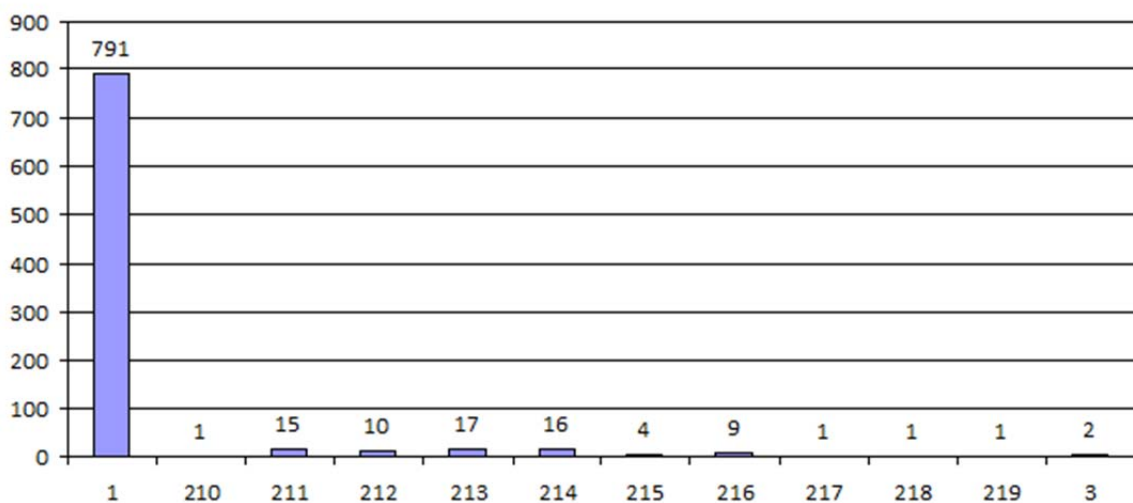
Se encontraron 868 documentos de mediación, en los cuales se detallaban las características del proceso y se confeccionó la siguiente relación:

**Tabla 83: Resultados de la derivación a mediación**

1.- Mediación positiva. Satisfactoria
2.- No ha sido posible la mediación, ha sido inviable
2.1 Causa de inviabilidad
2.1.0 No acude parte perjudicada a la reunión y parte denunciada no garantiza la asunción de responsabilidad civil
2.1.1 No reconoce hechos el menor expedientado
2.1.2 No asiste a las reuniones
2.1.3 Negativa de la victima
2.1.4 Negativa del menor por discrepancia con la victima
2.1.5 Antecedentes de mediación inviable por hechos similares. O por tener varias mediaciones anteriores
2.1.6 Imposibilidad de hacer frente a la responsabilidad económica pactada en el proceso de mediación
2.1.7 Inviabile debido a secuelas en el menor agresor
2.1.8 Inviabile por regreso a su país de origen
2.1.9. Inviabile por no cumplir el menor Tarea reparadora o compromiso
3.- El programa de mediación no responde al interés educativo del joven.

**Ilustración 67: Resultados de la derivación a mediación**

### Resultado mediación



Leyenda: véase la tabla precedente, donde se indican los códigos

La gráfica nos muestra 791 casos de mediación positiva, 55 casos menos de los 846 referenciados anteriormente debido a que como hemos explicado se produce una refundición de expedientes en varios casos de mediación donde hay varios menores implicados. Los casos de inviabilidad sí que coinciden en los 77 que recogíamos anteriormente.

Por consiguiente en la siguiente tabla vamos a omitir los casos positivos, analizando únicamente los inviables y sus causas de inviabilidad.

### 8.3.1 Mediación negativa: causas de inviabilidad

Ilustración 68: Causas de inviabilidad mediación

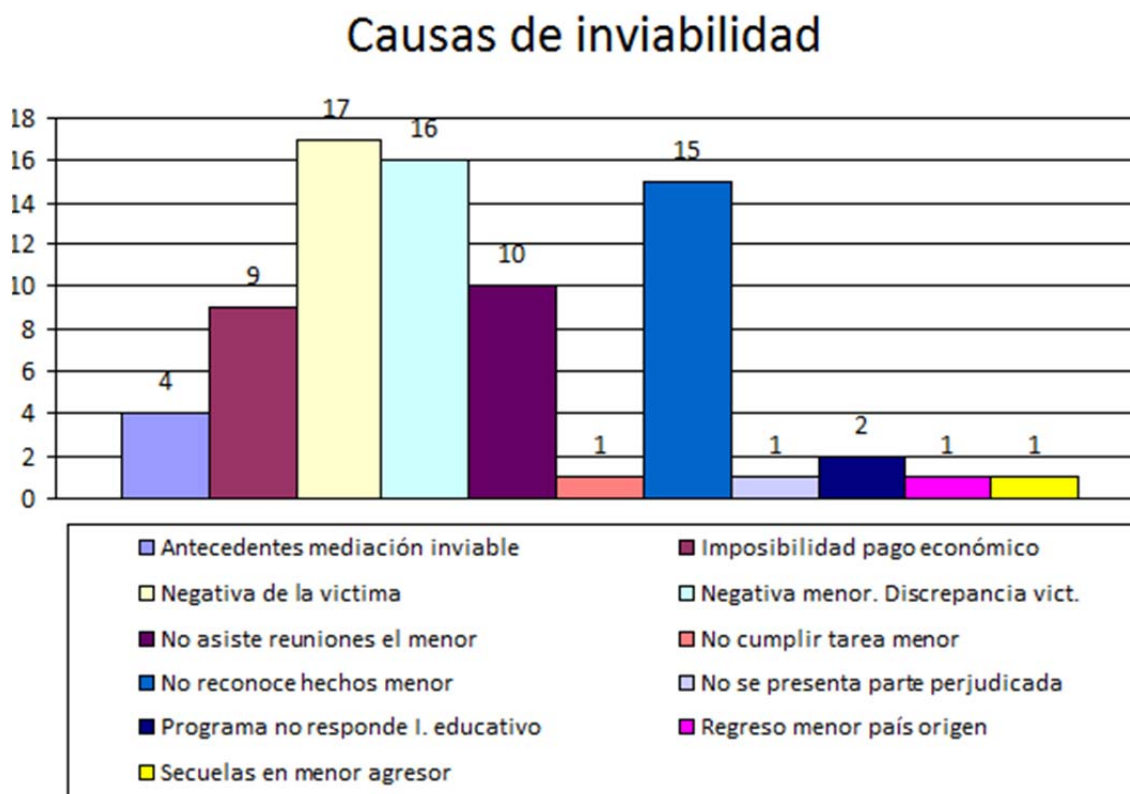


Tabla 84: Causas de inviabilidad mediación

Causa de Inviabilidad	Nº exp. Mediac	% Total
No se presenta parte perjudicada	1	1,29
No reconoce hechos menor	15	19,48
No asiste reuniones el menor	10	12,98
Negativa de la víctima	17	22,07
Negativa menor. Discrepancia víctima	16	20,77
Antecedentes mediación inviable	4	5,19



Imposibilidad pago económico	9	11,68
Secuelas en menor agresor	1	1,29
Regreso menor país origen	1	1,29
No cumplir tarea menor	1	1,29
Programa no responde I. educativo	2	2,59
Total	77	100

Se ha encontrado un expediente de mediación en el que contribuyeron las dos partes, el menor y la víctima a que el proceso de mediación no prosperase, por un lado la parte perjudicada no acudió a las reuniones a celebrar con el equipo de mediación y por otro el menor responsable no garantizaba la asunción de la responsabilidad civil que se pudiera derivar de sus hechos, motivos por los cuales se desestimó el proceso de mediación.

En 15 ocasiones, el 19,48% del total de las mediaciones inviables, después de entrevista con el equipo de mediación el menor no asume los hechos y por lo tanto no los reconoce lo cual hace imposible la mediación.

La no asistencia del menor con el equipo de mediación a las reuniones programadas se da en 10 expedientes de mediación, que suponen el 12,98% de las veces.

La negativa de la víctima a que se proceda a la resolución del conflicto por medio de la mediación la hemos encontrado en 17 expedientes, el 22,07%; y por el lado contrario la negativa del menor por discrepancias con la víctima la hemos hallado en 16 ocasiones, el 20,77% de las veces.

En 4 ocasiones el equipo de mediación desestimó seguir con el proceso por tener el menor antecedentes con otras mediaciones por hechos similares y con el resultado negativo de la mediación inviable.

Otra de las causas de mediación inviable es la incapacidad del menor por medio de sus padres o responsables de poder hacer frente la responsabilidad económica pactada durante el proceso de mediación, esta causa la hemos encontrado en 9 ocasiones, el 11,68%.

Los siguientes casos de inviabilidad son puntuales y sólo se han dado una vez: en uno de ellos el menor infractor a causa de los hechos que cometió y la repercusión que los mismos tuvieron en el menor, le impidió afrontar los hechos cometidos y por lo tanto la mediación ante la víctima. En otro caso no se pudo realizar la mediación ya que antes de iniciarse el menor regresó a su país de origen haciendo imposible la misma. El incumplimiento del compromiso o tarea

reparadora asumida por el menor en el proceso de mediación es el otro caso de inviabilidad que hemos encontrado.

Para finalizar se encontraron dos anotaciones en el expediente de mediación en que se desestimaba el mismo ya que el programa de mediación no respondía al interés del menor, esto sucede cuando durante las distintas sesiones del proceso los técnicos advierten que aunque el menor se haya arrepentido y las partes estén conformes en el proceso, se detectan diversos síntomas de que el arrepentimiento no es sincero y el menor está utilizando la mediación como forma de evitar un castigo mayor, alguna vez asesorado incluso por los propios abogados o por otros menores que les han hablado de la “bondad” de la mediación que es menos perjudicial que las medidas; y otras veces los técnicos de mediación observan diversos factores de riesgo o factores disfuncionales en los menores que desaconsejan el proceso de mediación y es más conveniente la imposición de una medida.

### **8.3.2 Mediación Positiva: finalización de la mediación**

En el siguiente apartado vamos a analizar los casos en los cuales la mediación ha sido posible y la forma en que ha concluido el proceso. Encontramos 819 expedientes de mediación positiva superiores a los 791 mencionados anteriormente ya que en este caso se han añadido como positivo algún caso de archivo u otra peculiaridad que detallaremos a continuación.

El proceso de confección de la lista sigue las mismas pautas que mencionamos anteriormente y tal como iban apareciendo las soluciones al proceso las íbamos anotando si no estaban ya o sumando frecuencia si anteriormente ya había aparecido.

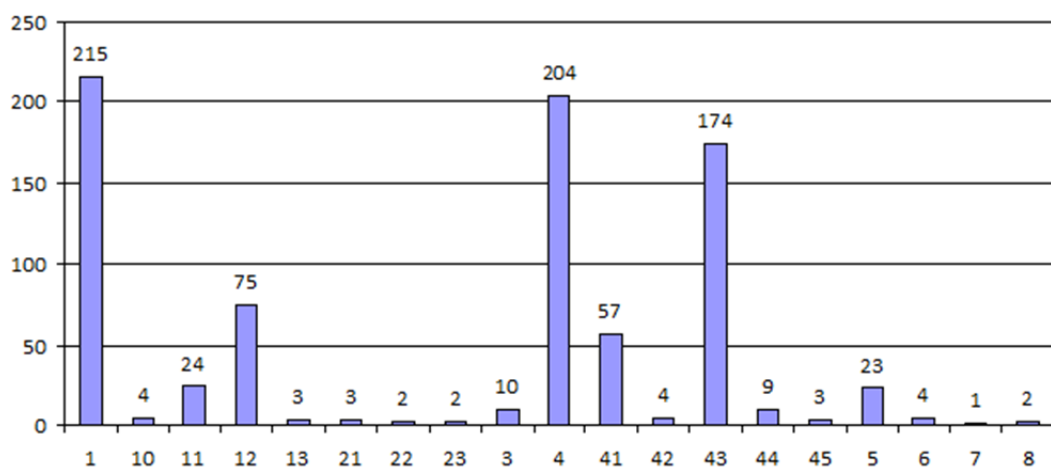
Las distintas posibilidades y sus respectivas frecuencias se recogen en la tabla y gráfica siguientes.

**Tabla 85: Modos de finalización de la mediación**

1.- Conciliación
1 Sólo conciliación
11 Conciliación + tarea o compromiso, o seguimiento del compromiso
12 Conciliación + reparación económica
13 Compromiso + reparación económica
2.- Reparación
21.- Reparación económica a particular + tarea
22.-Reparación económica a entidades privadas o empresas + tarea
23.- Reparación económica a entidades públicas + tarea
3.- Tarea reparadora (redacción, mural etc.)
4.- Carta de disculpas
41 Disculpas + compromiso
42 carta disculpas + tarea
43.- Carta de disculpas + reparación económica o reparación de daños
44.- Disculpas + Conciliación
45.- Disculpas mutuas
5.- Carta al Fiscal. Reflexión
6.- Ha sufrido el reproche necesario por su comportamiento
7.- Archivo, por el tiempo transcurrido.
8.- Archiva por no tener nada que ver las menores en los hechos denunciados
10.- Previo al paso equipo técnico de mediación se reúnen las partes y alcanzan una solución por sí mismas por lo que desisten de la denuncia formulada en su momento, solicitando el archivo de las actuaciones.

**Ilustración 69: Modos de finalización de la mediación**

### Finalización mediación



Legenda: véase la tabla precedente, donde se indican los códigos

**Tabla 86: Frecuencia y % modos finalización mediación**

	Nº exp. Media.	% Positi.
Conciliación	215	26,25
Conciliación + tarea	24	2,93
Conciliación + reparación eco.	75	9,15
Compromiso + reparación eco.	3	0,36
Reparación eco. Particular + tarea	3	0,36
Repa. Eco. Entida privada + tarea	2	0,24
Repa. Eco. Entida Publica + tarea	2	0,24
Tarea reparadora	10	1,22
Carta disculpas	204	24,90
Carta disculpas + compromiso	57	6,95
Carta disculpas + tarea	4	0,48
Carta disculpas + reparación eco.	174	21,24
Disculpas + conciliación	9	1,09
Disculpas mutuas	3	0,36
Carta al Fiscal. Reflexión	23	2,80
Ha sufrido reproche necesario	4	0,48
Archivo por tiempo transcurrido	1	0,12
Archivo por no cometer hechos	2	0,24
Desistimiento denuncia	4	0,48
Total	819	100

Entre las distintas formas de finalización del proceso de mediación la conciliación es la que más veces se ha llevado a cabo, en esta modalidad se consigue que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse; esta medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, con lo cual la conciliación se refiere más a daños de tipo moral o psicológico, y se trata de casos en los que los acuerdos adoptados en el encuentro terminan con el conflicto mediante la solicitud de disculpas, compromiso de no repetir acciones similares, así como generan tranquilidad en la víctima y a su vez eliminan el miedo y los sentimientos de inseguridad que se pudieran haber causado.

En cuanto nos interesa, la conciliación por sí sola se ha producido en el 26,25% de las ocasiones en las cuales se ha realizado el proceso de mediación, la conciliación y además una tarea o compromiso con su seguimiento se ha producido en 24 ocasiones, los casos en que a la conciliación le ha seguido una reparación económica por los daños causados se elevan al 9,15 % del total de las mediaciones.

Resaltar que para que se produzca la conciliación deben estar presentes tanto el menor como la víctima o el perjudicado/a.

El compromiso del menor de no volver a repetir el hecho, y de la realización de los distintos acuerdos pactados durante el proceso seguido de la reparación económica se ha producido en sólo tres ocasiones, en estos casos la víctima podía no estar presente en el acto.

La reparación económica de los diversos daños producidos por los menores en sus diversas modalidades según sean los afectados, particular, entidad pública o entidad privada seguida de una tarea por parte del menor se ha producido en 7 de las ocasiones, se produce un seguimiento del cumplimiento de la tarea por parte del menor así como que se hace efectiva la reparación económica, en caso de incumplimiento por parte del menor se invalidan los acuerdos pactados.

La modalidad de tarea reparadora sola sin reparación económica se ha producido en el 1,22% de las ocasiones, esto se suele producir cuando no hay unos daños materiales o son mínimos y la víctima se siente resarcida con la tarea del menor que consistir por ejemplo en la elaboración de un mural, una redacción, asistencia a cursillos, etc.

En la carta de disculpas generalmente la víctima rehúsa del encuentro directo con el menor infractor, hay ocasiones en las que la víctima se interesa inicialmente por la conciliación pero por diversos hechos desiste del compromiso, en estos casos una carta puede ser suficiente para hacerle llegar las reflexiones que el autor ha hecho y los compromisos que a partir de ese momento ha adquirido. La carta de disculpas también puede ser suficiente cuando se ha dado el caso de que el menor ha estado excesivamente culpabilizado, ha pasado por un cúmulo de circunstancias adversas (comisaría, juzgado, etc.) que pueden aconsejar una solución rápida y sencilla del caso. Otras veces puede ser el propio Juez el que tome la determinación de escoger esta fórmula cuando no da excesiva importancia a los hechos.

La carta de disculpas junto con la conciliación son las dos formas de finalización del proceso que más veces se han producido, la carta de disculpas está presente en el 24,90% de las ocasiones, cuando el hecho del menor ha producido unos daños y es necesaria una reparación económica además de la carta pidiendo disculpas se hace necesario proceder a dicha reparación económica, esta modalidad se ha dado también con cierta frecuencia llegando al 21,24% de las ocasiones.

Cuando no hay reparación económica pero la víctima exige un compromiso por parte del menor en la no reincidencia en cuanto al comportamiento en la realización del hecho, esta modalidad la encontramos en el 6,95% de las mediaciones; en cuanto a los casos en que a la carta de disculpas le sigue una tarea por parte del menor, esta modalidad la encontramos en 4 ocasiones de finalización del proceso.

En algunos casos la carta de disculpas se realiza como paso previo a la conciliación y con la finalidad de que el menor pueda recordar con más claridad, antes del encuentro, los hechos que desencadenaron el conflicto, esta forma de finalización del proceso la encontramos en el 1,09% de las mediaciones.

La fórmula de las disculpas mutuas se da generalmente cuando se producen agresiones mutuas entre menores o cuando el hecho desencadenante del conflicto no tiene una atribución directa a una persona y ambas menor y víctima son parte activa del conflicto, en tres ocasiones hemos encontrado esta modalidad de finalización del proceso.

Cuando no hay una víctima conocida o cuando ésta rehúsa cualquier resarcimiento y el procedimiento de mediación, éste puede finalizar con una carta por parte del menor dirigida al Fiscal en la que realice una reflexión sobre los actos que ha cometido y su compromiso de no volver a cometerlos, esta forma de finalización se ha dado en el 2,80% de las mediaciones.

De una forma más puntual se han producido las siguientes finalizaciones del proceso: en 4 ocasiones se cerró el procedimiento ya que se consideró que el menor ya había sufrido el reproche necesario por su comportamiento. Una vez se tuvo que finalizar el procedimiento de mediación sin concluir ya que se archivó por las dilaciones producidas en el proceso.

En dos ocasiones se pudo comprobar que los menores encausados no habían cometido los hechos por los cuales se inició el procedimiento y en 4 ocasiones previo al paso del equipo técnico de mediación se reúnen las partes y alcanzan una solución por sí mismas por lo que desisten de la denuncia formulada en su momento, solicitando el archivo de las actuaciones.

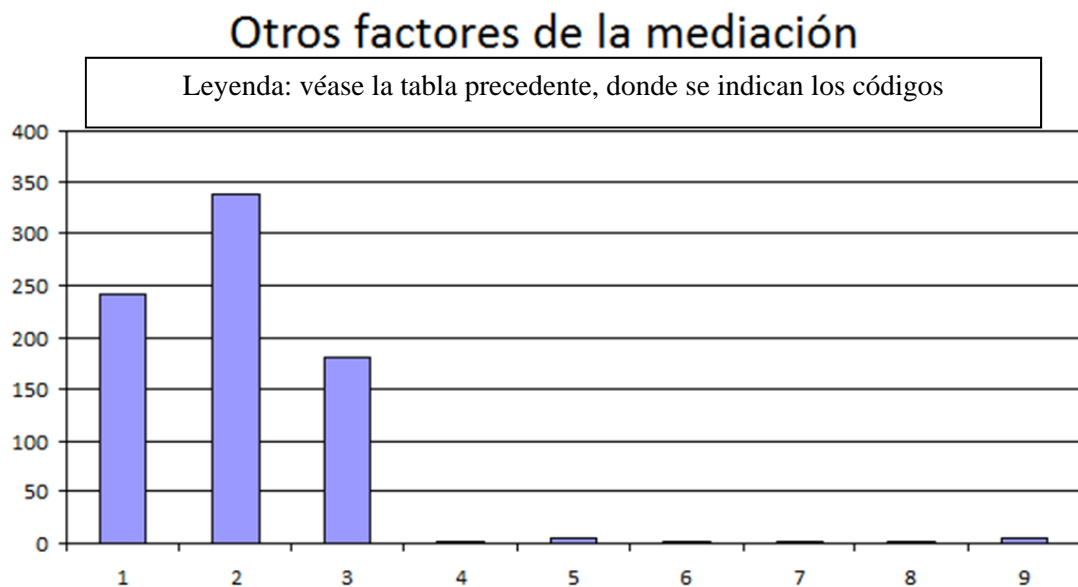
### **8.3.3 Otros factores a tener en cuenta en el proceso de mediación**

Conforme íbamos anotando los diversos datos buscados aparecían otros que me parecieron relevantes con lo cual se decidió confeccionar una relación en la cual incluirlos, la técnica de confección de la misma siguió las mismas pautas que las anteriores. Estos datos los encontramos en 777 expedientes, el 24,78% de los 3.135 totales.

La lista que se realizó fue la recogida en la tabla siguiente:

**Tabla 87: Otros factores del proceso de mediación**

1.- Proceso de mediación, no se realiza informe psicológico
2.- En el mismo expediente del proceso de mediación se incluyen los menores agresores o implicados
3.- Los datos obtenidos del menor son de informe de equipo técnico relativo a hechos anteriores. Reincidente
4.- Menor reincidente al cual se le ha aplicado proceso de mediación en los hechos anteriores.
5.- Se realiza informe de equipo técnico y posteriormente se pasa a mediación
6.- En la carpeta del expediente sólo se encuentra la exploración por parte del fiscal, sin más datos.
7.- No realiza mediación con una de las partes implicadas pero sí con otras.
8.- Se pasa a mediación después de leer la denuncia fiscalía.
9.- Gran cantidad de menores implicados, disparidad de criterios imposibilita mediación.

**Ilustración 70: Otros factores del proceso de mediación****Tabla 88: Otros factores del proceso de mediación - frecuencias**

Factores	Nº exp.
No se realiza informe E.T	242
Se incluyen varios menores	337
Obtienen datos por reincidente	181
Menor reincidente mediación	2
Informe E.T y luego mediación	5
Solo exploración	2
Mediación solo con alguna parte	1
Pasa a mediación sin explora.	2
Disparidad de criterios	5
Total	777

Como norma general siempre que se pasa a mediación un expediente se omite realizar el informe del equipo técnico con lo que muchos datos en relación al menor o entorno no se pueden obtener, la cifra de 242 expedientes que viene reseñada en la tabla anterior hace referencia a los que no hemos tenido posibilidad de averiguación de los diversos datos del entorno social del menor, estos expedientes representan un 7,71% del total de los 3.135 expedientes consultados.

Los expedientes de mediación en los cuales en un mismo proceso se han incluido varios menores por ser varios los que cometieron el hecho al alcanzado 337 expedientes de mediación, el 39,83% del total de la mediaciones positivas (846), lo cual no significa que durante el proceso algunos de los menores que en un principio lo iniciaron se salgan del mismo por alguna causa de disconformidad u cualquier otra.

En 181 expedientes, el 5,57% del total, se han obtenido datos de los menores acudiendo a otros expedientes del mismo año en curso o en años anteriores que ya tenían abierto por diversos motivos, son reincidentes, y en otros expedientes sí que tenían realizado informe de equipo técnico.

En 2 ocasiones se ha tramitado un proceso de mediación aunque el menor en cuestión ya había tenido con anterioridad otros procesos de mediación, cuando los procesos anteriores finalizaron de forma positiva. En 5 ocasiones después de la exploración, el fiscal derivó al equipo técnico para la realización del correspondiente informe y una vez realizado éste se decidió a la vista del mismo pasar el procedimiento a mediación en interés del menor.

Nos hemos encontrado 2 expedientes en los cuales en la carátula de los mismos se hacía referencia al procedimiento de mediación pero en el interior del expediente se encontraba únicamente la exploración por parte del fiscal sin más datos.

En una ocasión no se realiza mediación con una de las partes implicadas por no estar ésta conforme con los hechos que se le imputan pero sí con las otras partes intervinientes ya que asumieron su participación en los hechos.

En 2 ocasiones se pasa a mediación directamente después de leer la denuncia fiscalía y sin realizarle la exploración pertinente al menor. Y en 5 ocasiones el proceso de mediación incluye gran cantidad de menores implicados, con disparidad de criterios entre ellos que imposibilitan la mediación.



# Capítulo IX. Conclusiones.

## 9.1 Conclusiones

Una vez analizados todos los datos recogidos en la muestra del trabajo de campo podemos constatar una serie de aspectos que nos van a indicar si las hipótesis que formulamos al principio del trabajo se cumplen o si por el contrario no se llegan a producir en la forma que inicialmente se propuso.

Con los diversos datos obtenidos en la investigación podemos mencionar que en el periodo del año 2011, a un 2,6% de los menores censados en la provincia de Valencia se les ha abierto un expediente por la presunta comisión de un hecho delictivo. Y a su vez al 5,32% del total de los menores de origen extranjero se les ha incoado un expediente, esta cifra supone un 0,63% del total de los menores de la provincia.

En la provincia de Valencia, los menores de origen español a los cuales se les ha abierto un expediente suponen un 2,31% del total de menores españoles, a su vez este grupo contabiliza el 2% del total de menores de la provincia. Del análisis de las cifras y porcentajes podemos afirmar que se produce una sobrerrepresentación de los menores de origen extranjero a los cuales se les ha abierto expediente en comparación con los menores de origen español, aproximadamente los extranjeros han sido expedientados en un 3% más, aunque el efecto de esta sobrerrepresentación en la cifra global de delincuencia se mitiga debido al índice de población que el grupo de extranjeros representa en la totalidad de la muestra.

Del análisis de las diferentes tablas podemos deducir que los menores de origen español que han cometido una infracción representan una amplia mayoría con un 76% del total de los expedientados, los que ostentan la nacionalidad comunitaria representan el 7,13%, mientras que los menores cuyo país de origen es extracomunitario representan un 15,3%, cifra superior a la de los menores comunitarios. Podemos decir que –incluyendo a los menores comunitarios–, el 22,49% de los menores a los que se les ha abierto expediente no son de origen español.

Con todos estos datos estamos dando respuesta a una de las hipótesis planteadas al inicio del trabajo de investigación: con los datos obrantes durante el año 2011 la tasa de menores de origen extranjero que ha cometido una infracción

por la que se le ha abierto un expediente es superior a la de los menores de origen español.

En lo referente a la hipótesis en la cual mencionábamos la posibilidad de que los menores de sexo masculino pudiesen cometer más infracciones que los menores de sexo femenino se ha confirmado también, ya que según los datos se aprecia que son muchos más los chicos, un 73%, que las chicas, un 27%, a los que se les abre un expediente por la comisión de un hecho. Lo que nos viene a reafirmar una de las hipótesis de trabajo que habíamos planteado al inicio de la investigación.

Otra de las conclusiones que podemos mencionar hace referencia al periodo de edad en la cual los menores cometen los hechos, se observa cómo según la edad del menor va aumentando se va produciendo un incremento de la cantidad de menores que cometen los hechos de forma progresiva hasta llegar a los diecisiete años que se produce un descenso significativo. El máximo lo encontramos en el periodo que abarca entre los 16 y 17 años, concretamente un 27,8% del total de los menores, mientras que en el polo opuesto es en el periodo inicial que va desde los 14 hasta los 15 años donde menos menores encontramos, un 19% del total de los menores. Como hemos mencionado anteriormente importa destacar que el grupo de edad de menores de entre 17 y 18 años representa una parte menor de la muestra, un 21,9%, en lo que se aprecia una disminución de los menores que cometen infracciones tanto en cuanto se van acercando a la mayoría de edad.

Un dato a tener en cuenta es el que hace mención a la valoración de la personalidad del menor que hemos realizado por medio de diversos ítems y que nos ha dado como resultado que más de la mitad de los menores a los cuales se les realizó el informe de Equipo Técnico, un 55,05%, presentaban algún rasgo o característica relevante (negativo) en cuanto a la personalidad.

En lo referente a los estudios de los menores que era otra de las hipótesis que recogíamos al inicio de la investigación, los datos nos muestran que se produce un abandono de los estudios sin haber finalizado los ciclos correspondientes y sin realizar ninguna actividad alternativa en cuanto a formación en un 30,17% de los menores expedientados; una cifra elevada que aún se incrementa si sumamos el 3% de los menores que abandona los estudios pero que realiza alguna clase de trabajo que evita el estar ocioso.

A la vista de los datos podemos afirmar que hay un elevado fracaso escolar entre los menores a los cuales se les ha abierto expediente judicial, si tenemos en cuenta los menores que abandonan el sistema educativo (que es el 33,17% de la muestra) y a su vez que de entre los que continúan (el 66,83%) la mayor parte (el 45% de la muestra) tiene problemas a la hora de poder finalizar el proceso

educativo con éxito, presentan absentismo escolar o se les ha abierto expediente en el centro educativo etc., nos queda que únicamente el 21,8% de los menores expedientados consigue realizar o finalizar todo el itinerario educativo de acuerdo a lo regulado al efecto por el Ministerio de Educación; casi el 80% de los menores no consigue el objetivo de finalizar regularmente los estudios en el plazo fijado. Con lo cual se confirma la hipótesis que indicaba que se producía una relación entre el fracaso escolar y la comisión de infracciones por parte de los menores.

Otra de las hipótesis a confirmar es la relativa a la reincidencia en los menores, según los datos del trabajo de campo en el año 2011 a un total de 396 menores se les ha vuelto a abrir otro expediente, esta cifra supone que el 15,96% de los menores volvió a cometer un hecho durante el año en curso por el cual se le volvió a tramitar otro expediente.

Los datos nos indican que el 57,36%, más de la mitad de los menores no tienen antecedentes anteriores o solo han cometido un hecho por el que se les ha abierto expediente. El 42,63% de los menores con anterioridad ya habían cometido alguna infracción, se les había abierto expediente por alguna causa. Del total de los menores el 12,41% tenía antecedentes por hechos similares a aquellos por los que se les ha abierto el expediente que nos ocupa en nuestra investigación (año 2011).

La mayoría de menores con antecedentes, el 30,21%, lo son por hechos de naturaleza distinta a aquella por la que se le abrió el expediente en cuestión. Podemos sacar la conclusión de que se produce un número elevado de menores que son reincidentes, casi la mitad de los menores ya habían cometido un hecho cuando se les abrió el presente expediente, con lo que confirmamos la hipótesis de que el grado de reincidencia entre los menores es elevado.

En cuanto a la influencia del contexto familiar de los menores en la comisión de hechos delictivos, se extrajeron datos de 1.592 menores, de ellos 584, el 36,68%, pertenecían a una familia normalizada y sin intervención de ningún organismo social como el SEAFI. Otros datos a tener en cuenta y que está dentro del ámbito del contexto familiar es el que representa a los menores cuyos padres están separados (471), un 18,98% del total de los menores con expediente abierto.

En 712 expedientes, el 44,72%, se encontraron referencias al consumo de alcohol, drogas o estupefacientes<sup>378</sup> o familiares en prisión en el entorno del menor.

---

<sup>378</sup> Estos datos no son contrastados sino declarados verbalmente por los menores.

Entre los diversos datos extraídos de los expedientes se recogieron aquellos que afectaban a los menores y que denominamos de exclusión social, estos datos nos aportaron los siguientes resultados: al unir los grupos de familias de clase baja con bajos ingresos y a su vez bajo nivel de cultura representan el 47,48% del total de menores entrevistados, y a su vez encontramos que hay un 41,6% que representan a las familias de clase media y alta, aquí damos solución a otra de las hipótesis que formulamos al inicio, los datos nos indican que los menores a los cuales se les instruye un expediente no pertenecen como norma general a familias de clase baja o desestructurada sino que los menores pertenecientes a familias de clase media-alta<sup>379</sup> tienen casi el mismo porcentaje que los anteriores.

Dos puntualizaciones importantes que conviene conocer, el número de menores pertenecientes a la etnia gitana a los cuales se les ha abierto expediente solamente supone un 6,16% del total de los menores y por último el dato de los menores cuya familia es de origen inmigrante con residencia legal en España, un 5,23% del total de los menores, en ambos casos estas cifras son obtenidas en relación con los menores de la muestra del trabajo de campo. Estos datos nos sirven para desmitificar la posible creencia que se puede instaurar en la sociedad de que la mayoría de los menores infractores pertenecen a posibles grupos de riesgo<sup>380</sup> según el grupo social al que pertenezcan.

Un dato que llama la atención también es la cantidad de menores los cuales han tenido problemas en la infancia debido a malos tratos o violencia de género en la familia, familias desestructuradas, donde no es el mejor ambiente para el desarrollo personal del menor, estos casos suponen el 6,30% del total de los menores controlados.

Otro de los datos relevante es el que hace referencia al control parental que ejercen los padres sobre los hijos, en el 62,48% de los casos, la forma de control parental por parte de los padres es claramente deficiente y ello tiene una más que probable incidencia en los distintos menores a los cuales se les ha abierto un expediente. La baja o nula supervisión la encontramos en el 57,58% de los casos, más de la mitad de los mismos, los padres se despreocupan totalmente de los hijos, no hay un seguimiento de las actividades de los menores ni unas normas o pautas de

---

<sup>379</sup> Es cierto que la representación de la clase alta es casi testimonial (cfr. Tabla 46), pero existente... y desde luego la representación de la clase media en la muestra de expedientados (*ibidem*) no es nada desdeñable.

<sup>380</sup> Los datos podrán confirmar la soberrepresentación de ciertos grupos, pero desmienten palmariamente que el fenómeno de la delincuencia juvenil sea masivamente atribuible a éstos.

comportamiento a las cuales los menores se tengan que sujetar. Se produce una alta permisividad en todo lo relacionado con las actuaciones del menor dándole a éste una alta capacidad para hacer lo que quiera sin que le pidan explicaciones por su comportamiento.

Del total de los expedientes abiertos a los menores un 29,44% fueron derivados directamente por la fiscalía a la realización del proceso de mediación y de estos un 9,10% resultaron inviables por diversas causas, por consiguiente los expedientes que la Fiscalía consideró que se debían tramitar por el procedimiento ordinario con la realización del correspondiente informe del Equipo Técnico suponen el 70,55%, de la totalidad de los expedientes.

Una vez instruido el correspondiente expediente se observa cómo hay más víctimas del sexo masculino, un 27%, que del sexo femenino, un 24%, aunque no es una diferencia muy notoria. Sin embargo, la mayoría de los hechos tienen como víctima o afectado un organismo público, como pueden ser edificios, cementerio público, colegio, etc.; estos supuestos representan el 41% de los casos. Se puede afirmar a la vista de los datos que los grandes perjudicados por las infracciones de los menores son otros menores y la propiedad particular o los bienes ajenos.

Una característica que se pudo comprobar, tiene relación con el hecho de que cuando los menores actúan acompañados de un mayor de edad el delito cometido es de mayor gravedad que cuando van acompañados de un inimputable o de otros menores, y también se da el caso de que los grupos formados por dos o tres menores generalmente corresponden a chicas, los chicos se asocian en grupos mayores.

En cuanto a los delitos, de acuerdo con lo recogido en las sentencias los que más se producen son los delitos relacionados con los robos con fuerza y con violencia, seguido de las faltas de hurto y de lesiones, también la violencia intrafamiliar tiene una gran relevancia, durante la lectura de las sentencias encontramos 200 alusiones al delito de malos tratos en el ámbito familiar, el 16,48% del total de las sentencias. Una particularidad interesante es que este delito se producía en mayor proporción de chicas que de chicos.

Por lo que respecta a las medidas impuestas podemos indicar que la libertad vigilada en cualquiera de sus facetas, sola o en combinación con otra medida es la que más veces se impone a los menores que han cometido un hecho y por otro lado casi 1 de cada 5 menores a los cuales se les ha abierto expediente a través de informe del equipo técnico han sido absueltos o se ha sobreesido su causa.

Por lo que respecta a la mediación más de una cuarta parte de los expedientes se ha resuelto mediante este procedimiento, 846 expedientes de los 3.135 (26,98%);

el índice de mediaciones inviables suponen únicamente el 2,45% del total de los expedientes, correspondientes al 9,1% de las mediaciones intentadas (77 de 846).

Entre las distintas formas de finalización del proceso de mediación la conciliación es la que más veces se ha llevado a cabo junto con la carta de disculpas del menor, por otra parte la causas de inviabilidad de la mediación vienen determinadas de forma igualada por la negativa de la víctima a que se proceda a la resolución del conflicto por medio de la mediación (lo hemos encontrado en 17 expedientes, el 22,07%) o por el lado contrario la negativa del menor por discrepancias con la víctima (la hemos hallado en 16 ocasiones, el 20,77% de las veces).

## **9.2 Propuestas y líneas de investigación sugeridas**

Una vez finalizado el trabajo y extraídas las conclusiones, y después del tiempo dedicado al estudio de los menores la percepción que me ha quedado sobre el problema de la delincuencia juvenil se puede resumir sistemáticamente en los siguientes conceptos:

Se tienen que promover políticas de ayuda a la familia ya que esta forma la base de la sociedad, lo que nos permitiría una intervención temprana sobre aquellos menores o aquellas familias que tuviesen factores de riesgo de desarrollo de una conducta delictiva en el menor. Un importante número de menores que han delinquido pertenecen a familias normalizadas donde es más difícil detectar los factores de riesgo (padres ausentes todo el día por trabajo, poca disciplina, etc.): sobre estas familias también es necesaria una serie de ayudas para favorecer un mayor acercamiento hacia los hijos y una supervisión adecuada. A su vez habrá que realizar un trabajo sobre aquellas familias desestructuradas para evitar que el menor sucumba o se vea inmerso en un ambiente desestructurado que le facilite las conductas antisociales que posteriormente le lleven a realizar conductas delictivas.

El hecho de cometer un delito no significa que el menor sea un delincuente irrecuperable sino que ha cometido una transgresión que tendrá que ser tratada de forma adecuada y teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Es importante un control parental adecuado, aquel que permita a los padres tener un conocimiento de los diversos hechos que afecten al desarrollo de sus hijos, que establezca unos límites o un posicionamiento claro de las dos figuras, padres e hijos, sin confundir el principio de autoridad con el autoritarismo. El mismo Código

Civil en sus artículos 154 y 155, que hacen referencia a las relaciones paterno filiales, apunta en esta línea y faculta par establecer un control parental adecuado.

Un problema grave y que aumenta con el paso del tiempo es la violencia intrafamiliar, y en concreto en cuanto aquí nos ocupa la que se produce de los hijos hacia los padres; posiblemente este problema se ha acrecentado con la grave crisis que estamos sufriendo y que hace que en muchas familias los recursos sean limitados y los menores no lleguen a comprender el estado actual en el cual se encuentran las familias y exijan cosas que antes tenían y que ahora no se les pueden facilitar.

La escuela es otro de los pilares básicos en cuanto a la formación de la personalidad del menor, es importante la detección temprana por parte de los profesores o educadores de aquellos casos que nos puedan indicar posibles desviaciones conductuales en los menores, se debe realizar un seguimiento de aquellos menores que tengan incorporados unos factores de riesgo. Hay que trabajar para evitar que el menor abandone los estudios antes de finalizar los ciclos correspondientes, es muy importante la formación de los menores tanto académicamente como principalmente en valores. Como se ha comprobado el abandono de los estudios es uno de los factores más importantes a la hora de las conductas disruptivas en los menores.

Se debe exigir a los funcionarios competentes que se ponga inmediatamente en conocimiento de las autoridades la situación de aquellos menores que no estén escolarizados o no asistan de forma habitual al colegio, esta es una de las previsiones que se recogen en la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Hasta aquí he realizado una reflexión personal que se centraba en un factor fundamental como es la prevención, posteriormente expongo una serie de ideas con el fin de intentar mejorar los distintos pasos del procedimiento de menores.

Una de las sensaciones más gratificantes que me encontré durante el trabajo de campo fue las visitas que realicé al centro de reforma Jaume I de Picassent, pude comprobar de primera mano la profesionalidad e implicación de todos los trabajadores del centro en la reeducación de los menores internos así como la excelente organización del centro en todas sus áreas, con todo ello me atrevo a lanzar una “sugerencia” como es la posibilidad de que se incrementaran y generalizaran en todos los centros de reforma proyectos similares a los realizados en el Jaume I, proyecto “nous amics” y proyecto “deporte de por vida”, ya que estos implican un ejercicio de responsabilidad en el menor y a la vez hacen que se produzca una interacción con la sociedad de cual se encuentran momentáneamente

apartados, todo ello será un factor positivo a la hora de volver a reincorporarse a la misma.

Sería conveniente que los informes del Equipo Técnico se realizaran por dos personas para una mejor valoración de las circunstancias en las cuales se encuentra el menor, y también que se realizara un protocolo en cuanto a la confección de los informes que evitaría la gran variedad de los mismos, sería conveniente una unificación de criterios a la hora de la valoración de los diversos rasgos que evitaría el sesgo que se puede producir cuando es únicamente una persona quien realiza la valoración.

Otro punto interesante y que englobaría a los dos apuntes anteriores sería que se pudiera realizar una organización basada en equipos fiscales en donde cada equipo estaría compuesto por un Fiscal y un profesional de cada una de las categorías que conforman el Equipo Técnico, de esta forma se trabajaría con más coordinación y conocimiento entre los Fiscales y el Equipo Técnico, para poder conseguir este modelo de organización sería necesario un incremento de profesionales, en la actualidad son insuficientes con lo que están soportando una gran carga de trabajo lo que provoca que en algunas ocasiones se pueda demorar el procedimiento. Con la formación de equipos fiscales donde cada fiscal tenga su propio equipo el procedimiento sería más ágil y homogéneo y todo ello redundaría en beneficio del menor.



## Bibliografía

- Albrecht, P.-A.: *El Derecho Penal de Menores*. Edit. PPU, Barcelona, 1990.
- Aguirre Zamorano, P.: “Los jóvenes del siglo XXI: Proyecto de ley de Justicia Juvenil”. *Estudios de Derecho Judicial*, 1999.
- Aparicio Blanco, P.: “Política criminal y delincuencia juvenil (Reflexiones sobre el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de los Menores)”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1999.
- Armenta Deu, T.: “El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas” en Ignacio Díez-Picazo Giménez y Julián Martínez-Simancas Sánchez (coords.), *Estudios sobre el Derecho Procesal*, vol. IV, Banco Central Hispanoamericano - SOPEC, Madrid, 1996.
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, Delegación de Córdoba: Mediación penal de menores: la experiencia desde la APDHA hacia una justicia restaurativa. 2005; documento disponible en línea en [www.apdha.org](http://www.apdha.org)
- Barreda Hernández, A.: “La víctima en el proceso penal de menores”, en *Jornadas especializadas para jueces de menores*, CGPJ, Madrid, Octubre 1996.
- Berian Manteca, R.: “La Comunidad Autónoma en el cumplimiento de las medidas judiciales impuestas a menores”, en *Iniciación a la Práctica forense en materia de Derecho de Menores*. Centro de Estudios e Investigación, ICAM, Madrid, 9 al 27 de febrero de 1998 (inédito).
- Boix, V.: *Sistema Penitenciario del presidio correccional de Valencia*. Imprenta del Presidio, Valencia, 1850.
- Cano Paños, M.A.: “Posibilidades de diversión por parte del Ministerio Fiscal en el derecho penal juvenil alemán”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº 13, 2004.
- Cerezo Mir, J.: *Curso de Derecho Penal español. Parte general I. Introducción*, 5ª ed. Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- Cervelló Donderis, V.: “Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico”, en *Revista Penal*, nº 31, 2013.
- Cervelló Donderis, V.: “Los principios penales como criterio regulador de la selección de delitos mediables”, en *Criminología y Justicia*, nº 4, 2012.

Christie, N.: *Los límites del dolor*. Méjico, 1989.

Colás Turégano A.: *Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

Conde Pumpido Ferreiro, C.: *La ley de responsabilidad Penal de los Menores*. Madrid, 2001.

Cornelius, H. y Faire, S.: *Tú ganas, yo gano. Cómo resolver conflictos creativamente y disfrutar con las soluciones*. Editorial Gaia, 4ª edición. Madrid, 2000.

Cuello Contreras, J.: *El nuevo derecho penal de menores*. Civitas, Madrid, 2000.

Cruz Blanca, M.J.: *Derecho Penal de menores*. Madrid, 2002.

Cruz Márquez, B.: *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Edersa, Madrid, 2006.

Cugat Mauri, M.: “Consecuencias penales de la supresión del Libro III”, en Quintero Olivares, G. (coord.): *Comentario a la reforma penal del 2015*. Aranzadi, 2015.

Dapena, J. y Martín, J. (coords.): *La Mediación Penal Juvenil en Cataluña*. Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil. Barcelona, 1998.

De la Rosa Cortina, J.M.: *Derecho Penal de Menores*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Ministerio de Justicia, 2000.

Defensor del Pueblo: *Informe sobre el primer año de vigencia de la Ley Reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores*, septiembre 2002. Disponible en línea en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2002-01-El-primer-a%C3%B1o-de-vigencia-de-la-ley-reguladora-de-la-responsabilidad-penal-de-los-menores.pdf>

Demeulenaere, B.: “Los comités de mediación en China popular”, en *Revista Internacional de Derecho Comparado*, 1987.

Díaz Aguado, M.J.; Royo Segura, M.D. y Andrés, M.J.: *Programas de educación para la tolerancia y prevención de la violencia en los jóvenes*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto de la Juventud, Madrid, 1999.

Dolz Lago, M.J.: “Justicia de menores: Aspectos de un procedimiento en crisis ante la crisis de los procedimientos penales”, en *Actualidad Penal*, 1996.

- Dolz Lago, M.J.: *Comentarios a la Legislación Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- Dunkel, F.: “La víctima en el derecho penal, en vías de una justicia criminal orientada hacia el autor y hacia la víctima” en *Papers d’Estudis i Formació*, nº 8, 1992.
- Equipo de Mediación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya: “La mediación penal juvenil en Cataluña”, en A.A.V.V.: *La Mediación Penal*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1999.
- Etxebarria, L.: *Nosotras que somos como las demás*. Ed. Planeta, Barcelona, 2001.
- Fernández Molina E.: *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- Fernández Molina, E y Rechea Aberola, C.: “Un sistema con vocación de reforma: La ley de responsabilidad penal del menor.” *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 18, 2006.
- Ferreirós Marcos, C.-S.; Sirvent Botella, A.; Simons Vallejo, R.; Amante García C.: *La mediación en el Derecho Penal de Menores*. Dykinson, Madrid, 2011.
- Ferri, E.: *Principios del Derecho Criminal*. Editorial Reus, Madrid, 1933.
- Fiscalía General del Estado: Circular 1/2000, de 18 de diciembre, “relativa a los criterios de aplicación de la LORRPM”. *Memoria de la Fiscalía General del Estado*, Madrid, 2001, págs. 475 a 605.
- Fiscalía General del Estado: *Memoria anual*, 2009-2012; disponibles en línea a través de [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)
- Funes i Artiaga, J.: *Mediació i Justícia Juvenil*. Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Barcelona, 1994.
- Funes i Artiaga, J.: “Necesidades Educativas de los adolescentes en situación de riesgo social”, en *Educación Social. Revista Socio-Educativa*, nº 2, 1996.
- Funes, J.: “Sobre las nuevas formas de violencia juvenil”, en AA.VV.: *Legislación de menores en el siglo XXI: Análisis de Derecho comparado*. Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.
- García-Pablos de Molina, A.: *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, 3ª ed. Corregida y aumentada, Tirant lo Blanch, Valencia.

- García-Pablos de Molina, A.: “Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores”, en *Menores privados de libertad*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1996.
- García Pérez, O.: “La competencia de los órganos de la Administración de justicia de menores, las bases de la responsabilidad de estos y el Derecho supletorio” en Giménez-Salinas Colomer, E (coord.). *Justicia de menores: una justicia mayor*. CGPJ, Madrid, 2000.
- García Pérez, O.: “La posición del menor y el perjudicado en el Derecho Penal de menores”, en *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal I*. 2002
- García Sevilla, L.: “La agresión como control asimétrico”, en *Bases psicológicas de la delincuencia y de la conducta social*. PPU, Barcelona 1987.
- Garrido, V. y López Latorre, M.J.: *La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- Gatti, U.: “Sistema italiano de justicia para menores de edad”, en AA.VV.: *Legislación de menores en el siglo XXI: Análisis de Derecho comparado*. Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.
- Gimbernat Ordeig, E.: *Concepto y método de la Ciencia del Derecho Penal*. Editorial Tecnos, Madrid, 1999, pág., 110 y 111.
- Giménez Salinas, E. y González Zorrilla, C.: “Jóvenes y cuestión penal en España” en *Jueces para la Democracia*, nº 3, 1987.
- Giménez-Salinas i Colomer, E.: “La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el Derecho comparado”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996.
- Giménez-Salinas i Colomer, E.: “La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado”. *Eguzkilore - Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*. San Sebastián, nº 10. 1996.
- Giménez-Salinas Colomer, E.: “La justicia Juvenil en España: un modelo diferente”, en Martín López, T. (coord.): *La responsabilidad penal de los menores*. Cuenca, 2001.
- Gimeno Sendra, V.: “Los procedimientos penales simplificados (Principio de oportunidad y proceso penal monitorio)”, en *Revista del Poder Judicial*, núm. Especial II.

- Gómez Rivero, M.C.: (Coord.). *Comentarios a la Ley Penal del menor*. Madrid, 2007.
- González Cussac, J.L. y Cuerda Arnau, M.L.: “Derecho penal de menores: Criterios generales de aplicación de las medidas”, en González Cussac/Tamarit Sumalla/Gómez Colomer (coords.): *Justicia penal de menores y jóvenes*. Valencia, 2002.
- González González, E.: *Las bandas juveniles*. Herder, Barcelona, 1982.
- Gómez Rivero M.C.: “Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora responsabilidad penal de Menores”, en *Actualidad Penal*, 2001.
- Gordillo Santana, L.: *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Editorial Iustel, Madrid, 2007.
- Gulliver, P.H.: *Disputes and negotiations. A Cross-Cultural Perspective*. Academic Press, Nueva York, 1971.
- Grupo de Estudios de Política Criminal: *Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid, 2000.
- Herrero Herrero, C.: “Tipología de delitos y delincuentes en la delincuencia juvenil actual. Perspectiva Criminológica.” *Actualidad Penal* nº 41, 2002.
- Herrero Herrero, C.: *Delincuencia de menores: Tratamiento criminológico y jurídico*. Edit. Dykinson, Madrid, 2005.
- Higuera Guimerá, J.F.: “Los delitos de colocación ilegal de escuchas telefónicas en el Código Penal Español”, separatas de los *Boletines de Información del Ministerio de Justicia*, Madrid. Números 1.414 y 1.415 de 25 de marzo y 5 de abril del 1986.
- Hirsch, H.J.: “La posición del ofendido en el Derecho Penal y en el derecho procesal penal, con especial referencia a la reparación”, en *Cuadernos de Política Criminal* nº 42, 1990.
- Kirsch, H.J.: “La posición del ofendido en el Derecho Penal y en el derecho procesal penal, con especial referencia a la reparación”, en *Cuadernos de Política Criminal* nº 42, 1990.
- Horowitz, S.: *Mediación, Convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*. Editorial Grao. Barcelona, 2007.

INE (Instituto Nacional de Estadística): Explotación del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores (2007-2011), disponible en línea a través de INEbase en [www.ine.es](http://www.ine.es)

Jiménez de Asúa, L.: *Tratado de Derecho Penal*, tomo I, 3ª ed. Editorial Losada, Buenos Aires, 1964.

Lamo Rubio, J.: “La víctima en el actual proceso de menores: presencias y ausencias”, en *Diario La Ley*, nº 4897, de 4 de octubre de 1999.

Landrove Díaz, G.: “Marco operativo de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en *Revista La Ley*, nº 5.084, de 27 de junio de 2000.

Landrove Díaz, G.: *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

Leand R. Tweed: *La psicología en el crimen juvenil y adulto*. Ed. Troquel, Buenos Aires, 1967.

Larousse Editorial: *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox*. Larousse Editorial S.L., 2007.

López Latorre, M.J. y Garrido V.: *La necesidad de prevenir e intervenir en la delincuencia juvenil. Informe Técnico*. Universidad Carlos III, Madrid, 2001.

López-Rey y Arrojo, M.: *Compendio de criminología y política criminal*. Ed. Tecnos, Madrid, 1985.

Mapelli Caffarena, B.; González Cano, M. y Aguado Correa, T.: *Comentarios a la Ley Orgánica, 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Sevilla, 2002.

Suares, M.: *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Paidós ibérica, 1996.

Junger-Tas, J.: *Alternativas al internamiento institucional en Holanda : I Congreso de Infancia y Sociedad*. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1989.

Martin, J. y Funes, J.: *La Mediación en la justicia juvenil: experiencias de conciliación, reparación y trabajo en beneficio de la comunidad*. CEJFE. Departamento de Justicia, Barcelona, 1992.

Martín López, M.T.: “Consideraciones sobre la delincuencia de menores” en el colectivo coordinado por la misma *Justicia con Menores. Menores infractores y menores víctimas*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000.

- Mejías Gómez, J.F.: “Sistemas alternativos-complementarios de resolución de conflictos” en *Mediación familiar. Tomo I*, UIMP, Valencia, 1 al 5 de julio de 2002.
- Morillas Cueva, L.: “La política criminal de menores como expresión de una continuada contradicción.” En *El Derecho Penal de Menores a debate*. Dykinson, Madrid, 2010.
- Noguera, A.: “La mediación en el ámbito penal juvenil”, en *Revista de Educación Social* nº 2 (monográfico sobre mediación), 12 de agosto de 2004.
- Ornosa Fernández, M.R.: *Derecho penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor*. Ed. Bosch, Barcelona, 2001.
- Observatorio de la Infancia: *Infancia en datos*. Accesible en línea en <http://www.infanciaendatos.es>
- Pérez Jiménez, F.: *Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- Pérez Martell, R.: *El Proceso del Menor: La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*. Aranzadi, Navarra, 2002.
- Pérez Sanzberro, G.: *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Comares, Granada, 1999.
- Queralt Jiménez, J.J.: “Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos, a propósito del Proyecto Alternativo de reparación”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLIX, enero- abril, fascículo 1, 1996.
- R.A.E. (Real Academia Española): *Diccionario de la lengua española*. 23ª edición, 2014. Disponible en línea en [www.rae.es](http://www.rae.es)
- Redondo Illescas, S.; Funes Artiaga, J. y Luque Reina, M.E.: *Justicia penal y reincidencia*. Fundació Jaume Callís, Barcelona, 1994.
- Rechea, C.; Barberet, R.; Montañés, J.; Arroyo, L.: *La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes*. Universidad de Castilla-La Mancha y Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995. Disponible en línea en [https://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/00\\_1995.pdf](https://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/00_1995.pdf)
- Rechea Alberola, C. y Fernández Molina, E.: “Panorama actual de la delincuencia juvenil”, en *Justicia de menores: Una justicia mayor. Comentarios a la ley*

*reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2001

Ríos Martín, J.C.: “Derecho Penal de Menores: aspectos sustantivos y otras consideraciones” en AA.VV.: *Niños y Jóvenes criminales*, Comares, Granada, 1995.

Ríos Martín J.C. y otros: *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Colex, Madrid, 2008.

Rocamora García-Valls, P.: *Agresividad y derecho*. Editorial Bosch, Barcelona, 1990.

Rodríguez de Llamas, S.: “Aspectos generales de la Mediación”, en *Módulo I. Características Generales de la Mediación*. Diploma de Especialización Profesional Universitario en Mediación y Justicia Penal de la Universidad de Valencia. AlfaDeltaSL, Valencia, 2010.

Rojas, E.: *El hombre light. Una vida sin valores*. Editorial temas de Hoy, 1992.

Rojas Marcos, L.: *Niños y Adolescentes difíciles*. Alcalá La Real, 2008.

Roxin, C.: “La reparación en el sistema jurídico penal de sanciones”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, nº 8, 1991.

Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, I. y García-Pablos de Molina, A.: *Los menores ante el derecho: responsabilidad, capacidad y autonomía de los menores en el derecho comparado*. Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

Saiz Cantero J.: *La ciencia del Derecho Penal y su evolución*. Ed. Bosch, 1975.

Sancha, V.: “Los menores infractores ante la Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores”, *Eguzkilo*, número 12, 1998.

Sánchez Martínez, F.: *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores*. Ley 4/1992. Marcial Pons, Madrid, 1999.

Schneider, H.J.: “Naturaleza y manifestaciones de la delincuencia infantil y juvenil”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Número 4. UNED, Madrid, 1994.

Secretaría de Estado de Seguridad: *Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, por la que se aprueba el protocolo de acutación policial con menores*. Ministerio del Interior, 2007.



- Serrano Tárrega, M.D.: *Derecho Penal juvenil*. Editorial Dykinson, Madrid, 2007.
- Serrano Gómez, A.: “Delincuencia juvenil y movimientos migratorios”, en *El nuevo Derecho Penal juvenil español* (coord. Miguel Ángel Boldova). Zaragoza, 2002.
- Six, J.F.: *Dinámica de la mediación*. Ed. Paidós, Barcelona, 1977.
- Soria Verde, M.A.: *Manual de psicología jurídica e investigación criminal*. Editorial Pirámide Psicología, Madrid, 2005.
- Tamarit, J.M.: *La reparación a la víctima en derecho penal. Estudio y crítica de las nuevas tendencias político criminales*. Col. Justicia y Sociedad, nº 11, 1993.
- Tamarit Sumalla, J.M.: *La Mediación reparadora en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- Tamarit Sumalla, J.M.: *Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Comares, Granada, 2012.
- Tamarit Sumalla, J.M.: *Derecho Penal y Psicología del menor*. Granada, 2007.
- Trenczek, T.: “Una avaluació de víctima-delinqüent-reconciliació. Envers una privatizació del control social” en *Papers d’Estudis i Formació*, nº 8, 1992.
- Torres Fernández, M.E.: “Los caminos hacia una justicia reparadora en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor”, en *Actualidad Penal*, XXV, 2002.
- Urta Portillo, J.: “Justicia juvenil. Visión de los Psicólogos de los equipos técnicos”, en *Papeles del Psicólogo, revista del colegio oficial de psicólogos*. Nº 48. 1991.
- Vallejo Nájera. J.A.: *Introducción a la Psiquiatría*, 15ªed. Editorial Científico Médica, Madrid, 1981.
- Varona Martínez. G.: *La Mediación reparadora como estrategia de control social: una perspectiva Criminológica*. Comares, Granada, 1998.
- Vázquez González, C.: *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*. Colex, Madrid, 2003.